
UC-NRLF
B 4 690 610


UC-NRLF
B 4 690 610







NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Ex-Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

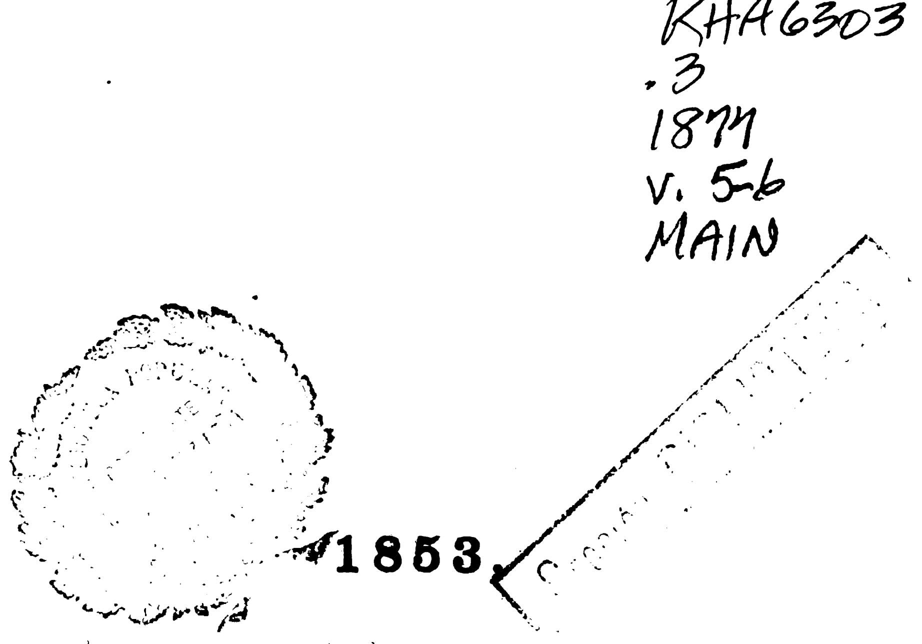
M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc,

TOMO V.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «MERCURIO», Potosí 270 á 274

1878.



1853.

N.° 1546 **Se dispone que la Casa de Moneda emita á la circulacion veinte millones.**

Buenos Aires, Enero 5 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala abajo firmado, ha recibido órden de la misma para comunicar á V. E. la Ley, que con esta fecha ha sancionado y es del tenor siguiente:

Art. 1.° La casa de Moneda emitirá á la circulacion veinte millones en moneda corriente, los cuales entregará sucesivamente al Gobierno, segun los pedidos que hiciere, con destino á los gastos ordinarios y estraordinarios que demanden las presentes circunstancias, debiendo dar cuenta oportunamente de la inversion.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avísese el recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Carreras.

Véase en el indice General: *Banco, Billetes, Casa de Moneda.*

N.° 1547 **Se prohibe toda faena ó beneficio en los saladeros de la provincia.**

Buenos Aires, Febrero 5 de 1853.

Considerando el Gobierno:—

1.° Que los rebeldes han embargado las haciendas de la campaña á fin de enriquecerse con su producto y ocurrir á los gastos de las fuerzas que tienen violentamente á sus órdenes.

2.° Que es del deber de la autoridad pública impedir por todos los medios á su alcance la realizacion de un robo que damnifica inmensamente á los ciudadanos de la provincia.

3.° Que el permitirse la carga y descarga de buques en los puertos de Barracas y Rios de las Conchas ha sido con el objeto de facilitar al comercio la extraccion de los frutos que antes existian, y de ningun modo los que se faenen sin la inspeccion y garantias que por ahora las autoridades no pueden prestar; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido durante las presentes circunstancias toda faena ó beneficio de ganados vacuno, caballar y lanar en los saladeros de la provincia, bajo las penas que por las leyes jenerales deben aplicarse á los ladrones y cuatreros.

2.° En las mismas penas incurrirán los capataces y peones que conduzcan tropas para los saladeros, en contravencion del artículo anterior.

3.° Se prohibe en todo el territorio de la provincia extraer por sus puertos cueros y demás frutos procedentes de dichos ganados.

4.° Los cueros ó frutos que se extraigan caerán en comiso, y su producto será para el aprehensor ó aprehensores.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Francisco de las Carreras.

N.° 1548 **Se encarga al Consejo de Higiene la Administracion de la Vacuna.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1853.

Habiendo quedado vacante el empleo de Administrador General de la Vacuna, por muerte del Dr. D. Francisco de Paula Rivero que lo desempeñaba, y deseando el Gobierno consultar el buen servicio y economía, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Administraccion General de la Vacuna queda anexa al Consejo de Higiene Pública.

2.º El Presidente de dicho Consejo será siempre Administrador General de la Vacuna, debiendo desempeñar ambos empleos con solo el sueldo asignado al Presidente del Consejo.

3.º Queda suprimido el sueldo de Administrador General de la Vacuna.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Lorenzo Torres.

La ley de Municipalidades número 2756, encarga á estas la propagacion de la vacuna.

N.º 1549 **Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado entre los comisionados de esta Provincia con el Director de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1853.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único—Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado en el dia nueve del presente en esta Ciudad, entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.
Juan Pico,
Secretario.

Marzo 14 de 1853.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Torres.

N.° 1550 **Tratado**

entre Buenos Aires y la Confederacion Argentina.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sus facultades, y en nombre del Ejército en armas en la campaña de la misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas: y que la Nacion quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concurriendo todos libres y espontáneamente á la formacion de un Congreso General, han nombrado sus Comisionados á este efecto, á saber: el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolás Anchorena y Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield; y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, á los ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria, los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun género, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta política, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter, y que hayan sido ejercidos desde el 1.° de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.

Artículo 2.°

El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas

de Campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, legitimadas que sean sus acciones.

ARTÍCULO 3.°

El ejército de la Provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia, todos los cuerpos de milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 4.°

Los Gefes y Oficiales de línea y de milicias, conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1.° de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la provincia, sin que esto obste á las reformas generales que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.

ARTÍCULO 5.°

Cesando la guerra por el presente tratado, las leyes de la Provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la eleccion de los que deban reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la Campaña para que las sesiones de la Legislatura del presente año, puedan abrirse el 1.° de Mayo próximo

ARTÍCULO 6.°

Instalada la nueva Lejislatura, procederá inmediatamente á la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.

ARTÍCULO 7.°

El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el artículo tercero del presente tratado respecto del licenciamiento de las milicias, y de la recoleccion de su armamento.

ARTÍCULO 8.°

La Provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa-Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no es-

cediendo de la mitad de lo que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demás Provincias y con el esclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República y demàs leyes que se creyeren esenciales á este fin.

ARTÍCULO 9.º

La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demás Provincias Confederadas.

ARTÍCULO 10.

Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Lejislatura Nacional, y elejido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha provincia será solo gobernada por sus propias instituciones y por los Poderes públicos que ella tenga establecidos.

ARTÍCULO 11.

La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa- Fé, el encargo de conservar las Relaciones Esteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que liguen à la provincia, á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.

ARTÍCULO 12.

Tan luego como sean cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. Sr. siempre que necesite emplearlos en objetos de servicio nacional: y para ello le fuesen demandados.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades legales de la Provincia serán garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de las provincias reunidas en

Congreso en Santa-Fé, auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.

ARTICULO 14.

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha; y por el Exmo. Sr. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á datar de la misma fecha.

En fé de lo cnal firmamos el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lorenzo Torres—José M. Paz—Nicolás Anchorena—Dalmacio Velez Sarsfield.
Luis J. de la Peña—Pedro Ferré—Facundo Zuviria.

N. B.—Este tratado fué ratificado por el Gobierno de la Provincia el 14 de Marzo. El General Urquiza no lo ratificó.

Véanse los números 1624, 1627, 1825 á 1829 y 1844 á 1847.

N,° 1551 **Se manda emitir á la circulacion cuatro millones de pesos.**

Buenos Aires, Marzo 23 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.° tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada en esta fecha.

«La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de moneda emitirá á la circulacion cuatro millones de pesos moneda corriente que entregará al Gobierno en el presente mes, con destino á los gastos ordinarios y estraordi-

narios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversion.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Juan Pico,
Secretario.

Marzo 26 de 1853.

Comuníquese á quienes corresponde, avísese el recibo y publíquese.

PINTO.
Francisco de las Carreras.

Véanse en el índice general *Banco, Billetes, Casa de Moneda.*

N.º 1552 **Se manda**

emitir á la circulacion ocho millones de pesos.

Buenos Aires, Abril 8 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulacion ocho millones de pesos moneda corriente, los que entregará al Gobierno con destino á los gastos ordinarios y estraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversion.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que se transcribe á V. E. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Abril 8 de 1853.

Cúmplase y avísese recibo.

(Rúbrica de S. E.)
Carrerras.

Véanse en el índice general *Banco, Billetes, Casa de Moneda.*

N.° 1553 **Se mandan emitir á la circulacion diez millones de pesos.**

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.° de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de trascribir á V. E. la ley sancionada con esta fecha, por dicha honorable corporacion, que es la siguiente:

« La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion, y entregará para los gastos de la administracion pública, diez millones de pesos moneda corriente, de cuya inversion el Gobierno dará cuenta en oportunidad.

2.° Se autoriza al Gobierno para tomar de la Caja del Crédito Público dos millones de pesos, que existen en letras de Receptoria, pertenecientes al fondo amortizante.

3.° El Gobierno entregará á la Casa de Moneda en garantia de la emision creada por esta ley los dos millones de que habla el artículo anterior, dos millones en letras de Receptoria, que existen en la Tesoreria General, y lo restante en letras de la misma clase, á medida que la Aduana liquide los manifiestos que tiene despachados.

4.° La Casa de Moneda cobrará dichas letras y destinará su importe á amortizar la emision creada por esta ley.

5.° Se autoriza al Gobierno para que mientras duren las presentes circunstancias, suprima el pago de los doscientos mil pesos mensuales que pasa al Crédito Público en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1852, y los aplicará á gastos generales.

6.° Restablecida la paz en la Provincia se dictará la ley que arregle la forma en que el Gobierno reintegrará en la Caja del Crédito Público las sumas que le adeuda el Erario.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Carreras.

Véase el número anterior.

N.º 1554 Se establece una Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1853.

Interesado el Gobierno en que los enfermos que se hallan en el Hospital General de Hombres sean atendidos con todo el esmero á que tienen derecho en un pais culto; é igualmente en aumentar las garantias en todos los ramos de la Administracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece una Comision Administradora del Hospital General de Hombres, que se encargará de la direccion é inspeccion de dicho Hospital, y cuya eleccion hará el Gobierno cada año.

2.º Los deberes de esta Comision son intervenir en los gastos, promover y facilitar todas las economias y mejoras del Hospital, examinar las cuentas antes de ser rendidas, y proponer al Gobierno todas las medidas que tiendan al mejor servicio de dicho establecimiento.

3.º Se nombra para formar esta Comision á los ciudadanos Dr. D. Andrés Somellera, D. Pedro Dubal, D. Juan Bernabé Molina, D. Bernabé Saenz-Valiente y D. José Maria Borches.

4.º La misma Comision elejirá de su seno un Presidente, por cuyo conducto se dirijirá en sus comunicaciones con el Gobierno.

5.º El Administrador y demás empleados del Hospital General de Hombres, quedan á las órdenes de la Comision; debiendo en lo sucesivo, por conducto de esta, hacer al Gobierno los pedidos para el sosten del Hospital.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.
Lorenzo Torres.

Por el inciso 8º del art. 94 de la ley de Municipalidades (número 2756), es á estas á quienes corresponde la direccion de los hospitales.

N.° 1555 **Se mandan emitir á la circulacion 25 millones de pesos.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

«La Honorable Sala de Reprentantes, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y pondrá á la disposicion del Gobierno, para atender á los gastos de la administracion, la cantidad de veinte y cinco millones de pesos moneda corriente, de cuya inversion dará cuenta oportunamente el Gobierno.

2.° No pudiendo ni considerando conveniente presentar el Gobierno por ahora el presupuesto de gastos del Departamento de la Guerra, lo hará de los otros Ministerios dentro del término de quince dias, si le fuere posible.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Carreras.

Véanse en el Indice General: *Banco, Billetes, Casa de Moneda.*

N.° 1556 **Sobre vestuarios á los Gefes ú oficiales del Ejército.**

Buenos Aires, Julio 4 de 1853.

Considerando el Gobierno Delegado: 1.° Que el uso establecido de dar vestuarios á los Oficiales del Ejército es un abuso que

está en contradiccion con los intereses del Estado—2.º Que es una costumbre introducida en los tiempos de la dictadura en que el sueldo apenas era una cuarta parte de lo que hoy reciben los Oficiales del Ejército, cuya cóngrua era insuficiente para vestirse con decencia—3.º Que esa misma costumbre es opuesta al régimen militar, y como tal inusitable en todos los Ejércitos reglados; el Gobierno despues de haber oido el dictámen del Comandante General de Armas, del Inspector y del Gefe interino del Estado Mayor del Ejército, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los vestuarios que por cuenta del Estado se mandaren construir para gefes ú oficiales que están á sueldo del Gobierno como pertenecientes al Ejército de línea, serán á cargo de dichos gefes y oficiales, y se les descontará su importe mensualmente por cuartas partes.

2.º Todo vestuario que se mande construir para gefes ú oficiales será precedido del correspondiente presupuesto, el cual se arreglará de modo que nunca pueda esceder de la cuarta parte del sueldo que le corresponda en un año: dicho presupuesto será comunicado á la Contaduria y al cuerpo para que llegue á noticia del interesado.

3.º Ningun gefe ú oficial podrá obtener mas de un vestuario en el curso de un año: es decir despues de haber pagado el anterior.

4.º El Ministro y Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir este decreto que se publicará, comunicándose á quienes corresponde y dándose al Registro Oficial.

Lorenzo Torres.—Francisco de las Carreras.
—José Maria Paz.

N.º 1557

Se prohibe el uso de las divisas ó distintivos de guerra.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiendo cesado la guerra que desolaba la Provincia, y gozando esta los beneficios de la paz en toda la estension de su territorio, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido el uso de las divisas ó distintivos de guerra, de cualquiera clase que sean.

2.º Es únicamente permitido el uso de la Cucarda Nacional, como símbolo de union y de paz entre los miembros de una misma familia.

3.º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
José María Paz.

Véase el número 1063.

N.º 1558 Disponiendo no se concedan anticipaciones de sueldos á los militares.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Considerando el Gobierno:

Primero: Que estando puntualmente pagado el Ejército de la Provincia, no hay el menor derecho para que los individuos que lo componen soliciten anticipaciones de sueldos.

Segundo: Que estas anticipaciones (esceptuando rarísimos casos) no pueden ser de utilidad á los solicitantes, pues que si por el momento les ofrece el medio de socorrer algunas necesidades, las aumenta para lo futuro, por la simple razon de que deben abonarlas por medio de descuentos.

Tercero: Que las dichas anticipaciones ponen una traba, ó por lo menos ocasionan un prolijo trabajo, como lo ha representado la Contaduria, para llevar con exactitud la contabilidad.

Cuarto: Que estas concesiones son opuestas al espíritu de nuestras leyes, y á la regularidad en su modo de vivir á que deben sujetarse los militares, segun lo prescribe la ordenanza, tratado 2º título 17, artículo 1.º; ha acordado y decreta:

Art. 1.º No se concederán anticipaciones de sueldos, salvo rarísimos casos, y en circunstancias muy especiales.

2.º No se concederá mas anticipacion que de dos meses, aun en los casos del artículo anterior.

3.º Los descuentos para su abono se harán precisamente por terceras partes.

4.º Por ningun motivo podrá concederse anticipacion, antes de haber pagado lo que se debe.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
José María Paz.

Véanse los números 883 y 975.

N.º 1559 **Reorganizando la Exma. Cámara de Justicia.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

Considerando el Gobierno que el desempeño exacto de todos los deberes en los funcionarios públicos en la administracion de justicia, es una de las bases fundamentales en que debe apoyarse un buen Gobierno, y una de las primeras garantias del ciudadano, muy especialmente en circunstancias como las presentes en que acaba de salir el país del profundo caos á que han querido precipitarlo los rebeldes, atacando de un modo inmoral las vidas y las propiedades.

Que estos males que tan íntimamente afectan á nuestra sociedad, exijen una reparacion pronta y eficaz, no solo en beneficio de los damnificados, sino muy principalmente del país, estirpando para siempre por una justicia inflexible, los crímenes que desgraciadamente se han reproducido por la impunidad de que han gozado los mismos delincuentes que hoy han reincidido en ellos.

Que esa pronta y severa justicia, no será quizá posible obtenerse con la brevedad que reclama el bien público, por muy buenos que sean los deseos de los funcionarios, porque principalmente los que componen la Exma. Cámara de Justicia, ya por su edad avanzada, ya por sus frecuentes dolencias, se ven con repeticion impedidos de desempeñar sus deberes, con toda la urgencia que demandan las conveniencias públicas, y aun las individualidades de los que tienen sus derechos sometidos á la decision y juzgamiento de dichos jueces.

Que es muy importante además que el Gobierno uniforme su marcha en los distintos ramos de la administracion, propendiendo á que todos los destinos públicos sean desempeñados por personas que, á su idoneidad notoria, reunan en sí una conocida adhesion á los principios que acaban de triunfar por el esfuerzo y sacrificios de los buenos ciudadanos.

Y por último, que es de necesidad disminuir el número de empleados, por el estado en que ha quedado el Tesoro Público, y por que además esa disminucion tiende á no derogar la Ley, sino á revocar abusos introducidos, como lo son el aumento de siete individuos que se dió á la Exma. Cámara de Justicia, por el decreto de 5 de Marzo de 1830. Teniendo, pues, el Gobierno en vista estas consideraciones, y la de que es preciso recompensar debidamente los largos años de trabajos que algunos de dichos funcionarios públicos han prestado, y reservándose el asignar por separado la jubilacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Exma. Cámara de Justicia, será compuesta únicamente de cinco Vocales, como estaba dispuesto en la Seccion 4.ª, artículo 1.º del Reglamento Provisorio de 1817.

2.º Compondrán la Exma. Cámara los Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Marcelo Gamboa y D. Dalmacio Velez Sarsfield.

3.º Cesan en sus empleos los Dres. D. Juan Garcia de Cossio, D. Bernardo Pereda, D. Roque Saenz Peña, D. Eduardo Lahitte y D. Cayetano Campaña.

4.º El Gobierno proveerá sobre la jubilacion que corresponda.

5.º Se nombra para Presidente de la Exma. Cámara, en el presente año, al Dr. D. Valentin Alsina.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.—Francisco de las Carreras.—José Maria Paz.

Véanse los números 60, 64, 118, 542, 1089, 1114, 1294 y 1496.
La Cámara fué reemplazada por un Superior Tribunal de Justicia (números 1725 y 2300) y este por la Suprema Córte de Justicia que creó el artículo 155 de la Constitucion Provincial (número 2590) y que fué instalada el 23 de Enero de 1875.

N.º 1560 **Se declara en todo su vigor el decreto relativo á la prohibicion de entregar y vender ganado que no sea de la propia marca del vendedor.**

Buenos Aires, Agosto 11 de 1853.

Considerando el Gobierno que uno de sus primeros y mas sagrados deberes, es el de garantir los restos de propiedad par-

ticular que han dejado en la campaña los amotinados en 1.º de Diciembre, quienes haciendo suyos los establecimientos de campo, disponian de ellos ilimitadamente, ya para el consumo de las fuerzas, y ya para cuerear y remitir fuera del pais como con escándalo lo han hecho sin otro título que el de que sus dueños residiesen en la ciudad, ó defendiesen la causa de la ley.

Que estas espoliaciones en momentos en que no habian podido aun los hacendados sujetar sus ganados, han traido una dispersion estraordinaria de estos.

Que en el estado en que ha quedado la campaña, no es posible aun que los hacendados emprendan sus trabajos, para recojer sus ganados, ya vacuno, lanar ó caballar.

Que en tal estado de cosas, lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 24 de Agosto del año pasado no dará otro resultado que el de consumar aquellas espoliaciones, si los ganados que se traigan para saladeros, ó para el consumo, hubiesen de poder venir sin permiso ni consentimiento de los dueños de las diferentes marcas de que se compongan las tropas de ganado, por que ni es posible que en la tablada se haga una revisacion tan prolija, cual demanda el respeto que se debe á la propiedad y como lo reclaman la justicia y la moral pública, como practicamente se toca hoy en la tablada del Sud, en la que las tropas que vienen se componen de innumerables marcas, cuya revisacion laboriosa no puede hacerse con exactitud, dándose con ella ocasion á la impunidad de los que introduzcan haciendas robadas: y por que este mal de que el Gobierno no puede ni debe prescindir no es posible remediarlo hoy, ya en razon de que, en las circunstancias en que recientemente entra el pais, no pueden adoptarse las precauciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, 9 y siguientes del citado decreto de 24 de Agosto, y ya en razon tambien de que aunque se adoptase, serian ineficaces interin no se restablezca la campaña, cuando menos al estado en que se encontraba antes del 1.º de Diciembre del año anterior.

Teniendo el Gobierno en vista estas consideraciones y la de que la medida adoptada en el decreto de 2 de Marzo de 1852 garante, en cuanto es posible, la propiedad del ciudadano, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852, relativo á la prohibicion de entregar y vender ganado, que no sea de la propia marca del vendedor.

2.º Queda sin efecto toda otra disposicion que esté en desacuerdo con el citado decreto de 2 de Marzo de 1852.

3.º Reitérese la publicacion del mencionado decreto de 2 de Marzo.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Se refiere al número 1482.

N.º 1561 **Se prohibe el establecimiento de saladeros nuevos en la campaña sin permiso del Gobierno**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Considerando el Gobierno que en el estado en que han quedado todos los establecimentos de campo á consecuencia del escandaloso motin de Diciembre, es indispensable adoptar sérias y muy circunspectas medidas, que concilien la existencia de los saladeros en la campaña, con las justas exigencias de los propietarios, quienes despues de haber sido damnificados en sus establecimientos, ven hoy los ganados de su propiedad dispersos, y espuestos á ser totalmente perdidos, porque en estos momentos no pueden contraerse á los apartes y demás faenas de campo.

Que además no le es posible por ahora al Gobierno contraerse á adoptar y á hacer efectivas todas aquellas medidas, que garantan á la vez la recaudacion de los derechos del Fisco, y la propiedad del particular, pues esas medidas reclaman meditacion y pulso, porque si bien importa al progreso y riqueza de nuestra campaña el establecimiento de saladeros y vapores de graseria, no deja de ser igualmente importante, que esa institucion sea bien reglamentada, de un modo claro y terminante, que no deje la latitud para la interpretacion que dejaban los decretos de 25 y 26 de Setiembre de 1829, ha acordado el Gobierno y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido el establecer saladeros nuevos en la campaña, interin no se obtenga permiso especial del Gobierno.

2.º El Gobierno no podrá conceder el permiso á que se refiere el artículo anterior, sino despues de crear las correspondientes tabladas, los empleados necesarios, y de reglamentar estas.

3.° Suspéndese, por ahora, todo trabajo en los establecimientos de saladero, y graseria de vapor en la campaña.

4.° Queda inhibido á los Jueces de Paz espedir guia alguna para saladero en la campaña, sino tan solo para los que se hallan establecidos á las inmediaciones de la ciudad.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Véanse los números 601, 1074, 2240, 2363, 2390, 2391, 2396, 2402, 2532 y en el Indice General *Saladeros.*

N.° 1562 **Se prohibe correr avestruces en la campaña.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

El Gobierno ha llegado á comprender que en la desgraciada época que ha pasado, ha vuelto á jeneralizarse en la campaña la corrida de avestruces, contribuyendo este abuso á hacer mayor la dispersion de los ganados, y á fomentar los robos. Y en el deber el Gobierno de evitar estos males, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido, por ahora, correr avestruces en la campaña.

2.° Los infractores de la anterior disposicion serán considerados como vagos, y destinados á las armas por el término de la ley.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Véase en el Código Rural (número 2072) el artículo 259 y siguientes.

N.° 1563 **Se dispone que el Mercado del Oeste se establezca en la plaza del Miserere y se ordena la reparacion de la calle de la Federacion y camino de Flores.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Siendo de urgente necesidad impedir sin demora la entrada á las plazas interiores de la ciudad, de las carretas procedentes de

la campaña, ya por los notorios peligros que ofrecen en las calles tanto por su volúmen, cuanto por el exesivo número de bestias que las conducen, ya por el inmenso daño que ocasionan en las mismas calles; y estando por otra parte dispuesto por el decreto de 1.º de Julio de 1822, se establezcan dos mercados al Oeste y Sud de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Gefe de Policia dispondrá lo conveniente, á fin de que quede establecido el Mercado del Oeste en la Plaza de Miserere, que se destinó para este objeto.

2.º Se prohibe desde la fecha la entrada de carretas de campaña, mas adentro del Mercado, á que se refiere el artículo anterior.

3.º Queda autorizado el Gefe de Policia para hacer en la casillá del Mercado del Oeste, las reparaciones necesarias para los objetos á que es destinada.

4.º Igual autorizacion se dá al mismo Gefe, para que á la posible brevedad disponga las reparaciones indispensables en la calle de la Federacion y camino de la misma hácia San José de Flores, siguiendo los trabajos ya emprendidos á este respecto.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Se refiere al número 619.
Véanse los números 635, 985, 1078, 1204, 1574 y 1670.

N.º 1564 **Se nombran dos pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo con el carácter de Comisarios de Policia.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Interesado el Gobierno en impedir el fraude que con frecuencia se comete en las plazas públicas, abusándose de la sencillez é ignorancia de los paisanos de la campaña, en el peso y medida de los granos y frutos del país que se introducen de aquella á esta ciudad; y queriendo por lo tanto el Gobierno que la tarea de pesar y medir se desempeñe por personas que tengan un carácter público, y toda la responsabilidad por sus actos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo, los ciudadanos D. Juan y D. Enrique Aramburo, quienes con el carácter de comisarios de Policia, desempeñarán su comision.

2.° Tendrán por sueldo y compensacion única, el uno por ciento en los frutos que se pesen, que se abonàrá por mitad entre el comprador y vendedor, siendo de cuenta de este poner el artículo en la balanza, y del comprador sacarlo de dicha, y cargarlo en los carros.

3.° En los granos, carbon y cal, se abonará un peso por fanega, que pagará el vendedor, siendo de cuenta del comprador el cargarlo.

4.° Será obligacion de los comisarios pasar mensualmente al departamento de Policia, una razon por menor de todas las entradas de frutos del país y granos, y de los precios á que hayan sido vendidos.

5.° Será igualmente obligacion de dichos comisarios tener en cada mercado y en el Riachuelo, un escritorio dotado de las correspondientes balanzas, romanas y cuartillas, como igualmente de los libros en que llevarán una razon exacta de todos los frutos que se pesen, granos que se midan, con especificacion de los compradores y vendedores, y precios á que han sido vendidos.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

N.° 1565 **Se prohibe en la Campaña cobrar derecho alguno por los pases y pasaportes, y se fija el derecho que se debe cobrar por cada guia.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Con el fin de estirpar los abusos que se han introducido en la Campaña, recargándose arbitrariamente á los naturales y habitantes de ella con impuestos, que no han tenido la autorizacion competente, ni entrada jamás en el tesoro público, y que solo han servido para fomentar la codicia ó inmoralidad de algunos funcionarios; pues bajo el pretesto de destinar las sumas á gastos de los Juzgados, se ha cobrado sin tasa por pasaportes y guias

de un modo inmoderado: y no siendo por otra parte conveniente, que en los Juzgados de Paz y demás oficinas públicas se paguen otros gastos que aquellos que estuviesen acordados en los presupuestos, ni con otras sumas de dinero que con aquellas que el Gobierno, con sujecion á dichos presupuestos destinare, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido en la Campaña cobrar derecho alguno por los pases ó pasaportes que las autoridades territoriales espidan á los que transitaren para la Ciudad, ó de un punto á otro de la Campaña.

2.° Los pases ó pasaportes de la Campaña para la Ciudad, se espedirán en papel comun.

3.° No se podrá por ahora cobrar por guia mas suma que la de cinco pesos, sea cual fuere la importancia de lo contenido en la guia.

4.° Los Jueces de Paz al fin de cada mes, darán cuenta al Gobierno del número de guias que hayan espedido, con especificacion de las personas que las hayan sacado, y con remision del importe que hubiesen cobrado.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Los pases están suprimidos por el número 2485.

N.° 1566

Se establecen plazas de reconocedores de frutos del país.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Habiendo hecho conocer la esperiencia, la necesidad de que los que se dedican al reconocimiento de frutos del país, sean personas que además de su idoneidad, moralidad y buenas costumbres, tengan por sus actos toda aquella responsabilidad á que los sujeta siempre el carácter público que invistan, cuando por impericia ó por mala fé, obran en perjuicio de los mismos que depositan en ellos su confianza: y siendo por otra parte conveniente que estas personas, cuyo juicio necesitan con frecuencia los Tribunales, tengan la fé, y respetabilidad que naturalmente les dá su

patente espedida por la autoridad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establecen las plazas de reconocedores de frutos del país.

2.° Es obligacion de los reconocedores auxiliar con sus informes á los Tribunales, en los casos en que estos los exijan.

3.° No tendrán derecho á emolumento alguno, sino al uno por ciento como la práctica ha establecido.

4.° En los reconocimientos que hiciesen por órden judicial, se abonará por ambas partes el uno por ciento establecido en el anterior artículo.

5.° Quedan nombrados reconocedores D. José Maria Borches, D. Isidoro Cárrega, D. Natalio Cernadas, D. Antonio Fernandez, D. Adolfo Fernandez, D. Tomas Pita, D. José Balcarce, D. Hilario Vila, D. Benito Casal y D. Benito Pasos.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Véase el número 635.

N.° 1567 Aclarando el decreto que establece las plazas de pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1853.

Con motivo de haber suscitádose algunas dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse al decreto del 18 del corriente, que establece las plazas de pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo, con el carácter de Comisarios de Policía; y habiéndose al parecer comprendido equivocadamente que todos los frutos del país, ó artículos que se introduzcan ó vendan en esos lugares deben ser indispensablemente pesados ó medidos por aquellos; el Gobierno, para obviar dificultades, ha acordado en esta fecha declarar y declara: Que dichos funcionarios no podrán recibir las compensaciones que les designan los artículos 2.° y 3.° del decreto mencionado, de otra clase de artículos que de aquellos cuyo comprador ó vendedor, ó ambos, solicitaren su concurrencia para verificar el peso ó medida de los frutos; ó en los casos de controversia, en los que aquel peso ó medida será

considerado legal, para evitar en cualquier evento los fraudes y cuestiones tan comunes en los mercados, y que el Gobierno quiere cortar; siendo entendido que, fuera de los casos indicados, los pesadores y medidores no tendrán intervencion alguna en las introducciones, transacciones ó ventas que se hagan, ni podrán por consecuencia obligar á ello á los compradores ó introductores, salvo á la declaracion de los artículos que estos introducen ó compren, para que así puedan cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 4.º y 5.º de aquel decreto.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Se refiere al número 1564.

N.º 1568 **Medidas tendentes á asegurar la valides de los matrimonios que celebran los Protestantes.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Lorenzo Torres.

La tramitacion de los juicios que acerca de matrimonios entre protestantes, se siguen ante esta Presidencia, se halla en el dia bastante abreviada y simplificada. Sin embargo podria estarlo aun mas, sin perjuicio de los objetos que ellos se proponen consultar. El evitar retardos innecesarios, que alguna vez han motivado representaciones por parte de ministros estrangeros, importa no solo a las personas que pretenden unirse en matrimonio, sino tambien al pais, en cuyos intereses está el estimular y facilitar todo enlace legítimo.

Los retardos que todavia suele haber, nacen de los respectivos Cónsules. La indispensable justificacion del estado de soltura de los que solicitan contraer matrimonio, aunque puede producirse ante esta Presidencia, se produce generalmente ante los Cónsules, los que otorgan entonces á los solicitantes el competente certificado con el cual ocurren estos ante aquella.

Mas es frecuente el omitirse en esos certificados la espresion de la edad de los solicitantes. Asi es que cuando despues aparece que son menores hay que oir al Defensor General de estos, ó á sus padres, si residen en el pais; y á veces aparece tambien

que estos se oponen al matrimonio, siendo entonces necesario entrar en el juicio de disenso.

Todo esto origina demoras y costas y seria fácilmente remediable si los Cónsules, además de recibir las pruebas sobre soltura, cuidaran—caso de ser menores alguno ó ambos solicitantes—de indagar si los padres curadores ó personas de quienes estos dependan legalmente se oponen ó no al enlace; espresando todo esto en el certificado, y advirtiendo á los solicitantes menores—caso de haber oposicion—que deben ocurrir acerca de esto, á este Juzgado de Disensos, con arreglo á la ley del pais. Si los espresados padres, curadores etc. de los solicitantes menores, no se hallasen en el pais, bastaria espresarlo asi el certificado, á fin de que este Juzgado pudiera proceder en consecuencia.

De este modo se obtendria que, presentando el certificado, á esta Presidencia, en el mismo dia, y con un solo auto, quedaria el asunto enteramente concluido, por parte de las autoridades del pais.

Si estas ideas mereciesen la aprobacion del superior Gobierno, permítaseme significar lo conveniente que seria dirijir la respectiva circular a los Sres. Cónsules, especialmente á los de naciones en que hay protestantes.

Con este motivo, es de mi deber esponer al Sr. Ministro que en el último auto de esta presidencia, se ordena siempre á los solicitantes—de conformidad con las disposiciones vigentes de la materia—que, ántes de celebrar el matrimonio, lo avisen al escribano de Cámara á fin de que este pueda asistir á presenciar el acto. Habiendo yo registrado muchos espedientes anteriores, observo que aquel mandato casi nunca ha sido cumplido.

Esta omision de un deber tan fácil de llenar, importa cuando menos indiferencia hácia las leyes y autoridades del pais; indiferencia que contrasta con la liberalidad de aquellas respecto de los matrimonios de los protestantes. Ella, por otra parte, impide llevar el respectivo registro de los matrimonios celebrados; y además pudiera quizá—si el caso llegase—suscitar dudas ante nuestros Tribunales, y respecto de la validez civil de tales matrimonios.

Convendria, pues, que los señores Cónsules no solo advirtieran estrechamente de aquella obligacion á los que de hoy en adelante pretendan contraer, sino tambien que se sirvieran poner

los medios adecuados á fin de que los que antes se han casado, omitiendo el mencionado aviso á la escribania de Cámara, lo pasen hoy.

Dejo al Sr. Ministro la apreciacion de la importancia de esta sencilla medida.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1853.

Se aprueba lo dispuesto en la precedente nota que se adjuntará en copia á los Cónsules Estrangeros á los efectos espresados en ella, pásese la nota acordada en contestacion y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Torres.

Véanse los numeros 1235, 1244, 1263 y 2734.

N.° 1569 **Se establece el Juzgado de Paz de Barracas al Norte.**

Buenos Aires, Agosto 30 de 1853.

Siendo graves las dificultades que se tocan por el Juzgado de Paz de San Telmo para atender debidamante á toda la estension de territorio que comprende dicho Juzgado: pues apesar de ser un Juzgado de Paz de Ciudad, abraza el primer cuartel de campaña en Barracas hasta el Paso de Burgos, é interesado el Gobierno en que el influjo de las autoridades creadas en proteccion del ciudadano se haga sentir de un modo saludable entre todas partes, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Juzgado de Paz de San Telmo se compondrá solamente de los Cuarteles de Ciudad que actualmente tiene, quedando, por lo tanto separado el Cuartel 1.° de campaña en Barracas.

2.° En el territorio comprendido dentro del cuartel 1.° de campaña en Barracas, se formará un Juzgado de Paz que se denominará «Juzgado de Paz de Barracas al Norte»

3.° Queda nombrado Juez de Paz de Barracas al Norte, D. Juan Milberg, que fué nombrado por decreto de 7 del corriente Juez de Paz al Sud, y D. Pedro Alais, Juez de Paz al Sud.

4.º La mesa electoral en las elecciones de Representantes por el Juzgado de Barracas al Norte, se establecerá en la Capilla de Santa Lucia.

5.º Para la eleccion por parte del Partido de Barracas al Sud, la mesa central será en Quilmes.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

N.º 1570 Se ordena la eleccion anual de 25 individuos que desempeñen las funciones de cólegas en las dos últimas instancias de los juicios mercantiles.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien, en la misma forma, la de veinte y cinco individuos que desempeñarán las funciones de cólegas, en las dos últimas instancias de los juicios mercantiles.

2.º Los cólegas que deberán reunir las calidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distincion ni esclusion de nacionalidad alguna.

3.º En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante sí á las partes, y á presencia del escribano les presentará la nómina de los veinte y cinco cólegas anuales, á fin de que las partes puedan separar de ella, si lo quieren, hasta doce sin necesidad de espresar causa.

4.º De los restantes se procederá, acto contínuo, á insacular cuatro; de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelacion, y las otros dos serán despues los recólegas en la súplica que pudiera haber, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

5.º Hecha la insaculacion, ninguno de los cólegas ó recólegas podrá ser recusado, á no ser por causa ya superviniente ó ya ignorada antes, pero en ambos casos ella deberá ser espresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalará al efecto un plazo corto y comun, y en seguida hará ó no lugar á la recusacion sin admitir recurso alguno a este respecto; pro-

cediendo á reemplazar por insaculacion al recusado en caso de hacer lugar á aquellos.

6.° Declárase rigorosamente obligatorio para los que de la insaculacion resultasen cólegas ó recólegas el desempeño de estos cargos, á no mediar impedimento legal ó físico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada vez ó caso, y cuyas multas hará exequibles el Juez de Alzadas sin admitir recurso alguno en contrario.

7.° Por ahora, y en atencion á estar ya realizadas las elecciones consulares, el Tribunal de Comercio convocará á elecciones de cólegas, las que tendrán lugar el Domingo 25 del presente mes, debiendo los electos ejercer las funciones de tales, durante el resto del corriente año consular.

8.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

El Tribunal del Consulado fué suprimido por el número 1920.

N.° 1571

Sustanciacion de los juicios civiles ordinarios.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La sustanciacion de los juicios civiles ordinarios, en cuanto á los alegatos en ellos deducibles, continuará siendo la de dos escritos de cada parte, si la cuestion fuere de puro derecho; pronunciándose en seguida la sentencia. Mas si la cuestion fuese de hecho, ó mixta, se limitará á la demanda y contestacion, procediéndose en seguida á producir la prueba.

2.° Dada la prueba se girarán los mismos dos alegatos por cada parte, que se practican hoy y se pronunciará sentencia.

3.° Pasado el asunto á la Alzada por apelacion ó nulidad, la sustanciacion consistirá en un alegato de cada parte.

4.° Pasando á la Exma. Cámara, luego de mejorado el recurso se remitirá el asunto al Relator, sin admitirse ante ella alegato alguno por escrito, permitiéndose únicamente los informes orales de los abogados.

5.° En los casos de súplica, el suplicante se limitará á interponer el recurso lisa y llanamente sin fundarlo ni alegar, devolviéndose por la Escribania en caso contrario; y se procederá en el mismo órden prescripto en el artículo anterior.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Véanse los números 356, 1613, 2670 y en el índice general *Administracion de Justicia.*

N.° 1572 **Jurisdiccion de los Juzgados de Paz.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La jurisdiccion contenciosa de los Juzgados de Paz en la ciudad y campaña, se estenderá al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2.° Quedan ésceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practiquen en testamentarias; y cuyas cuestiones, sea cual sea su importancia, se iniciarán ante los Juzgados de 1.ª Instancia.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Lorenzo Torres.

Véanse los números 73, 203, 536, 1612, 1980, 2018 y 2258.

N.° 1573 **Reglamento de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, creada por el Superior Gobierno en su Decreto de 29 de Octubre de 1852.**

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Facultad de Medicina y de sus atribuciones.

Art. 1.° La Facultad de Medicina se compondrá de los Catedráticos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

2.º El Presidente y Vice-Presidente serán elejidos por la Facultad de entre los Catedráticos propietarios, y esta eleccion se elevará á la aprobacion del Superior Gobierno.

3.º Es de la competencia de la Facultad:

1.º La enseñanza de todos los ramos concernientes á la Medicina, Cirujía, Farmacia y demás ciencias auxiliares.

2.º Conferir grados, títulos, licencias y todos los demás documentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1852.

3.º Decidir sobre todas las cuestiones que tengan relacion á la enseñanza, policia y economia de la escuela y á todas las faltas ú omisiones cometidas contra lo estatuido en sus reglamentos.

4.º Todos los años antes de la apertura de las aulas, se reunirá la Facultad para acordar las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de las Cátedras, y para fijar ó variar el testo que deba seguirse en la enseñanza. Tendrá otra sesion en el período de los repasos de la Escuela, con el objeto de que los Catedráticos den cuenta circunstanciada de la enseñanza del año, asistencia de los alumnos, grado de aplicacion, moralidad, etc. etc. Se reunirá ademas siempre que el Presidente lo creyere necesario, haciéndose la citacion por el Secretario.

5.º El Presidente abrirá las sesiones con la lectura del acta de la sesion precedente, que se hará por el Secretario, y aprobada que sea esta, se dará cuenta de los asuntos que motivan la sesion para que ha sido convocada. Estas sesiones serán secretas.

6.º Cuando el asunto lo requiera y por indicacion de algunos de sus miembros, se nombrará por el Presidente una comision de su seno compuesta de tres miembros, que informen sobre la materia.

7.º Todas las cuestiones se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate se volverá á poner en discusion y se votará por dos veces consecutivas, y, si aun resultare el empate, se decidirá por el voto del Presidente, que en ese caso se considerará como doble voto.

8.º El Secretario solo podrá discutir y votar cuando en su calidad de suplente se halle desempeñando una de las Cátedras por falta de Catedrático en propiedad.

TITULO II.

De los empleados de la Facultad.

CAPÍTULO I.

Del Presidente.

Art. 1.° Al Presidente de la Facultad compete:

1.° Representar oficialmente la Facultad, presidir en todos sus actos públicos ó privados, conferir los grados, títulos ó licencias, firmar los díplomas, y como órgano de la Facultad administrar la Escuela y velar sobre su policía.

2.° Hacer cumplir todas las disposiciones y artículos del Reglamento de la Facultad.

3.° Inspeccionar las aulas y velar que los Catedráticos llenen sus deberes.

4.° Designar los dias de exámenes que no estén marcados en este Reglamento, convocar la Facultad en los dias que en él se establece y á sesion estraordinaria, cuando algun grave negocio lo demande.

2.° Será de la atribucion del Presidente todo lo relativo al servicio de la Escuela y á los gastos del año corriente, conforme al presupuesto que haga la Facultad para la inversion de los fondos que le pertenecen, y en caso de que estos no alcancen, recurrirá al Gobierno para que se los suministre.

3.° En la primera sesion del año escolar propondrá á la Facultad las medidas que les parezcan convenientes á la disciplina, economía y policía, y las pondrá en ejercicio cuando fueren aprobadas.

4.° En caso necesario y á pedido del Gobierno ó de alguno de sus empleados, informará si estos han cumplido ó no con sus deberes.

5.° Suspenderá provisoriamente, sin esceder de veinte y cuatro horas útiles en caso de insubordinacion de los estudiantes, ó todos los trabajos escolares, ó solamente los de una ó mas aulas, participándolo á la Facultad, averiguando ante ella el hecho y elevándolo al conocimiento del Gobierno con el respectivo sumario.

6.° Nombrará los empleados subalternos necesarios para el servicio, como escribiente de Secretaria, portero, etc.

7.° Concederá licencia que no esceda de ocho dias útiles á estos mismos empleados, cuando con justo motivo la demanden.

8.° Pasará al Gobierno todos los años el presupuesto de gastos ordinarios y estraordinarios de la Escuela, y el manifiesto sobre el estado de ella bajo todos respectos, despues de aprobado por la Facultad.

9.° Determinará todas las disposiciones de los concursos y otros actos públicos, conforme con el parecer de la Facultad.

10. Nombrará las comisiones que le fueren cometidas por la Facultad.

11. Ordenará la restitucion de las sumas depositadas, en caso de no verificarse los exámenes por algun accidente, dando cuenta á la Facultad, y haciendo constar en el libro correspondiente el motivo de esta restitucion.

12. Despachará las solicitudes que fueren de su incumbencia, oyendo á la Facultad cuando lo juzgare conveniente.

13. Ordenará la ejecucion de todas las deliberaciones de la Facultad, que no se opongan á la ley ni á estos Reglamentos, y firmará todos los oficios, representaciones ó propuestas que se dirijan á los poderes Lejislativo, Ejecutivo ó Judicial.

CAPÍTULO II.

Del Vice Presidente.

Art. Único. Todas las atribuciones que el Capítulo 1° confiere al Presidente, en caso de ausencia ó enfermedad de éste, serán desempeñadas por el Vice-Presidente.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de la Escuela.

Art. 1.° Suficiencia y moralidad son las condiciones requeridas para ser Catedrático.

2.° En lo sucesivo serán nombrados conforme al Título 5° sobre concursos.

3.° Son los encargados de la enseñanza, para la que seguirán el texto que se hubiere adoptado por la Facultad.

4.° Al empezar y terminar las lecciones de cada año escolar, darán cuenta al Presidente por medio de una nota.

5.° Los Catedráticos son los gefes inmediatos de sus alumnos

y de los que estén incorporados á sus salas en cuanto respecta á la asistencia de estos.

6.º Correjirán las faltas de sus alumnos, y en caso de gravedad, darán cuenta á la Facultad.

7.º Podrán dar certificados cuando sean pedidos por los alumnos que han pertenecido á sus aulas.

8.º Los Catedráticos de la Escuela serán preferidos para el servicio de los Hospitales públicos.

9.º Todos los Catedráticos concurrirán á exámenes y demás funciones de la Facultad, siempre qne por esta no se tome otra resolucion.

10. Cuando no puedan asistir á sus lecciones, avisarán oportunamente al Presidente para que ponga en ejercicio al sustituto correspondiente.

11. Cuando crean oportuno que los alumnos se ocupen de repasos para exámenes, suspenderán sus lecciones con conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO IV.

De los sustitutos.

Art. 1.º Podrá ser Catedrático sustituto todo el que sea doctor en Medicina de la Facultad de Buenos Aires ó profesor estrangero habilitado por ella.

2.º Luego que sea aprobado este Reglamento por el Supérior Gobierno, la Facultad llamará por edictos á todos los doctores en Medicina que quieran optar estas plazas honorarias.

3.º Cuando haya un número suficiente de solicitantes, se procederá á la eleccion de los que deban ocupar dichas plazas, habida consideracion de su capacidad, honradez y probidad.

4.º Los doctores que resulten electos quedan eximidos del servicio en campaña, y cuando la Facultad tenga fondos propios, asignará al sustituto ó sustitutos en ejercicio una gratificacion que no bajará de quinientos pesos mensuales: dicha gratificacion cesará luego que el Catedrático propietario vuelva á acupar su lugar.

5.º Cuando alguna Cátedra vacare, los sustitutos entrarán á desempeñarla provisoriamente con la gratificacion asignada en el anterior, y si el sustituto en ejercicio entrase en concurso, la Facultad, en igualdad de circunstancias con los demás Candidatos, lo preferirá para el servicio de la Cátedra en propiedad.

6.º El número de sustitutos será igual al de las Cátedras en ejercicio.

7.º Los sustitutos tendrán asiento preferente despues de la Facultad, sus nombres serán inscriptos en las Tésis y suplirán en los exámenes á los Catedráticos propietarios.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales sobre los Catedráticos y sustitutos.

Art. 1.º La antigüedad de los Catedráticos y sustitutos, tanto para la jubilacion, como para la preferencia de asiento, será contada desde el dia en que dicten su primer curso; y si esta última circunstancia concurriese en uno ó mas Catedráticos ó sustitutos, tendrá la preferencia en el asiento el mas anciano.

2.º Cuando un Catedrático hubiere suspendido sus lecciones por enfermedad ó por algun otro motivo justificado, si la suspension no pasase de un año, se le contará el tiempo perdido como válido. En el caso de que continuase por mas de ese tiempo, solo tendrá opcion á la mitad de su sueldo, destinándose la otra mitad para el sustituto que lo reemplazase.

3.º Cuarenta años de servicio público hacen acreedor al Catedrático á ser jubilado con su sueldo íntegro, pero si la Facultad quiere aun utilizar los servicios del jubilado, le dará una gratificacion que equivalga á la mitad de su sueldo.

4.º Veinte años para los Catedráticos propietarios como para los sustitutos en ejercicio se considerarán bastantes para la jubilacion con la mitad del sueldo.

5.º Si por enfermedad ó edad se inhabilita un Catedrático ó sustituto en ejercicio dentro de los primeros quince años, se jubilará con medio sueldo y de quince años para adelante con un aumento proporcional del sueldo.

6.º Si un sustituto optare una Cátedra en propiedad, puesta esta á oposicion, se le computará el tiempo para la jubilacion desde que como sustituto entró en el ejercicio del majisterio.

7.º Los sustitutos en ejercicio usarán en los actos públicos el traje designado para los miembros de la Facultad en tales casos.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

Art. 1.º El Secretario será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Facultad.

2.º Es obligacion del Secretario permanecer en el local de la Facultad durante las horas de enseñanza.

3.º Llevará todos los libros que fueren necesarios en la Facultad los cuales serán foliados y rubricados.

4.º Autorizará con su firma todos los actos de la Facultad sin cuyo requisito no será válida ninguna órden del Presidente ó Vice-Presidente.

5.º Cualquier gasto de oficina que haga el Secretario será con la autorizacion del Gefe de la Facultad, siempre que no esceda de cien pesos moneda corriente, pero para todos los demás será precisa la aprobacion de aquella, quedando en el libro respectivo la competente constancia.

6.º El Secretario sostendrá la correspondencia literaria que la Facultad entable con los cuerpos académicos ó individuos particulares. Recibirá las memorias, disertaciones ó escritos científicos de cualquier naturaleza que se dirijan á la Facultad y los presentará oportunamente con las cartas autógrafas que acompañen á esos documentos. Escribirá debajo de cada pieza la resolucion de la Facultad, tenga por objeto la pública lectura de esos papeles ó edicion á su respuesta, de la que se encargará el Secretario, espresando al autor de la obra el reconocimiento de la Facultad, si esta así lo determinare.

7.º El Secretario podrá estender por sí en favor de los alumnos las certificaciones concernientes á cursos ganados y sobre exámenes de reválida, pero no le es permitido sin órden del Presidente, dar cópias auténticas de títulos espedidos ú otros instrumentos existentes en el Archivo que deben autorizarse con el sello de la Facultad y la firma del Presidente.

8.º El Secretario convocará á los Catedráticos por órden del Presidente, pasando las esquelas cerradas y motivadas.

9.º El Presidente de la Facultad nombrará á uno de los practicantes internos para que en calidad de amanuense ayude al Secretario en las tareas escriturarias, con la gratificacion que la Facultad acuerde.

10. Los documentos y cualesquiera escritos certificados por el Secretario tendrán la misma fuerza y se les prestará el mismo crédito que si lo fueren por un Escribano Público.

11. El Secretario recojerá las fichas de votacion, presentándolas al que presida el exámen dentro de la urna.

12. Cuando falleciere algun Catedrático, el Secretario pasará á nombre de la Facultad una carta de pésame á la familia del finado.

CAPÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 1.º La Facultad tendrá un Tesorero que será nombrado todos los años de entre sus miembros y á quien el Secretario entregará, bajo el correspondiente recibo, el dinero que entre en su poder por exámenes, matrículas, licencias etc., etc.

2.º El Tesorero depositará en la caja de la Facultad las cantidades recibidas y llevará un libro que esprese el orígen de ellas y las salidas que hubiere durante el año, anotando á continuacion de la partida, la fecha de la órden por la que ha entregado y conservado en su poder el documento justificativo.

3.º El libro de que habla el artículo anterior será foliado y rubricado por el Presidente y solo se considerarán las partidas que en él se registren.

4.º Ninguna órden será obedecida por el Tesorero si no vá firmada por el Secretario: en ella se especificará la cantidad que se libra y el objeto en que debe invertirse.

5.º Todos los años se dará un balance de los fondos y existencia de la Tesoreria de la Facultad, el que será firmado por el Presidente, Tesorero y Secretario, á quienes compete esta operacion.

6.º Si hubiese inexactitud en el balance que anualmente debe darse á la caja, los encargados por el artículo anterior darán cuenta á la Facultad, para que resuelva en vista de los documentos que se le presenten lo que juzgue por conveniente.

7.º La caja de que habla el artículo 2.º y en la que se depositarán los fondos de la Facultad, tendra dos llaves diferentes: una guardará el Presidente, otra estará en manos del Tesorero. Dicha caja se depositara en la Secretaria de la Facultad.

CAPÍTULO VIII.

Del Bibliotecario.

Art. 1.º El Bibliotecario será nombrado por la Facultad con una asignacion mensual que ella designará.

2.º Recibirá por inventario los libros, manuscritos y demás objetos que se introduzcan en la Biblioteca.

3.º Es responsable de todo lo que se encuentre en el inventario.

4.º El inventario será firmado por el Presidente, Bibliotecario y Secretario, quedando una cópia en el archivo de la Secretaria de la Facultad.

5.º Habrá dos registros alfabéticos, uno de los autores y otro de las materias, en los que se lea—el autor, la materia, el número de tomos y la sala, estante, hilera y número de la obra.

6.º Cada tomo primero de obra tendrá en la carátula, á mas del sello de la Facultad, el número de la Sala, estante, hilera y número de la obra.

7.º El Bibliotecario dará los libros que le pidan y los recibirá al tiempo de retirarse, para lo que debe estar á la vista del salon de lectura.

CAPÍTULO IX.

De los Disectores.

Art. 1.º El deber de los Disectores es preparar todas las piezas de diseccion anatómica, que el Catedrático del ramo les encomiende para las lecciones del aula.

2.º Para las disecciones anatómicas se turnarán por semanas, escepto cuando el Catedrático de Anatomía juzgue indispensable el concurso de ambos Disectores para la preparacion de una pieza delicada y laboriosa.

3.º Estan obligados á presidir en el período de los repasos las disecciones de los alumnos.

4.º Para cada diseccion nombrarán por turno dos alumnos del 2º año de Anatomía, que les servirán como auxiliares.

TITULO III.

Establecimientos de la Facultad.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Todos los fondos que hiciere la Facultad por exámenes, matrículas, díplomas, títulos, licencias etc., le pertenecen y serán invertidos, en provecho de la Escuela de Medicina sin mas

condiciones que dar cuenta todos los años al Gobierno, de su entrada, inversion y existencia.

2.° Los fondos de que habla el artículo anterior, servirán para establecer una Biblioteca, un Museo Anatómico, comprar y componer los instrumentos necesarios de Cirujia, Física, Química etc., para establecer un Jardin Botánico; preparar y habilitar local para todas las clases, hacer la impresion de títulos, matrículas, sello, etc., y finalmente aplicarlos á todo lo tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, al adorno, limpieza y buen órden de las oficinas.

CAPÍTULO II.

De la Secretaria.

Art. 1.° La Secretaria estará abierta lodos los dias útiles del año, desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, esceptuando las vacaciones.

2.° La Secretaria estará provista de todos los libros é impresos necesarios para su desempeño. Estos libros serán convenientemente sellados y rubricados.

3.° Todo espediente relativo á la Facultad, certificados etc, debe ser precisamente hecho en la Secretaria.

4.° Habrá un archivo reservado para guardar todos los objetos que estuviesen bajo la especial responsabilidad del Secretario.

CAPÍTULO III.

De la Biblioteca.

Art. 1.° La Biblioteca estará abierta durante todo el tiempo de los cursos escolares, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, menos los dias festivos.

2.° Será permitida la entrada á todas las personas decentes, pero queda espresamente prohibido el estraer fuera del establecimiento los libros, folletos, manuscritos, bajo ningun pretesto que sea.

3.° Habrá una sala de lectura con mesas y todos los útiles necesarios para escribir.

4.° Todos los libros. impresos ó manuscritos que le pertenezcan, deben estar sellados con el pequeño sello de la Facultad.

TITULO IV.

Disciplina de la Escuela.

CAPÍTULO I.

De los Alumnos.

Art. 1.º Para ingresar á la Escuela de Medicina será indispensable presentar certificados en forma de haber cursado en la Universidad todas las aulas de estudios preparatorios que prescribe su Reglamento y de haber rendido los correspondientes exámenes.

2.º Cuando se provean las Cátedras de Química y Botánica, será requisito indispensable el conocimiento de estos dos ramos para ingresar á la escuela.

3.º Presentará el alumno su fé de Bautismo, que acredite la edad de 17 años cumplidos y el certificado de moralidad y buena comportacion en las aulas que ha cursado.

4.º Cada alumno al empezar el año escolar, presentará á sus respectivos Catedráticos, la matrícula del año que va á cursar, sin cuyo requisito no podrá ser considerado como alumno de número.

5.º El boleto de matrícula de que habla el artículo anterior será dado por el Secretario de la Facultad.

6.º Los alumnos pagarán diez pesos fuertes por cada matrícula.

7.º Los alumnos seguirán incesantemente y sin interrupcion los cursos de que consta en el estudio médico.

8.º Los que suspendieren el estudio por mas de dos años tendrán que rendir nuevos exámenes para ser reincorporados en la Escuela.

9.º El Bedel designado por el profesor llevará un registro de las faltas al aula: treinta justificadas y quince sin justificacion en cada asignatura, bastarán para la pérdida del año.

10. El registro de faltas de que habla el artículo anterior se pasará todos los meses al Secretario de la Facultad, firmado por el Bedel y con el Visto Bueno del Catedrático.

11. Todos los meses se publicarán en los diarios las faltas que los alumnos hubieren hecho, tanto al aula como á las curaciones.

12. Las faltas contra la moral, el órden y el respeto debido á los profesores, serán castigadas por el Catedrático, el que dará

cuenta á la Facultad, si la gravedad de ellas exije la pena de espulsion del aula.

13. Obedecerán á sus respectivos Catedráticos y tratarán con atencion y respeto á los demás profesores.

14. Observarán puntualmente lo prescripto en cada aula por los Catedráticos.

15. Darán al profesor el motivo de sus faltas al aula.

16. Todo alumno de la Escuela está obligado á asistir diariamente á su aula y á la curacion de la Sala á que haya sido destinado por el Presidente. Los esternos solo por la mañana.

17. Antes de los exámenes recabarán del profesor un certificado de asistencia y de haber llenado el curso conforme al reglamento.

18. El practicante mayor de cada sala, llevará un registro de asistencia á las curaciones, para lo que será obligado á cumplir rigorosamente el título 5.º del Reglamento del Hospital General de Hombres.

19. Las faltas á las curaciones de las salas se reputarán como faltas al aula para la pérdida del año.

20. Las faltas graves cometidas por los alumnos en el Hospital contra el órden, empleados ó buen servicio de aquel establecimiento, que exijan la espulsion del practicante ó prohibicion de entrar en el interior de él, serán denunciadas á la Facultad por la Administracion de dicho Hospital para que ella resuelva lo que estime por conveniente.

CAPÍTULO II.

Orden y distribucion de la enseñanza.

Art. 1.º El curso completo de Medicina durará seis años y las materias que lo forman se distribuirán en el órden siguiente:

Primer año.......	Física, Química } aplicadas á la Medicina.
Segundo año. ...	Anatomía. Fisiología.
Tercer año.......	Anatomía. Fisiología. Patología General.

Cuarto año......	Patología General. Nosografia Quirúrgica. Asistencia á la Clínica Quirúrgica.
Quinto año......	Nosografia Médica. Clínica Quirúrgica. Partos. Enfermedades de niños y mujeres. Asistencia á la Clínica Médica.
Sesto año........	Terapéutica General. Materia Médica. Farmacologia. Higiene. Clínica Médica.

2.º Las horas de estudio se distribuirán en el órden siguiente:

1.º Los Lúnes, Miércoles y Viérnes se dará clase de Clínica Médica á primera hora, en verano de las ocho á las nueve y en invierno de las nueve á las diez. En segunda hora se darán las lecciones de Anatomía y Fisiología. En tercera hora se enseñará la Materia Médica, Terapéutica, Farmacológia é Higiene; y en cuarta hora la Nosografia Médica y la Patológia General.

2.º Los Martes, Juéves y Sábados se darán con el mismo arreglo de horas las clases siguientes: á primera hora Clínica Quirúrgica; á segunda hora Nosografia Quirúrgica; en tercera hora Física y Química aplicadas á la Medicina; en cuarta hora Partos, enfermedades de niños y mujeres.

3.º Los ramos de enseñanza destinados por este reglamento á cada una de las asignaturas, serán enseñados precisamente en el año escolar que les corresponde.

4.º Todas las asignaturas de la Escuela, sin escepcion, se dictarán en el Hospital General de Hombres.

CAPÍTULO III.

Habilitacion para exámenes.

Art. 1.º Ocho dias antes del término prefijado para dar principio á los exámenes, el Secretario de la Facultad lo avisará por los diarios y por carteles en la puerta de la Sala de exámenes.

2.º Ningun alumno podrá rendir exámen si no está inscripto en el libro de matrículas. A este fin el Secretario formará una lista de los Estudiantes que se hallen habilitados, sacada de dicho

libro y la entregará al Presidente de la Facultad ó al que se halle desempeñando sus funciones.

3.º El Secretario formará una segunda lista de todos los alumnos matriculados, con el número de faltas al aula y á las curaciones durante el año. No serán admitidos á exámen los que hubiesen cometido treinta faltas justificadas y quince sin justificacion en cada una de las asignaturas ó en las curaciones de las Salas.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes escolares.

Art. 1.º Los exámenes escolares principiarán el 1.º de Diciembre en el órden siguiente:

Los de sesto año darán exámenes de Clínica Médica, Terapéutica Generàl, Materia Médica, Farmacológia é Higiene.

Los de quinto año, Clínica Quirúrgica, Nosografia Médica, Partos y enfermedades de niños y mujeres.

Los de cuarto año, Patología General y Nosografia Quirúrgica.

Los de tercer año, Anatomía, Fisiología y Patología General.

Los de segundo año, Anatomía y Fisiología.

Los de primer año, Física y Química aplicadas á la Medicina.

2.º Despues de cada exámen y antes que se presente un nuevo examinando, se procederá á votar para la clasificacion correspondiente.

3.º La aprobacion ó reprobacion, así como las otras clasificaciones se harán por mayoria de votos y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

4.º Las clasificaciones serán: Bueno, Sobresaliente ó Reprobado. Estas clasificaciones se publicarán en los Diarios de la Capital.

CAPÍTULO V.

Exámen de Grado.

Art. 1.º Al fin del sesto año, los alumnos que fueren aprobados, presentarán á su eleccion, á la Facultad el asunto sobre que debe versar la Tésis para el grado, firmada de su puño y serán obligados á responder á las proposiciones accesorias que les designe la Facultad, las que colocarán al fin de la disertacion.

2.° Las tésis serán impresas y se entregarán al Secretario veinte ejemplares para distribuir con anticipacion á los Catedráticos y Suplentes, quedando archivadas las demás en la Biblioteca de la facultad y entonces señalará dia y hora para sostenerla.

3.° Los manuscritos de las Tésis se presentarán á la Facultad para ser visados por el Padrino de Tésis que hubiere elejido el graduando sin cuyo requisito no podrá ser admitido por la Facultad.

4.° La prueba para los graduandos, además de la Tésis, será un exámen general por el término de una hora; y dos casos prácticos, uno de Medicina y otro de Cirujía ó Partos que les serán señalados por un miembro de la Facultad, ante el cual examinarán los enfermos, pasando inmediatamente á dar cuenta de ellos. El tiempo invertido en esta última prueba no se considerará incluido en la hora arriba indicada.

5.° La Tésis será sostenida por su autor durante dos horas.

6.° El Padrino de Tésis no podrá tomar la palabra en la discusion y su presencia se considerará únicamente como un acto de honor para el ahijado.

7.° Todos los dias del año son hábiles para colacion de grados, sin embargo se señala, como dia solemne al efecto, el primer domingo del mes de Mayo.

CAPÍTULO VI.

Fórmula del Juramento.

Al Candidato, con su mano derecha sobre los Santos Evangelios, el Presidente lo interpelará asi: «Jurais en nombre del Todo-Poderoso, ser fiel á las leyes del honor y de la probidad en el ejercicio de la Medicina; dar vuestros cuidados gratis al indigente y no exigir jamás un honorario superior á vuestros trabajos?»—«Si juro»—«Jurais ser fiel á las leyes y autoridades constituidas y que admitido al interior de las familias, vuestros ojos serán ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados y que nunca vuestra profesion servirá para corromper las costumbres y favorecer el crímen?»—«Si juro»

«Si asi lo hiciereis, Dios os ayude y si no, él y la ley os lo demanden».

CAPÍTULO VII.

Modo de conferir el grado.

Leida la presentacion y el decreto de la Facultad, prestará el candidato el juramento prescripto en el capítulo anterior. Entónces el Presidente, al colocarle sobre la cabeza el bonete de Dr., pronunciará la fórmula siguiente:

«Cum fueris ab omnibus aprobatus in examinibus quibus te légibus nostris obediendo subjecisti, confero tibi gradum Doctoris, in Medicina, ut possis Cathedram ascendere, publice docere et exercere scientiam medicam juxta leges et statuta facultatis nostræ.»

Al ponerle los guantes y colocarle el anillo, el Presidente le dirá:

«Accipe chirotecas et annulum fulgentem in signum proæmit et honoris adepti incultura scientiarum et profesione sapientiæ.»

Sube á la Catedra el Candidato y cuando baja acompañado del Padrino, el Presidente al darle el abrazo pronunciará la fórmula siguiente:

«Accipe amplexum in signum fraternitatis et amicitiæ.»

CAPÍTULO VIII.

Traje de la Facultad y etiqueta en sus actos públicos y privados.

Art. 1.º En asistencia con las demás corporaciones acompañando al Gobierno y en sus actos públicos usará el traje negro.

2.º El traje de los graduandos será el mismo que se usa en la Universidad.

3.º El Presidente se sentará en medio, el Vice-Presidente á la derecha y el Catedrático mas antiguo á la izquierda, siguiendo en este órden sucesivamente.

4.º El Secretario tendrá su asiento despues del último miembro, á no ser que tenga un lugar especial.

5.º Cuando asista el Gobierno ó persona que lo represente, se situará en la silla del Presidente y éste se colocará á su derecha.

6.º La Facultad ocupará el lugar que le corresponde, los Doctores se colocarán en seguida, despues los licenciados y detras de estos los diferentes alumnos por el órden de estudios.

7.º Cuando el Gobierno asista á algun acto público de la Facultad ésta nombrará una Comision de su seno compuesta de tres miembros, que saldrán á recibirlo y lo acompañarán al retirarse.

TITULO V.

Concursos.

CAPÍTULO I.

Concursos para las Cátedras de la Escuela.

Art. 1.° Es condicion indispensable para optar á las Cátedras de la Escuela de Medicina, el ser ciudadano Arjentino y Dr. en Medicina de la Facultad de Buenos Aires.

2.° Los opositores están obligados á presentar sus díplomas, quince dias antes del fijado para abrir el concurso, al Secretario de la Facultad para ser inscriptos y probar haber llenado lo que previene el artículo anterior.

3.° Todos los Doctores que se inscribiesen en el concurso se sujetarán á las pruebas siguientes:

1.° La primera prueba consistirá en una leccion oral, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, sobre un asunto sacado á la suerte de las materias pertenecientes á la cátedra en concurso. Esta leccion durará una hora.

2.° La segunda prueba será una Tésis escrita é impresa sobre un asunto que será el mismo para todos los opositores y que se sacará á la suerte de los elegidos por el Juri; para lo cual se concéderán treinta dias de plazo.

4.° Las Tésis de que habla el artículo anterior serán sostenidas por sus autores y replicadas por dos de los opositores á la eleccion del Juri. Cada uno replicará por espacio de veinte minutos.

5.° Los opositores presentarán al Secretario de la Facultad veinte ejemplares de las Tésis y ademas un ejemplar para cada uno de los opositores.

6.° Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Anatomia ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso á presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada á la suerte de las que el Juri presente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora. En el segundo caso harán dos operaciones Quirúrgicas sobre el cadáver sacadas tambien á la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

7.° Las propuestas de que habla el artículo anterior reemplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del artículo 3.°

CAPITULO II.

Concurso para Disectores.

Art. 1.° Para ser admitido al concurso de Disector es preciso haber rendido ya el exámen de tercer año.

2.° Las pruebas á que se sujetarán los opositores son las siguientes:

1.° Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomía ó Fisiología, para la que se les concederá tres horas, sin permitírseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2.° Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellará y guardará para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3.° Una preparacion anatómica sobre el cadáver sacada á la suerte y que será la misma para todos, para lo que se les concederá seis horas de plazo.

4.° El candidato estará obligado á responder á las cuestiones que prácticamente se le hagan sobre el cadáver, las que no durarán mas de media hora.

CAPÍTULO III.

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores Internos del Hospital General.

Art. 1.° Serán admitidos solamente al concurso de Mayores Internos, los practicantes menores esternos é internos que hayan rendido ya los exámenes de cuarto año.

2.° Las pruebas á que se sujetarán serán las siguientes:

1.° Una leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patología General, para lo que se les concederá tres horas, sin comunicacion con nadie y sin permitírseles libro, ni apunte de ninguna especie.

2.° Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba cerrada y firmada al Juri que la sellará y guardará para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3.° Una leccion oral sobre Patología esterna, que se sacará á la suerte, la que durará veinte minutos y para la que se les concederá veinte y cuatro horas de preparacion.

3.º El número de Mayores internos será igual al de los Médicos en servicio.

CAPÍTULO IV.

Del Juri.

Art. 1.º La Facultad constituida en Juri juzgará en todos los concursos.

2.º La votacion será secreta y el Candidato electo debe reunir una mayoria absoluta de votos.

3.º El resultado del concurso será elevado al conocimiento del Superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la recepcion de Medicos estranjeros.

Art. 1.º Es condicion indispensable que todos los Médicos estranjeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, á mas de justificar su legítima adquisicion, prueben que el diploma que presentan es equivalente, cuando menos, al que libra la Facultad de Buenos Aires á los que han terminado en ella sus estudios.

2.º Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara no tener ningun valor los títulos de oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú otro país cualquiera del globo.

3.º A mas de lo estatuido en el artículo 1.º, el Médico estrangero se sujetará á las pruebas siguientes:

1.º Se señalará por uno de los miembros de la Facultad dos casos prácticos, que se elejirán uno en la Sala de Clínica Médica y otro en la de Cirujía, pasando inmediatamente de separarse de los enfermos y sin comunicacion alguna con persona del esterior á la Sala de exámen, en la que dará cuenta de ellos; responderá á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los puntos de que se componen los seis años de estudio.

2.º Ejecutarán sobre el cadáver cuatro operaciones á eleccion de la Facultad.

3.º El exámen oral durará dos horas, sin contar el tiempo que se emplee en el exámen de los enfermos y en el de las operaciones quirúrjicas.

4.º Presentará una Tésis impresa sobre un asunto de Medicina ó Cirujía que la Facultad le designará á la suerte y la cual sostendrá por espacio de dos horas con todas las formalidades que se exijen á los alumnos de la Escuela para el grado de Dr. en Medicina.

4.º Los exámenes tendrán lugar en presencia de toda la Facultad; la votacion será secreta y la aprobacion se hará por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

5.º Así como la recepcion de los Médicos del país es un acto público, lo será tambien la de los Médicos estrangeros, y se anunciará por los diarios, á fin de que concurran los que deseen presenciarla, tres dias antes del señalado para el exámen.

6.º El exámen se rendirá en lengua castellana, sin que sea admitido el latin ni ningun otro idioma.

7.º Con respecto á los derechos de exámenes, díplomas y otras disposiciones relativas á la práctica de la profesion, quedan sujetos á los mismos deberes y privilegios que los hijos del país, y á lo que prescribe el artículo 8.º del título 8.º.

8.º Cuando la Facultad de Medicina crea de justicia eximir de las pruebas establecidas en este Reglamento para la recepcion de los Médicos estrangeros, á algun Catedrático de Universidades ó Facultades estrangeras, lo propondrá á la aprobacion del Gobierno con las razones especiales que ella tuviere en vista para esta escepcion.

TÍTULO VII.

Ramos Accesorios.

CAPÍTULO I.

Farmacéuticos.

Art. 1.º Para ser admitido alumno de Farmacia es indispensable presentar los certificados que se exijen para los alumnos de Medicina.

2.º Mientras no se establece una Escuela de Farmacia, los alumnos que se dediquen á este ramo cursarán dos años, el primero

en el aula de Física y Química, el segundo en el de materia Médica de la Facultad, al fin de los cuales rendirán el competente exámen.

3.º Cuando se establezca el aula de Botánica, estarán obligados á estudiar este ramo de la ciencia para entrar á cursar aquellas aulas.

4.º Practicarán tres años en una botica con un profesor recibido.

5.º Todos los años sacarán de la Secretaria la correspondiente matrícula, para lo cual presentarán un certificado firmado por el profesor de Farmacia que acredite haber practicado el año trascurrido.

6.º Rendidos los exámenes escolares prestarán un exámen general teórico-práctico que durará dos horas, en el cual presentarán las preparaciones farmacéuticas que les hayan sido designadas con anticipacion por la Facultad. Estas preparaciones deben hacerse ante uno de los Catedráticos.

7.º En los exámenes de Farmacia asistirá como examinador el Inspector de Farmacia y tendrá voto en ellos.

8.º Se abonará por derecho de exámen y díploma 80 pesos fuertes. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de esta suma, quedando la otra á beneficio de la Facultad.

9.º Los profesores de Farmacia estrangeros, que quieran ejercer en esta su profesion, presentarán para ser admitidos á exámen, el díploma ó título de Escuelas conocidas, que acredite haber estudiado las materias que se exijen á los estudiantes en esta Facultad.

10. Rendirán el exámen teórico-práctico de que habla el artículo 6.º.

11. Abonarán por derechos de exámen, díplomas etc. 100 pesos fuertes, bajo las condiciones del artículo 8.º en caso de reprobacion.

CAPÍTULO II.

Dentistas.

Art. 1.º Los que se dediquen á estudiar el ramo de Dentista quedan obligados á hacer el estudio:

1.º De la Anatomía y Fisiología de la cabeza en cuanto tenga relacion con el ramo, y bajo la direccion del Catedrático de Anatomía y Fisiología.

2.º De las enfermedades de los dientes, encías y huesos maxilares, con el Catedrático de Cirujía y el de Clínica Médica.

3.º De todo lo demás concerniente al arte del Dentista con un profesor del ramo, bajo cuya direccion practicarán tres años consecutivos.

2.º Los estudios de que habla el primero y segundo inciso del artículo anterior formarán la materia de un exámen escolar, requisito indispensable para ser admitido á un exámen general.

3.º Concluidos los tres años de práctica y con el certificado del profesor, rendirán el exámen general teórico-práctico, que durará dos horas y en el cual presentarán una pieza del arte que les será señalada con anticipacion por la Facultad.

4.º Para dicho exámen la Facultad se asociará á un profesor dentista que tendrá voto en él.

5.º Durante sus estudios en la Escuela de Medicina, sacará todos los años la correspondiente matrícula por la seeretaria.

6.º Abonará 80 pesos fuertes por derecho de exámen y de diploma, descontándose de ésta cantidad lo que hubiere pagado ya por derecho de matrícula. En caso de reprobacion se le devolverá la mitad de aquella suma, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

7.º Los dentistas estrangeros, para poder ejercer libremente su profesion en esta Provincia, rendirán el exámen de que habla el artículo 3.º.

8.º Para ser admitidos á exámen presentarán á la Secretaria de la Facultad el título de profesor de Escuela ó Facultad conocida, y abonarán el derecho de cien pesos fuertes por el exámen y díploma, bajo las mismas condiciones que establece el artículo 6.º en caso de reprobacion.

CAPÍTULO III.

Parteras.

Art. 1.º Las personas que quieran dedicarse al ejercicio de Parteras, necesitan tener diez y ocho años de edad, cuando menos, para lo que presentarán su fé de bautismo en debida forma y ademas un certificado de buenas costumbres, debiendo saber leer y escribir.

2.º Estudiarán la Anatomía del brazo y del pié, y la Anatomía y Fisiología de los órganos contenidos en la Pelvis.

3.° Cursarán ademas dos años consecutivos con el Catedrático de Partos.

4.° Concluidos aquellos estudios, rendirán un exámen teórico-práctico que durará dos horas.

5.° Quedan obligadas á matricularse anualmente.

6.° Pagarán por derecho de exámen y título, 80 pesos fuertes, de los que se descontarán las cantidades abonadas por matrículas. En caso de reprobacion en el exámen, la mitad de esta suma les será devuelta, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

7.° Las parteras estrangeras, para ejercer su profesion en este país, quedan obligadas á rendir el exámen teórico-práctico de que habla el artículo 4.°.

8.° Para ser admitidas á exámen presentarán el competente díploma de Facultades conocidas.

9.° Abonarán 100 pesos fuertes por los derechos establecidos en el artículo 6.° y bajo las mismas condiciones, en caso de reprobacion.

CAPÍTULO IV.

Flebotomistas.

Art. 1.° Los que quieran ejercer la Flebotomía quedan obligados á estudiar en dos años las materias siguientes;—1er. año—Anatomia del cuello, del brazo, del pié y la circulacion en general, con el Catedrático de Anatomia.—2.° año—Todas las operaciones de la pequeña cirujía con el Catedrático del ramo.

2.° Durante los dos años de estudio de que habla el artículo anterior asistirán diariamente á las curaciones en el Hospital General de Hombres.

3.° Cada año sacarán la correspondiente matrícula.

4.° Concluidos los dos años de estudio rendirán un exámen teórico-práctico que durará una hora.

5.° Abonarán por derecho de exámen y de título 40 pesos fuertes.

6.° Podrá ser admitida al exámen que ordena el artículo 4.° toda persona que presentare certificados ó título en regla, que acrediten haber hecho los estudios teóricos prácticos que prescribe el artículo 1.° en escuelas conocidas, y abonará ademas por el derecho establecido en el artículo anterior 50 pesos fuertes.

TITULO VIII.

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1.° Al Catedrático que faltase à los exámenes, á las aulas ó á las sesiones de la Facultad, sin causa justificada y sin prévio aviso, se le descontará el sueldo correspondiente á ese dia. Cuando estas faltas fuesen tres en el mes, perderá el sueldo correspondiente á dicho mes, cuya cantidad ingresará á los fondos da la Facultad.

2.° Se reputará falta al aula cuando el Catedrático asista media hora despues de la fijada por el Reglamento.

3.° Todos los exámenes tendrán lugar á una hora fija, despues de concluido el servicio de los Hospitales, y las lecciones de la Escuela.

4.° Ninguna resolucion de la Facultad será válida si no fuere sancionada por una mayoria de cinco votos, cuando menos.

5.° Al fin de cada mes se pasará al Gobierno una lista de las faltas que los Catedráticos hubieren cometido en el desempeño de sus obligaciones firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario.

6.° Cuando la Facultad fuere consultada por el Gobierno sobre algun caso de Medicina Legal ó cualquier otro asunto concerniente á la profesion, no podrá dictaminar sino con asistencia de seis de sus miembros cuando menos.

7.° Tendrá dos sellos del mismo modelo, uno grande y otro pequeño: el primero para sellar los díplomas que ella acordare y el segundo para sellar la correspondencia y demas papeles que deban ser timbrados. Se adopta el adjunto modelo.

8.° Se abonará por derecho de exámen y díploma de Dr. en Medicina de la Facultad, la cantidad de cien pesos fuertes, por los que hubieren cursado en otra Facultad, y ochenta por los estudiantes de esta escuela, que será depositada en secretaria antes del exámen. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de ella al interesado, quedando la otra mitad á beneficio de la Escuela.

9.° A los que hubieren hecho sus estudios en esta Facultad, se le descontará, de los derechos de exámen y díploma prefija-

dos en el artículo anterior, las cantidades que en el curso de sus estudios hubiesen pagado por derecho de matrícula.

10. El que hubiese sido reprobado en los exámenes generales de grado ó de revälida, no podrá presentarse á un nuevo exámen sino seis meses despues de la reprobacion.

11. El que se presentase á un nuevo exámen habiendo sido anteriormente reprobado, solo tendrá que depositar la mitad de los derechos prescriptos en el artículo 8.º, cantidad que le será devuelta en caso de nueva reprobacion.

12. El que fuese reprobado dos veces consecutivas en los exámenes de reválida no podrá solicitar un nuevo exámen sino pasados dos años Esta disposicion se estiende igualmente á los Farmacéuticos, Dentistas, Parteros y Flebotomistas.

13. Todos los artículos de este reglamento pueden ser modificados ó alterados anualmente por la Facultad, dando antes cuenta al Gobierno para su aprobacion.

14. Las modificaciones ó alteraciones de que habla el artículo anterior, solo podrán ser propuestas por la Facultad en la primera sesion anual que establece el artículo 4.º del título 1.º

—

MODELO DE DIPLOMA PARA EL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA.

Sello de la Provincia de Buenos Aires.

FACULTAD DE MEDICINA DE BUENOS AIRES.

NOS el Presidente, Dr. D...................... Catedrático
....

Sea notorio á todos cuantos vieren este público instrumento, que à consecuencia de haber sido aprobado en los exámenes que ante nos rindió D. . natural de de años de edad, segun consta del libro mayor de grados, tuvimos á bien acceder á la suplica que nos hizo para que le confiriésemos el grado de Dr. en Medicina, lo que verificamos el dia con las solemnidades que prescribe el Reglamento de la Facultad, despues de haber prestado sobre los Santos Evangelios el juramento de ser fiel en el ejercicio de la Medicina á las leyes del honor y de la probidad.

Por todo lo que se manda estender este Díploma, con el cual,

tension de instrumentos públicos, ó actos de protocolizacion, percibirán diez pesos por cada foja de testimonio que sacaren.

24. Por la autorizacion de un auto definitivo cuatro pesos, por el interlocutorio dos pesos.

25. Por un decreto, nota ó conocimiento dos pesos.

26. Por un mandamiento de ejecucion y embargo diez pesos.

27. Por un oficio cinco pesos por llana.

28. Por testimonios que sacaren de escritos, actuaciones ó documentos, que no estuviesen comprendidos en el artículo 23, cinco pesos por llana.

29. Por el acto de tomar un juramento dos pesos.

30. Por asentar la diligencia de un reconocimiento cinco pesos.

31. Por cada declaracion cometida en causa civil veinte pesos.

32. Por una aceptacion, aunque sea sin juramento, tres pesos.

33. Por los certificados diez pesos por llana.

34. Por las notificaciones hechas en la Oficina dos pesos: hasta seis cuadras de la plaza cuatro, á mayor número de cuadras seis, aunque sea por cedulon, dejándose constancia en las notificaciones del lugar en que se practican y sin cobrar por separado mas derechos por las diligencias.

35. En los despachos requisitorios y de ruego y encargo, diez pesos por foja.

36. Por una diligencia de embargo con prision ó sin ella, en horas del despacho cuarenta pesos, fuera de ella veinte pesos.

37. Por cada almoneda veinte pesos.

38. Por asentar la diligencia de un pregon dos pesos.

39. Por la diligencia de quedar cerrado un remate veinticinco pesos.

40. Por asistencia á un inventario de bienes de cualquiera clase que sean, á razon de quince pesos por cada hora de trabajo, de lo que dejarán constancia en la diligencia, y veinte pesos á horas del despacho.

41. Por asistencia á una vista de ojos veinticinco pesos hasta doce cuadras de la plaza, y escediendo, un peso mas por cada cuadra.

42. Por asistencia á juicio verbal y redaccion de la acta veinte pesos, y cinco pesos por llana.

43. Por un acto de posesion y sentar la diligencia treinta pesos

hasta doce cuadras de la plaza, y un peso mas por cuadra de esceso.

44. Por una oblacion y depósito en la Casa de Moneda cinco pesos.

45. Por busca de autos y documentos archivados un peso por cada año de antigüedad, á menos que la parte dé el año en que haya sido archivado, que solo cobrará un peso estando en dicho año.

46. Por una toma de razon en el Oficio de Hipotecas cinco pesos, y por chancelarla otros cinco.

47. Por toda declaracion y confesion en causas criminales diez pesos por llana.

48. Por la asistencia á los colegatos del Escribano de Alzada de Comercio, teniendo lugar el juicio, veinticinco pesos; si no tuviere lugar, diez pesos; y por la insaculacion de cólegas y recólegas seis pesos.

49. Al Escribano de Alzada por la devolucion de autos, cuatro pesos.

50. Por la asistencia del Escribano de Cámara á la vista de causas, si es artículo, diez pesos, y habiendo informe diez pesos por cada parte informante.

51. El Escribano de Cámara llevará por toda la actuacion del espediente para la recepcion de un Abogado, matrícula y despacho, trescientos pesos.

TITULO IV.

De los Contadores y Peritos en General.

52. Los Contadores seguirán percibiendo los derechos asignados por los Decretos de 12 de Julio de 1836 y 1° de Abril de 1840.

53. Los Maestros Mayores y los demás Peritos recibirán por sus derechos veinte pesos por cada hora que empleen en las tasaciones.

Declaraciones.

54. Los honorarios de los funcionarios de que habla el artículo 3.° se pagarán cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva en cada instancia.

55. Los honorarios de los Conjueces y acompañados mencio-

nados en el artículo 2.º se abonarán despues de la aceptacion del cargo.

56. Los Escribanos públicos asentarán al márgen de las escrituras y al pié de los testimonios, los derechos que recibieren.

57. Los derechos de actuacion de toda clase, los recibirán luego que se haga la regulacion general de costas.

58. Esta regulacion se hará por el Tasador General cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva.

59. Hecha la regulacion de que hablan los artículos 54 y 55, y la tasacion general de costas, las partes pagarán las que les correspondan, y las comunes por partes iguales, sin perjuicio de lo que despues determine la sentencia acerca de las costas.

60. La llana ha de tener por lo menos veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este Arancel, á menos que concluya el asunto, en cuyo caso se dará por concluida la llana.

61. El Tasador General llevará por sus derechos dos reales por foja del espediente, que deberán pagar en proporcion todos los interesados segun la cantidad que les toque de costas.

62. Si alguno de los interesados no se conformare con la tasacion de costas, podrá pedir verbalmente reforma de la operacion al Sr. Camarista Juez Semanero, y su decision se ejecutará sin mas apelacion.

63. Respecto de los Oficiales de Justicia á quienes á causa de estar rentados por el Estado, les es prohibido llevar derechos por las diligencias concernientes á su oficio, será penado el que los lleve por la 1ª vez, con la pérdida de un mes de sueldo, por la 2ª con la pérdida de dos meses y por la 3ª será privado de su oficio, sin perjuicio de la devolucion de lo que hubiese percibido.

64. Los escribanos que recibiesen mas derechos que los que les corresponden en los instrumentos y testimonios, ó que pidiesen á las partes sumas anticipadas por los de actuacion, perderán sus derechos por primera vez, cuyo importe con arreglo á Arancel se remitirá á la Tesoreria General y el esceso á la parte damnificada; por la segunda, perderán sus derechos y otro tanto con el mismo destino; y por la tercera, suspension por seis meses; reincidiendo, serán privados de ejercer su oficio.

65. Los Relatores cuidarán de dar cuenta de la observancia de los artículos anteriores en las relaciones que formen.

66. Los Maestros Mayores y demas Peritos anotarán en sus diligencias los derechos que cobraren y si recibieron algo de mas de lo asignado, por la primera vez los perderán y se remitirán á la Tesoreria General; por la segunda los derechos y otro tanto con el mismo destino; por la tercera, suspension por seis meses y si reincidieren serán privados de ejercer su oficio.

67. Este Arancel regirá por el resto del presente año, y será en adelante renovado anualmente, segun lo aconseje el mejor servicio de la Administracion de Justicia, recomendándose á los que les concierne, hagan presente á la Exma. Cámara de Justicia, por conducto del Sr. Camarista Juez de visita, los defectos que resultaren, para remediarse en oportunidad debida.

68. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en este Arancel, ó sobre casos no previstos en él, será decidida por el Sr. Camarista Juez Semanero.

69. Queda prohibido á los Procuradores, Contadores, Tasadores y Escribanos recibir dádivas de las partes, bajo la pena discrecional que el Juez ó Tribunal les imponga, segun la naturaleza del caso, para lo cual podrá procederse de oficio.

70. Los Escribanos tendrán en un lugar visible de sus Oficinas una tabla en la que se colocará cópia autorizada por el Sr. Camarista Juez de Subalternos, de los títulos de este Arancel concernientes á Escribanos, Procuradores, Contadores y Peritos, siendo de la obligacion de estos funcionarios sacar la mencionada cópia y colocarla en el lugar designado.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

VALENTIN ALSINA.—*Juan José Cernadas.*—
Alejo Villegas.—*Eustaquio J. Torres.*—
Domingo Pica.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.

Estando el Gobierno de acuerdo en los principios fundamentales del presente proyecto de arancel, é íntimamente persuadido de la urgencia con que es preciso acudir á evitar la arbitrariedad y abusos que existen en esta materia y teniendo ademas presente que este Arancel solo debe regir durante el corto resto del año actual, con arreglo á lo que en él mismo se previene, devuélvase

á la Exma. Cámara de Justicia, con el competente oficio, á fin de que lo haga poner en ejecucion desde el 24 del corriente: todo sin perjuicio de lo que á este respecto resuelva definitivamente la Honorable Sala, á la cual se dará cuenta á la mayor brevedad y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Torres.

Véanse los números 1934, 1935 y 2576.

N.° 1576 Se destina una Sala del Hospital de Mujeres para que salgan de cuidado las pobres.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1853.

Considerando el Gobierno que uno de sus mas sagrados deberes, es proporcionar á la clase menesterosa de nuestra sociedad, todo cuanto tenga por objeto mejorar su suerte. Que aunque no es posible, por ahora, la creacion de un Hospicio de maternidad, es absolutamente indispensable proporcionar á las infelices, los auxilios reclamados en los mas aflijidos momentos, y cuando tienen que abandonar el trabajo personal de que se alimentan dia á dia, para dar á luz un nuevo ser, decreta:

Art. 1.° Se destina una Sala del Hospital de Mujeres, para que salgan de cuidado las pobres que así lo acrediten por un certificado del Juez de Paz respectivo.

2.° Uno de los Médicos del Hospital fijará la oportunidad de la entrada y salida de las parturientas.

3.° El establecimiento proveerá á cuanto necesiten los dias que permanezcan en él.

4.° Comuníquese á todos los Juzgados de Paz y Parroquias y demás á quienes corresponde, publíquese seis veces consecutivas en el principio de los tres meses siguientes y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

N.° 1576 bis **Construccion de la Aduana nueva.**

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, el decreto que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala de Representantes.

«Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir una Aduana por empresa particular, en el local que halle mas conveniente.

2.° El Gobierno podrá ceder á los empresarios el derecho de almacenaje que paguen las mercaderias depositadas, segun la ley de Depósitos que rije actualmente, por el número de años que se estipule; al fin de los cuales el edificio será de propiedad pública.

3.° El contrato que celebre el Gobierno sobre esta ú otra base será elevado á la Honorable Sala para su aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá efecto.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Manuel Perez del Cerro,
Secretario.

Noviembre 16 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véanse los números 1603 bis y 1716 bis.

N.° 1576 ter **Fianza que deben prestar las casas de martillo.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Siendo insuficiente, por el valor actual de la moneda corriente, la fianza de ocho mil pesos, que segun el art. 2.° del Reglamento de 26 de Marzo de 1822, deben prestar las casas de re-

matadores ó martilleros públicos, ante el Tribunal de Comercio: y de acuerdo con las sensatas observaciones que sobre la materia ha hecho este, á solicitud del Gobierno; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las casas de martillo actualmente establecidas, ó que en adelante se establezcan, prestarán ante el Tribunal de Comercio, fianza á satisfaccion de este, por la cantidad de 100,000 pesos moneda corriente, chancelándose respecto á las casas ya establecidas, la fianza que anteriormente hubieren prestado con arreglo á la suma que establecia el art. 2.° del Reglamento de 26 de Marzo de 1822; y prestando la que nuevamente se establece por el presente decreto.

2.° Los rematadores ó martilleros ya establecidos, que despues de dos meses de la publicacion de este decreto no hubieren cumplido este requisito, se considerarán por el solo hecho, cesantes en su oficio, y el Gobierno proveerá las vacantes.

3.° Las demás disposiciones del Reglamento de 26 de Marzo citado, quedan en todo su vigor y fuerza.

4.° Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Se refiere al número 577.

Véanse los números 731, 1041, 1411 y el Código de Comercio, arts. 114 y siguientes.

N.° 1577 **Toma de razon de los créditos pendientes contra el Estado.**

Siendo indispensable que por la Contaduría General se prosiga la toma de razon de los créditos pendientes contra el Estado, empezada á consecuencia del aviso de este Ministerio de 2 de Noviembre de 1852, é interrumpida con motivo de la sublevacion del 1.° de Diciembre, se previene á todos los acreedores desde el año de 1840 hasta la fecha, que puedan presentarse con títulos irrecusables, que los exhiban en la Contaduría General desde esta fecha hasta fin de año, para la correspondiente rectificacion ó toma de razon, que se subdividirá en la forma siguiente:

1.° Créditos posteriores al 3 de Febrero de 1852.

2.º Idem contra la Caja de ahorros.

3.º Idem contra la Caja de depósitos por cantidades en ella consignadas.

4.º Idem de pensiones atrasadas.

5.º Idem, idem de ventas al Parque de Artilleria.

6.º Idem, idem de ganados de auxilio.

7.º Idem idem de diversos artículos tomados para el Estado.

Previniéndose á la Contaduría de que por ahora no podrá tomar razon de ningun otro crédito que no sea de los comprendidos en las clasificaciones espresadas, y que no esté comprobado con documento, pues sobre los que aun no hubieran sido justificados, se tomará mas adelante la resolucion que corresponda en mérito de las justificaciones que los acreditasen, siendo la intencion del Gobierno tomar oportunamente en consideracion todas las deudas de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1853.

Peña.

Véase el número 1521 y sus referencias.

N.º 1577 bis

Nombrando un Inspector General de Escuelas.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1853.

Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad imperiosa de atender escrupulosamente los establecimientos de educacion primaria, no solo en la ciudad, sino muy principalmente en la campaña por la distancia en que se encuentran de la residencia del Gefe de ese Departamento; que este no puede, aunque lo desee ejercer una vigilancia constante sobre dichos establecimientos ya por las tareas de otro género que le están encomendadas y ya finalmente porque su empleo de Rector de la Universidad le inhabilita de hacerlo, y teniendo ademas en vista que D. German Frers reune las calidades necesarias para vigilar y celar aquellos establecimientos bajo las obligaciones del Inspector General de Escuelas, cuya idoneidad para esta clase de trabajos ha acreditado mientras estuvo al frente de la Normal que se ha planteado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado D. German Frers, Inspector General

5.° Todas las oficinas y autoridades dependientes del Gobierno suministrarán al mencionado Encargado los datos ó conocimientos que necesitare para el lleno del encargo que se le comete, quedando este autorizado para entenderse con ellos, solamente en lo relativo al ramo.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

N.° 1583 **Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1846 en la parte que prohibe dar y recibir moneda metálica en depósito ó prenda.**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley sancionada con esta fecha.

« La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohibe dar y recibir moneda metálica de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente y contraer obligaciones á pagar en metálico.

2.° Todo documento que contenga obligaciones de dar ó pagar al contado ó á plazo en metálico, será cumplido, pagándose segun el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del papel sellado.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Manuel Perez del Cerro,
Secretario.

Diciembre 28 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Se refiere al número 1455.

N.° 1584 **Se autoriza la construccion de un fortin denominado "Fortin Esperanza".**

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1853.

Habiendo propuesto varios vecinos del Saladillo y Las Flores, construir á sus espensas un Fortin entre ambos Partidos, que ponga á cubierto la frontera de las depradaciones de los indios, y despues de oidos el Sr. General D. Manuel Hornos y el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Admítese la patriótica propuesta de los vecinos del Saladillo y Las Flores para construir un fortin entre ambos Partidos, quedando autorizados para proceder á sus trabajos de conformidad á las bases que han presentado.

2.° El referido fortin se denominará *Fortin Esperanza*.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

1854.

N.° 1585 Depósitos en la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

« La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico, y deberá devolverla cuando se le exijiere por el depositante.

2.° Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interés correspondiente al cinco por ciento al año.

3.° Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interés alguno.

4.° Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

5.° Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdujesen, abonará el interés correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

6.° Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interés alguno.

7.° Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Manuel Perez del Cerro,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véanse los números 1597, 1665, 1667, 1688, 1751 y 1924.
El art. 5.º fué derogado por el número 1648.

N.º 1586 **Se autoriza á una empresa para construir un ferro-carril al Oeste.**

Buenos Aires, Enero 9 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia á los individuos que han propuesto la construccion de un ferro-carril al Oeste, para formar á ese objeto una sociedad anónima por acciones, prévio el conocimiento de los reglamentos que ella se diere.

2.º Queda igualmente autorizado para conceder el privilegio para la construccion de un ferro-carril al Oeste de veinte y cuatro mil varas de estension bajo las bases siguientes:

1.ª La suscricion á las acciones de la Sociedad será precisamente á la par y libre para todos, prefiriéndose solo á los individuos que existen en la Provincia, ó que tuviesen en ella casas de comercio, ó bienes territoriales, ú otro género de establecimientos.

2.ª El Gobierno al otorgar el privilegio, podrá reservarse el

derecho de tomar el número de acciones que juzgue conveniente, con tal que no escedan de la tercera parte de ellas.

3.ª El trabajo del camino de fierro deberá principiar á mas tardar dentro de un año, desde que á la Sociedad le fuere otorgado el privilegio de hacerlo.

4.ª El camino deberá arrancar en direccion de una de las calles siguientes: Potosí, Victoria, Federacion, Piedad y Cangallo.

5.ª Si en las diferentes estaciones que hubiesen de establecerse en el curso del ferro-carril, se encontrasen terrenos de propiedad pública, el Poder Ejecutivo cederá á la Sociedad la porcion suficiente de ellos para el solo fin de asentar las construcciones necesarias para los depósitos de las mercaderias trasportales.

6.ª Si para la construccion del ferro-carril fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Gobierno usará del derecho de espropiacion para objetos del servicio público, siendo á cargo de la sociedad satisfacer las indemnizaciones correspondientes.

7.ª La Sociedad se comprometerá á construir un camino de primera clase, por el cual las conducciones puedan efectuarse por locomotivas á vapor, tanto para el trasporte de los viajeros como para toda clase de mercaderias.

8.ª La Sociedad deberá tambien comprometerse á conducir gratis por el ferro-carril la correspondencia pública y la fuerza armada, ó artículos de guerra, toda vez que el Gobierno determinase hacerlo.

9.ª La Sociedad del ferro-carril al Oeste tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, tanto para la prolongacion de ese camino, como para la construccion de ramificaciones en cualquiera direccion.

10. Serán libres de todo derecho de introduccion todos los artículos y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-carril.

11. Los valores de los inmuebles ó muebles de la Sociedad serán igualmente libres de toda contribucion.

12. Las gracias, escepciones y privilejios concedidos por el presente decreto a la Sociedad del ferro carril, cesarán á los cincuenta años ó antes si el ferro carril permaneciese un año sin funcionar.

13. Si la Sociedad descontinuase ó suspendiese el trabajo del camino por el término que prefija la base tercera, cesará el pri-

vilejio que se le concede, salvo si fuese por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, devolviéndose el espediente de la materia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Olivera.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Enero 12 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Véanse los números 1607 y 1615.

N.° 1587 **Alumbrado á Gas.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

«La H. Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado de la Capital, por medio del gas hidrójeno, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª No aumentar el actual impuesto que se paga por alumbrado público.

2.ª Ceder por un término que no pase de diez años, en favor de la empresa una parte ó el todo del impuesto sobre el alumbrado.

3.ª Permitir la libre introduccion de los útiles y máquinas pertenecientes á la empresa.

4.ª Celebrado que sea el contrato, el Poder Ejecutivo lo someterá á la aprobacion de la Sala.

5.ª Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Llavallol.
Manuel Perez del Cerro,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 12 de 1854.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Véase el número 1677 bis.

N.° 1588 Se instituye una Comision clasificadora de la Deuda Pública.

Buenos Aires, Enero 26 de 1854.

Siendo necesario proceder al reconocimiento y clasificacion de la Deuda Pública anterior al 3 de Febrero de 1852, para que luego de conocido su monto, la Legislatura de la Provincia provea los medios de pagarla, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se instituye una Comision Clasificadora de la Deuda Pública interior, compuesta de los ciudadanos D. Ignacio Martínez, D. Manuel Ocampo y D. Francisco Moreno.

2.° La Comision procederá al reconocimiento y liquidacion de las acciones contra el Erario que se designan en el llamamiento hecho por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á las instrucciones que se acompañarán al título de su nombramiento.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
Juan Bautista Peña.

N.° 1589 Instruccion que deberá observar la Comision Clasificadora de la Deuda Pública interior.

1.ª La Comision examinará los documentos que se le presenten, reconociendo su legitimidad si resultasen debidamente justificados por títulos irrecusables, y que correspondan al período señalado en el aviso del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre último, cuya copia se acompaña.

2.ª Desechará los que á su juicio sean apócrifos, ó que no estén debidamente acreditados.

3.ª Rebajará las cantidades que segun su juicio y conciencia

sean escesivas, oyendo préviamente las partes interesadas; y entrará en transacciones y arreglos equitativos, teniendo siempre en vista disminuir las responsabilidades del Erario, contra el cual siempre está en lucha el interés individual. Si hubiere disentimiento, la Comision someterá el caso á la resolucion del Ministerio.

4.ª Justipreciará las especies cuyo valor no esté determinado en los documentos, por el corriente de plaza en la época en que hayan sido tomadas por la autoridad ó vendidas por los dueños.

5.ª Guardará en su Archivo los Documentos clasificados, expidiendo á los interesados boletos numerados y firmados por la Comision para su resguardo.

6.ª Dos meses despues de constituida, la Comision dará cuenta al Ministerio del estado de sus trabajos.

7.ª El Ministerio proporcionará á la Comision los escribientes y útiles que necesite para espedirse.

Juan Bautista Peña.

N.° 1590

Sacando á oposicion varias Cátedras de la Universidad.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1854.

Hallándose vacantes las clases de Filosofia y Físico-matemáticas y debiendo proveerse de catedráticos á las de Economía Política y Derecho privado Internacional, que deben ser desempeñadas por uno solo, y á las de Derecho Criminal y Mercantil, que deben ser rejenteadas por otro; de acuerdo con lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Abrese un concurso de oposicion á las clases de Filosofia, de Físico-matemáticas, de Economía Política y Derecho privado Internacional, y derecho Criminal y Mercantil.

2.° El concurso para la primera se efectuará el dia 15, para la segunda el 16, para la tercera el 17 y para la cuarta el 18 de Marzo, en la sala de exámenes de la Universidad, ante una comision de cuatro Jueces presidida por el Rector.

3.° Las pruebas á que han de sujetarse los opositores serán

de dos especies, escritas y orales. La primera se reducirá á escribir una memoria ó disertacion sobre una proposicion que, tres dias antes, sacarán á la suerte en la secretaria de la Universidad, cuya lectura durará al menos media hora; la segunda consistirá en una leccion oral, que durará tres cuartos de hora, sobre la materia que sacarán tambien á la suerte, veinte y cuatro horas antes del de la celebracion del concurso, y para la cual podrán solamente auxiliarse de breves apuntamientos.

4.º Hecho el sorteo, el secretario presentará á los opositores los nombres de los Jueces que habrá nombrado el Rector, para que dentro del término de veinte y cuatro horas puedan recusar hasta dos de ellos, sin que sea necesario espresar la causa.

5.º Terminado el acto los Jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos cual de los opositores deba recomendarse al Gobierno para la provision de la cátedra de que se trate.

6.º Los que deseen optar á las clases de que habla el artículo 1º se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, ocho dias antes del designado para la celebracion del concurso, y siendo admitidos, se apersonarán á la sala de exámenes á la hora que indicará un aviso de secretaria publicado oportunamente por los diarios.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

N.º 1591 Se ordena trasladar á la Tesoreria General la Caja de Depósitos.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1854.

Considerando el Gobierno ser muy conveniente centralizar el servicio de todos los pagamentos y recaudaciones pertenecientes al Estado en una sola Tesorería: ha acordado en esta fecha trasladar á la General la caja denominada de Depósitos, debiendo en lo sucesivo remitirse á aquella todas las cantidades que se ingresaban en la referida caja, á escepcion de las que por disposiciones recientes se ha mandado tengan entrada en la Colecturía General por ser ramos fijos de las rentas públicas. En consecuen-

cia el Contador General Interventor, entregará al Tesorero General los fondos existentes de la mencionada caja, que queda desde hoy suprimida, manifestados en su estado del 28 del mes próximo pasado, los cuales se incorporan al Tesoro General, en virtud que de él se han de verificar en adelante los pagos que por ella se hacian; reteniendo en Contaduria todos los libros, documentos y papeles de su anterior administracion.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Juan Bautista Peña.

Véase el número 1599 bis.

N.° 1592 **Caballos del Estado.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1854.

Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad de conservar las caballadas del Estado, y que ellas no estén abandonadas como hoy hasta el punto de verse que cualquier particular echa mano de ellas para los usos privados, dejándolas inutilizadas, ó impidiendo á veces que el servicio público se haga con regularidad por el abuso con que se ocupan los caballos por aquellos que ningun derecho tienen á hacerlo; que es de toda necesidad recojer la multitud de caballos de esta clase, que desde la batalla de Caseros vagan dispersos en todos los puntos de la campaña á merced del que quiere apoderarse de ellos; y que esta dispersion y desarreglo se ha hecho aun mas crecido con motivo del motin de 1.° de Diciembre de 1852, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los comandantes militares de los diversos puntos ó destacamentos y los Jueces de Paz de campaña, procederán sin demora á la recoleccion y recuento de los caballos del Estado, llamados vulgarmente *patrios* que existieren en el parage hasta donde su jurisdiccion alcance, dejando sin embargo al servicio de las postas los que en ellas hubiere empleados para su uso, á cuyo efecto en esta sola parte de las postas se pondrán de acuerdo con el Juez de Paz respectivo que obtendrán del Administrador General de Correos un aviso del número que convenga dejar en cada una.

2.º Hecha la tal recoleccion y recuento, los conservarán en invernada, bien cuidados, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio que corresponda, para ordenar lo conveniente en cuanto al modo de mantenerlos en lo futuro.

3.º Todo individuo que no siendo militar ó no yendo en actos de servicio público, se encontrare haciendo uso de dichos caballos denominados *patrios*, podrá ser aprehendido, por este solo hecho y sin mas averiguacion, probado que él sea por cualquier autoridad, civil ó militar, y obligado á pagar una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto sufrir una prision de quince dias destinado á los trabajos públicos por la primera vez; cien pesos ó treinta dias de prision igualmente por la segunda, y si reincidiere será destinado al servicio de las armas por un año.

4.º Los caballos que el Estado adquiera, se marcarán con una marca que adoptará el Gobierno; y para distinguir ademas á simple vista su propiedad, serán como al presente cortados en una oreja; y los que actualmente se hallan así señalados se irán marcando segun fuere posible, luego de adoptada aquella marca.

5.º La ejecucion de este decreto se comete á los comandantes militares de la provincia y á los Jueces de Paz, alcaldes y tenientes, como tambien á cualquier otro individuo militar.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Manuel de Escalada.

Véanse los números 1110, 1111, 1160, 1166, 1634, 1651 y 1831.

N.º 1593 Se permite el beneficio de las haciendas en los saladeros y graserias de la campaña.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1854.

Deseando el Gobierno conciliar el desarrollo y libertad de la industria en la Campaña con las garantias que reclama la propiedad, y habiendo oido el parecer de muchos hacendados, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se permite el beneficio de las haciendas en los saladeros y graserias de la campaña.

2.º Ningun hacendado que tuviese en su establecimiento de

campo, saladero ó graseria, podrá beneficiar haciendas de sus rodeos que no sean esclusivamente de su propiedad, á no ser que autorizado por sus dueños respectivos para beneficiarlas hubiese depositado el poder por escrito en el Juzgado de Paz de su respectivo partido.

3.° Siempre que un propietario beneficie en su vapor su propia hacienda, debe, al apartarla de los rodeos, avisar al Juzgado de Paz á que pertenezca, para que el Juez haga revisar por una Comision de vecinos respetables la hacienda que debe faenearse, y luego de separarse de la Comision, no podrá agregarse un solo animal, debiendo procederse del mismo modo luego que pretenda beneficiar otra cantidad de hacienda.

4.° Verificada que sea ante el Juez de Paz ó Comision municipal la contravencion á estos artículos, será multado el hacendado: la primera vez, en quinientos pesos por cada animal vacuno, cien por el yeguarizo, y cincuenta por el lanar; por la segunda vez, será obligado á supender los trabajos de saladero ó graseria y á pagar una multa doble.

5.° Las multas impuestas serán distribuidas pagando al dueño de las reses muertas el importe de ellas, y el sobrante será partido entre el denunciante y la Comision municipal, para ser empleado en beneficio de los establecimientos públicos de su Partido.

6.° Se establecerán tabladas en todos los pueblos de Campaña para ser revisadas las haciendas que se introduzcan á cada Partido, sea para consumo ó el de los saladeros ó graserias, y serán revisadas las haciendas por la Comision de vecinos nombrados por el Juez de Paz y Comision municipal que cobrará el derecho establecido para ser remitido al Ministerio de Hacienda.

7.° El derecho que se pague por los animales para el consumo de la poblacion, será aplicado á las mejoras del Partido correspondiente.

8.° Todo animal que viniese fuera de guia, será decomisado y vendido por la Comision entregando su importe al dueño, si pareciese en seis meses que estará depositado; pasado este término, será destinado á las mejoras del Partido.

9.° Todo acarreador á quien se le encontrasen animales fuera de guias, será castigado segun la gravedad del caso.

10. La ejecucion del presente decreto queda especialmente encargada á los Jueces de Paz de Campaña.

11. El Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este decreto, si en su ejecucion observase que no se concilia el interés de los que se ocupen de beneficiar haciendas en la campaña, con el de los propietarios de ganado en ella.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véanse los números 2240, 2392, 2396, 2399, 2402, 2430 y 2533 y en el índice general *Saladeros*.

N.º 1594 **Se dictan medidas tendentes á evitar fraudes en la venta de haciendas orejanas.**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Queriendo el Gobierno evitar los frecuentes fraudes que tienen lugar en la Campaña, con la venta que se hace de haciendas orejanas, y ganado alzado; deseando que estos males cesen, y considerando:

1.º Que si bien podria y seria conveniente obligar á los hacendados á sujetar en un tiempo fijo esta clase de haciendas, y á marcar las orejanas para definir asi claramente la propiedad de los ganados, esto no seria acaso posible realizarse con la exactitud debida, ya por la neglijente omision de algunos, ya porque la aglomeracion de estos trabajos á la vez en diversos puntos de la Campaña haria notar la escasez de brazos, y produciria una exhorbitante alza en los jornales de los trabajadores.

2.º Que si esto es cierto, puede no obstante adoptarse un término medio ó disposicion indirecta que conduzca al mismo resultado sin el gravámen que á algunos traeria la adopcion de una medida violenta en su ejecucion.

El Gobierno, oido el parecer de personas competentes en la materia, y deseando el mejor arreglo de un asunto, cuyo abandono por mas tiempo no puede tolerarse, vistos los perjuicios que infiere á los vecinos en general de la Campaña; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Transcurrido un mes desde la publicacion de este decreto, todo hacendado que tenga en su campo ganados alzados ú orejanos, y quisiese emprender volteadas ó hacer apartes, está obligado á dar aviso al Juez de Paz del Partido respectivo con seis dias por lo menos de anticipacion, á efecto de que préviamente notificados los colindantes y vecinos, concurran con aquel á separar lo que encuentren de sus marcas, ó de los de aquellos cuyos poderes para igual acto llevaren en debida forma.

2.° Verificada la corrida y hecho así el aparte con tales requisitos, serán clasificados los ganados que, ya sea por mal quemada la marca, ó por desconocida de todos los presentes, deban segun su juicio clasificarse por animales de marcas «no conocidas».

3.° El Juez de Paz por sí ó por una Comision que nombre al efecto, presidirá á la clasificacion de que habla el artículo anterior, y proveerá en la parte que corresponda á los gastos que orijine su ejecucion, deduciéndolos del producto de la venta de los animales clasificados.

4.° El Juez de Paz se recibirá bajo constancia de los animales de esta clase, y los venderá sin demora en pública subasta al que mas diere, conservando en depósito el producto, y comunicando éste con la llena razon detallada de las marcas y señales de dichos ganados al Gefe de Policia y al Gobierno, para que publicado todo en los diarios de la Capital, puedan los que tengan derecho á apuel producto reclamarlo en el perentorio término de tres meses de dicha publicacion.

5.° Las cantidades no reclamadas, se aplicarán prévia autorizacion del Gobierno, y con acuerdo de la Comision Municipal creada en cada Partido, para obras públicas del mismo.

6.° La hacienda orejana marcada en tales apartes, no podrán sus dueños abandonarla en el campo, sinó que deberán precisamente conservarla en pastoreo, hasta reducirla al estado de rodeo manso: y en caso de obstinacion en contrario ó abandono de este deber, el Juez de Paz dará cuenta sin demora para los efectos que haya lugar.

7.° A los dos años desde la fecha del presente decreto, queda absolutamente prohibida la venta de todo animal orejano que pase de un año, y si alguno se encontrase desde esa fecha en cualquiera tropa para cria, consumo ó beneficio, en contraven-

cion al artículo anterior, será decomisado por los Jueces ó encargados de las Tabladas, y su producto aplicable en el acto á los objetos de que habla el artículo 4.º

8.º Los Jueces de Paz, quedan especialmente encargados de la vijilancia y ejecucion de las medidas que se ordenan en el presente decreto y de comunicar al Gobierno las dificultades é inconvenientes que segun las localidades puedan obstar á su ejecucion, y las medidas que á su juicio pudieran allanarlas.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véase el número 1594; en el Indice General *Ganados* y los articulos 145 y siguientes del Código Rural (número 2072).

N.º 1595 **Se erige el "Partido de Zárate" en una parte del territorio de la Exaltacion de la Cruz.**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1851.

Considerando necesario el Gobierno la creacion de un nuevo Partido en la campaña formado del terreno conveniente en el que corresponde actualmunte al que se denomina «Exaltacion de la Cruz», y prévio informe del Juez de Paz de este y del Departamento Topográfico sobre los límites del nuevo Partido y conveniencias de erigirlo; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda erigido en Partido Judicial de campaña, bajo el nombre de *Partido de Zárate* el territorio comprendido hasta hoy en el de la Exaltacion de la Cruz, del que se segrega, en la área de terreno que se encierra en el espacio que tiene por límites al Norte y Nordeste al Rio Paraná; al Este de la Cañada de la Cruz, desde su union con el arroyo de la Pesqueria, al Sud y Sudeste el mismo arroyo de la Pesqueria, desde el punto que atraviesa el camino del Chiquero; al Noroeste y Oeste el Rio de Areco; y al Sud Oeste una recta que, partiendo del referido punto en que atraviesa el camino del Chiquero al mencionado arroyo de la Pesqueria, vaya á unirse á la Cañada del Bagual por la estancia de Gelves y siga su curso hasta encontrar el Rio de Areco en el punto llamado Flamenco.

2.º El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad posible á hacer efectiva la demarcacion de límites que se establece en el artículo anterior.

3.º Nómbrase Juez de Paz del Partido de Zárate, por todo el presente año, al ciudadano D. Gregorio Quirno, actual Juez de la Exaltacion de la Cruz, quien tomará las medidas convenientes para entrar en el ejercicio de sus funciones, y á quien para su inteligencia se le comunicarán las órdenes y resoluciones gubernativas á que debe atenerse para uniformar su marcha con los demás Juzgados de Paz de la campaña.

4.º Nómbrase igualmente al ciudadano D. José Maria Melo, Juez de Paz de la Exaltacion de la Cruz, para llenar la vacante que deja la traslacion al de Zárate del ciudadano D. Gregorio Quirno, quien hará á aquel entrega del Juzgado con las formalidades de ley.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véanse los números 1654 y 1691 bis.
La Suprema Córte de Justicia por acuerdo de 26 de Junio de 1877, ha declarado que el Partido de Zàrate corresponde al Departamento Judicial de la Capital.

N.º 1596 **Asistencia de los empleados á las oficinas.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1854.

Constituido el Gobierno en el deber de proporcionar al público el mejor y mas puntual servicio en las oficinas de su dependencia ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Cualquiera de los oficiales de las oficinas públicas que falte por ocho dias consecutivos sin causa justificada, ó sin espresa licencia del Ministro ó Gefe respectivo, será despedido del servicio y proveida su plaza en otro sugeto.

2.º Los oficiales en quienes se note omision en la asistencia á las horas de servicio, y que despues de reconvenidos hasta dos veces, reincidan en aquella falta, serán igualmente despedidos, motivándose esta causa en el acuerdo.

3.º Se encarga y recomienda á los gefes de oficinas hagan

guardar en ellas á sus oficiales, aquel silencio y circunspeccion que exige la buena educacion y el decoro de los establecimientos del Estado.

4.° Comuníquese y publíquese.

PEÑA—ESCALADA.
Mariano Acosta,
Oficial Mayor interino.

Véanse los números 1239, 1635, 2217 y 2574.

N.° 1597 **Depósitos en la Casa de Moneda.**

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedido la Comision especial nombrada por el Gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo las medidas que han considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos judiciales y particulares, como tambien para poner en ejecucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del Establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y estraordinarios; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La casa de moneda admitirá desde el 1° de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha Ley.

2.° A cada depositante se le entregará por la Contaduría una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3.° Dichas libretas serán transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4.° Los particulares que tengan depósito en 1° de Abril y quieran continuarlo en el espíritu del Artículo 2° de la Ley, podrán ocurrir por la libreta correspondiente.

5.° Los depósitos judiciales serán admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interés los que bajen de mil pesos.

6.° Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1° de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interés prescripto por el Artículo 5° de la Ley.

7.º Los no contenciosos serán considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interés segun el Artículo 2.º

8.º Los jueces y tribunales á instancias de los interesados, y en su caso, de oficio, harán conocer á la junta de Administracion la naturaleza de aquellos depósitos.

9.º Al ordenar depósitos del 1º de Abril en adelante, el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10. Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la Junta de Administracion y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los estraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1º de Abril, á hacer sus descuentos al tres cuartos p°/o mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periódicamente las variaciones en el interés que á su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, prévio aviso al Gobierno.

12. Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese por seis dias consecutivos.

PEÑA—ESCALADA.
Mariano Acosta,
Oficial Mayor interino.

Véase el número 1585 y sus referencias.

N.º 1598 **Presentacion mensual de listas de sueldos que deban pagarse á los empleados.**

Buenos Aires, Abril 1º de 1854.

ACUERDO DEL GOBIERNO

Habiendo resuelto el Gobierno que los sueldos civiles y militares asi como las asignaciones fijas para gastos de oficina y otras mensuales se paguen indefectiblemente el dia 1º de cada mes, consultanto la conveniente regularidad en el despacho y

cuanto importa al mejor órden para la contabilidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los establecimientos, administraciones y oficinas que reciban sueldos del Estado, pasarán á la contaduria general del 10 al 15 de cada mes una lista duplicada de los empleados que tengan, y sueldos que disfrutan, con las correspondientes notas de entradas ó ceses á fin de que sirvan para el ajuste general que deberá formar la Contaduria por cada mes corriente.

2.º Los mismos establecimientos y oficinas que tienen diferentes asignaciones para gastos, pasarán sus pedidos para las atenciones del mes próximo, del 20 al 25 de cada mes, á la misma Contaduria, por la que se formará el resúmen general, con concepto á que pueda pagarse el dia 1.º

3.º Tanto las listas para sueldos, como los pedidos para gastos, se harán con sujecion á los presupuestos sancionados por la Honorable Junta de Representantes, con limitacion para los primeros á las plazas en ejercicio y para los segundos á las sumas que se calculan necesarias.

4.º Se esceptua de la presentacion del pedido para gastos de oficinas á las que solo tienen una asignacion mínima para dicha atencion por ser inalterables, y que cuidará la Contaduría de incluir en resúmen.

5.º Todas las oficinas que reciban para sueldos y gastos, los habilitados y Comisarios pagadores, deberán presentar á la Contaduría general sus cuentas documentadas á los sesenta dias los de Ciudad y noventa los de Campaña, contados desde el en que reciban de la Tesorería general los fondos para los pagos, con prevencion de que al rendirlas deberán justificar haber enterado en Tesoreria los sobrantes que resulten.

6.º Las oficinas que se hallaren en el caso del artículo 4.º rendirán á la Contaduría su cuenta documentada en cada trimestre, llevando al siguiente la existencia que tuvieran y solo con la cuenta del cuarto trimestre, harán la devolucion en Tesoreria del sobrante que resulte á fin de año.

7.º En cuanto á los ajustes militares, como demanden mayor tiempo, se formarán por la última revista que se pasará del 1.º al 3 de cada mes, debiendo pasarse á la Contaduria por la Comisaria general de Guerra, el 12 á mas tardar, las listas de

revista con los correspondientes estractos, notas y á fin de que la Contaduria pueda espedirse hasta fin del mes.

8.º La Comisaria General de Guerra y Marina se sujetará á las disposiciones generales de este decreto, en cuanto á las sumas que perciba por los ajustes y pedidos de la Contaduria, pudiendo separarlos de sus cuentas generales de gastos para el Ejército y Marina.

9.º La Sociedad de Beneficencia procederá con arreglo á las particulares disposiciones que se le han comunicado.

10. La Comision administradora del Hospital General de Hombres, pasará igualmente su pedido en dos copias á la Contaduría, que comprenda los sueldos y gastos con las debidas esplicaciones, tomando por norma el presupuesto aprobado, debiendo cumplir con lo preceptuado por el artículo 5.º

11. Así mismo para las escuelas de varones se hará un pedido general para sueldos nominalmente, alquileres y gastos, para rendir la cuenta en conformidad con el espresado artículo 5.º

12. Todos los habilitados que reciban fondos de Tesoreria, llenarán estrictamente las disposiciones que preceden, con prevencion de que la Contaduria general no podrá dar curso á ningun pedido de las oficinas, que no hayan rendido sus cuentas, como se ordena, de lo que queda inmediatamente responsable.

13. Comuníquese á quienes corresponda, con remision de este decreto y publíquese.

PEÑA—ESCALADA.
Mariano Acosta,
Oficial Mayor interino.

Véanse los números 538 bis, 904, 975, 2460, 2538 y 2624.

N.º 1599 **Constitucion del Estado de Buenos Aires.**

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental, la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires.

SECCION PRIMERA.

De la Soberania, Territorio y Culto del Estado.

Art. 1.º Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su

soberanía interior y esterior, mientras no la delegue espresamente en un Gobierno Federal.

2.º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso General se declara que su territorio se estiende Norte Sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el Mar; lindando, por una línea al Oeste y Sud-Oeste, con las faldas de las Cordilleras y por el Nordeste y Este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martin Garcia y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

3.º Su religion es la Católica Apostólica Romana: el Estado costea su culto y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuáles fuesen sus opiniones religiosas.

4.º Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto *á Dios Todo-Poderoso* segun su conciencia.

5.º El uso de la Libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del país.

SECCION SEGUNDA.

De la ciudadania.

Art. 6.º Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él y los hijos de las demás Provincias que componen la República siendo mayores de veinte años.

7.º Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad, enrolados en la Guardia Nacional, y los mayores de diez y ocho años casados.

8.º Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre argentina, nacidos en país estrangero, entrando al ejercicio de la ciudadania, desde el acto de pisar el territorio del Estado.

9.º Pueden optar á la ciudadania: 1.º los estrangeros que han combatido y combatieren en los Ejércitos de mar y tierra de la República: 2.º los estrangeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento: 3.º los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raices, y se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitucion: 4.º despues de jurada, todo estrangero que posea alguna de las

calidades que se acaba de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

10. Los estrangeros mencionados en el artículo anterior, entran en goces y deberes de la ciudadania activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico ó de manifestar ante la autoridad, que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadania del Estado.

11. Los mismos optarán al sufragio pasivo despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadania activa. Y los que hubiesen optado á él antes de esta Constitucion continuarán en su goce.

12. Se suspenden los derechos de ciudadania:

1.° Por el estado de deudor fallido.

2.° Por el de deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.

3.° Por el de demencia.

4.° Por vago.

5.° Por legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal é infamante.

6.° Por no inscripcion en la Guardia Nacional.

13. Los derechos de la ciudadania se pierden:

1.° Por naturalizacion en otro país.

2.° Por la aceptacion de empleos ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3.° Por quiebra fraudulenta declarada tal.

4.° Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

De la forma de Gobierno.

Art. 14. El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

15. La soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION CUARTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una Asam-

blea General, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Cámara de Representantes.

Art. 17. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elejidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

18. Las de Diputados para la primera Legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion; debiendo hacerse en lo sucesivo el último Domingo de Marzo.

19. Se elegirá un Representante por cada seis mil almas ó por una fraccion que no baje de tres mil.

20. Los Diputados para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente, por la ciudad veinte y cuatro y por la campaña veinte y seis.

21. Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo rejir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiese realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. Las funciones de Representantes durarán dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada seccion de campaña.

23. Ninguno podrá ser Representante sin que tenga las cualidades siguientes:—ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11; 25 años cumplidos, ó antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos, al menos, ó en su defecto, profesion ó arte, ú oficio que le produzca una renta equivalente.

24. Es de la competencia esclusiva de la Cámara de Representantes: 1.° la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos; 2.° el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

25. En el acto de incorporarse los Representantes prestarán ju-

ramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitucion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elejidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

27. Se elejirá un Senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los Diputados.

28. Los Senadores para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente:—por la ciudad doce, y uno por cada Seccion de Campaña, esceptuando las de Bahia Blanca y Patagones, que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la Capital donde se hará el escrutinio.

29. Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 21.

30. Las funciones de Senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se reunan, los que deben salir el primero y el segundo año, guardándose en la campaña el órden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

31. Para ser nombrado Senador, se necesita ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al art. 11; 32 años de edad y un capital de veinte mil pesos, ó una renta equivalente, ó una profesion científica capaz de producirla.

32. El que obtuviere una eleccion doble de Senador y Representante elegirá entre ambas.

33. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes; la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando no obstante sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 34. La Asamblea General se reunirá en la Capital y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion, y en lo sucesivo el 1.° de Mayo.

35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de sus miembros.

36. Cada Cámara calificará la eleccion de sus miembros.

37. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que cada una acuerde; y en asamblea general por el del Senado.

38. Cada una nombrará su Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

39. Fijará sus gastos respectivos poniéndolo en noticia del Ejecutivo para que se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

40. Ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros: mas si no se llenara este, el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes aunque en número menor para exitar ó compeler á los no concurrentes, en el término y bajo los apremios que acordasen.

41. Las sesiones serán públicas y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

43. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en algun tiempo por ellos.

44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la Legislatura, escepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti*, en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entonces se dará cuenta inmediata á la Cámara respectiva, con la formacion sumaria del hecho.

45. Ningun Senador ó Representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del Tribunal competente.

46. Puede así mismo cada Cámara correjir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de con-

ducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

47. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

48. Cuando fuesen convocadas estraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

CAPÍTULO CUARTO.

Atribuciones de la Asamblea General.

Art. 49. Compete á la Asamblea General nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la Ley.

50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos que deberá presentar el Gobierno.

53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

54. Establecer los Tribunales de Justicia de él y reglar la forma de sus juicios.

55. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

56. Aprobar ó reprobar la ereccion y reglamento de toda clase de Bancos que se pretendiese establecer en el Estado.

57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

58. Hacer todas las demás leyes ú ordenanzas que reclame el

bien del Estado y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administracion.

60. Fijar anualmente el Ejército permanente de mar y tierra y legislar sobre la Guardia Nacional.

61. Interin se reune un Congreso General, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la Asamblea General de este conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso y sin cuya autorizacion no podria espedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Comision Permanente.

Art. 62. Antes de ponerse en receso la Asamblea General, se nombrará por las respectivas Cámaras á pluralidad de sufragios, una Comision permanente compuesta de tres Senadores y cuatro Representantes, con igual número de Suplentes. Reunidos aquellos elegirán su Presidente y Vice-Presidente.

63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiese que reemplazar alguno de los Senadores, la Comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirlo. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro Representantes.

64. La Comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la Asamblea General.

65. Sus atribuciones serán velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General: y en caso que estos repetidos por segunda vez sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar á la Asamblea General y finalmente instruir en todo caso á ésta de las ocurrencias habidas durante su receso.

66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales y pasarlas á la respectiva Comision.

68. Convocar en seguida ambas Cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

69. Usar de las facultades concedidas á las Cámaras en el artículo 47.

CAPÍTULO SESTO

De la formacion y sancion de las Leyes.

Art. 70. Todo proyecto de ley, escepto los contenidos en el artículo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del Poder Ejecutivo.

71. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe, altere ó desheche. Si lo aprueba, lo comunicará al Poder Ejecutivo.

72. Un proyecto desechado en la Cámara de su orígen, no podrá reconsiderarse en ella en el mismo período legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma Cámara.

73. Si la Cámara á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero si no conformándose insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá, por medio de prévio aviso al remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras que se verificará en la del Senado, ó en la de Representantes, si el Senado la designase y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolucion. El mismo órden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las Cámaras á la que se haya remitido.

74. El proyecto desechado por la Asamblea General no podrá ser reconsiderado en el mismo período legislativo.

75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos, los suscribe, ó en el término de diez dias contados desde que los recibió no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

76. Si encuentra reparos que oponerles ú objeciones que hacer, los devolverá con ellas á la Cámara que se los remitió dentro de los diez dias.

77. En este caso, reunidas ambas Cámaras, segun lo dispone

el artículo 73, se considerará el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrá por última sancion, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la que comunicada al Poder Ejecutivo se hará promulgar sin mas reparo.

78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo estando ya cerradas las Cámaras, se dirijirá á la Comision Permanente, y esta podrá entonces segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la Asamblea General, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo al hacer la devolucion reclamase la urgencia, la Comision la convocará precisamente.

79. En la sancion de las leyes se usará de ésta forma:—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General etc., han sancionado etc. etc.»

80. En toda reunion de la Asamblea General, su Presidencia será desempeñada por el Presideute del Senado ó el de la Cámara de Representantes y en caso de impedimento de estos por los Vice-Presidentes respectivos.

SECCION QUINTA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

82. El Gobernador será elegido por la Asamblea General en la segunda reunion despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal á pluralidad absoluta de sufragios.

83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios y en caso de empate decidirá el Presidente.

84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion continuará en este cargo hasta el nombramiento de Gobernador Constitucional.

85. Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y

cinco años de edad, haber nacido en el Estado y reunir las demás calidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

86. Para optar al cargo de Gobernador se considerará como nacido en el Estado, el hijo de padre oriundo de él, que hubiese nacido en pais estrangero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion; pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

87. El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años y no podrá ser reelecto sino despues de tres de haber cesado: esta disposicion se estiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y á presencia de las Cámaras reunidas, el siguiente juramento:

« Yo N., juro á Dios Nuestro Señor y á estos Santos Evan-
« gelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador
« del Estado, que se me confia; sostendré su libertad, integridad
« y derechos; protegeré la Religion Católica; daré ejemplo de obe-
« diencia á las leyes; ejecutaré y haré ejecutar las que ha san-
« cionado y en adelante sancionare la Legislatura del Estado y
« observaré y haré observar fielmente la Constitucion.»

El Presidente de la Asamblea le dirá:—«Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden y sino, os lo demanden.»

89. En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su mnerte, renuncia ó destitucion, el Presldente del Senado ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

90. El Gobernador es el Gefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y esterior de él.

91. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la Asamblea General, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

93. A la apertura de la Legislatura, la informará del estado político y administrativo y de las mejoras que considere dignas de su atencion.

94. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno deferirlas, sin acuerdo de la Asamblea General.

95. El Gobernador del Estado puede oponer objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las Cámaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

96. Puede igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

97. Es atribucion del Gobernador del Estado, nombrar y despedir el Ministro ó Ministros de su despacho general y oficiales de las Secretarias.

98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes. Para el de Coronel y grados superiores necesita el acuerdo del Senado.

99. Variar, con acuerdo de sus ministros ó ministro, los empleados de su dependencia: pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de Justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

100. Es el gefe Superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin prévio permiso de la Asamblea General, acordada al ménos por las dos terceras partes de votos.

101. Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes; presenta el Obispo á propuesta en terna del Senado.

102. Despacha las Cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitucion.

103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

104. Es de su deber presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

105. No puede espedir órden sin la firma de su Ministro respectivo, y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sinó por alguno de los títulos que las leyes espresamente designan.

107. No podrá ausentarse de la Capital, por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado, durante el tiempo de su mando, sino con prévio consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

108. Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos esceptuados por las leyes.

109. Nombra los Agentes diplomáticos y consulares del Estado.

110. En caso de conmocion interior ó de invasion esterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo mas facultades, que las de remover individuos de un punto á otro de él y aun aprehenderlos dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la Asamblea General, ó en su receso á la Comision Permanente.

111. Las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110, estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Ministros ó Secretarios del Despacho General.

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por Ministros Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

114. Los Ministros Secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador; autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; pero podrán espedirse por sí solos en lo concerniente al réjimen especial de sus respectivos departamentos.

115. Serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

116. Para ser Ministro se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio; 2º tener treinta años de edad cumplidos.



117. Es incompatible el cargo de Ministro con el de Representante ó Senador.

SECCION SESTA.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

119. Será desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

120. Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere estar en ejercicio de la ciudadania, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados inferiores bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

121. Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores á propuesta en terna del Tribunal Superior.

122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

123. Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores.

124. En el Tribunal Superior é inferiores las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto espreso de la ley, ó en los principios y doctrinas de la materia.

125. El Tribunal Superior tendrá la superitendencia en toda la Administracion de Justicia.

126. Podrá informar al Cuerpo Lejislativo de todo lo concerniente á la mejora de la Administracion de Justicia.

127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

129. Las causas contenciosas de Hacienda y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un

Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION SÉPTIMA.

De la observancia de las leyes, ó reforma de la Constitucion y su Juramento.

Art. 130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rijen, en lo que no hayan sido alterados por las leyes ó disposiciones pátrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion hasta que reciban de la Lejislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algun artículo de la Constitucion, se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al menos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretenden reformar deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto, hasta la siguiente Lejislatura.

132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufrajios designados en el artículo anterior.

133. Si la proposicion tuviese su oríjen en alguna de las Cámaras, no será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada y no podrá ser renovada en la Cámara de su oríjen por ninguno de sus miembros hasta el siguiente período de la Legislatura.

135. Si fuese apoyada se reunirán ambas Cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el artículo 131.

136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada.

137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á veri-

ficarla, con el número de sufragios designado en el artículo 131.

139. Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado, no podrá ser reformada sino por su Asamblea General.

141. Sancionada la Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

142. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

143. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

144. Solo la Asamblea General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION OCTAVA.

Declaraciones Generales.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protejidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo á las leyes.

146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

148. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exequible.

149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

150. Se reserva al Cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Esceptúanse algunas moderadas, que hasta que

se dé el Código Penal serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia.

151. *Infraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia del Juez.

152. Fuera del caso del artículo anterior ninguno podrá ser detenido sin que preceda, al menos, una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden de Juez.

153. Se esceptúa el caso en que la seguridad ó el órden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del Tribunal ó Juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion á la mayor brevedad posible.

154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

155. Se esceptúa de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

157. Todo habitante del Estado, tiene el derecho de salir de él cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de Policia y salvo el derecho de tercero.

158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en que casos y con que justificaciones puede procederse á ocuparla.

159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, los mayorazgos, y vinculaciones.

160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella, en virtud de órden escrita de Juez ó Autoridad competente.

161. Ningun habitante del Estado puede ser penado por delito sin que preceda juicio ó sentencia legal.

162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública.

165. A ningun preso se le obligará á prestar juramento al hacer su declaracion indagatoria ó confesion.

166. Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con FACULTADES ESTRAORDINARIAS.

167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espropiacion, por motivo de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

169. La educacion, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

170. El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de eleccion de los municipales, las atribuciones y deberes de estos Cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

171. El Estado de Buenos Aires, no se reunirá al Congreso General, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere.

172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el Presidente, Vice-Presidentes y demás miembros de la Sala, y autorizada por sus dos Secretarios.

Artículos Adicionales.

173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y designar el dia en que deba ser jurada.

174. Convocará á elecciones para Senadores y Representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion: y las actas de ellas se remitirán como hasta aquí, al Presidente de la Sala, quien las pasará á la Comision de Peticiones á los fines consiguientes.

175. La presente Legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él, solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exijiere, y para examinar las mencionadas actas.

177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reunan en sesiones preparatorias; y la presente Legislatura se declarará disuelta.

178. La Asamblea Constitucional se instalará solemnemente el 24 de Mayo.

Dada en la Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 11 de Abril de 1854.

FELIPE LLAVALLOL,
Presidente.

Domingo Olivera,—Francisco de las Carreras,
Vice-Presidentes.

Francisco Chas.—José M. Paz.—Mariano Saavedra.—Manuel J. de Guerrico.—Tomas S. Anchorena.—Vicente Ortega.—Domingo Marin.—Manuel Eguia.—Norberto de la Riestra.—Plácido Obligado.—José Matias Zapiola.—Gervasio Espinosa.—José Maria Piran.—Mariano Marin.—Bartolomé Mitre.—José Barros Pazos.—Miguel Valencia.—Cárlos Tejedor.—Domingo Sosa.—Vicente Cazon.—Francisco Balbin.—Manuel P. Rojas.—Ramon Solveira.—Victor Martinez.—Manuel M. Escalada.—Miguel J. Azcuénaga.—Eustaquio J. Torres.—Mariano Billinghurst.—Manuel R. Garcia.—Mariano Acosta.—José M. Bustillo.—Francisco Javier Muñiz.—Nicolás Anchorena.—José Valentin Cardoso.—Marcelo Gamboa.—Fernando Alfaro.—Andrés Somellera.—Juan J. Montes de Oca.—Valentin Alsina.—Jose Maria Maldonado.—Agustin Ibañez de Luca.—Pedro J. Martinez.—Daniel Maria Cazon.—Lorenzo Torres.—Miguel Esteves Sagui.—José Leon Banegas.

Manuel Perez del Cerro, Secretario. — *Adolfo Alsina,* Secretario.

Es cópia fiel del original.

Manuel Perez del Cerro, Secretario. — *Adolfo Alsina,* Secretario.

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado:

Cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el Mártes 18 del corriente á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes: circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, y acúsese recibo.

PEÑA.—ESCALADA.
José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

El art. 140 fué reformado por los números 2153 y 2208 y el 160 fué interpretado por los números 1810 y 1811.

Esta Constitucion fué mandada reformar por el número 2292 y estuvo en vigencia hasta el 25 de Diciembre de 1873 en que fué jurada la actual (número 2590.)

N.° 1599 bis **Sobre pago de las cantidades entradas á la Caja de Depósitos por las confiscaciones de Rosas.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Además de los dos millones acordados por la ley de presupuestos para atender al pago de la deuda de la caja de depósitos proveniente de confiscaciones, queda autorizado el P. E. para invertir hasta un millon ciento cincuenta mil ciento setenta y cuatro pesos, dos y cinco octavos reales, en moneda corriente, ciento seis y tres cuartas onzas de oro, y cuatro cientos veinte y un pesos cuatro y medio reales plata en el mismo objeto.

2.° Las cantidades acordadas por el artículo anterior quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado.

3.° Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para pagar todos los créditos que bajen de tres mil pesos, en moneda corriente, y los que escedan de esta cantidad serán cubiertos, la mitad de su importe en letras de Receptoria y el resto en moneda corriente.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Firmado.)

Abril 15 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

(Firmado.)

(Colecc. de LL. de Comercio, Imp. de «El Orden» 1856.
Véase el número 1486.

N.° 1600

Organizacion del Museo de Historia Natural.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1854.

Teniendo presente el Gobierno Delegado que es notoria la necesidad de dar al actual Museo de Historia Natural de esta ciudad, una organizacion capaz de hacerlo salir del mezquino estado á que hasta hoy se ha visto reducido, no por incuria de sus empleados, sino por el abandono absoluto en que se ha encontrado durante la larga dominacion de Rosas.

Que las miras del Gobierno no podrán al presente llenarse por sí solo en toda su latitud, desde que no le es dado dotar de mayor número de empleados á tan importante establecimiento, sino poniéndolo desde luego tambien bajo la direccion de una asociacion amiga de las ciencias, que quisiera dedicarse con ahinco á su fomento.

Y por último, que á virtud de este medio se conseguirá escitar el estímulo de las personas que tengan verdadero amor al país y á este género de empresas de utilidad pública; el Gobierno de acuerdo con la idea propuesta al efecto por el encargado del Museo, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Museo de Historia natural de Buenos Aires, ademas de la proteccion que el Gobierno le acordare, quedará bajo la especial de una asociacion pública que se formará segun las bases siguientes:

1.ª El nombre de la asociacion será de «*Amigos de la Historia Natural del Plata.*»

2.ª El Rector de la Universidad será Presidente nato de ella y de la Comision directiva de que se hablará mas adelante; y el encargado del Museo miembro tambien nato de ella corriendo al cargo de ambos y de los cuatro miembros fundadores que

nombrará el Gobierno, el dar los pasos convenientes para la formacion de tal asociacion.

3.ª La asociacion se compondrá de todas las personas, de cualquier nacionalidad que sean, que contribuyan á enriquecer el Museo, ya con objetos de la Historia Natural, ya con donaciones de otro género tendentes á aquel fin.

4.ª Su principal objeto será cuidar del fomento de ese establecimiento aumentando sus existencias con cualquier produccion peculiar de este, en los reinos animal, vejetal y mineral.

5.ª A cada miembro de la asociacion se le acordará un díploma de honor firmado por el Presidente y Secretario de la Comision Directiva que se nombre.

6.ª Esta Comision será compuesta de cinco individuos elejidos del seno de la asociacion por los miembros de ella y á pluralidad de votos.

7.ª Las atribuciones de la dicha comision, serán deliberar sobre todo lo concerniente al progreso del establecimiento; examinar si las donaciones que se le hagan son dignas de ser admitidas; espedir los díplomas de honor á los donantes de que habla el inciso 3.º; y procurar por todos los medios adecuados, el engrandecimiento del Museo.

8.ª Para elejir la Comision directiva serán convocados todos los miembros de la Sociedad que se hallen en esta ciudad, y se procederá por los concurrentes á la eleccion de los individuos que hayan de componerla, siempre que esceda de las dos terceras partes del número de los miembros residentes aquí.

9.ª La asociacion elejirá tambien un Secretario de su seno, encargado de llevar los libros y de formar la estadística del Establecimiento con arreglo á las bases que para estos trabajos diere el Gefe de la mesa de Estadística.

10.ª Se llevará un libro de asiento de las donaciones que se hagan al Museo con el nombre de los donantes y otro de las actas de sesiones de la Comision.

11.ª Los demás libros del Establecimiento los llevará el encargado del Museo que queda siempre bajo la dependencia del Gobierno, sujeto como hoy á las órdenes del Rector de la Universidad, en lo que no concierne á los objetos para que el Gobierno crea esta institucion.

12.ª Instalada la Comision, deberá arbitrar el mejor medio

de proveer á los gastos que demanden sus funciones, y someter á la aprobacion del Gobierno el reglamento orgánico de la asociacion.

2.º El Gobierno nombra, miembros fundadores de esta, á los ciudadanos Dr. D. Francisco J. Muñiz, Dr. D. Teodoro Alvarez, D. Manuel Ricardo Trelles y D. Manuel J. Guerrico.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.—ESCALADA.
José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

Véanse los números 1927 y 2005.

N.º 1600 bis **Muelle para pasageros.**

Buenos Aires, Junio 17 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitucion, que la Cámara de Diputados en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar sin alteracion alguna, el proyecto de Ley que le fué sometido por la del Senado, para su correspondiente sancion, y es como sigue:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas generales del Estado, pueda invertir hasta un millon doscientos mil pesos moneda corriente en la construccion de un muelle, que sirva para el embarque y desembarque de pasageros y equipages.

2.º No se cobrará ningun derecho por el embarque ó desembarque de pasageros y equipages.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Registro Oficial pág. 63.
Véanse los números 1873, 1874 y 1875.

N.° 1601 **Se prohibe el juego de loterias públicas de cartones.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al P. E. en conformidad al artículo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes, la siguiente ley, sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda prohibido el juego de loteria pública de cartones.

2.° Las casas que hubiesen sacado ó solicitado patente para la loteria de cartones, podrán continuar durante el presente año.

3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Llavallol.
José A. Ocantos,
Secretario.

Junio 28 de 1854.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Ireneo Portela.

N. 1602 **Pago de intereses á los billetes de Tesoreria.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Representantes en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley relativo á los billetes de Tesoreria, con las modificaciones hechas en él por la Cámara de Senadores.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Bue-

nos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo pagará el principal y los intereses del medio por ciento mensual, de los billetes de Tesoreria en el término de tres meses desde la fecha de esta ley.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente del fondo amortizante, pertenecientes al Crédito Público, y que se hallan depositados en la Casa de Moneda, para realizar el pago de la deuda flotante mencionada en el artículo anterior, y de las rentas públicas, para el resto de dicha deuda.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véase el número 1327.

N.º 1603 **Se dispone que el libro de fondos y rentas públicas se conserve en el archivo de la Cámara de Representantes.**

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar á V. E. que la Cámara de Representantes en sesion de ayer, ha sancionado el proyecto de ley, sobre el libro de fondos y rentas públicas, remitido por la Cámara de Senadores, cuyo tenor es como sigue:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º El libro de fondos y rentas públicas, creado por la ley de 30 de Octubre de 1821, se conservará en el Archivo de la

Cámara de Representantes, del modo prescripto en el art. 4.º del capítulo 1.º de la mencionada ley.

2.º El art. 5.º de la misma se entenderá así—El *libro de fondos y rentas públicas,* no podrá ser abierto sino en la Sala de la Asamblea General precediendo el reconocimiento de sus sellos: todo asiento en él será firmado por todos los miembros presentes en la Asamblea y concluido el objeto que haya motivado su apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala, con las seguridades que prescribe el artículo anterior.

3.º Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas,* será espresado en la forma siguiente:—« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, reconocen el capital de— » continuando con las cláusulas establecidas en el artículo 6.º de aquellas, con solo la esclusion de las palabras *en billetes,* conforme á la ley correccional de 15 de Febrero de 1837.

4.º Todas las funciones y atribuciones que en el capítulo 4.º de dicha ley se declara á la Junta de Representantes, serán ejercidas esclusivamente por la Cámara de Representantes.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

N.º 1603 bis **Construccion de la Nueva Aduana.**

Buenos Aires, Julio 4 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad al artículo 71 de la Constitucion y á los efectos consi-

guientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta la cantidad de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos en la construccion de una Aduana.

2.º Esta cantidad queda asignada sobre las rentas generales del Estado.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejando Heredia,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véanse los números 1576 bis y 1716 bis.

N.º 1604 Se dispone que todo animal de marca no conocida que se venda por los Jueces de Paz de Campaña sea marcado con la marca Bs.

Siendo necesario dar cumplimiento sin demora á lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 19 de Marzo del corriente año sobre los ganados á que dicho decreto se refiere, el gobierno ha acordado en esta fecha que cualquier animal vacuno, caballar ó yeguarizo, de marca no conocida, que se venda por los Jueces de Paz de Campaña, segun lo dispuesto, sea marcado con esta marca Bs, que se adopta en todo el territorio para distinguir los ganados que por los motivos espresados en el decreto de 19 de Marzo, deben ser vendidos. En consecuencia, circúlese este acuer-

do para su exacto cumplimiento á todos los Jueces de Paz de Campaña y demás á quienes corresponda.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véase el número 1594.

N.° 1604 bis **Estinguiendo la Caja de Ahorros.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Queda desde la fecha estinguida la denominada «Caja de Ahorros» creada por decreto de 5 de Marzo de 1823.

2.° Se autoriza al P. E. para que pueda disponer hasta la cantidad de ciento sesenta mil pesos para el pago de los capitales que adeuda dicha caja con el interés del medio por ciento en lugar del uno en que fué instituida.

3.° La cantidad acordada por el artículo anterior queda asignada sobre las rentas generales del Estado.

4.° El término para efectuar los pagos quedará cerrado á fin de Diciembre del corriente año.

5.° Comuníquese al P. E.

(Diario de Sesiones del Senado pág. 481.)
Véanse los números 673, 684, 942, 943, 1486, 1591 y 1599 bis.

N.° 1604 ter **Fondo amortizante del Crédito Público.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El fondo amortizante de la Caja del Crédito Público, depositado en la Casa de Moneda, y que en adelante se depositare, queda sujeto á la ley de 28 de Diciembre de 1853 en la parte relativa á los depósitos de particulares.

2.° Comuníquese al P. E.

(Diario de Sesiones del Senado pág. 481.)
Se refiere al número 1585.



N.° 1605 **Pago á los accionistas del estinguido Banco Nacional.**

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entregue á los accionistas del estinguido Banco Nacional, la cantidad de dinero en moneda corriente que en ella quedó á su liquidacion, como tambien las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron á su Caja, por ventas de existencias que pertenecian á aquel establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubiere percibido, bajado lo que les corresponda en el pago de empleados y ayuda de costas, importante todo la suma líquida de un millon trescientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos dos reales (1.317,840 ps. 2 reales) segun el estado presentado por la Casa de Moneda.

2.° El Gobierno pagará por su parte á dichos accionistas la cantidad de un millon seiscientos cuarenta y siete mil setenta y seis pesos, siete y medio reales (1.647,076 ps. 7 1/2 reales) importe de la liquidacion hecha de acuerdo con los representantes de ellos y cuyo abono quedó á su cargo.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

MANUEL M. ESCALADA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Julio 21 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véanse los números 843, 845 y 1357.

N.° 1606 **Se dispone que la Comision de letrados encargada de fallar definitivamente en los recursos pendientes por nulidad é injusticia notoria los declare desiertos, toda vez que los recurrentes no paguen los honorarios en un término perentorio.**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto sancionado por la Cámara de Senadores en sesion de 12 del corriente, y que le fué remitido por la de Representantes.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Comision de letrados encargada de fallar definitivamente en los recursos pendientes por nulidad é injusticia notoria, los declarará desiertos, toda vez que los recurrentes no paguen los honorarios regulados, dentro de diez dias contados desde la notificacion del decreto de solvendo.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Agosto 19 de 1854.

Acúsese recibo, comuníquese á la Comision encargada de fallar en los recursos estraordinarios pendientes y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Estos recursos fueron suprimidos por el número 1540.

N.° 1607 **Disponiendo las calles por donde deberá arrancar el ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley, que, con fecha 14 del presente, han sancionado ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El ferro-carril de que habla la ley de 9 de Enero del corriente año, deberá arrancar en direccion de una de las calles siguientes: Potosí, Victoria, Federacion, Piedad, Cangallo, Cuyo, Corrientes, Parque, Tucuman y Temple.

2.º Queda derogado el artículo 4.º de la mencionada ley en la parte que se opone al artículo anterior.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Se refiere al número 1586.

N.º 1608 **Sobre exámenes en la Universidad de materias cursadas en colegios particulares.**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando: que la libertad y la concurrencia, primeros elementos del fomento de la industria, y de la produccion de la riqueza, son necesarias á la difusion de las luces y desarrollo de la inteligencia. Que el monopolio de la enseñanza siendo una violacion de los derechos que la enseñanza misma debe propagar y generalizar en la sociedad, obsta y limita los esfuerzos y estímulo del genio y de la competencia.

Considerando: que los fundamentos del decreto de 7 de Abril de 1852 están en desacuerdo con los principios mas incontrovertibles de derecho público y progreso de las sociedades, en cuanto se opone á que los certificados de estudios preparatorios hechos en colegios particulares, no sirvan de título para pedir exámenes universitarios que autoricen el ingreso á estudios mayores.

Considerando: que estos exámenes mas ó menos severos deben verificar la capacidad y la ciencia, prescindiendo de su orígen y filiacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 7 de Abril de 1852, dado por el Ministerio de Instruccion Pública.

2.º Los individuos que habiendo ganado certificados de estudios preparatorios hechos en colegios particulares, quieran ser examinados para ingresar á las aulas de la Universidad, rendirán en ella el exámen, con sujecion al programa de estudios de la misma.

3.º Queda autorizado el Rector de ella para reglamentar el modo y forma de estos exámenes, de suerte que se obtenga una plena certidumbre de la suficiencia y capacidad de tales examinados.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Se refiere al número 1494.
Véase el número 2601.

N.º 1609 **Verificacion de Diplomas á los individuos que quieran ejercer la medicina ó la jurisprudencia.**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando el Gobierno que el decreto de 20 de Marzo de 1852 se funda en una reciprocidad que no existe para eximir de la verificacion de los diplomas por el competente exámen á los individuos que quieran ejercer en el Estado la medicina y la jurisprudencia; y que el decreto de 2 de Julio del mismo año autoriza á ejercer dichas profesiones con simples certificados y sin diplomas y exámenes que garantan la capacidad y preserven á la sociedad de los abusos á que tales omisiones pueden dar lugar; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan derogados los decretos de 20 de Marzo y 2 de Julio de 1852, espedidos por el Ministerio de Instruccion Pública.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Se refiere á los números 1488 y 1505.
Véanse los números 1721 y 2679.

N.° 1610 Que cada una de las Cámaras pueda por sí sola proveer á la sustanciacion de los espedientes ó negocios que pendan ante ellas.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de Ley, que fué remitido por la Cámara de Representantes.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Cada una de las Cámaras puede, por sí sola, proveer á la sustanciacion de los espedientes ó negocios que pendan ante ellas.

2.° Comuníquese á quienes corresponde. »

Y el infrascripto tiene el honor de transcribirlo al Poder Ejecutivo para su inteligencia.

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Portela.

N.° 1611 Vigilancia sobre las haciendas que transitan por la frontera del Norte.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1854.

Habiendo sido autorizado el Gobierno, por la Ley de 25 de Agosto último, para invertir de las rentas ordinarias del Estado hasta la suma de treinta y seis mil pesos anuales para los gastos que demande la vigilancia sobre las haciendas que transitan por la frontera del Norte, el Gobierno viene en acordar en consecuencia que, por ahora, y hasta tanto que las circunstancias per-

mitan la adopcion de otra clase de medidas, los Juzgados de Paz de San Nicolás de los Arroyos y del Pergamino, levanten una partida de diez hombres con doscientos pesos mensuales de sueldo cada uno, y un individuo de toda confianza que los comande con mil pesos al mes en uno y otro por todo sueldo, rancho y vestuario; que estos se ocupen en recorrer toda la línea de frontera esterior de ambos partidos, bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz de los mismos, y que, si en la activa vigilancia que deben emplear para evitar la extraccion ilegal de animales y consiguiente revisacion escrupulosa de guías, encontrasen algun individuo ocupado en este tráfico inmoral, lo aprehendan y pongan á disposicion del mas inmediato de los referidos Juzgados, en donde, probado el hecho, se debe proceder sin mas demora á su castigo con arreglo al art. 3.º de la Ley de 19 de Enero de 1825 que se publicará íntegra y comunicará á quienes corresponde, con el presente acuerdo para los efectos que haya lugar.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Se refiere al número 792.
La otra ley que se cita era compuesta de un solo artículo reducido á autorizar el gasto.

N.º 1612

Estension de la jurisdiccion contenciosa de los Juzgados de Paz.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Camaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º La jurisdiccion contenciosa de los Juzgados de Paz en la ciudad y campaña, se estenderá al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2.º Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse

con motivo, ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practiquen en las testamentarias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante los Juzgados de 1ª Instancia, sea cual fuese su valor.

3.º Conocerán tambien los Jueces de Paz de los daños ó de las acciones por perjuicios causados en los campos, chacras y quintas en sus cercos ó zanjas, en los frutos y cosechas, toda vez que el valor da la demanda, ó de la reparacion que se pida, no esceda de ocho mil pesos.

4.º De las demandas reconvencionales y de la escepcion de compensacion.

5.º De los arrendamientos de tierras y fincas, y desalojo de inquilinos ó arrendatarios, si el alquiler ó arrendamiento mensual no escediese de mil quinientos pesos en los predios urbanos, de quinientos en los rústicos.

6.º Cuando el arrendamiento consistiese en frutos anuales, se estimarán en el valor que tenian al tiempo en que debian pagarse.

7.º Conocerán tambien de las demandas sobre reparaciones ó mejoras en los predios rústicos ó urbanos, si su valor no escede la cantidad que determina el art. 1.º.

8.º Conocerán tambien los Jueces de Paz de todo asunto de comercio que no esceda de cuatro mil pesos.

9.º De las injurias verbales ó difamacion de palabra, ó por escrito, no siendo por la prensa, como tambien de las injurias reales siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones.

10. Toda resolucion de los Jueces de Paz en causas que no escedan de trescientos pesos moneda corriente será inapelable

11. Los Jueces de Paz levantarán actas de los juicios que dieren en las causas de que conozcan.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Portela.

Véanse los números 73, 203, 536, 780, 871, 1314, 1572, 1980, 2018 y 2642.

N.º 1613 **Procedimientos judiciales.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en 1.ª instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestion de puro derecho.

2.º Si la cuestion fuere de hecho ó mixta, la sustanciacion se reducirá á la demanda y contestacion, escepto cuando hubiere reconvencion de que se correrá traslado al actor, recibiéndose en seguida la causa á prueba.

3.º Hecha publicacion de probanzas, el término para tachar, correrá para cada parte, desde que los autos les sean sucesivamente entregados.

4.º No se admitirá mas que un escrito ó alegato de bien probado á cada uno de los litigantes, aun cuando se hubiese rendido pruebas de tachas.

5.º Interpuesta apelacion en tiempo, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, la otorgará ó denegará sin comunicar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el trámite de la mejora de recurso.

6.º Pasados los autos en esta forma, se entregarán al apelante para espresar agravios, y con la respuesta del apelado, quedará sustanciada la causa para sentencia.

7.º Cuando el apelado presentare documentos, ó se adhiriese á la apelacion al responder al escrito de espresion de agravios del apelante, se comunicará traslado á éste, y con su contestacion limitada al documento ó adhesion de apelacion, quedará sustanciada la segunda instancia.

8.º En caso de interponerse recurso de súplica, será instruido y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

9.º A peticion de cualquiera de las partes, se integrará el tribunal en la forma establecida.

10. Siempre que se recibiere la causa á prueba en la segunda ó tercera instancia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero.

11. Queda suprimido el Juzgado de Alzada de Provincia.

12. Las causas pendientes en él, pasarán á la Cámara de Justicia, para que las resuelva con arreglo á derecho.

13. Las sentencias de los Juzgados ó Tribunales de 1ª instancia, confirmatorias de las pronunciadas por los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia, serán inapelables.

14. Si las sentencias de que habla el artículo anterior revocaren ó modificaren las de los Jueces de Paz, la parte perjudicada podrá recurrir de ellas para ante la Exma. Cámara de Justicia, ó para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, harán cosa juzgada. Los recursos de que habla este artículo se otorgarán siempre solo en relacion.

15. Siempre que las sentencias de la Cámara ó de la Alzada mercantil revocasen ó modificasen las pronunciadas en primera instancia por los Jueces ó Tribunales competentes, podrá suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

16. En todos los procedimientos judiciales con una sola rebeldía resolverá el Juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corresponda al estado de la causa.

17. Seguidos los autos con los Estrados del Juzgado por la contumacia del actor ó del reo, si el contumaz viniere á la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquel la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

18. Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien en la misma forma la de treinta individuos que desempeñarán las funciones de cólegas y recólegas en los juicios mercantiles.

19. Los cólegas y recólegas que deberán reunir las cualidades que hoy se exijen, podrán ser electos sin distincion ni esclusion de nacionalidad alguna.

20 En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante sí á las partes, y á presencia del Escribano, les presentará la nómina de los treinta cólegas, á fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis, sin necesidad de espresar causa.

21. De los restantes se procederá acto contínuo á insacular

cuatro, de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelacion y los otros dos serán los recólegas en la súplica, si tuviese lugar, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

22. No podrá ser insaculado el cólega que tuviese ya á su cargo cuatro causas, hasta que no las haya despachado.

23. Hecha la insaculacion, ninguno de los cólegas ó recólegas podrá ser recusado, á no ser por causa superviniente ó ignorada antes, pero en ambos casos, ella deberá ser espresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalará un término para ello, pasado el cual, hará ó no lugar á la recusacion, sin admitirse recurso alguno á este respecto, procediendo en el primer caso á reemplazar por insaculacion al recusado.

24. Declárase rigurosamente obligatorio, para los que de la insaculacion resultaren electos, el desempeño de estos cargos, á no mediar impedimento legal ó físico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada caso, cuya multa hará exequible el espresado Juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES
José M. Gutierrez,
Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Portela.

Véanse los números 60, 155, 309, 356, 1571, 1725, 1817 y 2670.

N.° 1614 Procedimiento ante los Jueces de Paz.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1854

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad con el artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° Los Jueces de Paz conocerán y resolverán en primer grado, todo asunto ó demanda que se verse:

1.° Acerca de la inteligencia ó cumplimiento de los contratos de pasages celebrados entre emigrados y el empresario ó capitan del buque conductor.

2.° Acerca del cumplimiento de los contratos de conchavo, celebrados entre los emigrados y los patrones que les hayan tomado á su servicio.

2.° Los Jueces de Paz procederán en estos juicios verbalmente, labrando acta de ellos.

3.° Las resoluciones ó sentencias de los Juzgados de Paz serán apelables para ante los civiles de 1.ª Instancia, los cuales procederán tambien en método verbal, y cuyos fallos harán ejecutoria.

4.° Se declara que todas las disposiciones de los artículos precedentes, se refieren únicamente á aquellos inmigrados que habiendo venido al país, ó vinieren en adelante, en espedicion ó por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasages.

5.° Se declara que los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos al Estado artesanos ó cualquiera otra especie de trabajador ó poblador, deberán ser sostenidos por las justicias al rigoroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos escepcion alguna.

6.° Se declara igualmente que respecto de cualquiera contratos celebrados por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasages, ó que hayan venido individualmente ó por su cuenta, continuarán rigiendo las leyes comunes y generales.

7.° El Poder Ejecutivo nombrará é instituirá una Comision con el título de inmigracion, compuesta de nueve á quince individuos de cualquiera nacionalidad, y la cual, prévia la organizacion que ella se dará en un Reglamento, desempeñará gratuitamente las funciones siguientes:

1.ª En toda duda ó cuestion que se suscite, de las indicadas en el artículo 1.°, procurar de todos modos un arreglo ó conciliacion amigable de las partes.

2.ª No pudiendo obtener una conciliacion, si ambas partes

lo consienten sujetarán sus diferencias al juicio de árbitros, que elejirán entre los miembros de la Comision.

3.ª En caso de llevarse á juicio un asunto, podrá nombrar al efecto, de su seno ó de fuera de él, agentes que, sin necesidad de procuracion en forma y con solo la autorizacion escrita del Presidente y Secretario de la Comision, serán habidos en juicio como legítimos apoderados de ella.

4.ª Llevar con la posible exactitud un registro de los inmigrados que hayan venido, y que en adelante viniesen, en espedicion ó por empresa, y que estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasages; y otro de los contratos así de pasage como de conchavo.

5.ª Proponer al Gobierno las medidas ó providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto.

6.ª Exijir, con el mismo fin, de todas las oficinas públicas, por medio de sus agentes, la cooperacion y conocimientos que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestarlos.

7.ª Emplear todos los medios, á fin de que las disposiciones de la presente ley, sean bien conocidas y entendidas por los inmigrados de que habla el artículo 4.º

8.º A los informes, atestados y laudos de la Comision se dará la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

9.º En todas las actuaciones judiciales que tengan lugar á virtud de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, podrá usarse esclusivamente del papel comun.

10. Los buques que trasporten inmigrados, quedan exentos del pago del derecho de puerto, siempre que conduzcan al menos cincuenta personas juntamente.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro Heredia,
Secretario.

Octubre 5 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

La Comision de inmigracion ha sido sustituida por la Oficina Nacional de Inmigracion.

N.° 1615 **Privilegios**
á la empresa del ferro-carril del Oeste.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1 º Se exhonera á la Sociedad del ferro-carril del compromiso que, por la aceptacion de la base 7.ª del art. 2.º de la ley de 9 de Enero de este año, contrajo de hacer las conducciones de pasageros, mercaderias y frutos por locomotivas á vapor sustituyendo á este la fuerza de caballos, bajo las dos bases siguientes:—1.ª En las distancias que el ferro-carril pase por las vías públicas, dejará camino espedito y seguro para el tránsito de los rodados usados en el país, y para los viageros á caballo. 2.ª Siempre que alguna otra empresa propusiese establecer un ferro-carril por locomocion á vapor, en la misma direccion que el que haya construido la actual sociedad, esta, ó aceptará la propuesta con igualdad de condiciones ó no podrá oponerse á que dicho camino se establezca en su mismo costado, ni impedir que atraviese sus ramificaciones caso qne lleguen á construirse, prévia autorizacion de la Legislatura.

2.º Se proroga el término de un año fijado en la base 3.ª para principiar el trabajo del ferro-carril, por seis meses mas contándose los diez y ocho meses desde el doce de Enero del corriente año.

3.º Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto por la ley de 9 de Enero, con la modificacion de 14 de Agosto último, que no haya sido derogado ó correjido por los anteriores artículos.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela

Véase el número 1586.

N.° 1616 **Se establece otro Juzgado de lo Civil en esta Ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, y en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 71 de la Constitucion del Estado, la ley sancionada en sesion de anoche, por la Cámara de Senadores que le fué remitida por la de Representantes.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se establece otro Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil con asiento en esta ciudad, cuyo sueldo y atribuciones serán las mismas de los de igual clase, que funcionan en la actualidad.

2.° Establecido que sea el Juzgado, la Cámara de Justicia le pasará de los espedientes que hoy jiran, un número proporcional, consultando el mejor servicio público.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Octubre 9 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Véanse los números 536 y 2353.

Por el artículo 224 de la Constitucion Provincial [número 2590] mientras no se dicten las leyes reglamentarias hay cuatro Jueces de lo Civil en la ciudad y tres en la Campaña.

N.° 1617 **Ley de Municipalidades.**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor, en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, de transcribir á V. E. la siguiente ley de Municipalidades, sancionada por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de Municipalidades.

PARA LA CIUDAD.

Art. 1.° Se establece una Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires, en los límites de sus once Parroquias, compuesta de 21 Municipales y un Vice-Presidente. El Ministro de Gobierno es el Presidente nato de la Corporacion.

2.° Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

3.° Los miembros de la Municipalidad serán vecinos de la ciudad de Buenos Aires, mayores de 25 años ó emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

4.° Cada parroquia nombrará dos municipales y un suplente; la eleccion se hará popularmente por los vecinos de la parroquia, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados, remitiéndose las actas al Gobierno para su aprobacion.

5.° La Municipalidad se renovará por mitad cada año; los individuos salientes en la primera renovacion, serán sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporacion. El vice-presidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6.° El Vice-Presidente y dos suplentes serán nombrados á propuesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros, por el Gobierno, de manera que, designado de la terna el Vice-Presidente, los restantes son los suplentes.

7.° La Municipalidad nombrará dos Secretarios y los demás empleados que considere necesarios, para la mejor espedicion de los negocios á su cargo.

8.º La Municipalidad tendrá una escribania que lleve los registros de los actos del estado civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, carta de naturalizacion y ciudadania.

9.º La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de un año, despues de su instalacion, á la aprobacion del Gobierno, el reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garantia de sus fondos.

10. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentará igualmente á la aprobacion del Gobierno, el Reglamento interior de órden, distribucion de trabajos etc., á que debe ajustarse en lo sucesivo.

11. La Municipalidad está obligada á publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abrace todas las operaciones del año.

12. Lo está igualmente á publicar el balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tuviese en ejecucion.

13. El Cuerpo Municipal se divide en un Consejo de Gobierno y cinco comisiones, cuyas funciones se determinarán mas adelante.

14. El Consejo de Gobierno lo forma el Presidente, el Vice-Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados visitadores fiscales, y uno de los Secretarios por turno.

15. El Presidente preside el Consejo y á la Municipalidad, firma el espediente y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta: pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario de servicio.

16. Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras.

17. Debe recomendar á la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policía, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y á la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.

18. Está obligado muy especialmente á promover y reforzar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la ciudad.

19. Ejercerá una constante vigilancia ó intervencion sobre la

conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

20. Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellas por esceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescriptas por esta ley, y que se impongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

21. Los visitadores fiscales se emplearán en la visita y celo de los establecimientos, y ejecucion de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

22. Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en caso de enfermedad ó ausencia legítima ó autorizada, las funciones de los demás miembros del Consejo.

23. Corresponde al Consejo, de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion.

24. Presentará á la Municipalidad las noticias é informes adquiridos, con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion, en el intérvalo de una á otra sesion.

25. El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco comisiones, las cuales tendrán la obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento que hayan tenido entrada, ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada comision se compondrá de tres individuos.

26. Las cinco divisiones de que habla el artículo anterior corresponden á los cinco capítulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPÍTULO I.

Comision de seguridad.

Art. 27. A ella corresponde la organizacion y arreglo del cuerpo de serenos, para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.

28. Le corresponde formar la lista anual de los Jurados, cuando la ley lo requiera.

29. El régimen de las cárceles que existen, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.

30. La recaudacion de las Contribuciones Municipales, Contribucion Directa, y demás que se encarguen por la Legislatura.

31. La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPÍTULO II.

Comision de Higiene.

Art. 32. Son del cargo de esta comision, todos los asuntos concernientes á—

La limpieza de las calles y todos los lugures públicos.

El alumbrado público.

La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.

La propagacion de la vacuna.

El régimen y conservacion de los Hospitales.

El aseo y mejoramiento de los mataderos.

La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

La conservacion y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.

Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPÍTULO III.

Comision de Educacion.

Art. 33. Corresponde á esta comision todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

A las casas de juego.

A las casas de Espósitos y demás de Beneficencia.

A la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados.

A la vigilancia de los criados domésticos.

A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPÍTULO IV.

Comision de Obras Públicas.

Art. 34. Debe contraerse esta comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, aperturas de caminos y construccion de carreteras y ferro-carriles, puentes, canales, caños y teatros.

A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

A la conservacion de los paseos, construcciones y reparacion de los mercados, surtidores de agua potable y estanques para lavaje y cura de ropas; y finalmente á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

CAPÍTULO V.

Comision de Hacienda.

Art. 35. A esta corresponde especialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y á la mas útil aplicacion de sus fondos.

36. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos ó intereses que se le adjudiquen.

37. Al registro de los títulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios á las inmediaciones de la poblacion.

38. A esta comision corresponde, reunida á la comision del Consejo administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, visar y asistir al balance mensual.

39. Debe atender ademas al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad, y lo concerniente á loterias.

40. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros, en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad.

41. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion todo lo que concierne á la primera colocacion de los inmigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

42. La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion en los períodos fijados por la Constitucion. La estadística del municipio. Rentas y propiedad de la Municipalidad.

43. Pertenece á la Municipalidad de Buenos Aires—
Las casas y temporalidad del estinguido Cabildo.
Las casas de la cuna, huérfanas y todas las que estén alquiladas á nombre del Estado, y no sean ó estén apropiadas á su servicio.
44. Pertenecen á la misma corporacion, todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén valdíos ó arrendados.
45. Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al Erario público; escluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos, aduanas y contribucion directa.
46. Le corresponderá tambien el diez por ciento sobre el producto de la contribucion directa, siendo de su cuenta los gastos de percepcion.
47. La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas, luego de establecida.
48. La Municipalidad podrá proponer á la aprobacion de la Legislatura, los impuestos indirectos, multas, pontazgos y demás derechos que sean necesarios al fin de su institucion.

Disposiciones Generales.

49. Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad los alcaldes y tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la policia municipal.
50. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un secretario por turno, asistirán diariamente al Consejo de Administracion; y los tres visitadores se emplearán en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas, etc, segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.
51. Cuando el Presidente estuviese impedido, un suplente que el Consejo de Administracion designe, suplirá sus faltas.
52. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado, directa ó indirectamente, en ningun contrato, obra ó negocio, ó venta de artículos cuyo precio, gastos ó premio sea pagado por el tesoro de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella,

ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin en ningun negocio sórdido ó ilícito hecho con los intereses municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.

53. Las facultades policiales y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad serán determinadas por las leyes.

54. La Municipalidad no podrá salir de la órbita de sus atribuciones marcadas por esta ley, ó funcionar en el órden político sin incurrir en responsabilidad ante la ley.

55. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por las infracciones de los reglamentos que ella misma se diere para el órden interior y manejo de sus negocios.

56. La Municipalidad es responsable delante de la ley y de los tribunales por todo hecho definido por las leyes como crímen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal Público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

PARA LA CAMPAÑA.

57. El régimen económico y administrativo de cada uno de los Partidos de Campaña, estará á cargo de una Municipalidad compuesta del Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito —Cada Municipalidad tendrá dos suplentes.

58. El Poder Ejecutivo hará interinamente la designacion de los límites de cada Partido ó Municipio, y determinará los puntos en que deben establecerse las Municipalidades.

59. Los cuatro miembros de la Municipalidad y sus dos suplentes, serán vecinos del Partido, mayores de 25 años, ó emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzcan una renta equivalente.

60. La eleccion se hará popularmente por los vecinos del Partido en el dia festivo que designe el Gobierno, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados; y hecha la eleccion, se le remitirán las actas para su aprobacion.

61. El Juez de Paz será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Municipalidad.

62. Al principio de cada año se hará la renovacion del Juez

de Paz y de dos miembros y un suplente de la Municipalidad, prévia la eleccion y nombramiento prescriptos en los artículos anteriores.

63. Los deberes de la Municipalidad, serán: promover y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses políticos. Por consecuencia propondrá cuantas medidas considere conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del Partido. A la recta y pronta administracion de justicia. A la policía en todos sus ramos. A la instruccion pública. Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creacion y administracion de las rentas municipales, y de toda obra costeada por sus fondos. Llenará tambien las funciones y deberes que están prescriptos á las comisiones de solares de campaña, que quedan suprimidas. Propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de alcaldes y tenientes del Partido.

64. Los trabajos de la Municipalidad se distribuirán entre sus miembros en la forma que va á espresarse en los artículos siguientes:

El Juez de Paz es el único conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades y con los Jueces de Paz de los demás partidos del Estado y gefes militares establecidos en ellos.

Presidirá la Municipalidad y la convocará á sesiones ordinarias y estraordinarias, ó cuando lo pidan los miembros de la Municipalidad.

Cuidará de la ejecucion y observancia de los reglamentos municipales.

Vigilará que todos los empleados y funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad cumplan fielmente sus deberes.

65. Uno de los miembros que designare la Municipalidad, ejercerá las funciones de procurador de ella—Vigilará y pedirá el cumplimiento de las ordenanzas Municipales; y propondrá todas las mejoras y medidas que considere necesarias al bien del Partido.

Promoverá toda accion fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad.

Desempeñará las funciones de Defensor de Pobres y Menores, y cuidará de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de estos interviniendo en todo inventario, y en todo asunto en que se versen intereses de aquellos.

Cuidará de la educacion y bienestar de todo huérfano, ejerciendo por su Ministerio la falta de los padres naturales.

En el caso de ausencia ó enfermedad del Juez de Paz propietario, suplirá su falta.

66. Otro de los miembros de la Municipalidad, inspeccionará los corrales del abasto y cuidará del aseo del pueblo, composturas de las calles y caminos, y del cumplimiento de todos los reglamentos policiales.

Visitará anualmente las casas de negocio, é inspeccionará las pesas y medidas.

67. Otro de los Municipales estará encargado de los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y culto, y llenará los deberes que están prescriptos por decretos gubernativos, á los inspectores de escuelas y síndicos de parroquias.

Hará tambien las delineaciones de las calles y caminos, con sujecion á los decretos vijentes é instrucciones del Departamento Topográfico.

68. Corresponde á otro de los miembros de la Municipalidad, la recaudacion de las rentas municipales y percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del Partido.

Hará su inversion con arreglo al presupuesto y órdenes de la Municipalidad.

Llevará la contabilidad en el órden y método que será prescripto por la Contaduria General.

Inspeccionará y correrá con los gastos de toda obra ordenada por la Municipalidad.

69. El Poder Ejecutivo formará y pasará á la Municipalidad un reglamento para su régimen interior.

70. Las Municipalidades propondrán á la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, las rentas y contribuciones que consideren conveniente establecer en su Partido para los gastos del servicio público, y para toda obra de utilidad local.

71. Por ahora se declaran rentas Municipales—

El derecho de corrales para el abasto del Partido.

Las multas que el Juzgado de Paz imponga, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los derechos de peage y pontazgo establecido, ó que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El Cánon enfitéutico que paguen con arreglo á la ley, los terrenos públicos destinados para éjidos en cada pueblo de campaña.

Veinte pesos por cada guia que espida el Juzgado.

Cincuenta pesos por único derecho por la visita anual é inspeccion de las pesas y medidas de las casas de negocio.

El diez por ciento del producto de la Contribucion Directa que paguen los capitales existentes en el Partido, cuya recaudacion é inspeccion corresponde á la Municipalidad respectiva.

Los edificios que se construyan en los pueblos de campaña, pagarán por único derecho cien pesos por cada solar que sea delineado.

72. Las Municipalidades formarán anualmente el correspondiente presupuesto de recursos y de los gastos que demande el servicio público en el Partido, y lo elevarán al Gobierno para que sea presentado á la Legislatura, con los demás de la administracion pública.

73. Mientras las rentas municipales no alcancen á cubrir los gastos que demande el servicio del Partido, el tesoro general del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito.

74. Las cuentas de recaudacion serán presentadas anualmente á la Receptoria General, y las de inversion á la Contaduria General, para que examinadas, se remitan por el Gobierno con las demás de la administracion, á la Legislatura del Estado.

75. La Municipalidad nombrará los empleados que considere necesarios para la mejor espedicion de los negocios de su cargo.

76. Esta ley será revisada un año despues de establecidas las Municipalidades.

77. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Véanse los números 1523, 1664, 1668, 1787, 2071, 2756 y 2765.

N.° 1618 **Se dispone que la Administracion de la Casa de Moneda esté en adelante á cargo de diez y seis directores.**

Buenos Aires, Octubre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucton del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores, que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.

2.° Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administracion, tanto de la Casa de Moneda como del Banco de depósitos y descuentos, los que sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

3.° Nombrarán los empleados necesarios para la administracion del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demás gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Lejislativo, prévio el presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4.° Corresponde tambien al directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

5.° Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el mínimun que la ley ha fijado, cuando asi lo encuentre conveniente al establecimiento.

6.° Los depósitos en el Banco, de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la administracion no gozarán interés alguno.

7.° Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda, y lo

que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo, en el descuento de letras.

8.º El Banco chancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

9.º El Banco no podrá adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10. El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

11. El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véase en el Indice General *Banco.*

N.º 1619 **Se dispone que la Cámara de Representantes sea la que forme la lista anual de Jurados.**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la ley siguiente:

Art. 1.º La lista anual de Jurados para los juicios de imprenta

á que se refiere la ley de 11 de Octubre de 1827 será formada por la Cámara de Representantes.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1854.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Se refiere al número 983.
Esta lista debe ser formada por el Tribunal Superior de la Provincia segun dispone el número 2274 bis.

N.° 1620 **Se declara libre el ejercicio de Corredores marítimos y terrestres.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se declara libre y sin limitacion de número el ejercicio de Corredores Marítimos y Terrestres sin sujecion á fianzas ni á nombramientos oficiales.

2.° Se declara chancelada la fianza que hubiesen prestado ya los corredores de número.

3.° Los corredores pagarán la patente que por la Ley general de Patentes se determine, bajo la pena de ella.

4.° Obtenida la patente la registrarán en el Tribunal de Comercio.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Noviembre 3 de 1854.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, acúsese recibo, y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Portela.

Véanse los números 503, 578, 812 bis, 835, 836, 1098 bis, 1100, 1350, 1444, 1458 y 1581.
Esta profesion está sujeta á lo dispuesto en el Código de Comercio art. 89 y siguientes.

N.° 1621 Se ordena que mientras no se dicte la ley de tierras los sub-arrendatarios queden desobligados del pago.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando que ha muchos años que los enfiteutas hoy poseedores de tierras públicas, no pagan cánon al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios:—Considerando, que este abuso supone una especie de derecho privilegiado contrario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion:—Y por último, que tanto los poseedores como los sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva por la Legislatura, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Entre tanto que no se sancione la ley de tierras, que debe ser presentada á la Legislatura, y no se restablezca y arregle el nuevo cánon que deben pagar los poseedores de dichas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados del pago; y en lo sucesivo no pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y segun la ley que se dicte.

2.° No se puede fundar en el anterior artículo derecho alguno para exijir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véase en el índice general *Tierras Públicas.*

N.° 1622 **Sobre la trasmision del privilegio fiscal del Banco y Casa de Moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1854.

Al Señor Presidente del Banco.

El abajo firmado, Ministro de Hacienda, contestando la consulta hecha por la Administracion del Banco y Casa de Moneda, con fecha 12 de Julio, sobre el uso del privilegio fiscal en los créditos contra particulares, ha recibido órden del Señor Gobernador para decir al Sr. Presidente del Banco, que un error del Tribunal Consular, ó una falta de fundamento legal en alguna de sus sentencias, no puede variar el derecho reconocido sobre los derechos fiscales que tiene ese establecimiento; ni menos alterar por una sentencia en un caso particular, la jurisprudencia tan clara y positiva en esta materia. Si una obligacion particular hácia el Banco no es pagada á su vencimiento, él debe protestarla y denunciar el protesto á todos los obligados en el papel de crédito. Llenada esta diligencia, la obligacion es solidaria, y el Banco puede cobrarla al que eligiese de todos los obligados en ella, ó á todos juntos, gozando la obligacion como goza respecto de todos ellos de los privilegios fiscales. Ese órden que indica el Consulado que debe guardarse en la ejecucion, es absolutamente arbitrario y contrario á la naturaleza de toda obligacion solidaria. Tambien es del todo contraria á las mas espresas leyes, lo que dice el Consulado que no hay lugar á los privilegios fiscales, hasta que no hayan quebrado todos los signatarios de las letras ó pagarés. Por cierto que privilegio supone el concurso de otras acciones; pero por esto no es cierto que el derecho al privilegio nazca solo cuando suceda la quiebra. El privilegio existe desde que el crédito es á favor del Banco.

En esta virtud el Gobierno ordena al Sr. Presidente del Banco, que luego de protestada una letra ó pagaré y denunciado el protesto á los demás obligados en ella, el Banco proceda á cobrar inmediatamente su importe, intereses y costas al mas bien parado de ellos ó á todos juntos, sin causar division en la obligacion como si fueran una sola persona, considerando los bienes de todos y de cada uno de ellos como inmediatamente obligados al pago. Si el Tribunal Consular en los casos particulares, no re-

conociere estos derechos del Banco, el Sr. Presidente lo avisará inmediatamente al Gobierno para tomar las medidas correspondientes.

Tal vez el Consulado, como se infiere de la sentencia que el Sr Presidente ha remitido al Gobierno, ha partido de un error de derecho, suponiendo que cobrando el Banco á alguno de los deudores, tiene que cederle sus privilegios fiscales para que él repita contra los otros. La accion queda de hecho cedida, pero de ninguna manera el privilegio; porque estos no se trasmiten por sucesion particular, ni aun por sucesion universal, sino en los muy determinados casos que espresan las leyes.

Dios guarde muchos años al Señor Presidente del Banco.

Juan Bautista Peña.

Véanse los números 610 y 1858.

La solidaridad entre todos los firmantes de una letra está establecida por el artículo 912 del Código de Comercio.

N.° 1623 Se autoriza á la Sociedad que va á establecer una Draga en el Riachuelo para percibir un impuesto por cada buque que entre en él.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad al artículo 71 de la Constitucion y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á la Sociedad que va á establecer una Draga en el Riachuelo para percibir el impuesto de 12 reales moneda corriente, al mes, por tonelada, de los buques de cabotaje que tienen patente por año; y 20 reales m|c. por tonelada, de los buques de cabotage de los rios, cada vez que entren al Riachuelo.

2.° Este impuesto se pagará desde que empiece á trabajar la Draga.

3.º El Poder Ejecutivo tendrá derecho de comprar la Draga y sus útiles, á justa tasacion, cuando lo crea conveniente.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Portela.

Véanse los números 2341, 2383, 2394 bis y 2707.

N.º 1624 **Se autoriza al P. E. para ratificar el tratado celebrado en 20 del corriente con el Presidente de la Confederacion Argentina.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á continuacion la ley que con fecha de hoy han sancionado las Cámaras del Estado:

« El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado de paz que á nombre del Estado de Buenos Aires ha celebrado el 20 del corriente con el Presidente de la Confederacion Argentina.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Diciembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Habiéndose celebrado el dia 20 del corriente mes de Diciembre, un tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Ireneo Portela, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, D. José Maria Cullen y D. Daniel Gowland, cuyo tratado es literalmente como sigue:

El Exmo. Señor Gobernador del Estado de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando restablecer la paz, amenazada por la invasion hecha sobre el Estado de Buenos Aires, por fuerza armada salida de la Provincia de Santa-Fé, sin conocimiento del Gobierno de la Confederacion, contrariando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, han nombrado sus Comisionados al efecto, á saber: el Exmo Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, á su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, á los Sres. D. José M. Cullen y D. Daniel Gowland, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ambos Gobiernos, reconociéndose mútuamente el *statu quo* antes de la invasion de 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados, los aprestos militares causados por la invasion en el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonía, á retirar sus fuerzas de las posiciones que ocuparen á causa de dicha invasion, y conservar sus relaciones de comercio en el estado que tenian ántes de ella, sin que ni uno ni otro impongan nuevas cargas que no fuesen impuestas á todo el comercio estranjero, ó que no existieran á esta fecha respecto al comercio interno de uno y otro pueblo.

2.º A fin de alejar para siempre los motivos que han producido tan justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, el Presidente de la Confederacion Argentina, se compromete á hacer retirar inmediatamente de la Provincia de Santa-Fé por el término de dos años, á todos los que han invadido el territorio de Buenos Aires, de oficial arriba, ó que, sin ser militares, ha-

yan tomado una parte activa en escitar ó preparar dicha invasion.

3.° Para acercar cuanto ántes la reunion de todos los Pueblos de la República Argentina, y que cese la separacion política que hoy existe, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, á no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualquiera diferencia y arreglar por medios amistosos sus mútuas relaciones y cuanto pueda interesar á su estado político, á la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó á los habitantes de uno y otro territorio; y al efecto, luego de ratificado el presente Tratado, adoptarán las medidas de mútua conveniencia.

4.° El presente Tratado será ratificado por el Exmo Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires y por el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina, y canjeadas las ratificaciones en esta Ciudad, en el término de quince dias desde su fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente Convenio, en Buenos Aires, á veinte de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Ireneo Portela—José M. Cullen—Daniel Gowland.*

Por tanto, nos, el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este tratado á la Honorable Asamblea General Lejislativa, y obtenido autorizacion para ratificarlo: por el presente lo ratificamos en toda forma, obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho tratado.

En fé de lo cual firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos Aires, á 27 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1854.

PASTOR OBLIGADO.
Juan Bautista Peña.

(Lugar del Sello)

Véanse los números 1549, 1550, 1627, 1825 á 1829 y 1844 á 1847.

1855.

N.° 1625 **Se divide el mando militar de la Frontera en tres Comandancias.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1855.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El mando militar de la Frontera terrestre se dividirá en tres Comandancias diferentes, que se denominarán del Norte, Centro y Sud. La Comandancia de Frontera del Norte se estenderá desde San Nicolas hasta Federacion inclusive. La Comandancia del Centro se estenderá desde la Federacion hasta el Fortin Esperanza inclusive. La Comandancia del Sud se estenderá desde el Fortin Esperanza inclusive hasta Bahia Blanca.

2.° El Coronel D. Cruz Gorordo queda encargado de la Comandancia en Gefe de la Frontera del Norte, el Coronel D. Laureano Diaz de la del Centro y el Coronel D. Julian Martinez de la del Sud.

3.° En caso de invasion de indios ú otro peligro que amague la seguridad de las fronteras, los Comandantes en Gefe de Frontera podrán reunir los Rejimientos de Milicia de caballeria y guardias nacionales de infanteria que se hallen bajo sus órdenes dentro de los límites siguientes:

El Comandante en Gefe de la Frontera del Norte podrá hacer reunir el Rejimiento núm. 5°, que pertenece á los Partidos de San Nicolás, Salto, Pergamino, Rojas y Federacion, y tambien la guardia nacional de caballeria de Arrecifes que corresponde al Rejimiento núm. 4, además de la guardia nacional de infanteria de los pueblos situados sobre dicha Frontera.

El Comandante en Gefe de la Frontera del Centro podrá ha-

cer reunir el Rejimiento núm. 6, compuesto de los Partidos de Chivilcoy, Bragado y 25 de Mayo y á mas de la guardia nacional de infanteria de los pueblos situados sobre su frontera, la guardia nacional de caballeria del Partido del Saladillo que corresponde al Rejimiento núm. 8.

El Comandante en Gefe de la Frontera del Sud, podrá hacer reunir el Rejimiento núm. 11, que corresponde á los Partidos del Azul, Tapalqué y Flores, el Rejimiento núm. 14 compuesto de los Partidos de la Loberia y Mar Chiquita, y además de la guardia nacional de infanteria de las poblaciones situadas sobre dicha frontera, el Escuadron de la Mar Chiquita que corresponde al Rejimiento núm. 13.

4.° Los mencionados Comandantes se pondrán de acuerdo y obrarán en consecuencia dando cuenta inmediatamente en todo caso urgente, y los Comandantes particulares de los fuertes y puestos militares situados sobre la Frontera, obedecerán las órdenes del Comandante en Gefe que se halle mas inmediato en el caso de invasion de indios, avisando al Gefe de que inmediatamente dependen.

5.° Los Regimientos y Escuadrones de guardia nacional de caballeria de campaña que se indican en el artículo 3.°, y además el Rejimiento núm. 8, que corresponde á los Partidos de Navarro, Lobos y Saladillo, son los únicos que no se hallan comprendidos en las disposiciones del decreto de fecha 23 del corriente por lo que respecta á su total disolucion, pero sí á las demás prescripciones.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dèse al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

Las fronteras se encuentran sujetas á la autoridad Nacional.

N.° 1626 **Se mandan construir dos mataderos para el abasto.**

Buenos Aires, Enero 30 de 1855.

Deseando el Gobierno establecer en los mataderos de abasto la policia correspondiente al grado de civilizacion y adelanto de

la sociedad, y ver desaparecer cuanto antes el desagradable espectáculo que presentan á este respecto las costumbres y usos inveterados por tantos años, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Serán inmediatamente construidos por cuenta del Estado, al Norte y Sud de la ciudad en los lugares indicados y con arreglo al plano y presupuesto aprobado, dos mataderos de abasto, fuera de los cuales no será permitida esta clase de faenas.

2.º Queda encargada de la direccion y pronta ejecucion, una comision compuesta de los señores D. José Borches, D. Mariano Saavedra, D. Julio Panthou y D. Aurelio Lopez Bertolone.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

N.º 1627 **Ratificacion del tratado celebrado el 8 de Enero actual entre Buenos Aires y la Confederacion Argentina.**

Buenos Aires, Enero 25 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, el proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado celebrado con el Presidente de la Confederacion Argentina el 8 del corriente, como consecuencia de lo estipulado en el artículo 3.º del de 20 de Diciembre del año pasado.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José Antonio Oeantos,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 26 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Habiéndose celebrado el dia 8 del corriente mes de Enero un tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado, D. Juan Bautista Peña, Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario en el Departamento del Interior de la misma, y Dr. D. Juan del Campillo, Ministro Secretario en el de Hacienda, cuyo Tratado es literalmente como sigue:

« El Gobierno del Estado de Buenos Aires y el de la Confederacion Argentina, á fin de dar cumplimiento al artículo 3.º del tratado de 20 de Diciembre de 1854, y reglar sus mútuas relaciones de comercio y buena amistad, interin se conserva el *statu quo* que ambos Gobiernos se han reconocido por el dicho tratado, han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Gobierno del Estado de Buenos Aires, á su Ministro de Hacienda, D. Juan Bautista Peña, y el de la Confederacion Argentina á sus Ministros del Interior y de Hacienda, Dres. D. Santiago Derqui y D. Juan del Campillo, los cuales, despues de cangear sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ambos Gobiernos se obligan de la manera mas formal á no consentir en desmembracion alguna del territorio nacional, y en el caso de peligro esterior que comprometiese la integridad del territorio de la República, ó algun otro derecho de la soberanía nacional, se pondrán inmediatamente de acuerdo para la defensa comun, y á este fin unirán sus esfuerzos.

2.º Mientras se arregla la línea de fronteras y se establece la forma en que ha de defenderse de las invasiones de los bárbaros, ambos Gobiernos darán sus órdenes respectivas, á fin de que las fortalezas y demás posiciones militares se auxilien mútuamente en todos los casos en que lo exijiere la defensa de algun punto agredido ó amenazado de agresion.

3.º Ambos Gobiernos declaran igualmente, que la separacion

interina del Estado de Buenos Aires de la Confederacion Argentina, en manera alguna altera las leyes generales de la Nacion sobre la remision á las jurisdicciones competentes, de los reos procesados por delitos que no sean meramente políticos, en la forma que ellas lo prescriben, ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno y otro territorio, ni la ejecucion y cumplimiento debidos á las sentencias ó autos judiciales de los Tribunales de uno y otro Estado.

4.° Los buques argentinos, bien sean matriculados en el Estado de Buenos Aires ó en la Confederacion Argentina, enarbolarán solamente la bandera nacional.

5.° Los buques de cabotaje del Estado de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, serán admitidos como hasta aquí en los respectivos puertos, cualquiera que sea su tonelaje, sin imponerles otros derechos que los que paguen los buques de cada Estado en su propio territorio.

6.° El Estado de Buenos Aires admitirá libres de derechos de introduccion, todas las producciones naturales de la Confederacion Argentina, cualquiera que sea su forma, y la Confederacion Argentina admitirá del mismo modo las del Estado de Buenos Aires.

7.° Serán libres de derechos en su tránsito y estraccion para Buenos Aires los metales en pasta, barras ó acuñados.

8.° Son tambien libres de toda clase de derechos en su tránsito é introduccion, á cualquiera de los pueblos de uno y otro territorio, los animales vacunos, caballares, mulares y lanares.

9.° Las mercaderias estranjeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos Aires para los de la Confederacion Argentina, ó de los de esta para el Estado de Buenos Aires, no pagarán otros ni mayores derechos que los que fueren impuestos á los que procediesen de otros mercados, como está convenido en el Tratado de 20 de Diciembre de 1854.

10. La importacion ó esportacion de todo artículo de comercio ó el tránsito de toda clase de efectos, podrá hacerse por tierra ó agua de un territorio á otro.

11. Ambos Gobiernos se comprometen á designar sobre la frontera, el lugar en que deba establecerse la respectiva oficina de Rejistro, de los efectos de que habla el artículo anterior, que pasen por tierra, haciéndolo de la manera mas conveniente á la facilidad del comercio de ambos Estados.

12. Para la mas fácil comunicacion de todos los pueblos que forman la República Argentina, convienen tambien ambos Gobiernos, en que, los individuos particulares como los correos estraordinarios ó chasques despachados por la administracion de Buenos Aires para cualquiera de los pueblos de la Confederacion Argentina ó Repúblicas vecinas, podrán tomar la ruta que les conviniese y serán servidos en las postas del territorio de la Confederacion Argentina sin necesidad de tomar nuevas licencias ó pasaportes, ni pagar otros derechos ó cargas, que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten, y recíprocamente los individuos particulares, correos estraordinarios ó chasques de la Confederacion Argentina podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos Aires, y serán igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado, sin sufrir otros derechos y cargas que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten.

13. Los correos ordinarios establecidos actualmente ó que en adelante se establecieren, seguirán como al presente, pero las comunicaciones dirijidas desde Buenos Aires á la Confederacion Argentina, ó de ésta para Buenos Aires, serán préviamente franqueadas en la oficina respectiva y entregadas libres de porte.

14. El presente tratado será ratificado á los treinta dias á mas tardar y las ratificaciones cangeadas en esta ciudad en el término de cincuenta dias desde su fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná, á ocho del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Juan Bautista Peña — Santiago Derqui — Juan del Campillo.

Por tanto: Nos el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado á la Honorable Asamblea General Lejislativa, y obtenido autorizacion para ratificarlo, por el presente lo ratificamos en toda forma, obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.

En fé de lo cual firmamos de nuestra mano la presente ra-

tificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos Aires, á treinta de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cinco.

PASTOR OBLIGADO.
Ireneo Portela.

(Lugar del Sello)

Véanse los números 1549, 1550, 1825 á 1829 y 1844 á 1847,

N.º 1628 **Se autoriza al Gobierno para vender un terreno á la Sociedad del Gas.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion del Estado, á los efectos consiguientes, el proyecto de decreto sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender á la Sociedad del gas la parte del terreno público que fuere necesario para ese establecimiento, dejando espeditas las vias públicas, segun lo disponen las leyes generales del pais.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Véanse los números 1587 y 1677 bis.

N.° 1629 Se dispone que todos los pagos que se hacen por la Comisaria de Guerra y Marina se hagan en adelante por la Tesoreria General del Estado.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.

Siendo contrario á todo principio de buena administracion y una escepcion al sistema de contabilidad que garante la mejor inversion de los caudales públicos, el que en la Comisaria de Guerra y Marina exista una caja particular, por la cual se efectúen pagos sin prévia intervencion de la Contaduria y sin que la Tesoreria se date de las cantidades en ella vertidas desde el momento de darles salida, el Gobierno ha considerado que, aun cuando la Comisaria rinda á la Contaduria General cuenta mensual de la inversion de dichas cantidades y entonces la Tesoreria se date, viniendo á resultar en definitiva que la Contaduria fiscaliza los pagos hechos, tal órden de cosas debe cesar, habiendo cesado tambien las circunstancias escepcionales que lo determinaron por el cúmulo de cuentas de menor cuantía que recargaban el trabajo de los Contadores, á peticion de los cuales se hizo aquella innovacion. Por lo tanto, desde hoy en adelante todos los pagos que correspondan á la Comisaria, se harán por la Tesoreria General del Estado, prévia intervencion de la Contaduría y en la forma que para todos los demás pagos, quedando sin efecto lo dispuesto anteriormente á este respecto.

N.° 1630 Se nombra un Consejo de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1855.

Considerando, que el gran aumento de las escuelas primarias en todo el territorio del Estado, y el fomento de los estudios universitarios, hace mas complicada su administracion y mas necesaria la cooperacion de las luces y patriotismo de ciudadanos de conocida capacidad é interés por los adelantos de nuestra patria, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase un Consejo de Instruccion Pública para la direccion de la enseñanza primaria y estudios Universitarios, compuesto de los señores Dr. D. José Barros Pazos, Dr. D. Dal-

macio Velez Sarsfield, Dr. D. Eusebio Agüero, Dr. D. Daniel Maria Cazon, Dr. D. José Leon Banegas, D. Juan A. Peña, Coronel D. Camilo Duteil, Dr. D. Nicanor Albarellos, Dr. D. Miguel Esteves Saguí y Dr. D. Ventura Bosch.

2.° El Rector de la Universidad será su Presidente nato, y el Consejo nombrará su Vice-Presidente, y distribuirá los trabajos en el número de comisiones que juzgue conveniente.

3.° El Consejo tendrá sus sesiones en la Universidad y será ayudado por las oficinas dependientes del Gefe del Departamento de Escuelas y Rector de la Universidad.

4.° Todo cuanto pueda interesar á los mejores métodos de enseñanza, distribucion y desempeño de todos sus ramos, es de la competencia del Consejo, quien elevará al conocimiento del Gobierno las reformas que juzgue conveniente hacer.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véanse los números 2046 y 2249 y los arts. 22 y siguientes del número 2688.

N.° 1631 **Se ordena que todo documento procedente de auxilios de ganados y otras especies suministrados á las fuerzas de Campaña sea firmado por el 2.° Gefe, visado por el principal y con intervencion del Juez de Paz del distrito.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1855.

Habiendo ocurrido dudas á los oficiales de contabilidad sobre la legalidad de algunos documentos procedentes de auxilios de ganados y otras especies suministradas á las fuerzas de campaña, sin que tampoco hayan faltado algunos casos en que se han presentado recibos falsificados, y siendo un deber del Gobierno evitar por todos los medios posibles el que se defraude al Erario cantidad alguna por informalidad en los comprobantes, ha dispuesto en la fecha, que todo documento que por auxilio de ganado ú otra cualquiera especie den los gefes de frontera, comandantes de fortines ó encargados de alguna comision especial del servicio, deberá ser firmado por el 2.° gefe ó inmediato subalterno, visado

por el principal y la intervencion del Juez de Paz del distrito donde lo hubiese, bien entendido que pasado un mes, á contar desde la fecha, no será abonado el que no se presente con este requisito á escepcion de Bahia Blanca y Patagones, á quienes se les acuerda dos meses.

Véase el número 1639.

N.° 1632 **Se declara libre la venta y fabricacion de pan.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1855.

Considerando el Gobierno que la libertad del trabajo y de la industria es una de las mas preciosas adquisiciones de las sociedades modernas, que la intervencion reglamentaria de los Gobiernos trabando su progreso es la causa de los abusos mismos que se pretende evitar, y teniendo en vista el interés de los consumidores que garante la concurrencia, el interés de la elaboracion del pan, sometida todavia entre nosotros como en muchas partes á restricciones y medidas opresivas, y el interés de disipar las preocupaciones que mantienen á los pueblos engañados sobre su verdadera utilidad y derechos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La fabricacion y venta de pan es libre en todo el territorio del Estado.

2.° Los panaderos que vendan al peso, solo son responsables de la exactitud del peso vendido, y de la insalubridad del pan que resulte por la adulteracion ó mala calidad de las harinas.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véanse los números 566, 625, 676, 952, 954, 1086 y 1297.

N.° 1633 **Se ordena la traslacion del pueblo de Tapalqué á las puntas del arroyo del mismo nombre.**

Buenos Aires, Marzo 2 de 1855.

Habiéndose tenido á la vista la solicitud de los vecinos del pueblo de Tapalqué para trasladarse á las puntas del mismo arroyo,

y despues de oido el Fiscal y el Departamento Topográfico, y resultando de todo el espediente seguido con tal motivo, que la traslacion del Pueblo de Tapalqué es conveniente, y es el modo mejor de asegurar aquella parte de la Frontera, tanto porque domina los indios que quedan dentro de la línea, cuanto porque aleja los que se hallan fuera de ella cortando sus comunicaciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Pueblo de Tapalqué se trasladará á las puntas del mismo arroyo en terrenos de propiedad pública y en el punto preciso que determinará el Departamento Topográfico.

2.º La traza del nuevo pueblo se hará con arreglo á los decretos de 14 de Diciembre de 1821, 16 de Abril de 1823 y 22 de Abril de 1826.

3.º El égido del nuevo pueblo se trazará del mismo modo que el del Azul, con sujecion al decreto de 9 de Junio de 1832.

4.º En la adjudicacion de solares del nuevo pueblo, tendrán la preferencia los vecinos que se trasladen de la actual poblacion á la nueva.

5.º Por el Ministerio de Guerra se librarán las órdenes convenientes á efecto de que un Ingeniero militar se encargue bajo su direccion, de la traza del nuevo pueblo, debiendo recibir instrucciones precisas por escrito, y ser provisto de los instrumentos necesarios por el Departamento Topográfico.

6.º Los gastos que demande la traslacion del nuevo pueblo, serán imputados á estraordinarios de Gobierno.

7.º Importando la traslacion del pueblo de Tapalqué el adelantar la línea de Frontera por la parte del Sud, y debiendo ser protejida esta operacion por las fuerzas militares en ella situadas, el Ministerio de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto en la parte que le corresponde.

8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Se refiere á los números 529, 682, 868 y 1202.
Véanse los números 1637, 1948 bis, 1985, 2251 y 2726.

N.° 1634 **Señal para la caballada que el Gobierno destine al servicio de la frontera.**

CIRCULAR.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1855.

Se previene á V. S. que toda caballada que el Gobierno destine para el servicio de la frontera á su cargo y cuya propiedad sea del Estado, debe V. S. hacerla señalar con la marca *P.* y despuntar la oreja opuesta al lado de montar.

Véanse los números 1110, 1111, 1160, 1166, 1592, 1651, 1831, 2242, 2257, 2557 y 2715.

N.° 1635 **Casos y forma en que ha de acordarse permiso á los empleados para faltar á las oficinas.**

Buenos Aires, Marzo 6 de 1855.

Siendo notorios los abusos que han cometido algunos empleados públicos en la escesiva insistencia por permisos de largo tiempo para faltar á sus oficinas, invocando causas de enfermedad, con cuyas concesiones se ha perjudicado de un modo notable el servicio público, y estando el Gobierno firmemente dispuesto á no consentirlos, ni otorgarlos por mas tiempo, ha acordado para prevenir tambien iguales abusos en lo futuro, que:—á ningun empleado de la Administracion pueda concedérsele licencia para faltar á su destino, por mas tiempo que un mes, abonándole el sueldo que le esté asignado, y esto por motivos muy graves de enfermedad justificada facultativamente; que si la causa para otorgar aquella licencia se prolongase, solo se le podrá prorogar por dos meses mas, pero sin opcion á sueldo, y si al espirar este término no se hallase en aptitud de concurrir al despacho de su oficina, quede por el solo hecho vacante su plaza, y por último que se comunicase este acuerdo á todos los Departamentos, encargando su mas estricta observancia.

OBLIGADO.
Ireneo Portela.

Véanse los números 1239, 1596 y 2217.

N.° 1636 **Pago de reclamaciones hechas por perjuicios sufridos durante el sitio.**

Deseando el Gobierno proceder al pago de las reclamaciones hechas por perjuicios sufridos durante el sitio, y siendo para ello necesario conocer el monto de esta deuda, que considera privilegiada; por el presente aviso se invita á todas las personas que se consideren perjudicadas y que hasta la fecha no hubiesen deducido su derecho, á que se presenten por conducto del Ministerio de Gobierno en el término de veinte dias contados desde la fecha, en la inteligencia, que pasado este último término, no se admitirá gestion alguna de esta clase, y se tendrá por abandonada y cedida en favor del Estado toda accion no deducida en este plazo.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1855.

Luis L. Dominguez,
Oficial Mayor.

(Registro Oficial.)
Véase el número 361.

N.° 1637 **Se dictan medidas para la seguridad del nuevo pueblo de Tapalqué.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1855.

Considerando, que habiéndose dispuesto la traslacion del pueblo de Tapalqué á las puntas del arroyo del mismo nombre, y que, quedando el nuevo pueblo fuera de la línea actual de frontera, se hace indispensable garantir militarmente la seguridad de aquel punto, avanzando al mismo tiempo la línea de aquella, mientras se preparan los elementos necesarios para reconquistar el terreno perdido, ensanchando los límites de la civilizacion hácia el desierto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El nuevo pueblo de Tapalqué formará por ahora la estrema izquierda avanzada de una nueva línea de frontera rectificada, que deberá tirarse desde el Fuerte Junin, (que es el punto mas avanzado de toda ella) hasta las puntas del arroyo de Tapalqué pasando por el Fortin Cruz de Guerra. Todos los fuertes militares intermedios se adelantarán sobre la misma línea así que la estrema izquierda se halle sólidamente establecida, debiendo colocarse un puesto militar sobre las puntas de los

Tres-Arroyos, á fin de asegurar permanentemente la posicion del nuevo pueblo, al mismo tiempo que protejer de las depredaciones de los bárbaros á los Partidos circunvecinos. Por lo que respecta al espacio que media entre las puntas de los Tres-Arroyos y el rio de Quequen Grande, formando un ángulo saliente en las puntas de Tapalqué, el Gobierno proveerá oportunamente lo conveniente, promoviendo la formacion de un pueblo de frontera sobre la márgen de aquel rio, hasta tanto que pueda establecerse la línea de frontera á la altura de Bahia Blanca y de Salinas Grandes.

2.º Se construirá en el nuevo pueblo de Tapalqué, en el punto militar mas adecuado, un fortin de campaña, al cual se dará principio desde luego bajo la direccion del Comandante en gefe de la frontera del Sud, quedando encargado de su traza y demás trabajos facultativos el Ingeniero militar comisionado para la traza del nuevo pueblo.

3.º El Comandante en gefe de la frontera se trasladará desde luego con toda la fuerza disponible que tenga en el Azul al punto en que deberá levantarse el fortin de que se habla en el artículo anterior, á efecto de protejer los trabajos asi como la traslacion del nuevo pueblo.

4.º Los trabajos del nuevo fortin serán ejecutados por la misma tropa encargada de protejer la operacion, acordándose una gratificacion de cuatro pesos diarios á los soldados que tomen parte en ella, no pudiendo estos esceder en cada dia del número de veinte y cinco, y debiendo pasarse una lista nominal con espresion de los dias que hayan trabajado para ser abonados con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

5.º Los gastos que causen los trabajos del nuevo fortin, asi como de cuarteles y herramientas serán imputados á estraordinarios de guerra.

6.º El Comandante en gefe de la frontera del Sud, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolome Mitre.

Véase el número 1633 y sus referencias.

N. 1638 **Reglas sobre la navegacion de lós rios.**

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.

Considerando, que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la Policia Marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales; el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitanía del Puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una Comision de Marina, despues de oido el dictámen del Fiscal y del Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo buque de vela que se halle en viaje, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó amarrado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor, ó mas visible, y además un hombre de guardia.

2.º Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor, navegando, mantendrán (á mas de las luces que es de órden, llevar en sus tambores ó mesas de guarnicion á proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado mantendrá tan solo la última durante la noche.

3.º En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores, vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberán ceder siempre el barlovento, previniéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.

4.º En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento, al que se halle mas próximo á la costa ó veril del lado de que sea el viento.

5.º Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya á son-de-camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos

en la masa de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon, es decir, como fondeados.

6.° Cuando los buques de vapor navegasen en vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.

7.° Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su direccion, dará el hombre de guardia la voz de *fondeado* ó *amarrado*, para que intelijenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.

8.° El buque ó buques que faltando á lo dispuesto en el presente reglamento, recibiese averias, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.

9.° El Capitan del Puerto, como Gefe de Policia Marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento, debiendo todo capitan ó patron de buque obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará gratis en la Capitanía del Puerto.

10. El presente reglamento será propuesto á la aprobacion de los Gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con el Gobierno de la Confederacion Argentina.

11. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

Véanse los números 1531, 1541 y 1794.

N.° 1639 **Plazo para presentar reclamos al Gobierno para el abono de ganados suministrado á las fuerzas de campaña.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1855.

Siendo conveniente al mejor órden de contabilidad, y aun á los intereses de los particulares, dentro del cual deban presentarse al Gobierno, los documentos procedentes de ganado ó de cualquier otra especie suministrados á las fuerzas de campaña, á fin de evitar á estos últimos la tramitacion á que dan lugar sus re-

clamos, cuando se ha dejado pasar un largo período de tiempo durante el cual han ocurrido cambios en las autoridades civiles y militares que han intervenido en dichos auxilios, dejando de existir unos ó ausentándose otros, de que resulta las mas veces no poderse salvar los reparos que á los documentos presentados hace la Contaduria, y en precaucion tambien de la mala fé con que puede abusarse de la irregularidad de dejar hábil para cualquier época la reclamacion de los mismos, el Gobierno ha acordado.

Art. 1.° Todo individuo que en la fecha tenga que reclamar del Gobierno, bien por sí ó por apoderado suficientemente instruido, el abono de ganados ó cualquier otra especie suministrada á las fuerzas de campaña, con esclusion de las que fueron consumidas por las fuerzas de la rebelion, deberá presentarse por el Ministerio de Guerra con los correspondientes recibos y en la forma que determina la resolucion del 24 de Febrero último, dentro de tres meses á contar del 1.° del entrante Julio.

2.° Los suministros hechos á las fuerzas de Bahia Blanca se esceptuarán del artículo anterior, señalándose á estos el término de seis meses, tambien á contarse desde el 1.° del entrante, en razon de la mayor distancia y la falta de comunicacion.

3.° Los plazos acordados en los anteriores artículos, quedan señalados para los suministros que sucesivamente se den á la fuerzas de campaña, y vencidos que sean tanto ahora como en adelante, no será de abono ninguna clase de reclamacion.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Alejandro Romero,
Oficial Mayor.

Se refiere al número 1631.

N.° 1640 **Se derogan las disposiciones relativas al impuesto fiscal sobre las herencias y legados transversales.**

Buenos Aires, Junio 11 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en sesion de 9 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley que le fué remitido por la Cámara de Representantes:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogada la disposicion patria de 30 de Setiembre de 1812, y la Cédula de 11 de Junio de 1801, asi como las demás disposiciones relativas al impuesto fiscal sobre las herencias y legados transversales, ó entre estraños.

2.º Comuníquese al P E.»

Lo que el infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia,
Secretario,

Buenos Aires, Junio 13 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Portela.

Se refiere al número 88.
Véanse los números 296, 325, 436, 497 y 1422.
Este impuesto fué restablecido por el art. 62 de la ley de Educacion comun (número 2688)

N.º 1641 Reglamento interior para el Banco y Casa de Moneda del Estado de Buenos Aires.

TÍTULO I.

Del Presidente.

Art. 1.º El Presidente es el Gefe del establecimiento.

2.º En el jiro ordinario de los negocios obrará por sí y á nombre de la Junta de Directores, mas cuando ocurra algun asunto estraordinario, deberá ser especialmente autorizado al efecto por la Junta misma.

3.º El es encargado especialmente de la observancia de este Reglamento, que deberá reclamar siempre que se pretenda infringirlo.

4.º Nombrará los Directores que deban componer la Comision de Cuentas y las de amonedacion é imprenta.

TÍTULO II.

De la Junta de Directores y de la forma en que ésta ha de proceder en los negocios.

Art. 5.º Para que haya Junta deberán ocurrir al ménos la mayoría de Directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolucion.

6.º Las Juntas ordinarias para el descuento tendrán lugar los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana, á la una del dia, y si fuere fiesta algunos de éstos, se hará el descuento el dia anterior.

7.º Los Directores se reunirán en junta estraordinaria siempre que el Presidente juzgue por conveniente el convocarla, ó que tres de los Directores lo pidan al mismo por escrito.

8.º En la junta las funciones del Presidente estarán limitadas á proponer el asunto que la motive, y á dirijir la discusion segun lo que en este Reglamento se establece.

9.º En la discusion de los negocios se observará rigorosamente la unidad del debate, y en ningun caso permitirá el Presidente que se promuevan cuestiones ajenas del punto que se discute.

10. Cuando la naturaleza del asunto lo demande, podrá remitirlo la Junta al exámen de una Comision de tres Directores, que serán elejidos por el Presidente.

11. Cuando algun Director proponga una medida ó exija una resolucion, deberá presentarla escrita para que pueda considerarse y discutirse con regularidad.

12. En la discusion de un negocio los Directores podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente, la Junta sin embargo, á indicacion del Presidente ó de cualesquiera de los Directores, podrá cerrar aquella declarando el punto suficientemente discutido.

13. En las votaciones se procederá por signos de afirmacion ó negacion, á escepcion de los casos de eleccion en que la votacion será nominal. El Presidente no tendrá voto, sino en igualdad de sufragios opuestos. En el caso que quiera tomar parte en la discusion de un asunto, podrá sin embargo hacerlo, delegando préviamente la Presidencia en algun miembro de la Junta.

TÍTULO III.

Del Contador.

Art. 14. El Contador del Banco es el gefe de la contabilidad, y responde del buen órden en las secciones de su dependencia.

15. Será de su primer deber que las cuentas de Banco sean llevadas con el dia.

16. Entregará diariamente al tesorero las letras que hayan de cobrarse, bien sea de la propiedad del Banco ó por depósitos particulares, y le cargará su importe.

17. Del mismo modo se hará cargo de cualquiera suma que reciba por depósito ú otro motivo.

18. Dará el balance diario con la tesoreria y observará por punto general que ninguna partida pase á cuenta particular, sin haberse entrado antes en la cuenta de tesoreria.

19. Tendrá á su cargo el libro en que deben registrar las firmas y domicilio todos los que tengan negocios con el Banco.

20. No hará efectivo el descuento de ninguna letra sin haber antes confrontado sus firmas con las del registro, para asegurarse de su identidad.

21. Llevará tambien un libro por abecedario, en el que se espresen los créditos que tenga pendientes con el Banco cada individuo, y este libro se tendrá precisamente presente por la Junta de Directores en los descuentos

22. Será de su cargo dar á los aceptantes de letras aviso de su vencimiento con ocho dias de anticipacion.

23. Deberá intervenir en todos los libramientos que jire el Presidente, sin cuyo requisito no podrán ser cubiertos por la Tesoreria.

24. Para llenar estas funciones, la Contaduria se dividirá en las secciones siguientes:—Teneduria general de libros;—Mesa de depósitos;—Mesa de cálculo y de letras;—Mesa de billetes.

25. La teneduria general de libros llevará las cuentas del Banco en todas sus operaciones, y abrirá una cuenta á intereses por depósitos.

26. La mesa de depósitos todo lo que le concierna.

27. La mesa de cálculo y de letras, todo lo que es propio de estas operaciones.

28. La mesa de billetes, la habilitacion de los que hayan de emitirse á la circulacion.

29. Toda seccion será servida por un oficial mayor y los auxiliares que se consideren necesarios, y llevarán los libros principales y auxiliares que la exactitud de su servicio demanden.

30. En los casos de ausencia del Contador por enfermedad ú otro motivo, desempeñará sus funciones el Oficial Mayor que el mismo Contador designe, bajo su responsabilidad.

TÍTULO IV.

Del Tesorero.

Art. 31. El Tesorero es el gefe inmediato de la Tesoreria, que se divide en dos secciones, una de recibir y otra de entregar.

32. Cada una de las espresadas secciones tendrá un sub-tesorero y los auxiliares que su servicio demande.

33. El Tesorero recibirá del Tesoro principal del Banco, para las atenciones de la oficina de cambio, la suma y clase de billetes que acuerde la Junta de Directores, prévio un pedimento por escrito.

34. Las sumas recibidas en virtud del artículo anterior, serán integradas en los billetes cambiados, á mas tardar en la próxima reunion semanal de los Directores sobre depósitos preexistentes.

35. Toda entrada y salida de fondos en el Banco, se hará por Tesoreria.

36. Los pagos que haga la Tesoreria por cuenta de particulares, serán por órdenes jiradas por estos, contra el Presidente y Directores.

37. Los pagos por descuentos y para gastos del Establecimiento serán jirados por el Presidente á cargo del Tesorero.

38. Despues de cerrada su oficina, confrontará el estado de su caja con las de los sub-tesoreros, con el resultado de esta operacion balanceará su cuenta con la Contaduria.

39. Tambien será de su cargo cancelar las letras cobradas, y hacer protestar dentro del dia de su vencimiento las que no hayan sido pagadas en las horas de oficina.

40. Las letras protestadas las devolverá á la Contaduria para que su valor y gastos de protesto le sean de abono en su balance.

41. Entregará á la Junta de Administracion con una nota de sus valores, los billetes inutilizados por el uso y los correspondientes á las emisiones que se hayan mandado retirar de la circulacion. Los de quinientos y de mil pesos serán acompañados con una copia de sus numeraciones, las que quedarán tambien en un libro por separado en la Tesoreria. Verificado su recuento y confrontacion de sus números por la Junta, bajo la inspeccion del Presidente, serán estos entregados á la Comision de Cuentas, la cual con asistencia del mismo Presidente, procederá á quemarlos, firmando en la planilla correspondiente el cumplimiento de este acto.

TÍTULO V.

Del tesoro principal.

42. El tesoro principal del Banco estará bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Presidente, otra un Director nombrado por la Junta, y la tercera el Contador.

43. Se formará de la moneda y billetes sobrantes del jiro, y de toda clase de pastas metálicas.

44. Serán depositados tambien en él los billetes no habilitados para la circulacion, el papel que se destine para su impresion, las láminas, el tipo, y todos los demás útiles que se empleen en esta operacion.

45. La Teneduría General de libros abrirá una cuenta al tesoro principal. En dicho tesoro principal se llevará una libreta de entrada y salida, en la que el Contador, en presencia del Presidente y Director llavero, anotará la respectiva entrada y salida.

46. El tesoro principal será balanceado y recontado por la Comision de Cuentas en el balance mensual del Banco.

TÍTULO VI.

De las notas ó billetes de Banco, y de las seguridades que deben consultarse en su impresion y circulacion.

47. Habrá una Comision de Imprenta, que la compondrán el Presidente y dos Directores. Es encargada de hacer cumplir el Reglamento de dicha oficina, y las disposiciones del presente.

48. La impresion de billetes deberá hacerse por acuerdo de la Junta de Directores, la que dará el modelo y clase de papel en

que deba hacerse la impresion, el valor de los billetes y la cantidad que de cada clase deba imprimirse.

49. Los Veedores son encargados inmediatamente de velar sobre las seguridades de la impresion.

50. El Presidente, de acuerdo con la Comision y la intervencion del Contador, pondrá á cargo de los Veedores los medios de llevar á efecto las impresiones y recibirá de los mismos, con la misma intervencion, el trabajo que se hubiese hecho, el cual será pasado inmediatamente al tesoro principal.

51. Los billetes que se emitan á la circulacion serán numerados de modo que cada clase, segun sus diferentes valores, tenga su numeracion particular, y los tacos correspondientes serán archivados.

52. Se pondrá tambien en ellos la fecha en que ha sido decretada la renovacion.

53. Los billetes de uno y cinco pesos serán firmados por uno de los oficiales de la mesa de billetes, los de diez, veinte, cincuenta, ciento y doscientos por dos de los mismos, y los de mayor valor por el Presidente y Contador, en la inteligencia de que en todos ellos la numeracion deberá ser puesta por persona diferente. Dichos oficiales serán designados por el Presidente de acuerdo con el Contador.

54. Del tesoro principal se entregará á la Contaduria los billetes que hayan de habilitarse en las cantidades que el Presidente acuerde con el Director, y el Contador los entregará al Oficial Mayor de la mesa de billetes para que se habiliten en la forma que queda prevenida. Despues de habilitados, el Contador los volverá al Tesoro principal. Esta operacion se hará semanalmente.

55. Cada oficial de billetes llevará una razon de aquellos en que haya intervenido, la que conservará para los casos en que pueda ser conveniente esta noticia.

56. Una Comision especial que compondrán el Contador del Banco, el Oficial Mayor de billetes y un impresor, hará toda vez que el Presidente lo determine, el exámen de los billetes existentes en Tesoreria, para notar si hay en ellos alguna falsificacion.

TÍTULO VII.

Del Secretario.

57. El Secretario deberá concurrir á las Juntas de Directores, y redactará y autorizará sus actas y acuerdos.

58. Llevará toda la correspondencia del Establecimiento, bajo la direccion inmediata del Presidente.

59. Pasará al Contador toda la correspondencia que se reciba por el Banco, para que instruido de ella, haga los cargos y abonos que correspondan.

60. Es el ajente especial del Banco y Casa de Moneda, para conducir los asuntos contenciosos.

TÍTULO VIII.

Del descuento de letras y demás operaciones del Banco.

61. El Banco descontará letras bajo la garantía de dos ó mas firmas, que clasifique por buenas la Junta de Directores, no pasando su plazo de noventa dias. Tambien descontará letras con una sola firma, y ademas la garantía de pagarés de plaza por valores reales, aunque sean á mayor término de noventa dias.

Toda letra sea nueva ó para renovacion de otra, que se presente á descuento ó solicitud que se haga con el mismo objeto, deberá ponerse en la Contaduría precisamente antes de las doce del dia de los designados para las reuniones ordinarias de la Junta, despues de cuya hora ninguna será admitida.

Las letras deberán ser presentadas dentro de una planilla, que esprese los nombres y domicilio del aceptante y jirador, su fecha, importe y plazo. Las solicitudes que se presenten sin acompañar la letra, serán redactadas con las mismas formalidades.

62. La Contaduría formará una tablilla de todas las letras ó solicitudes que hubiesen sido presentadas en tiempo, con espresion de la cantidad de cada una, el nombre del aceptante y del último endosante, el domicilio y los créditos que cada uno tenga pendientes. Esta tablilla y las letras ó solicitudes, serán presentadas á la Junta de Directores.

63. El Contador presentará á la Junta el estado del dinero en caja, y de las letras á vencer hasta el próximo descuento, y la razon del monto de los depósitos de toda especie.

64. La clasificacion de letras para descuento, se hará por el órden siguiente:—se leerá la aceptacion y endoso de cada una, y el crédito que cada uno de los individuos que la forman tenga pendiente, y sin permitirse discusion alguna sobre el particular, el Presidente llamará á votacion. «Si se descuenta ó no la le-

tra.» La votacion será por signos de afirmacion ó negacion, como queda dispuesto.

65. Toda letra que resulte admitida á descuento, será rubricada por el Secretario.

66. Las letras no admitidas á descuento, serán devueltas á los interesados sin dar razon alguna sobre su inadmision.

67. El Presidente, Director y Secretario son obligados á guardar el mayor sijilo sobre el resultado de los acuerdos de la Junta, en órden al descuento de letras y demás que pueda de algun modo afectar el crédito de los hombres.

68. Las letras admitidas á descuento, serán pasadas con la planilla correspondiente por el Secretario al Contador, para que este las haga liquidar y pueda librarse su importe.

69. Las letras descontadas y las depositadas para su cobro, serán guardadas en una arca especial con dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente y otra el Contador.

70. Al principio de cada mes el Contador se recibirá de todas las que se venzan en él, para que las pase oportunamente al Tesorero para su cobro.

71. En la misma arca se guardarán los documentos de hipotecas hechas para garantías de firmas.

72. No se descontará letra alguna sin que el aceptante y endosante tengan domicilio fijo en esta, y en su defecto que la letra sea domiciliada.

73. El Banco no recibirá á descuento ó en depósito letra irregular por infraccion de ley, ni por falta de exactitud en los términos de su giro, ni letra alguna á depósito para cobrar, cuyo aceptante no tenga domicilio fijo en la ciudad.

74. Todo individuo que tenga negocios con el Banco, como apoderado de otro depositará sus poderes en la Secretaria de este Establecimiento.

75. Toda persona desconocida que solicite hacer algun negocio con el Banco, deberá ser acreditada con una carta de introduccion escrita por alguna persona que lo sea.

76. La Junta de Directores, prévio acuerdo con el Gobierno, fijará el máximun de crédito que pueda concederse á un individuo, ó á una Sociedad.

77. Fijado el máximun de crédito, la Junta de Directores hará la clasificacion correspondiente para determinar á cada individuo

nominalmente, sea en moneda corriente ó metálica, el que le corresponda.

78. Para determinar este crédito individual deberá arreglarse la Junta—

1.º Por la naturaleza del giro del individuo.
2.º Por su moral; y
3.º Por el caudal que se le considere.

TÍTULO IX.

Del departamento de la amonedacion de cobre.

Art. 79. La marcha de este Departamento estará á cargo del Presidente y de la Comision de amonedacion, que se compondrá de tres Directores.

80. Tendrá un administrador y un veedor y los demás empleados que demande este departamento.

81. Cuando llegue el caso de establecerse la amonedacion de metales preciosos, la Junta de Directores formará un reglamento particular para su régimen.

TÍTULO X.

Del Balançe General.

Art. 82. El Balance General se hará el dia 1.º de cada mes, será formado por el Contador, y acompañado de las cuentas parciales.

83. La Comision de cuentas examinará el Balance y las cuentas de su referencia, y hallándolas conformes, lo atestará por el órden siguiente—Sobre las razones de existencia en Tesoreria, Tesoro principal, letras ó hipotecas, «De conformidad en su recuento,» en las cuentas particulares y de depósitos, «De conformidad en su exámen,» y en el balance general, «De conformidad en su balance y recuento.»

84. Los documentos originales de esta operacion se pasarán al Presidente, quien despues de instruir de ellos á la Junta, pasará al Gobierno mensualmente una copia del Balance; pero en cada eleccion de Presidente, este Balance será remitido al Gobierno, con la razon de los depósitos y lista nominal de los deudores al Banco por descuento, así mismo dará cuenta oportuna al Gobierno de las resoluciones de la Junta, sobre variacion en el in-

terés de descuento y de los depósitos, que la Junta disponga en virtud de las facultades que la ley le acuerda.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 85. El Banco estará abierto para el servicio público todos los dias, menos los Domingos y dias festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

86. En los casos no previstos en este Reglamento, queda facultada la Junta de Directores para disponer lo conveniente, prévia consulta al Gobierno, cuando el asunto fuere importante y grave.

87. Este Reglamento será revisado cuando la Junta de Directores lo crea necesario, ó á insinuacion del Gobierno, sometiendo las alteraciones que se hagan á la aprobacion de este.

Buenos Aires, Junio 30 de 1855.

Aprobado: publíquese.

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

Nº 1642 Planillas para el levantamiento del censo.

Buenos Aires, Julio 25 de 1855.

Habiendo espuesto y demostrado estensamente el Gefe de la Mesa de Estadística, en nota de 28 de Enero y 6 y 12 de Febrero, los vacíos é insuficiencias de las operaciones que se emprendieron para arribar á la formacion del censo urbano, proponiendo además una nueva forma en las planillas y procederes, y siendo cada dia mayor la urgencia con que es reclamada aquella operacion, no solo para satisfacer necesidades de la Administracion, sino tambien para concluir prontamente una de las prescripciones de la Constitucion del Estado, el Gobierno, que por lo mismo no debe detenerse en buscar y combinar una sistema mas seguro y adecuado, pues esto traeria, además de considerables erogaciones, una demora mayor; forzado por estas consideraciones, y sin perjuicio de proveer lo conveniente acerca del censo de la campaña; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedando sin ulterioridad las planillas del censo de la

Capital, intentado á fines del año anterior, se procedera á levantarlo con arreglo á las nuevas, cuyo modelo ha presentado al Gobierno el Gefe de la Mesa de Estadística.

2.º El censo será levantado simultáneamente en toda la ciudad, en un solo dia, que el Gobierno señalará despues que se hallen concluidas las deligencias preparatorias.

3.º La ciudad se dividirá en secciones estadísticas, comprendiendo cada una la jurisdiccion de un Juzgado de Paz, y teniendo por Presidente al referido Juez de Paz.

4.º Las Secciones se subdivirán en distritos estadísticos, comprendiendo una ó dos manzanas cada uno, y serán numerados por el Gefe de la Mesa de Estadística sobre el plano de la ciudad que él elija, y en el órden que mejor estime.

5.º Cada distrito tendrá uno ó dos gefes nombrados por el respectivo Presidente de Seccion, el cual procurará escoger personas de patriotismo, aptitud y actividad, á las que pasará impreso el oficio de nombramiento, que les servirá para acreditar en caso necesario su comision.

6.º La Mesa Estadística remitirá á los Presidentes de Seccion un número competente de planillas, que estos distribuirán entre los gefes de distrito; hecho lo cual, aquella lo avisará al Gobierno, que hará entonces el señalamiento del dia.

7.º En este los gefes de distrito procederán á llenar sucesivamente las planillas, casa por casa.

8.º Toda dificultad ó duda que durante ese dia, ó antes de él ocurriese á los Presidentes de Seccion, ó á los gefes de distrito, será resuelta por el Gefe de la Mesa de Estadística, con quien se entenderán directamente unos y otros.

9.º Del mismo modo, en cuanto al modo del trabajo material de los gefes de distrito, como en cuanto á la remision que deben hacer á los Presidentes de Seccion despues de llenadas, y á las que estos deben hacer á su vez á la Mesa de Estadística; y en fin, respecto de todo lo que sean detalles de forma y procederes, se atendrán unos y otros á las instrucciones que el gefe de dicha mesa deberá redactar préviamente y distribuirlas impresas.

10. Los gefes de distrito no incluirán en su trabajo las casas que estén sirviendo para escuelas ó colegios con pupilos, los cuarteles, los conventos, hospitales, fondas y otros semejantes, todas

las cuales llenarán cada una por sí sus respectivas planillas, que el Gefe de la Mesa de Estadística pasará á los gefes ó cabezas de ellas, formándolas con arreglo á las peculiaridades de cada establecimiento, y acompañándolas con una instruccion especial.

11. La Mesa de Estadística luego que le sean devueltas las planillas, emprenderá su ordenacion, clasificacion y demás trabajos que son de su resorte, elevando al Gobierno su resultado ó censo urbano.

12. Para los trabajos indicados en el anterior artículo, podrá la Mesa Estadística asociar hasta tres personas que le auxilien, durante dos meses; y que tendrán en cada mes la gratificacion de ochocientos pesos cada uno.

13. Queda autorizada la dicha mesa para hacer imprimir las planillas, nombramientos é instrucciones mencionadas, para todo lo cual se destinan dos mil pesos, cuya suma, como tambien las gratificaciones de los auxiliares, se imputarán á gastos estraordinarios del Ministerio de Gobierno.

14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véanse los números 97, 1356 y 1614.

N.° 1643 Consejo consultivo de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 26 de 1855.

El Gobierno siente con frecuencia la necesidad de ser aconsejado é ilustrado en distintas materias. Sin pretensiones de ningun género, y aspirando únicamente al acierto, es de su estricto deber el procurarse todos los medios de obtenerlo, mucho mas cuando puede adoptarlo sin salir de sus atribuciones. Entre esos medios ha juzgado deber acudir á aquel que es mas sencillo y que la esperiencia ha mostrado haber dado los mas ventajosos resultados, aun en paises de una civilizacion altamente adelantada. Los ha dado ya entre nosotros la práctica adoptada por el Gobierno de congregar y oir, segun los casos ó dificultades ocurrentes, la opinion razonada de un considerable número de ciudadanos distinguidos; pero esto mismo muestra la conveniencia de metodizar

aquella práctica, dándole reglas, consistencia y estension. Importa sin duda reunir en un centro activo y regularizado ese cúmulo de luces y de nociones prácticas, que se encuentran diseminados en tantos ciudadanos y en los gefes de las distintas Administraciones, Departamentos y Oficinas del Estado. El Gobierno, que se ha lisonjeado de contar con la eficaz cooperacion de todos los buenos ciudadanos, puede y debe esperar que aquellos á que ahora acude, no rehusarán asociársele en el noble empeño de empujar poderosamente al país en la difícil via de su mejoramiento sucesivo, desempeñando con desprendimiento un gran deber cívico y auxiliando al Gobierno con útiles consejos, que den á sus resoluciones luz y apoyo.

Por estos motivos y con tales objetos, el Gobierno reunido en acuerdo general, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece un Consejo Consultivo de Gobierno, cuyas funciones serán:—

1.ª Informar é ilustrar al Gobierno acerca de proyectos ya de ley, ya de decretos reglamentarios ó administrativos que aquel le remita, como tambien acerca de todo asunto ó cuestion que ocurriese, en cualquier ramo del Gobierno ó de la administracion.

2.ª Proponer al Gobierno todo y cualquier proyecto ó medida que estime de necesidad ó conveniencia.

Art. 2.º El Consejo Consultivo se instalará en el local que al efecto le será preparado, y en el dia que oportunamente designará el Gobierno, nombrará un Presidente provisorio y procederá á formar un conciso Reglamento que fije su mecanismo interno y la distribucion y órden de sus trabajos sobre las bases siguientes:—

1.ª El número de los miembros del Consejo es indeterminado, el nombramiento de ellos compete al Gobierno, como tambien el acordar su cese: el nombramiento puede tambien tener lugar á propuesta del Consejo.

2.ª El Presidente dura un mes, y es nombrado por el Consejo.

3.ª Este se divide en tantas secciones cuantas se estimen convenientes, segun la diversidad ó naturaleza de las materias: cada seccion tiene su gefe y el número de sus miembros no es fijo.

4.ª Se reune cuando menos una vez cada semana.

5.ª Puede hacer publicar sus debates cuando lo halle á bien.

6.ª Se dirije únicamente al Ministro á cuyo Ministerio corresponda el asunto.

7.ª Puede siempre invitar á los Ministros á pasar á conferenciar con él, así como el Gobierno puede invitar al Consejo, ó alguno ó algunas secciones, á venir á conferenciar con él.

Art. 3.º Sancionado que sea el Reglamento por el Consejo, será puesto acto contínuo en ejecucion.

4.º Son miembros necesarios del Consejo Consultativo, el Obispo Diocesano, los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia, del Senado Eclesiástico, del Banco, del Departamento Topográfico, del Consejo de Obras Públicas, de la Facultad de Medicina, de la Comision Administradora del Hospital, del Consejo de Higiene, y de la Cámara Sindical de la Bolsa; los gefes del Departamento de Policia, del de Escuelas y de la Mesa Estadística; los Rectores de la Universidad y del Colegio Eclesiástico, el Colector General, el Administrador de Correos, el Prior del Consulado, el Director de la Biblioteca, el Defensor General de Pobres y Menores, el Secretario de la Curia Eclesiástica, el Inspector General de Armas, el Capitan del Puerto, el Comandante del Parque, el Auditor de Guerra, el Fiscal y el Asesor de Gobierno.

Quedan ademas nombrados: D. Juan Cano, el Dr. D. Manuel Maria Escalada, el General D. Ignacio Alvarez y Tomas, D. Juan Bautista Peña, D. Félix Frias, Dr. D. Marcelo Gamboa, D. Angel Molino Torres, D. Felipe Senillosa, D. Francisco Balbin, D. Manuel José Guerrico, D. Domingo F. Sarmiento, D. Nicolás Anchorena, el General D. Manuel Escalada, Dr. D. Francisco de las Carreras, D. Felipe Llavallol, D. Cárlos Pelegrini, D. Domingo Olivera, Dr. D. Juan José Montes de Oca, D. Manuel Eguia, D. Bernabé Saenz Valiente, Fray Olegario Correa, Dr. D. Nicanor Albarellos, Coronel D. Camilo Duteil, D. Amancio Alcorta y el General D. Tomás Iriarte.

5.º Los nombramientos que preceden, son sin perjuicio de los ulteriores que el Gobierno juzgue conveniente hacer.

6.º El Consejo propondrá al Gobierno lo que estime conveniente acerca del desempeño y servicio de su Secretaria.

7.º Los gastos de preparacion del local, como los de oficina, se cargarán por ahora á los estraordinarios del Ministerio de Gobierno.

8.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la

ejecucion de este decreto, que se comunicará á los nombrados y se insertará en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

Valentin Alsina.—Norberto de la Riestra.
—Bartolomé Mitre.

Esta institucion fué suprimida por el número 1674.

N.° 1644 **Censo en los Partidos de Campaña.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1855.

Siendo indispensable y urgente emprender el censo de toda la poblacion existente en la campaña, y que esta operacion se realice con uniformidad y con la posible sencillez y exactitud, el Gobierno visto lo manifestado y propuesto por el Gefe de la Mesa de Estadística, especialmente en su última comunicacion de 15 de Junio último, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En un mismo dia que será señalado despues, se empezará á levantar en todos los Partidos de Campaña el censo de la poblacion de cada uno de ellos, y se continuará sin interrupcion por los dias que sean necesarios para concluirlo.

2.° Esta operacion, que se hará casa por casa, y llenándose en cada una la respectiva planilla, será desempeñada por los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes, en el órden y forma que concisa y claramente se prescribirá en instrucciones que el Gefe de la Mesa Estadística, deberá redactar y hacer imprimir, remitiéndolas juntamente con las planillas impresas y en número competente á los Jueces de Paz.

3.° Las planillas destinadas al censo de los pueblos, serán destinadas al censo del resto del Partido.

4.° Las instrucciones contendrán todo el detalle de las distintas y sucesivas diligencias que los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes deberán practicar ántes del dia que se señalase para empezar la operacion, durante esta y despues de concluidos.

5.° El Gefe de la Mesa Estadística se entenderá directamente con los Jueces de Paz y estos con él.

6.° El mismo Gefe, luego que sepa y conceptúe estar ya recibidos y distribuidos por los Jueces de Paz las planillas é instruc-

ciones, lo avisará al Gobierno para hacerse inmediatamente el señalamiento del mencionado dia.

7.° Toda ocurrencia que antes ó durante la operacion sobreviniese, y toda duda ó dificultad que se suscitase, será avisada ó consultada por el Teniente al Alcalde, y por este al Juez de Paz, quien lo trasmitirá al Gefe de la Mesa Estadística, el cual procederá á resolverla por sí, y se observará lo que él dispusiere.

8.° Si la ocurrencia ó dificultad naciese de oposicion caprichosa de un dueño de casa, ó de alguna circunstancia estraordinaria, el Gefe de la Mesa Estadística lo pondrá en noticia del Gobierno para la resolucion que corresponda, segun la naturaleza del caso.

9.° Los Gefes de fuerzas, ya de línea ó ya de guardias nacionales que, en el dia que se señalase para empezar el censo, se hallasen reunidos ó acampados en cualquiera punto de la campaña, formarán y remitirán al Ministerio de la Guerra una relacion de todas las personas que los compongan, con espresion de nombre, edad y lugar de nacimiento, agregándose, respecto de los guardias nacionales, la ocupacion ó ejercicio mas comun de cada individuo, y el lugar de su residencia.

10. La oficina de Estadística, luego que reciba, llenadas ya las planillas, emprenderá las operaciones consiguientes, remitiendo al Gobierno el resultado ó censo de la campaña.

11. Comuníquese al Gefe de àquella, al Ministerio de la Guerra, y á los Jueces de Paz de Campaña que deberán acusar el recibo; publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véanse los números 97, 1353 y 1642.

N.° 1645 **Se establecen varias cátedras en la Universidad.**

Buenos Aires, Agosto 11 de 1855.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de elevar la Universidad á la altura que corresponde á un pueblo como Buenos Aires, que siempre estuvo á la vanguardia de la civilizacion en la América del Sud, y no permitiendo la escasez actual de su Era-

rio hacer las erogaciones que demanda la creacion de nuevas cátedras, de conformidad con lo propuesto por el Rector de aquella, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Establécense como cátedras agregadas de la Universidad, las siguientes:—Derecho Constitucional; Derecho Administrativo; Derecho Militar; Medicina Legal; Literatura Antigua; Literatura Española y Patria; Historia Antigua y de la Edad Media; Historia Moderna y Contemporánea; Lengua Griega; Lengua Alemana; Gramática Castellana; Geografia y Dibujo.

2.º Ninguna de las clases que establece el artículo anterior será, por ahora, obligatoria; y los alumnos que las cursen deberán pagar al Catedrático el honorario que con él estipulen.

3.º Estas clases se harán en las aulas de la Universidad, y podrán rendir los exámenes finales en ella, despues de terminados los del establecimiento, bajo la presidencia del Rector ó del Vice-Rector en turno.

4.º Cuando el Estado costée alguna ó algunas de las clases de que habla el artículo primero y las declare obligatorias, los alumnos que las hayan cursado podrán hacer valer los exámenes que hubieren rendido de esas asignaturas, si hubiesen sido aprobados.

5.º Los que quisieren optar á dichas clases, se presentarán al Rector de la Universidad acompañando dos certificaciones de moralidad y buenas costumbres, firmadas por personas de conocida respetabilidad en el Estado.

6.º Siempre que se presenten dos ó mas pretendientes á una clase, se sacarán á oposicion; pero si solo se presentare uno, el Rector le sugetará á exámen, y si resultare apto, lo propondrá al Gobierno para la resolucion que corresponda.

7.º Los profesores agregados gozarán de las siguientes prerogativas:

1.ª Si no fueren graduados en esta Universidad, tomarán asiento despues de los que lo sean, en las funciones públicas de ella.

2.ª Dichos profesores serán preferidos en las oposiciones en igualdad de mérito á los que no sean profesores del Establecimiento.

3.ª En los interinatos de las clases vacantes, y en las suplencias de los Catedráticos temporariamente impedidos, serán tam-

bien preferidos, si á juicio del Rector fuesen aptos para desempeñarlas.

4.ª Podrán optar á los premios ó recompensas que se acuerden á los Catedráticos de la Universidad que escriban ó traduzcan textos para la enseñanza de sus respectivas asignaturas, si los que ellos escriban ó traduzcan fuesen aprobados por la autoridad que corresponda.

8.º Ningun profesor agregado podrá interrumpir su curso por mas de ocho dias, sin causa justificada, y sin dejar un suplente que sea de la aprobacion del Rector.

9.º En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, el profesor deja de serlo, por el mismo hecho, y no podrá en lo sucesivo optar á ninguna otra clase de la Universidad.

10. En todas las clases agregadas se admitirán ocho jóvenes elejidos por el Rector, de entre los mas pobres y mas aplicados, á quienes el profesor deberá enseñar sin estipendio alguno.

11. Los profesores agregados y los alumnos que cursen sus clases, quedan sujetos á todas las prescripciones de los Estatutos Universitarios.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dèse al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

N.º 1646 **Se establece una Escribania de Registro en San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Agosto 21 de 1855.

Habiendo representado la Comision Municipal de San Nicolas de los Arroyos la conveniencia de instituir allí una escribanía para contratos públicos; habiendo sido decididamente apoyada esta idea, por el Tribunal Superior de Justicia y por el Asesor de Gobierno, proponiendo además que aquel oficio se estienda tambien á los testamentos, y tener anexo un libro de hipotecas, el cual segun lo observa con exactitud el Tribunal, evitará los perjuicios é inconvenientes que hoy produce la distancia de la capital, al paso que el poderse otorgar allí testamentos, evitará los costos y demoras que diariamente ocasiona la necesidad de

ocurrir á la capital para la reduccion de las memorias testamentarias ó testamentos nuncupativos: siendo por tanto indudables las ventajas que aquella benemérita ciudad reportará de esta creacion, la cual, sin embargo, seria quizá aventurado el estender hoy á otros puntos de la campaña, por ser una incumbencia propia del régimen municipal; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos una Escribania con registro para contratos públicos y para testamentos que tengan lugar en toda la jurisdiccion de aquel Partido.

2.º Será anexo á dicha escribanía otro registro en el cual se anotarán los gravámenes que se impongan á propiedades raices, sitas en el Partido, y la redencion y chancelacion de ellas.

3.º El registro será numerado y rubricado por el Juez de Paz; y será visitado y cerrado con arreglo á la ley, al fin de cada año, por el de 1.ª Instancia del Departamento del Norte.

4.º Los costos y gastos de este oficio, serán de cuenta esclusiva del escribano, á quien corresponderá el total de sus proventos; todo sin perjuicio de lo que á este respecto pueda disponer ulteriormente la Municipalidad ó el Gobierno.

5.º Se declara que la mencionada escribanía no constituirá nunca un derecho privado, compitiendo siempre su dominio á la Municipalidad y en su defecto al Gobierno.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véanse los números 1647 y 1710.

Nº 1647 **Disposiciones para la provision de la Escribania de San Nicolás.**

Buenos Aires, Agosto 21 de 1855.

La creacion decretada en esta fecha de una escribania en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, y la trascendencia de sus varias funciones, exijen del Gobierno el establecimiento de algunas reglas ó prevenciones que precavan cuanto quepa en lo

posible los abusos y fraudes á que la incuria, la ignorancia ó la malicia esponen frecuentemente á estos depósitos de la fé pública, lo cual es tanto mas necesario en este caso, cuanto es mayor el aislamiento en que va á funcionar el nuevo oficio, exento de la vigilancia é inspeccion inmediata de una autoridad inteligente en esta materia, que pueda contener la mala fé, prevenir los erroros y satisfacer las dudas; y esto mismo hace tambien indispensable el procurar las mayores garantias morales en la persona que haya de desempeñarlo. Por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los individuos que quisiesen optar al destino de escribano público en San Nicolás de los Arroyos, se presentarán al Tribunal Superior de Justicia, hasta el dia 16 del próximo Setiembre, y acreditarán ante él, en las formas de derecho, la mas completa moralidad. Su capacidad será acreditada por los que no sean escribanos ya recibidos, mediante el respectivo severo exámen, que darán ante el mismo Tribunal en los dias que este tenga á bien designar.

2.º El Tribunal pasará en seguida al Gobierno el respectivo espediente, y se servirá abrir dictámen; en el concepto de que en igualdad de mérito, será preferido aquel que sea escribano ya recibido, ó que haya servido al menos dos años en alguna escribania.

3.º El escribano de San Nicolás procederá en el ejercicio de sus funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y bajo las responsabilidades que las mismas establecen.

4.º Remitirá cada tres meses á la oficina de hipotecas de la capital el registro original ó protocolo de la toma de razon, para ser archivado en ella, dejando en su poder un testimonio de él.

5.º Llevará una razon exacta y detallada de todos los gastos y rendimientos de la oficina en un cuaderno especial, que foliado y rubricado, recibirá del Tribunal Superior de Justicia.

6.º Ocurriéndole dudas en el desempeño de algunas de sus funciones, y no siendo urgente el caso, suspenderá el proceder, y las consultará por escrito al Tribunal Superior, ó al Juez de 1.ª Instancia del Departamento del Norte.

7.º El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirá designar los derechos y emolumentos que el escribano deba percibir por actos que

ejerza en la campaña del Partido de San Nicolás. Respecto de los que ejerza en la ciudad observará el arancel actual.

8.° El mismo Tribunal se servirá tambien redactar una instruccion para el Juez de Paz y otra para el escribano, con el objeto de reglar los detalles, facilitar las respectivas operaciones de aquellos, prevenir abusos ó errores, y proveer en este sentido á los casos no previstos en el presente decreto.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véase el número anterior.

N.° 1618 Ley derogando el artículo 5° de la de 28 de Setiembre de 1853 por la que se acordaba interés á los depósitos judiciales.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la Cámara de Representantes, y que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el artículo 5° de la ley de 28 de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba interés á los depósitos judiciales.

2.° No son comprendidos los depósitos judiciales pertenecientes á menores, los cuales gozarán del interés que tengan los depósitos particulares.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1585.

Nº 1649 **Se establecen cátedras de dibujo lineal y geométrico en la Universidad.**

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Habiendo representado varios maestros mayores de albañilería, carpintería y herrería naturales del pais, la necesidad de que se funde una cátedra de dibujo lineal y otra de dibujo natural y geométrico, que proporcione á los artesanos del pais conocimientos de que hoy carecen y que desean adquirir; el Gobierno, decidido á proteger y estimular todas las aspiraciones nobles y útiles, y persuadido ademas de que mientras es posible al pais establecer, como lo medita, una escuela de artes y oficios, algo al menos debe hacer en aquel sentido; despues de haber oido al Rector de la Universidad que, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, ha hallado recomendable el pensamiento y provechosa su realizacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establecen en la Universidad las cátedras de dibujo lineal y geométrico, que empezarán á funcionar desde Enero del año próximo.

2.º Las dichas cátedras serán regenteadas por un solo profesor con el sueldo mensual de mil pesos.

3.º Estas aulas tendrán lugar de noche, y será admitido á ellas todo artesano, sea cual sea su nacionalidad, y con tal que sepa escribir y que posea al menos los elementos de la aritmética.

4.º Oportunamente se fijará la duracion de estos cursos; y se encarga entretanto al Rector de la Universidad, que deberá proponer el profesor, el fijar lo concerniente á la matrícula, dias y horas de las aulas y demás detalles.

5.º Se asigna para gastos de alumbrado, lápices y demás menores, la suma de ciento cincuenta pesos mensuales.

6.º Durante el resto del presente año, el Rector de la Universidad, poniéndose de acuerdo con el profesor, procederá á la adquisicion de los respectivos instrumentos y útiles; para cuyo objeto, y en general, para gastos de primer establecimiento, se destina por una sola vez, la cantidad de cuatro mil pesos, que se imputará á eventuales de Gobierno.

7.º Estando ya pasado á la Legislatura el presupuesto general para el año próximo, el sueldo y gasto ordinario de que hablan los artículos 2º y 5º, se someterán á la aprobacion de aquella al ser examinado éste.

8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

N.º 1650 Se dispone la fundacion de un pueblo en el Fortin Esperanza bajo el mismo nombre.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1855.

Habiendo solicitado varios vecinos del Saladillo y de las Flores que se funde un pueblo en el lugar en que se erijió el Fuerte Esperanza; cuya solicitud fué apoyada por el Departamento Topográfico, por el Fiscal y por el Asesor: siendo un deber de la autoridad el propender, por razones tan obvias como poderosas, á que en la campaña se crie el mayor número posible de nuevos centros de poblacion, concurriendo ademas en este caso la especialidad de que siendo fronterizo aquel punto, el establecer en él un pueblo contribuirá mas eficazmente á contener las incursiones de los salvajes, y como lo observa bien el Departamento Topográfico, se criará asi un punto de apoyo, que mas adelante servirá para poder estender la línea de frontera: por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el lugar en que hoy se halla el Fuerte Esperanza, se establecerá un pueblo, que tomará el mismo nombre.

2.º Se procederá por un ingeniero á levantar la traza de él y de su éjido, con arreglo á las instrucciones que estenderá el Departamento Topográfico, y las cuales se ajustarán á las disposiciones vigentes en la materia.

3.º La existencia de tierras de propiedad particular, que pueda

haber dentro de las cuatro leguas cuadradas que debe comprender el éjido, no obstará en modo alguno á la traza de éste; quedando siempre dichas tierras de propiedad de sus dueños.

4.º Verificadas ambas trazas, se presentarán al gobierno con el plano respectivo para su aprobacion, y solo entonces se procederá á la distribucion y adjudicacion de los solares, quintas ó chacras.

5.º Entretanto, el comandante del citado Fuerte, asociado á dos vecinos de probidad que nombre, inscribirá en un libro las peticiones que se hagan de solares ó chacras, para tenerlas presentes por su órden en la futura distribucion.

6.º Continuará en observancia la resolucion especial dictada por el Ministro de la Guerra en 23 de Marzo último, disponiendo que toda vez que los Partidos de las Flores ó Saladillo fuesen invadidos por los salvages, ó estuviesen amagados de serlo, el Comandante del Fuerte Esperanza, quedaba autorizado para citar y reunir los escuadrones de Guardias Nacionales de ambos partidos.

7.º Se declara que en todo lo demás, el nuevo pueblo seguirá haciendo parte por ahora del Partido de las Flores, en que se halla situado el dicho Fuerte.

8.º Los Jueces de Paz del Saladillo y las Flores, deberán cooperar del modo que les sea posible á la fundacion del pueblo Esperanza, destinado á cubrir á ambos de las incursiones de indios.

9.º El Gobierno se reserva dictar las disposiciones que son consiguientes á la existencia de un nuevo pueblo, luego que se haya realizado lo dispuesto en el artículo 4º.

10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véase el número 1584.

N.º 1651 Se declaran en su vigor las disposiciones que mandan usar las caballadas patrias solo en servicio público.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1855.

Atendiendo á que es considerable el número de caballos de propiedad del Estado que se hallan dispersos en la campaña, con

perjuicio del servicio público y en contravencion de las disposiciones vigentes, y siendo por otra parte indispensable reunirlos y hacer efectivas dichas disposiciones por los medios coercitivos que estén en la esfera de sus atribuciones; el Gobierno, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 150 de la Constitucion, por lo que respecta á la imposicion de las multas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declaran en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores, que prohiben el uso de las caballadas denominadas *Patrias*, no ocupándolas en servicio público.

2.º Los individuos que hicieren uso de los espresados caballos sin hallarse empleados en servicio público, serán penados por la primera vez con treinta pesos de multa y con sesenta la segunda vez, quedando la mitad de dicha multa á beneficio del que dé el parte ó la haga efectiva, y la otra mitad á beneficio de la caja municipal del Partido en que ella sea impuesta.

3.º Los particulares ó administradores de establecimientos de campo que retuviesen caballos de propiedad del Estado, y que no los entregasen á la autoridad mas inmediata quince dias despues de publicado el presente decreto en sus respectivas localidades, quedarán sujetos á la misma multa que por el artículo anterior se establece para los que los usaren fuera del servicio público, repartiéndose su producto del mismo modo.

4.º Las multas de que se habla en los artículos anteriores, serán impuestas por los Jueces de Paz en la campaña, y en la ciudad y suburbios por el Gefe de Policia.

5.º Sin perjuicio de los comisionados especiales que para el efecto nombrará el Gobierno en todo el territorio del Estado, los Jueces de Paz harán una prolija requisa en sus respectivos Partidos, quince dias despues de publicado en ellos el presente decreto.

6.º Los caballos que recolecten los Jueces de Paz serán cuidados de cuenta del Estado, con arreglo á la instruccion que por separado se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Gobierno, á efecto de ser remitidos á los gefes militares ó encargados de invernadas, que se determinarán igualmente por otra instruccion separada que por el mismo conducto se pasará á cada Partido en particular.

7.º De los caballos patrios que se recolecten pasarán los Jue-

ces de Paz una relacion al Ministerio de Gobierno al fin de cada mes, adjuntando los recibos que hayan recabado de los respectivos gefes militares ó encargados de invernadas, y otro tanto harán los comandantes militares respecto del Ministerio de Guerra.

8.º Los Jueces de Paz pasarán igualmente al fin de cada mes una relacion nominal de las multas que hayan impuesto por contravenciones al presente decreto, la que dirijida al Departamento de Policia, será publicada en los periódicos de la capital.

9.º Mientras se provee lo conveniente respecto de dotar todas las postas de caballos de oreja entera, los caballos patrios que en ellas existan, solo serán franqueados por los maestros de postas á los que vayan empleados en servicio público, y los que usaren de ellos, aun cuando les sean entregados por los mismos maestros de posta incurrirán en las mismas multas que por los artículos 2.º y 3.º quedan establecidas para los que los usaren fuera del servicio ó los retuvieren indebidamente.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

Véase el número 1634 y sus referencias.

N.º 1652 Se declaran tierras de pan-llevar las comprendidas en los cuarteles 1.º y 2.º del Partido de Matanza.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1855.

Habiendo representado el Juez de Paz del Partido de la Matanza, fundando en muy fuertes y atendibles razones, la conveniencia y necesidad de que las tierras comprendidas en los cuarteles 1.º y 2.º de dicho Partido, sean declaradas de pan-llevar, cuya peticion ha sido fuertemente apoyada por el Asesor de Gobierno y por la Comision de Hacendados; y apareciendo, por otra parte, de informes que posteriormente ha creido el Gobierno deber tomar, para mejor formar su juicio, que aquellas tierras están dedicadas principalmente á la labranza; pues en los mencionados cuarteles no hay mas que seis establecimientos de estancia que contendrán por

todo como tres mil cabezas de ganado vacuno, y como veinte y dos mil de ganado lanar, de modo que todos juntos no importan lo que una sola de las estancias situadas en los cuarteles 3.º y 4.º: por estas consideraciones y en justa proteccion de la labranza perjudicada por aquel órden de cosas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Sin perjuicio de cualquiera resolucion general que acerca de tierras pudiera dictar ulteriormente la Legislatura, se declaran de pan-llevar las tierras comprendidas en los actuales cuarteles 1.º y 2.º del Partido de la Matanza, hasta la márgen izquierda del rio de este nombre.

2.º El Juez de Paz hará saber á los dueños de Estancias existentes en dichos cuarteles, que deben sacar de ellos sus ganados, dentro del plazo de seis meses de esta fecha; quedando entre tanto sujetos á la obligacion general de subsanar los daños que dichos ganados causasen en las chacras.

3.º En las tierras de pan-llevar no podrán conservarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que, como las lecheras, boyadas en pastoreo y otras tales, son necesarios para la provision y el tráfico de la capital; pero sujetos todos á las disposiciones vigentes acerca del modo de tenerlos de dia y de noche, y acerca de los daños que causaren.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

N.º 1653 **Se autoriza al Directorio del Banco para descontar pagarés á su órden.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar sin alteracion, el siguiente proyecto que le fué remitido por la de Representantes:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

« Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés á su órden, con una sola firma, de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra á las letras, con transferencia á su favor de mercaderias depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

2.º El plazo de estos pagarés no escederá nunca de seis meses, y pasados tres dias de vencida y no pagada la obligacion, podrán venderse las mercaderias transferidas en público remate y á dinero de contado, hasta cubrir el importe de la espresada obligacion.

3.º Los pagarés bajo transferencia de mercaderia, no podrán esceder de las tres cuartas partes del valor de estas en depósito.

4.º Podrá tambien el Directorio del Banco, descontar pagarés con una sola firma y por el mismo plazo con la garantia de fondos públicos, los cuales, no pagada la obligacion, podrá igualmente despues de tres dias, enajenarlos por cuenta del deudor, hasta cubrir el importe de la obligacion.

5.º Los pagarés de que hablan los artículos 1º y 4º tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelacion y privilegios fiscales de los créditos del Banco.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 1678 y 2140.

N.° 1654 Se declaran tierras de pan-llevar las existentes desde el fin de la traza del pueblo de Zárate hasta una legua á todos rumbos.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1855.

En vista de las razones que ha espuesto el Juez de Paz del Partido de Zárate, al solicitar sean declaradas tierras de pan-llevar algunos terrenos sitos en el mismo Partido; oido sobre esto el Asesor y la Comision de Hacendados, que apoyan aquella medida; tomados ademas por el Gobierno los conocimientos necesarios, de los que resulta que los establecimientos de cria existentes en el área que se pretende destinar á la agricultura, son quince solamente, y que de sus dueños, tanto el que tiene mayor número de cabezas vacunas, como el que tiene mayor número de cabezas lanares, están por la adopcion de dicha medida, teniendo los demás pequeñas porciones que van desde treinta hasta cuatrocientas cabezas vacunas, y desde mil hasta doscientas lanares; por todo, y deseando el Gobierno acordar á la labranza la justa proteccion y fomento que se merece, mucho mas cuando está mandado por el decreto de 16 de Abril de 1823, que los terrenos comprendidos en el radio de una legua de cada pueblo de campaña desde las cuatro cuadras en que acabe la traza de él, sean destinados esclusivamente á la agricultura: ha acordado y decreta.

Art. 1.° Decláranse terrenos de pan-llevar todas las tierras existentes desde el fin de la traza del pueblo de Zárate, hasta una legua á todos rumbos.

2.° El Juez de Paz hará saber á los dueños de estancias existentes dentro del espacio mencionado, que deben sacar de él los ganados, dentro del plazo de un año de esta fecha, quedando entretanto sujetos á la obligacion general de subsanar los daños y perjuicios que dichos ganados causasen en las chacras.

3.° En las tierras de pan-llevar no podrán conservarse mas animales que los precisos para la labranza de ellos, y aquellos que, como las lecheras y otros tales, sean necesarios para la provision y otros usos ó servicios del pueblo de Zárate; pero sujetos sus dueños á las disposiciones vigentes acerca del modo de guardarlos de dia y de noche, y acerca de la subsanacion de los daños que causaren.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

N.° 1655 Se autoriza al P. E. para disponer de los fondos del crédito público existentes en la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. para los efectos consigüientes, que el Senado en sesion de 6 del corriente, ha sancionado el siguiente proyecto que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda, hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el presente año.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia,
Secretario.

Octubre 9 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 1459, 1470, 1472, 1490, 1508, 1539 y 1602.

N.° 1656 Se declaran tierras de pan-llevar las comprendidas en los límites actuales del Partido de Barracas al Sud.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

En atencion á la solicitud elevada por el Juez de Paz de Barracas al Sud, sobre hacer retirar de aquel Partido las haciendas de cria; oido sobre ello el parecer de la Comision de Hacendados y el dictámen del Asesor; resultando ademas de los prolijos y detallados informes tomados por el Gobierno, que en ninguno de los seis cuarteles que componen aquel partido hay estancias que puedan merecer este nombre, pues no llega á cincuenta y ocho mil el número de cabezas de ganado mayor y menor, de toda clase, y las cuales están distribuidas en muy pequeñas fracciones entre mas de doscientos vecinos, poseedores casi todos de diminutas porciones de tierras: constituyendo asi tales establecimientos, no estancias, sino chácras, en las que no deben tolerarse haciendas de cria; deseando el Gobierno acordar á la labranza, la proteccion y fomento que se merece, mucho mas militando en el presente caso la razon especial de que aquel partido, por su contigüidad á la capital, exije imperiosamente que todo él se destine con preferencia á las labores de la labranza y demás que le son análogas, á lo cual lo está casi de hecho por la múltiple division de la poblacion, como de la propiedad ó posesion de las tierras; y considerando por último que, como lo observa exactamente el Asesor, no basta la responsabilidad de abonar el daño que causen los animales porque aun sin causarlo, basta que anden sueltos sin pastor para poner en cuidado á los sembradores, obligándoles á una vigilancia acaso de toda la noche; por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Decláranse de pan-llevar todas las tierras comprendidas en los límites actuales del partido de Barracas al Sud.

2.° El Juez de Paz hará saber á los dueños de establecimientos de estancia ó cria de ganado que existen en el Partido, que deben sacarlos dentro del plazo de ocho meses de esta fecha; quedando entretanto sujetos á la obligacion general de subsanar los daños y perjuicios que sus ganados causaren á las chácras, plantíos ó siembras.

3.º En el Partido de Barracas al Sud, no podrán conservarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que como los en pastoreo, lecheras y otros tales, son necesarios para la provision, tráfico y otros usos ó servicios de la capital: pero quedando sujetos sus dueños á las disposiciones vigentes acerca del modo de guardarlos de dia y de noche, y acerca de la subsanacion de los daños que causaren.

4.º Se faculta al Juez de Paz para imponer una multa de 10 á 20 pesos al dueño de cada cabeza de ganado, de toda clase que, en terrenos abiertos ó no guardados por cerco ó zanja, anduviese suelta y sin pastor, aunque no hubiese causado daño.

5.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

N.º 1657 Se autoriza al P. E. para espedir patentes de invencion.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en sesion de 13 del corriente ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al P. E. para espedir patentes de invencion, mejora ó primera importacion, sin garantia de la autoridad por la prioridad ó mérito del invento.

2.º Las patentes serán acordadas: 1.º á la invencion de los nuevos productos industriales; 2.º á la invencion de nuevos medios ó á la aplicacion nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial; 3.º á la primera importacion de lo primero ó de lo segundo.

3.º No se acordarán patentes de invencion: 1º á las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquiera especie que sean, quedando unos y otros sujetos á las leyes y reglamentos sobre

la materia; 2.º á toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible, destinado al comercio ó industria.

4.º Las patentes de invencion no podrán acordarse por mas tiempo que el de diez años, y los de mejoras ó primera introduccion por cinco años.

5.º Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente y los que mejoren los medios conocidos ó los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponde á las industrias que ejerzan.

6.º Quedarán sin valor ni efecto las patentes que se acordaren: 1.º cuando se hiciere constar que el invento era ya conocido, perfeccionado ó introducido ó descripto en algun libro impreso, segun los casos; 2.º si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora ó introduccion ó sin usarse de él; 3.º por dejar pasar 6 meses sin ocurrir á tomar patente despues de acordada; 4.º cuando al dar la descripcion, ocultase sus verdaderos medios de ejecucion, ó en la fabricacion se sirviese de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripcion; 5.º cuando las patentes fueran obtenidas para algun objeto que los Tribunales juzguen contrario á las leyes ó á la seguridad pública ó á los reglamentos policiales.

7.º Por las patentes se obtendrá el derecho esclusivo de la venta del objeto patentado.

8.º Las diferencias que se susciten con motivo de las patentes de invencion, mejora ó primera introduccion, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

9.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la Oficina y Rejistros que se requieran, y para exijir á los inventores ó introductores, una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido, y la esplicacion suficiente y clara para arribar á su resultado, á fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos.

10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que sean necesarios para la ejecucion de esta ley.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro Heredia,
Secretario.

Octubre 16 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Véanse los números 1441 y 1666.

Por el art. 67 de la Constitucion Nacional las patentes de invencion son otorgadas por las autoridades nacionales.

N.° 1658 **Presidencia en Segunda Instancia de los juicios de imprenta.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el proyecto de ley, fecha de ayer, sancionado por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En la segunda instancia de los juicios de imprenta, presidirá el Camarista menos antiguo, siempre que no desempeñe la Alzada Mercantil.

2.° En caso de impedimento presidirá el Camarista á quien corresponda en turno.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Octubre 19 de 1855.

Comuníquese á quienes corresponda, acúsese recibo, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Véase en el índice general *Imprenta, Jurado, Libertad.*

N.° 1659 **Se autoriza al P. E. para fijar los peages, pontazgos, etc.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar los peages, pontazgos y barcages sobre el uso de puentes, barcas y mejoras de todo género que se hagan en los caminos reales y rios del Estado, por cuenta del Erario público ó por Empresas particulares, interin se instituyen las Municipalidades de Campaña.

2.° El artículo anterior no comprende los puentes, barcas y mejoras que cada particular quiera hacer dentro de sus propiedades y fuera de las vías públicas, siendo en este caso libre para fijar el pontazgo, barcaje ó peaje que le convenga.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Octubre 27 de 1855.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 930, 1256, 1750, 2150, 2329 y 2447.

N.° 1660 **Se autoriza al P. E. para conceder terrenos en propiedad en Bahia Blanca y Patagones.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua en los distritos de Bahia Blanca y Patagones á los individuos ó familias nacionales ó estrangeras que pretendiesen poblarlos, no escediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

2.° La concesion de que habla el artículo anterior, no escederá en tierras de pan-llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente y nueve mil de fondo, y en los pueblos que se estableciesen, de un solar de 2,500 varas cuadradas de tierra.

3.° Los títulos de propiedades se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

4.° En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1.° preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar á los actuales habitantes de Patagones y Bahia Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó estrangeros.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia,
Secretario.

Noviembre 3 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 471, 535, 1987, 2003, 2032 y 2627.

N.° 1661 Se manda sacar á licitacion el arrendamiento de los terrenos y fincas de propiedad del Estado.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1855.

Considerando el Gobierno que los alquileres que hoy pagan las fincas y terrenos del Estado arrendados en la ciudad y suburbios son completamente desproporcionados á su actual valor, y siendo urgente hacer á este respecto una reforma que este en consonancia con los intereses del Fisco, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Colecturia General, á la brevedad posible, sacará á licitacion pública el arrendamiento para el año 1856 de los terrenos y fincas de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios.

2.° La relacion circunstanciada de los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior estará de manifiesto en la Colecturía General, así como todos los demás conocimientos que sobre los mismos necesiten tomar los interesados.

3.° Las propuestas se elevarán cerradas á la Colecturía General para ser abiertas el dia 15 del entrante Diciembre con las formalidades de costumbre.

4.° Comuníquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

N.° 1662 Sobre denuncias de terrenos y fincas de propiedad pública.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1855.

Teniendo conocimiento el Gobierno que existen terrenos y tierras de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios, poseidos

por individuos que no tienen títulos ni derecho alguno á ellos, y empeñado en cortar semejantes abusos, sin perjuicio de otras medidas que se tomen para descubrir aquellos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se recibirán por el Ministerio de Hacienda denuncias de los terrenos y fincas de propiedad pública, que en la ciudad y suburbios estuvieren poseidos por particulares, sin títulos ni derecho á ellos.

2.° Por los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior se recibirán igualmente por el Ministerio de Hacienda propuestas de arrendamiento, sobre las cuales se acordará la preferencia en igualdad de circunstancias al denunciante.

3.° Publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1781 y 1786.

N.° 1668 Rendicion de cuentas de administracion de dineros públicos.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1855.

Informado el Gobierno por los Contadores Generales que no obstante lo dispuesto por decreto de 1.° de Abril de 1854, sobre la rendicion de cuentas de los que administran caudales públicos, se deja pasar el término señalado para presentarlas á la Contaduría, y no se consigue todos los objetos que el Gobierno tuvo en vista, ha acordado hacer las siguientes adiciones al precitado decreto.

Art. 1.° Son comprendidos en el artículo 5.° del decreto de 1.° de Abril de 1854, la Comisaria General de Guerra, la Sociedad de Beneficencia, Establecimientos de Caridad, Universidad, Colegios, y todas las Comisiones ó individuos particulares que reciban fondos de la Tesoreria General ó de suscriciones, para su inversion en objetos y atenciones públicas, y en que tenga intervencion el Gobierno.

2.° Los administradores de establecimientos piadosos ú otros de los que comprenda el artículo anterior, quienes ademas de las cantidades recibidas de Tesoreria tengan otras entradas por hos-

pitalidades, donativos, pupilages, educandos esternos ó por suscriciones, etc., deberán rendir cuenta separada de la inversion de tales productos, con separacion completa de las sumas que se entregan por Tesoreria, y asignados por el Presupuesto, á fin de que resulten sujetos á este los gastos ordinarios, pudiendo imputarse los estraordinarios á aquellas otras recaudaciones, de manera que los gastos nunca puedan presentar esceso sobre la suma sancionada.

3.° Toda vez que la inversion de las recaudaciones particulares se hallase confundida con las cantidades recibidas de Tesoreria y ofreciese algun entorpecimiento la division de la cuenta general de gastos, en este caso bastará rebajar de la suma total de ellas el monto de las entradas estraordinarias, y el balance que resultare se considerará como gastos por cuenta del presupuesto.

4.° Los habilitados ó comisionados que reciban fondos de la Tesorería General, son los que deberán formar y rendir las cuentas visadas por sus respectivos Gefes, haciendo primero el entero en Tesorería de los sobrantes que resulten en ellas, de cuya devolucion pondrá constancia el Tesorero General, y en seguida las entregará á la Contaduría por la que se dará un simple recibo, sin perjuicio de quedar sujetos los administradores, á las resultas del exámen.

5.° Los que no hubieren en debido tiempo llenado lo prescripto por el artículo 5.° del citado decreto de 1.° de Abril, y las adiciones que preceden, serán requeridos por la Contaduría General de hacerlo, y si dejasen transcurrir *quince dias* despues de este aviso sin rendir sus cuentas, los Contadores Generales lo pondrán en conocimiento del Ministerio respectivo para la resolucion que corresponda.

6.° Comuníquese á la Contaduría para que lo transcriba á quienes corresponda, publíquese precedido del mencionado decreto de 1.° de Abril de 1854.

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

Se refiere al número 1598.

N.° 1664 **Organizacion**
ó instalacion de las Municipalidades de Campaña.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1855.

Considerando: 1.° Que los pueblos y partidos de la campaña necesitan urgentemente la organizacion y accion regularizada de sus respectivas magistraturas, creada por la ley de Municipalidades, sancionada el 11 de Octubre del año anterior: 2.° Que esta necesidad va haciéndose sentir mas y mas cada dia, á virtud del movimiento de adelanto en que la mayor parte de los pueblos han entrado: 3.° Que apesar de la conviccion en que á este respecto se ha hallado el Gobierno, una serie sucesiva de acaecimientos que son notorios, le ha estorbado el dar cumplimiento á lo mandado, forzándole así á prolongar la carencia de aquella institucion que sufren las poblaciones rurales, y á la cual es preciso esforzarse por poner un término: 4.° Que si las estraordinarias circunstancias en que hoy se hallan varios partidos del Sud, de resultas de las incursiones de los bárbaros, no permiten por ahora el establecimiento en ellos de dicha institucion, esto no es razon bastante para privar por mas tiempo de sus beneficios al resto de la campaña: 5.° Que aunque la total ejecucion de la citada ley presenta, ademas de las dificultades accidentales indicadas, otras varias de carácter permanente, y una de las cuales es la falta de pueblos en muchos partidos, está sin embargo en el deber del Poder Ejecutivo el emprender cumplirla y superar esas dificultades en cuanto dependa de él: 6.° Que en fin, la ley, así como dejó al arbitrio del Gobierno el designar los límites de los municipios, dejó tambien el de designar los puntos en que las municipalidades deban establecerse: Por todo, y sin perjuicio de contraerse el Gobierno, apenas le sea posible, á la municipalidad de la capital, que reputa menos urgente, ha acordado y decreta.

Art. 1.° El Domingo 27 de Enero del año próximo, se instalarán las municipalidades en la campaña.

2.° Las municipalidades se establecerán por ahora en solo aquellos partidos que posean un pueblo ó centro de poblacion. En los demás continuarán hasta nueva determinacion las Comisiones Municipales nombradas por el Gobierno que hoy existan en ellas, ó que se nombrarán si no las tuviesen.

3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán

establecerse municipalidades aun en aquellos partidos que carezcan de pueblo, siempre que los individuos que en ellos han sido ó sean ahora electos para municipales y suplentes, se presten á una residéncia comun, en la forma de que se instruye por separado en esta fecha á los respectivos Jueces de Paz.

4.° Por ahora, y hasta que la Legislatura acuerde una nueva division territorial, los límites de cada municipio serán los mismos que hoy tiene cada partido.

5.° Instaladas que sean las municipalidades el dia señalado, lo participarán al Gobierno, del cual recibirán entonces el reglamento de su régimen interno, y las instrucciones ó prevenciones convenientes, á fin de que puedan ya entrar sin mayores tropiesos en el ejercicio y desempeño de sus funciones.

6.° No son comprendidos en las disposiciones del presente decreto aquellos partidos del Sud en los que, sus actuales circunstancias, ó los resultados de ellas hagan hoy imposible ó difícil la creacion y funcionamiento de las municipalidades. Ulteriormente y segun lo vayan permitiendo aquellas, se irá determinando á su respecto lo que mas convenga.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véanse los números 1668, 1679, 2009, 2243, 2253, 2258, 2756 y 2765.

N.° 1665 **Fundacion del pueblo de Belgrano.**

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1855.

Al Sr. D. José Borches.

En el espediente promovido por varios vecinos de San José de Flores sobre la fundacion de un pueblo en los terrenos denominados de la Calera, el Gobierno ha resuelto en esta fecha lo siguiente:

«Atendiendo á la utilidad general y local que resultará de establecer un pueblo en la Caleta; y considerando que para esto no es indispensablemente necesario el entrar á indagar préviamente quien sea el dueño de aquel campo, ni lo es por consiguiente, el hacer la mensura indicada por el Fiscal, pues ademas de ser

notorios sus límites, y ademas de las fuertes presunciones que existen para reputarlo del Estado, si acaso despues apareciese que es de propiedad particular él seria completamente espropiado y entretanto se habrán evitado demoras y gastos y se habrá realizado desde ahora un campo que al presente no se aprovecha del modo que puede y conviene que lo sea; por estas consideraciones el Gobierno accediendo á la fundada solicitud de los vecinos suplicantes viene á resolver que desde ahora se funde allí un pueblo cuyo nombre se designará oportunamente.

En su virtud oficiese al Departamento Topográfico para que prévia una vista de ojos del terreno proceda á levantar el plano de la traza de aquel, con arreglo á la localidad y disposiciones generales de la materia elevándolo al Gobierno para su aprobacion.

Nómbrase á D. José Borches, D. Domingo Romero y D. Santiago Tobal para que constituyéndose en Comision bajo la presidencia del primero se ocupen de colectar fondos para los costos y gastos y cuya Comision correrá en oportunidad con la distribucion y reparto de solares.

Transcríbase esta resolucion, para su conocimiento y demás efectos á los tres individuos mencionados como igualmente al Fiscal, al Asesor, al Gefe de Policia y al Juez de Paz de San José de Flores, y baje este espediente á Escribania para que sean notificados dos al ménos de los suplicantes, en el concepto de que en adelante el Gobierno se entenderá únicamente respecto de lo que puede ser necesario, con la mencionada Comision.»

El infrascripto debe agregar que el Gobierno espera de Vd. se prestará á aceptar el cargo para que es nombrado, procediendo segun se indica en el decreto transcripto en el interés de todos los vecinos interesados para la fundacion del nuevo Pueblo.

Dios guarde á V.

VALENTIN ALSINA.
Luis Borches,
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1855.

A la Comision nombrada para el Pueblo de la Calera.

En el espediente promovido por algunos vecinos del partido de San José de Flores para que se formase un pueblo en el pa-

raje del mismo partido denominado la Calera, y visto el plano levantado al efecto por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha resuelto hoy el siguiente decreto, que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Visto el proyecto de traza para la planta del pueblo que debe erigirse en la Calera, formado por el Departamento Topográfico queda aprobado, y devuélvasele para que disponga se practique la consiguiente mensura y amojonamiento, exijiendo al efecto de la Comision nombrada todos los auxilios necesarios para que en seguida pase á la misma una copia del plano juntamente con las instrucciones competentes, á fin de que proceda á la distribucion de solares en plena propiedad, en el consuto de que atenta la especialidad de este pueblo, el plazo dentro del cual deberá poblarse de un solar, ha de ser mucho mas corto que el fijado por las disposiciones generales de la materia; y de que en todas las construcciones sea cual fuera su distancia de la Plaza algo al ménos de ellas ha de ser precisamente de material, y en que la Comision quedará facultada para hacer en este algunas escepciones, como lo quedará tambien para destinar municipalmente lo que halle mas oportuno acerca de los cercos.

Se declara que deberá reservarse los siguientes espacios y solares, cuya designacion hará la Comision en un costado de la Plaza, la estension que se calcule necesaria para la Iglesia, casa Cural y Escuelas de ambos sexos, y en el del frente, la necesaria para Cárcel, Municipalidad y demás Edificios Públicos; se reservará tambien distintos puntos del Pueblo, de veinte y cinco á treinta solares que se reputarán como de *propios* y de los que posteriormente podrá disponer la autoridad local aun por venta ó del modo que juzgase mas ventajoso á los intereses de la localidad.

Se declara tambien que en cuanto al sitio en que deberá establecerse el Cementerio que mas adelante pueda llegar á ser muy necesario, proveerá ulteriormente la Municipalidad.

Se declara del mismo modo: 1º Que el nuevo pueblo tomará el nombre de Belgrano. 2º Que el Gobierno se reserva proveer acerca de la creacion en aquella localidad de un partido separado del de San José de Flores á que hoy pertenece y acerca de la consiguiente creacion de una Municipalidad y Feligrecia. 3º Que pertenece al Pueblo el resto del terreno de la Calera,

que hace su fondo y el cual podrá la Comision arrendar ó utilizar en beneficio de aquel. 4° Que tambien le pertenece el bañado de su frente, hasta el Rio de la Plata limitándose por un lado por la prolongacion de la respectiva línea del plano, y estendiéndose por el otro, hasta el pequeño arroyo que allí se encuentra. 5° Que no se dispondrá del terreno de dicho bañado por ahora, y hasta con mas meditacion y segun los adelantos de la poblacion, pueda la autoridad local darle el destino que mejor estime. 6° Que la Comision actual, y en su caso la Municipalidad están en la obligacion de ayudar á la composicion y conservacion tanto del camino inferior ó de las cañitas, que limitará el Pueblo de su frente, cuanto del superior ó de las blanqueadas, que lo atravesará, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con la Comision que está encargada de la via esterior norte. 7° Que tambien será de su obligacion proveer inmediatamente á la rehabilitacion del viejo edificio que allí existe, de manera que pueda servir provisoriamente para una Escuela que deberá fundar y para una Capilla mientras se construya en la Plaza los respectivos edificios para aquellos destinos. 8.° Que se procurará dejar por ahora desembarazarse y laborables los principales sitios de que hoy se estrae la conchilla.

Y transcríbase esta resolucion al Departamento Topográfico, á la Comision nombrada y á la encargada de la via esterior, para los objetos que quedan espresados; al Fiscal, al Asesor y al Juez de Paz de San José de Flores para su conocimiento; y al Gefe de Policia para que proceda á hacer entregar á la Comision de todo el terreno mencionado; y publíquese.

Dios guarde á Vd. muchos años.

VALENTIN ALSINA.
Luis Borches,
Secretario.

(Documentos en poder del Sr. D. Ignacio Mejia.)
Véanse los números 1692, 1707 y 2123.

N.° 1666 **Se establece una Oficina de Patentes Industriales y se determinan los requisitos que deben llenar los que las soliciten.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1855.

Estando autorizado el Gobierno por la ley de 13 de Octubre último para espedir patentes, ya de invencion, ya de mejora, ó ya

de primera importacion, sin garantía por parte de la autoridad; en cuanto á la prioridad ó mérito del invento, por un máximun de tiempo que no pase de diez años respecto de las de invencion, ni de cinco respecto de las demás; debiendo abonarse por aquellas 500 pesos y 1,000 por esta. Estando igualmente autorizado para establecer la Oficina y Registros necesarios, cuanto la forma y trámites que al efecto deban seguirse; y considerando: Que la reglamentacion que establezca el Poder Ejecutivo, además de sencilla y rápida debe armonizarse con el espíritu y objetos de una ley que es tan liberal como aquella, y cual lo exijen las necesidades de un pais que en estas materias tiene que esperarlo casi todo del concurso estrangero: Que la oficina de patentes, aunque tiene que ser modesta por ahora y ceñida á llenar sus limitados objetos actuales, conviene sin embargo organizarla de manera que sirva en adelante de base á ensanches sucesivos, hasta convertirla en una institucion que, como en otros paises, desempeñe variadas funciones y sea el registro general del Estado y progreso de todas las industrias: Por estas consideraciones, el Gobierno, despues de haber circulado la mencionada ley á todos los agentes del Estado en el esterior, á fin de que se le dé la mayor publicidad posible, y sin perjuicio de que ademas procurará oportunamente que en todos los Estados del Rio de la Plata y sus afluentes, se adopte una legislacion uniforme acerca de este ramo nuevo é importante de la administracion pública; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona ó compañía que pretenda alguna de las tres patentes referidas, se presentará al Gobierno pidiendo se le espida, y acompañará al efecto:

1.º Una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido y si esto no fuese posible por su tamaño ó naturaleza, su modelo, plano ó dibujos.

2.º Una memoria ó esplicacion suficiente y clara de sus procederes y medios de ejecucion, la cual podrá presentar abierta ó cerrada y sellada á su arbitrio.

3.º Una constancia de la Colecturía General de haber entregado en ella la cuota del derecho que á la naturaleza de la patente corresponda.

2.º La fecha en que se presente el escrito, y que servirá para resolver toda duda ó cuestion ulterior acerca de la prioridad en

la peticion, será la que aparezca de la anotacion que en él deberá sentar la secretaria.

3.° Presentado el escrito, se remitirá todo á la oficina de patentes, y el Gobierno, con vista del posterior informe y dictámen de ésta mandará espedir la patente, la cual firmada por él, segun el espíritu del artículo 1.° de la ley, será autorizada y registrada por dicha oficina. Si fuese negada, se mandará devolver al interesado la suma entregada en Colecturía, y si él lo quisiese, se le devolverá tambien por la oficina las muestras, memorias y demás que hubiese acompañado.

4.° Respecto de las peticiones que ya están girando, volviendo ellas á secretaria se irán remitiendo en el estado que tengan á la mencionada oficina, á la cual presentarán los interesados la constancia del entero en Colecturía de que habla el artículo 1.°

5.° Queda establecida una *Oficina de Patentes Industriales* la cual se situará por ahora en la del Consejo de Obras Públicas.

6.° El Consejo tendrá la direccion é inspeccion superior de la oficina; pero esta dependerá inmediatamente de uno de sus miembros designado por él, que podrá mudar cada año, y que tendrá el título de—*Comisario del Consejo y Gefe de la Oficina de Patentes industriales.*

7.° El Comisario Gefe de la oficina percibirá el honorario de mil y quinientos pesos mensuales, pagables de lo que el ramo produzca en la concesion de patentes, supliéndose por ahora lo que pudiese faltar, de lo asignado para gastos discrecionales del Ministerio de Gobierno.

8.° Las funciones principales de las oficinas son:—Examinar por sí, ó hacer examinar por miembros del Consejo, que este designe para cada caso en que ello sea necesario, las peticiones de patente, muestras, memorias y demás que el Gobierno le pase, guardando acerca de estos el competente sigilo.—Exijir de los interesados nuevas esplicaciones ó detalles, orales ó escritas, si lo halla conveniente.—Hacer ó disponer que se hagan los ensayos ó esperimentos que, segun los casos ó materias pudieran ser necesarios. —Informar fundadamente al Gobierno sobre la negativa ó concesion de patentes pedidas, como tambien, en su caso, sobre el número de años que, dentro del máximun de la ley, deba durar el privilegio, segun la naturaleza, costos, utilidad y demás del objeto.—Redactar, autorizar y registrar las patentes concedidas.—

Archivar ordenadamente las esplicaciones, memorias, muestras, planos, modelos, dibujos y todo lo referente al asunto.—Poner todo en conocimiento del público, por exhibicion y por la prensa, luego de vencidos los respectivos plazos.—Suministrar á los interesados las esplicaciones, datos y antecedentes que estén en su poder.—Dar á los Tribunales los informes que pidiesen en cuestiones relacionadas ó nacidas de estos privilegios.—Entenderse directamente cuando lo crea necesario con las administraciones ú oficinas del Estado.—Redactar y publicar cada año, y repartir dentro y fuera del Estado, un registro de sus operaciones con las competentes observaciones acerca del estado y adelantos de las industrias respectivas.

9.° El Comisario del Consejo queda encargado de proponer á la aprobacion de este los detalles de la organizacion, régimen y procederes de la oficina.

10. Respecto de las primeras introducciones, queda entendido que sea cual sea el tiempo desde el cual un invento mecánico ó químico, un producto artefacto, ó proceder industrial cualquiera, pertenezca ya al dominio público, fuera del Estado de Buenos Aires, la persona que primero se presente á fabricarlo ó á hacerlo funcionar en el pais, para sacar de él una utilidad comercial podrá pedir y se le otorgará, la respectiva patente, aunque esa persona no haya sido realmente el primer introductor ni el primer inventor.

11. Se otorgará tambien al que quiera asegurar su derecho de propiedad comercial respecto de un modelo de escultura, grabado, litografia, produccion musical ó literaria, y en general respecto de toda produccion comerciable de las letras y bellas artes.

12. Cuando un individuo ó Sociedad quiera, en garantia de su derecho de prioridad, hacer constar que medita una invencion, mejora ó primera introduccion, con el designio de hacerla patentar en breve, podrá pedir á la oficina la dicha constancia, acompañando la de haber enterado en la Colecturia General la mitad del respectivo derecho; y la oficina se la otorgará inmediatamente, fijándole para presentarse pidiendo la patente, el plazo prudencial, que segun la clase del asunto estime oportuno. Al pedirla despues, entregará la otra mitad, pero perderá la entregada si venciese el plazo sin haberse presentado.

13. En todo objeto patentado deberá imprimirse la fecha de la patente si él lo admitiese.

14. Las disposiciones del presente decreto se entenderán ser sin perjuicio de las posteriores que la variedad de casos ocurrentes vaya haciendo necesarias.

15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentín Alsina.

Véanse los números 1441 y 1657.

1856.

N.° 1667 **Depósitos en el Banco y Casa de Moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva elevarlo al del Gobierno, haber sido unánimemente aprobado por el Directorio el «Proyecto de acuerdo» presentado por uno de sus miembros, para la apertura de cuentas corrientes con interés recíproco, conteniendo los artículos siguientes:

Art. 1.° El Banco y Casa de Moneda recibirá depósitos á cuenta corriente, al interés recíproco de 10 % al año.

2.° Las sumas que fuesen consignadas, ya sea en moneda corriente como en metálico, ganarán premio desde el dia en que se hiciese.

3.° A toda cuenta corriente con interés se cargará como comision de Banco uno por mil sobre la suma del *Debe* anualmente ó toda vez que dicha cuenta fuese saldada ó liquidada.

4.° Los depósitos que se hiciesen sin interés á pedido del depositario, no tendrán cargo alguno por Comision de Banco.

5.° El interés recíproco que fija el presente acuerdo, se aumentará ó disminuirá por acuerdo de la Junta Directiva.

El Directorio cree que su adopcion traerá notables ventajas al público, reuniendo en un centro comun y empleando útilmente capitales diseminados hoy, y facilitando por esa misma concentracion muchas operaciones con visible conveniencia del comercio y del pais, así como tambien del Banco cuyos prove-

chos aumentarán con el mayor desarrollo que le será comunicado.

Por estas razones el Directorio se lisongea con la esperanza de que este proyecto recibirá la superior aprobacion del Gobierno, necesaria para su ejecucion, reservándose para entónces proponer el aumento de personal, que demandase el buen servicio público.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Ocampo.

Buenos Aires, Enero 3 de 1856.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda, D. Jaime Llavallol.

El infrascripto ha recibido y elevado á conocimiento del Gobierno la nota del Sr. Presidente, fecha 30 de Noviembre último, é impuesto de su contenido, ha encargado al infrascripto diga á vd. en contestacion, que reconoce y aprecia el celo del Directorio, al proponer nuevos medios que, dando estension conveniente á las operaciones del Banco, traerán á la vez ventajas importantes para el comercio y para el pais.

El Gobierno, aprobando en general el pensamiento del Directorio, encuentra sin embargo que el uno por mil que señala de gravámen á la estraccion de los depósitos que en cuenta corriente propone, es muy desproporcionado á la exijencia que esta nueva ramificacion va á imponer al Establecimiento, de tener una mayor existencia de numerario estancado y por consiguiente improductivo, para atender á las libranzas que sobre las cantidades depositadas se hagan, causando este acrecentamiento de operaciones, aumento de responsabilidad, asi como de gastos en el personal de los empleados y demás que es indispensable para la atencion de aquellas.

El Gobierno cree, que concediendo á estos depósitos en cuenta corriente la ventaja de ganar interés desde el dia en que tengan entrada, bien puede imponerse el cuarto por ciento sobre cada libranza que contra ellos se jire. Esta compensacion, á juicio del Gobierno, remuneraria á ese Establecimiento suficientemente de la necesidad ya citada, de tener siempre cantidad de fondos disponibles para la atencion de los libramientos, y no seria de manera alguna gravosa al comerciante depositario, que encontraria

un nuevo curso lucrativo que dar á fondos que temporalmente nada le producian.

En vista de las observaciones que anteceden, si el Directorio tuviese á bien aceptar las ideas del Gobierno éste no vé inconveniente para que se establezca en el Banco el depósito en cuenta corriente, tanto de papel moneda como de metálico, al mismo prémio que se cobra á los depósitos voluntarios, y bajo las demás condiciones propuestas en la nota á que contesta el que suscribe, sin que esto importe alterar las disposiciones vijentes sobre los demás depósitos en jeneral.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

Norberto de la Riestra.

Buenos Aires, Enero 10 de 1856.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

El infrascripto ha recibido la nota que V. S. se ha servido dirijirle el 4 del corriente, en contestacion á otra de 30 de Noviembre último, sobre apertura de cuentas corrientes con interés mútuo, en que reconociendo y apreciando el celo del Directorio al proponer medios que, dando estension á las operaciones del Banco procure ventajas al comercio y al pais, aprueba en general el pensamiento, modificando únicamente el artículo relativo á la comision que se cambia de uno por mil en un cuarto por ciento. Mucho han complacido al Directorio los honoríficos términos de la nota de V. S., y teniendo en vista las razones espuestas por V. S. ha venido en aceptar aquella modificacion, lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. para conocimiento superior.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Jaime Llavallol.

Enero 11 de 1856.

Publíquese y archívese.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Derogado por el número 1755 ter.

N.° 1668

Reglamento de las Municipalidades de Campaña.

Art. 1.° El último Domingo del mes de Octubre, la Municipalidad insaculará en sesion los nombres de los cuatro Municipales, y los dos primeros que salgan á la suerte cesarán en sus cargos el 31 de Diciembre. Insaculará acto contínuo los nombres de los dos Suplentes, y el primero que salga será cesante, todo con arreglo al artículo 62 de la ley de Municipalidades.

2.° En la misma sesion formará, tanto la terna para el nombramiento de Juez de Paz del año siguiente, cuanto la propuesta para alcaldes y tenientes, remitiendo ambas al Gobierno, segun los artículos 61 y 63.

3.° El primer Domingo de Noviembre tendrá lugar en el Partido la eleccion de los dos Municipales y del Suplente, que hayan de reemplazar á los cesantes, prévias las respectivas convocaciones que hará el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad.

4.° Aprobada que sea por el Gobierno, segun el artículo 60, la dicha eleccion, se verificará el 1.° de Enero con arreglo al espíritu del artículo 62, la incorporacion de los electos, prévio juramento que prestarán en manos del Presidente, de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y funciones del cargo.

5.° Si por escusacion ó por cualquier otro motivo, el nuevo Juez de Paz no entrase el 1.° de Enero en el ejercicio del cargo, continuará desempeñándolo el anterior, hasta que llegue aquel caso. De igual modo, si no se incorporasen en ese dia los tres miembros electos, continuarán los anteriores. Si solo se incorporase uno de los Municipales electos, se sorteará entre los dos cesantes el que deba continuar hasta la incorporacion del otro Municipal electo.

6.° En la misma sesion de 1.° de Enero, y si no pudiese ser en ella, en ótra estraordinaria que se celebrará en los dias siguientes, se hará por votacion nominal y uno á uno la distribucion entre los cuatro Municipales de los cargos de que hablan los artículos 65, 66, 67 y 68.

7.° Los presupuestos de gastos y de recursos que, segun el artículo 73, debe organizar la Municipalidad en cada año para el siguiente, se formarán con la conveniente anticipacion, de manera que se hallen en poder del Gobierno á fines de Abril.

8.° El Municipal que ejerza las funciones de Procurador de la Municipalidad, podrá consultar directamente por sí mismo y pedir consejos, instrucciones ó conocimientos al Fiscal del Gobierno y á los Defensores de Pobres y de Menores de la Capital, acerca de dudas ó dificultades que toque en la promocion de acciones fiscales y de las concernientes á Pobres y Menores.

9.° El que ejerza las funciones policiales podrá dirijirse con el mismo objeto, por ahora, al Gefe de Policia, y despues que la Municipalidad de la Capital se halle instalada, á las respectivas comisiones que ella organice.

10. El que ejerza las relativas á instruccion pública y demás que dice la ley, podrá dirijirse á la Inspeccion General de Escuelas, á los Curas, á las administraciones de establecimientos de beneficencia y al Departamento Topográfico.

11. El que ejerza las de recaudador de rentas, podrá dirijirse á la Colecturía General y á la Contaduria General.

12. El mencionado recaudador de rentas, tendrá ademas de las obligaciones que la ley le impone, y para el mejor cumplimiento de ellas, las siguientes:

1.ª Dará en sesion, una vez cada tres meses, el balance justificado de los fondos á su cargo, para lo cual llevará un libro de cuenta corriente, rubricado en todas sus fojas por todos los miembros de la Municipalidad.

2.ª Será responsable de todo desfalco de fondos que ocurra, y si él naciese de sustraccion maliciosa, la Municipalidad levantará la debida sumaria, que deberá remitir al Ejecutivo para los fines que las leyes determinan respecto á los defraudadores del Tesoro Público.

3.ª No podrá dar recibos, ni aun provisionales, de las cantidades que recaudase, sin la intervencion del Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad, ni abonará cantidad alguna sin órden espresa de este, á virtud de resolucion de dicha Municipalidad, y reservando en su poder el justificativo correspondiente.

4.ª Ademas del dicho balance trimestral, formará y presentará otro especial siempre que la Municipalidad tenga á bien pedirlo para su conocimiento.

5.ª En el mes de Enero de cada año, presentará á la Municipalidad las cuentas del año anterior, de que habla el artículo 74 de la ley, para darles la direccion que allí se determina, pa-

sandó al individuo que le suceda las existencias bajo inventario, del que le entregará una copia firmada al Recaudador entrante para resguardo del saliente, conservándose otro en el archivo, prévio acuerdo de la Municipalidad, si esta no tuviere reparo considerable que hacer á él, pues si lo tuviese, dará cuenta al Gobierno.

13. En ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de un Municipal, lás funciones del cargo que ejerza, serán desempeñadas por aquel de los suplentes que en sesion ó fuera de ella, designase el Presidente.

14. En cada mes la Municipalidad celebrará una sesion por lo menos, y en ella cada Municipal dará cuenta de sus respectivos trabajos, pero podrá celebrar otras mas cuando lo halle por conveniente. Entiéndese por una sesion la que sea necesaria para despachar el asunto ó asuntos de que se trate, aunque ella ocupe dos ó mas dias.

15. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que la Municipalidad acordase lo contrario, y tendrán lugar en los dias y horas que ella haya fijado en la sesion anterior. Mas cuando por mal tiempo ú otro motivo no pudiese tener lugar en el dia fijado, se entenderá que lo tendrá en el inmediato siguiente.

16. Ademas de la dicha sesion mensual, la Municipalidad podrá reunirse para tratar de alguna ocurrencia ó caso especial, si el Presidente la convocase al efecto, ya por determinacion de él ó ya por peticion verbal ó escrita que hagan al Presidente dos miembros al menos, sean Municipales ó Suplentes.

17. Los cuatro Municipales están en la obligacion de asistir á las sesiones, y cuando alguno de ellos no lo pudiese y faltase así número para formar sesion, le reemplazará en ella aquel suplente que el Presidente designase.

18. Los Suplentes, aunque tambien son miembros siempre de la Municipalidad, no están obligados á asistir á las sesiones, sino cuando sean designados para reemplazar en ellas á algun Municipal ó Municipales, en cuyo caso votarán á la par de estos. Tienen sin embargo la facultad de asistir á las demás cuando lo quieran, y aun de tomar parte en las discusiones, pero no la de votar.

19. El Presidente tiene voz y voto en toda discusion ó asunto que no se refiera á él ó á sus actos, pues en caso de referirse

como en los de ausencia, enfermedad, etc., le sustituirá el Procurador de la Municipalidad, con arreglo al artículo 65.

20. Para formar sesion, bastará la concurrencia de cuatro miembros incluso el Presidente.

21. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior.

22. Todo miembro de la Municipalidad puede reclamar el órden, dirijiéndose al Presidente.

23. Ninguno podrá usar de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

24. Si varios miembros la pidiesen, se concederá al que primero la hubiese pedido, y si la pidieren á un tiempo, el Presidente decidirá.

25. Es prohibido interrumpir al que hace uso de la palabra, pero si él se apartase de la cuestion, el Presidente le llamará á ella, y si se ocupa de personalidades ó insultos, reclamará el órden, y si no obedeciere, se le llamará de nuevo, con censura, que se hará anotar en el acta, para que los demás miembros de la Municipalidad juzguen la conducta del renitente, y den cuenta al Gobierno si el caso lo mereciera.

26. Todo miembro de la Municipalidad tiene el derecho de hacer las mociones que crea necesarias, ya sea de palabra ó ya por escrito, debiendo fundarlas al introducirlas, y serán admitidas y entrarán á discusion, si fueren apoyadas al menos por un miembro.

27. Ninguno hablará mas de dos veces sobre la mocion ú otro asunto, sin permiso espreso de la Municipalidad.

28. Los asuntos que se introduzcan en las formas ya mencionadas, serán puestos á votacion luego de haberse discutido, y se votará si se sancionan ó nó, reduciéndose el punto de modo que pueda resolverse fácilmente por un sí ó un nó.

29. La votacion decidirá el asunto por mayoría absoluta de sufrajios, y en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valor.

30. Ningun miembro de los asistentes á la sesion, podrá escusarse de votar categóricamente con referencia al asunto en cuestion, despues de declararse si éste está suficientemente discutido.

31. Sancionado un asunto cualquiera, no podrá discutirse de nuevo, á menos que haya circunstancias que lo motiven por fun-

damentos especiales ocurridos despues, ó llegados á conocimiento de la Municipalidad.

32. Cada Municipalidad tendrá un Secretario tomado de su seno ó fuera de él, rentado por ella ó sin sueldo, como ella lo estime mejor ó posible.

33. Las obligaciones del Secretario serán—

1.ª Redactar los oficios, informes, consultas, acuerdos, reglamentos, y demás documentos de la Municipalidad, con arreglo á las resoluciones de ella, llevar su correspondencia, autorizar sus providencias, y leer en la sesion el acta y lo que entrase.

2.ª Llevará dos libros foliados, copiando en uno los oficios notables que se reciban de cualquiera autoridad, y en el otro los que la Municipalidad dirija.

3.ª Llevará ademas otros dos libros foliados, copiando en uno los informes de la Municipalidad sobre cualquier objeto público, y en el otro las representaciones que hagan á aquella, por razon de su oficio, los miembros de la misma que ejerzan los dichos cargos á que se refieren los mencionados artículos 65, 66, 67 y 68 de la ley.

4.ª Llevará por último otro libro rubricado en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad, en que se asienten todos los puntos acordados por esta en sus sesiones, indicándose las razones porque se acordaron. Al fin de cada uno de esos acuerdos o actas, pondrá su rúbrica dicho Presidente y firmará el Secretario, luego de haber sido leidos por este en la sesion próxima; de modo, que todo acuerdo ó acta de sesion debe empezar por manifestar ademas de los nombres de los miembros que concurrieron que despues de haberse leido el acta de la sesion anterior se procedió á tratar, etc.

5.ª Será inmediatamente responsable á la Municipalidad de la demora ó postergacion indebida de cualquiera de los asuntos que le están encomendados, y deberá dar cuenta en estracto en la sesion inmediata de todas las peticiones ó asuntos que existan en su poder para el despacho.

6.ª Cuidará del órden del archivo y de su conservacion y llevará un índice de él en forma ó inventario, con arreglo al cual hará la entrega á su sucesor.

7.ª No podrá estraer del archivo ni permitirá se estraiga documento alguno sin órden espresa de la Municipalidad, y la in-

fraccion de este deber le sujetará á la pena que la Municipalidad acuerde, segun la malicia, gravedad y circunstancias del caso.

34. En enfermedad, ausencia, etc. del Secretario, hará sus veces el Municipal ó Suplente que la Municipalidad designe por votacion.

35. Queda facultada la Municipalidad para determinar lo que mejor estime acerca de puntos menos importantes, ó casos de detalle no previstos en el presente Reglamento, debiéndose reputar en adelante las dichas determinaciones como partes integrantes de él, mas acerca de puntos ó casos graves, deberá dirijir al Gobierno la respectiva consulta.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1856.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véase el número 1664 y sus referencias.

N.° 1669 **Inhumacion de los cadáveres que son privados de sepultura eclesiástica.**

Buenos Aires, Febrero 29 de 1856.

Visto este espediente relativo á la sepultacion de aquellos que por las leyes civiles y canónicas son privados de la eclesiástica, de acuerdo en todo el Gobierno en lo concerniente á los suicidas con las doctrinas del Asesor, el cual solo á estos se ha concretado, por ser el caso mas comun, y segun cuyas doctrinas la privacion de sepultura eclesiástica comprende no á todos los suicidas, sino solo aquellos que se arrebatan á la vida por librarse de una condenacion capital merecida, ó por motivos innobles ó criminales y con frio conocimiento y premeditacion, doctrinas con las que parece estar tambien de acuerdo la caridad é ilustracion del Illmo. Obispo Diocesano, como se deduce de su respetable nota fecha 24 de Enero anterior, y como lo ha significado tambien su Secretario el Dr. Aneiros, en las conferencias habidas con el Ministro de Gobierno, y partiendo el Gobierno de la persuacion de que el auto de privacion de sepultura eclesiástica que S. S. I. espidiese, ha de preceder siempre la respectiva informacion sumaria para fijar la calidad del suicida,

ó hecho de que se trate, y de que la familia del finado ha de gozar contra tal auto de los remedios y recursos que las leyes le confieran, dispone:—Que ocurriendo desgraciadamente algun hecho de los que traen privacion de sepultura eclesiástica, la Policia proceda sin perder instantes, á levantar la dicha informacion, sin perjuicio de noticiar al mismo tiempo el suceso al Sr. Obispo, al que remitirá despues la informacion, dejando entre tanto el cadáver depositado en la casa donde estuviese, ó en cualquier otra que quiera ejercer este acto de caridad; y en su defecto en el Hospital General, y si el Sr. Obispo, despues de obrar por su parte la informacion ó esclarecimiento que estimase oportuno, denegase la sepultura eclesiástica, la Policia, luego que sea avisada de ello por el Sr. Obispo, procederá, no obstante cualquier recurso que la familia interpusiere, á sepultar el cadáver en el lugar destinado á los privados, sin perjuicio de removerle despues y pasarle al Cementerio Católico, si el resultado del recurso fuese favorable á aquella. Y para que esta resolucion pueda tener efecto en su caso, la Policia elejirá desde ahora y preparará con aquel objeto, en la proximidad del Cementerio del Norte y fuera de su recinto un pequeño lugar, dando cuenta. Pásese de oficio al Illmo. Obispo copia autorizada de la presente resolucion para su conocimiento y demás efectos, transcríbase al Asesor y al Gefe de Policia, y publíquese este espediente.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

N.° 1670 **Construccion de un mercado de abasto en la Plaza de las Artes.**

Buenos Aires, Marzo 3 de 1856.

Visto este espediente, relativo á la propuesta hecha por D. Esteban Adroguet, D. Jorge Atucha, D. Mariano Saavedra y D. José Iraola, para el establecimiento y construccion de un Mercado de abasto en la Plaza de las Artes, bajo las condiciones que espresaron: oidos el Fiscal y el Asesor, que la apoyaron: oido por dos veces el Consejo de Obras Públicas en lo que es de su incumbencia, y el cual con arreglo á lo mandado el 14 del corriente, se ha espedido últimamente conferenciando y acordán-

dose, antes con los proponentes, el Gobierno resuelve y declara aceptar la indicada propuesta, en los términos y con las adiciones siguientes:—1.ª Queda cedido á los proponentes arriba nombrados, por el término de veinte y cinco años, contables desde el dia que se firme la escritura de este contrato, el terreno de que se compone la plaza de las Artes, para el único objeto de construir y conservar en él un Mercado de Abasto.—2.ª Dentro del plazo de dos años, contables desde que se firme dicha escritura, quedará concluida totalmente la construccion del Mercado á costa de los proponentes, los cuales, de lo contrario, abonarán á la Municipalidad la multa de cien mil pesos, de lo cual otorgarán fianza á satisfaccion del Gobierno, en la misma escritura referida. —3.ª La construccion se hará con arreglo al plano que se ha presentado, y que se aprueba, con calidad de que el local que en él aparece destinado para carretas, ha de ser trasladado hácia el centro. El plano orijinal permanecerá depositado en el Consejo de Obras Públicas, pudiendo los interesados hacer sacar copias de él, autorizadas por el Consejo.—4.ª El alquiler que los proponentes fijarán á los cuartos y localidades de este Mercado, no podrá nunca esceder del que se halle establecido en el Mercado del Centro.—5.ª Se construirá un gran pozo que proveerá de bastante cantidad de agua, y que será servido por un mecanismo hidráulico, estableciéndose en puntos convenientes seis piletas, que un encargado especial hará surtir por medio de caños á una hora determinada.—6.ª Todo el enmaderado de la obra, será precisamente de urunday y quebracho.—7.ª En los corredores abiertos, los pilares serán de fierro.—8.ª A cierta altura los cuartos se comunicarán unos con otros, de modo que cada uno reciba bastante aire por las persianas que deberán formar su frente.—9.ª Se construirán dos grandes sumideros, á donde vayan á dar por medio del declive mismo de las calles del Mercado, las aguas procedentes de la limpieza.—10.ª Se construirá tambien una pieza bastante cómoda para oficina de Policia, en el lugar que ésta hallase por mas conveniente.—11.ª Un Ingeniero que designará el Consejo de Obras Públicas, inspeccionará la obra por parte del Gobierno durante su construccion, á fin de que ella sea ajustada al plano y á las presentes condiciones.—12.ª Vencidos que sean los veinte y cinco años referidos, todo el Mercado pasará á ser propiedad esclusiva del Estado, sin re-

muneracion alguna; y su entrega se hará á éste en perfecto estado de servicio, prévio el competente reconocimiento.—13.ª El Reglamento interno del Mercado, será el que dictare la Municipalidad.—14.ª La Municipalidad podrá establecer otro ú otros Mercados, aun en la cercania de éste. En su virtud, transcríbase este decreto al Fiscal y al Asesor, como tambien al Consejo de Obras Públicas, con remision de dicho plano, y baje este espediente á la Escribania de Gobierno, por la que se hará saber aquel á los interesados, y se procederá á estender la escritura mencionada.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

N.° 1671 **Se dispone el establecimiento de la Academia de Medicina.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1856.

Siendo bien sentida la falta que hace en el pais un centro organizado que, como en tantos paises se observa, promueva el adelanto de las ciencias médicas, y en que se acumulen las luces de sus profesores y puedan estos hacer una pública y útil manifestacion de ellas, como de los resultados de su práctica, y estando todavia sin llevarse á efecto los artículos 11, 12 y 13 del decreto de 29 de Octubre de 1852, relativos al establecimiento de la Academia de Medicina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se procederá al restablecimiento de la Academia de Medicina, la cual funcionará con arreglo á las disposiciones vientes en la materia, y á las que contenga el Reglamento que ella deberá darse.

2.° Por ahora y hasta nueva resolucion, la Academia celebrará sus sesiones en alguno de los salones de la Universidad, que el Rector de ésta pondrá á disposicion de su Presidente.

3.° El Presidente procederá préviamente á remitir al Gobierno á la mayor brevedad posible, el presupuesto de los muebles y útiles que sean por ahora mas indispensables, y cuyo importe se abonará de estraordinarios del Ministerio de Gobierno, pasará al mismo tiempo á todos los miembros los nombramientos respec-

tivos, comunicando el resultado al Gobierno, el cual se reserva fijar entonces el dia en que la Academia deba ser instalada.

4.º Queda nombrado Presidente de la Academia de Medicina el Dr. D. Pedro Rojas, quien podrá desde ahora nombrar un Secretario provisorio, que le auxilie en sus tareas preparatorias.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Valentin Alsina.

Se refiere al número 1538.
Véase el número 587.

N.º 1672 **Se declara libre el ejercicio de ensayador de metales preciosos.**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1856.

En vista de la solicitud del Síndico de la Bolsa de Comercio, pidiendo que se aumente el número de ensayadores de metales preciosos, en razon de la estensa y creciente importacion que de ellos se hace en nuestro mercado, á lo que se opone el decreto de 17 de Febrero de 1837, en la parte que limita el número de aquellos y sus emolumentos, y considerando el Gobierno que la libertad de industria en este como en otros ramos, está mas en armonia con las leyes del pais y con su mas rápido progreso, oido el dictámen del Fiscal y el Asesor y el parecer de otras personas competentes, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declara libre y sin limitacion el ejercicio de ensayador de metales preciosos ú otros, tanto en cuanto al número como á sus emolumentos, sujetándose solamente á las disposiciones que se detallan en los artículos siguientes.

2.º Serán ensayadores públicos para determinar la ley del oro, plata, cobre y otros metales que se contenga en tejos, piñas ó barras de las respectivas clases, todos los que residiendo en el Estado y siendo ciudadanos ó teniendo calidades para poder serlo, hayan sufrido á su pedimento un exámen y aprobacion en conformidad á los métodos de ensayo que designará el Gobierno.

3.º El exámen se rendirá por ahora ante una comision que en cada caso nombrará el Gobierno.

4.º Los que soliciten ser examinados como ensayadores de metales, proveerán de su cuenta el local, útiles y demás gastos requeridos para practicar los ensayos, y en caso de aprobacion recibirán un certificado de su idoneidad en papel sellado de la clase mas alta, que presentarán al Síndico de la Bolsa de Comercio para que se archive, dándoles constancia equivalente y debiendo inscribirse su nombre en la nómina de ensayadores públicos.

5.º Los compradores y vendedores de especies metálicas, podrán uniformarse en el ensayador que haya de clasificar y determinar la ley de los metales. Si no hubiese uniformidad y convenio, cada una de las partes intervinientes nombrará un ensayador para la operacion de ensaye, y un tercero para el caso de diferencia. Si los resultados de los ensayes fuesen diversos y que las partes no convinieren entre sí en partir la diferencia ú otro arreglo, ocurrirán al tercero, cuya operacion será definitiva, abonando entre ambos el honorario que le corresponda.

6.º Los ensayadores darán á las partes un boleto numerado de las pastas y metales que ensayaren, espresando en él (si fuese de plata ú oro) las piezas y sus números y marcas, su condicion en tejo, barra ó piña, la circunstancia de estar reconocida por dentro ó no (si fuere piña) su peso en marcos, onzas ó adarmes, su ley en quilates y dineros y respectivas fracciones, ó su equivalente á estas denominaciones, si el ensaye se hiciese por milésimos. Y si fuere cobre ú otro metal inferior, espresando en el boleto el tanto por ciento del metal ensayado que contienen las barras que forman la partida. El boleto será cópia fiel de la partida del libro de rejistro de ensayes que deben llevar y al que deben referirse en todo caso. Entregarán tambien los payones con marca ó punzon del ensayador.

7.º La Cámara Sindical proyectará las penas disciplinarias á que deben sujetarse los ensayadores, tanto por errores cuanto por mala versacion, que elevará al Gobierno para su aprobacion.

8.º Queda derogado el decreto de 17 de Febrero de 1837, en la parte que se oponga al presente.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1381 y 1389.

N.° 1672 bis

Haciendo la demarcacion del éjido de Bahia Blanca.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1856.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota de V. fecha 22 de Enero último sobre el éjido de Bahia Blanca, dirigida al Ministerio de Gobierno y pasada á este para su resolucion, recayó con fecha 16 de Febrero último el Decreto siguiente:

«Considerando el Gobierno que el límite fijado por uno de sus lados al Ejido del Pueblo de Bahia Blanca ó fuerte Argentino, por decreto de 5 de Agosto de 1834, es inconveniente segun lo demuestra el informe que antecede del Departamento Topográfico y de acuerdo con lo que este propone, resuelve: que la ubicacion de las cien leguas que corresponden á dicho éjido se haga con arreglo á la demarcacion que señala el Departamento con su plan adjunto tomando por límites naturales el arroyo *Naposta Chico,* el arroyo *Sauce Chico* y la costa del mar y cerrándolo por una línea que corra de S. E. á N. O. entre aquellos dos arroyos.

Comuníquese al Departamento Topográfico y al Juez de Paz de Bahia Blanca.

Lo que el infrascripto comunica á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Norberto de la Riestra.

Coleccion de leyes de Tierras, pág. 231.
Véanse los números 1273 y 2032.

N.° 1673

Se dispone que toda casa de trato, talleres y demás establecimientos permanezcan cerrados los Domingos y dias feriados.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1856.

Se hace ya muy notable la inobservancia de las disposiciones vigentes que ordenan guardar los Domingos y dias festivos, y esta falta afecta notablemente la moral pública y distrae al ve-

cindario en el ejercicio de sus prácticas religiosas. Para llenar debidamente los objetos que se tuvieron en vista al dictarlas, y prévia autorizacion Superior, el Gefe de Policía ordena:

1.° Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, los talleres y demás establecimientos, permanecerán cerrados en los Domingos y dias festivos de ambos preceptos, durante todas las horas del dia y de la noche, con escepcion solamente de las pulperias y casas de abasto, que estarán abiertas hasta las diez de la mañana, y las boticas, fondas, cafees, confiterias, peluquerias, cigarrerias y barberias, que puedan permanecer abiertas en todo el dia sin interrupcion, previniéndose que los fondines abiertos en cuarto á la calle deberán tener vidriera con cortinas para evitar la vista interior, cuya obra deberá realizarse en el término de un mes contado desde la fecha.

2.° Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos, aplicados á beneficio de la obra de la Santa Iglesia Catedral.

3.° Los Comisarios y demás ajentes de Policia, son encargados del cumplimiento de esta disposicion, y muy sériamente responsables de cualquiera infraccion que toleren á este respecto.

Cazon.

Véase el número 1095.

N.° 1674 **Se manda cesar el Consejo Consultivo.**

Buenos Aires, Abril 1.° de 1856.

Contéstese, que atento lo espuesto en la presente nota informativa, y desde que todos los miembros del Consejo no presten mas ó menos igualmente la cooperacion que tan positivamente prometieron en sus respectivas aceptaciones, el Gobierno hallaria injusto hacer pesar el trabajo solo sóbre aquellos que tan patrióticamente no lo han rehusado: Que en tal virtud el Consejo no puede continuar, no obstante que sea sensible al Gobierno la falta del auxilio que podria encontrar en las luces de los señores que lo componen, y no obstante que hayan quedado sin considerarse varias de las consultas hechas, así como quedarán sin hacérsele otras no menos importantes que el Gobierno tenia resueltas: Que se recomienda muy especialmente al Sr. Presidente

el que manifieste á todos los señores que se han hecho notar por su asistencia y dedicacion á los intereses del país, los sínceros agradecimientos del Gobierno, recibiéndolos directamente de este el mismo Sr. Presidente, añádasele, que puede remitir á este Ministerio todo el archivo con una razon de su contenido, é igualmente en el dia que él señalará, se sirva disponer se haga entrega al Gefe de Policia bajo inventario, de todos los muebles, útiles y existencias, juntamente con las llaves.

Avísese al Gefe de Policía esta resolucion, con encargo de dar cuenta en oportunidad, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Véase el número 1643.

N.° 1675 **Escribania de Registro en los Departamentos del Sud y del Norte.**

Buenos Aires, Mayo 2 de 1856.

Habiendo pedido el Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal del Departamento del Sud, y representado fuertemente la conveniencia ó necesidad de que la Escribania de aquel Juzgado sea facultada para llevar registro de contratos, testamentos é hipotecas, oidos en particular el Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal y el Asesor de Gobierno, que, fundados en muchas razones, apoyan aquella pretension, y aun reproduce el mencionado Tribunal una anterior indicacion suya sobre las ventajas de hacer estensiva aquella medida á la Escribania del Departamento del Norte, y en fin urjiendo para esto los mismos y aun mas fuertes motivos que se tuvieron en vista al establecer una Escribania en San Nicolás de los Arroyos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Escribano del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal del Departamento del Sud, prévio el respectivo exámen ante la Exma. Cámara de Justicia ó ante quien esta disponga, podrá llevar un registro para escrituras de contratos, hipotecas y testamentos, que tengan lugar en toda la comprehension del referido Departamento, con el competente libro en que se tome razon de los gravámenes que se impongan à propiedades raices situadas en el mismo, y de la redencion ó chancelacion de ellos.

2.º Lo establecido en el anterior artículo es estensivo tambien al Escribano del Juzgado de 1.ª Instancia del Departamento del Norte, con la diferencia de que en la comprehension de este no se entenderá incluido el Partido de San Nicolás de los Arroyos.

8.º No es obligatorio para los habitantes de los Departamentos Sud y Norte, ni para los dueños de bienes sitos en ellos, que residan fuera de ellos, y que quieran disponer, trasmitir ó gravar los dichos bienes, el hacerlo precisamente en la escribania departamental, pudiendo por consiguiente verificarlo en cualquiera otra del Estado, pero todo Escribano ante quien se otorgue escritura de transmision ó gravámen de bienes sitos en Departamento distinto de aquel en que se halle su Escribania, queda en la rigorosa obligacion de avisarlo al Escribano de la respectiva escribania departamental, el cual llevará ademas un libro copiador de tales avisos, los que protocolizará á fin de año.

4.º El registro de escrituras será numerado y rubricado por el respectivo Juez de 1.ª Instancia, quien ademas lo visitará y cerrará á fin de año con arreglo á la ley.

5.º Cada tres meses será remitido á la oficina de hipotecas de la Capital el libro de la toma de razon, para ser archivado en ella, dejándose un testimonio en la escribania departamental.

6.º Los Escribanos de ambos Departamentos procederán en el ejercicio de sus nuevas funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes y bajo las responsabilidades que las mismas establecen, y consultarán á los Jueces de 1.ª Instancia acerca de toda duda que les ocurriese.

7.º Llevarán una razon exacta y detallada de los gastos, como de los rendimientos de sus nuevas funciones en un cuaderno especial, que recibirán del respectivo Juez de 1.ª Instancia, foliado y rubricado por este, en el concepto de que todos los gastos y costos serán de cuenta esclusiva de los Escribanos, á quienes corresponderá el total de los proventos, todo sin perjuicio de lo que á este respecto pueda disponer ulteriormente el Gobierno.

8.º Se declara que al adscribirse por ahora los dichos rejistros á las actuales Escribanias del Crímen, es tambien sin perjuicio de cualquier variacion ó disposicion en contrario que pueda en adelante dictarse, y que ellos jamás conferirán derecho alguno transmisible ni propio de los que hoy sirven, ó despues sirvieren,

las mencionadas Escribanias del Crímen, compitiendo siempre al Gobierno el dominio y libre disposicion de tales registros.

9.° El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirá designar los derechos y emolumentos que los Escribanos deban llevar por la estension de testamentos ú otros actos que puedan ejercer fuera de los pueblos y fuera de los Partidos de su actual residencia, é igualmente redactar una instruccion para los Jueces de 1.ª Instancia, y otra para ambos Escribanos, con el objeto de prevenir errores ó abusos, reglar y facilitar las operaciones indicadas en el presente decreto y proveer en aquel sentido á los casos no previstos en él.

10. Circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina.

Véanse los números 1646, 1647, 1710 y 2010.

N.° 1676 Se establece una Comision encargada de examinar las cuentas generales del Estado.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores, en sesion de 17 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la de Representantes.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Al empezar las sesiones ordinarias de cada año, se nombrará una Comision compuesta de un Senador y dos Representantes, cuya eleccion se hará por las Cámaras respectivas, encargada de examinar las cuentas generales del Estado del año anterior.

2.° La Comision presentará el resultado de sus operaciones á la Asamblea General, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año, para que sea discutido en cada una de las Cámaras.

3.° La Comision presentará, nombrada que sea, el presupuesto de gastos que demanden sus trabajos, y despues de aprobado,

hará los nombramientos necesarios, pudiendo removerlos si lo creyese conveniente.

4.º Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes de 4 de Diciembre de 1822 y 26 de Agosto de 1825, en la parte que no se opongan á la presente ley, y se deroga el decreto de Octubre 2 de 1835.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
Alejandro M. Heredia,
Secretario.

Mayo 20 de 1856.

Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere á los números 650 y 810.

Esta atribucion de la legislatura está ratificada en los incisos 3.º y 14 del artículo 98 de la Constitucion Provincial (número 2590) de los cuales el último manda establecerse una oficina de contabilidad dependiente de la Legislatura para el exámen anual de las cuentas de la administracion.

El decreto de 1835 que se deroga estaba reducido á disminuir los gastos de la comision de cuentas y mandar que le sirvieran de auxiliares sin sueldo cuatro empleados jubilados anualmente.

N.º 1677 **Se dispone la fundacion de una Ciudad bajo el nombre de Villa Castelli.**

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Considerando el Gobierno que seria de la mayor conveniencia á la campaña del Sud, y á la riqueza toda del Estado, poblar el terreno inmediato á la desembocadura del Rio Salado, para poder habilitar un Puerto para el comercio interior y esterior, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el terreno conocido con el nombre de Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la márjen derecha de este rio, se trazará una ciudad con éjido de cuatro le-

guas cuadradas que llevará el nombre de Villa Castelli, en honor y perpétua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.

2.° Una Comision compuesta de tres individuos y tres suplentes que nombrará el Gobierno, elejirá el lugar para dicha ciudad, hará cumplir y ejecutar las instrucciones que por el Ministerio de Gobierno se dén al Agrimensor que ha de delinearla.

3.° Despues de aprobada la delineacion, la Comision procederá á repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término á mas tardar de un año, ó venderlos á favor del mismo pueblo, como lo encuentre mas conveniente.

4.° Interin no haya Municipalidad establecida, la Comision que se nombrare, ejercerá las funciones de las Comisiones de solares.

5.° Los solares que la Comision reparta no escederán de la superficie de cien manzanas ó cuadrilongos de doscientas varas de largo y noventa de ancho, los cuales como los demás terrenos que se destinen á edificios públicos, se declaran terrenos municipales, como que están cedidos al Estado por su dueño D. Gervacio Rosas.

6.° Los otros terrenos tanto de la ciudad como de su éjido quedan á la disposicion del propietario de ellos D. Gervacio Rosas, pero sujetos siempre á la traza del pueblo y éjido y á la servidumbre que ella imponga.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

N.° 1677 bis Autorizando al Poder Ejecutivo para adicionar el contrato sobre la iluminacion á gas.

Buenos Aires, Junio 26 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

Art. 1.° Queda el Gobierno autorizado para adicionar el artículo 8.° del contrato con D. Federico Jaunet y hermanos, sobre la iluminacion á gas, concediendo al empresario el derecho de cobrar el mismo impuesto que actualmente se paga por el ilu-

minado de aceite, siempre que la empresa coloque un farol mas en cada cuadra de los que estaba obligado por el contrato é ilumine en las noches de luna que por mal tiempo ó nublado repentino fuese necesario.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD., apéndice, pág. 3.)
Véanse los números 1587 y 1733.

N.° 1677 ter **Separando el cargo de Gefe del Departamento de Escuelas del de Rector de la Universidad.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Considerando que el desarrollo de la instruccion primaria costeada por el Estado hace indispensable una activa y contínua vijilancia sobre los establecimientos en que ella se dá, y apesar del celo y de la intelijencia con que desempeña el cargo de Gefe del Departamento de Escuelas, el Rector de la Universidad, no es posible que pueda contraerse esclusivamente á tan importante encargo, lo cual se tuvo en vista al tiempo de sancionar el presupuesto vijente en que se halla dividido el Departamento de Escuelas del Rectorado de la Universidad que antes estaban unidos, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la sancionada ley, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase á D. Domingo F. Sarmiento Gefe del Departamento de Escuelas, quien se recibirá del cargo prévias las formalidades de la ley.

2.° Continuará rigiéndose el Departamento de Escuelas por los decretos y reglamentos vijentes.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1924 bis, 2002 bis, y los artículos 16 y siguientes del número 2638.

N.° 1678

Descuento de pagarés hipotecarios por el Banco.

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. para los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su órden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo prémio que cobra á las letras, no pasando su término de un año.

2.° El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interés de tres meses; y por el interés de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligacion, recibirá pagarés por trimestres con solo una firma.

3.° Los pagarés hipotecarios llevarán la garantia de la obligacion ó hipoteca espresa de un bien raiz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito á juicio del Directorio del Banco.

4.° La hipoteca especial que ellos espresan deberá ser rejistrada y tomada razon por el anótador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5.° Los pagarés hipotecarios anotados y rejistrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelacion que dan las leyes á la hipoteca hecha en escritura pública.

6.° A mas de esta prelacion, el Banco conservará, por los créditos á su favor, los privilegios fiscales que le están declarados.

7.° La chancelacion de la obligacion hipotecaria de los pagarés descontados, se hará bajo la simple anotacion de su chancelacion, puesta en el rejistro por el anotador de hipotecas y firmada por el Presidente del Banco.

8.° El anotador de hipotecas cobrará solo por los derechos de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe para la toma de

razon y nota de chancelacion de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9.° El Directorio del Banco no podrá descontar pagarés hipotecarios sobre bienes raices, sino hasta una suma equivalente á su capital propio en jiro.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos,
Secretario.

Julio 5 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1653, 1759 bis, 1858 y 2140.

N.° 1678 bis **Suprimiendo el derecho de pregoneria.**

Buenos Aires, Julio 10 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Queda suprimido el derecho de pregoneria que se cobra sobre las ventas hechas por rematadores públicos.

2.° Esta ley empezará á regir desde el 1° de Enero de 1857.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD., apéndice, pág. 4.)
Véanse los números 1041, 1506 y 1580.
NOTA—Esta ley fué promulgada en 14 del mismo mes, ha sido omitida en el Registro Oficial y solo se ha publicado en «La Tribuna» del dia 16.

N.° 1679 **Reglamento para las relaciones entre las Municipalidades y los curas de campaña en la parte relativa al culto.**

Atribuciones de la Municipalidad.

Art. 1.° Conforme el artículo 63 de la ley de Municipalidades, pueden las Municipalidades dirigirse al Gobierno y al Obispo,

segun los casos, proponiendo lo que juzguen necesario y conveniente á la fábrica del Templo, siendo de mayor gravedad.

2.º Puede igualmente dirigirse al Párroco del lugar, proponiendo aquellas cosas necesarias ó convenientes al mismo objeto.

3.º En caso que el Párroco no conviniere, la Municipalidad, sin disponer cosa alguna, puede ocurrir al obispo con el mismo objeto, debiendo conformarse á lo que este dispusiere.

4.º Debe tomar en consideracion las necesidades del Culto, que le hiciere presente el Párroco: debe examinar el presupuesto y las cuentas de fábrica, poniendo el *visto bueno*, ó negándoselo en su caso.

El Cura.

Art. 5.º El Cura debe llevar cinco libros: uno de bautismos. otro de confirmaciones, otro de casamientos, otro de entierros y funerales, y otro de fábrica; y anotar al márgen de cada partida, los derechos que hubiesen satisfecho al Cura, y los que corresponden á la fábrica.

6.º Está obligado à presentar á la Municipalidad, en todo el mes de Febrero, la cuenta justificada de fábrica, y con su *visto bueno* remitirla inmediatamente al Obispo para su aprobacion.

7.º Si la Municipalidad le negare el *visto bueno*, podrá dirijirse por un escrito á ella, alegando lo que crea ser de su derecho; y con la contestacion de la Municipalidad, conforme ú opuesta remitirá la cuenta al Obispo junto con las notas entre la Municipalidad y él.

8.º Debe presentar cada año, el primero de Noviembre, el presupuesto para el año entrante de entradas y salidas de la fàbrica anunciando el destino que dará al sobrante, si lo hubiere, ó en caso diverso, indicando el medio de llenar el déficit.

9.º Puede con el mismo objeto recurrir en los casos estraordinarios á la Municipalidad en la misma forma.

De la Fábrica.

10. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves, para custodia del caudal de fábrica: una de las cuales estará en poder del Cura, otra en poder de la Municipalidad ó del Municipal encargado de la sindicatura de la Iglesia, y la tercera la tendrá el bienhechor distinguido de ella que se nombrará.

11. Habrá igualmente una arcancía en que depositen las limosnas los fieles, y su llave se guardará en el arca. No podrá sacarse dinero del arca y arcancía sin estar presentes los tres depositarios de las llaves, y sin el recibo competente del administrador.

12. Pertenecen á la fábrica el arca y arcancía, el inventario de la iglesia con todos sus muebles y útiles, los bienes raices propios de la Iglesia, los títulos y documentos concernientes á dichos bienes, á las ventas y negocios de la fábrica, las cuentas, las entradas por derechos señalados á su favor en el arancel parroquial, y lo que de cualquier modo se le debiere.

De la Cuenta.

13. El Cura, como administrador, debe rendir cuentas al Obispo en los casos en que la pidiere, y especialmente en la visita.

14. Debe formar en el mes de Febrero de cada año, la cuenta de la administracion de la fábrica con sus comprobantes, de la que presentará una copia á la Municipalidad y otra remitirá al Obispo.

15. La primera partida de cargo será el resíduo de la cuenta anterior, distinguiendo las especies ó efectos de que se compone, su oríjen y demás circunstancias del caso.

16. La segunda se compondrá del valor total á que hubieren ascendido en el año las entradas por los derechos asignados á la fábrica en el arancel.

17. La tercera de lo cobrado, y debido cobrar por rédito de los capitales impuestos á favor de cada fábrica, con espresion de cada uno.

18. Las limosnas depositadas en el arcancia ó de cualquier otro modo recojidas y sucesivamente las demás partidas que en cada Iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion, segun su clase.

19. La primera partida de la data será de los sueldos, con distincion y esplicacion de cada sujeto que lo percibe, su empleo, la dotacion que por el tiene.

20. La segunda del costo de cera, vino, harina y caalquiera otra especie y gastos ordinarios, espresando el sujeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

21. La tercera de lo gastado en compostura de alhajas ó compra de nuevas y los gastos estraordinarios.

22. Cerrada la cuenta se pondrán debajo las existencias en otras especies, vino, etc.

23. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demás tocante al servicio de cada iglesia y su ornamento, se ha de hacer al fin de cada año un inventario exacto y formal, de todo lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado ó dado ó de lo que se hubiere inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

Mariano José.
(Obispo de Buenos Aires.)

Buenos Aires, Julio 17 de 1856.

Aprobado el reglamento que precede, como así mismo el artículo adicional propuesto por S. S. Illma, del tenor siguiente:—«Fuera de la demanda que habrá en la arcancia, que se coloca en cada iglesia, ninguna persona podrá por ningun título pedir limosna para la Iglesia sin licencia del prelado eclesiástico,» siendo entendido que además se considerará tambien como artículo adicional el que sigue: «Ningun cura podrá emprender obras de gravedad é importancia en la iglesia á su cargo, aun despues de servirla de todo lo necesario para el culto, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Municipalidad y obtener el beneplácito de las autoridades civil y eclesiàstica.»

A los efectos consiguientes, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véanse los números 556 y 1125.

N.° 1680 **Se autoriza al sub-delegado de marina de San Fernando para oir las demandas que se susciten sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litigios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná, con retardo de su cultivo, graves

daños y entorpecimiento de los pobladores de buena fé, y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion, siendo, por otra parte urjente proveer de medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El subdelegado de marina de San Fernando, á cuya jurisdiccion están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se suscitaren, acompañado de dos vecinos elejidos de una lista de doce personas que le dará el Juez de Paz de aquel Partido, y su decision será definitiva por mayoria de votos.

2.º La posesion se determinará por poblacion antigua, por plantaciones y concesion hecha por el Juez de Paz de San Fernando, en los términos que se está practicando actualmente.

3.º El título de posesion registrado en el Juzgado de San Fernando, no tendrá efecto alguno si un año despues de otorgado no se hubiese hecho casa, rancho ó plantíos que acrediten la posesion.

4.º Los límites del terreno poseido se determinarán por los designados en la peticion rejistrada en el juzgado de San Fernando, con atencion á las necesidades de aquel sistema de plantacion, la configuracion de las islas y la costumbre establecida.

5.º La existencia de rancho y habitacion del poseedor en el terreno poseido, con las adyacencias necesarias, segun el artículo anterior, constituye el derecho de posesion, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

6.º El plantío de granos, de plantas en las bocas de los arroyos ú otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesion, pero no constituirá derecho, á menos que sea seguida de plantío mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el término del año designado.

7.º Las señales que pusieren á los plantíos que se emprendieren en algun punto de las islas, sin haber registrado en el juzgado de San Fernando solicitud de posesion del terreno que se plantase, no constituirán derecho de posesion, si se hiciere en terreno concedido ya por título escrito, debiendo el poseedor con título abonar el trabajo hecho por el intruso.

8.º Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion contínua, deberá darse posesion á los que presenten registrada la con-

16

cesion por el Juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtud de este título emprendieren en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litigio sobre la posesion.

9.° En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.

10. La posesion de las islas no dá derecho á los poseedores para cortar de ellas maderas que por decretos especiales esté prohibido cortar.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1696, 2226, 2238 y 2256.

N.° 1681 **Se autoriza al P. E. para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco, hasta fin del año actual, para atender al déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el mismo período.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos,
Secretario.

Julio 26 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1655 y sus referencias.

N.° 1682 **Se prohibe el establecimiento de plazas ó circos para corridas de toros.**

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Queda prohibido el establecimiento de plazas ó circos para corridas de toros en todo el territorio del Estado.

2.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

José Mármol.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

N.° 1683 **Arancel de derechos parroquiales.**

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado el siguiente:

ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES.

CAPÍTULO I.

Bautismos.

Art. 1.º Nadie dejará de ser bautizado por no tener con que pagar el derecho parroquial; pero los que no se hallen en este caso, satisfarán quince pesos.

2.º Los bautismos de adultos, bien sea que vengan de la infidelidad, bien de la heregia, para reconciliarse con nuestra Iglesia, tendrán el derecho de cuarenta pesos, con el cargo de que el Cura dé la posible solemnidad á tales actos.

CAPÍTULO II.

De los matrimonios.

Art. 1.º Los derechos de matrimonio son de cien pesos, siempre que la designacion de la hora para celebrarse, quede al arbitrio del cura, quien percibirá setenta pesos y los treinta restantes son de la Iglesia; en la inteligencia, que en los setenta pesos está comprendida la misa de velaciones.

2.º Cuando los contrayentes pretendan que sus matrimonios se bendigan en horas determinadas por ellos, siendo estas muy tempranas, abonarán un doble derecho; pero el Cura no exijirá nada mas por renumeracion del acólito ó del Sacristan.

3.º En la campaña, donde los Curas son tambien Vicarios, se pagarán treinta pesos por la diligencia de simples esponsales; sesenta, cuando hubiese de levantarse espedientes para acreditar la libertad conyugal, ó pedir la dispensa de algun impedimento. Por la celebracion de los matrimonios percibirán iguales derechos que los Curas de la ciudad.

4.º La lectura de las proclamas en las parroquias donde haya de realizarse el matrimonio, no tiene derecho alguno; pero si los contrayentes fuesen de diversas parroquias, se abonarán en la del novio cinco pesos por cada una de ellas.

CAPÍTULO III.

De los muertos.

Art. único. Quedan asignados cincuenta pesos por la licencia para sepultar los cadáveres, de los cuales se separarán quince para la fábrica.

CAPÍTULO IV.

Estipendio de las misas.

Art. 1.º El estipendio de una misa rezada, sin pension ni determinada hora ó Iglesia, será de quince pesos. Cuando se señale hora, se abonarán desde las diez de la mañana hasta las once inclusive, treinta pesos; la de doce, treinta y cinco, y de la de una, cuarenta pesos.

2.º La misa de funerales se abonará con cuarenta pesos, cuando el que la diga asista tambien á la vigilia y responso; y con veinte pesos, celebrando solamente misa en cualquiera hora del dia de los funerales. Los que celebren durante el tiempo de los oficios, si tambien asisten al responso, percibirán treinta pesos.

CAPÍTULO V.

De las funciones eclesiásticas.

Art. 1.º La misa solemne, entendiéndose por esta la que se celebra con ministros, se abonará con doscientos pesos, de los que cincuenta son de la fábrica, con cargo de poner seis velas en el altar y dos á los lados del Santo Cristo, y el resto del Cura; quien deberá abonar á los ministros sus servicios, al cantor, organista y acólito.

2.º Por una misa cantada sin ministros, se pagarán cien pesos, bajo la misma distribucion y con las mismas cargas prevenidas en el artículo anterior; de los cien pesos, veinte son para la fábrica.

CAPÍTULO VI.

De las funciones fúnebres.

Art. 1.º Corresponden al Cura, por la misa de un funeral, cien pesos, con obligacion de abonar á los diáconos y acólitos sus servicios. La fábrica percibirá otros cien pesos.

2.º Los demás gastos de funeral, como son los de cera, cantores, organistas, sacristanes y sirvientes, se abonarán por los interesados, con arreglo al acuerdo prévio que hagan con el Cura, y con vista de la cuenta detallada que este debe pasarles.

3.º Declárase un derecho de las iglesias parroquiales y un deber de los feligreses, la celebracion de cualquier otro funeral que quieran celebrar por algun muerto, siempre que por testamento no hayan dispuesto otra cosa. Sin embargo, en todo caso, con conocimiento y licencia del propio párroco, podrán hacerse tales funerales en otras iglesias; pero en tales casos los interesados habrán de satisfacer cien pesos para la fábrica de la de su parroquia.

4.º Declárase, que, consistiendo la principal solemnidad para los funerales mayores, en el número de sacerdotes, solo estos deberán ser invitados para la asistencia; por cuyo motivo cuidará el cura de que queden espeditos celebrando la misa en una hora compatible con la concurrencia al oficio; y señalará cuatro para que digan misa, uno despues de otro durante el funeral.

5.º Queda prohibido admitir á los funerales, á todo eclesiástico que no pueda hacer la asistencia celebrando tambien la misa en la misma iglesia.

6.º Los funerales de los muertos que pertenezcan á alguna de las hermandades religiosas podrán celebrarse en la iglesia donde se hallen establecidas, bajo la condicion de entregar cien pesos á la fábrica de su iglesia parroquial.

CAPÍTULO VII.

De los certificados de Bautismos y otros.

Art. único. Los curas por los certificados de bautismo, confirmacion, matrimonios y muertes, cobrarán 20 pesos, debiendo los interesados llevar el papel sellado que corresponda.

Disposiciones generales.

1.ª Ninguna persona dejará de ser atendida con la administracion de los sacramentos ó de cualquier otro servicio de la parroquia, por falta de recursos para satisfacer los derechos; pero los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del Juez de Paz de su Parroquia, especialmente en los casos en que necesiten licencia para la sepultacion de los muertos.

2.ª Quedan revocados todos los anteriores aranceles, en la parte que se hallasen en contradiccion con el presente.

3.ª Aprobado que sea se comunicará á los curas, quienes deberán colocar y mantener perpétuamente una cópia de él, en el interior de la iglesia y al lado de la pila de agua bendita, y otra conservarán en su poder, para espedirse con arreglo á ella en el despacho de los asuntos parroquiales.

JOSÉ MÁRMOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véase el número 1206.

N.º 1684 **Haciendas que despues de robadas por los indios á los hacendados de la campaña vuelven á venderlas aquellos á algun habitante del Estado.**

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al modo como deben considerarse las haciendas, que despues de robadas por los indios á los hacendados de la campaña, vuelven á venderlas aquellos á algunos habitantes del Estado, y teniendo en vista que la autoridad está en el deber de contener y reprimir este tráfico desmoralizador, por cuanto aunque no haya mala fé en los compradores, sin embargo, una vez tolerado alentará á los indios en sus depredaciones á mano armada, y aun podrian dar lugar á avances por parte de los habitantes en nuestra campaña.

Considerando así mismo, que apesar de todo, ocurre al presente el caso especial de que D. Manuel Amaya, posee haciendas y cueros que, aunque se hallan en este caso, dan mérito á á alguna lenidad en cuanto al procedimiento que se adopte sobre ellos, en razon de no haberse prevenido lo conveniente con anterioridad por lo que respecta á tales compras, el Gobierno ordena:

Que todas las referidas haciendas que asi ha adquirido el susodicho Amaya, sean compradas por el Estado al precio de ciento ochenta pesos cada cabeza de ganado vacuno, y que los cueros que resulten de marcas de propiedad, se conserven en depósito por el Juez de Paz del distrito en que se encuentran, hasta nueva resolucion, debiendo entre tanto remitirse al Gobierno una relacion de las marcas de estos, todo sin que sirva de precedente para lo futuro, y procediéndose de igual modo con cualesquiera otras haciendas ó cueros, que hasta la fecha de este acuerdo se hallan en igual caso, y siendo entendido que nadie puede en adelante comprar hacienda y cueros marcados, de las que se hallen en poder de los indios, sino los propios dueños de las marcas ó sus apoderados.

A los efectos consiguientes, comuníquese este acuerdo á quienes corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Véanse los números 767 bis y 1482.

N.° 1685 **Honores militares.**

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Al Sr. Inspector General de Armas, Coronel D. Julian Martinez.

En vista de la nota de V. S. fecha 28 del próximo pasado Junio, á que acompaña el reglamento de «honores militares» que ha estado hasta hoy en práctica, haciendo notar que los brigadieres considerados por las leyes patrias, como oficiales generales del Estado, no tienen designados los honores que deben pertenecerles por su dignidad, estando en el mismo caso los Coroneles Mayores, por ser este rango una creacion de nuestro Gobierno, despues de la revolucion de Mayo, aprobada por el Cuerpo Lejislativo.

El Gobierno pasó en consulta dicha nota y reglamento á la comision militar, Auditor de Guerra y Marina y Asesor, y oidos sus respectivos dictámenes ha dispuesto, que con calidad de por ahora y hasta nueva resolucion, se observen despues de los que se rinden al Santísimo Sacramento, Gefe del Estado y Obispo

Diocesano, los honores militares á las clases Superiores del Ejército, en la forma siguiente:

Al General en Gefe, se le formará la guardia con armas al hombro y se batirá marcha.

Al Brigadier General se le formará la guardia con armas al hombro y se tocará llamada.

Al Coronel Mayor formará la guardia en ala, con armas al hombro.

A los Gefes y oficiales del ejército los que rinden las centinelas con armas al hombro.

Lo que se comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Bartolomé Mitre.

N.° 1686 **Pensiones militares.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado con fecha 5 del presente por la Asamblea General.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Todos los oficiales del ejército de línea de mar ó tierra del Estado, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley: 1.° á pension para sus familias en caso de muerte: 2° al retiro en caso de inutilizarse.

2.° Para transmitir derecho á esta clase de pension se necesita de las condiciones siguientes: 1.ª servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento ó bien muerte en funcion de guerra, ó dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio: 2.ª que la muerte ocurra conservándose en servicio el oficial sin haber sido separado legalmente ó hecho dimision: 3.ª legitimidad del matrimonio ó en su caso de filiacion: 4.ª que la familia pen-

sionista esté domiciliada en el Estado; pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

3.° La escala de pensiones para los que no mueran en funciones de guerra, ó en servicio público, ó á consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:

1.ª A los diez años de servicio la cuarta parte del sueldo.

2.ª A los veinte años la mitad.

3.ª A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo.

4.° Para los casos de muerte en funcion de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pension.

5.° Las personas con derecho á pension serán las viudas é hijos.

A falta de estas personas, la madre viuda, ó con marido anciano, ó imposibilitado siendo pobre.

6.° La viuda gozará de la pension para sí, y los hijos del militar finado, ya sean de ese matrimonio ó de otro legítimo, y en pasando á segundas nupcias recaerá en los hijos ó en la madre.

7.° Si enviudase despues, optará á la pension en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.

8.° Los hijos varones gozarán de la pension hasta los 20 años de edad, á condicion de hallarse cursando las aulas de estudios públicos ú ocupados en arte ú oficio desde los doce años adelante, pero á los que fueren precisamente inútiles se les acordará en todo caso.

9.° Las mujeres las tendrán hasta que muden de estado.

10. A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espirando el derecho á pension, se acumulará su parte en los restantes.

11. Nunca se acumularán dos pensiones en la misma persona. sino que optará á la que quiera el interesado. Mas en el caso de perder el derecho á la que estuviese percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva.

12. Las familias de ciudadanos, gefes y oficiales ó individuos de tropa de Guardia Nacional, muertos en funcion de guerra, tienen derecho á la pension correspondiente al grado ó calidad.

13. Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasion al Estado, se computará en doble tiempo del ser-

vicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la frontera.

14. A los gefes y oficiales reformados que fueren llamados nuevamente al servicio se les contará la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pension. Los gefes y oficiales reformados del ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los Ejércitos libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

15. A las viudas é hijos de los oficiales reformados que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

Pensiones por retiro.

Art. 16. Tendrán opcion al retiro todos los comprendidos en el artículo 1º del modo siguiente:

1.º Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, funcion de guerra, ó servicio público ordenado.

2.º Los que teniendo sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques físicos adquiridos en él.

17. La escala por la que se agraduará la pension será la siguiente:

Primero. Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, gozarán la totalidad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo del servicio.

Segundo. Los que quedasen inutilizados de resultas de servicio público ordenado, tendrán la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Tercero. Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el artículo 3.º

18. En el primero y segundo caso están comprendidos sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de graduacion, ya del ejército permanente, ó ya de la milicia cívica. En los demás casos solamente los del ejército.

19. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 tendrá lugar tambien en las pensiones por retiro.

20. Por fallecimiento del retirado, gozará su familia la pension que le corresponde en tal caso.

Reglas y disposiciones generales.

Art. 21. Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes serán los hasta aqui establecidos en los decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno.

22. Toda pension es personal, y será nula cualquiera cesion ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.

23. Los acreedores de un pensionista no tendrán mas derecho que á la cuarta parte durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte, se procederá por disposicion de juez competente.

24. Se perderá el derecho á la pension por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á no ser que medie conocimiento y licencia espresa del de Buenos Aires.

25. El derecho á pensiones comprende no solo á los individuos militares, sino tambien á los que por naturaleza del empleo que ejerzan sean reputados como pertenecientes á la clase militar.

26. Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de infanteria.

27. Todos los oficiales que habiendo pertenecido á los ejércitos de línea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia, ó de la campaña contra el Brasil, hubieren sido arbitrariamente borrados de la lista militar, antes del 1º de Diciembre del año de 1852, serán considerados como restituidos, y se les contará el tiempo de su separacion, computándose por cada dos años uno, entendiéndose que esto es solamente para optar á pension de retiro ó de viudedad.

28. Para igual objeto la misma clase de individuos que hubieren continuado en campaña combatiendo la tiranía de Rosas en los ejércitos libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas, segun el grado que tenian reconocido al ser proscriptos.

29. Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado, que hubiesen hecho la guerra durante la administracion tiránica de Rosas en los ejércitos de que se hace mencion en el artículo anterior, y que, á consecuencia de ella hubiesen muerto en el campo de batalla ó sido ejecutados por órden de Rosas ó sus tenientes, serán considerados como muertos en funcion de guerra para los efectos de esta ley.

Los individuos de que se habla en este artículo y que, en igualdad de circunstancias se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su caso les comprenda.

30. Los gefes y oficiales de la guerra de la Independencia ó de la campaña del Brasil que, á consecuencia de la ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la lista militar y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contará todo el tiempo de servicio anterior á dicha ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso.

31. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgacion adelante, y en ningun caso á los que se declaren con derecho, podrán exijirlas en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

32. Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la Lejislatura serán devueltas al Gobierno para que, con las demás que ante él pendan, las decida segun el tenor de la presente ley.

33. Las pensiones se abonarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. No se hará innovacion alguna en las pensiones de derecho anterior al año diez.

Segunda. Tampoco se hará innovacion alguna en las pensiones graciables, sea cuanto à la cantidad ó cuanto á la calidad de las personas.

Tercera. Las pensiones de las viudas é hijos, de derecho posterior al año diez, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual.

Cuarta. Las pensiones por retiro de derecho posterior al año diez, se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporcion en que fueron concedidas orijinariamente.

Quinta. Las pensiones que en adelante se concedieren, se arreglarán en un todo á la presente ley.

Sesta. Las pensiones concedidas por ley especial, continuarán como hasta aquí.

34. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino este, ó la pension segun prefieran, mientras sirvan al empleo.

35. Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecucion de la presente ley.

36. Quedan derogadas todas las leyes hasta aqui espedidas sobre pensiones y retiros.

37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
Alejandro Heredia,
Secretario.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Setiembre 12 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Bartolomé Mitre.

La ley á que se hace referencia fué dictada con motivo del levantamiento de Lagos, encierra disposiciones violentas y transitorias para la defensa y conservacion del órden; por el art. 3.° se daba de baja á todo Gefe que no se presentara en el término de 24 horas.

Véanse los números 588, 651, 691, 767, 774, 775 y 1792.

N.° 1687 **Mandando á la Municipalidad de Buenos Aires proceda á vender en remate público terrenos de propiedad del Estado.**

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion

de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

2.º Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendrán el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

3.º En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estimarán y pagarán en la forma prescripta por el artículo 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4.º El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.

5.º Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depositadas en el Banco, hasta que las Cámaras resuelvan sobre su destino ó inversion.

6.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 13 de 1856.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 995.
Véanse los números 1773, 1867 y 2140.

N.º 1688 **Aclaracion de la ley de 28 de Diciembre de 1853 relativa á depósitos voluntarios en el Banco.**

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., para los efectos consiguientes, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que por el artículo 1.° de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligacion de recibir depósitos voluntarios á interés cuando no convenga á su jiro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1585.
Véase el número 1924.

N.° 1689 **Se manda reconocer en el libro de fondos y rentas públicas el capital de diez millones de pesos.**

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras el 16 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de diez millones de pesos quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de cien mil pesos anuales para su amortizacion con arreglo á la ley 30 de Octubre de 1821.

2.° El producto de los diez millones de fondos creados por el

artículo anterior, se destina para cubrir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados por la Asamblea General para el presente año.

3.° El Gobierno enajenará al Banco los diez millones de fondos creados por esta ley al precio de setenta y cinco por ciento, y recibirá su importe en moneda corriente con destino al objeto espresado en el artículo anterior.

4.° El Banco queda autorizado para vender dichos fondos en plaza ó á la amortizacion en la cantidad y oportunidades que su Directorio juzgue conveniente, ó reservarlos como capital á cobrar renta, no pudiendo en ningun caso enajenarlos á menos precio de setenta y cinco por ciento.

5.° Sin perjuicio de las sumas prefijadas en el artículo 1.° se destina al pago de rentas y amortizacion de los fondos existentes y de los creados por la presente ley, la cantidad de trescientos doce mil trescientos doce pesos moneda corriente, que remite mensualmente la Colecturía General para atender al Crédito Público.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Presidente del Crédito Público, por quien corresponda. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 22 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 498.
Véase en el índice general *Billetes*, *Crédito Público*, *Fondos Públicos*.
Suspendida por el número 1694.

N.° 1690 Disponiendo que la Sociedad de Beneficencia continue dependiendo del Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los

efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Sociedad de Beneficencia continuará dependiendo del Ministerio de Gobierno, de conformidad al decreto fecha 16 de Marzo de 1852.

2.º Quedan derogados los artículos 32, 33 y 67 de la ley de Municipalidades en lo relativo á esta institucion.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere á los números 1485 y 1617.
Véanse los números 655, 667 y 1012.

N.º 1691 **Se divide la jurisdiccion de los Jueces del Crímen en la Campaña en tres Departamentos.**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La jurisdiccion de los Jueces del Crímen en la Campaña se dividirá en tres Departamentos, Norte, Centro y Sud.

2.º El Departamento del Norte comprenderá los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

3.º El Departamento del Centro se compondrá de los Partidos de Junin, Salto, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Montes, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

4.º El Departamento del Sud, los Partidos situados al Sud de Ranchos.

5.º Queda creado otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, para la campaña, cuyo asiento será en la ciudad de San Nicolás, y respecto del cual rejirán las prescripciones de los artículos 3.º y 5.º y siguientes hasta el 18 inclusive de la ley de 28 de Noviembre de 1853.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 1578.
Véanse los números 538, 552, 751, 782, 1712 y 1969.

N.º 1691 bis **Permitiendo á la Municipalidad de Zárate la enajenacion de los terrenos bajos de aquel pueblo sobre el Paraná.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1856.

Al Departamento Topográfico.

En el espediente relativo á la consulta del Juez de Paz de Zárate sobre si está en las atribuciones de aquella Municipalidad proceder á la venta de algunos de los terrenos bajos de aquel pueblo sobre el Paraná, el Gobierno por resolucion de esta fecha ha tenido á bien declarar que dicha Municipalidad, puede segun

lo juzgue mas conveniente dar ó vender dichos terrenos, sacándolos á pública licitacion ó en la forma que mejor convenga á los intereses del Municipio, á fin de que con el producto de la venta pueda crearse fondos para ayudar á cubrir el crecido déficit de sus egresos municipales.

Dios guarde á V. muchos años.

Dalmacio Velez Sarsfield.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 240.)
Véanse los numeros 1789 bis y 2058.

N.° 1692 **Se erije el pueblo de "Belgrano" en partido judicial.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1856.

Teniendo en consideracion el Gobierno, que el rápido incremento que toma de dia en dia el nuevo pueblo « Belgrano » hace necesario crear para él las autoridades que atiendan inmediatamente á su fomento y desarrollo, no menos que á la custodia del órden y seguridad individual, desde que la poblacion con que ya cuenta, no puede por otra parte, ser debidamente atendida por los alcaldes y tenientes de los Partidos de San Isidro y San José de Flores, en cuyos distritos está comprendido aquel pueblo y su éjido, y los Jueces de Paz de dichos Partidos se hallan á una distancia desproporcionada de ese centro de poblacion, ha acordado y decreta, en virtud de lo manifestado por el Juez de Paz de San Isidro, pedido por la Comision de « Belgrano, » é informado por el Departamento Topográfico y sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura, á la cual se dará cuenta de este decreto:

Art. 1.° Queda erijido el pueblo de « Belgrano » en Partido judicial de campaña, bajo el mismo nombre, asignándosele como área para su distrito los límites siguientes: Al Nordeste el Rio de la Plata; al Noroeste el Arroyo de Medrano hasta la línea que forma el antiguo camino que divide las chacras de Gainza y de Cabrera; al Sudoeste este mismo camino, prolongándose hasta encontrar otro que limita el terreno conocido por de Pacheco, desde

donde la línea seguirá hasta encontrar la casa de Bojorge y de allí continuará la misma el camino que pasa por el Puente construido sobre el Arroyo Maldonado cerca de la Chacarita, hasta encontrar la quinta llamada del Ministro Inglés. Desde esta, el límite del Juzgado se marca por el camino que corre hasta la quinta de Ezcurra, con el nombre de «Camino de Abajo» hasta encontrar el camino de Palermo, y desde allí continuando hasta el rio, quedando por lo tanto la casa de Palermo en el distrito del pueblo de «Belgrano».

2.° Hágase saber á los Jueces de Paz de San Isidro y de San José de Flores, á fin de que sean instruidos de la parte del territorio que se segrega de su jurisdiccion por el presente decreto.

3.° La Comision encargada de la formacion del pueblo Belgrano, procederá á disponer se verifique en el nuevo Partido, la eleccion de Municipales y suplentes con arreglo á la ley de la materia, señalando al efecto el Domingo 21 del corriente, y dando cuenta del resultado para ordenar lo que corresponda en órden al nombramiento de Juez de Paz, Alcaldes y Tenientes del Partido.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1665, 1707 y 2123.

Rectificando el decreto fecha 3 del actual erigiendo el pueblo de Belgrano.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por órden superior se previene que, habiéndose padecido un error en la nueva publicacion que, del decreto fecha 3 de este mes, erigiendo el pueblo de Belgrano en Partido Judicial de Campaña, se hizo en «El Orden» de 5 del mismo, núm. 402; el límite al Noroeste de dicho partido será el que se le asigna en la primera publicacion hecha en «El Orden» de 4 del corriente, núm. 401.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1856.

NOTA.—La primera publicacion á que se refiere el *aviso*, dice así:—Al Nordeste el rio de la Plata, desde el Arroyo de Maldonado hasta la línea que forma, uniéndose con el mismo terreno el camino limitado al Noroeste por la chacra de D. Guillermo White, cuyo camino será tambien su límite á dicho rumbo Nordeste.

(Registro Oficial.)

N.° 1693 **Se aprueba el plano de la traza del pueblo "General San Martin."**

En el espediente promovido por varios vecinos de Santos Lugares, pidiendo autorizacion para formar un pueblo en dicho punto, el Gobierno ha espedido la resolucion siguiente:

Diciembre 18 de 1856.

Con lo espuesto por el Departamento Topográfico en su anterior informe, apruébase el plano á que se refiere de la traza del pueblo *General San Martin*, entendiéndose:

1.° Que el mercado se situará en la parte señalada con tinta carmin, destinándose para solares la otra parte de la manzana que linda con la plaza, y que aparece blanca en el plano.

2.° Que los solares del pueblo y las suertes de quintas que resulten hallarse en terrenos que se acredite ser de propiedad particular, seguirán perteneciendo á los dueños de dichos terrenos los cuales podrán disponer libremente de tales solares, sin alterar por eso la enunciada traza. En consecuencia vuelva el plano con el espediente al Departamento Topográfico para que comisione á uno de sus empleados que, llevando una copia de aquel y las instrucciones que el Departamento juzgue oportunas, practique la traslacion del plano al terreno con el respectivo amojonamiento.

Queda instituida una Comision, compuesta de los señores D. Antonio Santa Maria, que la presidirá; D. Félix Ballester y D. Miguel Poledo, y la cual, bajo la esclusiva dependencia del Go-

bierno, correrá con todo lo relativo á la fundacion y efectiva poblacion de San Martin. Al efecto auxiliará los trabajos del comisionado del Departamento Topográfico, el cual dejará en su poder una copia del plano, distribuirá en oportunidad los solares y suertes de quintas, que resulten hallarse en terreno de la Capilla ó de propiedad pública, fijando las condiciones de poblacion que repute indispensables ó prudentes, escitará el celo de los indicados dueños de terrenos para que hagan cesion de ellos ó de parte de ellos en favor del pueblo y en obsequio del bien comun, procurará cuando esto no sea posible, el que se permuten dichos terrenos por otros que sean de la Capilla ó de propiedad pública, y en fin, hará por sí ó propondrá al Gobierno todo cuanto conceptúe útil ó necesario para el mejor lleno del objeto de su institucion.

Se declara que los edificios llamados hoy *Casas de Rosas y Crujía*, existentes fuera de la traza, pertenecen al pueblo, situándose por ahora en ellos los edificios ó establecimientos públicos de todo género y pudiendo la Comision disponer de lo que sobrase como mejor lo estime.

Se declara igualmente que pertenece al pueblo el terreno triangular que como *propiedad del Estado* se marca en el plano con tinta verde, y lindero con el de D. Laureano Medina y transcríbase la presente resolucion á los señores nombrados para los fines que son consiguientes y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véanse los números 1990 bis y 1993.

N.° 1694 Se manda suspender la remision de la suma correspondiente á rentas y amortizacion de los diez millones de fondos públicos creados por ley de Setiembre último.

Buenos Ajres, Diciembre 31 de 1856.

No habiendo tenido necesidad el Gobierno hasta la fecha de hacer uso de los diez millones de fondos públicos, creados por la ley de 16 de Setiembre último, ha acordado se suspenda la re-

mision por Colecturía de la suma correspondiente á rentas y amortizacion de dichos diez millones de fondos, mientras no se dispcnga de ellos.

Comuníquese al Presidente del Crédito Público, al Colector General y á la Contaduría á los efectos consiguientes, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1689.

1857.

N.° 1695 **Se designan las materias que deben enseñarse en la escuela especial de la Facultad de Agrimensores.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1857.

Para llenar los objetos del decreto orgánico del Departamento Topográfico de fecha 23 de Diciembre último, en la parte que dice relacion con la escuela especial de la Facultad de Agrimensores que debe establecerse en el Departamento Topográfico, y de acuerdo con lo propuesto por el Inspector y Presidente del mismo, requeridos al efecto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las materias que deberán enseñarse en la escuela especial de la Facultad de Agrimensores, serán las contenidas en el programa siguiente:

Aritmética.
Aljebra.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Idem esférica.
Subdivision de terrenos anlítica y gráficamente.
Nivelacion.
Proyecciones de cartas geográficas é hidrográficas.
Geometría analítica y principios elementales de la descriptiva.
Secciones cónicas.
Cosmografia, trazas de meridianos y medicion de bases.
Agrimensura.
Instrumentos—Su teoria y rectificacion y usos sobre el terreno.
Dibujo Topográfico.

2.° Las materias que forman el curso contenido en el anterior programa deberán enseñarse en el término de tres años, por ahora, quedando á cargo del Director de la escuela repartir las materias enunciadas segun lo halle mas conveniente y de acuerdo con el Gefe del Departamento.

3.° Concluido este primer curso, el tiempo será de solo dos años, quedando suprimida en ellos la enseñanza de la aritmética y el álgebra.

4.° Para ser admitido en adelante en la escuela especial los que quieran ingresar á ella deberán saber las materias que se dictan en los dos años que forman el bienio en ese ramo en la Universidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.° Son obligados á asistir á la escuela especial todos los empleados del Departamento Topógrafico de la clase de oficiales abajo hasta rendir exámen, pudiendo tambien asistir á ella los meritorios y los demás que deseen seguir la carrera de Agrimensores, si lo solicitaren.

6.° Las horas que haya de durar la clase y las en que haya de darse, serán acordadas por el Departamento.

7.° La inspeccion de la escuela especial queda á cargo del Presidente del Departamento Topográfico y la eleccion de los testos que hayan de servir á la enseñanza, será acordada por el Departamento.

8.° El Gobierno se reserva segun lo demuestre la esperiencia, ampliar, si fuere necesario, las materias del programa anterior, asi como las clases en que deban enseñarse.

9.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1881, 1884 y 1887.

En la actualidad es la Facultad de ciencias exactas la que interviene en estos exámenes: y por resolucion de 24 de Noviembre de 1877 requiere para los agrimensores los mismos estudios preparatorios que para los Ingenieros.

El decreto á que se hace referencia está reducido á nombrar los empleados del Departamento Topográfico detallando sus empleos y enumerando entre ellos á D. Julio Jardel Ingeniero tercero y *Director de la Escuela práctica.*



N.º 1696 **Autorizacion á los Jueces de Paz de los Partidos ribereños para conceder la posesion de las Islas del Paraná.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1857.

A fin de que la concesion de la posesion de las Islas del Paraná pueda hacerse con el mayor conocimiento posible de su localidad y estension y se eviten en lo sucesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan por las fracciones concedidas antes de ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se autoriza á los Jueces de Paz de San Nicolás, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesion de las Islas del Paraná, á los que las solicitaren en los términos de la autorizacion dada al Juez de Paz de San Fernando, que se hallasen en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

2.º El Juez de Paz de Zárate es á mas autorizado para conceder la posesion de las Islas que estén en frente del territorio que se estiende desde el término de la jurisdiccion del Juez de Paz del Baradero hasta el Rio de Lujan.

3.º Desde este punto hasta la terminacion de las Islas del Rio de la Plata, continuará bajo la jurisdiccion del Juez de Paz de San Fernando.

4.º Cuando por la distancia de las costas los límites en que se encuentran las islas no fueren precisos y claros se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesion de la posesion.

5.º Los pedimentos de posesion de las Islas que en adelante se hicieren, espresarán los límites, frente á los canales y el nombre de éstos y de la Isla si lo tuviese especial.

6.º Los Jueces de Paz no podrán conceder mas de doce cuadras de frente sobre los canales, á cada poseedor en las Islas en que, por su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundacion y su interior fuese capaz de ser labrado.

7.º En el caso que una sociedad pida la posesion de las Islas podrá conceder la misma estension de doce cuadras de frente al canal al nombre individual de cada socio.

8.º Los pedimentos de las islas se asentarán en un registro foliado por el Juez de Paz, en el órden que se llevan las actas del juzgado; y antes de concederse la posesion que se solicitase,

se pondrá aviso en los lugares públicos, espresándose el contenido de la solicitud, los límites y ubicacion de las Islas, pasando copia del pedimento á los otros Juzgados autorizados para la concesion de Islas, y si en el término de cuarenta dias, no se presentase contradictor, podrán conceder la posesion que se pidiere.

9.° Los espresados Jueces de Paz conocerán de las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las islas ó entre los solicitantes y poseedores actuales; y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederán los recursos para ante el Gobierno.

10. Resérvase á la Municipalidad del Baradero y cada una de las vecinas á la Isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuadras á sus respectivos canales, para aplicarlas á usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los Jueces de Paz.

11. Todos los gastos por las diligencias necesarias á la concesion de la posesion de las Islas serán satisfechos por el que las solicitare.

12. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 168, 2226, 2238 y 2256.

N.° 1697 Vigilantes ó guardas para la seguridad del Ferro-Carril del Oeste.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1857.

Siendo necesario para conveniencia y seguridad del público, que la administracion policial del Ferro-Carril del Oeste esté autorizada debidamente para evitar los sérios inconvenientes que pueden originarse si se tolera la malevolencia de unos y la ignorancia de otros, empleada en embarazar los servicios de una obra de tan vital importancia para el comercio de la campaña; y estando dispuesto á velar con empeño por su conservacion, que envuelve tambien la de la vida é interés de muchos ciudadanos, si desgraciadamente ocurriese algun mal, por actos como los que ya se han empezado á ejercer en dicho camino; el Go-

bierno ha acordado y decreta, en vista de lo espuesto por la comision directiva:

Art. 1.º La comision designará y nombrará vigilantes ó guardas, cuyo deber especial será velar por la seguridad del Ferro-Carril y sus dependencias y la de las personas y carruages que viagen por el mismo. Estos vigilantes ó guardas vestirán de uniforme y estarán numerados, siendo el número de ellos el que la comision señale como necesario.

2.º Dichos vigilantes, como tambien los demás empleados de la empresa, estarán para proteccion y seguridad del Ferro-Carril y de las personas que en él viajasen plenamente autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policia cualquier persona ó personas que se encontrasen cometiendo acto alguno (ó aconsejando, ayudando, ó concurriendo á él,) que pueda perjudicar ó poner en peligro á dicho ferro-carril, ó sus obras y dependencias, ó causar la muerte ó heridas á cualquiera pasagero ú otras personas que se sirvan del mismo, ó que puedan destruir ó impedir el paso á cualquier vehículo.

3.º La persona que sin estar autorizada para intervenir en el ferro-carril anduviese á caballo, ó arrease ó condujese ó concurriese ó ayudase á arrear ó conducir uno ó mas caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas, cerdos ú otra cualquier bestia ó animal en el ferro-carril ó en cualquier parte ó dependencia del mismo, escepto al atravesar en derechura al ferro-carril, en los lugares destinados al objeto, pagarán por cada falta una multa de cien pesos por cada cabeza de animal que condujeren, y la comision por medio de cualquiera de sus empleados, podrá legalmente hacer salir y asegurar, cualesquiera bestias ó animales que se encuentren en el ferro-carril ó en cualquiera parte del mismo, y el dueño de dichos animales ó bestias, será responsable por los daños hechos por los mismos ú ocasionados por su presencia en el ferro-carril y tendrá que pagar ademas una multa de cien pesos por cada falta cometida.

4.º Cualquier persona que esté parada, viaje ó atraviese á pié dicho ferro-carril, ó cualquier parte ó dependencia del mismo, sin consentimiento y licencia de la comision (esceptuando solamente, el cruzar en derechura en los lugares señalados para el objeto), pagarán una multa de cincuenta pesos por cada falta, ó veinte y cuatro horas de arresto en el Departamento de Policia.

5.º Cualquier persona que arroje, coloque ó deje caer cualquier piedra, madero, escombro ú otro material ó cosa sobre el dicho ferro-carril ó sus dependencias ú obstruya voluntariamente el libre tránsito de dicho ferro-carril ó cualquier parte de él, del que no resulte accion criminal, y toda persona que por sí misma ó por instigacion ayude ó concurra á dicho acto, pagará la multa de doscientos pesos por cada falta cometida.

6.º Cualquier persona que de propósito, maliciosamente y con detrimento de la empresa, dañe, rompa derribe, destruya, robe ó arranque ó se lleve cualquier parte de dicho ferro-carril ú otras obras y dependencias al cargo de la comision, ó cualquier parte de los materiales de dichas obras, pagará una vez legalmente convicto de tal delito, una multa de diez tantos del valor de la cosa sustraida ó del daño que causare.

7.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

N.º 1698 Disponiendo que el estudio del Derecho en la Universidad se haga en cuatro años consecutivos.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1857.

Debiendo comprender el estudio de Jurisprudencia en esta Universidad, por las Cátedras nuevamente creadas en la ley del presupuesto para el presente año el Derecho Civil, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Canónico, Derecho Internacional privado, Derecho Criminal, Derecho Mercantil y Economia Política; y—

Considerando: que los estudios de estas diversas materias no pueden hacerse en el término de los tres años fijados para solo la enseñanza que se hacia en las antiguas Cátedras.

Considerando tambien que en los tres años de práctica en la Academia de Jurisprudencia, se destinaba cuando menos un año para la enseñanza teórica del Derecho Mercantil y Criminal que no se cursaban en las aulas.

Y hallándose en receso las Honorables Cámaras al tiempo que principian los cursos en la Universidad, sin ser posible por ahora someter á su sancion el reglamento de los estudios, el Gobierno, oido el parecer uniforme del Rector de la Universidad

y de los Catedráticos del Departamento de Jurisprudencia y de acuerdo con el Sr. Director de la Academia de Jurisprudencia Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El estudio de Jurisprudencia á saber: Derecho Civil, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Canónico, Derecho Internacional privado, Derecho Criminal, Derecho Comercial y Economía Política, se hará en la Universidad en cuatro años consecutivos.

2.° El Rector de la Universidad oyendo el parecer de los catedráticos del Departamento de Jurisprudencia, distribuirá la materia de la enseñanza en los diversos años.

3.° El estudio de práctica en la Academia de Jurisprudencia, durará dos años para los que hayan hecho el curso y rendido exámenes de las materias espresadas en el artículo 1.°

4.° El presente decreto será sometido oportunamente á la sancion de las Honorables Cámaras.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

N.° 1699 **Delineacion de caminos.**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1857.

A fin de que las vias públicas que conducen desde esta ciudad á los pueblos Belgrano, San José de Flores, Barracas al Norte, conserven el ancho y regularidad necesarias al tránsito por ellas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Para edificar al costado de las vias públicas que desde esta ciudad corren hasta el estremo del pueblo Belgrano, San José de Flores y Barracas al Norte, las delineaciones se pedirán y harán por el Departamento Topográfico, bajo las mismas formas y con las mismas prescripciones dispuestas para los edificios que se construyen dentro de la traza de la ciudad de Buenos Aires.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1851, 1905, 2149, 2491, 2492 y 2713.

N.° 1699 bis **Declarando donde pueden hacerse las poblaciones en los establecimientos de campo.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1857.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota del Juez de Paz de la Ensenada, haciendo presente la queja interpuesta por varios vecinos, respecto de otros que levantan poblaciones sobre la línea divisoria de sus propiedades ó á pocas varas de ella, el Gobierno ha dictado la resolucion que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dígase al Juez de Paz que no existe el decreto á que se refiere, el cual solo fué un proyecto de la Comision de hacendados; que tampoco el Gobierno está autorizado para embarazar el libre uso de la propiedad y que los particulares pueden edificar en la parte que quieran de sus terrenos, salvando las vias públicas y que cuando lo hicieren con perjuicio de los derechos del vecino estos tienen el remedio de la denuncia de obra nueva ante los Tribunales ordinarios, para embarazar la construccion de toda casa que pueda dañar á sus derechos; y transcríbase esta resolucion al Departamento Topográfico.

Dios guarde á V. muchos años.

Dalmacio Velez Sarsfield.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 245)

N.° 1700 **Derecho del cónyuge superstite en las sucesiones intestadas.**

Buenos Aires, Mayo 22 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesion de 20 del corriente, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer legítima heredará al marido, y éste á aquella, con esclusion de todo colateral.

2.° En caso de separacion judicial, durante la cual sobrevenga el finamento de un cónyuge, el causante de aquella perderá el derecho que esta ley le acuerda.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

La sucesion entre los cónyuges esta regida por el Capítulo 3.°, Tít. 9, Seccion 1.ª del Libro IV del Código Civil.

N.° 1701 Licencia para la construccion de un Ferro-Carril de Buenos Aires á San Fernando.

Buenos Aires, Junio 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado,

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo del Estado para conceder licencia á D. Eduardo Augusto Hopkins, para la construccion de un ferro-carril desde Buenos Aires hasta San Fernando, tomando por bases las mismas que se acordaron al ferro-carril del Oeste, por decreto Legislativo de 9 de Enero de 1854.

2.º La construccion de este camino deberá principiarse dentro de diez y ocho meses desde la fecha en que sea otorgado el permiso.

3.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia al Sr. Hopkins para establecer un telégrafo eléctrico por toda la estension del ferro-carril.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Julio 2 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1586.
Véanse los números 1086, 1917 bis, 1954, 2015, 2676, y en el Indice General *Ferro-Carril del Norte.*

N.º 1701 bis

Reduciendo el éjido del Fuerte Junin á cuatro leguas.

Buenos Aires, Julio 4 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

Conforme el Gobierno con lo dictaminado por el asesor en el espediente seguido por D. Francisco J. Moreno, representando á algunos vecinos del «Fuerte Junin» y pidiendo la traza del éjido de ese pueblo, ha resuelto en la fecha cese la traza del antiguo éjido de Junin, debiendo en tal virtud el Agrimensor Orma, reducirse á trazar aquel pueblo y su éjido una legua á todos vientos, para cuya sola operacion ha contribuido el Gobierno con cinco mil pesos.

Lo que el infrascripto comunica á V. por órden de S. E. el Sr. Gobernador para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años.

José Barros Pazos.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 247.)
Véanse los números 1997, 2045 y 2190.

N.° 1702 Se separan las funciones de Juez de Paz de campaña y de Comisario.

Buenos Aires, Julio 6 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Todas las funciones policiales serán desempeñadas inmediatamente en la Campaña por Comisarios en número de veinte y cinco, y los Juzgados de Paz quedarán exhonerados del ejercicio de ellas desde que las comisarias se hallen instaladas.

2.° Quedan por ahora esceptuados de la disposicion anterior los Partidos de Junin, Bahia Blanca y Patagones.

3.° El sueldo de cada Comisario será de mil ochocientos pesos mensuales, asignándose para alquiler de casa, gastos de Oficina y otros menores del servicio, la suma de quince mil pesos mensuales distribuibles á juicio del Poder Ejecutivo entre todas las Comisarias.

4.° Las actuales partidas de once hombres de los Jueces de Paz serán reducidas á cuatro hombres, y la suma que está señalada para el pago de los siete restantes será destinada por el Poder Ejecutivo á dotar las partidas de diez á quince soldados con un cabo cada una, que deberá tener cada comisaria.

5.° La asignacion mensual de mil pesos de que goza cada Juzgado de Paz, en razon de sus funciones policiales, quedará reducida á quinientos, con destino á sus gastos generales; y los quinientos restantes se destinan á cubrir, en el presente año, los sueldos y gastos de las Comisarias, debiendo cargar á las rentas generales lo que faltase para el completo de ellos.

6.° El Poder Ejecutivo fijará las circunscripciones de las Comisarias, sus puntos de residencia, sus atribuciones y deberes y demás que conciernan á reglamentar la ejecucion de la presente ley.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 11 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véase el número 2090.

N.° 1703 Patronato de capellanias ó memorias piadosas.

Buenos Aires, Julio 14 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la siguiente ley, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 14 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El patronato de las capellanías ó memorias piadosas que en adelante se fundasen, cuyas cargas deban cumplirse por oficios en los templos ó por sacerdotes católicos, corresponde al Obispo de la Diócesis, y en su falta, al Prelado eclesiástico que gobierne la Iglesia en sede vacante.

2.° Será á cargo del Prelado de la Iglesia Catedral hacer cumplir en todas sus partes la voluntad de los fundadores de las capellanias ó memorias piadosas.

3.° En lo sucesivo ninguna capellanía ó memoria piadosa podrá fundarse sobre bienes raices, ni por censos perpétuos ó por otro género de imposicion que grave dichos bienes con rentas perpétuas.

4.° El Prelado eclesiástico colocará en lo sucesivo, en depósito á interés en el Banco, ó en fondos ó rentas del crédito interior

del Estado, todo capital destinado para fundaciones de capellanías ó memorias piadosas.

5.° Las rentas ó pensiones correspondientes á las capellanías ó memorias piadosas, despues de llenadas sus cargas, se destinarán precisamente al culto católico en la ciudad y campaña del Estado, en los términos que lo acuerde el Prelado eclesiástico en el Senado del Clero.

6.° El Prelado Eclesiástico por medio de los Defensores, Fiscales eclesiásticos ó Procuradores especiales, que al efecto nombre, podrá reclamar ante los Tribunales ordinarios todos los derechos que le correspondan como á patrono de las capellanías ó memorias piadosas.

7.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Julio 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 641, 660, 681, 1148, 1423, 1758 y 1774.

N.° 1704 Suspension de sueldo al Catedrático que no tuviese alumnos para la asignatura que regentea.

Buenos Aires, Julio 22 de 1857.

Siendo un principio de buena administracion, que los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo, no deben gozarlo sino mientras ejercen sus funciones, y teniendo conocimiento el Gobierno, de que en algunos establecimientos de educacion, costeados por el Erario, hay catedráticos que no desempeñan sus clases por falta absoluta de alumnos matriculados, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Catedráticos que no tuviesen alumnos para la asignatura que rejenteen, al cerrarse el período de la inscripcion en

la matrícula, cesarán en sus funciones en el año escolar en que esto suceda, y dejarán de percibir el sueldo hasta el dia 1.º de Diciembre, en que empiezan los exámenes generales.

2.º Toda vez que al empezarse el curso, ó que durante él, quedase una clase reducida á cuatro alumnos, el gefe del establecimiento en que esto se verifique, lo participará inmediatamente al Gobierno, sea para disponer que ella se cierre, ó para dictar la resolucion que el caso exija.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

José Barros Pazos.

N.º 1705 **Valor de las monedas que se declaran de curso legal.**

Buenos Aires, Julio 22 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion prescribe, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 21 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Decláranse de curso legal en el Estado, para las obligaciones á metálico que se contrajeren despues de la publicacion de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente.

2.º Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores, son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas Hispano Americanas del peso de 27 gramas y ley de 875 milésimos, conservará su valor actual de 16 pesos fuertes.

La moneda de oro del Brasil de 20 mil reis del peso de 17 gramas 926 milésimos, y de ley de 916 2/3 milésimos 11 13 cts.

El águila de oro de Estados Unidos del peso de 16 gramas 717 milésimos, y de ley de 900 milésimos 10 19.

El cóndor de oro de Chile del peso de 15 gramas 253 milésimos y de ley de 900 milésimos 9 30 cts.

El doblon de oro español de 100 rls. vellon del peso de 8 gramas 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5 8 cts.

El soberano inglés de oro del peso de 7 gramas 981 milésimos y de ley de 917 milésimos 4 96 cts.

El napoleon de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramas 451 milésimos y de ley de 900 milésimos 3 93 cts.

La moneda de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y ley del napoleon de 20 francos 3 93 cts.

Todas estas piezas, siendo dobles así como sus subdivisiones, por su valor relativo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantós,
Secretario.

Julio 28 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Este punto está regido por leyes Nacionales posteriores.

N.° 1706 **Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria y sus bienes de propiedad pública.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 28 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria por la tirania sangrienta que ejerció sobre el pueblo, durante todo el período de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traicion, en muchos casos, á la inde-

pendencia de su Patria, y sacrificado á su ambicion, su libertad y sus glorias, ratificándose por esta declaracion las disposiciónes vigentes.

2.° Se declara igualmente que compete á los tribunales ordinarios el conocimiento de los crímenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investia.

3.° Con arreglo al decreto de Febrero 16 de 1852 que declaró de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano Juan Manuel Rosas existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el P. E. para proceder á su enagenacion en el modo y forma que por la presente ley se determina.

4.° Se autoriza al P. E. para la venta en pública subasta de los terrenos correspondientes á los bienes de que se hace mencion en el anterior artículo, los que se enagenarán prévia mensura, en lotes que no pasarán de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua, los que se hallen situados á la parte interior del rio Salado; y de cien mil pesos las que se hallen al esterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallen situadas en dichos terrenos serán vendidas por su justa tasacion. En igualdad de circunstancias serán preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de los dichos terrenos.

5.° Las fincas urbanas del mismo oríjen, incluso Palermo y sus adyacencias que se hallen dentro de los límites del municipio de la ciudad de Buenos Aires, serán desde hoy consideradas como bienes municipales, haciéndosele formal entrega de ellos.

6.° El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 4.° se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

7.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 29 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 1474, 1728 y 1777.

N.° 1706 bis **Determinando la ingerencia del Departamento Topográfico en las delineaciones en los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Julio 31 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad de Barracas al Sud se ha dirigido al Gobierno consultando acerca de las atribuciones que respectivamente corresponden á aquella municipalidad y al Departamento Topográfico en lo tocante á solares, delineaciones, etc., con motivo de un incidente que ha tenido lugar en consecuencia de varias construcciones hechas en la nueva línea trazada para el pueblo.

Oido á este respecto el Fiscal y el Asesor y conformándose el Gobierno con lo dictaminado por este, ha dispuesto se tenga por resolucion en dicho asunto, el mencionado dictámen del Asesor, que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes:

«Aunque las Municipalidades de los pueblos de campaña sean dependientes del Departamento Topográfico en todo lo relativo á las construcciones de sus pueblos, sin embargo, el artículo 67 de la ley que las rige, dispuso que en las delineaciones de calles y caminos estuviesen sujetas á los decretos vigentes y á las instrucciones del Departamento Topográfico. Es decir, que en cuanto á las vias públicas las Municipalidades deben conformarse á las instrucciones que les manda el Departamento Topográfico, pero nada mas que, en las delineaciones de las vias públicas. Este es el texto de la Ley. Si despues de delineada una via pública por el Departamento, ó conforme á sus instrucciones la municipalidad permite edificar fuera ó dentro de ella, nada tiene que ver el Departamento Topográfico. El habrá llenado sus funciones haciendo ó dando instrucciones para las delineaciones de las calles y caminos y á otro poder corresponderá hacerlas observar ó cuidar que no se quebranten.

«Creo por lo tanto que puede decirse al presidente de la Municipalidad de Barracas al Sud, que el Gobierno estima que la Municipalidad de aquel pueblo en los actos que refiere no ha

usurpado facultades que correspondieran al Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Julio 28 de 1857.

Dalmacio Velez Sarsfield.

Dios guarde á V. muchos años.

José Barros Pazos.

(Coleccion de LL. de Tierras, pàg. 252)
Véanse los números 682, 815, 868, 947 y 1843 bis.

N.º 1707 **Se manda tener por ley el decreto espedido por el P. E. creando un Juzgado de Paz en el pueblo de Belgrano.**

Buenos Aires, Agosto 4 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Téngase por ley del Estado el decreto de fecha 3 de Diciembre de 1856 espedido por el Poder Ejecutivo creando un Juzgado de Paz en el nuevo pueblo de Belgrano.

2.º El pueblo de Belgrano para las elecciones de Senadores y Representantes queda comprendido en la 2.ª seccion electoral de campaña que determina la ley de 6 de Junio de 1832.

3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Agosto 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1692.
Véanse los números 1665 y 2123.

N.° 1708 Se manda tener por ley el decreto espedido por el P. E. reglamentando el estudio teórico práctico de la Jurisprudencia.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 6 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Téngase por ley del Estado el decreto fecha 5 de Marzo espedido por el Poder Ejecutivo, reglamentando el estudio teórico práctico de la Jurisprudencia.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1709 Se ordena la venta de terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 6 del corriente en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, ó á ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicacion de boletos de prémios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

2.º Se esceptúan las tierras que hubiesen sido enagenadas por título oneroso constante en escritura pública estendida en el protocolo del Escribano de Gobierno, aunque no esté firmada por el Gobernador de la Provincia; y los enfitéutas á quienes en virtud de la Ley de 28 de Mayo de 1838 se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfitéusis siempre que se hubiesen presentado á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

3.º Los enfitéutas á quienes comprende la escepcion anterior, serán considerados como propietarios de la parte correspondiente á los valores que hubiesen satisfecho, y el Gobierno les mandará estender la respectiva escritura pública.

4.º Los actuales poseedores tendrán la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, pagando el cánon enfitéutico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

5.º En caso de cuestiones sobre la actual posesion ó mejor derecho á ella, el Gobierno podrá hacer la venta por licitacion entre los que considere con algun derecho á la posesion, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

6.º Si los poseedores no usaren del derecho que les acuerda el artículo 4.º el Gobierno podrá vender estos terrenos en pública subasta, con sujecion al límite de precio que fija esta ley.

7.º El mayor término que el Gobierno concederá para el pago será el de seis meses.

8.º Del producto de la venta entregará á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinados á fondos de escuelas.

9.º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el cánon enfitéutico

que se pagare en moneda corriente, en el crédito contraido en Lóndres por fondos amortizables.

10. De las sumas restantes el Gobierno dará cuenta á las Cámaras para que dispongan de su inversion depositándolas en el Banco.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere á los números 1408 y 1429 bis.
Véase el número 1716 y en el índice General, *Tierras Públicas.*

N.° 1710 **Se dispone que la Escribania de Registro de San Nicolás de los Arroyos cese de ser desempeñada por el Escribano del Juzgado del Crímen.**

Buenos Aires, Agosto 19 de 1857.

Habiendo demostrado la esperiencia, que es inconveniente al buen servicio público, que la escribania para contratos públicos y testamentos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, creada por decreto de 21 de Agosto de 1855, continue servida por el mismo escribano que desempeña la del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal de ese Departamento; y habiéndose además declarado por el artículo 5.° del citado decreto que, tal escribania para contratos no constituiria nunca un derecho privado, sino que competiria siempre su dominio á la Municipalidad ó en su defecto al Gobierno; vista la peticion de aquella, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La escribania para contratos públicos y testamentos en San Nicolás de los Arroyos, cesará de desempeñarse por el es-

cribano del Juzgado del Crímen en aquel departamento, debiendo ser servida por otro escribano que no tenga mas atencion.

2.° La Municipalidad de dicho partido, propondrá sin demora al Gobierno, el escribano que estime conveniente para desempeñar la referida escribania de contratos públicos y testamentos.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Alsina.
José Barros Pazos.

Véanse los números 1646, 1647 y 1675.

N.° 1711 **Se autoriza al P. E. para suscribirse á la empresa del ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la Empresa del Ferro-Carril del Oeste hasta por la suma de cuatro millones de pesos con destino á auxiliar la prolongacion del camino desde San José de Flores, en direccion al Oeste, hasta el rio de las Conchas, debiendo entregar los fondos á medida que lo exijan las atenciones de la obra, é interviniendo en todas las operaciones de la Empresa.

2.° Autorízasele igualmente para ceder en favor de los accionistas particulares los dividendos que pudieran corresponderle, tanto por la suma mencionada en el artículo anterior, como por las ya suscritas, hasta tanto que no perciban aquellos el interés del 9 p. % por sus acciones, entrando solo entonces el Gobierno á participar del exedente de los beneficios en proporcion á su capital.

3.° Los fondos votados por el art. 1.° quedan asignados sobre las rentas generales del Estado, y en caso de deficiencia, el Po-

der Ejecutivo propondrá oportunamente á la Legislatura los medios de llenarla.

4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José Maria Gutierrez,
Secretario.

Agosto 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1588.

N.° 1712 Se dispone que cuando no hubiese Juez del Crímen en alguno de los Departamentos de Campaña conocerá el de los otros Departamentos que el Tribunal Superior designe.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Cuando no hubiese Juez del Crímen en alguno de los Departamentos de Campaña, conocerá de las causas que á su jurisdiccion corresponda, el Juez del Crímen de los otros departamentos que designe el Tribunal Superior de Justicia.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José Maria Gutierrez,
Secretario.

Agosto 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1713 Se autoriza al P. E. para permitir la construccion de un ferro-carril de Buenos Aires hasta la Ensenada.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para permitir la construccion de un ferro-carril desde Buenos Aires hasta la Ensenada, bajo las mismas condiciones establecidas en la ley de 26 de Junio último para la concesion del camino á San Fernando.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José Maria Gutierrez,
Secretario.

Agosto 25 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1701.

Véanse los números 1833 bis, 1899 bis y en el índice general *Ferro-Carril á la Ensenada.*

N.° 1714 **Reglamento de puerto para el cabotage.**

Art. 1.° Será de la obligacion de todos los buques de cabotage, fondeados en ambas balizas, prestarse mútuamente los auxilios posibles en caso de desamarrazon, ú otro accidente; y el que, pudiendo no diese auxilio *será multado en doscientos pesos que pagará el patron y justificando este que no le obedecieron sus marineros, los pagarán estos.* El procedimiento para imponer esta multa, será con sujecion al artículo 118 del título 7.°, tratado 5.° de la ordenanza de la Armada, y en caso de no conformidad por la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion. El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 11, 19 y desde el 24 hasta el 30 de este Reglamento.

2.° Los buques del cabotage, mayor y menor, llevarán el número de su matrícula en las aletas de estribor y babor, en la forma que designe la Capitania del Puerto; no pudiendo navegar en el rio, mientras no lo ejecuten con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1823, bajo la multa de doscientos pesos; y se le pintará el número por su cuenta.

3.° Los dueños de buque serán obligados, cuando lo confiaren á sus patrones, á entregarlos bajo de inventario: la falta de este requisito anulará el derecho del dueño á reclamar del patron cualquier quebranto al tiempo de la entrega. *El patron que lo recibiese sin la formalidad prevenida, será multado en cien pesos y en doscientos si al devolverlos á su dueño no usase de igual formalidad con intervencion de un Ayudante del Puerto ó Riachuelo,* y bajo la cual se hará tambien el inventario al recibirlos de aquel.

4.° No podrá desembarcarse en ningun caso el patron ó marinero para abandonar el buque, sin conocimiento de la Capitania del Puerto, ó sus ayudantes, y el que lo ejecute sin este requisito *perderá sus devengados en favor de la caja de Policia Marítima; y no teniéndolos* será detenido por cuatro meses en una embarcacion de guerra, á racion y sin sueldo; *pagando además, siendo el patron,* la segunda multa del artículo anterior.

5.° Los dueños de buques no podrán demorar mas de 24 horas el pago de los sueldos de patrones y marineros, que se hubiesen desembarcado, *prévias las formalidades del permiso é in-*

tervencion de los dos artículos precedentes. Pasado aquel término, sin dicho pago, se considera al marinero como continuando su servicio y por consiguiente corriéndole la soldada.

6.º Todo patron de buque de cabotage, está obligado á dar parte á la Capitania del Puerto, del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion, para que sufra la pena de uno ó seis meses en un buque de guerra á racion y sin sueldo, segun la gravedad del caso.

7.º El patron de cualquier buque de la matrícula de Buenos Aires, debe dar razon á su regreso, á la Capitania del Puerto, de la tripulacion que ha llevado anotada en la licencia; y cuando algun marinero le faltare por desercion, desembarco, por enfermedad ó *muerte* en cualquier punto *del Estado* ó fuera de él, deberá justificarlo á su llegada con certificacion del Capitan del Puerto, *Subdelegado* ó *Juez de Paz del destino* donde hubiese quedado ó fallecido el marinero. En caso contrario, *será multado el patron en doscientos pesos* y destinado por dos meses á bordo de un buque de guerra en clase de grumete, pudiendo agravarse esta pena con todo el rigor de la ley, segun las causas que concurrieran en la infraccion de lo mandado.

8.º El patron de buque, que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo, y de ella resultase contusion ó heridas, no dando parte inmediatamente á la Capitania del Puerto *será multado en doscientos pesos y si resultase muerte, omitiendo aun entonces el dicho parte, será castigado, ademas de la espresada multa, con la pena correspondiente á la mayor ó menor complicidad que por dicha omision se le justificase en aquella muerte.*

9.º Los patrones que estando varado su buque, lo abandonasen *sin justa causa ó fuerza mayor,* serán castigados con un año de servicio en un buque de guerra en clase de grumete; mas si resultase probada alguna averia, ó falta por su abandono, serán destinados á presidio por el mismo tiempo. Igual pena sufrirán los marineros que lo abandonasen.

10. Todo patron, que, amenazando temporal, abandone su buque será destinado *por cinco años* á una embarcacion de guerra á racion y sin sueldo en clase de grumete, y la misma pena sufrirán los marineros en igual caso, siendo estensiva á los que abandonasen el buque, estando cargado, *en caso de naufrajio* proveniente de dicho naufrajio.

11. Los patrones al tocar en la playa para cargar ó descargar, tendrán especial cuidado de tender una espia á la parte de afuera para safarse, caso de bajar el rio, ó refrescar la brisa: el que contraviniere á este artículo *pagará doscientos pesos, y si por esta infraccion se perdiere el buque*, sufrirá la pena del artículo anterior.

12. Cuando algun buque del cabotage, navegando, invistiese à otro fondeado, será responsable el patron y la tripulacion al pago de las averías ocasionadas, satisfaciendo su importe el dueño del buque á cuenta de los haberes devengados y por devengar de estos mismos; de la mitad será responsable el patron, y de la otra mitad los marineros; á menos que probasen estos ante la *Capitania del Puerto*, haber representado al patron maniobrase para evitar el encuentro.

13. Si el patron resultase el solo culpable de la avería causada por su buque, él solo sufrirá el descuento, y no podrá salir del mismo buque hasta que haya pagado completamente.

14. Si el buque fondeado, y que hubiese sufrido averia, tuviese su lancha ó bote por la popa y no alase su bosa para atracarlo, y fuera esta la causa de la averia, no podrá reclamarla, é incurrirá en la misma pena del artículo anterior, para el reembolso de lo que pagare el propietario.

15. Incurrirá en igual pena todo buque que entre ó salga á la vela en el Riachuelo de Barracas, é invistiese á otro que se halle amarrado, pues todos deben entrar ó salir á la silga, espia ó remolque.

16. El buque que estando amarrado en las orillas del Riachuelo de Barracas, no largue las amarras de fuera, luego que venga á pasar otro, no podrá reclamar las averias que sufra, y satisfará las que causare.

17. Ningun buque fondeará ancla alguna en la canal del Riacho, sino que amarrará á cabos; y no podrán estar abordados mas que dos buques de uno y otro lado, de suerte que haya espacio suficiente para las embarcaciones que entren ó salgan.

18. Ningun patron ó marinero de buque desembarcará maderas frente á la Aduana sino en la playa de las Catalinas al Norte y en la del antiguo hospital de Belen, como está dispuesto desde 1823.

19. Todo patron ó marinero que fuese sorprendido *infraganti*

robando en la carga ó descarga de buques *ó que se le justificare debidamente el indicado robo, será multado en el dúplo de lo robado, cuya mitad se entregará al dueño, y la otra se distribuirá igualmente entre el denunciante, y la caja de Policía Marítima á la cual se aplicará íntegra esta mitad, si no hubiese denunciante: no pudiendo aquellos pagar el todo ó parte de dicha multa, despues de distribuida la que pagaron, segun queda prevenido,* serán destinados conforme al Superior decreto de 3 de Abril de 1822, por seis meses á los trabajos públicos en proporcion á la parte adeudada y prévias las órdenes correspondientes del Ministerio de Marina.

20. Todo buque de la matrícula de Buenos Aires, debe enarbolar el pabellon nacional en los dias domingos y fiestas señaladas; y el patron del buque que no lo hiciese, estando enarbolado en la Capitania del Puerto, *será multado en veinte pesos.*

21. El patron que admita á su bordo pasageros sin la anotacion de la Capitania del Puerto, será castigado con las penas siguientes: 1.ª si el pasagero se halla impedido por deudas *para salir* del país, será responsable al pago el patron de mancomun con el deudor, 2.ª si el pasagero fuese criminal, desertor ó *sirviente,* responderá el patron segun sea de derecho, y 3.ª, si el pasagero fuese deudor del Estado, el patron sufrirá la pena que el Gobierno le imponga, en proporcion á la naturaleza del caso. Este artículo regira por ahora hasta tanto no determinen las Cámaras la abolicion del Pasaporte en cuyo caso cesará su ejecucion.

22. Si el patron ocultase alguna correspondencia que conduzca, que no sean cartas, órdenes de carga, sufrira la pena de diez pesos por cada carta, aplicable *á la caja de Policía Marítima:* la ocultacion de un pasagero, inducirá la pena de dos meses de arresto al que la hiciere.

23. Ningun patron saldrá á balizas sin las anclas y amarras necesarias para la seguridad del buque y carga; y el que á esto faltase, quedará privado de encargarse de buque alguno por el término de un año, *á màs de responder á las averias que de esta infraccion resultaren.*

24. El que arrojase en Balizas ó Riachuelo, lastre, hueso ó escombros, será castigado con la multa de 200 á 500 pesos segun la gravedad del caso: para aquella operacion, deberá preceder

permiso del Capitan del Puerto, con designacion del punto dónde deba arrojarse lo inútil.

25. Ningun buque podrá hacer lastre en las orillas del Riachuelo sino en la playa del Puerto-Piojo, ó donde señalase el Capitan del Puerto, *ó el ayudante respectivo: el patron contraventor será multado en cien pesos, y mas igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho.*

26. La embarcacion menor que, sin causas justas, se encuentre en la playa, despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, su patron y marineros serán multados con cien pesos, que se distribuirán entre el denunciante ó aprehensor y la caja de Policía Marítima.

27. Desde el cañonazo de retreta hasta el de diana, no podrá hacerse maniobra alguna de estiva, carga ó descarga que requiera uso de luces ó faroles, que solo podrán usarse con toda precaucion en alguna faena de anclas, en caso de un temporal: el contraventor será multado en 500 pesos aplicables en la forma del artículo anterior.

28. El patron que perdiere el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitania del Puerto, para la anotacion correspondiente en el asiento de su matrícula, y para la formacion de un sumario que esclarezca el orígen y circunstancias de la pérdida, y si resultase inevitable dará el Capitan del Puerto al patron, un documento de resguardo; pero si comprobase haber sido por ignorancia, malicia ó descuido, el patron sera juzgado con arreglo á la ordenanza; y será multado en cien pesos por el solo hecho de haber omitido el aviso aquí prevenido.

29. El que amarrase espia ó cualquier otro cabo, ó boya, ó balizas, si las zarpase ó quitase, será multado en doscientos pesos y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.

30. El que disparase un tiro sobre boya ó baliza de que resultase echarla á pique, pagará la multa de trescientos pesos, debiendo ademas reponer aquellas como el artículo anterior.

31. Cualquier individuo que encontrase botes, anclas, cadenas, ó cualquiera otros efectos navales, debe presentarlos en la Capitania del Puerto, para que, tasados, se den los avisos de ordenanza; en este caso tocará al que los presentase, el valor de la tercera parte de la tasacion: y el que así no lo hiciese, perderá

el derecho y será multado en la mitad del valor á favor de la caja de Policía Marítima.

32. El buque, que, por temporal ú otro accidente, se fuese á pique en el Puerto ó Riachuelo, y su dueño no empezase á trabajar para sacarlo, al mes de la pérdida, el Capitan del Puerto prévio permiso del Gobierno, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa, quedando este responsable á la condicion que se le imponga, si no lo ejecuta.

33. Todo patron de buque del cabotage, está obligado á dar, bien por sí, ó por mano de alguno de sus marineros, si no supiese escribir, un recibo al capitan, ó piloto de cuyo bordo reciba carga, espresando en el cuerpo del recibo la clase, número y condicion de bultos que se le entregan, y anotando en el márgen y en guarismos la suma de dichos bultos.

34. El capitan ó piloto de ultramar que reciba carga, dará al patron del buque del cabotage que la condujere, un recibo, precisamente en idioma español y con las mismas formalidades á que se sujeta el patron; y respecto á que algunos capitanes y pilotos estrangeros no podrán cumplir lo mandado en el idioma nacional, será de la obligacion de los dueños, ó consignatarios, tener á su bordo personas de su confianza, que en representacion de los capitanes, firme, y recoja los recibos dichos; los que obrarán en juicio los mismos efectos que si fuesen firmados por los capitanes: cualquier inobservancia de este artículo y del precedente, perjudicará, en caso de disputa, al que hubiese faltado á lo mandado, con arreglo al superior decreto de Julio de 1824.

35. La Capitania del Puerto, por el oficial encargado de la caja de Policía Marítima y sus Ayudantes ó Subdelegados de Marina, darán recibo de las multas que establece este Reglamento á los condenados en ellas, espresando el artículo infringido, y remitiendo los últimos inmediatamente su valor al Capitan del Puerto con el oficio y la cuenta correspondiente, segun los asientos del libro, que al efecto llevarán los dichos Ayudantes ó Subdelegados. Los recibos de que trata este artículo deberán llevar el visto bueno del Capitan del Puerto, sin cuyo requisito no serán válidos.

36. La Capitania del Puerto publicará mensualmente en el diario encargado de los documentos oficiales, el total de dichas multas, espresando el nombre de los multados y los artículos por

cuya infraccion lo han sido; como tambien los fondos de aquel total que, segun este reglamento, hubiesen ingresado en la Caja de Policía Marítima.

37. Estos fondos serán destinados, prévia autorizacion de la Comandancia General de Marina, á las principales atenciones y convenientes mejoras del servicio de la policia del Puerto y de todas sus dependencias ú oficinas subalternas; debiendo dicha Capitania rendir cada semestre, á la Contaduria General, por el Ministerio de Marina, cuenta instruida de la precisa inversion en los objetos espresados para su correspondiente aprobacion, que en dicha cuenta se publicará; y si hubiese fondos sobrantes, se formará de ellos cargo á la Caja de Policia Marítima para el semestre entrante.

38. Cuando la cantidad en fondos de la Caja de Policia Marítima llegue á mil pesos, los pasará al Banco para que ganen prémio; procediendo del mismo modo á medida que se haya reunido igual suma, debiendo precisamente participarlo á la Comandancia General de Marina.

39. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de 50 pesos, por infraccion de las reglas policiales del Puerto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.

José Matias Zapiola.

Véanse los números 38, 114, 444 bis, 567 y 1793.

N.° 1715 Reglamento de Policia para las balleneras guadaños.

Art. 1.° Todos los guadaños deberán ser inscriptos en un rejistro por separado, no pudiendo gozar de esta industria sin antes llenar este requisito.

2.° Los guadaños inscriptos tendrán pintado de un modo muy visible en las amuras, aletas, y próximo al puño de la pena en su vela, el número que en su registro le corresponda; no pudiendo ejercer esta industria, ni navegar en los rios, mientras no lo ejecuten, bajo la multa de doscientos pesos y mas el costo de hacerles el número de oficio. El procedimiento para imponer

esta multa será con sujecion al artículo 118, título 7 y tratado 5 de las ordenanzas de la armada; y en caso de no conformidad, la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion.

El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de ese reglamento.

3.° Los guadaños inscriptos pueden egercer esta industria en toda la estension que comprende el Puerto de la Capital, sin necesidad de obtener la venia del Capitan del Puerto, mientras no se empleen mas que en embarque y desembarque de pasageros y equipages; pero si por algun accidente quisiesen emplearse en el alige de carga y descarga, ó viagar fuera de los límites del Puerto, deberán sacar la patente que le corresponda: los que infrigieran este artículo serán multados en doscientos pesos distribuidos por mitad entre el denunciante y la Caja de Policia Marítima.

4.° Ningun guadaño podrá atracar á ninguna clase de buque antes de haber sido visitado por la Sanidad, Hacienda y Guerra á su entrada; ni menos despues de esta misma visita á la salida, so pena de ser multado en ciento cincuenta pesos, sin por esto quedar exhonerados de responder á los demás cargos que por este proceder puedan resultar.

5.° Del mismo modo ningun guadaño podrá atracar á los paquetes á su entrada, mientras el Ayudante del Puerto no les avise poder hacerlo; pero esto no les autoriza para subir el patron y marineros del guadaño á la cubierta, sin antes haber obtenido el permiso del Capitan del Puerto: los infractores serán multados en cien pesos.

6.° Ningun guadaño podrá permanecer atracado al muelle, sino el tiempo necesario para el embarque y desembarque; en la inteligencia que serán multados en cincuenta pesos los infractores.

7.° Ningun guadaño podrá salir, despues de puesto el sol, sin conocimiento del Capitan del Puerto, so pena de quinientos pesos de multa, mitad para el denunciante y mitad para la caja de Policia.

8.° Todo patron ó marinero de guadaño que vierta palabras obscenas é insultos sobre los pasageros ú otras personas con quien tenga alguna diferencia, será multado en cien pesos.

9.º Todos los patrones de guadaños están obligados á comunicar á la Capitania del Puerto la calle y número de la casa de su residencia y de no hacerlo, serán multados en cien pesos.

10. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos por infraccion de las reglas policiales del Puerto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.

José Matias Zapiola.

Véanse las referencias del número anterior.

N.º 1716 **Reglamentando la ley sobre venta de tierras públicas.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.

En ejecucion de lo dispuesto por la ley de 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas, de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona que solicite comprar alguna porcion de tierras de las que habla la citada ley, especificará en su peticion su área, ubicacion y linderas, y la presentará por la escribania de Gobierno; la cual pondrá cargo al escrito.

2.º Si el solicitante fuese enfiteuta ó poseedor deberá espresar tambien la fecha en que entró en posesion y el número de años que hayan corrido sin pagar cánon.

3.º El Gobierno, además de oir siempre al Departamento Topográfico, ordenará aquellos esclarecimientos que, segun el relato del peticionario y la naturaleza del caso, juzgue conveniente; y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse, por cuenta del Estado, la respectiva mensura del terreno, en los casos de que esta operacion fuese necesaria.

4.º Otorgada la venta, se pasará el espediente á la Colecturia General, la cual liquidará por separado el importe del precio de

la venta, y del cánon enfitéutico atrasado. El interesado abonará el dicho precio por cuartas partes: la primera al contado, y las tres restantes por trimestres sucesivos. Abonará el importe total del cánon, al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

5.° La Colecturia General remitirá en depósito al Banco, las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo para ser oportunamente distribuidas é inventadas con arreglo á los artículos 8° 9° y 10 de la ley.

6.° Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, prévias las debidas anotaciones en el Departamento Topográfico y en la Colecturia General.

7.° Cuando el total de las tierras vendidas, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico lo avisará al Gobierno.

8.° Si llegase el caso de ser necesaria la subasta pública de que habla el artículo 6° de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella deba tener lugar.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Se refiere al número 1709.
Derogada la última parte del art. 3° por el número 2035.

N.° 1716 bis **Ley autorizando al P. E. para invertir cuatro millones de pesos en la obra de la nueva aduana.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1857.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cuatro millones de pesos en la conclusion de la obra de la nueva aduana y muelle de descarga de la misma.

2.° La suma que determina el artículo anterior queda asignada sobre el remanente de los fondos públicos creados por la

ley de 16 de Setiembre de 1856 y rentas generales del Estado.
3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1689.
Véanse los números 1576 bis y 1603 bis.

N.° 1717 **Se manda que todo documento ó recibo por suministros ó auxilios deban tener el visto bueno del Juez de Paz del Partido.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1857.

Visto el espediente promovido con motivo de la resolucion fecha 9 de Mayo de 1855 que fija el término de tres meses para presentarse á cobrar auxilios que se suministren al ejército; y considerando por una parte: Que no son siempre aplicables á las obligaciones de un Estado, como lo son á las contraidas entre particulares todos los principios del derecho civil, y menos los concernientes á la prescripcion de acciones personales, pues, por el contrario, los Estados tienen y gozan de ciertos privilegios ó derechos establecidos por las primordiales urgencias del bien general; y es á virtud de ese derecho que, muy frecuentemente, las naciones sin embarazarse con las reglas de la ley civil, declaran y establecen la forma, plazos, moneda y condiciones en que únicamente han de pagar sus deudas, como lo ha hecho varias veces Buenos Aires. Pero considerando por otra parte que acerca de la deuda proveniente de tales suministros, la conveniencia pública no exige ya, como pudo exijirlo en 1855, que el Estado ejerza aquel derecho en la rigorosa forma que entonces se fijó; tanto mas cuanto que respecto de los acreedores omisos ó desobedientes, pueden establecerse penas mas adecuadas á la naturaleza de la falta, y cuanto que para precaver fraudes, pue-

den adoptarse precauciones, conciliando asi el interés público y el privado: Que respecto de aquellos documentos que han sido repelidos y devueltos á sus dueños, como presentados despues de los referidos tres meses, el Gobierno, segun lo observa con exactitud el Asesor, aun no ha declarado si considera estinguida ó subsistente esa deuda. Que ha llegado ya el caso de declararlo, y que para esto no es necesaria la intervencion de las Cámaras Lejislativas, pues habiendo emanado del poder administrativo la mencionada resolucion, el interpretarla, modificarla ó derogarla, solo puede competir á la autoridad misma que la dictó; por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo documento ó recibo de cualquier clase de suministros ó auxilios, que se entreguen desde el 30 del corriente Setiembre en adelante, deberá ser presentado por su dueño al Juez de Paz del Partido, quien le pondrá su visto bueno, y lo sellará gratis con el sello del Juzgado.

2.º Los Jueces de Paz pasarán mensualmente á la Contaduria General una relacion de los documentos visados en el mes anterior.

3.º Los dueños de los mencionados documentos ó recibos, deberán presentarlos para su pago al Gobierno, dentro de seis meses de la fecha de ellos.

4.º La Contaduria General tomará razon de los documentos que fuesen presentados despues de los referidos seis meses, devolviéndolos en seguida á los interesados; y ellos no serán pagados hasta ocho meses despues de la dicha toma de razon.

5.º Todos aquellos documentos que han sido hasta ahora devueltos á sus dueños por no haber sido presentados dentro de los tres meses, que señaló la resolucion de 9 de Mayo de 1855, deberán presentarse dentro de cuatro meses de la fecha de hoy á la Contaduria General para su toma de razon; y averiguado que sea su importe total, el Gobierno proveerá á su abono, haciéndolo mitad al contado y la otra mitad en los dos meses siguientes; por iguales partes. Se esceptúan aquellos cuyo importe no llegue á trescientos pesos, los cuales serán pagados al contado íntegramente.

6.º Los Jueces de Paz de Campaña quedan encargados de tomar todas las medidas que estimen oportunas, á fin de hacer

llegar al pleno conocimiento de sus respectivos vecindarios las disposiciones del presente decreto, que, al efecto, será circulado, publicado é insertado en el Registro Oficial.

ALSINA.
José Matias Zapiola.

Véase el número 1631.

N.° 1717 bis **Abolicion del Pasaporte.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1857.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 3 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda abolido el pasaporte para salir fuera del Estado, é igualmente para transportarse por agua de uno á otro punto de sus costas.

2.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Setiembre 5 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

(Registro Oficial).
Véase el número 2485.

N.° 1718 Se declara obligatorio para los propietarios el pago de la obra de mano de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 5 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Declárase obligatorio para los propietarios, en la parte que les corresponda, el pago de la obra de mano de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene ó conceda.

2.° Las cuentas de empedrado por obra de mano, visadas por la Comision Municipal del ramo, tendrán fuerza ejecutiva, con los privilegios de las deudas del Fisco.

3.° Quedan esceptuados de lo establecido en el artículo 1.° los propietarios de fincas, cuyo valor no esceda de veinte y cinco mil pesos moneda corriente, tomando por base la avaluacion para el pago de la Contribucion Directa; y que siendo habitadas por sus dueños, no posean otro capital; en cuyo caso el gasto será de cuenta de la Municipalidad.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 9 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Esta ley se hizo estensiva á la campaña por el número 2553.

N.° 1719 **Se dispone la division del territorio de la campaña en Departamentos y se manda proceder á una nueva demarcacion territorial de Partidos.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 12 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El territorio de la campaña del Estado se dividirá en Departamentos y estos en Partidos; los cuales lo serán en cuarteles, y estos en secciones.

2.° El Poder Ejecutivo procederá á una nueva demarcacion territorial de Partidos, cuya cabeza será el pueblo que en ellos haya; y donde no lo hubiese, designará el punto que sirva, entretanto, de tal.

3.° En esa demarcacion se procurará:

1.° Que la estension de los Partidos sea, en cuanto se pueda, relativamente uniforme y no escesivamente dilatada.

2.° Que se conserve la actual demarcacion de aquellos Partidos que reunan ambas condiciones.

4.° Concluida que sea aquella operacion, se constituirán por el Poder Ejecutivo los Departamentos, componiendo á cada uno de ellos, de un número de Partidos no menor de cinco, ni mayor de diez; y cuya capital, que será el pueblo que aquel designe, dará su nombre al Departamento.

5.° Por ahora, y mientras no se verifique la dicha operacion, el Poder Ejecutivo procederá á formar Departamentos con los actuales Partidos, en el número que mejor consulte los objetos de esta ley, dando cuenta al Poder Lejislativo.

6.° Cada Departamento será regido civilmemte por un Prefecto, del cual dependerán directamente los Comisarios de Policia de los Partidos que lo compongan.

7.° Los Jueces de Paz son independientes de los Prefectos en todo lo que no sea administrativo. Los alcaldes y tenientes que

haya en los cuarteles y secciones, aunque continuarán dependiendo de los Jueces de Paz, en lo concerniente á la Policia judicial y municipal, dependerán tambien de los Prefectos en lo concerniente á la Policía administrativa, política y militar; y podrán aquellos impartirles sus órdenes, por conducto ya de los Jueces de Paz ó ya de los Comisarios.

8.º Los Prefectos podrán ser ó no vecinos del Departamento y del órden civil ó militar. Tendrán treinta años, al menos, de edad. Residirán en las cabezas de los Departamentos. Gozarán del sueldo mensual de tres mil pesos, y tendrán un oficial con mil doscientos y un auxiliar con ochocientos, además de mil mensuales para alquiler de casa y gastos de oficina. Tendrán tambien una partida de quince á veinte hombres, pudiendo además servirse de las de los Comisarios respectivos.

9.º El nombramiento de los Prefectos corresponde al Poder Ejecutivo, el cual puede, no solo trasladarlos de un Departamento á otro, cuando lo juzgue conveniente, sino tambien destituirlos libremente. Si la destitucion naciese de delito ó falta grave, será sometido á los tribunales con los antecedentes, mas si se hiciesen sin espresar el motivo, ella no inferirá perjuicio ni nota alguna al crédito del destituido; ni le inhabilitará para ocupar otros destinos.

10. Los Prefectos responden al Gobierno de todo esceso, falta ú omision en el cumplimiento de sus deberes generales, y de las órdenes ó instrucciones especiales que de él recibieren; y son acusables por particulares ante los tribunales en los casos de injustificada violacion del domicilio, de la seguridad personal ó real, y demás derechos primordiales que la Constitucion acuerda á todo habitante del Estado.

11. En caso de acusacion, el acusado deberá constituir apoderado, continuando, entre tanto, en el ejercicio de sus funciones; y solo desde que haya contra él al menos una sentencia, podrán los tribunales proceder contra su persona, poniéndolo en noticia del Poder Ejecutivo.

12. El Prefecto es el gefe de la administracion en el Departamento y agente inmediato y subordinado del Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernacion, Hacienda y Guerra. Hace cumplir por las leyes y decretos, segun las prevenciones del Poder Ejecutivo. Mantiene policialmente la seguridad y el órden públi-

co, pero ni manda fuerza armada, sin prévia autorizacion del Gobierno, ni le es permitido conocer judicialmente en caso alguno; y si la tranquilidad pública exigiese proceder inmediatamente contra algun individuo, puede ordenar su aprehension, avisándolo despues al Juez respectivo con los antecedentes ó motivos. En casos de motin, sublevacion, conspiracion ó invasion súbita, acaecidos en su Departamento ó en los inmediatos, puede reunir la Guardia Nacional, poniéndola á las órdenes de sus gefes, y tomar todas cuantas medidas juzgue convenientes, dando cuenta de todo al Gobierno, y estando á su resolucion. Se comunica directamente, segun las necesidades del servicio, con los Jueces de Paz y Municipalidades del Departamento, con los demás Prefectos, y con los gefes y autoridades militares. Cuida de que los empleados de su dependencia llenen sus obligaciones; propone la separacion de ellos y aun los suspende, avisándolo al Gobierno. Cumple y hace cumplir por sus subordinados las providencias y requisiciones de los Tribunales de Justicia, en cuanto á policia judicial; promueve y estimula segun las necesidades peculiares de las localidades, la fundacion de pueblos, la apertura de puertos y vias de comunicacion, y en general, todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de su Departamento, y especialmente los de labranza y ganaderia; para lo cual propone al Gobierno, ó á las Municipalidades, lo que estime conveniente. Observa si las Municipalidades atienden debidamente á sus objetos y obligaciones, sin injerirse por eso en su direccion ni operaciones, limitándose á instruir de todo al Gobierno. Coadyuva á la ejecucion de las disposiciones ó reglamentos de las Municipalidades, cuando sea requerido al efecto por ellas. Con arreglo á las órdenes é instrucciones, ya directas del Poder Ejecutivo, ó ya de los gefes de las respectivas oficinas, que se le dirijan por conducto de aquel; cumple, interviene ó auxilia las operaciones ligadas con el Establecimiento y estension de la instruccion pública en todo el Estado; las geodésicas y científicas de interés general; las de estadística, censo y empadronamientos; las concernientes á contribuciones generales; y las de indultos, enrolamientos, enganches y sorteos militares. Están á su cargo las invernadas de caballadas del Estado, que no pertenezcan á fuerzas determinadas. Auxilia los trasportes de tropas, y las conducciones de enséres bélicos y de artículos pertenecientes al Es-

tado. Inspecciona las postas, y vigila la seguridad y regularidad en la conduccion de la balija. Visita el Departamento, cuantas veces lo estime oportuno, é informa estensamente al Gobierno, cada cuatro meses, acerca de los adelantos, estado y necesidad de él.

13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en el año actual, de las rentas generales, á los gastos y sueldos que demanden, tanto la division del territorial ordenada por la presente ley, cuanto la instalacion y ejercicio de las Prefecturas establecidas por ella.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

José Mármol.
Mariano Varela,
Secretario.

Setiembre 15 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véase el número 1729.

N.° 1720 **Jurisdiccion competente en las acciones por injurias, calumnia ó difamacion.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 15 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las acciones de los particulares por injurias, calumnias ó difamaciones que se cometan por la prensa, como tambien las que, en su caso, corresponde intentar á los Fiscales del

Estado, podrán ser deducidas ante los jueces ordinarios, los cuales las juzgarán por las leyes civiles ó criminales.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 17 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Esta ley ha sido declarada vigente mientras no se dicte la reglamentacion del Jurado de Imprenta que establece el art. 10 de la Constitucion (Véase la resolucion de la Suprema Córte de Justicia dictada en los autos de Decoud con Ferreira en 2 de Noviembre de 1877.)

N.° 1721 **Revalidacion de títulos científicos.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1857.

Siendo conveniente establecer una regla general acerca del valor que debe darse á los certificados de estudios, díplomas de grados y títulos profesionales espedidos por Universidades y corporaciones estrangeras; el Gobierno, oidos los dictámenes de la Exma. Cámara de Justicia y de la Facultad de Medicina ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los certificados de estudios y exámenes espedidos por Universidades estrangeras que acepten como válidos los de la de Buenos Aires serán admitidos en ellas, quedando exhoneradas las personas á quienes fuesen dados, de rendir exámenes de los cursos que esos certificados acrediten.

2.° Los díplomas de grados de jurisprudencia y en ciencias sagradas, espedidos por universidades estranjeras en que sean reconocidos los de la de Buenos Aires, serán admitidos en ella, y los que hayan obtenido, quedarán incorporados á la facultad correspondiente si lo solicitaren sin prestar acto alguno de prueba.

3.° Declàranse igualmente válidos los certificados de estudios hechos y exámenes rendidos en las Academias de Práctica Forense de paises donde rije la lejislacion española.

4.° Los títulos de Abogado, espedidos en los paises donde son ó fuesen admitidos al ejercicio de la profesion los del Estado de Buenos Aires, sin prévio exámen, exhoneran de esta prueba á los letrados que los presenten.

5.° Serán igualmente válidos los certificados de estudios, los díplomas de grados de jurisprudencia y en ciencias sagradas espedidos por la Universidad de Córdoba, y los dados por los Rectores de los colegios públicos de la Confederacion Argentina, si fuesen revalidados en aquella Universidad.

6.° Para gozar del favor que en este decreto se acuerda á los estudios hechos fuera del pais, los que lo pretendan deben acreditar, primero la reciprocidad; segundo, la legitimidad del documento que presente; y tercero la identidad de su persona con la favorecida en él.

7.° Queda vijente en todas sus partes lo dispuesto en el Reglamento de la Facultad de Medicina, en lo relativo á los estudios médicos.

8.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

La resolucion de este punto está librada á las facultades universitarias por el número 2679.

N.° 1722 **Se reglamenta la licitacion de artículos en la Comisaría de Guerra.**

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1857.

Habiendo ocurrido varios casos en que las personas que han contratado con el Estado la provision y suministros de ganados á fuerzas de la frontera, han retardado ó dejado de hacerlo, á causa de que se perjudican, ya por la flacura de aquellos, ya por el alza sobrevenida en sus precios ó ya por otras circunstancias accidentales que no son sino las eventualidades á que todo negocio está espuesto, y las cuales no les eximen del cumplimiento

de la obligacion que contrageron; tanto mas cuanto que en toda eventualidad se exije siempre del Estado que cumpla la suya, cuyo proceder trae á este, entre otros, el perjuicio de que, mientras se logra celebrar un nuevo contrato, tengan forzosamente los gefes de las fuerzas que procurarse el abasto á cualquier precio: habiéndose introducido aquel abuso aun en contratos celebrados para la construccion de vestuarios y otros artículos destinados al uso ó equipo del Ejército, reputándose autorizados los contratistas para declarar por sí y ante sí, cesado y rescindido el contrato, cuando creen que ya no les conviene olvidando asi el rigoroso deber que la ley y aun el sentido comun impone á todo contratante de llenar, aunque se perjudique, los compromisos que quiso contraer, so pena de subsanar en caso contrario los daños y perjuicios que de ellos sobrevengan: siendo, sin embargo, ilusoria esta obligacion del contratista, cuando él es persona sin responsabilidad, como suele suceder, de resultas de que algunas casas ó interesados hacen propuestas bajo nombres de personas que vienen á ser licitadores nominales: contra cuyos manejos debe precaverse el Estado, exigiendo en ciertos casos las respectivas garantias. Habiéndose notado al mismo tiempo, que están concebidas de un modo impropio y vedado algunas propuestas presentadas á la Comisaria General, como tambien que suele ofrecer dudas y embarazos la práctica hoy establecida de que sean siempre los particulares los que presenten los modelos de los artículos ú objetos que el Estado necesita; el Gobierno, para ocurrir á los abusos é inconvenientes indicados, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cuando haya de sacarse á licitacion algun artículo ú objeto con arreglo á modelo, el Gobierno resolverá, y la Comisaria General lo advertirá en los avisos, si el modelo ha de ser presentado por ella, ó bien por los mismos proponentes. En ambos casos, las propuestas ulteriores se harán precisamente con arreglo al modelo exhibido por la Comisaria, ó al presentado por particulares que haya sido aprobado; y no serán tomadas en consideracion aquellas que introduzcan diferencias en la forma, tamaño ó calidad, por mas ventajosas que dichas diferencias puedan ser al Estado.

3.º Toda propuesta deberá precisar y fijar el precio ó valor que se exija ú ofrezca al Estado; y en consecuencia, tampoco

serán tomadas en consideracion las que contengan la cláusula de «tanto menos ó mas de la mejor oferta» ú otras equivalentes.

3.° Siempre que despues de la licitacion, ó sin ella, se contrate el suministro ó construccion de cualquier artículos ú objetos, destinados al consumo del ejército, ó á cualquier destino público, se consignará en el contrato la cláusula de que, si el contratista dejase de cumplirlo, responderá de los daños y perjuicios que de ello resulten al Estado y será de su cuenta y se le cargará todo esceso del precio que puedan costar en plaza los artículos ú objetos contratados; á cuyo efecto, se exijirá del contratista la competente fianza en los casos que el Gobierno lo halle á bien.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Matias Zapiola.

Véase el número 725.

N.° 1723 **Se autoriza al P. E. para exhonerar á la empresa del Teatro Colon del pago del alquiler del terreno público que ocupa.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exhonerar á la empresa del Teatro de Colon del pago del alquiler del terreno público que ocupa dicho teatro, por el término de su contrato.

2.° La empresa destinará un palco para el Gobierno.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Setiembre 26 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1724 Se mandan fallar las causas con sentencia de muerte pendientes ante el Superior Tribunal.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Tribunal Superior de Justicia, procederá inmediatamente á conocer y fallar las causas pendientes ante él con sentencias de muerte, pronunciadas por los Jueces del Crímen, las cuales por un acuerdo tiene suspendidas.

2.° El mismo Tribunal, en ningun caso, puede suspender el curso ordinario de ningun género de causas.

3.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.º 1725

Organizacion del Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El *Superior Tribunal de Justicia* se compondrá en adelante, de diez jueces y un fiscal.

2.º Para el conocimiento y decision de las causas, este se dividirá en dos salas: una de lo Civil y otra de lo Criminal. La de lo Civil se compondrá de los cuatro jueces mas antiguos y del Presidente del Tribunal. La del Crímen de los cinco jueces restantes, presididos por el mas antiguo.

3.º Para la resolucion definitiva de todo negocio, ambas Salas deben tener, cuando menos, tres miembros: debiendo integrarse cuando alguno de los interesados lo solicitase.

4.º La Sala de lo Civil conocerá de todos los recursos de apelacion de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

5.º La Sala del Crímen conocerá de todos los recursos de apelacion ó en consulta, de las sentencias de los Jueces del Crímen y del Juez Correccional.

6.º Dos sentencias conformes, tanto en lo Civil como en lo Criminal, harán cosa juzgada, con escepcion de las sentencias en que hubiese condenacion de muerte.

7.º En las sentencias en que hubiese condenacion de muerte, se otorgará el recurso á la otra Sala, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

8.º Cuando las sentencias de cualquiera de las dos Salas, revoquen ó alteren las sentencias de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil ó Criminal, habrá recurso de apelacion, de una á otra Sala y su sentencia hará cosa juzgada. Si no se interpusiese apelacion en tal caso, en causa criminal, la sentencia pasará en consulta á la otra Sala.

9.° El *Superior Tribunal Pleno,* se formará, cuando menos, de siete jueces, si no se pidiese su integracion, y conocerá—1.° de todo recurso de apelacion que se interpusiese de resoluciones del Gobierno, en asuntos con particulares, mientras no se establezca el Tribunal especial, de que habla el artículo 129 de la Constitucion—2.° de los recursos de fuerza y proteccion de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos—3.° de los negocios contenciosos, pertenecientes al patronato de las iglesias—4.° tendrá la superintendencia de toda la administracion de Justicia.

10. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, conocerá —1.° de las competencias que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil y entre los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Criminal—2.° en los casos de disenso y licencias para contraer matrimonio los menores de edad—3.° de todas las demas atribuciones que por leyes y reglamentos vijentes tiene el actual Presidente de la Cámara de Justicia.

11. Las partes pueden recusar en cada Sala, uno de los Jueces, sin espresion de causa. La recusacion con causa se interpondrá en la forma prescripta por la ley, ante la Sala que conozca de la causa y se decidirá por la otra.

12. La Alzada de Comercio continuará como hasta ahora, turnándose anualmente entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por el órden inverso de antigüedad.

13. Las causas pendientes ante la Cámara de Justicia serán resueltas por la Sala de lo Civil, las que estuvieren en vista; y por la del Crímen las que lo fuesen en súplica, cualquiera que sea su estado.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina,
Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 60, 64, 292, 478, 1114, 1294, 1559 y 2360.
Este Tribunal ha sido sustituido por la Suprema Córte de Justicia, creada en el artículo 155 de la Constitucion (número 2590).

N.° 1726 **Se crea un Juzgado Correccional.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La jurisdiccion correccional en el distrito señalado á los Jueces del Crímen de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde en lo sucesivo á un Juez Letrado especial con la dotacion de cuatro mil pesos mensuales; tendrá su asiento en la capital y despachará en el Departamento General de Policia, actuando con un escribano público con el sueldo de los escribanos del Crímen.

2.° Corresponde al conocimiento de la jurisdiccion correccional los delitos que por su naturaleza dan lugar á una pena correccional.

3.° Las penas correccionales son—1.° aquellas que no pasan desde ocho dias hasta tres años de detencion, prision, ó servicio en el ejército; y 2.° las multas ó penas desde quinientos, hasta diez mil pesos.

4.° En cuanto lo permitan la calidad y circunstancias de los delitos, el Juez Correccional procederá, en lo posible, en actuaciones verbales.

5.° De la resolucion del Juez Correccional podrá apelarse dentro de tres dias para ante el Tribunal que conozca de las apelaciones de los Jueces del Crímen, sin mas recurso.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José María Gutierrez,
Secretario.

Octubre 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quiénes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 1816 y 2573.

N.° 1727 **Ley de pesos y medidas.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

« Art. 1 ° Son pesos y medidas legales del Estado de Buenos Aires los pesos y medidas métricas decimales con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.

« 2.° Desde el 1.° de Enero de 1860 ó antes si el Gobierno lo estimare oportuno, el Departamento Topográfico y las Aduanas del Estado se servirán en sus operaciones respectivas de los pesos y medidas métricas decimales, sujetándose la Aduana en las reducciones de los otros pesos y medidas del comercio á las tablas de correspondencia determinada por el anuario de las longitudes de Francia.

« 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer obligatorios en todo el territorio del Estado aquellos pesos y medidas métricas decimales, que juzgare oportuno, segun que estén allanados los obstáculos materiales que obsten á su realizacion.

« 4.° Cuando un peso ó medida métrica decimal haya sido declarada por el Ejecutivo de uso legal y obligatorio, los tribunales no oirán demanda, ni las oficinas públicas pagarán cuentas sobre cosas ó valores que no estén pesadas ó medidas con el peso ó medida decimal métrica que se hubiese mandado poner en observancia.

lo cual es necesario demarcar provisoriamente sus jurisdicciones con arreglo á lo prevenido en ella: teniéndose presente que para esto hay que consultar la distancia, superficie y mejor configuracion de cada una de ellas, lo cual ha de resultar de la estension, localidad y demás circunstancias de los Partidos que las compongan, condiciones que es totalmente imposible hallar hoy reunidas en todas, tanto por la irregular division actual de los Partidos, sobre la que debe basarse la dicha demarcacion provisoria, como lo dispone el artículo 5.º de la ley, cuanto por la necesidad de que no resulten divididas entre dos ó mas Prefecturas las secciones policiales que hoy existen y que han de depender de ellas: siendo por tanto forzoso el ceñirse por ahora á solo lo posible y que mas se aproxime al objeto indicado; y estando hoy los partidos de Bahia Blanca y Patagones fuera de las condiciones requeridas por el artículo 3.º de la misma, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Sin perjuicio de adoptarse las medidas necesarias para verificar en oportunidad la permanente division del territorio de la campaña en Departamentos y demás, segun lo prescribe la citada ley; y á virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 5.º de ella, queda por ahora, dividido el dicho territorio con escepcion de Bahia Blanca y Patagones, en ocho departamentos, cada uno de los cuales formará el territorio de una Prefectura.

2.º Los Departamentos se compondrán á saber:

El primero, que comprenderá las Comisarías de Campaña, 1.ª, 2.ª y 3.ª de los Partidos San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron y Matanza.

El segundo, que comprenderá las Comisarías, 4.ª, 5.ª y 24.ª de los Partidos, Villa de Lujan, Giles, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Baradero, Zárate, Exaltacion de la Cruz y Pilar.

El tercero, que comprenderá las Comisarías, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 25.ª de los partidos, San Pedro, San Nicolás, Pergamino, Rojas, Junin, Salto y Arrecifes.

El cuarto, que comprenderá las Comisarías, 9.ª, 22.ª y 23.ª de los partidos, Villa de Mercedes, Chivilcoy, Bragado, 25 de Mayo, Navarro y Lobos.

El quinto, que comprenderá las Comisarías, 10.ª, 11.ª, 19.ª

de los partidos, Cañuelas, Monte, Saladillo, Las Flores, Tapalqué y Azul.

El sesto, que comprenderá las comisarías 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª de los partidos, Pila, Tandil, Loberia y Mar Chiquita.

El séptimo que comprenderá las comisarias 18, 20 y 21 de los partidos Ranchos, Chascomús, Magdalena, Ensenada, Quilmes, Barracas al Sud y San Vicente.

3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de la materia, dése cuenta al Poder Lejislativo de las disposiciones del presente decreto, que será ademas comunicado, publicado é inserto en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Se refiere al número 1719.
Véanse los números 2016, 2039, 2054, 2064, 2079, 2569, 2609, 2695 y 2704.

N.º 1730 **Desertores de buques de guerra estrangeros.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Apruébase la medida provisoriamente adoptada por el Poder Ejecutivo, sobre los desertores de buques de guerra de S. M. Británica, haciéndose estensiva á los buques de guerra de las naciones amigas; entendiéndose que el deber de las autoridades del pais se limita á notificar al desertor la salida del territorio.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, circúlese al Cuerpo Diplomático y Consular estranjero y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1731 **Reorganizacion del Departamento Topográfico.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 7 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Departamento Topográfico se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente primer ingeniero y tres ingenieros mas, un ingeniero secretario, un director de dibujo, tres oficiales, dos escribientes, cuatro primeros delineadores, cuatro aspirantes segundos delineadores, una ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Presidente	$	4,000
Vice-Presidente 1.er ingeniero	«	3,000
2.° «	«	2,500
3.° «	«	2,000
4.° «	«	2,000
Un Ingeniero Secretario	«	2,000
Un Director de Dibujo	«	1,500
Oficial 1.°	«	1,500
Oficial 2.°	«	1,200
Oficial 3.°	«	1,000
Dos escribientes cada uno con 600 pesos	«	1,200
Cuatro primeros delineadores, cada uno con 500 pesos	«	2,000
Cuatro aspirantes segundos delineadores, cada uno con 300 pesos	«	1,200

Un ordenanza.. $ 200
Un portero.. « 200

2.º Cuando los Oficiales ó Ingenieros del Departamento Topográfico hubieren de ejecutar por órden del Gobierno operaciones facultativas fuera de la ciudad de Buenos Aires, se les abonará los gastos de viage, y tendrán la gratificacion de medio sueldo adicional, mientras desempeñen las funciones de que fueron encargados.

3.º El Gobierno podrá nombrar, cuando lo encuentre por conveniente, un Ingeniero Inspector del Departamento Topográfico.

4.º Las resoluciones del Departamento serán acordadas por el Presidente y los cuatro primeros ingenieros, y solo tendrá voto el Ingeniero Secretario en caso de faltar ó estar impedido el Presidente ó alguno de los cuatro Ingenieros.

5.º El Departamento Topográfico presentará á la aprobacion del Gobierno, á mas tardar, á los tres meses de la fecha de la presente ley, el proyecto de un reglamento interior que determine las funciones de los trabajos de cada uno de esos empleados.

6.º Las atribuciones y deberes del Departamento Topográfico serán:

1.ª Determinar y fijar un sistema para la mensura y amojonamiento permanente de todas las propiedades rurales y la direccion de los trabajos que hubieren de ejecutar los agrimensores de los distritos municipales, como tambien aprobar toda clase de mensuras.

2.ª Dirijir los trabajos que el Gobierno determine en el levantamiento de cartas, nivelaciones ú otros facultativos.

3.ª Determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales y todo lo relativo á la mayor seguridad y permanencia de los límites.

4.ª La determinacion geográfica de los pueblos del Estado y la de los puntos principales de ellos, las de sus costas, rios y arroyos.

5.ª La formacion del Registro gráfico, de todas las propiedades rurales por los datos que adquiera de las mensuras que se practicaren.

6.ª La traza de los pueblos y levantamiento de sus planos.

7.ª Examinar y patentar á los Agrimensores que rindieren

exámen satisfactorio del curso de Matemáticas, segun el programa de la Universidad y el de la Escuela especial del Departamento, como igualmente en la práctica de la facultad.

8.ª Informar al Gobierno y á los Tribunales toda vez que lo pidieren, sobre las mensuras que hicieren los Agrimensores.

9.ª Juzgar á los Agrimensores que falten al cumplimiento de sus deberes, pudiendo suspenderlos si hubiere causa bastante para ello, elevando inmediatamente el sumario al Gobierno.

10.ª Llevar un Registro separado de todas las tierras de propiedad pública, manifestando en una carta anual el traspaso que se hiciere á la propiedad privada.

11.ª Instruir á los aspirantes delineadores en la teoria y práctica de la facultad, por medio de una escuela especial que dirijirá uno de los Ingenieros del Departamento; el cual gozará de la gratificacion que le señale el presupuesto anual, en la que serán obligados á cursar todos los oficiales y aspirantes del Departamento.

12.ª Velar en el cumplimiento de las instrucciones generales, mandadas observar por los Agrimensores en las prácticas y hacer otras nuevas, ó ampliar y modificar las que existen.

7.º El Departamento Topográfico cobrará por sus actos en los negocios de particulares, los derechos que la ley fije en la tarifa correspondiente.

8.º El Departamento Topográfico no podrá ser recusado en su totalidad por ningun Agrimensor ó particular y toda recusacion á los empleados que lo componen, deberá ser con causa suficiente.

9.º El Gobierno podrá nombrar ingenieros esternos para suplir las faltas de los que resultasen recusados con causa suficiente, cuando no pudieren tres personas hábiles con el Presidente ó Ingenieros.

10. Queda el Gobierno facultado para dar los reglamentos que juzgue convenientes para la mejor ejecucion de la presente ley.

11. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 9 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Este Departamento fué suprimido por el núm. 2649 y reemplazado por el de Ingenieros.

N.° 1732 **Se autoriza al P. E. para enagenar tierras públicas del partido de Chivilcoy.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 13 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, además de las cien leguas que está autorizado á vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

2.° Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sud á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos; formando porciones de cuarenta cuadras por costado, á menos que no sea posible; y esta division constituirá una manzana.

3.° Veinte cuadras de Sud á Norte, y diez cuadras de Este á Oeste formarán un lote de tierras, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuarto de lote, observándose la misma subdivision en las partes de tierra que no alcancen à formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas y los lotes, de derecha á izquierda los primeros, y vice-versa los que sigan; y asi alternativamente los demás, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el Agrimensor dos planos, uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topográfico.

4.° En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rigen ó hubieren de regir el territorio en que estuviesen ubicadas para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la ley de Agosto 6 de 1857.

5.° Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgacion de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesion que tuvieren, ajustando su límites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes; pudiendo tomar en compra lotes enteros, ó mitades ó cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por el precio designado, y el resto seis meses y un año por mitad; no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos designados por esta ley; y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada reputado como arriendo de las tierras por el plazo vencido.

6.° Las leyes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, mitades y cuartos de lotes, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el departamento topográfico anuncie por los diarios durante un mes consecutivo, los lotes que están á venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes, durante el mismo tiempo.

7.° El Juez de Paz del Partido, á la espiracion del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se rejistrará despues en un registro público designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

8.° Los lotes que no se vendieren en los dias designados para la pública subasta se venderán en venta particular, cuando menos al precio designado por esta ley.

9.° El Juez de Paz mandará al Departamento Topográfico una cópia de todas las escrituras que se otorguen.

10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

11. El importe de las tierras vendidas, será remitido al Gobierno, para que este lo pase al Banco, hasta que la legislatura disponga lo que crea conveniente.

12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote, ni una parte de otro, ni dos partes de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligacion de dejar calles de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en los cuartos lotes.

13. El Ejido del pueblo queda esceptuado de esta ley.

14. Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la ejecucion de la presente ley.

15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1709.
Véanse los números 1757, 1854, 1871, 1940, 1941, 1947, 1963 y 2591.

N.° 1733

Se autoriza á la Municipalidad para contratar el alumbrado á gas.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 14 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizada la Municipalidad de la Capital, á contratar el alumbrado á gas que hoy existe, y en el que debe ponerse, en la parte que aun falta, bajo las condiciones siguientes:

1.° Que quedará sin efecto el privilegio concedido á la empresa del gas, para el alumbrado público y privado, pudiendo establecerse libremente en adelante, cualquiera otra empresa.

2.° Que se pagará por cada farol, el costo del gas que consuma, lo que se fijará anualmente por la empresa y la municipalidad.

3.° Que el impuesto del alumbrado será municipal, á cargo de esta corporacion, con arreglo á la ley que anualmente se sancione por las Cámaras.

4.° Que será de cargo de la Municipalidad el pago del costo de los faroles y caños de servicio, que debe colocarse en adelante, para estender el alumbrado hasta donde sea necesario.

2.° Queda autorizado el Banco del Estado, para hacer un empréstito á la empresa del gas, por la suma de un millon y medio de pesos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la empresa abonará el interés que cobra el Banco á los particulares.

2.ª Que estenderá la iluminacion á gas, en toda la estension de las calles empedradas ó que se llegasen á empedrar.

3.ª Que fijará la amortizacion de una suma mensual de cuarenta mil pesos moneda corriente, á contar doce meses de hechas las entregas del empréstito, cuyos plazos deben designarse.

4.ª Que deberán ser espresamente hipotecados todos los haberes de la empresa del gas, á la responsabilidad del empréstito.

3.° La Municipalidad atenderá al pago del alumbrado, faroles y caños de servicio, que deben ponerse con el producto del alumbrado, y el resto será incluido en su presupuesto de gastos, para ser votado.

4.° Queda en toda su fuerza y vigor el contrato de la empresa del gas, en todo lo que no queda espresamente modificado por la presente ley.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ MÁRMOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 15 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1734 Se autoriza al P. E. para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfitéusis.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 15 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfitéusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo esceder del término de ocho años y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendatario.

2.° El arrendamiento no escederá de diez mil pesos moneda corriente, ni bajará de dos mil pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas, que fijará préviamente el Gobierno.

3.° Los terrenos al esterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensacion del arrendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establezca el Gobierno.

4.° Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfitéusis, pagarán el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ó totalmente en esta.

5.° Los que deriven sus derechos posesorios de los enfitéutas, bien por sucesion ó por contratos particulares, aunque no consten de escritura pública, pagarán el cánon vencido en proporcion del

terreno que se les hubiera cedido por los enfitéutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

6.º Los enfitéutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado, pagarán igualmente el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley.

7.º Los que igualmente derivan su posesion de los enfitéutas que perdieren el dominio útil, pagarán el cánon vencido correspondiente á la parte que poseyeren del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

8.º Los enfitéutas ó poseedores de terrenos del Estado, cuyos establecimientos fueron embargados por decreto de 16 de Setiembre de 1840, quedan exhonerados del pago del cánon atrasado, hasta un año despues del desembargo.

9.º Los enfitéutas ó poseedores de terrenos del Estado situados al esterior de la actual línea de frontera, que han sido obligados á abandonar sus establecimientos quedan igualmente exhonerados del pago de todo el cánon atrasado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó á la compra.

10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfitéutas, pagarán el cánon correspondiente al tiempo que hubieren estado en posesion y segun la àrea que ocuparon.

11. Los que no pagaren el cánon que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecucion que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

12. Las cuestiones que se suscitan entre los actuales poseedores sobre mejor derecho á la posesion de las tierras públicas serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

13. Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado y de seis al esterior de este rio.

14. Todo sub-arrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sustituido por el Gobierno al arrendatario principal, por el arrendamiento de la ley.

15. Los antiguos enfitéutas que por fuerza mayor fueron obligados á abandonar la posesion de las tierras que tenian en enfi-

tensis y que no hayan vuelto á entrar en ella serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes serán pagadas á tasacion, por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el artículo 3.° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

17. Nadie podrá entrar en posesion de las tierras del Estado sin la prévia concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera, pagará doble arrendamiento del que pagaren los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiere durado su ocupacion; y perderá ademas todas las mejoras que hubiese hecho.

18. Los que actualmente se hallen en posesion de las tierras del Estado, cualquiera que sea el título de su posesion, como los que las posean por arrendamientos, son obligados á presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posesion, en la forma que en esta ley se prescribe, en el término de seis meses, contados desde el dia de su publicacion en la cabeza del Partido, bajo la pena del artículo anterior y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

19. De los terrenos que hubieren de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios á la administracion, ó que creyere conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

20. Los que no pagaren el cánon que debieren, ni los arrendamientos establecidos, serán ejecutados al pago, con mas, á una multa de un veinte por ciento, de cuya multa podrá disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del cánon enfitéutico que cobrase en moneda corriente; y dos tercios de los arrendamientos que se recaudaren, en el crédito contraido en Lóndres por fondos amortizables.

22. Las sumas restantes serán depositadas en la Casa de Moneda á disposicion de las Cámaras.

23. Esta ley empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1858.
24. Comuníquese al P. E. »
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere á los números 995 y 1477.
Véase en el índice general *Enfitéusis*, *Tierras Públicas*.

N.º 1735 Se autoriza al P. E. para resolver solicitudes y cuestiones pendientes sobre dominio de tierras del Estado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

2.º El Gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubieran llenado las condiciones que en él se establecieron.

3.° Comuníquese al P. E.»
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1070.

N.° 1736

Apelacion de las resoluciones del Tribunal de Comercio.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 17 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las resoluciones del Tribunal de Comercio serán apelables en los casos que las leyes permiten este recurso para ante la Sala del Crímen del Superior Tribunal de Justicia y su resolucion hará cosa juzgada, si fuese confirmatoria.

2.° Cuando las sentencias de la Sala del Crímen revoquen ó alteren las pronunciadas por el Tribunal de Comercio, habrá recursos de apelacion á la Sala de lo Civil y su sentencia hará cosa juzgada.

3.° Las Salas que conozcan en apelacion de las causas comerciales, observarán las leyes y disposiciones vigentes para juzgar este género de causas.

4.° Se declara libre la intervencion de los letrados en las causas de comercio.

5.° Las causas pendientes ante la Alzada de Comercio, serán resueltas por la Sala del Crímen, cualquiera que sea su estado.

6.º Las elecciones de los miembros del Tribunal de Comercio serán presididas por uno de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, por el órden inverso de la antigüedad.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

El Tribunal del Consulado fué suprimido por el número 1920.
Actualmente administran la Justicia en el fuero comercial: en la capital dos Jueces Letrados con Apelacion á una Cámara de lo Criminal y Mercantil; en la campaña el mismo Juez Letrado de lo Civil con apelacion á la Cámara del Departamento; en caso de ser revocatoria la sentencia, hay el recurso para ante la Córte establecido por el art. 156 de la Constitucion (número 2590.)

N.º 1737 Se declaran exentos del pago de la Contribucion Directa los capitales invertidos en puentes.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 17 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Serán siempre exentos del pago de Contribucion Directa, los capitales invertidos en puentes que se construyan por particulares, en todo el territorio del Estado, y lo serán igual-

mente del pago de todo arrendamiento los fondos públicos sobre los que sean construidos.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 22 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

N.° 1738 **Se determina el número de miembros que debe tener la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Municipalidad de la Ciudad de San Nicolás, será compuesta en adelante, de ocho municipales propietarios y cuatro suplentes, los que serán así electos en la próxima renovacion de dicha Municipalidad.

2.° La renovacion de la Municipalidad se hará en adelante en la forma prescripta por la ley, pero doblándose el número de los miembros salientes.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José María Gutierrez,
Secretario.

Octubre 22 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 2756 y 2765.

N.° 1739 **Resolucion de asuntos en que el Gobernador del Estado se considere impedido.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En asuntos en que se versen intereses particulares, y en que el Gobernador del Estado se considere inhabilitado para conocer y decidir, reunirá el consejo de sus Ministros, y con su acuerdo, espedirá la resolucion que corresponda.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Octubre 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Derogada por el número 1984.

N.° 1739 bis **Prohibiendo la enagenacion de los bañados sobre la costa del Paraná.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la consulta del Juez de Paz de Zárate, sobre si estaban comprendidos ó no en la ley de 6 de Agosto último los terrenos bajos del Paraná situados en aquel Partido, el Gobierno, ha tenido á bien disponer en la fecha, se tenga por resolucion el dictámen del Asesor, que el infrascripto transcribe à continuacion:

« Seria lo mas conveniente que los bañados de los rios no se enagenaran sin una necesidad imperiosa á lo menos de una manera general. El bañado ó la costa baja no puede separarse en la propiedad del terreno superior porque seria quitar la aguada que tienen las estancias sobre el Paraná y tambien por la conveniencia y necesidad de dejarlos para el uso público. Este pensamiento lo tuvo ya el fundador de Buenos Aires cuando hizo las primeras mercedes señalando á la propiedad privada por límites el filo superior de las Barrancas del Paraná.—Soy por lo tanto, de dictámen, se diga al Juez de Paz de Zárate que aunque la ley de seis de Agosto no ha esceptuado espresamente dichos terrenos, los bajos en toda la costa del Rio Paraná, no es por ahora, la mira del Gobierno proceder á su enagenacion. »

Dios guarde á V. muchos años.

José Barros Pazos.

(Coleccion de LL. de Tierras pág. 282.)
Véanse los números 940, 1017 y 2058.

N.° 1740 **Se reglamenta la forma en que deben ser llevados los registros parroquiales.**

Buenos Aires, Octubre 28 de 1857.

Siendo de urgente necesidad reglamentar debidamente la forma en que deben llevarse los libros parroquiales en que se consigna el estado civil de las personas para evitar los graves inconvenientes observados por la Exma. Cámara de Justicia, y visto el proyecto redactado por el Asesor en virtud de comision que le fué

dada al efecto y con el que está conforme la Curia Eclesiástica; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los curas católicos y los capellanes y pastores de los cultos reformados, son encargados de llevar los registros del estado civil de los habitantes del Estado, inscribiendo en ellos los bautismos, nacimientos, matrimonios y entierros sucedidos en cada Parroquia, ó en los individuos pertenecientes á la comunion religiosa.

2.° La Municipalidad de Buenos Aires, entregará cada año á los párrocos ó curas vicarios de cada Parroquia de su distrito y á los pastores ó capellanes de los diversos cultos protestantes, públicamente establecidos en el municipio de la ciudad, tres rejistros sellados en cada una de sus fojas con el sello de la Municipalidad, foliados y rubricados por el Presidente de esta corporacion, en los que en adelante deberán asentarse las partidas de bautismo, matrimonios y muertes que tuvieron lugar en la Parroquia, ó de los individuos que pertenezcan á la comunion religiosa.

3.° Las municipalidades de campaña entregarán tambien á los párrocos un registro en igual forma, en los que deberán asentarse los bautismos, matrimonios y muertes sucedidas en cada Parroquia.

4.° Por el Ministerio de la Guerra se entregará igualmente un registro á todos los párrocos castrenses para el mismo objeto, sellado en todas sus fojas con el sello del Ministerio, foliados y rubricados por el Comandante General de Armas.

5.° Cuando ellos estén llenos se darán registros suplementarios para concluir el año.

6.° Dichos registros deben tener grandes márgenes como para poder anotarse los asientos parroquiales.

7.° Cada partida será numerada al márgen desde el principio al fin de cada año.

8.° Los asientos de los párrocos y de los capellanes ó pastores de comuniones protestantes, deben hacerse inmediatamente despues de las declaraciones que se hagan al párroco y de las ceremonias de los sacramentos y á continuacion los unos de los otros, sin blancos notables, escritos sin abreviaturas, todas las fechas en letras y no en números, salvándose al final las palabras testadas y las interlíneas puestas.

9.° Las partidas de bautismo contendrán el año, mes y dia del

nacimiento, el sexo y nombre que se de al bautizado, el año, mes y dia del acto, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los padres y padrinos. No se insertará en estos actos, ni por nota, ni enunciacion alguna, sino lo que sea declarado por los comparecientes y que pertenezca esencialmente á los hechos mismos.

10. La designacion del padre no debe tener lugar á menos que él no reconozca al hijo ante el párroco y los testigos, ó cuando sea legalmente cierto; ni tampoco el de la madre cuando el nacido se presente como de padres no conocidos.

11. Cuando el padre ó la madre quisieran reconocer como hijo natural suyo al que se halle inscripto como de padre ó madre no conocidos, lo podrán hacer ante el párroco y dos testigos que firmarán con ellos el acto, anotándose al márgen como rectificada la partida de bautismo y nacimiento.

12. Las partidas de los niños espósitos que no lo sean en la casa pública donde son recojidos, se asentarán espresándose el hecho, como y donde fué encontrado, su edad aparante, sexo y nombre que en el bautismo se le pusiere, los padrinos de sacramento y la persona que se hiciese cargo del espósito.

13. Las partidas de matrimonio espresarán los nombres, apellidos, edad, lugar del domicilio de los esposos, de sus padres y madre como la de los padrinos ó testigos del contrato y sacramentos.

14. Las partidas del fallecimiento contendrán el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona muerta y el dia de su fallecimiento; si fuere ó hubiese sido casado, el nombre y apellido del otro cónyuge. Contendrá ademas, el nombre, apellido, edad y domicilio de los testigos que declaren la muerte y la identidad de la persona.

15. Los testigos para todos estos actos civiles deben ser elegidos por las personas interesadas y ser mayores de veinte años.

16. Las partidas serán firmadas por el párroco, testigos ó padrinos de los actos que se inscriban.

17. En los casos en que las leyes admitan procuracion auténtica para algun acto civil, el poder debe quedar unido al acto firmado por el que lo presentare, y rubricado por el párroco.

18. Ninguna anotacion ni alteracion puede hacerse por los párrocos, ni de oficio por los jueces en las partidas de los registros. Ellas deben quedar con las omisiones, errores é imperfec-

ciones y tal como estaban cuando fueron firmadas por el párroco y testigos, mientras un juez competente á instancias de parte interesada, y en el juicio correspondiente no ordenare la alteracion.

19. Habrá lugar á rectificacion de los actos civiles si el asiento de alguno de ellos faltare en los registros, ó si hubiere habido supresiones, ó si los actos inscriptos contuvieren errores, omisiones ú otros defectos.

20. Las rectificaciones, que ordenen los Jueces, se pondrán en asientos separados en los términos que ellos lo prescriban, anotándose al márgen como rectificada la partida que lo hubiera sido, y no se podrá dar copia de la una sin unir la otra.

21. Toda alteracion en los registros y en sus cópias llevadas en las Municipalidades, y toda infraccion culpable de las disposiciones contenidas en este decreto, darán lugar contra los trasgresores á una accion de daños y perjuicios y á la aplicacion de las leyes penales.

22. Los Superiores y Administradores de los conventos de religiosos y religiosas, de los hospitales, casas de reclusion, casa de espósitos, colegios, hospitales, cárceles y demás establecimientos de esta especie, como los gefes militares de los cuerpos que estuvieren fuera del lugar donde resida el cura castrense, remitirán inmediatamente á los diversos párrocos la noticia del bautismo, matrimonio ó muerte que hubiese tenido lugar en las casas ó cuerpos á sus órdenes, con todas las designaciones que se prescriben en el presente decreto y que inscribieren en sus respectivos libros y ellos serán asentados por los párrocos, espresándose la administracion que los mandare.

23. Los registros se cerrarán al fin de cada año por los respectivos párrocos ó pastores y capellanes ante dos testigos de la Parroquia ó miembros de la comunidad religiosa espresándose el estado del registro, las rectificaciones que tengan, si hay en él notas ó declaraciones que no sean de las ordenadas ó permitidas.

24. Los registros de los curas castrenses, despues de cerrados se remitirán al Ministerio de la Guerra para las copias que debe tomar la Municipalidad.

25. La Municipalidad de Buenos Aires, llevará tambien tres registros, cada foja sellada con el sello de la Municipalidad, foliadas y rubricadas por su Presidente, correspondiente á los tres registros ordenados á los párrocos, capellanes ó pastores de las

comuniones protestantes, con separacion de cada Parroquia del Municipio.

26. Las Municipalidades de Campaña, llevarán un registro correspondiente al registro parroquial.

27. Al fin de cada año y en el primer mes del año siguiente, el Presidente de la Municipalidad hará compulsar los registros parroquiales, los de los curas castrenses y los de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes, y tomará copia exacta de ellos, tales como están, haciendo traducir por los traductores públicos las partidas que no estén asentadas en castellano y espresando al fin que es copia fiel, y firmando el acto con el Secretario de la Municipalidad, el párroco ó capellan que hubiese llevado el registro parroquial y el Inspector General, si no se hallasen en la ciudad los párrocos castrenses.

28. Cuando el Presidente de la Municipalidad advirtiere que los registros no están llevados en la forma ordenada, avisará al señor Obispo Diocesano y á los señores Jueces de Primera Instancia para que con vista de los Agentes Fiscales dicten las medidas correspondientes para que ellos sean llevados con arreglo al presente decreto.

29. Devueltos los registros á los párrocos, ellos deberán mantenerlos bien encuadernados, y se entregarán bajo de inventario á los párrocos entrantes, los cuales avisarán al Prelado de la Iglesia y al Presidente de la Municipalidad el estado en que se encuentren, los años que comprendan y si faltare ó no alguno de ellos.

30. Las cópias que se pidan y puedan admitir las autoridades públicas, deben ser de los registros originales, y en su falta las del duplicado llevado por las municipalidades.

31. El Gobierno ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo Diocesano, ordene que los párrocos de la ciudad y campaña lleven los registros parroquiales en la forma prescripta en este decreto, recomendándoles la importancia que tiene en la vida civil de las familias y en la Sociedad, los asientos parroquiales del estado civil de las personas, creado por los Sacramentos que administran; siendo entendido que, por el presente decreto no se quita al prelado eclesiástico la intervencion que le corresponde, ni el derecho de visitar á su tiempo los libros parroquiales, ni se exime á los Curas de llevar los demás libros que prescribe el derecho, tales como el de fábrica y el de confirmaciones.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

N.° 1740 bis

Impedimento de los Camaristas por parentezco con los letrados.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley sancionada en esta fecha por el Cuerpo Legislativo.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los miembros del Tribunal de Justicia no podrán conocer en aquellas causas en que los letrados que las patrocinen fuesen parientes de ellos, en los mismos grados que la ley ha determinado respecto á las partes interesadas.

2.° Queda derogada la ley veinte y ocho, título veinte y cuatro, libro 2.° de la Recopilacion de Indias.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Octubre 28 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

(Registro Oficial.)
Véase el número 292.

N.° 1741 Se autoriza al P. E. para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Lóndres.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 28 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para concluir al arreglo de la deuda del Empréstito de Lóndres, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Para atender á los intereses y fondo amortizante sobre la deuda originaria, el Gobierno abonará—

En 1857	la suma de lib.	36,000
En 1858	« « « «	48,000
En 1859	« « « «	60,000
Y desde 1860 en adelante	«	65,000 hasta la completa extincion del capital.

2.ª Por el monto de los intereses atrasados y que se devengaren hasta fin de 1858, el Gobierno emitirá nuevos bonos que ganarán el interés siguiente—

Desde 1861 á 1865 inclusive el 1 p. 8 anual.

Desde 1866 á 1870 inclusive el 2 p 8 anual y desde 1871 adelante 3 p. 8 anual, asignando el medio por ciento anual ó sea la ducentésima parte de su total importe para fondo amortizante.

3.ª El Gobierno se reservará la facultad de aumentar el fondo amortizante de estos Bonos, en cualquiera época, despues de su emision, con las sumas que la Lejislatura lo autorice á invertir en este objeto.

2.° Las sumas necesarias para atender á las obligaciones que determina el artículo anterior, quedan especialmente asignadas sobre el producto del arriendo de las tierras públicas del Estado, esceptuando las pertenecientes á las Municipalidades, y en caso de deficiencia esta será llenada con las rentas generales del Estado, ó con los recursos especiales que creare la Lejislatura.

3.º El Estado de Buenos Aires se reserva los derechos que le corresponden, para la época en que se reuna la República Argentina, representada en un Congreso general, por las erogaciones que por esta ley se impone.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 1449, 1452, 1467, 1747, 1882 y 2425.

N.º 1741 bis **Autorizando al P. E. para enagenar las tierras que pertenecian á Juan Manuel Rosas.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para enagenar sin el requisito de remate público las tierras que pertenecieron á Juan Manuel Rosas sujetándose á los precios designados en la ley de 28 de Julio último.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José Maria Gutierrez,
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Coleccion de LL. de Tierras, pág. 284.
Véanse los números 1474, 1513, 1706, 1728, 1777, 1802, 1883 y 2033.

N.° 1742 **Se establece un impuesto por el ganado vacuno que se consuma en el abasto de la ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El ganado vacuno que se consuma en el abasto de la ciudad, desde el 1° de Enero de 1858, en adelante, pagará á la Municipalidad el derecho de cuatro pesos por cabeza; el de cerdo, cuatro pesos, y el lanar, un peso.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
José María Gutierrez,
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 1768 y 1821.

N.° 1743 **Puerto en la Laguna de los Padres.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, hàn sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para concurrir con las

sumas necesarias, hasta la cantidad de dos millones de pesos para la formacion de un puerto en la Laguna de los Padres (Costa al Sud del Estado) en la forma y modo que resulte conveniente, en cuanto á su practicabilidad y en cuanto lo permitan los recursos ordinarios.

2.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
José M. Gutierrez,
Secretario.

Noviembre 2 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1948 bis.

N.º 1744 Resolucion recaida en una nota de la Curia Eclesiástica, pidiendo no se permita publicar almanaques que no lleven el visto bueno de aquella autoridad.

Noviembre 24 de 1857.

De acuerdo el Gobierno con lo aconsejado por el Asesor, publíquese la resolucion de 18 de Octubre de 1852 á que se refiere el Discreto Provisor y el mencionado Asesor, todo á continuacion de este espediente; cuyo decreto debe considerarse en plena fuerza y vigor, y siendo entendido que el que en lo sucesivo publique ó espenda algun almanaque, sin la correspondiente aprobacion prévia del Illmo. Sr. Obispo Diocesano, en la parte que á la Iglesia se refiere, quedará sujeto á la pena de comiso de los ejemplares que se encuentren.

Avísese en respuesta y transcríbase al Fiscal y al Asesor.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Se refiere al número 1533 bis.
Véase el número 1173.

N.° 1745 **Se dispone que la oficina de registro de Dolores sea desempeñada por un Escribano que no sea el Secretario del Juzgado del Crímen.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1857.

Habiendo manifestado la municipalidad de Dolores la inconveniencia que resulta de que la escribania para contratos públicos y testamentos sea servida por el mismo escribano del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal de aquel Departamento: fundándose además de otras causales, en las mismas razones que existieron para la separacion de la de San Nicolás de los Arroyos; y estimándolas el Gobierno atendibles, en virtud de lo aconsejado tambien por el Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La escribania para contratos públicos y testamentos en Dolores, cesará de desempeñarse por el escribano del Juzgado del crímen de aquel Departamento debiendo ser servida por otro escribano que no tenga mas atencion.

2.° La Municipalidad de dicho Partido propondrá sin demora al Gobierno el escribano que estime conveniente para desempeñar la referida escribania de contratos públicos y testamentos,

3.° Las mismas reglas que se establecen respecto á la escribania de San Nicolás de los Arroyos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del decreto de 21 de Agosto de 1855, se hacen estensivas á las de Dolores.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
José Barros Pazos.

Se refiere á los números 1646 y 1647.
Véase el número 1675.

N.° 1746 **Se enagenan cuatro millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1857.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confieren las leyes de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y las del 1° de Setiembre y 16 de Octubre del presente año, ha acordado enagenar cuatro millones de fondos públicos del remanente de

los diez millones votados por la primera ley citada: en su consecuencia ofíciese al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cuatro millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente á renta y amortizacion de los cuatro millones transferidos, con arreglo á la ley, y transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduria y Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere á los números 1689 y 1716 bis.
En 16 de Octubre no hay ley á que este decreto pueda referirse; es en 17 del mismo mes cuando el Gobierno fué autorizado á gastar medio millon en la confeccion de los Códigos, civil, criminal, militar y de procedimientos.

N.° 1747 **Bonos del Empréstito de Lóndres.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1857.

En virtud del convenio celebrado con D. Jorge E. White en representacion de los Tenedores de Bonos del Empréstito de Londres, de fecha 20 del corriente, y para la debida ejecucion del mismo el Gobierno ha acordado se oficie á los señores Baring Hermanos y C.ª de Lóndres, transmitiéndoles la autorizacion é instrucciones siguientes, á saber:

1.° Que á la brevedad conveniente deberán mandar imprimir y preparar el número necesario de nuevos Bonos que, luego de firmados en la forma establecida, se entregarán en cambio por valor equivalente de cupones vencidos del empréstito orijinario determinando con los Tenedores el número de Bonos en que haya de dividirse el total de los intereses atrasados £ un millon seiscientas cuarenta y un mil (1.641,000); teniendo para ello presente la conveniencia de no fraccionar demasiado aquella suma en Bonos de pequeño valor, y ajustando la escritura de estos nuevos Bonos, en lo que corresponda á la de los Bonos orijinarios á los términos del nuevo arreglo.

2.° Que igualmente mandarán imprimir y entregarán en oportunidad los Tenedores de Bonos orijinarios una nueva hoja de

cupones que empiecen con el que representa el dividendo semestral de 1.° de Enero de 1861.

3.° Que en el caso de subir en plaza á mas de la par el precio de los Bonos del 6 p. %, deberán proceder á determinar por la suerte, en el modo y forma acostumbrada y con intervencion de un escribano público, los Bonos que deban ser redimidos por el fondo amortizante, haciendo pagaderos á la pena del vencimiento del primer dividendo los números que resultasen sorteados, y mandándolos publicar en los diarios con la debida anticipacion para los fines consiguientes; teniendo cuidado al tiempo de su pago de deducir del principal de dichos Bonos, el monto de los cupones de dividendos futuros que pudieran faltarles; para con su importe pagar dichos cupones cuando fuesen presentados.

4.° Que las cajas que encierren los Bonos cancelados se marcarán con las respectivas denominaciones de las dos clases de Bonos, y deberán ser depositadas en el Banco de Inglaterra, conjuntamente en nombre del principal Agente ó Representante de este Gobierno en Lóndres y de los Sres. Baring.

5.° Que deberán anunciar en los papeles públicos el pago de los dividendos por lo menos quince dias antes de sus respectivos vencimientos.

6.° Que será de cuenta de este Gobierno el costo de avisos, impresiones y demás gastos incidentales que demande la ejecucion de estos arreglos y que tambien abonará al Gobierno, segun lo ha convenido con el Sr. White, las comisiones siguientes, á saber: el uno por ciento sobre el monto de dividendos de intereses de Bonos en circulacion, y el medio por ciento sobre las sumas que se empleasen en la amortizacion.

7.° Que no habiéndose podido convenir con el señor White relativamente á la Comision por la operacion de emision de los nuevos Bonos y cange de cupones vencidos, el Gobierno consultando la indispensable economia en todo lo relativo á gastos, propone que aquella sea fijada en un cuarto por ciento sobre el monto total de dichos nuevos Bonos en vez de un medio por ciento que proponia el Sr. White.

8.° Que finalmente dichos Sres. Baring, segun lo convenido tambien con su representante el Sr. White, deberán abonar el

interés de tres por ciento anual sobre las sumas que tuvieren al crédito de la cuenta de este Gobierno.

Comuníquese á la Contaduría, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1741 y sus referencias.

N.º 1748 **Rejistros que debe llevar la Escribania Mayor de Gobierno.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

A fin de proveer al mejor arreglo y á la mas fácil espedicion de los actos y contratos públicos, que se estienden en el protocolo de la Escribania Mayor de Gobierno, simplificando ademas y con el mismo objeto, la forma en que deben otorgarse, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La escribania de gobierno llevará desde 1º de Enero próximo, ocho rejistros separados, uno para el Ministerio de Gobierno que comprenderá las escrituras de venta de tierras de propiedad pública, otro de las de arrendamiento; otro de las de enajenacion de los terrenos de egidos; otro de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demás; otro en que se asienten los contratos para construccion de ferro-carriles, puentes, caminos y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes clasificaciones; otro para los del Ministerio de Hacienda, y otro finalmente para los de Guerra y Marina.

2.º No se estenderán en lo sucesivo escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes y demás actos consignados en los espedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos tratándose de venta de tierras por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicacion, el área, los linderos, y el precio de ellos, la forma y los términos de su pago; y asi respectivamente en los demás casos.

3.º Los rejistros serán rubricados por los Ministros del despacho, y visados mensualmente por el Fiscal de Gobierno en lo

relativo á esta reparticion y á la de Hacienda, y por el Auditor en lo concerniente á Guerra y Marina.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pasos.—Norberto de la Riestra.
—José Matias Zapiola.

Véanse los números, 2011, 2025, 2040, 2191, 2299, 2348, 2494, 2536, 2546 y 2547.

N.° 1749 Reglamento para el servicio interno de la Contaduría General, formado por la comision que la suscribe, en cumplimiento de Superior resolucion de 2 del corriente.

Art. 1.° Los ramos y asuntos que se versan por la Contaduría General, se dividirán en cinco reparticiones, que serán desempeñadas por el personal que sigue:

Un contador mayor que desde luego es interventor, 4 contadores generales, de rango igual—gefes de las reparticiones, un oficial de libros, 3 idem 1°, 4 idem 2°, 5 idem 3°, 3 idem 4°, 3 auxiliares, 3 escribientes, 1 portero, 3 ordenanzas, y 26 empleados subalternos.

Determinado el personal, se designan los ramos adscritos á cada reparticion, y el número y clase de empleados con que debe desempeñarse cada una.

2.° Las funciones adscritas á cada reparticion, serán desempeñadas por el número y clase de empleados siguientes:

Primera reparticion para todos los asuntos militares.

Un oficial 1.°, uno idem 2.°, uno idem 3.°, uno idem 4.°, un escribiente.

Segunda reparticion
para el despacho de todas las materias civiles.

Un oficial 2.°, un idem 3.°, uno idem 4.°, un auxiliar, un escribiente—Ambas bajo la direccion y responsabilidad de un contador general.

Tercera repartition de liquidaciones.

Un oficial 1.°, uno idem 2.°, uno idem 3.°—Bajo la direccion y responsabilidad de un contador general.

Cuarta reparticion de libros y contabilidad.

Un oficial de libros, uno idem 2.°, uno idem 3.°, un auxiliar. Bajo la direccion y responsabilidad de un contador general.

Quinta reparticion, para el exámen y juicio de cuentas.

Un oficial 1.°, uno idem 3.°, uno idem 4.°, un auxiliar, un escribiente.—Bajo la direccion y responsabilidad de un Contador General.

Servidumbre.

Un portero, tres ordenanzas para las cinco reparticiones. Total 26.

Designadas como quedan las materias libradas bajo responsabilidad, al desempeño de los Gefes de las cinco reparticiones, procede la Comision á establecer las atribuciones y deberes del Contador Mayor y las de los Contadores Generales, Gefes de reparticion, del modo que sigue:

Art. 3.°—del Contador Mayor.

Como primer Gefe de la Contaduria, tendrá la direccion general de todos los trabajos.

1.° Designará los empleados que hayan de desempeñar los de cada una de las reparticiones, con acuerdo de los Contadores, Gefes de ellas que serán responsables de cumplimiento de sus deberes respectivos.

2.° Hará la distribucion del despacho en el órden y forma que crea mas conveniente para que el servicio marche con la posible rapidez y no sufra demora; reservándose para si las notas oficiales, y los asuntos que particularmente crea conveniente despachar.

3.° Vigilará que las cuentas generales del Estado se viertan en su mas completa espresion: que se establezcan y lleven en partida doble: que todos los ramos de recaudacion, como los de distribucion, tengan su cuenta, asi como deben tenerla todas las administraciones del Estado, incluso el Banco y Casa de

Moneda, ó individuos particulares con quienes deba llevarse una cuenta corriente por contratos, compromisos ó empresa de cualquier naturaleza.

4.° Cuidará se observe toda precision y exactitud en los asientos al hacerlos en el Jornal, y que las cuentas en el Libro Mayor, no puedan ofrecer dudas, ni por su denominacion, ni por la aplicacion de sus partidas; dirigiendo el todo de tal modo, que no aparezcan en lo sucesivo los vicios de que actualmente adolece la Contabilidad.

5.° Tendrá especial cuidado de que se observe la mayor regularidad en los asientos de cuentas que se liquiden y reconozcan sea en pró ó en contra del Estado, aunque no sean de pronto cobro ó pago, debiendo asi mismo tener presente la liquidacion y clasificacion de la deuda atrasada, sobre lo que en oportunidad propondrá al Gobierno lo que crea mas conveniente para el exámen de los títulos, su clasificacion y liquidacion definitiva.

6.° Ordenará la forma en que hayan de llevarse los libros auxiliares, en los que se vaciarán las partidas del cálculo de recursos, y por contra se anotarán las entradas por remesa de receptoria.

7.° Se abrirán con toda claridad las cuentas de gastos, poniendo como haber el monto de los presupuestos sancionados, con los precisos detalles, á fin de poder siempre comparar lo invertido con el presupuesto; recomendando mucho que en todo asiento en los libros auxiliares se haga referencia del número de la partida en el «Jornal». La precision en los auxiliares será tanto mas indispensable, cuanto que deberán consultarse despues de que los libros principales se hayan pasado á las Honorables Cámaras con las cuentas generales del año.

8.° Evitará con empeño toda trasposicion de uno á otro presupuesto y contra pasos de partidas de gastos, para lo cual prestará todo cuidado á las clasificaciones de los pagos que haga la tesoreria general.

9.° Asistirá á los Balances mensuales de tesoreria y firmará la cuenta y los estados.

10. Firmará la toma de razon de todos los despachos que espida el Gobierno, asi como las licencias que otorgue, certificaciones que se pidan y notas oficiales.

11. Mantendrá en la Contaduria la debida subordinacion de

los empleados: pedirá con acuerdo de los demás contadores, ascensos, reemplazos de vacantes y la separacion de cualquiera empleado que no cumpla con sus deberes, que fuese insubordinado, ó que no se conduzca con el decoro que corresponda.

12. En el caso de inasistencia del contador mayor por enfermedad ú otras causas, se dará curso al despacho por los dos contadores Gefes de la 1.ª, 2.ª y 3.ª reparticion.

Art. 4º—Del contador general, Gefe de la 1.ª y 2.ª reparticion.

Por este Gefe se ordenará en lo militar.

1.º Que se hagan todos los ajustes del Ejército y Marina, Comisaria General y Capitania del Puerto, ya mensuales como parciales.

2.º Que se lleve cuenta de todas las anticipaciones que se hagan á la Oficialidad para hacer los correspondientes descuentos.

3.º Que se tome razon de todos los retiros y pensiones que se concedan, de los despachos que se espidiesen á la oficialidad del ejército, y de las licencias que se le otorgue, como tambien á las pensionistas del monte-pio.

4.º Que se conserven cuidadosamente en su archivo los espedientes sobre retiros y pensiones concedidas, las tomas de razon, listas de revistas y borradores de ajustes.

5.º Que se estracte y archive la correspondencia de guerra, en cuanto concierne al personal del Ejército.

6º Que se conserve en el mejor órden posible su archivo de revistas mensuales, con copia de los ajustes y resúmenes, de tal modo, que haya una perfecta igualdad con el resúmen en limpio y sus comprobantes que pasan á Tesoreria para su pago. Igual precaucion deberá tener con los pedidos, ya sean generales ó bien parciales.

7.º Que se proyecten todos los imformes referentes á sueldos, retiros, pensiones, enganches, rancho, etc., custodiando los borradores y anotando en un cuaderno la entrada y salida de los espedientes, espresando el motivo y nombre de los interesados.

Y en lo civil dispondrá:

1.º Que se liquiden los haberes mensuales de toda la Administracion. Que se hagan los pedidos para gastos ordinarios

de oficinas y administraciones, asi como de otros diferentes pagos mensuales ó estraordinarios acordados por especiales resoluciones.

2.º Que se lleven en el mejor órden sus libros de tomas de razon, y que se estracte y archive la correspondencia.

3.º Que se cuiden especialmente las notas que contengan resoluciones que hayan de observarse en los procedimientos de la Contaduria, las que se extractarán de un libro al efecto; debiendo copiarse en él las ya dadas y que estén en vigencia con lo que se facilitará el mas pronto espediente en los asuntos que ocurran.

4.º Que se lleve un libro especial de asiento para todos los contratos que celebre el Gobierno, sea por compras de ganados ó de toda otra cosa, ó compromisos de cualquiera naturaleza, con especificacion de especies y valores, anotando las entregas ó recibos parciales hasta su chancelacion, la que efectuada se hará presente para dar cuenta al ministerio respectivo.

El gefe de dichas reparticiones firmará todos los informes á su cargo, consultándolos préviamente con el Contador mayor.

A falta del gefe de dichas dos reparticiones, por enfermedad ú otra causa, se cuidará el despacho por los oficiales primeros de cada reparticion, con acuerdo del Contador gefe de la 3.ª que firmará el despacho.

Art. 5.º—Del Contador General, Gefe de la 3.ª reparticion.

Como encargado de la mesa de liquidacion deberá:

1.º Firmar todos los ajustes civiles y militares que le sean pasados de las mesas respectivas, siendo de su cargo y responsabilidad el exámen prévio. Liquidar por sí, ó por los empleados á sus órdenes todo crédito de ganado ú otros artículos que se presenten para su cobro.

2.º Examinar las cuentas que se presenten de auxilios al ejército, comandancias y otros puntos de campaña, cuyo abono se solicite, asi como las de la Comisaria General de Guerra cuyo pago se reclame. Igualmente examinará las ótras muchas que ocurran de los Jueces de Paz y Municipalidades de campaña.

3.º Proyectará los informes concernientes á su reparticion, consultándolos con el Contador mayor, y luego de acordado cada informe y puesto en limpio firmará solo el Contador liquidador,



pasándolo en seguida al Contador mayor para la remision adonde corresponde.

4.º Consignará en un libro ó cuaderno, copia de las liquidaciones, con su fecha y nombre de los interesados.

Y cuando llegare á faltar en su despacho el Contador, gefe de la 3.ª reparticion, el oficial 1.º se espedirá en los trabajos con acuerdo del Contador, gefe de la 4.ª reparticion, quien deberá firmar el despacho.

Art.—6.º Del Contador General, Gefe de la 4.ª reparticion.

Este, como encargado de los libros y contabilidad, tendrá á su cargo especial:

1.º Llevar los libros por el sistema de partida doble, y bajo la direccion del contador mayor. Comprenderá toda cuenta referente à los caudales públicos, de tal modo, que el libro mayor ofrezca por sí solo cuantos antecedentes importen al conocimiento del Gobierno, consultándose que pueda saber en pocos momentos la verdadera situacion del Erario, bajo sus diversas faces. Para ello además de las cuentas que con sugecion al presupuesto corresponda abrirse deberá tener la suya cada uno de los ramos de entrada de la Receptoria, llevándose á esta una cuenta provisional por sus remesas diarias á la Tesoreria General, y á fin de cada mes; con presencia del estado mensual se hará la aplicacion al crédito de cada uno de los ramos de recaudacion, debitando la cuenta provisional.

2.º El cuidado de establecer una cuenta á la moneda circulante, como deuda del Estado Público. Otra cuenta al Banco y Casa de Moneda, por la que forma su capital efectivo, pasando á ella tan solo mensualmente el monto de sus entradas por descuentos netos, y el importe de sus gastos à fin de que el Gobierno tenga siempre á la vista el total de las emisiones, y conozca el caudal propio del establecimiento y su progresion. Dicha cuenta será sin perjuicio de la que se llevará con la Tesoreria General.

3.º Tambien abrirá otras cuentas al Empréstito de Inglaterra, los fondos públicos, la caja de amortizacion, las diversas acciones tomadas por el Gobierno en diferentes empresas, compras de buques, ventas de tierras y deuda clasificada, á medida que

los créditos sean reconocidos; todos estos ramos tendrán cuenta abierta en el libro mayor.

4.° De formar el balance de entradas el 1.° de Enero por el presupuesto sancionado y por el cálculo de recursos, poniendo como primera partida de estos la existencia en Tesoreria el 31 de Diciembre anterior, sin perjuicio de incluir los saldos de las acciones y créditos activos y pasivos que se hallaren liquidados y á medida que se fueren liquidando; así como las rentas y contribucion pendientes, segun se fueren liquidando y recaudando.

5.° De llevar por sí el borrador del Jornal por su mayor inteligencia, en la esplicacion de las partidas y la denominacion de las cuentas, pudiendo hacerse ayudar para el jornal en limpio ó para pasar las partidas al mayor, por algunos de sus empleados que se vaya imponiendo del órden de los asientos y suplir su falta en alguna inesperada inasistencia de su Gefe.

6.° De custodiar todos los documentos de cargo y data de las cuentas, en el mejor modo posible, á fin de que sean presentadas á su tiempo á las HH. CC., y en el desempeño de sus funciones consultará todos los casos dudosos con el Contador Mayor.

7.° De pasar á la 5.ª reparticion los cargos que resulten contra el Comisario General de Guerra y otras administraciones, comisarios pagadores, habilitados y otros individuos empleados ó particulares por los fondos que hayan recibido del tesoro del Estado, con la calidad de rendir cuenta de la inversion, á fin de que dicha reparticion tome razon de los cargos para poder exijir en oportunidad las cuentas.

Si consultando mejor servicio, fuere preciso agregar algunas atenciones que ahora no se preveen, á las que quedan demarcadas, siempre que no fueren incompatibles con las que debe llenar, será del deber del gefe de contabilidad tomarlas á su cargo.

Cuando llegare á faltar el Contador gefe de la 3.ª reparticion, deberá atender y firmar el despacho correspondiente al mismo.

Art. 7.°—Del Contador General, gefe de la 5.ª reparticion.

Dicho gefe, como encargado del exámen y juicio de cuentas, deberá:

1.° Llevar un libro de cargo, con cuenta á cada una de las administraciones del Estado, habilitados ó individuos particulares

que reciban sumas del tesoro, con calidad de rendir cuenta de la inversion.

2.° Examinar cuidadosamente las que se rindan y dar cuenta del resultado al Contador mayor, para pedir lo que corresponde, siendo indispensable el no demorar el exámen, ni consentir retardo alguno para la presentacion de cuentas.

3.° Formar al fin de cada mes una relacion de todas las cuentas vistas y finiquitadas, y otra de los empleados ó administradores que se hallasen en notable retardo, para que puedan ser reconvenidos.

4.° Revisar cuidadosamente las cuentas de la Comisaria General de Guerra, y las del Departamento de Policia, Parque y Colecturia General, por los distintos ramos de gastos que puedan comprender, á fin de poner en ellas las correspondientes clasificaciones, con conocimiento del Contador encargado de los libros.

5.° Fijarse bien en la inversion de las sumas que recibe la Comisaria General para gastos eventuales, y cuyo empleo solo puede saberse por la cuenta rendida, pudiendo ocurrir que el objeto de la inversion tenga su ramo en el presupuesto, sino en el todo, en parte.

6.° Asegurarse en el acto que en las cuentas que se rindan, no falte comprobante alguno, ni relacion nominal de los sobrantes, debiendo estas relaciones encuadernarse á fin de año; anotando en las mismas las devoluciones que se fueren haciendo á los interesados, por sueldos atrasados, sin perjuicio de que conste en las partidas en la cuenta que se lleve á los sobrantes devueltos á Tesoreria.

7.° Continuará en el exámen de la cuenta que mensualmente rinde al Gobierno la Receptoria General, de las rentas que recauda, en la misma forma que se ha ejecutado hasta aquí.

Bien que la Comision haya procurado tener en vista cuanto en su concepto debe ser materia de este Reglamento, puede sin embargo, no haberse previsto algunas circunstancias; pero si ocurriesen en el curso de las operaciones, se dará conocimiento por si mereciesen agregarse como apéndice al Reglamento.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1857.

Juan P. Aldama.—B. Leloir.—Benito J. Goyena

Diciembre 26 de 1857.

Apruébase el presente Reglamento para la Contaduría General, que deberá empezar á regir en ella desde el 1.º del entrante mes de Enero, sin perjuicio de las adiciones, supresiones ó reformas que la práctica aconseje introducir en él para el mejor servicio y mayor claridad y comprension en su contabilidad y demás; y debiendo por ahora desempeñarse las obligaciones prescriptas en él por los empleados de que actualmente se compone dicha reparticion y el Contador Mayor que por resolucion separada será nombrado con arreglo al presupuesto sancionado para el año venidero, distribuyéndose y compartiéndose entre este y los demás Contadores y sus subalternos los trabajos y responsabilidades en la forma que aquellos acuerden como mas conveniente mientras no se pueda aumentar el personal; á sus efectos vuelva á la Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 2191 y 2227.

N.º 1750 Se dispone no se cobre peaje en el camino de San José de Flores, ni en el del Norte.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1857.

ACUERDO.

Considerando que el movimiento de vehículos será mas activo y que producirá mayores bienes al pais, el ofrecer las facilidades al tránsito, no obstante los impuestos que se establezcan para la conservacion de los caminos, y considerando asi mismo que esos impuestos deben sostenerse cuando se exijan á virtud de obras de utilidad general que las municipalidades emprendan con sus propios fondos: el Gobierno reservándose proveer lo necesario respecto á las composturas de vías públicas exteriores, dispone: Que desde el 1º del entrante Enero, y hasta nueva disposicion, no se cobre peaje alguno en el camino de San José de Flores, ni en el del Norte denominado « *De arriba* » desde que la compostura de ambos es costeada por las rentas generales. Que

continue el peage y pontazgo que hoy percibe la Municipalidad de Belgrano, respecto del camino que abrió en el Bañado y del puente de « *Obligado* » que construyó sobre el arroyo Maldonado, en razon de que ambas obras son municipales, sufragadas con fondos esclusivamente municipales, y su conservacion demanda gastos. Que ese peage y pontazgo solo podrá exijirse de aquellos rodados que transiten precisamente por el dicho camino del bañado y puente Obligado; pero de ningun modo de aquellos que, sin usar del referido camino del bañado, solo transiten de ida ó vuelta por el llamado « De las cañitas » que no es municipal.

Comuníquese este Acuerdo para los fines consiguientes, á las Municipalidades de Belgrano y San José de Flores, y publíquese.

ALSINA.
José Barros Pazos.

El camino de Flores ha sido macadamizado por una compañia que está autorizada para percibir peage.

N.° 1750 bis **Sobre validez de concesiones de solares en los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota del Juez de Paz de la Villa de Mercedes, adjuntando catorce solicitudes de vecinos poseedores de terrenos en el éjido de este pueblo, los cuales solicitan se les otorgue las competentes escrituras de propiedad y otra de D. Miguel Meneses pidiendo se rectifique, el Gobierno ha dictado la resolucion que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y demás efectos.

«No obstante lo espuesto por el Departamento Topográfico, acerca de la falta de los originales de las concesiones de solares hechas á favor de los individuos que constan de los documentos que acompaña la Municipalidad de la Villa de Mercedes, considerando en este caso, bastantes dichos documentos por el certificado de la Municipalidad, puesto al pié de cada uno de ellos,

baje á escribania para que se estiendan los respectivos títulos de propiedad de dichos solares, y para que se haga en escritura original á favor de D. Miguel Meneses la debida anotacion, respecto al número de varas de que se compone el terreno, segun lo espresa la Municipalidad en esta nota y testimonio de ella que se acompaña. Avísese en respuesta con advertencia de que en lo sucesivo, debe la Municipalidad en casos análogos acompañar las concesiones originales segun está mandado; y transcríbase este decreto al Departamento Topográfico.

Dios guarde á V. muchos años.

José Barros Pazos.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 289.)
Véanse los números 1868, 2047, 2234 y 2506.

1858.

N.° 1751 **Depósitos de moneda en el Banco.**

Enero 29 de 1858.

Considerando el Gobierno que despues de las varias conferencias tenidas con el Sr. Presidente del Banco, se habia ya convenido con este, á nombre del Directorio, un arreglo para dar ejecucion á la Ley de 21 de Julio último, de modo que atendiendo al espíritu de la misma, no se violenta en manera alguna la voluntad de los depositantes y al comercio en general, relativamente al uso de las distintas monedas declaradas de curso legal, y consistente dicho arreglo en que, «desde 1º del próximo Febrero el Banco recibirá á depósitos las monedas de oro estrangeras, comprendidas en dicha Ley, con opcion á devolver los depósitos en cualquiera de las mismas por el valor relativo asignado en aquella. Concediendo á dichos depósitos el mismo interés y condiciones que requiere para los depósitos de onzas de oro del cuño Hispano-Americano, sin perjuicio de continuar recibiendo depósitos de estos, bajo la espresa condicion de devolverlos precisa y esclusivamente en la misma clase de moneda, y debiendo el Banco en sus préstamos establecer la cláusula de pago precisamente en la relativa especie de moneda (ya hispano-americana ó estranjera), la última indistintamente en que hubiese hecho el préstamo.» Teniendo en vista el Gobierno que el hecho de haberse convenido este arreglo seria por sí solo una razon bastante para no admitir la resolucion del Directorio de anularlo sin dar para ello esplicacion alguna satisfactoria, pero que además existe un motivo mas poderoso, y es el de que se trata de

dar ejecucion á una Ley que ni el Gobierno mismo tiene derecho á entorpecer, y que mucho menos puede reconocerse en el Directorio la facultad de resolver en contrario, dispone se lleve á debido efecto desde 1º del entrante Febrero, el convenio citado, á cuyo fin se comunicará en respuesta la presente resolucion al Sr. Presidente del Banco, publicándose con la Ley de su referencia para conocimiento del comercio.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1705.
Véase en el Indice General: *Depósitos.*

N.º 1752 Se dispone que cada Juzgado de Paz de campaña tenga un archivo parcial de marcas.

Buenos Aires, Enero 30 de 1858.

Vista la nota del Juez de Paz de Quilmes, apoyada por el Gefe de Policia y por el Sr. Ministro de Gobierno, y considerando que los Juzgados de Paz de la campaña carecen de los medios de comprobar la autenticidad de las marcas que figuran en los certificados que acreditan la propiedad de las haciendas y cueros, para la espedicion de las guias: que esta dificultad de comprobacion trae consiguientemente aparejado el fraude, desde que los Jueces de Paz ignoran muchas veces si las referidas marcas pertenecen á su partido y á la persona que se dice dueña de ella: que el medio mas adecuado para evitar tales inconvenientes, es la creacion de un archivo parcial que deberá existir en cada uno de los Juzgados, y donde se registren todas las marcas que pertenecen á su jurisdiccion, sin perjuicio de las disposiciones que mandan registrarlas en el Departamento General de Policia, donde existe el Archivo General de ellas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cada Juzgado de Paz de campaña tendrá un archivo parcial de marcas, sin perjuicio del que existe en el Departamento General de Policia.

2.º Los asientos que se lleven en el libro correspondiente serán hechos en la forma ordinaria.

3.º Toda marca existente, nueva ó adquirida por venta, dona-

cion, herencia, etc., á mas de registrarse en el Departamento General de Policia, con arreglo á las disposiciones vigentes, se presentará en el Juzgado que corresponde para su anotacion respectiva.

4.° Los Jueces de Paz no archivarán marca alguna, cuyo propietario no presente el boleto, comprobante de haberse registrado en el Departamento General de Policia.

5.° Para el cumplimiento del artículo 3.° se acuerdan seis meses, que se contarán desde el dia 1.° del mes entrante; despues de espirado este plazo, los Jueces de Paz no espedirán guia á ganados ó cueros, cuya marca no esté registrada en el archivo parcial que se establece por este decerto.

6.° La renovacion de boletos que corresponde hacerse en el presente año, deberá precisamente efectuarse antes del 1.° de Agosto próximo, en la forma ordenada, pasado cuyo término, los morosos incurrirán en la multa que establece el artículo 8.° del decreto de 27 de Júnio de 1838, sin perjuicio de la obligacion que prescribe el artículo 3.° del presente decreto y penas consiguientes.

7.° Comuníquese al Gefe de Policia y á los Jueces de Paz de campaña, á los fines consiguientes, circúlese á los Prefectos á quienes especialmente se recomienda velen sobre su puntual cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1409.
Véanse los números 564, 823 y 1416.

N.° 1753 Se deroga el decreto que abolió los juicios de esperas y quitas de acreedores.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Considerando el Gobierno: 1.° Que la repercusion de la crísis mercantil europea, sobre el comercio estrangero y nacional del Estado ha de traerle perjuicios de inmensa trascendencia, segun lo manifiestan las principales casas introductoras de esta plaza en solicitud en que piden la derogacion del Decreto de 29 de Marzo de 1836, que abolió los convenios de esperas y quitas: 2.° Que

uno de los primeros deberes de la administracion en tal conflicto, es indudablemente venir en auxilio del comercio, de cuya prosperidad depende en gran parte la prosperidad del Estado: 3.° Que si bien el mencionado Decreto pudo quizá ser conveniente en 1836, por las razones que indica el Tribunal de Comercio, en el informe dado sobre el particular, su derogacion es hoy de una utilidad indisputable, segun el mismo Tribunal lo manifiesta, como lo representan tambien las principales casas mercantiles en la peticion recordada, y lo prueba igualmente el dictámen del asesor; por estas consideraciones, y no obstante los pareceres en contrario del Fiscal del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, que serán publicados con las demás piezas ya citadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Derógase el Decreto de 29 de Marzo de 1836 que abolió los juicios de esperas y quitas de acreedores, quedando en consecuencia en todo su vigor las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao y de las leyes jenerales relativas á esta materia.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Se refiere al número 1349.

N.° 1754 Reglas bajo las que se acordarán los arrendamientos de tierras públicas.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Estando próximas á su terminacion varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públicas jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos, de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda concesion de arrendamiento de tierras públicas, deberá llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enagenarlas durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario, segun lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley.

2.º El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada, de las que se concedan, será fijado por el Gobierno, prévia avaluacion del campo, que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo, asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado á fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerda.

3.º El cánon que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento, y con arreglo al área que se pida, quedando este abono sujeto á las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura, resultase mayor ó menor área de terreno. A igual rectificacion quedará sujeto al pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento no estuviese aun verificada la mensura.

4.º Será de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberán practicarse dentro de un plazo que no podrá esceder de ocho meses, contados desde la fecha del Decreto que se menciona al final del artículo 2.º por agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno, y el cual será munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

5.º Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno, se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

6.º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Véanse los números 1771, 1896, 1897, 1961 y 2555.

N.º 1755 **Se exhonera á los propietarios de ovejas tener la marca de que habla el Decreto de 27 de Junio de 1838.**

Buenos Aires, Abril 15 de 1858.

Considerando que el artículo 5.º del decreto de 27 de Junio de 1838, que manda tener una marca á los propietarios de mas de trescientas ovejas, vendria á establecer en el archivo de marca una notable confusion aumentandose considerablemente el aumento de ellas: Que el uso de la marca aplicado al ganado lanar

presenta en la práctica dificultades demostradas por la esperiencia: Que la disposicion mencionada dejando al arbitrio de los propietarios el uso de la marca de que se trata, al mismo tiempo la que los obligaba á proveerse de ella, parece demostrar que su objeto único fué crear un medio de renta: Que este objeto puede conseguirse total y fácilmente, sin apelar á medida cuya falta de aplicacion trae consigo el peligro de la inobservancia, como sucede respecto del artículo 5.° citado.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los propietarios de ovejas quedan exhonerados de tener la marca de que habla el artículo 5.° del decreto de 27 de Junio de 1838.

2.° Los referidos propietarios están obligados únicamente á sacar un permiso para el uso de la señal que hubiesen adoptado para distinguir su propiedad.

3.° Los Jueces de Paz de Campaña espedirán estos permisos en la misma clase de boletos y en el sello que determina la ley para los boletos de marcas, llevando en el libro correspondiente la anotacion respectiva.

4.° Los permisos de que hablan los artículos anteriores se sacarán dentro del plazo fijado para la renovacion de los Boletos de marcas; es decir, antes del primero del próximo Agosto.

5.° Los infractores del artículo anterior quedan sujetos á la multa y penas que determina el decreto de 30 de Enero del presente año.

6.° Comuníquese al Gefe de Policia y á los Jueces de Paz de Campaña á los fines consiguientes; circúlese á los Prefectos á quienes se encarga especialmente velen sobre su puntual observancia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

Se refiere á los números 1409 y 1752.

N.° 1755 bis **Declarando la preferencia á la compra de terrenos públicos al esterior del rio Salado.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1858.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En el espediente promovido por D. Juan B. Bareño en representacion de D. Joaquin Turriel solicitando la preferencia de com-



pra de un terreno que posee su representado en el partido del Tordillo, el Gobierno ha espedido en la fecha la resolucion que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento.

« Siendo la preferencia á que se refiere el artículo 4.° de la ley de 7 de Agosto último acordada á los actuales poseedores de tierras públicas al interior del Salado cuya compra inmediata solicitaren y por un término vencido ya con esceso; y no habiendo ley alguna que acuerde preferencia para la compra de tierras públicas al esterior de dicho rio, cuya venta no está dispuesta, sino solo su arrendamiento, por ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, no ha lugar á esta solicitud; hágase saber al interesado y comuníquese al Departamento Topográfico. »

Dios guarde á V. muchos años.

José Barros Pazos.

Coleccion de LL. de Tierras, pág. 294.
Se refiere á los números 1709 y 1734.

N.° 1755 ter **Supresion del interés recíproco en las cuentas corrientes.**

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

Al Señor Presidente del Banco y Casa de Moneda D. Mariano Saavedra.

Desde el establecimiento de las cuentas corrientes con interés recíproco, el Gobierno ha estudiado con atencion su movimiento y ha llegado á persuadirse que ellas lejos de ser lucrativas al Banco le son perjudiciales, pues que le ponen en la alternativa ó bien de mantener una reserva de fondos proporcional á las sumas depositadas, para poder en toda circunstancia atender á la demanda á que está espuesto, en cuyo caso el resultado será una pérdida positiva de consideracion en intereses, ó bien para evitar esta pérdida reducir la reserva y tener constantemente en peligro su crédito por cualquier pedido inesperado que circunstancias imprevistas en el comercio pudieran motivar, muy especialmente en lo relativo al metálico, como lo átestiguan los efectos de la reciente crísis.

En tales circunstancias, el Gobierno cree prudente, ciñéndose

tambien á la práctica mas general en establecimientos de esta naturaleza, el que el Banco suprima en adelante el abono de intereses en las cuentas corrientes y á su vez todo cargo de comision. De este modo los comerciantes podrian siempre servirse del establecimiento para mantener en él su caja sin cargo alguno, teniendo en todo caso el arbitrio de trasladar de la cuenta corriente á la cuenta de depósito todas aquellas sumas sobrantes que pudieran optar el beneficio del interés que esta les ofrece; y el establecimiento marchará libre de la zozobra ó perjuicio á que segun el caso está sujeto en el órden que actualmente se sigue.

El infrascripto á nombre del Gobierno ofrece á ese ilustrado Directorio estas observaciones, esperando que se servirá tomarlas en consideracion y que si las encuentran fundadas adoptará la medida que indica, ó cualquiera otra que juzgare mas conveniente al caso.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

Norberto de la Riestra.

Buenos Aires, Abril 28 de 1858.

Al Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de avisar el recibo de la nota de V. E. fecha 23 del que rige, relativa á las cuentas corrientes con intereses.

En su contestacion debo decir á V. E. que los Sres. Directores simpatizando con las indicaciones que en dicha nota se manifiestan, han acordado que desde 1.º del entrante Mayo se supriman las cuentas corrientes con interés recíproco.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Mariano Saavedra.

Coleccion de LL. mandadas publicar por el Banco, 1858.
Véanse los números 1665 y 1667.

N.º 1756 **Condiciones de poblacion para la concesion de tierras públicas.**

Buenos Aires, Junio 1.º de 1858.

Estando próximas á su final terminacion varias de las solicitudes presentadas sobre concesion de tierras públicas, al esterior de

la actual línea de frontera; y siendo por lo tanto indispensable establecer las condiciones de poblacion y demás para tales concesiones, el Gobierno en uso de la autorizacion que le confiere la ley de 17 de Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se señala el plazo de doce meses á contar desde la fecha del decreto de concesion, para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiese cedido, una poblacion que deberá ser cuando menos de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrá bajar de trescientas cabezas ó bien de mil ovejas.

2.° La mensura del terreno concedido, deberá ser hecha por cuenta del interesado, bien dentro del plazo señalado en el artículo precedente ó dentro del año subsiguiente.

3.° Acreditado debidamente por el interesado haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1.° y verificada la mensura, se procederá á estender por escribania la respectiva escritura de concesion del terreno, por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

4.° Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el artículo 9.° de dicha ley, deberán acreditarla por medio de una informacion que prestarán ante el escribano mayor, sin perjuicio de cualquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Se refiere al número 1734.

N.° 1757 Se reglamenta la ejecucion del decreto que manda enagenar tierras públicas en Chivilcoy.

Buenos Aires, Junio 2 de 1858.

Estando á punto de terminarse la mensura y division de las tierras públicas del partido de Chivilcoy, mandadas vender por la ley de 13 de Octubre de 1857, y siendo necesario reglamentar su ejecucion, para su mas perfecto y fácil cumplimiento, el gobierno ha acordado y decreta:



Art. 1.º Las personas que, al tiempo de la promulgacion de dicha ley, se hallaban poseyendo ú ocupando alguna porcion de las tierras públicas de Chivilcoy, y deseen comprar un lote, una mitad ó un cuarto de lote, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 5.º de ella, se presentarán por escrito al Juez de Paz del Partido, determinando con precision la ubicacion y el área.

2.º El peticionario podrá justificar su calidad de poseedor ú ocupante, por certificacion de dos vecinos que merezcan fé al Juez de Paz, por informe del ingeniero encargado de la medicion de las tierras, mientras dure la operacion, ó por la inspeccion del plano, que segun el artículo 3.º de la ley, debe dejar en el archivo del Juzgado.

3.º Si el solicitante acreditase hallarse en el caso del artículo 1.º de este decreto, el Juez de Paz, sin mas trámites, le acordará la venta, y recibiendo la tercera parte del precio, que segun lo dispuesto en el artículo 5.º, debe pagarse al contado, le otorgará la correspondiente escritura en papel sellado de actuacion y ante dos testigos.

4.º Las escrituras de venta de estas tierras serán protocolizadas en la Escribanía mayor de Gobierno, remitiendo al efecto el Juez de Paz una copia legalizada de ellas, luego que sean estendidas.

5.º El Juez de Paz enviará mensualmente al Gobierno, el producto de la venta de las tierras de Chivilcoy, descontando préviamente el uno por ciento que le acuerda el artículo 10 de la ley de la materia.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
José Barros Pazos.

Se refiere al número 1732.
Véanse los números 1854, 1871, 1940, 1941, 1947, 1963 y 2591.

N.º 1758 **Redencion de capitales capellánicos.**

Buenos Aires, Junio 9 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la siguiente ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Todo capital metálico, impuesto sobre bienes raices con el carácter de capellania ó fundacion piadosa, podrá redimirse depositando á interés en el Banco una suma en moneda corriente, que al seis por ciento al año, produzca una renta igual á la que daba el capital al tiempo de su redencion ó en fondos del crédito interior del Estado con iguales condiciones.

2.º Todo capital capellánico en moneda corriente, podrá redimirse depositándole en el Banco, ó colocándole en fondos ó rentas del crédito interior del Estado del seis por ciento al año.

3.º El Banco pagará á los referidos capitales, el interés designado en el artículo 1.º, cualquiera que sea el que pague á los demás depósitos.

4.º Comuníquese al P. E.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Junio 10 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Barros Pazos.

Véanse los números 641, 660, 681, 1148, 1423, 1703 y 1774.

N.º 1759 Se prohibe al Departamento Topográfico dar testimonio de documentos de su archivo sino por mandato del Gobierno, Juez ó Tribunal.

Buenos Aires, Junio 26 de 1858.

Habiendo el Departamento Topográfico, consultado acerca del proceder que debia observar en lo futuro, respecto á las cópias que á solicitud de los interesados espida, de documentos relativos á mensuras de propiedades particulares, originándose dicha consulta de haberle pedido por un Juzgado de 1.ª Instancia que se ratificase en una de dichas copias, que de conformidad con la prác-

tica hasta hoy observada, habia otorgado.—Y visto lo dictaminado por el Fiscal, aconsejado por el Asesor é informado por el Superior Tribunal de Justicia, acerca de este asunto; y considerando ademas el Gobierno que, las copias de documentos existentes en el archivo de la oficina del Departamento, vienen á ser aquellos documentos que el derecho llama auténticos, ha acordado y decreta—

Art. 1.º En lo sucesivo el Departamento Topográfico no podrá dar testimonio de documentos públicos, existentes en su archivo, sino por mandato del Gobierno, ó de Juez ó Tribunal.

2.º Las copias á que se refiere el precedente artículo serán sacadas por los empleados del mismo Departamento, cobrándose á las partes interesadas lo que ese trabajo valiese, segun el arancel que proyectará el Departamento á la posible brevedad y que propondrá al Gobierno para su aprobacion provisoria, sin perjuicio de ser elevado para su sancion á las Honorables Cámaras.

3.º Interin se sanciona este reglamento, el Departamento, sin perjuicio de espedirse con la regularidad posible acostumbrada, en las copias que le fueren pedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, anotará al pié de ellas, que se quedan adeudando los derechos que lleguen á fijarse en el arancel que se sancionare; á cuyo efecto elevará una relacion de los nombres en cuyo favor fueren espedidas las referidas copias.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

N.º 1759 bis **Sobre el límite de la suma que puede descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios.**

Buenos Aires, Junio 25 de 1858.

El Senado y Cámara etc.

Art. 1.º El límite de la suma que con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1856 podrá descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios queda fijada para lo sucesivo en la tercera parte del capital que tuviese en giro.

2.º Comuníquese al P. E.

Junio 30 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1678.
El Banco no puede dar dinero sobre hipoteca despues de promulgado el art. 50 de la ley número 2384.

N.° 1760 Amortizacion de doce millones de pesos.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° De los fondos públicos del 6 por ciento retirados de la circulacion por la caja del Crédito Público, se tendrá por definitivamente amortizada la suma de doce millones de pesos.

2.° Cesa en su consecuencia, desde la fecha, la renta y amortizacion asignada, con arreglo á la ley, á dichos doce millones de fondos.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de Administracion del Crédito Público por quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.° 1760 bis **Atribuciones policiales en allanamiento de domicilio.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Conforme con el precedente dictámen asesorado, contéstese al Gefe de Policia, que es autoridad competente para allanar las casas particulares en el ejercicio legal de sus funciones, ya sea para aprehender criminales, ó evitar desórdenes ó infracciones de los Reglamentos policiales que ocurran en ellas; del mismo modo que lo son en los casos de infraganti delito, las autoridades subalternas de la Policia que persiguiesen á algun criminal que se asilase en casa particular sin que esto importe la facultad de proceder por simples sospechas.

Acompáñese copia del mencionado dictámen al Gefe de Policia, del mismo modo que al Fiscal, al transcribirle esta resolucion la que será comunicada al Asesor; y publíquese este espediente.

(Recopilacion de Muñoz, página 908.)
Véanse los números 1810 y 1811.
El art. 22 de la Constitucion (número 2590) ha derogado estas disposiciones y no permite el allanamiento sin órden escrita de Juez ó de las Autoridades Municipales encargadas de la Salubridad Pública.

N.° 1761 **Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de doce millones de pesos.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de doce millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de ciento veinte mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2.º Destínase el producto de los fondos creados por el artículo anterior para atender al déficit que resultare entre los gastos ordinarios y estraordinarios autorizados que se efectuaren en el presente año y las entradas generales en el mismo.

3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar, por licitacion pública, á particulares, ó bien para entregar al Banco del Estado, los doce millones de fondos públicos mencionados, en las porciones y oportunidades que juzgue conveniente, á un precio que no baje de un 75 por ciento.

4.º Los fondos que fueren enagenados al Banco, podrán ser vendidos por su Directorio en plaza, á la amortizacion del Crédito Público y en la forma que aquel lo determinare, á un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

5.º Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1.º, se destinan al pago de rentas y amortizacion de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con las existentes por anteriores creaciones, las demás cantidades que remita la Colecturía General, para atender al Crédito Público.

6.º Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administracion del Crédito Público por quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 498.
Véase en el índice general *Fondos Públicos*.

N.º 1762 **Se enagenan al Banco y Casa de Moneda seis millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 2 del corriente, acuerda sean enagenados al Banco y Casa

de Moneda, seis millones de fondos públicos de los doce á que se refiere la ley mencionada. En consecuencia, ofíciese al Presidente del Crédito Público, á fin de que haga la transferencia que corresponde de los referidos seis millones de fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente a rentas y amortizacion de los seis millones transferidos, con arreglo á la ley; y transcríbase el presente acuerdo á los fines consiguientes, al Presidente del Banco, á la Contaduria y al Tesorero General, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número anterior.

N.º 1763 Se manda sacar á licitacion la suma de dos millones de pesos en fondos públicos.

Buenos Aires, Julio 12 de 1858.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 10 del corriente, dispone que de los fondos públicos del seis por ciento, creados por dicha ley, se saque á licitacion la suma de dos millones de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, á saber:

1.º Se admitirán propuestas desde la suma de diez mil pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.º Las propuestas deberán ser dirijidas el Tesorero General, en cuya Oficina serán abiertas el dia 24 del corriente á la una de la tarde.

3.º Las propuestas deberán claramente espresar el tanto por ciento que se ofrezca por los fondos; previniendose que, en caso de que el monto total de ellas escediera la suma de los dos millones, y habiendo algunas á precios y condiciones iguales, que sean admisibles, serán ellas aceptadas por solo la cantidad proporcional que corresponde hasta el completo de los dos millones citados.

4.º El pago deberá hacerse el 2 del entrante Agosto, en cuyo dia serán transferidos los fondos á los compradores.



En su consecuencia, transcríbase el presente acuerdo al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Estos fondos fueron emitidos por el número 1761.

N.° 1764 **Se manda adscribir á la seccion 7.ª la 8.ª de campaña y que se subdivida en dos la seccion 6.ª**

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Visto lo espuesto por el Juez de Paz de San Pedro y lo comunicado con este motivo, por el Prefecto del tercer departamento; y considerando:—1.° Que la vijilancia del partido de San Pedro exije un Comisario particular: 2.° que las atenciones de la ciudad y partido de San Nicolás, impiden al Comisario de la seccion 6ª atender debidamente á los partidos que hoy la forman: 3.° que la presencia de un Comisario en Rojás no es tan urjente, por cuanto la presencia de una fuerza militar llena, hasta cierto punto, las exijencias de vijilancia.

El Gobierno ha acordado: 1.° Que la seccion octava se adscriba á la séptima, residiendo como hasta aquí, el Comisario en el Pergamino, conservando esta última denominacion: 2.° que la seccion 6ª se subdivida en dos, conservando la de San Nicolás la misma denominacion, y tomando la de San Pedro la denominacion de seccion 8ª debiendo el Comisario residir en dicho pueblo. Comuníquese á quienes corresponde.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Véase en el índice general *Policia.*

N.° 1765 **Se determina cual es la línea de frontera.**

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Considerando: 1.° que es urjente para la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras pú-

blicas, determinar cual es la que debe entenderse por línea actual de frontera; 2.° que al presente no es posible demarcar cual es la línea de frontera, no solo porque la frecuente movilidad de las tropas que la guarnecen no lo permite, sino tambien porque consagrando el gobierno una muy preferente atencion á este gravísimo é importante asunto, y teniendo ya sus vistas y planes, que pondrá en ejecucion en oportunidad, tampoco le es posible el señalar tal línea; 3.° que, bajo tal estado de cosas, no es prudente hacer concesiones de crecidas áreas de tierras públicas, con exhoneracion del pago de arrendamiento por un término dilatado, sacrificando los intereses del Erario: si favorables sucesos, permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hacen que queden en seguridad y dentro de la línea los terrenos concedidos en tal calidad; y finalmente que, hallándose ya en estado de resolucion definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al gobierno, es de urjente necesidad la adopcion de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se considerará como línea actual de frontera para los efectos de la ley de 17 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones contínuas, y que pueden ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta, por ahora, al Sud, la que se estiende al interior del Quequen Grande, Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongacion con el Fortin Esperanza: al Centro, la que se estiende del Fortin Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y la línea de fortines esteriores que cubre el Bragado: y al Norte, desde el Fortin Ituzaingo hasta Junin, y de este punto hasta las puntas del arroyo del Medio en una línea que corre en direccion al campamento de la Loma negra.

2.° Los terrenos que quedan al esterior de dicha línea, podrán ser concedidos á los que los solicitaren, con dispensacion de arrendamiento, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre del año pasado, con sujecion á las condiciones establecidas en el decreto de 1° de Junio próximo pasado, y además bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de frontera, sus poseedores abonarán, desde la fecha en que tal suceda, el arrendamiento anual que se estipule.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere al número 1734.

ACLARACION Y COMPLEMENTO DEL ANTERIOR DECRETO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1858.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Coronel D. Bartolomé Mitre.

Despues de la conferencia verbal tenida con V. S. por el infrascrito en el dia de ayer, relativamente a lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 19 del que rije, que establece una línea nueva de frontera, para los efectos consiguientes á la ley de arrendamiento de tierras públicas; el que firma propone á la consideracion del Gobierno, por conducto de V. S. las modificaciones al citado Decreto, que son necesarias para poder fijar dicha línea de fronteras, en el Rejistro Grafico de las propiedades rurales, pero que algunos de los puntos mencionados en él, no son conocidos por el Departamento Topográfico.

La línea que, el que firma propone, es la siguiente: De las puntas del Arroyo del Medio al Fortin de Mercedes, y de este punto al Fuerte Junin: quedando la Loma negra como á cuatro leguas al interior de ella, del Fuerte Junin se seguirá la línea recta que va à la Cruz de Guerra, quedando precisamente sobre ella el Fortin Ituzaingo y los demás que cubren el Bragado.

Desde la Cruz de Guerra, segun el Decreto citado debia seguirse la línea que va al Fortin Esperanza; pero en tal caso, se fraccionarán los terrenos medidos antiguamente en enfitéusis, y cuya subdivision se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento. Para obviar este inconveniente, el infrascrito propone la línea que desde dicho fuerte de la Cruz de Guerra determina los terrenos primitivamente medidos para la Sociedad Rural, por el costado del Sud-Oeste hasta tocar con el arroyo de Tapalqué, en la proximidad de sus puntas; en cuyo caso, el Fortin Esperanza queda como tres leguas al interior de ella.

Del punto dicho del Arroyo Tapalqué se seguirá su curso por su márgen interior, hasta donde la prolongacion del costado

Sud-Oeste del terreno señalado en el Registro Gráfico, con el nombre de Morillo, vaya á interceptarlo. Se seguirá luego al Sud-Oeste, desde el límite de Morillo que es en las puntas del Arroyo de los Huesos, hasta encontrar la línea costado Sud-Oeste de los terrenos señalados en el Registro con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lasa y Anchorena cuya línea pasa y termina al esterior de la Sierra de la Tinta desde donde deberá seguirse al Sud-Oeste, por el límite de los terrenos medidos para Gomez y Vela, hasta las puntas del Quequen Grande, siguiendo el curso de este rio por su banda interior hasta el mar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Saturnino Salas.

Julio 30 de 1858.

Contéstese por via de aclaracion y complemento del decreto de 19 del corriente: 1.° Que las palabras Sierra del Tandil deben entenderse comprendiendo dentro de la línea trazada para los efectos de la ley de arrendamientos, todas las ramificaciones de las Sierras que con ellas se ligan entre las puntas del Quequen Grande y las nacientes de Tapalqué; y que por consecuencia, la línea, debe correr al esterior de la Sierra de la Tinta, pasando por los últimos límites de los terrenos marcados en el Registro Gráfico, con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lasa y Anchorena, hasta encontrar la punta del arroyo de los Huesos, en los últimos límites del terreno señalado con el nombre de Morillo. 2.° Que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase algunos de los terrenos antiguamente en enfitéusis, y cuya subdivision se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamientos, que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada, las porciones que queden al interior de ella. 3.° Que por lo que respecta á la línea que debe correr desde Tapalqué hasta el Fortin Cruz de Guerra, se tome por base, el último límite de los terrenos de la Sociedad Rural, desde que ellos se hallan amparados por la fuerza que guarnecen la frontera. 4.° Que la línea de Fortines que cubre el Bragado, se halla próximamente, en la prolongacion de la que se estiende desde la Cruz de Guerra hasta Junin; y asi debe entenderse, siguiendo la misma regla ya establecida respecto de

los fraccionamientos de terrenos medidos en enfitéusis. 5.º Que la línea desde la Cruz de Guerra hasta la punta del arroyo del Medio, pasando por la Loma negra, debe entenderse en el concepto de comprender el Fortin Mercedes, como punto avanzado y guarnecido de la frontera, segun se deduce del contesto del artículo 1.º del decreto y que en su consecuencia, el Departamento debe entenderlo como lo propone.

Publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Colec. de LL. de Tierras, Imp. de «El Nacional».
Se refiere al decreto precedente.

N.º 1766 Se restablece el servicio de serenos en los pueblos de campaña.

Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para restablecer el servicio de serenos en los pueblos de campaña que lo solicitaren, por medio de sus autoridades en la forma siguiente:

Las casas de negocio pagarán diez pesos mensuales.

Las de familia pagarán dos pesos mensuales.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Llavallol.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 22 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Véanse los números 1251, 1285, 1341 y 1778; por los arts. 38 y 94 de la ley de Municipalidades, número 2756, corresponde á estas el servicio de seguridad.

N.° 1767 **Se manda entregar á las Municipalidades de campaña el 10 p.8 de los arrendamientos que se recaudaren en sus respectivos municipios por terrenos de propiedad pública.**

Buenos Aires, Julio 21 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo entregará á las Municipalidades de campaña el diez por ciento de los arrendamientos que se recaudaren en los respectivos municipios, por terrenos de propiedad pública, de la suma mandada reservar por el artículo 22 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Llavallol.
Mariano Varela,
Secretario.

Julio 23 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Se refiere al número 1734.

La ley de Municipalidades número 2756 determina los recursos de que estas pueden disponer.



pistola, *setenta;* y haciéndose referencia del asunto, comuníquese á los demás Prefectos para su cumplimiento.»

(Rúbrica de S. E.)
Zapiola.

Véanse los números 71, 654, 674 bis y 1066.

N.° 1771 **Pago de arrendamientos de tierras públicas.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los poseedores de tierras públicas que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el art. 2.° de la ley de 17 de Octubre de 1857, que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el dia 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por el art. 4.° de la ley citada de Agosto 7 de 1857 hasta el dia del otorgamiento de la escritura de propiedad.

2.° Los mismos poseedores deberán pagar el cánon enfitéutico atrasado hasta el 7 de Febrero de 1858.

3.° Si los poseedores de tierras públicas no se hubiesen presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde Febrero 7 de 1858, debiendo ademas pagar el cánon atrasado que debieren.

4.° Los ocupantes de terrenos públicos al esterior del Rio Salado que no se hayan presentado á solicitarlos en arrendamiento hasta el 1.° de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por el arrendamiento anual desde el 1.° de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que dicha ley les acuerda, ademas de pagar el cánon atrasado que debieren desde 1.° de Enero de 1858.

5.º Los que hubieren ocupado ó ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas por el artículo anterior con arreglo al articulo 17 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

6.º Los Jueces de Paz de Campaña remitirán á la mayor brevedad posible la relacion de los ocupantes de los terrenos públicos que hubiesen en sus respectivos Partidos, con espresion de la estension que ocupen y con arreglo á la instruccion que por separado se les pasará.

7.º No se incluyen en el artículo anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos y dentro de sus éjidos hubiere, ni los terrenos que fuera del éjido existieren en los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes..

8.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere á los números 1709, 1734 y 1754.

N.º 1772 **Se manda sacar á licitacion la suma de dos millones de pesos.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1858.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 1º de Julio próximo pasado, dispone que de los fondos del seis por ciento creados por dicha ley, se saque á licitacion la suma de 2.000,000 de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, á saber:

1.ª Se admitirán propuestas desde la suma de diez mil pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.ª Las propuestas deberán ser dirijidas al Tesorero General, en cuya oficina deberán ser abiertas el dia 25 del corriente á la una de la tarde, no debiendo admitirse las que bajen de un 85 por ciento.

3.ª El pago deberá hacerse antes del 2 del entrante Setiem-

bre, en cuyo dia serán transferidos los fondos á los compradores.

En su consecuencia, transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Crédito Público y al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes.

Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1763.

N.° 1773 **Se autoriza al P. E. para vender á D. Mariano Billinghurst el terreno del Estado que ocupa con un edificio de su pertenencia.**

Buenos Aires, Agosto 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la siguiente ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para vender á D. Mariano Billinghurst, el terreno del Estado que ocupa con un edificio de su pertenencia, á justa tasacion.

2.° El importe de esta venta se depositará en el Banco á disposicion de la Lejislatura.

3.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Agosto 31 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.



N° 1774 **Redencion de Capellanias.**

Exmo Señor:

Despues de la ley de Junio de este año sobre la redencion de los capitales de capellanias, el Gobierno nada tiene que hacer en los espedientes que á este efecto se promuevan por ser materia de interés privado que en nada afecta la administracion pública. El Juez ordinario verá si es un tercero, como en este caso y no el dueño y poseedor actual en la finca gravada que solicita su liberacion. El Juez hará constar el cambio ó el valor actual de los fondos públicos, y es el único competente para declarar pagado el capital y ordenar la chancelacion de la hipoteca y de los demás actos indispensables para la redencion de la capellania.

La administracion pública por otra parte, se cargaria con un cúmulo de espedientes, en los cuales ningun interés público se trataba, y se arrogaria muchas veces facultades judiciales, que no están en los límites de sus atribuciones.

Por lo tanto, mi dictámen es, que V. E. se sirva proveer, que el interesado ocurra á los Jueces ordinarios, y que asi se observe en todos los casos en que se trate de redimir ó pagar los capitales de capellanes, publicándose la resolucion del Gobierno para evitar que se ocurra á V. E.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1858.

Dalmacio Velez Sarsfield.

Resolucion recaida en solicitud de D. José Vedoya sobre redencion de una capellania, y dictámen á que dicha resolucion se refiere.

Agosto 31 de 1858.

De acuerdo con el precedente dictámen, téngase él por resolucion general en la materia, devolviéndose en consecuencia este espediente al interesado, para que ocurra donde corresponde, y transcríbase al Fiscal el presente decreto, y al Asesor, publicándose con el dictámen de su referencia.

(Rúbrica de S. E.)

Riestra.

Véase el número 1758 y sus referencias.

N.° 1775 **Se destinan fondos para la construccion de edificios para Escuelas.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de 28 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Serán esclusivamente destinados á la ereccion de edificios de escuelas de varones y mujeres, en todo el territorio del Estado, los fondos siguientes:

1.° El producto de los terrenos que se mandaron vender por la ley de 29 de Julio de 1857.

2.° El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos, que exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositare.

3.° El producto de la venta ó del arrendamiento, mientras no se vendieren de las propiedades urbanas, incluso Palermo, de que se hace mencion en la citada ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo á justa tasacion.

4.° Todos los fondos provenientes de los bienes declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 de Febrero de 1852, que antes de la sancion de la ley anteriormente citada, existan depositados en el Banco, así como los que en adelante se depositaren y no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.

5.° El valor de los bienes que, por muerte abintestato fuesen conforme á las leyes, declarado de propiedad del Estado.

6.° Todas las multas que los Tribunales impusieren, y cuyo valor sea destinado al Tesoro.

7.° La suma que anualmente se vote en el presupuesto general de gastos, hasta la terminacion definitiva de todos los edificios de Escuelas.

2.° Los fondos de que habla el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposicion del Poder Ejecutivo para ser

invertidos en la creacion de escuelas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

3.° Los fondos ya mencionados, serán invertidos en la creacion de Escuelas, en todo el territorio del Estado en los términos siguientes:

1.° Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepcion, San Nicolás y Piedad, recibirán otro tanto de lo que sus vecinos por medio de suscriciones depositadas en el Banco para la ereccion de sus respectivas Escuelas.

2.° Las Parroquias del Socorro, Pilar, Balvanera, San Telmo y Barracas al Norte, recibirán dos tantos mas de lo que sus vecinos suscriban y depositen con el mismo objeto.

3.° Los municipios de campaña recibirán, sobre la cantidad que sus vecinos suscriban y depositen con igual objeto, el déficit que resultare hasta la concurrencia de la cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquel que proporcionalmente contribuyese con mayores recursos.

4.° Los terrenos y edificios que ocupen las escuelas de que se hace mencion en esta ley, con las adyacencias que formen parte de ella, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos.

Declárase comprendido en lo que por este artículo se dispone, el terreno y edificios que ocupa actualmente la escuela superior de la Catedral al Sud, cuyas adyacencias serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

5.° Esceptúase de las ventas de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que, cada parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea y sea conveniente para escuelas, ó su permuta, en caso de no hallarse convenientemente ubicadas.

6.° La inversion y administracion de los fondos que por esta ley se destinan á la ereccion de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán y procederán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A peticion de doce ó mas padres de familia de una parroquia de la ciudad ó municipio de la campaña, el Departamento de Escuelas constituirá una Comision de escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas, y cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Las comisiones así constituidas, serán las encargadas de levantar las suscriciones de que se habla en el artículo 3.°

3.ª Con presencia de las cuentas comprobadas que presenten las referidas Comisiones, visadas por el Departamento de Escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el Banco, en la proporcion que se determina por el artículo 3.º, segun dichos comisionados justificaren y el Departamento de Escuelas certificare invertidas en la ereccion de una ó mas escuelas.

7.º El Departamento de Escuelas con aprobacion del Gobierno, designará la forma y capacidad de dichas escuelas, segun la poblacion de las parroquias y municipios, suministrados los planos á los respectivos comisionados á fin de que con arreglo á las cantidades suscritas y depositadas en el Banco por los vecinos y á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el artículo primero, formen el presupuesto de los costos de ereccion.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Se refiere á los números 1474 y 1706.
Véanse los números 36, 1883, 2099 y 2183.

N.º 1776 Se ordena sean depositadas en el Banco las donaciones ó legados que tengan los establecimientos de Educacion ó Beneficencia.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Las entradas por donaciones, legados ó sobrantes de pensiones que tengan los establecimientos públicos de Educacion ó Beneficencia, serán depositadas mensualmente en el Banco.

Dichas entradas figurarán en el cargo de las cuentas mensuales que se pasen al Gobierno, y servirá de descargo tal depósito hecho en el Banco.

2.º Los Directores de dichos establecimientos no podrán dar otro destino á esas economías y á esos depósitos sin noticia y acuerdo espreso del Gobierno.

Podrán sin embargo disponer de los intereses del capital, tambien con noticia y aprobacion del Gobierno, ya sea para ejecutar refacciones y mejoras en los edificios, ya para aumentar aulas en los diferentes ramos de educacion y enseñanza.

3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Setiembre 10 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Véanse los arts. 60 y siguientes del número 2688.

N.º 1777 Modo de hacerse la entrega del precio de las ventas de los terrenos que fueron de Rosas.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1858.

Habiendo sido modificada por ley de 31 de Octubre del año pasado, la parte del artículo 4.º de la de 29 de Julio del mismo año, que disponia que la venta de los terrenos que fueron del tirano Juan M. Rosas, se hiciera en pública subasta, bajo cuya

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la Empresa del Ferro-carril del Oeste, por la suma adicional de seis millones de pesos, con destino á auxiliar la prolongacion del camino hasta el otro lado del rio de las Conchas, bajo los mismos términos y condiciones establecidas por la ley de 19 de Agosto de 1857.

2.º La suma votada por el artículo anterior, queda asignada sobre el producido de venta de tierras públicas, mandada reservar por el artículo 10 de la ley de 6 de Agosto de 1857.

3.º Las tarifas del camino de fierro para pasajeros y carga, serán fijadas en lo sucesivo de acuerdo con el P. E.

4.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Mariano Varela,
Secretario.

Setiembre 18 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 1586, 1607, 1615, 1697, 1711 y en el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

N.º 1779 bis

Preferencia para la compra de los terrenos públicos.

Resuelto en un espediente particular que rige como regla general.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Visto lo pedido por el General D. Matias Zapiola, D. Manuel Linch y D. Pedro Bernal, y por todos los demás solicitantes de la compra de terrenos; teniendo presente lo pedido por el Fiscal; lo aconsejado por el Asesor; y lo manifestado por estos y por el Presidente del Departamento Topográfico, como lo espuesto por las partes en la conferencia tenida por el Ministro de Gobierno, y considerando:

Art. 1.º Que los enfitéutas deben tener en igualdad de circuns-

tancias, el derecho preferente á la compra de tierras públicas, como lo tienen para el arrendamiento por la ley de 17 de Octubre de 1857.

2.° Que esta preferencia á la compra solo puede disputarse por los ocupantes de tierras públicas en un título que no nazca de la violencia ó de las circunstancias especiales porque ha pasado el pais durante la Dictadura.

3.° Que por las leyes de tierras públicas, fecha 17 de Octubre de 1857, se reconoce á los enfitéutas que no pudieron conservar su posesion por fuerza mayor, la preferencia sobre cualquier otro ocupante.

4.° Que la presuncion del mal orígen de toda posesion contra los derechos de los enfitéutas, puede establecerse, siempre que haya empezado despues de los desórdenes que tuvieron lugar á consecuencia de la invasion del General Lavalle, en Agosto de 1840.

5.° Que los poseedores tienen la obligacion de justificar el buen orígen de su posesion, para ser preferidos á los enfitéutas.

6.° Que los ocupantes de tierras dadas en enfitéusis, aun desde antes de Agosto de 1840, que hayan tenido su posesion por medios violentos ó ilegales resistiendo la accion legítima de los enfitéutas, no pueden gozar de las ventajas del verdadero poseedor á título que no envuelva violencia.

7.° Que el estado de indecicion en que queda por ahora la parte que cada solicitante venga á tener concedida, hace imposible saber lo que cada uno deba pagar.

8.° Que esto no puede saberse hasta despues de reconocidos los derechos, prévias las pruebas que deben dar los interesados y de practicarse la mensura.

9.° Que no puede por ahora saberse las cuestiones que puedan resultar sobre las mejoras en los campos, que deban ser obligados á devolver los ocupantes.

10. Que las cuestiones que pudiesen resultar entre ocupantes que resultasen con iguales derechos, pueden dirimirse con la licitacion que para estos casos faculta la ley.

Se declara que los enfitéutas tienen un derecho preferente á los terrenos cuya compra solicitan con escepcion de la parte poseida por pobladores que hayan entrado á poseer antes de Agosto de 1840, siempre que no se hayan conservado antes de

esta fecha, sin violencia ni coaccion alguna en dicha posesion; contra los derechos de los enfitéutas; del mismo modo que la de aquellos cuyas poblaciones establecidas comprendiese porciones pequeñas de terrenos lindando con los que tengan la preferencia, y cuya ubicacion no causase perjuicio á estos; en su consecuencia se acuerda al General D. Matias Zapiola, á D. Manuel Linch, y á D. Pedro Bernal, la compra que pretenden de los terrenos que tenian como enfitéutas, con escepcion de los ocupados por los otros poseedores, á quienes se les acuerda del mismo modo con las calidades antes mencionadas, que se hayan presentado solicitando la compra, debiendo dichos poseedores presentarse á justificar su posesion y la estension de terreno poseido en dicha forma, dentro del término de treinta dias despues de ser notificados de la presente, bajo las condiciones que no haciéndolo perderán todo derecho; reservándose el Gobierno en la oportunidad conveniente resolver las cuestiones sobre mejoras hechas por los poseedores que deben ser obligados á devolver los terrenos que retengan, como el de emplear la licitacion para dirimir las cuestiones entre poseedores que resulten con iguales derechos.

Y no pudiendo el Gobierno continuar por mas tiempo sin percibir el importe de estos terrenos, en tanto que se hace la mensura, despues de reconocidos los derechos que resulten tener los solicitantes, la venta que acuerda es bajo la espresa condicion de que cada interesado pagará las sumas correspondientes á la estension de los terrenos que solicitan con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que en la oportunidad conveniente se devolverán las sumas entregadas, á los que resulten no tener derechos á los terrenos pedidos en compra.

Hágase saber esta resolucion á todos los interesados cuyos espedientes correrán por cuerda separada, pasando á la Colecturia General para la liquidacion del precio, y del cánon atrasado, con sujecion á la declaracion contenida en esta resolucion.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

(Colec. de LL. de tierras, Imp. del Nacional.)
Se refiere al número 1734.
Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 1780 **Sobre venta de terrenos en los éjidos de los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Las Municipalidades de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, San Justo y Barracas al Sud procederán á vender por remates públicos prévia tasacion, los terrenos de propiedad del Estado, que fuera de la traza de los diferentes pueblos existan dentro de sus éjidos, con escepcion de los que están sobre la rivera del Rio de la Plata y de los conocidos por la Chacarita de los Colegiales en Flores y Moron.

2.° La Municipalidad de la Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Pilar Exaltacion de la Cruz, Zárate, Areco, Fortin de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Arrecifes, Salto, Ensenada, Magdalena, Chascomús, Dolores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior y con las mismas reservas, los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condicion de no enagenar sino aquellos, cuya tasacion escediese de trescientos pesos por cuadra cuadrada, con escepcion de los que estuviesen sobre la ribera del Rio de la Plata y Paraná.

3.° Las demás Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos con las reservas indicadas, cuya tasacion escediese de ciento cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

4.° El mayor plazo que las Municipalidades podrán dar para el pago será el de seis meses.

5.° Los poseedores actuales de las suertes de quintas ó chacras tendrán el derecho de preferencia á la compra por el precio de la tasacion durante el término de seis meses contados desde que esta quede practicada.

6.° Si no usaren de ese derecho las mejoras que hubiesen hecho serán tasadas y pagadas en la forma que lo dispone el art. 3.° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las municipalidades las veces del Gobierno.

7.° Los terrenos que no fueren vendidos podrán ser dados en arrendamiento por las respectivas Municipalidades à razon de seis

por ciento al año sobre el valor de la tasacion, sin perjuicio de poderlos enagenar durante el término del contrato.

8.° Las sumas que las Municipalidades recibieren por las ventas que efectuaren serán depositadas por ellas á interés en el Banco á disposicion del Cuerpo Lejislativo.

9.° El producto de los arrrendamientos se declara renta Municipal.

10. El P. E. podrá reservar de la venta, los terrenos que crea necesarios para establecimientos públicos.

11. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
José A. Ocantos,—*Pedro Aguilar,*
Secretario. Secretario.

Octubre 9 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 316.)
Véanse los números 1806 bis, 2330 y en el índice general *Ejido.*

N.° 1781 **Se declaran pertenecer al dominio público las tierras y fincas del Estado donadas desde 1829 hasta Febrero de 1852.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Camaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, asi rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852,

aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

2.° Se esceptúan de lo que por el artículo anterior se dispone:

1.° Las tierras comprendidas en las leyes de 7 de Julio de 1830 y 16 de Octubre de 1857.

2.° Las tierras donadas por combates ó espediciones contra los Indios, con tal que su donacion haya sido ubicada y reducida á escritura pública, con esclusion de los acordados por el artículo 3.° de la ley de 30 de Setiembre de 1834, á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

3.° Los donatarios por los mencionados combates ó espediciones contra los Indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, podrán solicitar la ubicacion de sus premios fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias á justificar sus derechos.

4.° Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1839, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Rejistro de la Escribania de Gobierno.

5.° Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfitéutas á quienes en virtud de los decretos de Mayo 28 de 1838 y 9 de Julio de 1840, se les declaró la preferencia á comprar los terrenos que poseian en enfitéusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública dichos boletos, como tambien aquellos á quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados, en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de 12 leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion en los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente fijado por la ley de Mayo 10 de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

6.° Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado

mencionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta ley, podrán pedirlas en compra ó en arrendamiento con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

7.º El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus fiscales, los bienes del Estado que hayan pasado á poder de particulares por actos ó contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

8.º Los escribanos públicos no otorgarán escritura, sea de venta ó hipoteca, ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del Estado hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hayan pasado á particulares, sin que préviamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Se refiere á los números 1070, 1132, 1277, 1354, 1408, 1429 bis, 1438 y 1734. Véase el número 1786.

N.º 1781 bis **Construccion de una casa de dementes, y del Cementerio del Sud.**

Buenos Aires, Octubre 9 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que las Cámaras han tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la ciudad para emplear hasta la suma de dos millones de pesos, en la construccion de una casa de dementes y un cementerio público al Sud de la ciudad.

2.º La suma determinada en el artículo anterior, será cubierta con el producto de los terrenos vendidos y que se vendieren, en conformidad á la ley de 9 de Setiembre de 1856.

3.º En adicion á la suma votada por el artículo 1.º, se autoriza á la Municipalidad para invertir en las mismas obras, el producto de venta de sepulturas del mismo cementerio.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Octubre 14 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Registro Oficial, pág. 115.
Se refiere al número 1687.

N.º 1782 **Se aumentan las pensiones del Monte-Pio.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha sancionado esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Acuérdase á las pensionistas de Monte-Pio de Ministerio, el aumento de la mitad de la pension que disfruta desde el 1.° de Enero de 1859.

2.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 22 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 29.

N.° 1783 **Se autoriza al P. E. para vender terrenos del Estado:**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á la venta de los terrenos del Estado, que fuera de los éjidos, existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Matanzas, Moron, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 9 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.



Octubre 22 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Se refiere al número 1780.

N.° 1784 **Se autoriza al P. E. para vender los terrenos que existen en la ribera Sud de la Ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 22 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que el Senado, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público, prévia tasacion, los terrenos que existen en la rivera al Sud de la ciudad, entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca, en una estension de fondo al rio, que no pase de 250 varas, reservándose aquellos que fuesen necesarios para vias y establecimientos públicos.

2.° La venta se hará por lotes que no escedan de veinte mil varas cuadradas, en las oportunidades y bajo las condiciones y términos de pago que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente determinar.

3.° Del producto de estos terrenos, podrá el Gobierno invertir hasta la cantidad de un millon de pesos, en la continuacion del muelle de la Aduana, y una suma igual para dar principio á la construccion de una casa de Gobierno.

4.° Las sumas restantes se depositarán en el Banco á la disposicion de la Legislatura.

5.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Llavallol.
Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 25 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)

Por indisposicion del Sr. Ministro, y con autorizacion de S. E,

José Maria Gutierrez,
Oficial Mayor.

N.° 1785 **Se varia el nombre á varios fortines de frontera.**

Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.

Considerando el Gobierno que aun despues de haberse dado nombre á algunos fortines de la frontera, de los recientemente construidos, todavia hay algunos de ellos que tienen, así como la mayor parte de los antiguos, denominaciones que, por impropias ó insignificantes, conviene variar, á escepcion de las de aquellos que es preciso conservar, á causa de que los fortines que las llevan, son ya muy conocidos por ellas en el país, de resultas de su antigüedad ú otras especialidades, y considerando tambien que aquella variacion importa hacerla reemplazando esos nombres con los ya históricos de generales, gefes ú oficiales, ya finados y entre ellos, los de aquellos que de algun modo se hayan hecho honrosamente notables en la guerra de frontera, á fin de que se haga así duradero el recuerdo de sus buenos servicios, acuerda:

1.° Los fortines existentes en toda la línea de frontera, de la que se comprende entre el Arroyo del Medio y Quequen Grande, conservarán ó variarán sus actuales nombres, en la forma siguiente:

Nombres actuales.		
Mercedes	conservado.	
Pelado	se llamará......	Coronel Saubidet.
Piñero	se llamará......	General Rodriguez.
Marote	se llamará......	Coronel Ibarrola.
Potroso	se llamará......	Tte. Cnel. Maza.

Junin Ituzaingó Coronel Rauch	conservados.	
Los Angeles	se llamará......	Gral. La Madrid.
Pozo Pampa	se llamará......	Gral. Acha.
Picaso	se llamará......	Cnel. Sosa.
Cruz de guerra Coronel Arévalo Esperanza	conservados.	
Resistencia	se llamará......	Cnel. Estomba.
Barrancosa	se llamará......	Tte. Cnel. Otamendi.
Once de S'bre. Gral. Lavalle	conservados.	

2.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Zapiola.

N.º 1786 **Se manda á todos los poseedores de tierras ó fincas que hubiesen sido del Estado, hasta Diciembre de 1829 y que hubiesen pasado á particulares desde esa fecha hasta el 3 de Febrero de 1852 presenten al Gobierno sus títulos de propiedad.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Siendo necesario reglamentar la ejecucion de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829 y que hubiesen pasado á particulares, desde esa fecha, hasta 3 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta dias, sus títulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

2.º Si no quisiesen hacerlo, en el caso de ser terceros poseedores é intentasen sus acciones por eviccion y saneamiento, los primitivos poseedores ó quienes los representen, cumplirán con lo ordenado en el artículo anterior.

3.º Pasado el término que determina el artículo 1.º se procederá á sacar testimonio de los títulos primitivos, por cuenta de quien corresponda, para su exámen y clasificacion.

4.° Queda establecida una Comision examinadora de los títulos espedidos, desde Diciembre 8 de 1829 á Febrero 3 de 1852, que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta del Asesor de Gobierno, del Fiscal General de Gobierno y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.

5.° Esta Comision actuará con el Escribano Mayor de Gobierno y presentará al Gobierno, el proyecto de resolucion definitiva.

6.° Pasados los seis meses que acuerda el artículo 6.° de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá de esos bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.° Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos, y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre 17 de 1857 pagarán el doble alquiler ó arrendamiento á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce, debiendo pagar los terrenos que antiguamente se dieron en enfitéusis.

8.° Los comprendidos en el inciso 1° de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 17 de Octubre de 1857, que hubiesen ocurrido á deducir sus derechos, con arreglo á dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escritura de propiedad.

9.° Los donatarios por combates ó espediciones contra los Indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública se presentarán dentro de noventa dias, á deducir los derechos que les acuerda el artículo 3° de la ley: y pasado este término quedarán sujetos á la pena á que haya lugar.

10. Los poseedores de tierras del Estado, á quienes por el artículo 5° de la ley se les reconoce la propiedad, con la obligacion de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del término de treinta dias, á verificar el pago; y vencido el plazo pagarán el dos por ciento al mes, durante el término que transcurra despues de vencido dicho plazo, sin perjuicio de ser ejecutados al pago.

11. Los escribanos públicos avisarán al Escribano Mayor de

Gobierno de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder, de los bienes comprendidos en el artículo 8 de la ley, bajo las mismas penas en él establecidas.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere á los números 1734 y 1781.

N.° 1787 Se manda á las Municipalidades remitan una relacion de los terrenos del Estado que existan dentro de sus éjidos.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Municipalidades de los Pueblos del Estado, para proceder á vender los terrenos del Estado, que fuera de la traza, existan dentro de sus éjidos, con arreglo á lo establecido por la ley, remitirán al Gobierno una relacion de los terrenos de esta clase que existiesen en los respectivos municipios.

2.° Todas las cuestiones que resultaran sobre la propiedad ó mejor derecho á la posesion, serán remitidas al Gobierno para su decision.

3.° Las Municipalidades pasarán una relacion de los terrenos que dieren en arrendamiento, con espresion de la estension, arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un Rejistro especial de estos contratos.

4.° Representarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

5.° Satisfecho que sea el precio de los terrenos vendidos, las Municipalidades darán un boleto á los interesados, espresando todas las condiciones del contrato, para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

6.° Las Municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno las sumas que se depositasen en el Banco, por producto de tierras vendidas.

7.° Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el artículo 1°, que no se presentasen á pedirlos en compra ó en ar-

rendamiento, dentro de noventa dias, serán considerados como ocultadores de bienes públicos y sujetos á las penas de los detentadores de ellos, y con arreglo al artículo 18 de la ley de 17 de Octubre de 1857, pagarán el doble del arrendamiento á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce de tomarlas por la tasacion hasta seis meses despues de hecha esta.

8.º Las Municipalidades cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

9.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere á los números 1734 y 1783.

N.º 1788 **Se ordena que los poseedores de terrenos del Estado de varios partidos se presenten á pedirlos en compra al Gobierno.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno, para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los poseedores de terrenos del Estado, que fuera de los ejidos de los pueblos que existen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se presentasen á pedirlos en compra al Gobierno, en el término de noventa dias, quedarán sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos, y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce por la ley de Octubre 22 del corriente año.

2.º Para los pueblos que no tuviesen éjido demarcado y aprobado por el Gobierno, se tendrá por éjido una legua á todos vientos, como está establecido por regla general.

3.º Los Jueces de Paz respectivos cuidarán de dar á este de-

creto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

4.º La compra de estos terrenos se solicitará con arreglo á las condiciones que determina la ley de Octubre 22 antes citada y demás disposiciones vigentes.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Véase el número anterior.

N.º 1789 **Mandando que la Municipalidad de la Capital proceda á vender las propiedades que descubra pertenecerle.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Municipalidad de la Capital procederá á vender con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1856, las propiedades que se descubra pertenecerle, en las parroquias de la ciudad, y entregará la mitad del importe de lo que resultare en cada parroquia, á las Comisiones respectivas, encargadas de la construccion de los Templos, hasta la terminacion de estos, depositando el resto en el Banco, á disposicion de la Lejislatura, en conformidad á la ley citada.

2.º La Municipalidad inspeccionará el empleo del dinero que entregue á la Comision de los Templos.

3.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Se refiere al número 1687.
Véase en el índice general *Fincas y terrenos del Estado.*

N.° 1790 Se proporcionan fondos al P. E. para reclutar fuera del Estado por medio de enganchamiento ó contratas hasta el número de mil soldados y destine á las armas los vagos, rateros etc.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la ley que las Cámaras han sancionado en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones de pesos, para reclutar fuera del Estado, por medio de enganchamiento ó contratas, hasta el número de mil soldados, á fin de llenar los cuadros del ejército permanente, con arreglo al presupuesto.

2.° Los vagos y mal entretenidos, los que en dia de labor se encuentren habitualmente en casas de juego ó tabernas, los que usen cuchillo ó arma blanca, en la capital y pueblos de campaña, los que cometan hurtos simples, ó los que infieran heridas leves, serán destinados al servicio de las armas, por un término que no baje de dos años, ni esceda de cuatro.

3.° El conocimiento de las causas de que habla el artículo anterior, corresponderá en la ciudad al Juez Correccional, y en la campaña á los Jueces de Paz, por medio de proceso verbal, sin apelacion, en el efecto suspensivo. De esta apelacion conocerá en la Campaña el Juez de Crímen sin mas recurso.

4.° Los ciudadanos que con arreglo á la ley, deban enrolarse en la Guardia Nacional, y no lo efectuasen, serán destinados al servicio de las armas, por el término de dos años, pudiendo eximirse de esta pena, poniendo un personero.

5.° Quedan comprendidos en la pena que determina el artículo anterior—

1.° Los individuos que habiéndose enrolado en la Guardia Nacional y que hallándose ésta en servicio, se ausentasen sin licencia, por el término de dos meses, del lugar de su residencia, sin salir del territorio del Estado.

2.° Los que faltasen por igual término, sin causa justificada.

3.° Los que no se presentasen sin causa justificada á los dos meses de cumplida su licencia.

4.° Los que no ocurriesen á la renovacion de sus papeletas en los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sin causa justificada.

6.° El conocimiento de las causas de que hablan los artículos 4° y 5°, corresponden en la ciudad al Gefe de Policia, y en la campaña á los Prefectos, debiendo obtener su resolucion, la aprobacion del Gobierno.

7.° Comuníquese al P. E.»

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Véanse los números 727 bis, 1921 y 2446.
Derogado por el 2017.

N.° 1791 Se nombra una Comision de Ingenieros para fundar un pueblo en Carhué ó Puán.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Siendo conveniente y necesario realizar ya el pensamiento anunciado por el Poder Ejecutivo á las Cámaras en su último

mensage, de fundar un pueblo en Carhûe ó Puán, y de espedir por consiguiente, una Comision de Ingenieros, que practiquen todas las prévias operaciones que para ello son indispensables, y que al mismo tiempo emprenda los reconocimientos científicos de todo género, tanto de la bahia y litoral del Puerto de Bahia Blanca, cuanto de la Sierra de la Ventana de ambas Salinas, y en general de toda la region que se estiende de Bahia Blanca á Salinas Grandes, acuerda el Gobierno nombrar para componer dicha Comision, al Ingeniero Coronel D. Camilo Duteil que la presidirá, al Ingeniero topógrafo D. Climaco Zambianchi, y al naturalista D. Juan Bautista Andraud, y la cual se espedirá segun las instrucciones que al efecto se le pasen; debiendo gozar sus miembros, desde el 1° del próximo Noviembre, la compensacion mensual, el primero de cuatro mil pesos incluso los sueldos que hoy disfruta; el segundo de tres mil pesos incluso los mil que hoy disfruta, y de tres mil el tercero, y debiendo además entregarse ahora, sin cargo á cada uno de ellos, la suma de cinco mil pesos, para los gastos indispensables, de apresto, todo lo cual se cargará por ahora, y hasta la sancion de la ley pendiente en las Cámaras sobre fundacion de dicho pueblo, á estraordinarios de guerra. Comuníquese.

(Rúbrica de S. E.)
Zapiola.

N.° 1792 **Escala de pensionistas.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de 31 de Octubre último han sancionado las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las pensiones y retiros militares concedidas por la ley de pensiones de 6 de Setiembre de 1856, y que en adelante se acordasen, se arreglarán á las disposiciones siguientes:

2.° La escala de las pensiones será la siguiente:
1.° de 10 á 20 años de servicio la cuarta parte del sueldo.
2.° de 20 á 30 años la tercera parte.
3.° de 30 para arriba la mitad del sueldo.

3.° Los retiros se regularán por la escala siguiente:
1.° de 10 á 20 años la tercera parte del sueldo.
2.° de 20 años á 30 la mitad.
3.° de 30 arriba las dos terceras partes del sueldo.

4.° Los años de servicio que por el artículo 13 de la ley de 6 de Setiembre de 1856 se mandan contar dobles, serán los prestados en la guerra de la Independencia, en la del Brasil, en la Frontera, en los Ejércitos Libertadores, en la defensa de Montevideo y en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, ó el que se haga con motivo de invasion al Estado.

5.° Queda derogado el artículo 28 de la ley citada, en la parte que no reconoce sino los grados que tenian los oficiales en el mencionado al tiempo de ser proscriptos, quedando reconocidos los grados que obtuvieron en los Ejércitos Libertadores, en la defensa de Montevideo ó en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, prévios los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo al solo objeto de pension ó retiro.

6.° Quedan reconocidos los grados que obtuvieron los comprendidos en el artículo 29 que hubiesen servido en los ejércitos que se mencionan en el artículo anterior, prévios los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, al solo objeto de pension ó retiro.

7.° Queda derogado el artículo 30 de la ley de 6 de Setiembre de 1856.

8.° Se esceptúan del inciso 3.° del artículo 33 de la ley citada las pensiones de viudas é hijos de gefes y oficiales que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, del Brasil y de la Libertad, y que hayan muerto en servicio de las legítimas autoridades constituidas despues de 3 de Febrero de 1852, á quienes se les arreglará conforme á la presente ley desde su publicacion, sin accion á cobrar por lo anterior sino las pensiones que por la ley les hubiesen correspondido.

9.° Se esceptúan del inciso 4.° del artículo 33 de dicha ley,

los gefes y oficiales mencionados en el artículo anterior, á quienes se les acordará su retiro conforme á la presente ley, con las mismas condiciones establecidas en el citado artículo anterior.

10. No se hará innovacion en las pensiones concedidas por ley especial, despues de la ley de pensiones y retiros de Setiembre 6 de 1856, á no ser que corresponda á los interesados mayor pension por la presente ley.

11. Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Noviembre 4 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Zapiola.

Se refiere al número 1686.
Véanse los números 588, 605, 651, 691, 767, 775, 783 y 2066 bis.

N.° 1793 **Se reglamenta la Policia marítima del Plata.**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.

Considerando que el desarrollo de la marina de cabotage, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la policia marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado, para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales: el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitania del Puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una Comision de Marina, despues de oido el dictámen del Auditor de Guerra y Marina.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo buque de vela, navegando de cualquier parte que

sea, mantendrá constantemente durante la noche, una luz al tope mayor ó mas visible, y otra á media jarcia, fijas ambas, y en caso de estar fondeado ó amarrado, mantendrá la luz del tope y otra en cubierta, que mostrará por intérvalos de cinco minutos el hombre de mar que debe permanecer de vigia, omitiendo la de media jarcia.

2.º Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor navegando, mantendrán (á mas de la luz que es de órden llevar en sus tambores ó mesa de guarnicion de proa,) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado ó amarrado, suprimirá las de los tambores, sustituyéndola con otra sobre la cubierta, que mostrará por intérvalos de cinco minutos el hombre de mar que debe permanecer de vigia.

3.º Las luces de tope, jarcia y cubierta, deberán ser claras, y el fanal de 8 pulgadas de diámetro por lo menos.

4.º En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores, vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberán ceder siempre el barlovento, previniéndose, que en calma el buque de vela, deberá considerarse como fondeado, pues el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.

5.º En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento al que se halle mas próximo á la costa, ó veril del lado que sea el viento.

6.º Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la maza de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon; es decir, como fondeados.

7.º Cuando los buques de vapor navegasen á vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y el de abajo la izquierda, (es decir) dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto, maniobrar anticipadamente en esta inteligencia.

8.º Estando el buque fondeado ó amarrado, y viendo venir otro en su direccion, se apresurará el hombre vigia en mostrar su luz baja y dará la voz « fondeado ó amarrado », para que

inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.

9.° Los prácticos del Plata y sus afluentes son considerados como Ajentes de Policia Marítima en la parte concerniente á su profesion, y por consiguiente están obligados á cumplir todo cuanto á este respecto mandan las ordenanzas generales de marina, y los Reglamentos Policiales de Puerto y navegacion de los rios; en la inteligencia que á los infractores les cabrá la pena que ellas marcan al efecto, respecto á las averias y daños que por su culpa resultaran en juicio, á no ser que hagan constar con protesta en debida forma, que el capitan del buque despreciando las amonestaciones y consejos, dirijió sus maniobras absorviendo toda la responsabilidad.

10. Los prácticos del Plata y sus afluentes, están obligados al hacerse cargo de pilotear los buques, de prevenir é informar á los Capitanes, las disposiciones vigentes que rigen para la mejor navegacion, en la inteligencia que las ordenanzas generales de marina, alcanzan hasta esta omision.

11. Sin embargo, de lo que queda prevenido en el presente Reglamento en sus artículos 1°, 2° y 3°, respecto á luces, están obligados los prácticos de indicar á los capitanes todas aquellas precauciones que las circunstancias del momento les sujieran como por ejemplo, en noches oscuras, tenebrosas, navegando, duplicar las luces y vijilancia, haciendo sonar la corneta si es vapor, la campana si es buque de vela, y el cuerno si es buque de cabotaje por intérvalos, y en caso que lo tempestuoso del tiempo los obligase á fondear, procurarán hacerlo sobre los veriles ó placeres, dejando espédito el canal principal, y si en lugar de fondear prefiriese amarrarse al monte pondrán en práctica todas las precauciones indicadas y todas aquellas que la práctica les dicte mas á propósito para tan críticos momentos, en la inteligencia que este proceder es de su estricta obligacion y lo prescriben las ordenanzas generales de marina.

12. Siendo muy frecuentemente en invierno las neblinas cerradas, asi como en estío las grandes calmas, están obligados los prácticos, tanto de dia como de noche, á indicar á los capitanes de buques las medidas precaucionales al efecto, que deberán ser poco mas ó menos como lo previno el artículo anterior, por la analojía que hay en las causas, y por consiguiente, la omision ó infraccion se encuentra en el mismo caso.

13. Dado caso que durante la navegacion apareciese mala intelijencia entre el practico y el capitan del buque, tan luego como arriben al primer puerto habilitado, dará cuenta á la autoridad marítima, manifestando minuciosamente las causas que hubiese motivado, y tanto el práctico como el capitan, se someterán á su resolucion, so pena que el contumaz será responsable de las consecuencias que tuviesen lugar en perjuicio de la espedicion.

14. Llegando el caso desgraciado del choque entre dos buques, los prácticos de ambos suspenderán su marcha, y se contraerán puramente á auxiliarse mútuamente, ó al que mas lo demande, siendo estensivo el auxilio hasta poner la gente en el buque si es posible en completa seguridad si el caso es tal que asi lo exija, prefiriendo siempre esta á aquel, previniendo tanto á los prácticos como á los capitanes, que aquel de ellos, que despreciando el conflicto de la humanidad lo mirase con indiferencia ó impacible no contribuyesen á su salvacion, será penado con lo que previene el artículo 1º de los Reglamentos de Policia de Puerto, para buques de ultramar y cabotaje.

15. El buque ó buques que faltando á lo espuesto en el presente Reglamento recibiera averias, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas con arreglo á derecho.

16. El presente Reglamento será impreso en cuatro idiomas, francés, inglés, aleman y español, para la mejor inteligencia.

17. El Capitan del Puerto, como Gefe de Policia marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente Reglamento, debiendo todo capitan, patron ó práctico de buque, obtener un ejemplar impreso, del que se le dará gratis en la Capitania del Puerto.

18. El presente Reglamento será propuesto á la aprobacion de los gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con los mismos.

19. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

Véase en el índice general *Policia del Puerto.*
Este punto está sujeto á la jurisdiccion nacional.

N.° 1794 **Resolucion y antecedentes relativos á una solicitud de D. Pedro Brunet, pidiendo se le permita remitir por la via fluvial del Arroyo de la Cruz, varios objetos á su establecimiento situado en el partido de la Capilla del Señor.**

Exmo Señor:

La ventaja de esplotar nuevas vias de comunicacion comercial con la campaña, que ahorren gastos y trabajo, es incuestionable si bien aumenta las atenciones de esta reparticion. Por ahora creo que encargando al Guarda que está en el Puerto de Campana, el cuidado y vigilancia de lo que se conduzca por el arroyo de la Cruz, puede ser una medida preventiva, suficiente. Mas tarde, si se viese que este tráfico aumenta y es conveniente precaverse, pueden tomarse otras mas formales, como seria el habilitar este punto como lo están Campana, Zárate, Baradero y San Pedro.

Guarnecidos estos puntos por el Resguardo, es fácil calcular la importancia de estos empleados, y la necesidad de entrar en una reforma del personal que hoy no me ofrece garantias suficientes, como lo haré oportunamente, valiéndome de la autorizacion que me dá la superior resolucion de 6 de Octubre anterior.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1858.

Exmo Señor:

S. Calzadilla.

Noviembre 22 de 1858.

Al Fiscal.

RIESTRA.

Exmo Señor:

V. E. se ha de servir proveer como propone el señor Colector General.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1858.

R. de Elizalde.

Diciembre 7 de 1858.

En todo, como propone el Colector General y aconseja el Fiscal; á sus efectos vuelva á dicho Colector, y comuníquese la pre-

sente resolucion al Ministerio de Guerra y Marina á los fines consiguientes, transcríbase al Fiscal y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

N.° 1795 Se suprime la Comandancia militar de San Nicolás de los Arroyos.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1858.

Considerando que la Comandancia militar de San Nicolás de los Arroyos, creada á virtud de circunstancias especiales, no tiene objeto, y que es una escepcion en la organizacion militar del Estado, que las fuerzas militares que existen en aquel distrito, pueden traerse á su centro comun con gran ventaja del servicio, simplificando en lo posible la administracion de aquella localidad; y por último, que las atenciones de administracion militar encomendadas á dicha Comandancia, pueden ser llevadas por la autoridad política del punto, que por la ley es agente del Poder Ejecutivo en lo concerniente á gobernacion, hacienda y guerra, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.

2.° La Guardia Nacional de caballeria de dicho punto se agregará, formando Escuadron, al Regimiento núm. 4, permaneciendo á su cabeza como Comandante en Gefe, el que actualmente la manda.

3.° La Guardia Nacional de infanteria continuará como hasta el presente con su organizacion y con su Gefe actual, subordinada al Prefecto del Departamento, en cuanto á su reunion, movimiento y demás casos en que preceda éste como agente del Departamento de Guerra, sin perjuicio de recibir aquel órdenes é instrucciones directamente de la Comandancia General de Armas y de los Gefes militares, de que depende en lo concerniente al servicio ordinario.

4.° La compañia fija que actualmente existe en San Nicolás de los Arroyos, se agregará como cuadro veterano al batallon de Guardia Nacional de infanteria del mismo punto, con arreglo á la ley orgánica de la milicia, y dependerá del Comandante de dicho batallon.

5.º Los depósitos militares, caballadas y demás dependencias del Departamento de guerra que existen en San Nicolás de los Arroyos, quedan al cargo y bajo la responsabilidad de la Prefectura, quien se entenderá en todo lo relativo á esto con el Ministerio de Guerra directamente.

6.º La oficina de la Subdelegacion fluvial de San Nicolás de los Arroyos, será desempeñada provisoriamente por el Ayudante de dicha Subdelegacion, bajo la superitendencia del Prefecto, quien se entenderá con el Ministerio de Marina en los casos estraordinarios que ocurran, debiendo el Ayudante entenderse con la Capitania del Puerto en lo respectivo al servicio ordinario, con arreglo á las instrucciones que reciba.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

Esta Comandancia creada por el número 1050 fué restablecida por el número 1837, vuelta á suprimir por el 1994 y comprendida mas adelante en la reorganizacion general hecha por el número 2287.

N.º 1796 **Servicio de la Guardia Nacional.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1858.

Tocándose la necesidad de sistemar el servicio que presta la Guardia Nacional de caballeria de campaña en las tres fronteras, en razon.—1.º Que los relevos no se hacen con la puntualidad que corresponde; 2.º Que los contingentes van incompletos, lo que origina que hay cuerpos que indebidamente son mas recargados que otros; 3.º Que esto nace á juicio del Gobierno de que los Comandantes en Gefe de las mismas fronteras olvidan pedir á tiempo los contingentes, ó que los Comandantes de Regimientos alegan que no reciben en oportunidad los pedidos de aquellos, acuerda:

Art. 1.º En Diciembre de cada año, cada Comandante en Gefe de frontera, fijará el número de Guardias nacionales que ha de necesitar permanentemente para el servicio ordinario, durante el año entrante, teniendo á la vista los estados de fuerzas de los Regimientos, á fin de consultar la igualdad proporcionada, y

al efecto se dirigirán á cada Comandante de Regimiento, previniéndole que para tal dia del año le han de remitir tantos hombres, y para tal otros tantos, debiendo tener presente al determinar las épocas, las partidas que sean ganaderas y las que sean agricultoras, con el objeto de conciliar las exigencias del servicio con las tareas ú ocupaciones de los mismos Guardias Nacionales.

2.º Comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
Bartolomé Mitre.

Véase el número 2254.

N.º 1796 bis **El directorio del Banco tiene acordadas las siguientes resoluciones.**

Que los depósitos que estén mas de un mes ganen interés desde el dia que hubieren entrado. Los que estén menos tiempo no ganarán interés alguno.

Que el pago de los intereses de los depósitos se haga al principio de cada mes.

Que no se descontarán letras de personas que no se hallen domiciliadas en el territorio del Estado, ni en consideracion á bienes ó capitales en giro que se hallen tambien fuera del territorio.

Que en las obligaciones hipotecarias, el año se cuente de 360 dias; el semestre de 180 dias, y el trimestre de 90 dias.

Que no se admitirán letras ó documentos que estén firmados por corredores.

Que no se admitan cuentas de venta con conforme como garantia de los créditos.

Que se admita el pago íntegro de letras no vencidas, devolviéndose el interés correspondiente siempre que alcanzase á 15 dias el término por correr, pero que no se reciba ningun pago parcial del importe de la letra.

Que no se admita en el descuento de letras ú otros documentos de seguridad para el Banco, la garantia de, EMPRESAS, SOCIEDADES ANÓNIMAS, MUNICIPALIDADES etc., sino firmas individuales.

Que sin perjuicio de dar los ocho dias de práctica en toda

letra protestada, se cobren los intereses devengados desde su vencimiento, hasta el dia de su pago total.

Que no se admitan letras ó pagarés de particulares que se trajeren al Banco con el solo fin de cobrarlas, esceptuándose aquellos que se diesen en garantia de letras descontadas.

Que toda letra de Aduana que se venciere y no se pagare á los ocho dias se proteste en forma y se devuelva con esta diligencia á la Tesoreria General para las ulterioridades consiguientes.

(Coleccion de leyes del Banco publicadas en 1858).

1859.

N.° 1796 ter **Ordenando á las Municipalidades de Campaña reconocer las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1859.

Considerando el Gobierno que por disposiciones especiales se mandó dar en propiedad los solares dentro de las trazas de los pueblos de campaña: que en muchos pueblos no se ha hecho la traza, que los éjidos solo podian darse en enfitéusis divididos en quintas y chacras, que apesar de estos, se han dado muchas suertes de quintas y chacras en propiedad: que existiendo prohibicion espresa de enagenar los éjidos de los pueblos se han hecho enagenaciones invocándose la ley de Mayo 10 de 1836 que no es aplicable á este caso: que las leyes últimamente sancionadas no resuelven espresamente estas cuestiones: que en los pueblos fronterizos se ha pretendido hacer estensivas á los éjidos las concesiones á pobladores. Y teniendo presente lo informado por el Departamento Topográfico, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las Municipalidades de Campaña reconocerán las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos siempre que se hayan llenado las condiciones de poblacion, procediendo en esto con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.° Donde no estuviesen trazados los pueblos se suspenderá la donacion de solares en la parte que pudiere pasar la traza, debiendo tomarse por base un cuadrado de ocho cuadras de cien

varas por costado, ó sean sesenta y cuatro manzanas divididas en solares, sin perjuicio de que se proceda á verificar la traza.

3.º Los terrenos dentro de los éjidos de los pueblos que hubiesen sido vendidos por Rosas, ó donados por las comisiones de solares, serán conservados sin hacer innovacion alguna, atenta la buena fé de los poseedores y la utilidad de su poblacion hasta la decision de la asamblea general sobre la validez ó nulidad de estas ventas ó donaciones, las cuales serán debidamente recomendadas por el Gobierno á la Legislatura.

4.º Los terrenos dentro de los éjidos que se hayan dado á resultas de lo que se decidiere sobre la materia, como los que estuviesen valdios, serán distribuidos en venta ó arrendamiento con arreglo á las leyes vigentes.

5.º Las concesiones de terrenos en los pueblos fronterizos deben rejirse por la ley especial de la materia de Octubre 21 de 1857, que revalidó el decreto de Setiembre 19 de 1829.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

(Col. LL. de tierras, Imp. de «El Nacional.»)
Se refiere á los números 1070, 1354 y 1734.

N.º 1797 Se determina el modo como debe hacerse el pago de las tierras que se concedan en venta.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1859.

Siendo necesarios al gobierno todos sus recursos en las actuales estraordinarias circunstancias en que se encuentra el país, y deseando á la vez usar con los particulares de toda la equidad y facilidades conciliables con aquellas exigencias, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El pago de las tierras que se concedan en venta en virtud de la ley de 6 de Agosto de 1857 se efectuará en lo sucesivo en la forma siguiente, á saber: una tercera parte de contado y el resto en letras garantidas á satisfaccion del Colector General, á tres y seis meses por mitad.



2.º Queda derogado lo dispuesto en contrario por el decreto de 31 de Agosto de 1857.

3.º Comuníquese al Ministerio de Gobierno, al Colector General, á la Contaduria á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

Se refiere á los números 1709 y 1716.
Véanse los números 2758 y 2761.
Este decreto fué publicado dos veces en el Registro Oficial, la primera vez con esta fecha y la segunda en 14 de Mayo; creemos que la causa de ello habrá sido que en la primera publicacion estaba equivocada la cita del art. 1.º

N.º 1798 **Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos.**

Buenos Aires, Mayo 6 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.º Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asegurada la suma de doscientos mil pesos anuales para su amortizacion con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2.º Destínase el producto de los fondos creados por el artículo anterior, esclusivamente á sufragar los gastos que origine la defensa y seguridad del territorio, y soberania del Estado, para repeler la guerra á que es provocado por el Gobierno de las Provincias Confederadas.

3.º Queda autorizado al Poder Ejecutivo para enagenar á particulares en la forma y porciones que juzgue conveniente, ó bien para entregrar al Banco del Estado los veinte millones de fondos mencionados á un precio que no baje del 75 por ciento.

4.° Los fondos que fuesen enagenados al Banco podrán ser vendidos por su Directorio en plaza ó á la amortizacion del Crédito Público en la forma que aquel lo determinare, á un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

5.° Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1° se destinan al pago de rentas y amortizacion de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con los existentes por anteriores creaciones, las demás cantidades que remita la Colecturia General para atender al Crédito Público.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de Administracion del Crédito Público por quien corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Mayo 7 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 498.
Véase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.° 1799 **Se enagenan cinco millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 5 del corriente ha acordado enagenar cinco millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada: en su consecuencia oficiese al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cinco millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público, la suma correspondiente á ventas y amortizacion de los cinco millones transferidos, con arreglo á la ley: y transcríbase el presente acuerdo

al Presidente del Banco, á la Contaduria y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número anterior.

N.° 1800 Sobre el modo de salvar el voto los miembros del Tribunal de Justicia estando en disidencia con la mayoria.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Cuando al pronunciarse una sentencia definitiva en el Tribunal Superior de Justicia, no haya unanimidad, los miembros disidentes podrán escusarse de suscribir la resolucion de la mayoria, consignando al pié la que en su opinion corresponde.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD., apéndice, pág. 3.)

N.° 1801 **Se enagenan dos millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 5 de Mayo último ha acordado enagenar dos millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia ofíciese al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos dos millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la administracion del Crédito Público la suma correspondiente á rentas y amortizacion de los dos millones transferidos con arreglo á la ley; y transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1798.

N.° 1802 **Se determina el modo como ha de hacerse el pago de las tierras que fueron de Rosas y que se concedieron en venta.**

Junio 13 de 1859.

Conviniendo la mas pronta efectividad del producido de venta de las tierras que fueron del tirano Rosas, para llenar los últimos fines á que por la ley han sido destinados dichos fondos, el Gobierno ha venido en acordar, que el pago de las que se concedieren en venta en lo sucesivo, se efectúe á los plazos establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1857 y en la forma siguiente, á saber: una cuarta parte de contado al tiempo de la concesion, y el resto á seis, nueve y doce meses, con letras garantidas á satisfaccion del Colector General, quedando en consecuencia sin efecto el decreto de 15 de Setiembre último que prorogó dichos plazos.

Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Gobierno, al Colector General y la Contaduria á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere á los números 1728 y 1777.
Véanse los números 1474, 1513, 1706, 1741 bis, 1775, 1883 y 2033.

N.° 1803 **Se enagenan tres millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 18 de 1859.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 5 de Mayo último, ha acordado enagenar tres millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia ofíciese al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado, los referidos tres millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público, la suma correspondiente á rentas y amortizacion de los tres millones transferidos con arreglo á la ley, y transcríbase el presente

acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1798.

N.° 1804 **Se determinan los requisitos para ser ejecutable una sentencia de muerte y se prohibe la suspension en la horca de los cadáveres de los ejecutados.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Cuando las sentencias pronunciadas en 1.ª y 2.ª Instancia, no estuviesen conformes en imponer la pena de muerte, no podrá esta aplicarse, sino por unanimidad de votos en la sala que conoce en el último grado, integrada precisamente con sus cinco miembros; sin que por tanto pueda esta sala imponer la pena capital, si ninguna de aquellas dos sentencias lo hubiese hecho.

2.° Cuando las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, estuviesen disconformes imponiendo pena corporal, la sala que conosca en último grado, no podrá agravar la pena mayor, pero si disminuirla ó absolver.

3.° Queda prohibida la suspension en la horca de los cadáveres de los ejecutados.

4.° Si la sentencia de segunda instancia, tanto en las causas civiles, como en las criminales en que no haya condenacion ó pena de muerte, confírmase completamente la de la primera, alterándola, no obstante, á otros respectos accesorios; solo podrá apelarse de la parte modificada ó alterada.

5.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Junio 22 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Por el inciso 5.°, art. 156 de la Constitucion (número 2590) la Suprema Córte conoce en última instancia sobre la aplicabilidad de ley en toda sentencia que impone pena capital necesitándose la unanimidad para declarar aplicable la ley.

N.° 1805 **Se enagenan dos millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 5 de Mayo último, ha acordado enagenar dos millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia ofíciese al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos dos millones en fondos públicos y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público, la suma correspondiente á venta y amortizacion con arreglo á la ley; y transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1798.

N.° 1806 **Se autoriza al P. E. para garantir á la empresa del camino de fierro á San Fernando el interés mínimun del 7 p.% al año.**

Buenos Aires, Junio 27 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley sancionada en Asamblea General, en sesion del 25 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para invertir de las rentas generales, las sumas necesarias para garantir á la empresa del camino de fierro á San Fernando, de los Sres. Ocampos y Hopkins, el interés mínimun de siete por ciento al año, hasta la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 2.º Las anualidades que hayan de pagarse, en virtud de lo dispuesto en el anterior artículo, en ningun caso podrán esceder de la suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos fuertes.

Art. 3.º Esta garantia se acordará bajo las condiciones siguientes:

1.ª La traza y el presupuesto del camino serán aprobados por el Poder Ejecutivo antes de ponerse en ejecucion.

2.ª La garantia empezará á ser efectiva sobre los capitales empleados, desde el dia y á medida que se vayan entregando al servicio público, las diversas secciones con sus obras correspondientes del camino de fierro hasta su terminacion, prévios los respectivos reconocimientos, y concluirá á los veinte años.

3.ª La garantia será sobre el monto del capital invertido; no escediendo el determinado en el artículo 1º, debiendo el Poder Ejecutivo tomar las medidas necesarias, é intervenir en todo lo conveniente para saber el costo del camino.

4.ª La garantia se liquidará cada año; interviniendo el Poder Ejecutivo en la contabilidad de la empresa, en la forma que crea mas conveniente; y cada tres meses publicará por los diarios de la capital el estado de la contabilidad de la empresa en todo los ramos, con el visto bueno del encargado al efecto por el Ejecutivo.

5.ª El Poder Ejecutivo, podrá al estender el contrato de garantia, fijar cualquiera otra condicion si la creyese necesaria para su mejor intelijencia y ejecucion.

6.ª Las tarifas del camino serán sometidas á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Las cuestiones que pudieran suscitarse con la empresa sobre la ejecucion del contrato, serán dirimidas esclusiva y definitivamente por los Tribunales del pais.

5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para revalidar el contrato que celebró con esta empresa, en virtud de la ley de 27 de

Junio de 1857, con arreglo á la presente, acordándole el plazo de seis meses para empezar los trabajos del camino de fierro, y el de diez y ocho para concluir al menos media legua.

6.° En caso de no cumplirse por la empresa de Ocampo y Hopkins, las estipulaciones contenidas en la presente ley, queda autorizado el P. E. para contratar el ferro-carril á San Fernando bajo estas mismas bases, con cualquiera otra empresa.

7.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Mariano Varela,—Pedro Aguilar,
Secretario. Secretario.

Junio 28 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

(Rúbrica de S. E)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 1701.
Véanse los números 1917 bis, 1954, 2015, 2204, 2676 y en el índice general *Ferro-carril del Norte, Ferro-carriles.*

N.° 1806 bis **Resolucion determinando la estension de costa sobre los Rios Plata y Paraná que debe esceptuarse de la venta.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1859.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la consulta que hizo el Presidente de la Municipalidad de las Conchas en nota de 30 de Diciembre último, á virtud de lo espuesto en el artículo 2° de la ley de 14 de Octubre del mismo año, sobre la estension de costa que debe esceptuarse de la venta, el Gobierno con esta fecha ha resuelto se le transcriba en respuesta lo informado por ese departamento, ordenándole proceda en todo de conformidad con dicho informe y el infrascripto lo comunica á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Dalmacio Velez Sarsfield.



El informe á que se refiere la antecedente resolucion es el siguiente:

Exmo. Señor:

La consulta contenida en la presente nota del Presidente de la Municipalidad del pueblo de las Conchas, entiende el Departamento Topográfico que es acerca de lo que dispone la ley de 5 de Octubre del pasado año de 1858, en órden á relevar los terrenos de la costa del Rio de la Plata y Paraná por cuanto la fecha de 14 de Octubre que se le dá á la ley que trata de esta materia la supone equivocada; no habiendo ley alguna sancionada en esa fecha. Bajo de este supuesto, el Departamento Topográfico debe decir á V. E. que no tiene un conocimiento perfecto de las costas de los rios citados, como para informar con la precision debida. Sin embargo, estando á lo que dispone la ley, los terrenos de la costa del Rio de Lujan, no entran en la escepcion que se hace de los que deben ser enagenados.

La dificultad principal que toca la Municipalidad parece ser la clasificacion de los terrenos que se hallan á la embocadura del Rio de Lujan en el Paraná, esto es, si dichos terrenos los ha de considerar como haciendo parte de los que pertenecen á la costa del uno ó del otro rio, para segun ello, aplicarles ó no lo dispuesto en la ley.

El Departamento Topográfico, es de opinion que esta duda debe resolverse por la importancia de ambos Rios, pues siendo el Lujan un afluente del Paraná, aquel debe ceder á este en la asignacion de los terrenos que pertenecen á sus costas.

Ahora, en cuanto á la estension que debe darse á los terrenos pertenecientes á la costa del principal, para saber donde principian los pertenecientes á la costa del otro, el Departamento es de parecer que puede servir de regla lo establecido en órden á la longitud de fondo correspondiente á las suertes principales de tierras sobre los rios, la cual es de legua y media. Salvada esta estension, como costa del rio principal, seguirán los que corresponden al de segundo órden.

Esta opinion, sin embargo, está sujeta á las modificaciones que pudieran resultar de un prévio reconocimiento á vista de ojos de las barrancas altas pertenecientes al Paraná, que, desde la banda norte del rio de Lujan, siguen hasta San Fernando.

A juicio del Departamento, dos de los puntos que determinan con precision las barrancas dichas del Paraná, son la Punta de Urien, al norte de Lujan, y la del Cazador al Sud.

Es cuanto el Departamento puede informar á V. E. en este asunto.

Buenos Aires, Abril 26 de 1859.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—Juan Fernandez.—Avelino Fernandez.—Antonio E. Malaver.

Coleccion de LL. de tierras, pág. 346.
Se refiere al número 1780.

N.º 1807 **Se determina el Tribunal ante quien han de interponerse los recursos de las resoluciones en causas mercantiles.**

Buenos Aires, Julio 7 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Los recursos de las resoluciones en causas mercantiles, se interpondrán para ante las Salas de lo Civil y del Crímen del Superior Tribunal de Justicia, debiendo estas Salas alternar mensualmente para su introduccion y conocimiento.

2.º Quedan derogados los artículos de la ley de 21 de Octubre de 1857, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. GELLY Y OBES.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Julio 8 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véase el número 1736 y sus referencias.

N.° 1808 **Se manda emitir á la circulacion hasta la suma de treinta millones de pesos.**

Buenos Aires, Julio 16 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion del 16 del corriente, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.° La casa de moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno, en las proporciones que este demandare, hasta la suma de treinta millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos estraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

2.° Asígnase para la amortizacion de la suma que se manda emitir por el artículo anterior, el diez por ciento de los derechos de importacion y esportacion en el Estado, hasta la estiucion de aquella.

3.° El Colector General retendrá y remitirá mensualmente á la casa de moneda, las cantidades que designa el artículo que precede, y el Directorio de aquella procederá á quemarlas públicamente con las formalidades que prescribirá el Poder Ejecutivo.

4.° Para suplir el déficit que pueda resultar en el año presente y sucesivo por la parte de rentas ordinarias que se destina á la amortizacion, asígnase:

1.° El producido de la venta de las tierras de Chivilcoy, mandado reservar por el artículo 11 de la ley de 13 de Octubre de 1857.

2.° El tercio del producido de los arrendamientos de tierras

públicas á que se refiere el artículo 22 de la ley de 15 de Octubre de 1857, además de las sumas que sean necesarias del producido de venta de nuevas tierras que en oportunidad propondrá el Poder Ejecutivo.

5.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Julio 18 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Se refiere al número 1732, 1734 y 1798.

Véanse los números 1417, 1454, 1522 bis, 1546, 1551, 1552, 1822, 1829 bis, 1880, 1885, 2108 y 2540.

N.° 1809 **Se mandan quemar por la Casa de Moneda los billetes que hubiesen sido remitidos por el Colector General.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1859.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 16 del corriente relativamente á la amortizacion de los treinta millones de pesos mandados emitir por dicha ley, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el dia que el Presidente de la Casa de Moneda designase, antes del 15 de cada mes, procederá el Directorio de aquella en Junta Estraordinaria, á quemar públicamente los billetes que hubieren sido remitidos por el Colector General, por cuenta de la amortizacion correspondiente al mes anterior.

2.° La Junta estraordinaria para el acto espresado deberá constituirse por lo menos de la mitad mas uno de los Directores del Banco; y asistirá á ella el Presidente del Crédito Público, debiendo anunciarse por los periódicos con anticipacion el dia fijado para su reunion.

3.° Uno de los Escribanos de Gobierno autorizará el acto, y formará de él constancia que igualmente se publicará por los periódicos. Tambien se publicará en estos mensualmente el estado de la emision de que se trata, de la cual se llevará cuenta especial por la Casa de Moneda, como así mismo por la Contaduría General.

4.° Comuníquese al Presidente de la Casa de Moneda, al del Crédito Público, y á la Contaduria, á los fines correspondientes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1864 y 1955.

N.º 1810 **Autoridad competente para allanar la entrada á la casa de un ciudadano.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La autoridad competente de que habla el artículo 160 de la Constitucion, que á mas de los Jueces puede dar órden escrita para allanar la entrada á la casa de un ciudadano, es en la ciudad de Buenos Aires el Gefe de Policia, y en la campaña los Prefectos de los Departamentos, los Jueces de Paz y los Comisarios de Policia.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Agosto 23 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Por la Constitucion actual (art. 22) el domicilio no puede ser allanado sino por órden escrita de *Juez* ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar por la higiene pública.

Véase el número 1760 bis.

N.° 1811 **Se pone en vigencia el decreto que dió á la Policia autoridad para indagar los delitos y prender á los delincuentes.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El decreto de 31 de Mayo de 1822, que dió á la Policia autoridad para indagar los delitos y prender à los delincuentes y cómplices, levantando las informaciones de los hechos, continuará vigente como ley del Estado.

2.° La órden de arresto ó pesquiza dada por la autoridad competente, lleva consigo el allanamiento de la casa en que se hallase la persona indicada ó la cosa pesquizada.

3.° Cuando los Jueces de Paz, el Gefe de Policia de la ciudad de Buenos Aires, los Prefectos y Comisarios de Departamentos, procediesen por sí al arresto de las personas indicadas, les manifestarán de palabra ó por escrito si lo pidieren, la causa de este procedimiento; pero en todo caso dejarán constancia en el lugar de detencion, del acto y sus causales.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Agosto 23 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 600.
Véase el número 1760 bis.

N.° 1812 **Papel de oficio para las oficinas.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1859.

Conviniendo uniformar la clase de papel de uso en las oficinas públicas, el Gobierno ha venido en acordar:

Art. 1.° Que el Administrador General de Sellos proceda á comprar una cantidad competente de papel de oficio de primera clase para el servicio de las oficinas que á continuacion se espresan, el cual lo depositará en su despacho para suplir las necesidades ocurrentes de aquellas, sellándolo á medida que ellas lo demandasen con el sello especial que para cada una se ha provisto.

2.° Que desde el 15 del corriente los Habilitados del Ministerio de Gobierno, Ministerio de Relaciones Esteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Guerra y Marina, Colecturia General, Contaduria General, Tesoreria General, Departamento de Policia, Administracion General de Correos se provean del papel necesario en la oficina del papel sellado, abonando alli el valor del mismo, que será el de su costo.

3.° Que sin perjuicio de lo que por este acuerdo se dispone, la oficina de Relaciones Esteriores, ú otra en su caso, podrá usar otro papel mas delgado ó especial para los usos de la correspondencia al Esterior, comprándolo separadamente y haciéndolo sellar como queda dicho en la oficina del papel sellado.

4.° Y finalmente, que la Contaduria General lleve una cuenta al Administrador de Sellos por el costo del papel que compre, á la cual abonará las entregas que por cuenta de la venta efectuase mensualmente aquel en la Colecturía General.

Comuníquese este acuerdo á los Ministerios de Gobierno y Relaciones Esteriores y de Guerra y Marina, y á las respectivas ofi-

cinas dependientes del de Hacienda á los fines consiguientes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

Véase el número 1445.

N.° 1813

Se establece una oficina de tierras públicas.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.° Se establecerá una oficina de tierras públicas y bienes del Estado que se compondrá de un Gefe, un Agente Fiscal de tierras públicas, un oficial 1.°, un oficial 2.°, un agente, un ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Gefe de la oficina......	$ 4,000
Agente Fiscal.........	« 3,000
Un oficial 1.°..........	« 2,000
Un idem 2.°...........	« 1,500
Un agente......	« 1,000
Un portero............	« 300
Ordenanza.............	« 300

2.° Las atribuciones del Gefe de la Oficina serán:

1.° Indagar los bienes y tierras que pertenezcan al Estado y reclamarlos por medio de su Agente Fiscal, pudiendo hacer presentar los títulos particulares cuando juzgare que la posesion comprende terrenos públicos.

2.° Sustanciar todas las solicitudes por compra ó derechos preferentes para hacerla, arrendamientos, concesiones por premios etc., y las cuestiones sobre dominio y posesion de tierras y bienes del Estado, elevándolas al Gobierno con proyecto de resolucion.

3.° Exijir los arredamientos, el precio de los terrenos vendidos, el cánon atrasado, y hacer que el dinero se entregue en la Colecturia General; exijir igualmente de las Municipalidades los

depósitos que deben hacer y las entregas ordenadas por las leyes vigentes.

4.º Formar el registro General de los bienes y terrenos del Estado, como el de los arrendamientos y ventas hechas y que se hiciesen en adelante.

5.º Llevar la contabilidad general de esta parte de la Administracion, elevando copia mensualmente al Gobierno para su publicacion.

3.º El Gefe actuará con uno de los dos Escribanos nombrados por el Gobierno, sin mas retribucion para ellos que sus derechos.

4.º El Gefe de la oficina de tierras públicas pasará anualmente al Gobierno un informe sobre la Administracion de tierras públicas, con las observaciones que juzgare oportunas para la mejora del ramo y complemento de las leyes y reglamentos del caso.

5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir las sumas que demade la creacion de dicha Oficina de tierras públicas.

6.º El Gobierno reglamentará la ejecucion de la presente ley.

7.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véanse los números 1843, 2260, 2370, 2410, 2411 y 2471.
Por el art. 142 de la Constitucion (número 2590) inciso 18, el gefe de esta oficina es nombrado por el Ejecutivo con el acuerdo del Senado por tres años y pudiendo ser reelegido.

N.º 1814 **Se prohibe la acumulacion de sueldos.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado etc, etc.

Art. 1.° Es prohibida la acumulacion de sueldos por mayor suma que el equivalente á las dos terceras partes del sueldo de un Ministro de Estado.

2.° Queda derogada toda otra disposicion en contrario.

3.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 3 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 2460 y 2624.

N.° 1815 **En las indagaciones que en causas criminales levanten los Jueces de Paz y Comisarios de campaña se reciban bajo de juramento las declaraciones de los testigos.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En las indagaciones que en causas criminales levanten los Jueces de Paz y Comisarios de Campaña, se recibirán bajo de juramento las declaraciones de los testigos.

2.° Las indagaciones levantadas en esa forma tendrán el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los Jueces

del Crímen, que podrán, sin embargo, adelantarlos si lo consideran necesario.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véanse los números 328, 356, 792, 1571, 1613 y 1725.

N.° 1816 Que no se admitan alegatos en las apelaciones que se interpongan de las sentencias del Juzgado Correccional.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.° En las apelaciones que se interpongan de las sentencias del Juzgado Correccional, no se admitirá á las partes alegato alguno por escrito en el Superior Tribunal de Justicia, y solo podrán informar verbalmente por sí ó por medio de sus abogados en la vista de la causa.

2.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Véase el número 1726.

N.° 1817 **Se declara que no han sido suprimidos los recursos en relacion.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que por el artículo 5.° de la ley de 23 de Setiembre de 1854, no se suprimieron los recursos en relacion.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 1613.

N.° 1818 **Domicilio de las personas.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El domicilio de las personas y la situacion de los bienes de todo género, en los establecimientos de campo, es el lugar de la estancia principal, aunque sus dependencias se es-

tiendan á la jurisdiccion de otro Juzgado de Paz ó de otra Prefectura, siempre que el dominio ó la posesion de los terrenos destinados á establecimientos rurales, sea contínua y no interrumpida por la posesion ó dominio de un terreno intermedio.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, Título «del Domicilio, del Código Civil».

N.º 1819 **Se dispone que los escudos de sellos y demás sean guardados en la Casa de Moneda.**

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1859.

Teniendo en consideracion el mejor servicio, en todo lo relativo á la Administracion de la renta del Papel Sellado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Octubre próximo los escudos de las diversas clases de sellos, así como el papel destinado al uso de los mismos se guardará en la Casa de Moneda, y estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado de aquel Establecimiento que designará el Directorio del mismo.

2.º El contra-sello se guardará en la Contaduría General y estará á cargo del Contador Mayor, pudiendo este confiarlo en los casos de enfermedad ó ausencia, á un empleado de confianza de su dependencia.

3.º Los sellos de color continuarán á cargo del Administrador General de Sellos.

4.º El Administrador General de Sellos segun las necesidades del servicio lo demanden, pedirá y recibirá por cuenta de la Casa

de Moneda, el papel que deba sellarse para la venta, ya sea en blanco ó impreso, y lo volverá á dicha casa con el sello de color que corresponda, acompañado de la respectiva nota detallada de su monto.

5.º La Casa de Moneda pondrá al papel los sellos correspondientes al valor, y devolverá suscrita la nota de los mismos al Administrador General, anotando la partida en sus libros que firmará dicho Administrador.

6.º El papel así sellado se llevará á la oficina del contra-sello, donde se procederá bajo las mismas formalidades y constancias.

7.º El Administrador General de Sellos pasará diariamente á la Receptoria General el producto de la venta.

8.º El dia 1.º de cada mes entregará el Administrador en la Receptoria General la cuenta del anterior por triplicado, acompañada de un certificado firmado por los encargados de los sellos y contra-sello, en que se espresen las cantidades de sellos que haya recibido.

9.º En la Receptoría quedará una de las cuentas, otra será elevada al Gobierno con el recuento practicado por el Contador Interventor de Aduana, y la última firmada por este, será devuelta al Administrador.

10. Al fin de cada año se cerrará la cuenta del Administrador en la Contaduría de la Receptoría General, sirviendo de comprobantes las cuentas mensuales, y los certificados de los encargados de los sellos y contra-sello que determina el artículo 8.º

11. El papel sobrante de cada año será remitido á la Casa de Moneda, con una razon de las distintas clases de sellos para ser inutilizado en presencia del Contador Mayor, encargado del contra-sello, del encargado de los sellos y del Administrador General, cuya razon certificada por estos funcionarios pasará á la Contaduría de la Receptoria General para el finiquito de la cuenta.

12. Para no entorpecer la chancelacion de dicha cuenta se ordenará por el Colector General á los encargados del espendio de sellos en la Campaña, que indefectiblemente en todo el mes de Enero remitan al Administrador el papel sobrante del año anterior, chancelando definitivamente en dicho término sus cuentas.

13. Los encargados de la venta que no cumpliesen lo prescripto en el artículo anterior quedarán inhábiles para continuar

en aquella Comision, sin perjuicio de obligarlos á su inmediata ejecucion, á cuyo efecto pasará el Administrador General una razon al Colector de los que se hallasen en este caso.

14. La Casa de Moneda dará cuenta del papel destinado al sello que recibiere del Gobierno, y del que fuese empleado en dicho objeto, y pasará cópia de ella con nota de las existencias á la Contaduría General á fin de cada semestre.

15. Comuníquese el presente decreto para su debido cumplimiento, al Presidente de la Casa de Moneda, al Administrador General de sellos, al Contador Mayor, al Colector General y á la Contaduría; publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Norberto de la Riestra.

Véase el número 2405 y en el índice general *Papel Sellado.*

N.° 1820 **Se declara ley del Estado el Código de Comercio.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Es ley del Estado el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, tal como lo ha elevado á las Cámaras el P. E., debiendo ponerse en ejercicio á los seis meses de la publicacion de la presente ley en los términos prescriptos por el mismo Código.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.



Octubre 8 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Este Código fué convertido en ley nacional por sancion de 10 de Setiembre de 1862.

N.° 1821 **Impuesto sobre el ganado vacuno que se consuma en el abasto de los municipios.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El ganado vacuno que se consuma en el abasto de los municipios de la capital y de los pueblos de la campaña, pagará á las municipalidades el derecho de cuatro pesos por cabeza; el de cerda cuatro pesos y el lanar un peso.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Octubre 8 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase en el índice general *Ganado*.

N.° 1821 bis **Reglamentando la ejecucion de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera y opinion del fiscal sobre ellas.**

Exmo. señor:

Persuadido el fiscal de la gravedad de este asunto y de la necesidad de presentar á V. E. todos los datos necesarios para que en medio de sus numerosas atenciones, pueda espedirse mas fácilmente, ha tratado de recogerlos por su parte. Desde que se dirijió la municipalidad del Azul á V. E. ya se apercibió el Fiscal de la necesidad que habia de juntar todos los espedientes sobre la materia, para adoptar una medida general.

Con posterioridad á esto, que V. E. tuvo á bien ordenarlo, sabiendo el Fiscal que se encontraba en esta ciudad el Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad del Azul, lo invitó á una reunion para tomar esclarecimientos.

El Sr. Juez de Paz solicitó que tuviésemos nuevas conferencias con otros vecinos antiguos que conocian estos negocios y con algunos interesados en la decision que debe recaer.

Tenidas esas conferencias, tanto el Sr. Juez de Paz como esos vecinos é interesados, se convencieron que V. E. no podia acordarles lo que pedian sin que se tomasen medidas prévias.

El Fiscal con los datos recojidos y con las leyes de la materia va á hacer presente á V. E. cuales son esas medidas que deben adoptarse para resolver este importante asunto á fin de que apreciándolas en su ilustracion resuelva lo que crea conveniente.

Se habian pasado por V. E. á la Cámara de Representantes los espedientes de las familias de Ramos Mejia y Perez Millan, sobre reclamos por tierras vendidas, porque existiendo la ley de que prohibia al Gobierno dar curso á ningun espediente, reclamando el dominio de tierras públicas.

La Comision de Hacienda presentó con este motivo un proyecto por el cual se autorizaba al P. E. para resolver las solicitudes y cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

El Sr. Ministro de Hacienda presente á la discusion pidió se

agregase á esta ley el artículo 23 del proyecto del Gobierno presentado en 1855 y la Cámara asi lo hizo.

Por este artículo que es el 2º de la ley de Octubre 17 de 1857, se ordenó al Gobierno que otorgase título de propiedad hasta una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubiesen llenado las condiciones que en él establecieron.

Muy léjos estuvo, sin duda, la Cámara de comprender lo ineficaz que iba á ser esta ley por no conocer las dificultades que obstaban á su ejecucion.

Por el art. 4.º y 5.º del decreto de Setiembre de 1829 se encargó al Comandante General de Campaña de la distribucion de las tierras.

Como la autorizacion era comprensiva á todos los terrenos en la nueva línea de la frontera en el arroyo del Azul y campos fronterizos del Estado, era de la mayor trascendencia.

El Fiscal no puede asegurar pero entiende que el Comandante de Campaña hizo levantar un plano en el Azul solamente y no en otras partes y que distribuyó algunas suertes.

En Diciembre de 1829, es decir á los tres meses del decreto de Setiembre, el comandante de campaña, fué electo Gobernador de la Provincia y ya no hubo mas comandante de campaña.

Rosas como gobernador nombró comisionados para repartir estos terrenos, que han sido reemplazados varias veces hasta su caida.

Muy pocos de los pobladores han sido escriturados por Rosas, al menos el Fiscal en los registros que ha hecho de las escrituras públicas solo ha encontrado la otorgada á D. Prudencio Rosas.

Muchos de los pobladores han ocupado sin concesion de nadie.

Muchas suertes han sido dadas á varios pobladores, algunas suertes son ocupadas por distintos pobladores.

No se sabe cual es la parte ocupada por cada poblador.

Como el objeto de este decreto fué fomentar la poblacion de la frontera, es claro que desde que dejó de ser frontera, ya no podian darse estos terrenos.

Los interesados convienen con este principio.

Pero es preciso determinar una fecha, y aquí empieza la dificultad.

Algunos pretenden que el Azul dejó de ser frontera en 1840 y quieren limitar á esta fecha la concesion.

Otros la hacen estensiva hasta 1850.

Entretanto hay pobladores que han entrado en épocas posteriores.

Cuando en medio de las dificultades públicas porque ha pasado el país, los indios hicieron internar la frontera fueron despobladas muchas de estas poblaciones, pero despues han sido ocupadas, ya por los antiguos pobladores ya por otros.

Estos hechos dan lugar á estas nuevas dudas. ¿Quienes son preferentes, los antiguos ó los actuales ocupantes? ¿Pueden estos adquirir la propiedad despues que llenen las condiciones? Ya V. E. con motivo de las pretensiones de los pobladores de Junin declaró que las poblaciones que fueron abandonadas no dan derecho ninguno.

Sin embargo sobre esta materia se presenta una cuestion digna de observarse.

¿Los que cumplieron las condiciones de la ley y no fueron escriturados, y cuyos establecimientos han sido despues arrasados por los indios han perdido su derecho? El Fiscal cree que en justicia no puede sostenerse esa opinion.

Pero los actuales pobladores aun no teniendo mejor derecho que los anteriores no pueden ser despoblados sin graves perjuicios.

¿No seria mas conveniente acordarles terrenos en otra parte amparando á los ocupantes?

Vienen despues las cuestiones de trámites.

¿Qué arbitrio se toma para definir lo que á cada uno corresponde?

V. E. debe empezar por tener presente que no se trata de una bagatela, lo que se haga para el Azul tiene que hacerse para toda la frontera.

En el Azul solo se trata de pasar al dominio privado como trescientas leguas de terrenos públicos.

Es preciso empezar por saber fijamente la estension, pues el Fiscal cree que solo se dieron las tierras de un lado del arroyo y no de los dos como se pretende.

El plano del Departamento Topográfico que anuncia tener debe agregarse como medio de averiguar los hechos.

Es necesario ademas por un acto legislativo fijar un término para que se presenten, los que se crean con derecho á estos terrenos para que se presenten bajo pena de perderlos como se hizo por la ley de 1830.

La mensura de estos terrenos es indispensable.

La municipalidad debe ser autorizada por la ley para decidir con arreglo á las declaraciones que se hagan, los que son acreedores á la propiedad y los que tienen mejor derecho en caso de cuestion, en lo que procederán de un modo breve y sumario pudiendo apelar en su caso, como de resoluciones del Gobierno.

Los gastos de mensura deben hacerse por los interesados.

Si cada poblador tiene que venir al Gobierno para justificar su derecho.

Si el Gobierno va á decidir las cuestiones sobre mejor derecho á los terrenos.

Si va hacer mensura de cada terreno.

Si no se dejan sin efectos algunas condiciones del decreto de Setiembre como imposibles.

Si no se fijan medios estraordinarios para probar que se han cumplido las condiciones espresadas.

Si no se resuelven las cuestiones indicadas por el Fiscal:

Resultará:

Que la ley será ilusoria.

Que los vecinos del Azul no tendrán propiedad, y vivirán en contínua anarquia.

Por estas consideraciones el Fiscal cree que V. E. debe mandar:

1.° Que todo espediente sobre este asunto se agregue al presente.

2.° Que se agregue *ad effectum videndi* el espediente sobre la peticion de los pobladores de Junin.

3.° Que pase todo á informe del Departamento Topográfico quien deberá agregar los planos que tenga.

4.° Que se tenga una conferencia con el señór Asesor, el Fiscal y el señor Ministro de Gobierno, para discutir los medios que deben adoptarse para arreglar este asunto.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que estime mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

Rufino de Elizalde.



Exmo. señor:

En la conferencia tenida con V. E. en Setiembre 1.º del año próximo pasado, se acordó que se siguiesen por separado las solicitudes sobre concesiones de terrenos en la frontera, para que cada interesado justificase las condiciones de la ley.

Ya lo han hecho algunos y el Fiscal encuentra la necesidad de que V. E. resuelva por regla general algunas cuestiones para la facilidad de la espedicion de estos negocios.

1.º Determinar la fecha hasta que deben reconocerse estas donaciones.

El Fiscal en su anterior vista de Julio 3 del año próximo pasado, espuso lo que habia sobre esta cuestion.

Los espedientes que se han formado y las pruebas producidas, le han hecho comprender al Fiscal que se puede tomar una base segura para determinar la fecha de la legalidad de estas concesiones.

El Decreto de Setiembre 19 de 1829 fijaba diez años para llenar las condiciones de poblaciones. Esto supone que se habian llenado las condiciones, á los diez años esos lugares ya no eran fronteras.

No siendo fronteras no podia ya darse mas terrenos, porque faltaba la condicion de la donacion que era poblar la frontera.

Así cree el Fiscal que nada mas justo habria que fijar la fecha de 19 de Setiembre de 1829, como término de las donaciones.

Pasado este término las concesiones deben ser nulas, como las ocupaciones que se hayan hecho.

V. E. debe así declararlo:

2.º Declarar que la ocupacion aun sin concesion ninguna siendo anterior á Setiembre 19 de 1829, es suficiente para adquirir el terreno, llenadas las condiciones.

V. E. observará en la anterior vista Fiscal, el modo como se hicieron estas concesiones.

Ha sido el desórden mas grande. Muchos son los que daban.

Pero nada hay mas legítimo que la ocupacion, siempre que con ella coincidan las demás condiciones.

Es por eso que V. E. debe declarar que la ocupacion suple las concesiones.

3.º Era condicion de estas concesiones ser argentino el po-

blador, V. E. atento el mérito de nuestra legislacion toda, debe amparar aun á los estrangeros siempre que hayan llenado los requisitos legales.

4.° Muchos de los pobladores han llenado las condiciones pero antes de ser escriturados, los terrenos han sido abandonados por las invasiones de los bárbaros de la pampa, V. E. debe declarar que ganada la propiedad, no se ha perdido aunque hayan sido despues despoblados estos terrenos.

La justicia de esta declaracion es evidente.

Resueltos estos puntos el Fiscal tendrá base cierta para espedirse en la mayor parte de los asuntos en estado de resolucion, y se reserva despues pedir las demás declaraciones que necesite.

Buenos Aires, Julio 27 de 1859.

R. de Elizalde.

Octubre 8 de 1859.

Conforme el Gobierno con lo que propone el Fiscal General resuelve:—1.° Que solo se reconozcan las concesiones hechas de terrenos, en virtud del decreto de Setiembre 19 de 1829, en los diez años de que habla dicho decreto, que corren desde dicha fecha hasta Setiembre 19 de 1839, quedando sin valor ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente.—2.° Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun sin la concesion prévia sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas por el decreto 19 de Setiembre de 1829.—3.° Que la calidad de estrangero no obsta para adquirir la propiedad si se hallan en las condiciones de dicho decreto de 19 de Setiembre de 1829.—4.° Que si los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos por la invasion de los bárbaros ó persecucion del Gobierno de Rosas.—5.° Que sin perjuicio de estas resoluciones, se dividirán oportunamente, las demás cuestiones que indique el Fiscal.

Publíquese con las vistas de este, de Julio 3 de 1858 y Julio 27 del corriente, para mejor inteligencia de los interesados.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Coleccion de LL. de Tierras, pág. 353.
Se refiere á los números 1070 y 1735.

N.° 1822 Se mandan emitir hasta la suma de treinta millones, por la casa de moneda.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que, en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno en las porciones que este demandare, hasta la suma de treinta millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos estraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

2.° El fondo de amortizacion creado por la ley de 16 de Julio último para la redencion de los treinta millones de pesos mandados emitir por ella, será estensivo á la suma votada por la presente, como tambien las demás disposiciones de dicha ley en lo relativo á cubrir el déficit que la amortizacion ocasione en las rentas generales.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 12 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véase el número 1808 y sus referencias.

N.° 1823 **Renovacion de marcas.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que en sesion del 15 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los propietarios de marcas deberán renovarlas en el Departamento General de Policia en el término de seis meses á contar del 1.° de Enero de 1860.

2.° Las marcas que no fueren renovadas en el término que fija el artículo anterior, quedan caducas y sin valor ni efecto alguno.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Riestra.

Véanse los números 564, 823, 1409, 1416, 1752, 1888 y 1893.

N.° 1824 **Se dispone que el Gobierno proceda á vender una porcion de terreno existente al esterior é interior del rio Salado.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., la ley que en sesion del 15 del corriente ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El Gobierno procederá á vender por un precio, cuando menos de ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública, existentes al esterior del Salado, y las fracciones en la proporcion correspondiente, bajo las prescripciones dispuestas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, de la ley de 7 de Agosto de 1857.

2.° Procederá tambien á vender bajo las mismas condiciones, los terrenos públicos existentes al interior del Salado por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, y en proporcion las fracciones.

3.° Del producto de la venta, el Poder Ejecutivo empleará el diez por ciento en la construccion de puentes en los lugares de la campaña que creyere conveniente.

4.° Del remanente del producto de las ventas aplicará un tercio para cubrir el déficit que haya en las rentas generales por las sumas destinadas á la amortizacion de la emision de treinta millones de pesos, un tercio en el crédito contraido en Lóndres por fondos amortizables, y el tercio restante para un ferro-carril al Sud.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Octubre 18 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Velez Sarsfield.

Se refiere al número 1709.

N.° 1825 **Pacto de union.**

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial en favor

de la paz interna de la Confederacion Argentina ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representada por el Exmo. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro y Secretario de estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunion en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales unidas por un vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1° de Mayo de 1853. Acordaron nombrar comisionados por ambas partes, plenamente autorizados para que discutiendo entre sí y ante el mediador con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aqui hubiese disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar á un convenio de perpétua y perfecta reconciliacion, quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Argentina sin mengua de ninguno de los derechos de la soberania local reconocidos como inherentes á las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitucion Nacional—y al efecto nombraron á saber:—por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Srs. Dr. D. Cárlos Tejedor y á D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederacion Argentina, los Sres. Brigadier General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis, y Comandante en gefe de la circunscripcion militar del Sud, y Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuí, quienes cangeados sus respectivos plenos poderes, y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Argentina, y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional.

2.° Dentro de veinte dias despues de verificado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial que examinará

la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demás Provincias Arjentinas.

3.° La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rijen actualmente en Buenos Aires.

4.° Si la Convencion provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, y vijente en las demás provincias Argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la foma que esa Convencion provincial designare.

5.° En el caso que la Convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal lejislativo decida la convocacion de una Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion, asi integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su lejislatura.

6.° Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

7.° Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y jénero que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y lejislados por la autoridad de la Provincia.

8.° Se escepúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitucion federal, corresponden las aduanas esteriores á la Nacion, queda convenido en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y esterior.

9.° Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio esterior, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacio nal, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de rejir para todas las Aduanas esteriores.

10. Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunion, ningun ciudadano Argentino será molestado de modo alguno por hecho ú opíniones políticas durante la separacion temporal de la provincia de Buenos Aires, ni confiscado sus bienes por las mismas causas, conforme á la Constitucion de ambas partes.

11. Despues de ratificado este convenio, el Ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

12. Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifique la eleccion de Presidente hasta 1° de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional.

13. Todos los Generales, Gefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederacion, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederacion, segun les conviniere.

14. La República del Paraguay, cuya garantia ha sido solicitada tanto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

15. El presente convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay para la ratificacion del artículo precedente, en el término de 40 dias ó antes si fuese posible.

16. El presente convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, dentro del término de 48 horas ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. Sr. Presidente de le Confederacion Argentina, lo han firmado y sellado con

sus sellos respectivos.—Fecha en San José de Flores, á los diez dias del mes de Noviembre de 1859.

(Hay tres sellos.)

Cárlos Tejedor.—Juan Bautista Peña.—Francisco S. Lopez.—Tomás Guido.—Juan E. Pedernera.—Daniel Araoz.

N.° 1826

......

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz que á nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el diez del corriente, con el Presidente de la Confederacion Argentina, en San José de Flores.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1859.

Comuníquese, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Tejedor.
Gelly y Obes.

N.° 1827

Ratificacion.

Nos, el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la Honorable Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar y ratificar el convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada

uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde y con el sello del Estado.

En casa de Gobierno de Buenos Aires, á 11 de Noviembre de 1859.

(Aquí un sello.)

FELIPE LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.
Juan A. Gelly y Obes.

N.° 1828 **Ratificacion.**

Nos, el Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos.

POR CUANTO:

Habiendo sido celebrado un convenio de paz y fraternidad entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires, con la mediacion amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, cuyo tenor es como sigue:

POR TANTO—

Usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso, y despues de haber examinado artículo por artículo el presente convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Confederacion Argentina á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado como corresponde, y sellado con nuestro sello oficial.

Cuartel general en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Aquí un sello.)

JUSTO J. DE URQUIZA.
Benjamin Victorica.



N.° 1829 **Canje.**

Los infrascriptos autorizados con el poder general y especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el canje de las ratificaciones del convenio de paz celebrado y firmado en San José de Flores á diez del presente entre los Comisionados de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo; y para que conste firmaron y sellaron este acto en San Jose de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Aqui dos sellos.)

José Mármol.
Daniel Araoz.

Véanse los números 1549, 1550, 1624, 1627 y 1844 á 1847.

N.° 1829 bis **Emision de 25.000,000 de pesos moneda corriente.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1859.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al Sr. Presidente á los fines que corresponden, la ley que en sesion de anoche han sancionado las Honorables Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno en las porciones que este demandare hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos estraordinarios y ordinarios de la administracion.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. muchos años.

Juan Bautista Peña.

(Tomado del archivo del Banco)

Véanse los números 1384, 1417, 1454, 1462, 1522 bis, 1546, 1551, 1552, 1553, 1555, 1808, 1822, 1880, 1885, 2108 y 2540.



INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO QUINTO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1853.

1854.

1855.

1856.

1857.

1858.

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Ex-Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.

TOMO VI.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 á 274

1878.

1860.

N.° 1830 **Se subdivide en dos Departamentos la frontera Sud.**

Buenos Aires, Enero 5 de 1860.

Conviniendo al mejor servicio que la línea de la frontera del Sud sea subdividida en dos Departamentos, y siendo tambien de absoluta necesidad subordinar los dichos Departamentos á un Jefe Superior, de donde partan las órdenes y disposiciones que hayan aquellos de ejecutar, el gobierno acuerda:

Art. 1.° La Frontera del Sud se subdividirá en dos Departamentos, bajo la denominacion de 1.° y 2.°.

Comprende el 1.° la Comandancia en Jefe del Azul y quedan bajo las órdenes de la misma, tanto las fuerzas del mencionado punto, como las de los Rejimientos de Guardias Nacionales comprendidos en los distritos de Matanza, Cañuelas, Montes, Lobos, Las Flores, Tapalqué y el Azul.

Comprenden al 2.° Departamento la Comandancia en Jefe del Tandil, y quedan bajo las órdenes de la misma, tanto las fuerzas del mencionado punto como las de los Rejimientos de Guardias Nacionales comprendidos en los distritos de Barracas al Sud, Quilmes, San Vicente, Ensenada, Magdalena, Ranchos, Chascomús, Dolores, Pila, Tordillo, Ajó, Vecino, Tuyú, Mar Chiquita, Lobería y Tandil.

El límite en que se dividen estos dos Departamentos al esterior ó Sud del Salado, es el arroyo de Chapaleofú.

2.° El actual Comandante en Gefe de la Frontera del Sud, Jeneral D. Venancio Flores, queda nombrado Comandante Jene-

ral de toda la frontera Sud, y por consecuencia, bajo sus órdenes los jefes del 1.º y 2.º Departamento.

3.º Nómbrase jefe del Primer Departamento de la frontera del Sud, con retencion del mando de su cuerpo, al Coronel graduado D. Ignacio Rivas, y del Segundo Departamento de la misma al de igual clase D. Benito Machado, con retencion tambien del mando de su rejimiento.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

Las fronteras corresponden hoy á la jurisdiccion nacional. Véase en el índice general *Frontera*.

N.º 1831 **Se mandan entregar á los Jueces de Paz de Campaña todos los caballos patrios que estubiesen en poder de maestros de postas ó de particulares.**

Buenos Aires, Enero 13 de 1860.

Considerando, que despues de los últimos sucesos de la guerra se han diseminado en toda la campaña las caballadas de propiedad del Estado, y con grave perjuicio de este se sirven de ellos los particulares, contrariando las disposiciones vigentes, que prohiben tal abuso; que despues de los enormes sacrificios hechos por el Gobierno para contar con un número de caballos suficientes para llenar las exigencias del servicio, especialmente el de fronteras, no se obtendrá el resultado que se ha tenido en vista, si no se pone pronto y eficaz remedio. Atento ademas al espíritu de la ley de 30 Octubre de 1858, que establece la pena de servicio á las armas por dos y cuatros años por delitos de menor gravedad; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha, todos los maestros de posta y dueños de establecimientos particulares, entregarán á los Jueces de Paz respectivos todos los caballos patrios que tengan en su poder.

2.º Vencido este plazo, todo individuo que retubiese caballos del Estado maliciosamente, ó que se le encontrase cabalgando en los mismo, será destinado por un año al servicio de las armas.

3.º Dése cuenta de lo dispuesto en el precedente artículo á la Comision Permanente, sin perjuicio de hacerlo igualmente en oportunidad á las Honorables Cámaras.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.
Juan Bautista Peña.
Benito Nazar.

Se refiere al número 1790.
Véanse los números 1110, 1111, 1160, 1166, 1592, 1631 y 1634.

N.º 1832 **Se prohibe arrojar al Riachuelo la salmuera y la sangre de los animales que se benefician en los saladeros establecidos en Barracas.**

Buenos Aires, Febrero 10 de 1860.

Sin perjuicio de otras medidas que el Gobierno proyecta sobre el Riachuelo, en la necesidad urjente de disminuir la putrefaccion de sus aguas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º A contar desde el dia 20 del actual, queda absolutamente prohibido arrojar al Riachuelo la salmuera y la sangre proveniente de los animales que se benefician en los saladeros establecidos en Barracas.

2.º Todos los propietarios de los saladeros mencionados, deberán en los dias que falten hasta el 20, realizar los trabajos necesarios para dar otra direccion á las materias, que por el precedente artículo se prohiben arrojar al Riachuelo.

3.º Los que contravinieren á lo mandado en el artículo 1.º, serán multados en mil pesos por cada dia en que faltaren á dicha prohibicion.

4.º Quedan encargados de vijilar acerca del cumplimiento de este decreto, el Jefe de Policia, é inmediatamente la Municipalidad de Barracas al Sud, la cual impondrá la multa en los casos en que asi corresponda procederse, aplicándolas á la obra del Templo de aquel pueblo.

5.º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.

Véanse los números 1833, 2341, 2697 y 2707.

N.º 1833 **Se proroga el plazo acordado á los propietarios de saladeros para ejecutar los trabajos indispensables para dar otra direccion á la salmuera.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1860.

Tocando algunos inconvenientes los saladeristas establecidos en Barracas, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 10 del actual, respecto del plazo acordado, y no causando el derrame de la salmuera en el Riachuelo, tanto perjuicio como la sangre de los animales que se benefician en dichos saladeros, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Prorógase hasta el 5 del próximo Marzo el plazo acordado en el decreto de 10 del actual, al solo objeto de que los propietarios de saladeros en Barracas, realicen los trabajos indispensables para dar otra direccion á la salmuera que se emplea en los animales que se benefician en dichos saladeros.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.

Se refiere al número anterior.

N.º 1833 bis **Ferro-Carril á la Ensenada.**

Contrato sobre la concesion de un camino de fierro á la Ensenada.

En Buenos Aires, á 16 de Febrero de 1860, el Exmo. Sr. Gobernador Constitucional del Estado, por ante mí el Escribano Mayor de Gobierno y testigos que se nombran, dijo:

Que D. Alfonso Lelievre ocurrió al Gobierno solicitando permiso para construir un Ferro-carril que principie en la Aduana

Nueva y corra en direccion al Sud, en estension de cien kilómetros: y habiendo pasado esta peticion á una Comision nombrada por el Gobierno, compuesta de los Sres. Dr. D. Rufino Elizalde, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Juan Coghlan, D. Mariano Moreno y D. Bernardo Larroudé, para que estudiasen las propuestas hechas, y aconsejasen una resolucion; la Comision para mejor espedirse invitó al solicitante para una conferencia en la cual examinadas sus proposiciones, las leyes espedidas por la legislatura, las conveniencias del pais y solicitante, y todo cuanto se creyó oportuno, se acordó que se redactase un proyecto de contrato, en que quedasen arregladas las ideas emitidas, y al efecto se redactó dicho convenio, el cual despues de bien considerado, ha sido aprobado por el Superior Gobierno, y es del tenor siguiente:

El Exmo. Sr. Gobernador, en virtud de la ley de Agosto 20 de 1857, que autoriza al Poder Ejecutivo á permitir la construccion de un camino de fierro desde Buenos Aires hasta la Ensenada, bajo las mismas condiciones establecidas en la ley de 26 de Junio del mismo año, que son las determinadas en ella, y en la de Enero 9 de 1854, ha celebrado con D. Alfonso Lelievre el siguiente contrato:

Art. 1.° El Gobierno concede á D. Alfonso Lelievre, permiso para construir y esplotar á perpetuidad, un camino de fierro, por locomotoras á vapor, que principie en el costado Sud de la Nueva Aduana, y en direccion á la Boca, Barracas y á la Ensenada.

2.° Los trabajos del camino deberán empezar á mas tardar dentro de seis meses de la fecha de este contrato; quedando en caso contrario sin efecto ni valor alguno la concesion, y el camino deberá quedar concluido dentro de dos años, hasta la Boca y Barracas, y en cuatro años hasta la Ensenada, ambos períodos á contarse desde la fecha en que quede aprobado este contrato, y no estando concluido el camino en dichos términos, el Gobierno tendrá el derecho de inmediata espropiacion de las obras que hubiese ejecutadas, á tasacion verificada por dos peritos nombrados por el Gobierno y dos por los Empresarios, con facultad á estos para nombrar un tercero en discordia; pero el concesionario tendrá el derecho de abrir y esplotar cada seccion, tan luego como quede construida, empezando la primera seccion desde la Aduana nueva hasta la Boca.

3.º La traza del camino por secciones será presentada á la aprobacion dal Gobierno, antes de ponerse en ejecucion bajo la base de que pueda colocarse una segunda via, en el caso que el empresario crea conveniente mas tarde hacerlo, debiendo ser la traza fuera de las vias públicas.

4.º El Poder Ejecutivo cederá al empresario el uso de los terrenos públicos que hubiesen en el curso del ferro-carril, que se necesiten para estaciones y para la via y edificios necesarios para la esplotacion y administracion del camino, por todo el tiempo que este camino dure.

5.º Si para la construccion del ferro-carril fuese necesario ocupar terrenos particulares, el Gobierno usará del derecho de espropiacion para objetos del servicio público, siendo á cargo del Empresario satisfacer las indemnizaciones correspondientes.

6.º El camino será reconocido por peritos que nombre el Poder Ejecutivo antes de librarse á la circulacion.

7.º El empresario se compromete á conducir gratis, la correspondencia pública, la fuerza armada ó artículos de guerra, toda vez que el Gobierno determinase hacerlo.

8.º El empresario tendrá la preferencia durante el término de diez años, en igualdad de condiciones, para la prolongacion de este camino, y durante este término no podrá hacerse otra via en la misma direccion.

9.º Serán libres de derecho de introduccion, todos los artículos y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-carril, y los valores de los inmuebles y muebles del camino, serán exentos de toda contribucion, por el término de cincuenta años, siendo posible que esta gracia afecte derechos de la Nacion, queda entendido que en ese caso, la obligacion del Gobierno de Buenos Aires, se limita á ejercer toda su influencia para que se reconozca dicha escepcion.

10. Las gracias, escepciones y privilegios concedidos al empresario cesarán si el camino permaneciese un año sin funcionar.

11. Si no se construyese el camino en los plazos estipulados cesará el privilegio que se concede, salvo si fuese por caso fortuito ó fuerza mayor.

12. Las tarifas del camino serán sometidas á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

13. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Empresa y

el Gobierno, serán dirimidas esclusiva y definítivamente por los Tribunales del pais.

14. El Empresario tendrá derecho de poner rails sobre el muelle del Riachuelo para tomar la carga de los buques.

15. El Empresario podrá construir un telégrafo eléctrico impresor, para toda la estension de la línea, concediendo al Gobierno el derecho de enviar y recibir gratis por el telégrafo eléctrico toda clase de comunicacion.

16. La tarifa del telégrafo eléctrico será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

17. El Empresario queda autorizado para constituir una sociedad anónima ó una sociedad particular, como lo estime mas conveniente.

18. El Gobierno se reserva el derecho de espropiacion sobre esta línea, pero no podrá usar de él sino pasados diez años de esplotacion de las dos primeras secciones, quedando desde ahora fijado el precio de la espropiacion, á razon de doce veces el término medio anual del producto neto, durante los últimos cinco años que preceden á la compra.

Y presente á este otorgamiento D. Alfonso Lelievre, é instruido y cerciorado del contenido de esta escritura y sus particulares, dijo qne la aceptaba y la aceptó en todas sus partes, por ser exacto su relato, y lo mismo que ha convenido y pactado con el Superior Gobierno. Asi convenidas las partes contratantes, se obligan al fiel y exacto cumplimiento de todo lo aquí pactado: S. E. obligando al Estado como debe y puede, y D. Alfonso Lelievre su persona y bienes, habidos y por haber en forma y conforme á derecho. En su testimonio y leida que le fué esta escritura á S. E. y parte contratante, se afirmaron y ratificaron en su contenido, por ante mí, y lo firmaron siendo testigos—

A. Lelievre.—Felipe Llavallol.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1860.

Visto el precedente contrato formulado por la comision nombrada para entender en este asunto, y consignadas en él las modificaciones introducidas, de acuerdo con el interesado, y teniendo en vista la conformidad de este, con el todo y cada una de las partes de dicho contrato; el Gobierno resuelve aprobarlo de-

finitivamente. En consecuencia baje á la Escribania Mayor de Gobierno para su reduccion á escritura pública, debiendo entregarse al interesado los testimonios de ella que tuviere por conveniente.

LLAVALLOL.
Peña.
A. Lelievre.

Véanse los números 1713, 1849, 1899 bis, 1935 bis, 1937 bis, 1944, 1951 y 2515.

N.° 1834 **Se llama á los que tubiesen créditos contra el Estado para que ocurran á la Contaduría General.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1860.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los que tuvieran créditos pendientes contra el Estado, procedentes de espropiacion hecha de caballos ó de cualquier otra clase de auxilio para urjencias del servicio, con fecha anterior á 31 de Diciembre próximo pasado, ocurrirán antes del 15 de Abril venidero á la Contaduria General para la toma de razon.

2.° Dicha reparticion pasará inmediatamente despues del vencimiento fijado, conocimiento al Gobierno del resultado, á fin de resolver lo que corresponda.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

LLAVALLOL.
Benito Nazar.

Véanse los números 303, 360, 385, 390, 396, 399, 437, 410, 629, 631, 854, 855, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577, 1995 y 2007.

N.° 1835 **Se permite á todos los hacendados que puedan hacer recojidas de yeguadas alzadas en su campo.**

Buenos Aires, Abril 25 de 1860.

Considerando el clamor de los hacendados sobre las yeguadas agenas que pastan en sus campos; las repetidas consultas de los

Jueces de Paz sobre el mismo asunto, y robo y vagancia á que dan orígen las yeguadas alzadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo hacendado puede hacer recojidas de yeguadas alzadas en su campo, sin mas que avisarlo por escrito, con antipacion de ocho dias, á sus vecinos linderos, y al Juez de Paz del Partido.

2.º Con este aviso los vecinos espresados mandarán apartar los animales de su marca el dia designado, y el Juez de Paz un agente suyo para que recoja los animales que no fuesen reclamados por los vecinos, dando al hacendado un recibo detallado del número de animales.

3.º El hacendado tiene derecho á cobrar cinco pesos por cada animal yeguarizo que entregue al Juez de Paz, en recompensa de los gastos de recojida, y esta suma le será abonada por el mismo Juez con el producto de los animales así recojidos.

4.º Los Jueces de Paz procederán á vender en remate público en el mismo Partido, las yeguadas que reciban de los comisionados, ó remitirlas á las tabladas de la ciudad, si allí no encontrasen compradores; y su producto, deducidos cinco pesos por cabeza, que abonará al hacendado de cuyo campo se hayan sacado será entregado á la Municipalidad del Partido para gastos municipales.

5.º Mientras las yeguas estén en poder del Juez de Paz, los que acrediten ser sus dueños podrán reclamarlas; pero en este caso entregarán diez pesos por cabeza, antes de la entrega, para cubrir los cinco del hacendado, y cinco por el cuidado del Juzgado.

6.º Los Jueces de Paz rendirán cuenta documentada al Gobierno, cada tres meses, por medio del ministerio del ramo, de todas estas ventas; las mismas que se pasarán en copia con su producido á la Municipalidad del lugar, para dar ingreso en sus libros, á las sumas que resulten de la venta.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
Cárlos Tejedor.

Véanse en el Código Rural (número 2072) los artículos 34 y siguientes.

N.° 1836 **Se subdivide la frontera en cuatro Departamantos.**

Buenos Aires, Mayo 7 de 1860.

Considerando conveniente al mejor servicio proceder á una nueva organizacion en toda la frontera del Estado, y traidos á reconsideracion los acuerdos de 5 de Enero del corriente año sobre la misma materia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La frontera se subdividirá en cuatro departamentos militares, mandados cada uno de ellos por un Comandante en Gefe.

2.° El Departamento de la Costa comprenderá desde la costa del mar, hasta el arroyo de Chapaleofú.

Quedan adscritos al servicio de esta frontera los Rejimientos de Guardias Nacionales números 11, 14, 15 y Sol de Mayo, número 17.

3.° El Departamento del Sud comprenderá desde el arroyo de Chapaleofú hasta el fortin Esperanza, quedando adscritos al servicio de esta frontera los Rejimientos de Guardias Nacionales números 10, 12, 13 y 16.

4.° El Departamento del Oeste comprenderá desde el arroyo de las Flores, hasta el fortin Ituzaingó, quedando adscrito al servicio de esta frontera los Rejimientos números 1, 6, 7, 9 y 18.

5.° El Departamento del Norte comprenderá desde la actual línea divisoria con la frontera del Oeste, hasta el fortin Mercedes, quedando adscritos al servicio de esta frontera los Rejimientos números 2, 3, 4, 5 y 8.

6.° Quedan nombrados Comandantes en Gefe con el sobresueldo acordado por regla general:

Para el Departamento de la Costa, el Coronel graduado D. Benito Machado.

Para el del Sud, el de igual clase D. Ignacio Rivas.

Para el del Oeste, el de igual clase D. Julio de Vedia.

Para el del Norte, el Coronel D. Emilio Mitre.

7.° El Gobierno, con arreglo á las exigencias del servicio, reunirá toda vez que lo halle por conveniente, dos ó mas departamentos de frontera bajo las órdenes de un Comandante General.

8.° Nómbrase para practicar inmediatamente una revista de inspeccion á toda la línea de frontera, al Coronel D. Julian Mar-

tinez, con arreglo á las instrucciones que se le espedirán por la Comandancia General de Armas, quien gozará durante el desempeño de su comision, del sobresueldo que le corresponde.

9.° El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto y determinará la distribucion de las fuerzas que deben guarnecer la frontera.

10. Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

Se refiere al número 1830.

N.° 1837 **Se restablece la comandancia militar de San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1860.

Como por la supresion de los prefectos, han variado las circunstancias que motivaron el acuerdo de 23 de Diciembre de 1858, por el cual fué suprimida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos, resumiéndola el prefecto del tercer Departamento, y subordinando á este las demás reparticiones militares del punto; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda restablecida la comandancia militar de San Nicolás de los Arroyos.

2.° Nómbrase Comandante de la misma al Coronel D. Bruno Quintana, quien será tambien gefe principal de la guardia nacional del punto, de caballeria y de infanteria.

3.° Los depósitos militares, caballadas y demás dependencias del Departamento de Guerra, que existen en San Nicolás de los Arroyos, quedarán al cargo y bajo la responsabilidad del comandante nombrado.

4.° La oficina de la sub-delegacion fluvial de San Nicolás, continuará desempeñándose como está en la actualidad, bajo la superintendencia del comandante del punto.

5.° La comandancia militar de San Nicolás de los Arroyos dependerá del Comandante en Gefe de la frontera del Norte.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial y publíquese.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

Se refiere al número 1795.

N.° 1838 Se ordena que las oficinas ó personas que administren caudales públicos rindan sus cuentas á la Contaduría General, y los que recauden á la Colecturía General.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1860.

Siendo urjente la reforma del sistema de Contabilidad de la Administracion y en tanto que el Gobierno pueda presentar á la Legislatura los proyectos necesarios para organizar esta parte importante del servicio público, oido el Colector General, los Contadores Generales y el Tesorero General, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Con arreglo á lo establecido en el decreto de Mayo 8 de 1822 se ordena:

1.° Que las oficinas y personas que administran caudales públicos, rindan sus cuentas á la Contaduría General y los que recauden á la Colecturía General.

2.° La Contaduría General y la Colecturía General propondrán al Gobierno, dentro de quince dias, los términos en que deban rendirse estas cuentas segun su naturaleza, y si pasados estos términos no se hubiesen presentado las personas á quien corresponda hacerlo, se considerarán por el solo hecho, inhábiles para proseguir en el ejercicio de sus empleos á menos que por justa causa, sean exhonerados de esta pena por el Gobierno.

3.° La Contaduría General y la Colecturía General examinarán las cuentas en la forma establecida por las disposiciones vigentes, ó en el modo que creyesen mas conveniente adoptar, prévia aprobacion del Gobierno.

4.° Cuando el Contador correspondiente de la Contaduría General, no encontrase reparos que hacer, finiquitará la cuenta y la pasará á los demás contadores, para que prévio conocimiento de ella, le otorguen la correspondiente aprobacion. Esto mismo se hará por los contadores de Aduana, presentando su operacion á los demás contadores y Colector General con el mismo objeto.

5.° Si la Contaduría General ó la Colecturía General, hiciesen reparos con los que no se conformasen los Administradores ó recaudadores; podrán estos reclamar; siendo Administradores, ante una Comision compuesta de los Contadores que no hubiesen intervenido en la operacion y del Tesorero General, presididos por el Contador Mayor, y siendo recaudadores ante una comision

compuesta de los Contadores que no hubiesen intervenido en la operacion, Tesorero y Colector de Aduana, que la presidirá.

6.° Los contadores que hayan examinado las cuentas tendrán voto informativo.

7.° Si la diferencia no pasare de seis mil pesos, la resolucion de estas comisiones se ejecutará sin mas trámites; escediendo, se elevará á la aprobacion del Gobierno.

8.° Estas comisiones procederán de un modo breve y sumario.

9.° Si hubiese fraude ó mala versacion, la Contaduría General, ó Colecturía General, lo avisarán al Gobierno para proceder segun corresponda.

2.° Con arreglo á lo establecido en el decreto de la misma fecha de Mayo 8 de 1822, se ordena:

1.° Que la Contaduría y Colecturía General propongan al Gobierno los términos, en que cada administrador ó recaudador debe presentar concluidas y arregladas las cuentas del año.

2.° Si para esas fechas no hubiesen participado la Contaduría y Colecturía General estar concluidas y arregladas las cuentas generales, se considerarán los Contadores por el solo hecho, como inhábiles para proseguir en el ejercicio de sus empleos, á no ser que por justa causa, fuesen exhonerados por el Gobierno de esta pena.

3.° La Contaduría y Colecturía General, propondrán al Gobierno las reformas que deban hacerse sobre el modo y forma en que los administradores y recaudadores tienen que rendir sus cuentas, presentando los formularios que tiendan á uniformar estos servicios.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Se refiere á los números 595 y 596.
Véase el número 2221.

N.° 1839 Se dispone sean diariamente versados en la Tesoreria General todos los caudales públicos que se reciban en la Colecturía General.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1860.

Siendo la Tesoreria General una de las tres oficinas generales de la Administracion, recaudacion y conservacion de las rentas

públicas; y cuyo buen arreglo tiene una influencia de la mayor trascendencia en el mejor órden de la contabilidad administrativa que el Gobierno está obligado á establecer convenientemente; y existiendo una infinidad de decretos reglando sus atribuciones, derogatorios los unos de los otros, y conteniendo cosas estrañas al estado actual de esta oficina, lo que hace necesario traer á un sistema todo lo que queda vigente, con las modificaciones que la esperiencia aconseja: oidos los Contadores Generales y Tesorero General, sin perjuicio de que el Gobierno en oportunidad solicitará de la Legislatura ciertas leyes que mejorarán este ramo de la Administracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se vertirán diariamenre en la Tesoreria General, todos los caudales públicos que se reciban en la Colecturía General, con intervencion de la Contaduría General.

2.° Se recibirán igualmente con las mismas condiciones y requisitos las letras y créditos del Estado, como valores en cartera, no como dinero efectivo.

3.° Se recibirán igualmente, todas las sumas que devuelvan las oficinas ó personas que administran caudales públicos, con intervencion de la Contaduria General.

4.° La Tesoreria General pagará los libramientos del Ministro de Hacienda firmados con su firma entera y anotados que sean por el Contador Interventor.

5.° No cumplirá ninguna órden de pago, sino fuese, ademas de los requisitos establecidos en el artículo anterior, firmada por el Gobernador del Estado y con la autorizacion del Ministro á quien corresponda.

6.° Los libramientos no podrán pagarse por la Tesoreria General, aun cuando esté decretado el pago por el Gobierno, si no lleva el documento espresado al márjen, con la rúbrica del Contador correspondiente, la esposicion del ramo ó ramos del presupuesto á que pertenezca.

7.° Si el pago correspondiera á sumas que no estén espresamente determinadas en el presupuesto, por corresponder á distintas clasificaciones, la designacion del ramo ó ramos del presupuesto se hará por el Ministro correspondiente, interviniendo la Contaduria General en seguida, sin cuyos requisitos la Tesoreria General no hará el abono, aunque esté decretado por el Gobierno.

8.° Llevará un libro foliado donde anotará con separacion las entradas y salidas de moneda corriente, moneda; metálica y letras y créditos á cobrar.

9.° A la hora de cerrarse la Tesoreria, sumará y sacará al márgen el monto del cargo y el de la data de cada dia, y cotejará antes de retirarse la existencia que resulte con el recuento de las especies en su poder.

10. Antes de empezar el despacho, la Tesorería confrontará los cargos y datas del dia anterior con la cuenta y razon que habia llevado el Contador Interventor, entregando los documentos justificativos con el sello con tinta de imprenta de Pagado, en cada una de las fojas que contengan, que el Tesorero pondrá inmediatamente de hecho cada pago.

11. No se recibirá ni entregará dinero, ni documentos, ni letras, sin que sea contado y examinado por el Tesorero y recontado por uno de los empleados de la Tesoreria y por el interesado.

12. Nadie podrá entrar á la parte interior de la Tesoreria General, sinó los Ministros del Gobierno, los Contadores Generales y los empleados de la oficina.

13. La Tesoreria General pasará al Ministro de Hacienda el estado diario de su movimiento, con la correspondiente intervencion de la Contaduría General.

14. La Tesoreria General hará el recuento de la caja el dia primero de cada mes, á presencia del Ministro de Hacienda, y en su defecto á la del Ministro que corresponda por escala, y con asistencia de los Contadores Generales, firmándose por todos el resultado.

15. El Tesorero General firmará los estados mensuales que formará la Contaduría General, con arreglo á los decretos vigentes, encontrándolos en debida forma.

16. Queda suprimida toda caja particular que exista, con escepcion de aquellas que por justas razones sea necesario permitir, á cuyo objeto se hará por quien corresponda, la respectiva peticion al Gobierno.

17. Queda derogada toda disposicion del Gobierno no comprendida en este decreto.

18. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véanse los números 1841 y 2335.

N.° 1840 **Se dejan sin efecto las disposiciones que ordenan poner banderas en casas particulares cuando hubieren de celebrarse fiestas ó conmemoraciones patrias.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1860.

Considerando, que el izar banderas en las casas particulares, ordenado por los Gobiernos patrios, en los dias de alguna conmemoracion nacional, ha degenerado en una práctica sin ejemplo en país alguno, cual es la de hacer cada habitante ostentacion del país de su nacimiento, tributando así un homenage á sus gobiernos, en lugar de la deferencia que debieran al del país que habitan y bajo cuyas leyes y proteccion viven:

Que de esta costumbre se ha querido hacer nacer un derecho propio de celebrar con empavesamiento de banderas los acontecimientos políticos y militares de cada nacion del mundo, segun que haya habitantes que reclamen su nacionalidad, trayendo al país sus cuestiones y pasiones hostiles, con agravio de aquellos á quienes fueron adversos dichos sucesos:

Que estos hechos han dado lugar ya à perturbaciones de la tranquilidad pública, dejando presentir mayores en lo sucesivo, desde que es imposible responder de la prudencia y decoro de las masas de individuos exaltados, de sentimientos de que no todos participan; el Gobierno encargado de asegurar la tranquilidad pública, y garantir el reposo de los habitantes, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan abolidas las disposiciones que ordenan poner banderas en casas particulares, debiendo izarse solo la nacional en los establecimientos públicos, cuando hubieren de celebrarse fiestas ó conmemoraciones patrias.

2.° Solo los agentes consulares podrán izar las banderas de sus respectivas naciones, en los dias que este acto es práctica establecida.

3.° El Gefe de Policia y los Jueces de Paz de campaña quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

N.° 1341 **Se ordena que la Tesoreria pague los libramientos del Gefe de Policia, librados sobre los objetos que se espresan.**

Buenos Aires, Mayo 22 de 1860.

Siendo necesario para el mejor servicio público, que el Gefe del Departamento General de Policía ordene directamente ciertos pagos, para los cuales recibe la totalidad presupuestada el Comisario Cajero de Policia, lo que debe cesar en virtud del Decreto que suprime las cajas particulares; el Gobierno, oido el Gefe del Departamento General de Policia y el Tesorero General, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Tesoreria General pagará los libramientos del Gefe de Policía, firmados con su firma entera, anotados por el Contador Interventor de la Contaduría General, y ordenado que sea por el Ministro de Hacienda sobre los objetos siguientes:

1.° Rancho de vigilantes y rancho de presos en la Policía y en la Cárcel Pública.

2.° Alumbrado de la Policía y de la Cárcel Pública.

3.° Manutencion de bestias.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véase el número 2335.

N.° 1842 **Medidas sobre la administracion de sellos.**

Buenos Aires, Mayo 22 de 1860.

Considerando el Gobierno: que la administracion general de sellos es una oficina de recaudacion, cuya contabilidad depende de la Colecturía General, que debe suministrar á este los antecedentes necesarios para las anotaciones correspondientes; que necesita el control que hoy no tiene; oido el Colector General y el Administrador General de sellos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Administrador General de sellos no podrá hacer sellar los que necesite, sin la intervencion prévia del oficial de la mesa de libros, que le hará el cargo correspondiente.

2.° La Contaduría General poniendo el conforme al pedido, lo remitirá al oficial de libros como justificativo del cargo hecho por esta, prévia anotacion.

3.° El Administrador General de sellos continuará entregando diariamente á la Tesorería de Aduana, las sumas que recaude, prévia intervencion del oficial de libros.

4.° Dará mensualmente balance de sus libros y hará el recuento establecido, firmando el Contador principal y el oficial de libros la dilijencia en los libros de la Administracion General de sellos y el Administrador General, el del oficial de libros; pasándose una cópia autorizada por éstos, al Ministro de Hacienda.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véanse los números 2397, 2406 y 2761.

N.° 1843

Se reglamenta la oficina de tierras públicas.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1860.

Considerando el Gobierno: que la oficina de tierras públicas es una de las dependencias de la Contabilidad de la Colecturía General, que sin perjuicio de los libros que esta oficina tiene que llevar para los fines de la ley de su creacion, debe suministrar á la Colecturía General los datos necesarios para la formacion de los abonos á los ingresos procedentes de los diversos ramos de esta oficina; que es independiente de la contabilidad de esta oficina la distribucion de los productos de tierras en la forma establecida por las leyes de tierras públicas, lo que corresponde hacer á la Contaduría General, oido el Colector General, el Contador principal y el Jefe de la oficina de tierras públicas; ha acordado y decreta:

Art. 1.° La oficina de tierras llevará los libros siguientes:

1.° Concesiones de tierras en Bahia Blanca y Patagones segun la ley de Octubre 31 de 1855.

2.° Concesiones de posesion de las islas del Paraná segun el decreto de Julio 23 de 1856 y de Febrero 1857.

3.° Concesiones de terrenos bajo condiciones de poblacion.

4.° Terrenos acordados en propiedad en virtud de la ley de Octubre 17 de 1857.

5.° Registro general de los bienes y terrenos del Estado.

2.° Llevará con separacion, las siguientes cuentas:

1.° Ventas en virtud de la ley de Julio 29 de 1857.

2.° Ventas en virtud de la ley de Agosto 7 de 1857.

3.° Ventas en virtud de la ley de Octubre 14 de 1857.

4.° Ventas revalidades en virtud de la ley de Octubre 7 de 1858.

5.° Ventas en virtud de la ley de Octubre 20 de 1858.

6.° Ventas en virtud de la ley de Octubre 22 de 1858.

7.° Arrendamientos.

8.° Cuestiones de terrenos con el Estado, por actos de los Gobiernos anteriores al 3 de Febrero de 1852.

9.° Pagos de precios por terrenos vendidos en virtud de la ley de 1836.

10. Reintegro de precio de terrenos vendidos por menos de la tasacion.

3.° La oficina de tierras no hará abono ninguno de sumas procedentes de tierras públicas sin que hayan sido entregadas á la Tesoreria de Aduana, prévia intervencion del oficial de libros, quien con arreglo á la liqüidacion de la oficina de tierras, practicada en el espediente, la que rectificará, hará las anotaciones en sus libros, segun la distinta procedencia de cada suma con la designacion que este decreto establece.

4.° La oficina de tierras llevará los libros y cuentas que designan los artículos 1.° y 2.°, foliados y en la forma mas conveniente para dar á conocer todos los créditos, derechos y acciones del Fisco.

5.° Pasará mensualmente al Ministro de Hacienda un estado de los créditos á cobrar, y con separacion de los que quedan vencidos; informando de las causas del no pago.

6.° Llevará una cuenta en que cargue á la Colecturía General las sumas que esta reciba por terrenos del Estado, y mensualmente dará un balance que lo firmará en sus respectivos libros, el gefe de la oficina de tierras y el oficial de libros, remitiéndolo en cópia al Ministerio de Hacienda.

7.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Se refiere á los números 1660, 1680, 1696, 1706, 1709, 1732, 1735, 1781, 1783 y 1784.

N.º 1843 bis **Disponiendo que en adelante, sea de cuenta de las municipalidades la traza de pueblos, éjidos, etc.**

Buenos Aires, Junio 1.º de 1860.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto se dirije á Vd. transcribiéndole para conocimiento de ese Departamento y demás efectos, la resolucion que el Gobierno ha dictado en la fecha en el espediente relativo á la delineacion del pueblo de Rojas.

«Siendo asunto puramente municipal, el arreglo de las calles en las poblaciones existentes y perjudicial la traza de pueblos de nueva creacion, destinando calles para ciudades que no han de poblarse sino con el curso del tiempo, creando para los habitantes actuales, necesidades á que no pueden atender con calles desiertas, sin alumbrado, veredas, murallas, ni Policia y muy gravoso al Estado mandar ingenieros para obra de tan poca utilidad real, el Gobierno por punto general, resuelve lo siguiente:

Los Jueces de Paz y municipalidades que quisieren en adelante ampliar ó embellecer sus respectivas poblaciones, lo harán con sus propios intereses, bajo el plan que mejor convenga á sus intereses locales, quedando el Departamento Topográfico inhibido de suministrar planos y el Erario de enviar agrimensores, lo que servirá de regla para todos los casos, incluso la traza de nuevos pueblos, que lo harán prévia autorizacion del Gobierno los particulares en su propio terreno ó los Jueces de Paz á pedido del vecindario en terrenos públicos, limitándose á señalar la plaza y una ó mas calles de veinte varas de ancho en el rumbo que mejor crea convenir; teniendo presente que por la ley que rige la propiedad de estancia, estas están sometidas á dar terreno para el establecimiento de poblaciones, pagando el Estado el terreno espropiado, cuya necesidad harán presente al Gobierno las auto-

ridades locales, á fin de autorizar la espropiacion, debiendo publicarse este acuerdo para conocimiento de todos, y evitar frecuentes solicitudes, tramitaciones y gastos que acarrea la traza de pueblos ó la ampliacion de los existentes.

Comuníquese.»

Dios guarde á Vd. muchos años.

D. F. Sarmiento.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 374.)

N.° 1844 **Se autoriza al P. E. para ratificar el convenio complementario y esplicativo del de 11 de Noviembre celebrado entre los Gobiernos de la Confederacion Argentina y el Estado de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Junio 12 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el Convenio celebrado el 6 de Junio del corriente año, complementario y esplicativo del de 11 de Noviembre, entre el Gobierno de la Confederacion y el del Estado de Buenos Aires.

2.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Ocampo.
Mariano Varela,
Secretario.

Junio 12 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Mitre.

Domingo F. Sarmiento.—Rufino de Elizalde.
—Juan A. Gelly y Obes.

N.º 1845

......

El Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Por cuanto: habiéndose celebrado entre los comisionados nombrados por parte de este Gobierno y por el de la Confederacion Argentina, en seis del corriente mes, un Convenio complementario y esplicativo del de once de Noviembre de 1859, cuyo tenor es como sigue:

CONVENIO DE UNION.

El Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando dar cima á la importante obra de la integridad nacional, pactada en el Convenio de Paz y Union celebrado en San José de Flores el once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, á fin de que cuanto antes el Congreso Legislativo Nacional se vea completo con la incorporacion de los Senadores y Diputados que corresponden á la Provincia de Buenos Aires, para que de este modo uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos políticos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases sólidas y comunes un vínculo perpétuo, sin desdoro ni concesiones odiosas, que mas tarde pudieran servir de pretesto á malas pasiones ó intereses mezquinos; y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas ó que pudieran sobrevenir antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporacion de Buenos Aires por la jura de la Constitucion y el envio de sus Representantes al Congreso, han nombrado Comisionados ámpliamente facultados; el primero, al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y el segundo al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Benjamin Victorica y al Diputado Dr. D. Daniel Araoz, los cuales, despues de examinados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno Nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convencion provincial, lo pasará al Congreso Lejislativo, actualmente reunido en sesiones, á fin de que á la mayor brevedad decida la convocacion de la Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, segun lo establece el Pacto de 11 de Noviembre último, en el artículo 5.º

2.º Luego que se espida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el dia en que deben tener lugar las elecciones de Convencionales, el que será el mas inmediato, calculado el tiempo y las distancias, y lo comunicará al de Buenos Aires, para que este convoque á aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demás Provincias segun las leyes de la materia.

3.º Teniendo Buenos Aires por el artículo 5º del convenio de 11 de Noviembre, el derecho de enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, é importando este derecho que las demás Provincias hagan otro tanto; y presentando la designacion de su poblacion la dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto; Buenos Aires acepta como base para enviar sus Convencionales, la que determina el artículo 34 de la Constitucion Nacional, la que tambien acepta por su parte el Gobierno Nacional para las demás provincias.

4.º Deseando que ese Cuerpo sea la espresion mas genuina de los intereses reales y jenerales del pais, se recomendará como condicion, ademas de las comunes para Diputados Nacionales, la de ser naturules ó residentes en las provincias que los elijan.

5.º Siendo necesario rodear de las garantias y del prestigio posible las decisiones de la Convencion, para que no puedan jamás ser tachadas como nacidas de la violencia ó la coaccion, y tengan la autoridad de la razon libremente manifestada, ambos Gobiernos declaran que la Convencion y los Convencionales tendrán todos los fueros, privilegios y exenciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República á los Cuerpos Nacionales y á sus miembros, debiendo dicha Convencion reunirse en la ciudad de Santa Fé; garantiendo las autoridades nacionales la prestacion de toda proteccion y respeto en lo que corresponde segun esas leyes.

6.º Para evitar demoras, los Gobiernos de Provincia conocerán de las renuncias, y el de Buenos Aires respectivamente, de los Convencionales electos, y ordenarán nueva eleccion.

7.º Las vacancias que puedan ocurrir de Convencionales incorporados en la Convencion *ad hoc*, por renuncia ú otras causas, no se podrán llenar sino por resolucion de la misma, comunicada á los Gobiernos respectivos, incluso el de Buenos Aires.

8.º La Convencion *ad hoc* llenará su mision dentro de treinta

dias despues de su apertura, que se verificará al mes de la eleccion.

9.° La Convencion *ad hoc*, luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al Gobierno Nacional y al de Buenos Aires, á los objetos y efectos del Pacto citado, y á los que se detallan en el presente, y cerrará sus sesiones.

10. En virtud de lo establecido en dicho pacto y en el presente convenio, á los quince dias de la sancion de la Convencion *ad hoc*, el Gobierno de Buenos Aires ordenará la promulgacion y jura de la Constitucion Nacional.

11. Jurada por Buenos Aires la Constitucion Nacional se prorogarán las sesiones del Congreso Lejislativo, para que pueda ser integrado por los Diputados y Senadores de Buenos Aires, ó se convocará estraordinariamente al mismo objeto, y con el fin de que lo mas pronto posible aquella provincia ejerza toda la plenitud de sus derechos, tomando parte en la lejislacion nacional que ha de rejirla.

12. El Gobierno de Buenos Aires continuará en el réjimen y administracion de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales, hasta que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga este sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantia dada á Buenos Aires, por el artículo 8° del Convenio de 11 de Noviembre.

13. Se esceptúa del artículo anterior la parte relativa á las Relaciones Esteriores, que Buenos Aires ha suspendido por el artículo 6° del Pacto.

14. Entretanto, el Gobierno de Buenos Aires, para concurrir por su parte á los gastos nacionales, entregará al Gobierno Nacianal, mensualmente, la suma de uno y medio millon de pesos moneda corriente, á contar desde la fecha de la ratificacion del presente Convenio.

15. El Gobierno Nacional considerando á la Provincia de Buenos Aires, como lo es, una parte integrante de la Nacion, se compromete á ayudarle en la defensa de sus fronteras, de las invasiones de los bárbaros, y al efecto ordenará la aproximacion de dos Rejimientos de caballeria á la línea divisoria de Buenos Aires, y á las órdenes del Comandante General de la frontera

del Norte de aquella provincia, para que lo auxilien toda vez que lo requiera, en caso de invasion de indios ó de persecucion de ellos.

16. El Congreso Lejislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires, dictará á la brevedad posible, las disposiciones necesarias á uniformar la lejislacion aduanera, y á mejorar en lo posible la proteccion al comercio general; mientras tanto, continuarán rijiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.

17. Los productos naturales ó manufacturados en Buenos Aires son libres de derechos de introduccion en las Aduanas de las demás Provincias, como lo serán en las de aquella los productos y manufacturas de éstas.

18. El Gobierno Nacional en el deseo de que exista un vínculo mas de union, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna, los reglamentos y disposiciones que estime favorables al comercio recíproco, para admitir el papel moneda de Buenos Aires en las Aduanas de la Confederacion, en la cantidad que juzgue conveniente.

19. El presente Convenio definitivo de Union será ratificado dentro de diez dias, y canjeado en la ciudad del Paraná cinco dias despues, y antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Comisionados de ambos Gobiernos lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fecho en la ciudad del Paraná, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) DALMACIO VELEZ SARSFIELD.
(L. S.) BENJAMIN VICTORICA.
(L. S.) DANIEL ARAOZ.

Vicente G. Quesada,
Secretario.

José Maria Cantilo,
Secretario.

Paraná, Junio 8 1860.

Hallando el presente Convenio concluido y firmado por mis Comisionados y el del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto les fueron dadas á aquellos, lo apruebo por mi parte; y elévese á

la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion solemne.

El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y sellado con el sello del Presidente de la República.

(L. S.) DERQUI.

Juan Pujol.— Emilio de Alvear.—Tomás Arias.—José Severo de Olmos.

Por tanto: en virtud de la autorizacion que con fecha doce del corriente mes le han acordado las Honorables Cámaras Lejislativas, el Gobierno de Buenos Aires acepta, aprueba y ratifica el Convenio que antecede; prometiendo y obligándose á nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio complementario del once de Noviembre, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmo el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde y sellado con el sello del Estado, en la casa de Gobierno de Buenos Aires, á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) BARTOLOMÉ MITRE.

Domingo F. Sarmiento.

Rufino de Elizalde.

Juan A. Gelly y Obes.

N.º 1846 ......

Y teniendo presente el mismo Convenio de Union, cuyo tenor queda preinserto y bien visto, y considerado por Nos el que ha sido aprobado por el Congreso Lejislativo de la Confederacion Arjentina por su ley soberana de diez de Junio de mil ochocientos sesenta, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir en todas como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder constitucional que nos corresponde.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion sellado con el sello de la Presidencia y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Dado en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) SANTIAGO DERQUI.
Juan Pujol.

N.° 1847 **Acta de Canje de las ratificaciones entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de la Provincia de Buenos Aires.**

El Martes diez y nueve del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta, el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina Dr. D. Santiago Derqui, en presencia de sus Ministros, recibió al Sr. Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Comisionado del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á efecto de proceder al Canje de las ratificaciones de Convenio de Union concluido el dia 6 del presente, entre el Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones, fueron canjeadas inmediatamente.

En fé de lo cual, los abajos firmados, Dr. D. Juan Pujol, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, y Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Comisionado del Gobierno de Buenos Aires, han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares. Fecho por duplicado, en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacien Argentina, el dia, mes y año arriba indicado.

(Hay dos sellos)

Dalmacio Velez Sarsfield.
Juan Pujol.

Véanse los números 1549, 1550, 1624, 1627, 1825 á 1829.

N.° 1848 **Se manda ejecutar por la oficina de tierras á los deudores del Estado por terrenos vendidos ó dados en arrendamiento.**

Buenos Aires, Junio 19 de 1860.

Siendo necesario facilitar el percibo de las sumas que se adeudan al Estado, por terrenos vendidos ó dados en arrendamiento, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La oficina de tierras públicas ejecutará á los deudores del Estado por terrenos vendidos ó dados en arrendamiento, acordándosele al efecto todas las facultades que por las disposiciones vigentes tiene la Colecturia General, para hacer efectivo el cobro de los créditos á favor del Estado.

2.º La oficina de tierras nombrará los ajentes necesarios para cobrar las sumas á que se refiere el artículo anterior, exigiéndoles fianza á su satisfaccion; asignándoles por toda compensacion el veinte por ciento de la multa establecida por el artículo 20 de la Ley de Octubre 16 de 1857, sin gozar ninguna otra en el cobro de precio de tierras vendidas.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARTOLOMÉ MITRE.
D. F. Sarmiento.

Se refiere al número 1734.
Véanse los números 1896, 1897 y en el índice general *Tierras Públicas.*

N.º 1849 Se establece en cada partido de campaña un encargado para la venta del papel sellado.

Buenos Aires, Junio 23 de 1860.

Considerando la conveniencia de traer á un centro comun la Administracion de papel sellado en la ciudad y campaña, y teniendo en vista que la naturaleza y el recargo de las funciones que desempeñan los Jueces de Paz de campaña, no les permite atender, sin inconveniente, al espendio de los sellos; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En cada uno de los partidos de campaña habrá un encargado para la venta de papel sellado, que dependerá inmediatamente del Administrador general de sellos.

2.º Se asigna como compensacion á dichos encargados sobre el producto de venta.

3.º El administrador general de sellos nombrará las personas que hayan de desempeñar esta comision, prévia fianza á su satisfaccion.

4.º Los comisionados estarán obligados á rendir cuenta de su administracion en los términos que designará el administrador ge-

neral con acuerdo del Colector General, no pudiendo esceder de seis meses; y á remitir mensualmente á la Administracion general las sumas que hubiese recaudado.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véanse los números 2706 y 2764.

N.° 1849 bis **Decreto aprobatorio de las tarifas del ferro-carril á la Ensenada.**

Buenos Aires, Julio 14 de 1860.

Visto este espediente, y considerando:—1.° Que el máximum de tarifas que se propone disminuye en un cuarto, por lo menos, los precios de los actuales transportes entre la Boca y la Capital. 2.° Que él es equitativo atento á lo que se cobra por la empresa del ferro-carril del Oeste.—3.° Que una parte considerable de los vecinos de la Boca y Barracas, se han presentado al Gobierno, confirmando esto mismo, y finalmente que es del interés de la misma Empresa Concesionaria cuidar que sus precios no sean escesivos, para atraer así todo el movimiento del camino, el Gobierno ha resuelto aprobar como máximum de las tarifas, que por el espacio de los cinco primeros años de esplotacion podrá cobrar la mencionada empresa los siguientes términos:

Por cada tonelada de carga en el trayecto de un kilómetro.	$ 4
Por cada pasagero de 1.ª clase..........................	« 1
Por cada id. de 2.ª id.	rls. 4

A sus efectos, publíquese y hágase saber.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véase el número 1833 bis y sus referencias.

N.° 1850 **Se determina como deben remitir las autoridades de campaña á esta ciudad sumas pertenecientes al Estado.**

Buenos Aires, Julio 28 de 1860.

Al Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad de....

Consultando el Gobierno la mayor seguridad en la conduccion de las cantidades que se envian á la ciudad, por las autoridades

de campaña, ha dispuesto que toda vez que dichas autoridades debiesen hacer remesas de sumas pertenecientes al Estado, lo verifiquen abonando á las mensajerias conductoras la comision que fuese de costumbre, con tal que éstas se constituyan responsables por los fondos que les fuesen entregados.

Dios guarde á V. muchos años.

Rufino de Elizalde.

N.° 1850 bis **Resolucion, disponiendo que el nombramiento de agrimensores para medir terrenos públicos, sea hecho por el Gobierno.**

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Cárlos Tejedor.

El que firma tiene el honor de dirijirse á V. E. para consultarle respecto al cumplimiento que deba dar á las resoluciones de la Oficina de Tierras Públicas, en los asuntos que para su tramitacion jiran por ella.

En el espediente que acompaña á V. E. debidamente, se propone al Superior Gobierno el Agrimensor que debe ejecutar la mensura del campo á que se refiere; y, contra lo que es de práctica, su nombramiento es aprobado por el Sr. Gefe de la Oficina mencionada, mandando que el Departamento Topográfico dé al Agrimensor las instrucciones que juzgue convenientes, cuando por resoluciones superiores, el Departamento está inhibido de darlas para medir terrenos públicos, no precediendo mandato superior del Gobierno.

Como no han sido deslindadas las atribuciones de la Oficina de Tierras Públicas, muy particularmente en sus relaciones con este Departamento, el que firma, desearia saber hasta donde llegan ellas para saber á que atenerse en lo sucesivo, y si debe ó no dar cumplimiento á todas sus resoluciones. Y es para ello que ruego á V. E. se digne comunicarle lo que el superior Gobierno tenga por conveniente resolver á este respecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Saturnino Salas.

Julio 28 de 1860.

Vuelva al Departamento Topográfico, para que cumpla lo dispuesto por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, y avísese

á éste con advertencia de que decretos de esta naturaleza, debe elevarlos al acuerdo por carecer de la firma del Gobierno.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 371.)

N.° 1851 **Se determina el ancho que deben tener las vias públicas en la campaña.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1860.

Al Juez de Paz del Partido de......

Siendo repetidos los avisos transmitidos á este Gobierno por las autoridades locales acerca de las frecuentes tentativas de los propietarios á cerrar vias públicas, para incorporarlas en sus terrenos ó estrecharlas avanzando alambrados hácia el camino, ó la negativa de abrir caminos que estaban demarcados, y son la continuacion recta de los existentes, y considerando:

1.° Que la fácil y espedita comunicacion no solo es necesaria al desarrollo de la riqueza general sino á dar valor á la propiedad particular misma.

2.° Que de antiguo está marcado el ancho de ciertos caminos, con el asentimiento de los vecinos y la sancion del tiempo, tales como la calle de Barracas, la de San José de Flores, la de Medrano, San Isidro hasta San Fernando, segun lo acreditan las antiguas zanjas y cercos que establecen su ancho tradicional.

3.° Que la naturaleza del terreno fácilmente impregnable, y la falta de piedra en el pais, hace imposible mantener el buen estado de los caminos, y secar los pantanos que obstruyen la via si en ella no queda espacio de derecho para evitarlos; el Gobierno ha venido en acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1.° El ancho de los caminos en prolongacion de las grandes vias de Barracas, Belgrano, San José de Flores hasta San Fernando, y otros que se hallan en igual caso, será siempre el que esté señalado por la colocacion antigua de los edificios en sus puntos de arranque y el ancho general con que están delineados, sirviendo de regla esta base para su prolongacion.

2.° A falta de esta base clara y cierta, las antiguas zanjas, cercos ó àrboles, servirán de comprobacion del ancho del camino.

3.° Donde no estén trazadas por estos ú otros signos, los caminos públicos se reputarán siempre de cincuenta varas de ancho, y en la direccion mas recta toda vez que la naturaleza del terreno lo permita.

4.° Los Jueces de Paz y los tenientes alcaldes, donde quiera que haya señales recientes de haberse obstruido una via pública establecida de antiguo, estrechándola ó variándola de su recta direccion por la interposicion de alambrados ó zanjas nuevas, sin prévia autorizacion de autoridad competente, les notifiquen á volver á sus antiguos límites en el término de quince dias, bajo una multa de mil á dos mil pesos, si en dicho término no hubiesen cumplido con lo dispuesto.

5.° Ningun alambrado se pondrá en adelante á la orilla de las grandes vias de comunicacion sin autorizacion del Juez de Paz respectivo.

6.° Quedan derogados los decretos relativos á la materia en la parte que esté en oposicion á estas disposiciones.

7.° Comuníquese al Departamento Topográfico para que le sirva de regla en adelante lo ordenado, y á los Jueces de Paz para su cumplimiento; publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

Véanse los números 1905, 1917, y los artículos 168, 169, 170, 171, 246 y siguientes del Código Rural (número 2072).

N.° 1852 **Admision de certificados en la Universidad.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1860.

Siendo las Universidades, Seminarios de instruccion científica, garantidos por la autoridad y fé de los Gobiernos, comunes á todos los estudios preparatorios, y todos abiertos sin distincion de nacionalidades á quienes quieran aprovechar de la ciencia que difunden, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los díplomas de Bachiller en letras ó los certificados en otra forma usada por las otras Universidades, serán admitidos en la de Buenos Aires, para continuar las carreras científicas á que aquel grado da entrada y sirve de preparacion.

2.º Los certificados de ramos especiales que acreditasen haber el solicitante rendido exámen competente en alguna Universidad, serán admitidos como válidos para continuar los estudios universitarios que siguen en el órden de sucesion establecido en Buenos Aires.

3.º Publíquese, comuníquese al Rector de la Universidad para que proceda en conformidad á lo dispuesto y dése al Registro Oficial.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

Véanse los números 1488, 1505, 1609, 1721, 2266 y 2601.

N.º 1853 **Se determina el modo como ha de hacerse la clasificacion de los exámenes.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1860.

Siendo contra las prácticas universitarias de todas las naciones, dividir en cuatro grados la suficencia é insuficencia de los exámenes rendidos ante ella por los alumnos, dando una esperanza perniciosa con la admision de medianos despues de dos clasificaciones anteriores á que no han alcanzado los que no tienen suficiente instruccion; el Gobierno acuerda:

Art. 1.º La clasificacion del examinado se limitará á la frase de aprobado ó reprobado.

2.º Los examinados aprobados tendrán derecho á hacer constar que lo son por unanimidad, para optar á la gracia acordada á los sobresalientes.

3.º Comuníquese este acuerdo al Rector de la Universidad para que proceda en consecuencia y publíquese.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

Este punto ha quedado hoy sujeto á la jurisdiccion de las Facultades, por el número 2601.

N.° 1854 **Venta de terrenos en Chivilcoy.**

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1860.

Habiéndose dictado en beneficio de los pobladores de Chivilcoy, el decreto que ordenó suspender el pago de arriendos á los antiguos enfitéutas de las tierras del Estado, y sancionado las Cámaras la ley de 13 de Octubre de 1857, que subdivide en lotes los terrenos que ocupan, con el ánimo de darles la propiedad; y notándose la tendencia á apoderarse de ella por el hecho de la posesion, sin adquirirla definitivamente segun las prescripciones de dicha ley, el Gobierno, para hacer efectivas sus disposiciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Juez de Paz de Chivilcoy hará comparecer á su presencia á los pobladores que por informe del ingeniero resulten tener sus poblaciones dentro de los lotes ó fracciones de lote que haya medido y amojonado, con el objeto de notificarles que están en el deber de declarar su intencion de comprar los terrenos que la ley de 13 de Octubre les permite comprar.

2.° Los pobladores que declaren tener la intencion de comprar, quedarán obligados á presentar su solicitud dentro de los treinta dias de la fecha, de la citacion, y gozarán de los plazos y preferencias que la ley acuerda en su artículo 5.°, á los que se hallaban poblados en dichas tierras públicas el dia de su sancion.

3.° Tanto los pobladores que no quisiesen hacer uso de esas ventajas ó declarasen no tener voluntad de comprar, como los que no presentasen su solicitud de comprar en el plazo fijado por el artículo anterior, pierden el derecho de preferencia á la compra que la ley les acuerda; y el Juez de Paz declarará vacante el lote y anunciará su venta con arreglo á la disposicion de la ley, fijándoles el arrendamiento que deben pagar mientras continúen en la posesion de estos terrenos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de Octubre 5 de 1858.

4.° Solicitado un lote, en compra, por algun poblador y despachado favorablemente el informe por el ingeniero, el Juez de Paz ordenará la entrega de los fondos correspondientes, sin poder acordar mas de diez dias de plazo para dicha entrega, y no verificándose en ese término, les correrá el interés del dos por ciento mensual durante el tiempo que la demorasen, sin perjuicio de ser apremiados cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

5.° El Juez de Paz de Chivilcoy no podrá permitir á nadie en lo sucesivo, que cultive ó se pueble en los terrenos del Estado, y los que apesar de su prohibicion lo efectúen, serán obligados á suspender sus labores ó á desalojar inmediatamente cualesquiera que sean los pretestos que aleguen.

6.° Declarado vacante por el Juez de Paz un lote, segun lo dispuesto por el art. 3.°, el ingeniero se dirigirá al Departamento Topográfico, dándole cuenta de los lotes, mitades ó cuartos de lotes que queden vacantes, especificando su ubicacion, área, linderos y demás, para que este dé cumplimiento á lo mandado por el art. 6.° de la ley de 13 de Octubre de 1857.

7.° Las escrituras de propiedad que el Juez tenga que otorgar por tierras vendidas, como igualmente los recibos que dé por las cantidades que los compradores entreguen á los plazos en que les corresponda hacer el abono, serán impresos segun el modelo que el Gobierno remitirá oportunamente al Juez de Paz de Chivilcoy, llevando ademas el sello de aquel Juzgado y la firma del Juez de Paz en propiedad.

8.° El Juez de Paz hará llevar un registro público, compuesto de dos libros foliados y rubricados por él, en el que se asentarán por duplicado estractos de cada una de las escrituras que se otorguen, en las que se especificarán todos los datos principales de la escritura con sus fechas correspondientes; uno de estos libros será mandado á la Escribania Mayor de Gobierno, cuando haya terminado la venta de las tierras públicas.

9.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

Se refiere á los números 1732 y 1780.
Véanse los números 1453, 1757, 1871, 1940, 1947, 1963 y 2591.

N.° 1855 **Se proroga el plazo para que los que hubiesen obtenido premios de tierras por combates contra los indios pidan la ubicacion.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 15 del corriente.



«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Acuérdase el plazo de seis meses á contar desde la promulgacion de esta ley, como término improrogable, para que los donatarios por combates ó espediciones contra los indios, cuyas donaciones no hubiesen sido ubicadas y reducidas á escritura pública, puedan solicitar la ubicacion de sus premios fuera de la actual línea de frontera.

2.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Mariano Varela,
Secretario.

Setiembre 17 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

MITRE.
José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

Véanse los números 1394 bis, 1425 bis y 1428 bis.

N.º 1856 **Se autoriza al Directorio del Banco para descontar letras con una sola firma.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar letras con una sola firma, de conocida responsabilidad, á su entera satisfaccion.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.
Pedro Aguilar,
Secretario.



Buenos Aires, Setiembre 19 de 1860.

Acúsese recibo, publíquese, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

N.° 1857 **Constitucion de la Nacion Argentina concordada con las reformas hechas por la Convencion Nacional en Santa-Fé, á veintitres de Setiembre de 1860.**

Nos, los Representantes del pueblo de la Nacion Argentina reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 1.° La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun lo establece la presente Constitucion.

2.° El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico Romano.

3.° Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República, por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

4.° El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo

estatuido en el inciso 1.º del artículo 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad Nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

5.º Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional, y que asegure su Administracion de Justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada provincia el ejercicio y el goce de sus instituciones.

6.º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones esteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas; si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó invasion de otra Provincia.

7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás: y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

8.º Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilejios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias.

9.º En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clase, despachadas en las aduanas esteriores.

11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libre de los derechos llamados de tránsito; siéndolo tambien los carruajes, buques ó béstias que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles

en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Nacion, pero no podrá erijirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

15. En la Nacion Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice; y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

16. La nacion no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4.°. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie.

18. Ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nacion serán sanas y limpias: para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice.

19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

20. Los estranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes

que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia que obtengan su carta de ciudadania.

22. El pueblo no delibera ni gobierna sinó por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar pena. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras por medio de tratados, que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

28. Los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni otor-

garles *sumisiones ó supremacías*, por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que lo formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto.

31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales. Salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

33. Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

34. Los jueces de las Córtes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni al servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designacion del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras: «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las leyes.

PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA NACION.

TÍTULO I.°

GOBIERNO FEDERAL.

SECCION I.ª

Del Poder Lejislativo.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las provincias y de la capital, será investido del Poder Lejislativo de la Nacion.

CAPÍTULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufrajios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

38. Los Diputados para la primera lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Provincia de Buenos Aires, doce (12); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Rios, dos (2); por la de Jujuí, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de la Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa-Fé, dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucuman, tres (3).

39. Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadania en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

41. Por esta vez, las Lejislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputa-

dos de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

43. En caso de vacante, el Gobierno de provincia ó de la capital, hace proceder á la eleccion legal de un uuevo miembro.

44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus mienbros presentes.

CAPITULO II.

DEL SENADO.

46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia, elejidos por sus lejislaturas á pluralidad de sufrajios; y dos de la capital elejidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

47. Son requisitos para ser elejidos Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelejibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el 1.º y 2.º trienio.

49. El Vice-Presidente de la Nacion, será Presidente del Senado: pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion.

50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nacion.

51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo, en la Nacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque esterior.

54. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 55 Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion ó prorogadas sus sesiones.

56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrán suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios

de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones ó informes que estime convenientes.

64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1.º Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los de-

rechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion, bien entendido que esta, asi como las demás contribuciones nacionales, podrán ser sastifechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion siempre que la defensa, seguridad comun y bien jeneral del Estado lo exijan.

3.° Contraer empréstitos de dinero sobre el Crédito de la Nacion.

4.° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional.

5.° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con la facultad de emitir billetes.

6.° Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.

7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion y aprobar y desechar la cuenta de inversion.

8.° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos odinarios.

9.° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir Aduanas; sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores que existen en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, y penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes jenerales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía, con sujecion al principio de la ciudadania natural; asi como sobre bancarrotas, sobre

falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos jenerales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover la convercion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías jenerales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion, hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones; y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion.

20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patente de corso y de represalias, establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho ejército.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas la provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estubiese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estrangeras al territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Arjentina.

CAPITULO V.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.



70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su oríjen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

72. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su oríjen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: « El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley. »

SECCION 2.ª

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano, con el título de « Presidente de la Nacion Argentina. »

75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte,

renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision, ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

76. Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la comunion Católica, Apostólica Romana, y las demás calidades exijidas para ser elejido Senador.

77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelejidos sino con intérvalo de un período.

78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la Nacion que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestaran juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nacion me lo demanden.»

CAPITULO II.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente:—La Capital y cada una de

las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase,) al Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos rejistros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente,) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos personas elejirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios,

y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez del Congreso Constituyente.) No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de éstas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta, y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

1.º Es el Gefe Supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2.º Espide las instrucciones y reglamentos, que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.º Es el gefe inmediato y local de la capital de la Nacion.

4.º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion: las sanciona y promulga.

5.º Nombra los magistrados de la Córte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6.º Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7.º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme á las leyes de la Nacion.

8.º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuestas en terna del Senado.

9.º Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con

acuerdo de la Suprema Córte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones jenerales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ajentes consulares y demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion; y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo conconvoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requieren.

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras; recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.

16. Provee los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Nacion.

18. Declara la guerra y concede patente de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque

es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los Gefes de todos los ramos y Departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital sinó con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la próxima Lejislatura.

CAPITULO IV.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

88. Càda Ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del Estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

SECCION 3ª

Del Poder Judicial.

CAPITULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Córte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

96. Los Jueces de la Córte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

97. Ninguno podrá ser miembro de la Córte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

98. En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Córte.

99. La Córte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Art. 100. Corresponde á la Córte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67, y por los tratados con las naciones estrangeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estrangeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas

que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias, y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estranjero.

101. En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que se haya de seguirse el juicio.

103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

Gobiernos de Provincia.

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Elijen sus Gobernadores, sus Lejisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

106. Cada provincia dicta su propia Constitucion conforme á lo dispuesto en el art. 5.º.

107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de Aministracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Fe-

deral; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior, ni establecer Aduanas Provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir ajentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Córte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.

Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9, del convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa-Fé á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,—*Cárlos M. Saravia*,
Secretario. Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio de 6 de Junio del corriente año; cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos, en la forma y dia que oportunamente se designará; circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.

Domingo F. Sarmiento.—Rufino de Elizalde.—Juan Andrés Gelly y Obes.

Se refiere á los números 1844 á 1847.

N.° 1857 bis **Facultad del Poder Ejecutivo para el establecimiento de Telégrafos.**

[Minuta de comunicacion al Poder Ejecutivo.]

Buenos Aires, Octubre 4 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

Habiéndose ocupado las Cámaras en el proyecto relativo á autorizacion para contratar el establecimiento de líneas telegráficas, han acordado en sesion de anoche se manifieste á V. E. que á juicio de la Legislatura, el Poder Ejecutivo está autorizado por la Constitucion del Estado para celebrar esta especie de contratos.

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD., pág. 386.)

N.° 1858 **Se autoriza al Banco para la venta extra-judicial de bienes hipotecados.**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley, que en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.º Los bienes que se hipotequen al Banco con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1856, podrán ser vendidos extra-judicialmente por el Directorio de aquel Establecimiento en remate público y al mejor postor, si pasados los treinta dias de vencida la obligacion no se hubiera pagado por el deudor.

2.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1860.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Se refiere al número 1678.

N.º 1858 bis **Disponiendo que los pobladores del terreno que fué de Wright en Lobos y que se halla agregado al Ejido sea vendido á los pobladores ocupantes de él.**

Buenos Aires, Octubre 19 de 1860.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En cumplimiento de Superior resolucion de fecha 17 de Agosto próximo pasado, pongo en conocimiento de V. que el Gobierno no ha hecho lugar á la solicitud de Don Alfredo Horton por compra de una área de cuatro leguas de terreno agregada al éjido del Pueblo de Lobos y repartida en chacras en los años 56 y 57. Funda el Gobierno su resolucion en los graves perjuicios que resultarian á los numerosos labradores que cultivan esos campos, pero al mismo tiempo dice que no es justo que los ocupantes de esos terrenos, los disfruten sin beneficio alguno para el estado, ni que este se encuentre inhibido de la facultad de venderlos reportando ya aquellos la ventaja de la preferencia en la compra; por tanto ordena se oficie á la Municipalidad de Lo-

bos intime á los espresados pobladores ocurran sin pérdida de tiempo á la compra de las áreas que respectivamente ocupan.

Dios guarde á V. muchos años.

A. Marcó del Pont.

Coleccion de LL. de Tierras pág. 378.
Véase el número 2156.

N.° 1859 **Se mandan construir puentes para la mejora de las vías de comunicacion de la Provincia.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1860.

Deseando el Gobierno proceder con la mayor rapidéz en la construccion de los puentes que es necesario hacer en la Provincia, para facilitar las vias de comunicacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase inmediatamente á la construccion de los puentes que exije la mejora de las vias de comunicacion de la Provincia.

2.° Las construcciones que hayan de efectuarse serán encargadas á comisiones supervisoras, autorizadas para determinar los puntos en que deben hacerse los puentes, oir propuestas y aprobar los planos.

3.° Los gastos que demande estas obras serán imputados á las leyes especiales de la materia.

4.° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

5.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

Véanse los números 689, 1737, 1863, 2224, 2303, 2323 bis, 2495, 2549 y 2655.

N°. 1860 **Ley sobre juicio ejecutivo.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1860.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion del 27 del corriente ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Se procederá ejecutivamente siempre que se deduzcan acciones fundadas en un título que traiga aparejada ejecucion.

2.° Los títulos que la traen son:

1.° Las sentencias ejecutoriadas.

2.° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.

3.° Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.

4.° Los documentos privados reconocidos en juicio.

5.° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó en defecto de protesta reconocidos en juicio.

6.° La confesion de deuda líquida y exigible hecha ante juez competente.

7.° Las cuentas aprobadas en juicio.

8.° El juramento decisorio.

3.° Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo préviamente se reconozcan los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion.

4.° Reconocida la firma de un documento, quedará preparada la ejecucion aunque se niegue su contenido.

5.° Si el Juez hallare bastante el título con que se deduce la accion, mandará que el deudor dé y pague dentro de tercer dia la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. Si no lo hallare bastante, declarará que no ha lugar á la ejecucion.

6.° Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y lugares de costumbre; intimándole que comparezca dentro de seis: vencido este término se le nombrará defensor.

7.° Del auto que negare la ejecucion, podrá pedirse revocatoria, ó interponerse apelacion dentro de tercero dia.

8.° En uno ó en otro caso se resolverá el artículo ó se elevarán los autos en relacion, al Superior Tribunal de Justicia.

9.° Vencido el tercer dia, á peticion de parte, se despachará la ejecucion que siempre será por cantidad líquida y se entregará el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un oficial de Justicia asociado á un Escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes à cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

10. El embargo de bienes se hará en el órden siguiente:

1.° Dinero efectivo.

2.° Alhajas, piedras ó metales preciosos.

3.° Bienes muebles.

4.° Semovientes.

5.° Inmuebles.

6.° Créditos ó acciones.

7.° Sueldos ó pensiones.

11. Si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos ante que contra ningunos otros.

12. No se trabará nunca embargo en el lecho cuotidiano del deudor, de su muger é hijos, en las ropas y muebles de su preciso uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se consideran esceptuados.

13. En los casos de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos.

14. Inmediatamente de trabado el embargo, se exigirá al deudor la fianza del saneamiento, á menos que este embargo se haya hecho en los bienes de que trata el art. 11.

15. No dándola, ó no presentando bienes al embargo, se asegurará en prision la persona del deudor.

16. Trabándose embargo en bienes raices, el escribano lo hará saber, dentro de 24 horas, al encargado del Registo de Hipotecas, quien lo anotará en un libro especial, que al efecto llevará en la forma de los demás registros: de esta anotacion se pondrá constancia en autos.

17. Si el deudor no pudiese ser habido, despues de buscársele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos, se le citará por cedulon en la forma de estilo, trabándose el embargo al siguiente dia.

18. Si no se supiese el paradero del deudor, se trabará el embargo con citacion de los estrados ó de su defensor.

19. Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó su defensor, en persona ó por medio de cedulon.

20. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, y no haciéndolo, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

21. Si se opusiere, deberá hacerlo espresando las escepciones

que tuviese y no se le admitirá en el juicio ejecutivo ninguna que no hubiese sido manifestada entonces.

22. Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

Falsedad é inhabilidad del título.

Prescripcion.

Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Paga.

Compensacion de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Quita, espera ó remision.

Novacion.

23. Opuestas las escepciones se dará al actor traslado, con calidad de autos, que deberá evacuar dentro de tres dias.

En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias.

24. El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

25. Si se declarase que las escepciones opuestas no son de las espresadas en el artículo 22, podrá apelarse en relacion al Superior Tribunal, donde se procederá como se espresa en el artículo 58.

26. Todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el dia en persona ó por medio de cedulon.

27. Vencido el término de prueba, á peticion de una de las partes, sin audiencia de la otra, mandará el Juez agregar las producidas con el correspondiente certificado, y poner los autos al despacho.

28. Verificado esto, el Juez procederá á sentenciar, pudiendo oir á las partes, si lo creyese necesario.

En este caso las partes se espedirán dentro del tercero dia en el traslado que se les confiera.

29. La sentencia solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante ó declarar que no ha lugar á la sentencia de remate.

En el primer caso, se condenará en costas al ejecutado y en el segundo al ejecutante.

30. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo quedará, tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.

31. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos, á no ser que al actor diere seguridad bastante á responder de lo que siguiendo la ejecucion y la apelacion á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver, revocándose la sentencia. Esta caucion será calificada por el Juez esclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho con tal que baste al objeto con que se exige.

32. Si se apelase y no se presentase la caucion dentro de los seis dias siguientes en el que se otorgare el recurso, se elevarán los autos al Superior, con citacion de las partes.

33. Si diere la caucion se remitirán tambien los autos dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecucion.

34. Esta caucion en ningun caso es estensiva al resultado del juicio ordinario: confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho chancelada.

35. Si la sentencia declarase no haber lugar á la ejecucion, será apelable en ambos efectos.

36. Consentida la sentencia del remate, confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

37. Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas, se procederá á su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasacion.

38. Si fueren bienes raices se procederá á su justi-precio por peritos que nombren las partes y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

39. Practicada la tasacion y hecha saber á las partes, deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de cuatro dias fatales y comunes á ambos, permaneciendo los autos en la oficina, y sin más trámite el Juez resolverá, aprobando ó desaprobando.

40. Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se ordenará la retasa por peritos nombrados por el Juez, y en vista de ella resolverá.

41. Si se aprobase la tasacion de los bienes se ordenará su venta en pública subasta.

El remate no podrá verificarse antes de quince dias, contados

desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios diez dias, y una vez en la cabeza del partido, lugar de los bienes embargados, ampliándose el término, segun las distancias respectivas.

42. No se admitirán en los remates, posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasacion.

43. No habiendo postores quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos nombrados por el Juez, si alguna de las partes lo pidiera, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

44. Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que quede establecida, siendo el mismo postor responsable por la diminucion del precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo.

45. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes ó alhajas, ordenará el Juez sean entregados al comprador prévia la consignacion de su precio. Si fuesen raices se otorgará la competente escritura judicial, debiendo préviamente consignarse el precio.

46. En seguida se mandará hacer liquidacion del capital, intereses, costas y costos que se adeuden, prévia regulacion y tasacion de estas, y practicada la liquidacion, se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion deberán espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el Juez sin mas trámite, apruebe ó mande reformar la liquidacion.

47. Aprobada la liquidacion se hará entrega de su importe, otorgándose caucion si el ejecutado la pidiese.

48. El objeto de esta caucion, será garantir el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y á ella es aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31.

49. El ejecutado no podrá pedir la caucion, si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus escepciones; ni cuando siguiéndose la ejecucion en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la escepcion deducida fuese anterior á la fecha de esa sentencia.

50. Si dentro de sesenta dias el ejecutado no promoviese el juicio ordinario quedará *ipso jure* chancelada la caucion.

51. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto á menos que sea para las costas de la ejecucion, ó que el otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

52. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

53. Solo son apelables en el juicio ejécutivo los autos que se declaran tales en la presente ley.

54. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion escluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, ó si fuere coadyuvante, en el mayor derecbo que el ejecutante, para ser reintegrado, y deberá sustanciarse por cuerda separada, en juicio ordinario, sin suspenderse el juicio ejecutivo, con el ejecutante y ejecutado.

55. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de la via ejecutiva hasta que se decida.

Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

56. La deducion de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos si el actor lo solicitare.

57. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la terceria de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la terceria.

58. Cuando se interponga apelacion de las sentencias, elevados los autos al Superior Tribunal, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relator, viéndose en Audiencia pública donde podrán informar las partes ó sus Abogados.

59. No se admitirá en el Tribunal Superior, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos.

60. La sentencia confirmatoria deberá contener condenacion en costas al apelante.

61. Habrá apelacion de una á otra Sala del Tribunal Superior, cuando la sentencia fuese revocatoria de la de Primer Instancia, y deberá deducirse el recurso dentro de tres dias perentorios, procediéndose por la última Sala en la forma del artículo 58.

62. Ejecutoriada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia inmediatamente.

63. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del procedimiento en el juicio ejecutivo, anteriores á la presente ley.

64. Comuníquese al P. E.»

VICENTE CAZON.
Mariano Varela,—Pedro Aguilar,
Secretarios.

Noviembre 2 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
D. F. Sarmiento.

N.º 1860 bis **Contraste de pesas y medidas.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1860.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 31 de Octubre último.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º El derecho Municipal de contrastes y el de visita anual de pesos y medidas se cobrará como sigue:

Tres pesos por contraste de cada pesa y de cada medida de líquidos que no esceda de un frasco.

Diez pesos por contraste de cada medida de longitud ó de capacidad, incluyendo las de líquidos que escedan de un frasco, así como por cada balanza y romana.

Diez pesos por derecho anual de visita para cada clase de pesas, medidas, balanzas ó romanas, cualquiera que sea su número, en las casas de negocio y establecimientos que los usen.

2.º Esta ley será revisada cada año.

3.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Mariano Varela,
Secretario.

Noviembre 3 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

N.° 1861

Se nacionalizan las Aduanas de Buenos Aires.

Paraná, Noviembre 3 de 1860.

Considerando que es altamente conveniente el anticipar por todos los medios posibles los buenos resultados que debe producir para los intereses de la República, la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires; y teniendo en vista que los aranceles de derechos y tarifas de avalúos vigentes en las Aduanas de aquella Provincia, son iguales á las que hoy rigen en las demás de la Nacion, lo cual hace innecesaria la espera que prescribió el artículo 16 del Convenio de 6 de Junio último:—Consultando el Gobierno de la mencionada Provincia.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Diciembre próximo quedan nacionalizadas las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires, y en su consecuencia, desde esa fecha transitarán libremente en todo el territorio de la República las mercaderías que hubiesen adeudado derechos de importacion en aquellas, y vice-versa respecto de las que hubiesen sido despachadas en las demás Aduanas Nacionales.

2.° Los derechos que se adeudasen en Buenos Aires, seguirán satisfaciéndose forzosamente en papel moneda, con sujecion á la tarifa de avalúos que actualmente rige.

3.° La exencion del derecho de almacenaje y eslingaje, se entenderá desde dicha fecha 1° de Diciembre, segun el espíritu de la Ley Provincial y el tenor del art. 16 de la Ley Nacional, solo para las mercaderías que se estrajeren en tránsito para fuera de la República.

4.° Desde la mencionada fecha de 1.° de Diciembre cesará la mensualidad de un millon y quinientos mil pesos, establecida por el art. 12 del citado Convenio, quedando el Gobierno Nacional á percibir los escedentes de las rentas de Buenos Aires que re-

sultasen sobre el presupuesto garantido, segun lo estipulado en el art. 8 del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

5.° Mientras el Congreso determine lo que corresponda, segun el art. 12 del referido Convenio de 6 de Junio, el Gobierno de Buenos Aires seguirá en la Administracion de la Renta Nacional de Aduanas en aquella Provincia, y pasará mensualmente al Gobierno Nacional un estado detallado de sus entradas, con deduccion de la cuota que corresponda segun el presupuesto garantido, teniendo los sobrantes que resultasen á disposicion del Gobierno Nacional.

6.° Comuníquese y circúlese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Norberto de la Riestra.

Se refiere á los números 1825 á 1829 y 1844 á 1847.

N.° 1862

Se nombran cuatro Comisarios Inspectores de revista.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1860.

Habiendo el Juez de Paz de las Flores, con fecha 30 de Julio último, manifestado al Gobierno que, desde que se estableció el Fortin Esperanza, la rectificacion de las listas de revista de su guarnicion se ha hecho, y se hace, remitiendo el Comandante las listas al Juzgado donde se le agregan el certificado de haberse presentado en revista los individuos que en ellas se mencionan, y lo firma el Juez de Paz y dos testigos, pero ni uno ni otro saben en conciencia que existan tales individuos, no pudiendo dicho Juez de Paz revistar personalmente aquellas fuerzas, porque las atenciones del Juzgado tampoco le permiten hacer un viage de algunas leguas ni delegar en otra persona porque no siempre hallaria la que reuniese capacidad, inteligencia y rectitud para desempeñar esta comision; oida la Comandancia General de Armas, Contaduría y Comisaria, á fin de dictar una resolucion que evite tan graves perjuicios, que pueden resultar á los intereses del Estado, si no se efectúan con el mayor celo posible las revistas de Comisario, única garantía que tiene el Go-

bierno para evitar errores en las listas y todo fraude posible; acuerda:

Art. 1.° Por la Comandancia General de Armas se propondrán al Gobierno ocho gefes, de Sargento Mayor arriba, que reuniendo las calidades precisas puedan ser nombrados Comisarios inspectores de revista, para pasarlas con arreglo á ordenanza.

2.° Siendo cuatro los Departamentos, Norte, Centro, Sur y la Costa, deben ser cuatro los Comisarios Inspectores, los otros cuatro, serán suplentes para marchar cuando fuese preciso ó lo resolviese el Gobierno, ó la Comandancia General de Armas.

3.° Dichos Comisarios inspectores, estando en comision ganarán el sueldo de su clase como en campaña, y además quinientos pesos mensuales para sus gastos estraordinarios; los que se hallaren en la ciudad disfrutarán su sueldo como en guarnicion, y cuando marchen á su comision se les abonará la diferencia que les corresponde, que por otra parte se descontará á los relevados.

4.° Los cuatro gefes inspectores turnarán en las revistas de las cuatro Comandancias y fortines adyacentes, es decir, que el que pase la primera al Norte, pasará la segunda al Centro, la tercera al Sud, y la cuarta á la Costa.

5.° Siendo el objeto que las revistas se pasen con toda rigidez, y no obstante las distancias que los Gefes Comisarios inspectores deberán recorrer, se pasarán como es de práctica mensualmente; pero si ocurriese en algun mes no poderse efectuar por impedimentos imprevistos, en tal caso podrán mandarse las listas á la Comandancia General de Armas en el número y forma que marca el artículo 9.

6.° Los Gefes Comisarios interventores tomarán sus medidas, consultando que las listas se hallen en la Comisaria General, del cinco al seis del mes, sea que las conduzcan los mismos ó que las remitan particularmente, para facilitar las operaciones de la Comisaria de Guerra y de la Contaduria General, y cuando algunos no pudieran llegar en dicho término, se retardarán los ajustes, aunque ello no acarreara perjuicios á la tropa.

7.° Del deber de los mismos Comisarios inspectores, será prevenir á los Gefes de las fuerzas que deben revistar, del dia que deberán verificarla, con sus fuerzas reunidas, en cuanto sea posible, con solo la escepcion de algunos destacamentos que se

hallen á largas distancias, y para cuyas revistas se trasladará á los puntos en que se hallen.

8.° En cada Departamento de frontera se nombrará un Gefe interventor de la revista que variará en cada una de ellas.

9.° Para el acto de la revista, los Capitanes de compañia deberán presentar indefectiblemente cinco ejemplares de las listas de su compañia con esplicacion de sus clases, nombres, apellidos, alta y baja, dos de ellas con las cantidades que gocen por sueldos, las que serán pasadas á la Inspeccion General; debiendo esta reparticion quedarse con el ejemplar que le corresponde y remitir á la Comisaria las cuatro restantes, de las que, una por la que forma el estracto quedará archivada, y las otras tres las pasará con el mismo á la Contaduría General, para los ajustes, y para que por él pueda ejecutar los pagos y efectuar su cuenta el Comisario pagador, á quien se le entregará por la misma Contaduría un ejemplar.

10. A la vez que se remitan las listas se enviarán las filiaciones en cópia de los que deben percibir cuota de enganches, con nota del Gefe respectivo, en que se manifieste cualquiera circunstancia que pueda iluminar á la Comisaría General en la investigacion de lo reclamado, cuando ello no se dedujese de un modo evidente de los comprobantes acompañados, á fin de que la Comisaría General se ocupe de los enganches, interin la Contaduría practica los ajustes, y simultáneamente ambas reparticiones entregan al Comisario pagador respectivo lo que á cada uno corresponde.

11. Los Gefes Comisarios inspectores de revista, harán entender, que todo el que no se presentase en revista, no tendrá opcion ó reclamo alguno, pudiendo solo esceptuarse de concurrir, á los imposibilitados por enfermedad, pero mandarán verlos, y á los que se hallaren en alguna comision ordenada por el servicio.

12. En caso que la revista se pase cada dos meses, los ajustes de la Contaduria en el segundo mes deben ser hechos con referencia al mes anterior, salvo las alteraciones, á que dieren lugar las notas en las listas de pago, que presenten los Comisarios pagadores.

13. Para efectuar los pagos en los meses que no se revista, cada comandante de compañia deberá tener preparadas dos listas

con los sueldos iguales á los del mes anterior que entregarán al Comisario pagador, luego que se presente con los haberes, con las notas de altas y bajas ocurridas desde el pago anterior, debiendo ser el uno un ejemplar para la cuenta del Comisario, y y el otro para Contaduria General, que formará los ajustes.

14. Los Gefes, Comisarios é inspectores de revista están facultados para investigar que las tropas sean bien atendidas de sus haberes, y podrán oir quejas que imponiéndose bien de ellas puedan informar á la Comandancia General de Armas lo que corresponda.

15. Las listas de revista serán como está prescripto, firmadas por los capitanes de compañia y visadas por los gefes del cuerpo, y el certificado de la revista al pié, espresará siempre haberse presentado en revista tantos sargentos, tantos cabos, tantos trompas ó tambores y tantos soldados, de que constare; siendo de abono los que tuviesen el signo como presente.

16. Los Camisarios pagadores turnarán en el mismo órden que prescribe el artículo 4.° respecto á los gefes comisarios inspectores, ejecutando los pagamentos en tabla y mano propia con asistencia del mismo interventor de la revista, quien firmará tambien el certificado por el que el Comisario pagador justifique la total importancia á lo pagado y sobrante que resulte.

17. El presente acuerdo empezará á tener efecto desde 1.° de Enero del año entrante.

18. Hágase saber á quienes corresponde y publíquese.

OCAMPO.
Domingo F. Sarmiento.

N.° 1862 bis **Impuesto sobre el ganado vacuno que se consuma.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1860.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir el siguiente proyecto de ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara el 31 de Octubre.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.° El ganado vacuno que se consuma en el abasto de los Municipios de la Capital y de los pueblos de campaña, pagará á

la Municipalidad el derecho de seis pesos por cabeza, el de cerdo cuatro pesos, y el lanar un peso.

2.° Esta ley será revisada cada año.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Mariano Varela,
Secretario.

Noviembre 6 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

N.° 1863 **Construccion de puentes en la campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1860.

En virtud de la autorizacion acordada por el art. 4.° del superior decreto de 2 del corriente, el Ministro de Gobierno acuerda:

Art. 1.° Nómbranse estas comisiones para las construcciones de los puentes siguientes:

Dos puentes en el arroyo de Balta y dos arcos de material en las cañadas que cortan el camino.

Comision: D. Ramon Durañona, D. Luis Sauze. Supervisor de cuentas, D. Antonio Romero.

Un puente en el rio de Lujan.

Comision: D. Juan Larroque, D. Luis Sauze. Supervisor de cuentas, D. Celestino Fernandez.

Un puente en el Salto.

Comision: D. Jacinto Fuentes, D. Luis Sauze. Supervisor de cuentas, D. Juan Cano.

Un puente en la Cañada de la Cruz.

Comision: D. Serapio Sosa, D. Pedro Unzué. Supervisor de cuentas, D. José Maria Drago.

Dos puentes en el Rio de Arrecifes y en el Tala.

Comision: D. Diego Alvear, D. Luis Andrade. Supervisor de cuentas, D. Manuel Cobo.

Un puente en San Andrés de Giles.

Comision: D. Antonio Pichetto, D. Luis Sauze. Supervisor de cuentas, D. Pedro Salas.

Dos puentes en la Cañada del Cármen de Areco.

Comision: D. Antonio Piran, D. Acha Gream. Supervisor de cuentas, D. Samuel Hale.

Un puente en el Rio de Matanza.

Comision: D. Lino Lagos, D. Francisco Halbach. Supervisor de cuentas, D. Emilio Villegas.

Art. 2.° Las Comisiones pasarán los contratos que celebrasen al Ministerio de Gobierno á los fines consiguientes.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

D. F. Sarmiento.

Véanse los números 1859, 1860 bis, 2303, 2323 bis, 2495 y 2549.

N.° 1863 bis **Creacion de una Compañia de bomberos en Barracas al Norte.**

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1860.

Siendo de madera la mayor parte de las casas de la Boca del Riachuelo, y espuestas por tanto á frecuentes incendios, el Gefe de Policia pondrá á disposicion del Juez de Paz de Barracas al Norte, una bomba con todos sus útiles complementarios.

El Juez de Paz procederá al recibirla á organizar una compañia de bomberos de los vecinos idóneos, para que adiestrándose en su manejo, puedan ocurrir á estinguir los incendios que ocurrieren.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al libro de acuerdos de Gobierno.

OCAMPO.
D. F. Sarmiento.

N.° 1864 **Se dispone que la Aduana remita una suma al Banco para amortizacion de billetes.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1860.

El Gobierno en la fecha ha espedido el siguiente acuerdo:

Considerando :—

Que habiendo sido nacionalizadas las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires desde el 1.º del corriente, por decreto de 3 de Noviembre próximo pasado del Supremo Gobierno de la Nacion, de acuerdo con este Gobierno.

Que los derechos de esportacion é importacion que desde esta fecha produzcan estas Aduanas, no son únicamente de los consumos y esportaciones de la Provincia, sino de ésta y de lo que se consuma y produzca en otras Provincias y adeude sus derechos en ellas.

Que el gravámen que pesa sobre los derechos de importacion y esportacion de las Aduanas de Buenos Aires para atender á la amortizacion de la emision de papel moneda segun las leyes de la materia, era sobre sus solas rentas y no sobre el aumento que produce la nacionalizacion que ha tenido lugar.

Que esto hace preciso fijar la suma que ha de destinarse á las quemas.

Que es una base justa y equitativa fijar la que determina el cálculo de recursos del Presupuesto garantido de 1859 para los mencionados derechos que es *sesenta y cinco millones.*

El Gobierno ha acordado:

Art. 1.º El Colector General retendrá y remitirá mensualmente á la Casa de Moneda la suma de *quinientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos* moneda corriente á los efectos de las leyes sobre amortizacion de papel moneda.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Se refiere al número 1861.

Véase en el índice general *Banco, Billetes.*

Este acuerdo fué dejado sin efecto en 22 de Junio de 1861, mandándose guardar lo dispuesto en los números 1808 y 1822 por haber vuelto la Aduana á Poder de la Provincia.

N.º 1865 Se mandan cesar las franquicias acordadas á los puertos de Bahia Blanca y Patagones.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1860.

El Gobierno en la fecha ha espedido el siguiente decreto:

Estando nacionalizadas las Aduanas de la Provincia, y no pu-

diendo haber segun la Constitucion de la Nacion puertos previlegiados, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, cesan las franquicias acordadas á los puertos de Bahía Blanca y Patagones.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

N.º 1866. **Se reglamenta el modo de hacer los pedidos de sueldos los habilitados.**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1860.

Considerando el Gobierno que es mas conveniente que en los pedidos mensuales de los habilitados, se separen las siguientes partidas:

1.º Sueldos ó asignaciones presupuestadas.

2.º Sueldos ó asignaciones imputadas á estraordinarios.

3.º Aumentos de sueldos imputados á los mismos estraordinarios.

4.º Sumas para gastos que no tienen cuenta de inversion.

5.º Sumas para gastos con cuentas de inversion.

6.º Gastos de escritorio cuyas cuentas se rinden al fin del año.

Ha acordado que la Contaduría General prevenga á dichos habilitados:

1.º Que hagan los pedidos de sueldos ó asignaciones arreglándose al presupuesto, y anotando abajo de estos los sueldos, asignaciones ó aumentos de sueldos imputados á estraordinarios, por resolucion del Gobierno.

2.º Que hagan un pedido para gastos con cuenta de inversion mensual, otro para gastos sin cuenta de inversion, y otro para los gastos de que se rindan cuenta al fin del año, arreglándose al presupuesto; y abajo de los pedidos, las sumas decretadas imputables á estraordinarios.

Comuníquese y publíquese.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véanse los números 666, 1394 y 1526.

N.° 1867 Se habilita la antigua Universidad para Cárcel y el cuadro de la Residencia á Penitenciaria.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1860.

Considerando que la Cárcel Pública llamada de Cabildo es ya insuficiente para contener los detenidos, presos procesados, y condenados á presidio, que permanecen en ella esperando ocasion de ser condenados.

Que la falta de conveniente separacion entre los detenidos, procesados ó delincuentes aumenta la depravacion de los unos ó pervierte á los que por delitos leves están detenidos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Destínase la antigua Universidad para cárcel de deudores, detenidos de Policía y procesados por el Juez Correccional, que trasladará á ella su Tribunal.

2.° Destínase el cuadro de la Residencia, actualmente ocupado por los dementes, á Penitenciaria para los condenados á presidio, que puedan establecerse cómodamente.

3.° Apruébase el plano y presupuesto de las reparaciones, adoptaciones y mejoras del cuadro de la Residencia, por el valor de 98,812 pesos, presentado por los Comisionados Jueces del Crímen Dres. Villegas, Heredia y el Ingeniero Moreno, á quien se encarga la ejecucion de la obra bajo la supervision de dichos Jueces.

4.° Comuníquese á quienes corresponda con advertencia al Ministerio de Hacienda, que dicha suma se imputará á obras públicas; publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
D F. Sarmiento.

Véanse los números 2312 y 2433.



1861.

N.° 1868 **Se dispone que las Municipalidades al dar grátis los solares exija de los cesionarios una suma de monto variable como donacion al municipio.**

Buenos Aires, Enero 5 de 1861.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascrito comunica á vd. para su conocimiento y demás efectos, que el Gobierno, por resolucion de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Asesor, en la nota del presidente de la Municipalidad de Dolores, de 10 de Noviembre del año ppdo., pidiendo se faculte á aquella Corporacion para declarar de propiedad pública algunos solares sin dueños conocidos y proceder á su venta, ha dispuesto que se adopte el arbitrio empleado en algunas Municipalidades, de al dar gratis los solares, exijir de los cesionarios una suma de monto variable, á título de auxilio voluntario para fomento del Municipio.

Dios guarde á vd. muchos años.

D. F. Sarmiento.

Véanse los números 798, 937, 1750 bis, 2047, 2234 y 2506.

N.° 1869 **Se concede acumulacion de sueldos á los pensionistas que ejercen empleo para el que se necesite conocimientos profesionales.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1861.

Habiendo consultado la Contaduria si el Dr. D. Francisco Javier Muñiz debe ó no percibir, á mas de su asignacion como ju-



bilado, la que le corresponde en calidad de Catedrático, el Gobierno resolvió lo siguiente:

No obstante lo indicado por la Contaduria General y pedido por el Fiscal, el Gobierno teniendo presente declaraciones anteriores, ordena, que los pensionistas que ejercen empleo para los cuales se necesitan condiciones profesionales, como sucede en el presente caso, pueden acumular sus sueldos; lo que se tendrá por regla general: á sus efectos, vuelva á la Contaduría y comuníquese al Fiscal.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

Véase el número 1055.

N.° 1870 **Organizacion de las clases del Colegio de la Merced.**

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1861.

Estando concluidos los trabajos que se mandaron ejecutar en el Colegio de la Merced, á fin de preparar local y útiles adecuados á la enseñanza; y deseando que aquel establecimiento posea una escuela superior de educacion primaria para niñas, que sirva de modelo, y que la Escuela Normal de alumnas maestras llene cumplidamente su objeto, el Gobierno acuerda:

Art. 1.° Encárgase al Gefe del Departamento de Escuelas, para que asociado á la persona que la Sociedad de Beneficencia comisione al efecto, proceda á la inmediata organizacion de las dichas escuelas, reglamentar sus clases, nombrar los encargados de la enseñanza, y fecho, dar cuenta al Gobierno y á la Sociedad de Beneficencia, para proceder á su instalacion.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Pastor Obligado.

Véanse los números 614, 699, 1233 y 2187.

N.° 1871 **Sobre el pago de los lotes de tierras que se vendieren en Chivilcoy.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1861.

Habiendo varios vecinos de Chivilcoy representado la imposibilidad en que se hallaban para efectuar el pago de los lotes

de tierras de que estaban en posesion, dentro de los plazos fijados en la ley de 14 de Octubre de 1857; deseando el Gobierno por su parte, presentar las facilidades posibles y conciliables con los intereses del Erario público, para que aquellos vecinos realicen sin mayor gravámen la compra de las tierras que ocupan y oído el dictámen del Fiscal y del Asesor General de Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El pago de los lotes de tierras que se vendieren en Chivilcoy, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1857, deberá verificarse por los interesados en tres plazos: el 1.º al contado, y los otros dos á uno y dos años despues de aceptada la propuesta de compras.

2.º Los que no pagasen el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de éste, la parte entregada al contado, que se reputará como arriendo de las tierras públicas por el plazo vencido.

3.º Dése cuenta en oportunidad del presente decreto á las Honorables Cámaras Lejislativas.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Pastor Obligado.

Se refiere al número 1732.

N.º 1871 bis **Negando indemnizaciones por el área de terreno que toma á los propietarios la delineacion de la ciudad.**

Buenos Aires, Abril 8 de 1861.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto transcribe á Vd. para su conocimiento y demás efectos el dictámen espedido por el Fiscal en el asunto iniciado por D. Francisco J. de Monasterio sobre un terreno tomado por la Municipalidad y el cual ha dispuesto el Gobierno se tenga por resolucion.

«El informe de la Municipalidad instruye de que las varas de terreno que se han tomado á la propiedad del señor Monasterio no tienen por objeto hermosear un paseo, como él habia dicho, sino seguir la prolongacion de calles anteriores, V. E.



ha decidido ya en el caso del señor Garcia del Molino segun puede verse en la memoria que acaba de publicar la Municipalidad, pág. 87; que no hay entónces lugar á indemnizacion alguna por parte del Estado. Nada podria agregar el Fiscal al luminoso dictámen del señor Asesor que V. E. mandó tener por resolucion ».

Dios guarde á Vd. muchos años.

Juan A. Gelly y Obes.

(Coleccion de LL. de Tierras, pág. 381.)

N.° 1872 **Pozo artesiano.**

Buenos Aires, Abril 10 de 1861.

Considerando: Que los pozos artesianos remediarian los inconvenientes á un pais escaso de aguas corrientes, para hacer frente á la seca que periódicamente destruye los ganados y las mieses.

Que la asistencia de aguas artesianas á alguna profundidad bajo la superficie, es un problema que interesa resolver, y su resolucion demanda cuantiosas erogaciones. Que los Sres. Sourdeaux y Legout, han introducido ya los mas completos y perfectos medios de ejecucion de un pozo artesiano é inteligentes ingenieros prácticos, en esta clase de trabajos, para esplorar las entrañas de la tierra en busca de aguas artesianas en su provecho, pero en realidad si son felices en sus tentativas, con inmenso beneficio para el pais en jeneral; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° De las sumas destinadas á obras públicas se entregarán á los Sres. Sourdeaux y Legout en las oportunidades y condiciones que se señalarán, quinientas onzas de oro que han solicitado.

2.° La compañia estará obligada á mas del boletin diario ó semanal que publicará por los diarios, de la marcha de los trabajos, y de las capas geológicas que atraviesen, con los demás incidentes acostumbrados en estos casos, á preparar una columna de cristal de dos metros de altura dividida en mil metros, en la que se irán depositando muestras de los terrenos que se alcancen, con espresion exacta del espesor y materia que formen las diver-

sas capas, cuya columna estará bajo la guarda é inspeccion del supervisor que se nombre, hasta que terminados los trabajos, sea entregada al Gobierno, con un informe científico que clasifique dichos terrenos para ser depositada en el museo.

3.° Quedan afectados á la seguridad de buena y conveniente inversion de los fondos decretados para la ejecucion del pozo artesiano, los instrumentos y útiles destinados á la obra.

4.° Comuníquese este decreto á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

Véase el número 2377.

N.° 1873 **Se declara que el muelle de pasageros es de propiedad del Estado y se reglamenta su servicio.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

Art. 1.° El Muelle de pasageros es propiedad del Estado, por él se pueden desembarcar y embarcar todos indistintamente, sin que por ello tengan que pagar ningun impuesto.

2.° El Muelle de pasageros está bajo la inspeccion de la Capitanía del Puerto.

3.° Desde el cañonazo de diana hasta el de retreta, está á disposicion de todos los particulares mercantes, y para los buques de guerra hasta las once de la noche.

4.° Ninguna clase de efectos ó equipages puede embarcarse ó desembarcarse, sin el consentimiento del Resguardo.

5.° Asi mismo, no podrá embarcarse ni desembarcarse ninguna clase de rodado, ni cosa de gran peso arrastrando ó rodando, sin la intervencion de la Capitania del Puerto, que podrá concederlo ó negarlo.

6.° Ninguna embarcacion menor, sea de la clase y condicion que fuere, podrá permanecer atracada á las escaleras mas tiempo que el necesario para embarcar ó desembarcar lo que conduzca ó deba conducir; el contraventor pagará una multa de cincuenta pesos, la que será impuesta por el vigilante de servicio, y recaudada por el ayudante de turno.

7.° Las embarcaciones menores despues de haber concluido con el uso legítimo de las escaleras, y precisen permanecer en es-



dera, podrán amarrarse á lo largo de los puntales del muelle, pero nunca fondearse ni permanecer sobre el vichero ó botador frente á ellos, so pena de pagar 50 pesos de multa. Las balleneras del tráfico deberán siempre antes, fondearse con anclote boyado por el lado de fuera; sin este requisito, estará á responder á las averias que pueda ocasionar.

8.° Ninguna embarcacion menor, de la condicion y clase que sea, podrá pasar la noche amarrada al muelle, so pena de pagar 50 pesos de multa y los daños que pueda ocasionar, y si fuere por ser abandonada, se cuidará por la Ayudantía del Puerto hasta tanto aparece el dueño, el que deberá satisfacer el gasto ocasionado y averías que pueda causar.

9.° Ninguna embarcacion menor podrá atracar al muelle á vela llena, so pena de pagar cincuenta pesos de multa y las averias que hiciese.

10. Las balleneras guadaños, despues de puesto el sol, pasarán al fondeadero que les está designado, de donde no podrán moverse durante la noche sin el permiso de la Capitanía del Puerto, so pena de pagar la multa que corresponde á los que tal hacen.

11. Ningun patron de ballenera guadaño permitirá que los changadores salten dentro de la embarcacion con el objeto de prima en la carga ó equipaje, en la inteligencia que el patron y contraventores pagarán una multa de cincuenta pesos cada uno.

12. Solo se permitirá vender en el muelle, fruta ú otros artículos de comestibles y refrescos, no siendo estos con espíritus, sin que puedan los vendedores estacionarse, siendo multado en 20 pesos el que ponga canastos ú otro objeto de conducirlos, en el piso, bancos ó escaleras.

13. No se permitirá dormir á ningun individuo sobre los escaños del muelle, ni descansar sobre ellos ninguna especie de carga, muy particularmente cuartos de carne.

14. Es prohibido lavar ropas en ninguna parte del muelle, inclusas las ramblas, como asi mismo tender velas ó ropas á secar.

15. Los Ayudantes del Puerto quedan encargados inmediatamente de vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

Juan A. Gelly y Obes.

Véanse los números 1343 bis, 1600 bis, 1874 y 1875.



N.° 1874 Reglamento de changadores en el Muelle.

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

Art. 1.° Los changadores del Muelle se dividirán en cuadrillas.

2.° La cuadrilla se compondrá de un capataz y siete peones cuando mas, y cuatro cuando menos.

3.° Para ser capataz de cuadrilla, se requiere una conducta irreprensible y una garantía á responder de cualquiera cosa que llegue á faltar en los efectos que se le confien á él ó á sus peones, sin por esto dejar de tener derecho á perseguir ante la ley al causador.

4.° El capataz de cuadrilla no podrá tener á sus órdenes mas número de peones que los indicados, los que deberán ser elegidos por él, supuesto que es el responsable de la conducta de cada uno de ellos.

5.° Para ser peon en las cuadrillas de changadores del Muelle, se necesita: dar buenos informes de su conducta, prestar una fianza de responsabilidad á su capataz, y si es ciudadano argentino, estar alistado en la Guardia Nacional, calidad que les comprende igualmente á los capataces.

6.° Los peones de cuadrilla están obligados á dar una noticia exacta de su domicilio á su respectivo capataz, así como si varía darle aviso en el momento, y éste presentarlo en la Capitania, incluyendo el de su persona.

7.° Los peones de las cuadrillas guardarán una perfecta subordinacion á sus capataces, y todos á la Capitania del Puerto.

8.° Los capataces de cuadrillas celarán de un modo escrupuloso la conducta de sus peones, particularmente en el vicio de la embriaguez; en la inteligencia, que el verlo una sola vez ébrio, dará suficiente motivo para ser espulsado de la cuadrilla y de frecuentar el muelle.

9.° Los changadores del Muelle traerán á la vista, sobre la camiseta, á la altura del pecho, un escudo de lata, en el que estará marcado el número del individuo.

10. Los capataces con sus respectivas cuadrillas, están obligados á conservar en el mas perfecto aseo el Muelle, debiéndolo barrer todos los miércoles y sábados en la tarde.

11. Los capataces de cuadrilla están obligados á traer siempre

consigo un ejemplar de cada uno de los dos Reglamentos del Muelle, es decir, el de Policía y de changadores, para cumplir con exactitud toda la parte que á ellos los comprenda; y al que se le encuentre sin este requisito, se le multará en 20 pesos.

12. Las cuadrillas de changadores son esclusivas en los trabajos del Muelle.

13. Los Ayudantes vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento.

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

Juan A. Gelly y Obes.

Adicion al Reglamento de changadores del Muelle detallando su tarifa.

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

1.° Por conducir de las casillas del Resguardo á las escaleras del Muelle, todo baul, caja, cajon ó bultos que importe la carga de un hombre, se pagará 5 pesos. Lo mismo pagarán de las escaleras á las casillas del Resguardo.

2.° Por conducir de las casillas del Resguardo los mismos efectos que señala el artículo anterior al embarcadero de las rampas, y de éste á ellas, pagarán 2 pesos.

3.° Por conducir de las casillas del Resguardo á las escaleras del Muelle, todo bulto leve, como saco de noche, baulitos, cajitas, canastos y demás parecido, pagarán 2 pesos, y de ellas á este lo mismo.

4.° Por conducir de las casillas del Resguardo los mismos efectos que señala el artículo anterior al embarcadero de las rampas y de ellas á estas, pagarán un peso.

5.° Si los bultos que se deban transportar, necesitan mas de un hombre, por cada uno que se aumente se duplicará el estipendio, en el sentido de los cuatro artículos precedentes.

6.° De las casillas del Resguardo para el interior de la ciudad, el precio será convencional.

7.° Los changadores de la ciudad pueden entrar hasta los embarcaderos con las cargas que condujesen, pero no pueden estraer de estos para fuera ninguna cosa.

Juan A. Gelly y Obes.



N.° 1875 **Se aprueban los reglamentos de Policía de Muelle y cuadrilla de changadores.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

Habiendo manifestado el Capitan del Puerto la urgente necesidad de reglamentar el Muelle de pasageros, en lo relativo á su policía y servicio de changadores, á quienes les confian aquellos los bultos ó equipajes que embarcan ó desembarcan por el mismo; hecho cargo el Gobierno detenidamente de los reglamentos que ha presentado el mencionado Capitan del Puerto y lo dictaminado por la Comision de Marina y por el Auditor del ramo, acuerda y decreta:

1.° Apruébanse los dos reglamentos de Policía de Muelle y cuadrillas de changadores con la tarifa que corre en el espediente de la materia, siendo entendido que el que corresponde á la policia del muelle será sustituido por el que ha acompañado á su dictámen la Comision de Marina: comuníquese á quienes corresponde, publíquese con los mencionados reglamentos y tarifa, y ordénese su impresion en la forma pedida por el Capitan del Puerto.

MITRE.
Juan A. Gelly y Obes.

N.° 1876. **Se dispone que la Contaduría General haga los ajustes de los gastos del Departamento de Policía.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1861.

Con referencia al decreto de 22 de Mayo de 1860, y consultando el mejor servicio, el Gobierno dispone:

1.° Que desde el 1.° del entrante mes, la Contaduría General haga los ajustes de los gastos del Departamento de Policía á que hace referencia el citado decreto.

2.° Que el Tesorero General se date de su importe total reteniendo los fondos en caja separada para atender con ellos el pago, sin mas tramitacion, de los libramientos que el Gefe de Policía gire á su cargo, con arreglo al mencionado decreto.

3.° Que sin perjuicio de la cuenta de inversion que debe rendir el Gefe de Policía en la forma establecida, el Tesorero

General presente al fin de cada mes á la Contaduría los libramientos que hubiere pagado, dando entrada del sobrante de fondos que resultare en la caja General de la Tesorería.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Se refiere al número 1841.
Véase el art. 39 del número 2205.

N.° 1877 **Se dispone que la Tesoreria pueda hacer pagos parciales á cuenta.**

Buenos Aires, Mayo 24 de 1861.

Al Tesorero General.

A fin de que la existencia en la cuenta diaria de esa Tesorería represente solo la cantidad efectiva de que pueda disponer el Gobierno, éste ordena que cuando no hubiese en caja fondos bastantes para cubrir en el dia el total de un crédito mandado pagar, y sea preciso entregar cantidades parciales á su cuenta; puede V. así hacerlo, y se data del importe de los recibos parciales con intervencion de la Contaduría, á la cual pasará como documentos esos mismos recibos, para que esta oficina haga las anotaciones convenientes en los pagos principales, por cuya cuenta se hagan esas entregas.

Lo que se comunica á V. para el debido cumplimiento.

N. DE LA RIESTRA.
José M. Vilela.

Véase el número 2235.

N.° 1878 **Cuentas del producido de la venta de tierras públicas.**

Buenos Aires, Mayo 27 de 1861.

Al Presidente del Banco y Casa de Moneda.

Haciéndose ya innecesaria la cuenta separada del diverso producido de las tierras públicas que se prescribió á ese estableci-

miento por la nota de 27 de Julio de 1859, por tenerse todo el detalle de esos conocimientos en la oficina de Tierras Públicas y en la Contaduría General, el Gobierno dispone que en lo sucesivo el Banco se limite á llevar solo dos cuentas, una para el producido de las tierras que fueron de Rosas, en la cual se incluirán los demás fondos destinados á ereccion de escuelas, segun la ley de 28 de Agosto de 1858, y la otra que comprenderá el producido general de tierras de propiedad pública por venta, arrendamiento y cánon, en la inteligencia de que al librarse órdenes sobre dichos fondos, el Gobierno determinará la cuenta á que deba hacerse la imputacion.

Lo que el infrascripto tiene el honor de comunicar al Sr. Presidente para los efectos que corresponden.

Dios guarde al Sr. Presidente.

N. DE LA RIESTRA.
José M. Vilela.

Se refiere al número 1775.
Véase el número 2471.

N.° 1879 **Se crea la suma de veinte y cuatro millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 10 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 8 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Créase la suma de veinticuatro millones de fondos públicos, que llevarán asignada la renta anual de 6 por o/o, y la suma fija de setecientos veinte mil pesos, ó sea el 3 por o/o para su amortizacion.

2.° La mencionada suma será emitida por la Junta de Administracion del Crédito Público en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y llevará cuenta especial y separada de esta emision.

3.° Los billetes al portador podrán ser convertidos en nominales y rejistrados como tales, si así lo solicitaren los tenedores.

4.° La venta de los billetes será pagada por trimestres venci-

dos, é igualmente por trimestres se hará la amortizacion. Esta se efectuará á la par por medio de números sorteados.

5.° La Colecturía General remitirá mensualmente á la Caja del Crédito Público, la suma correspondiente á intereses sobre los fondos circulantes con esclusion de los amortizados á razon del medio por ciento mensual, y á mas la duodécima parte de la suma asignada anualmente á la amortizacion.

6.° La Junta del Crédito Público pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo los veinticuatro millones de fondos creados por esta ley, para atender con su producido al déficit resultante entre los gastos ordinarios y estraordinarios de la Administracion y las entradas generales.

7.° El Poder Ejecutivo podrá enagenar á particulares ó al Banco de la Provincia, en la forma y cantidades que juzgue mas convenientes, los referidos veinticuatro millones de fondos á un precio que no baje del 75 por o/o, siendo facultativo en el Directorio del Banco el tomar ó nó dichos fondos.

8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de la Administracion del Crédito Público.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Junio 11 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Véase el número 498 y en el índice general *Fondos Públicos.*

N.° 1880 **Se manda emitir por el Banco hasta la suma de cincuenta millones de pesos.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.



Art. 1.º La casa de moneda emitirá y pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo, segun este lo demande, hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente, con destino á cubrir los gastos estraordinarios que ocasione el cumplimiento de las leyes de 7 y 21 de Junio corriente, debiendo el Gobierno rendir oportunamente cuenta de su inversion.

2.º Establécese un derecho adicional de 2 y medio por ciento sobre la esportacion de frutos del país, especialmente destinado á la amortizacion de los cincuenta millones que se mandan emitir por esta ley, hasta su completa estincion. Dicho derecho empezará á hacerse efectivo desde el 1º de Setiembre próximo.

3.º La Colecturía General liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario, y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de ésta procederá á la quema de los valores así remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

4.º Si al plazo que la Constitucion Nacional fija para la abolicion de los derechos de esportacion, no se hubiese aún terminado la amortizacion de los cincuenta millones, se proveerá en reemplazo por ley especial, otro derecho interno equivalente, sobre frutos del país para aquel objeto.

5.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Juan A. Ocantos,
Secretario.

Junio 28 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
N. de la Riestra.

Véanse los números 1384, 1417, 1454, 1462, 1522 bis, 1546, 1551, 1552, 1553, 1555, 1808, 1829 bis, 2108 y 2540.

Las leyes á que se hace referencia son las que autorizó al Gobierno de Buenos Aires para remover los obstáculos que se oponian á su incorporacion al resto de la República, y la que movilizó la Guardia Nacional de la Provincia.

N.° 1881 **Se reglamentan las pruebas ó exámenes que deben rendir los que soliciten ejercer la profesion de Agrimensores.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1861.

En virtud del encargo que la ley de 7 de Octubre de 1857 confiere al Departamento Topográfico, de examinar y patentar á los Agrimensores, el mismo Departamento acuerda:

Art. 1.° Nadie será admitido á rendir exámen de Agrimensor, que no posea el idioma del pais.

2.° Las pruebas que deberán rendirse por los que deseen optar al título de Agrimensor de la Provincia, serán las siguientes:

1.ª Un exámen teórico por un espacio de tiempo que no baje de dos horas, sobre las materias que forman el siguiente programa de la facultad.

Aritmética.

Álgebra, hasta las ecuaciones del 2.° grado inclusive, con la resolucion de los problemas que producen estas ecuaciones, y comprendiendo la série binominal y las que se necesitan para el cálculo de las Tablas Logarítmicas.

Geometría elemental, incluyéndose los planos y los sólidos.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Proyeccion de un plano y cálculo de su superficie por medio de las coordenadas de todos sus puntos.

Subdivision de terrenos analítica y gráficamente.

Nivelacion.

Principios elementales sobre las proyecciones de cartas jeográficas é hidrográficas.

Geometría analítica.

Secciones cónicas.

Cosmografía, traza de meridianos y medicion de bases.

Instrumentos, incluyendo los de reflexion.—Su teoría, rectificaciou y uso sobre el terreno.

Dibujo topográfico.

2.ª Obtenida la aprobacion del Departamento en el exámen teórico, el candidato estará obligado á practicar por lo menos un año, al lado de un Agrimensor recibido; terminado el cual, y acreditada su capacidad práctica por el certificado del Agrimensor ó Agrimensores con quienes lo hubiese hecho, se le estende-

rá el díploma de Agrimensor. El Departamento, no obstante el certificado presentado, y aun si no lo obtuviese el practicante por causas independientes de su voluntad, podrá sujetarle préviamente á las pruebas prácticas que considerase necesario.

Pero á nadie se estenderá por el Departamento Topográfico el díploma de Agrimensor, sin que préviamente haya acreditado antes el haber cumplido 21 años de edad.

3.º No constituyendo propiamente la práctica de la Facultad, el conocimiento de las operaciones que hay que ejecutar sobre el terreno, sinó que á mas de ese conocimiento, es muy principal y necesaria la aptitud y discrecion bastantes para la resolucion de las cuestiones que constantemente se suscitan en la ejecucion de las mensuras, ya en cuanto à la determinacion de los deslindes en los casos de sobreposicion de propiedades, ya en cuanto á la subdivision de terrenos y preferencia de ubicacion; asi como es tambien necesario el conocimiento de las Leyes y demás disposiciones que se relacionan con la profesion del Agrimensor; el certificado de práctica de que habla el artículo anterior, será estendido en el sentido del presente artículo.

4.º La decision del Departamento como resultado de un exámen teórico de Agrimensor, será la de *aprobado* ó *malo.*

Esta segunda calificacion no obstará á que el interesado pueda solicitar un nuevo exámen cuando lo estime por conveniente.

5.º No será admitido certificado alguno de práctica, sin ser pedido por el Departamento Topográfico al Agrimensor ó Agrimensores que debiesen darlos.

6.º El Agrimensor que, falsamente diese un certificado de práctica que no se hubiese hecho á su lado, ó que en el año en que se hiciere no hubiese ejecutado trabajos profesionales en que pudiera haberla adquirido el practicante, será suspendido por el Departamento en el ejercicio de su profesion, con la simple comprobacion del hecho, por un término que no podrá pasar de un año.

7.º El presente acuerdo tendrá ejecucion con los que se presenten á rendir exámen de Agrimensor, despues de aprobado por el Superior Gobierno y publicado; á cuyo efecto se le elevará con la nota acordada.

Salas.—Malaver.

Se refiere al número 1731.
Véanse los números 1695, 1884 y 1887.



N.° 1882 **Se destina el producido del arrendamiento de tierras públicas á la amortizacion del empréstito contraido en Lóndres en 1824.**

Buenos Aires, Julio 10 de 1861.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por diversas leyes, para invertir una parte del producido de *tierras públicas en el empréstito contraido en Lóndres en 1824*; y considerando que el espíritu de esas disposiciones, no puede ser otro que el que dichas sumas, en la parte proveniente de rentas y de cánon atrasado, sea destinado á la reduccion de aquella deuda, por medio de amortizaciones estraordinarias, lo cual por otra parte esta conforme con la práctica seguida por el Gobierno á ese respecto; y considerando igualmente, que la parte proveniente de arrendamientos, puede y debe aplicarse al pago ordinario de intereses y amortizacion de dicho empréstito; el Gobieno ha venido en acordar: que con arreglo á las bases, forme la Contaduria General un Estado demostrativo, de las sumas que hasta el 31 de Marzo último hubiesen sido recibidas por la Tesoreria General, correspondientes á dicha amortizacion estraordínaria, y de los que por cuenta de la misma, hubiesen sido remitidos á Lóndres, á fin de reintegrar al Banco el exedente, para ser destinadó en oportunidad al objeto citado; á sus efectos, comuníquese á dicha Contaduría.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1449, 1452, 1467, 1741, 1747 y 2425 y en el índice general *Empréstito*.

N.° 1883 **Se ordena que la contaduría forme una liquidacion de lo ingresado en Tesorería del producto de los bienes que fueron de Rosas.**

Buenos Aires, Julio 10 de 1861.

Habiendo sido destinados á la *ereccion de edificios de escuelas*, segun la ley de 28 de Agosto de 1858, los fondos provenientes de los bienes que fueron de Rosas, declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 de Febrero de 1852, realizados antes ó despues de la ley de 28 de Julio de 1857, y correspondiendo

en consecuencia devolverse los que de dicha procedencia hubiesen ingresado en la Tesorería General, para ser aplicados en oportunidad á los objetos que la ley determina; el Gobierno al efecto acuerda: se forme por la Contaduría General la respectiva liquidacion, para los fines consiguientes; comuníquese á dicha Contaduría.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

Se refiere á los números 1474, 1706 y 1775.
Véanse los números 1513, 1728, 1741 bis, 1777, 1802 y 2033.

N.° 1884 **Adiciones al Reglamento sobre los Agrimensores y aprobacion de él.**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1861.

Visto el acuerdo del Departamento Topográfico, reglamentario de los exámenes y pruebas que deben rendir los que solicitan ser habilitados como Agrimensores públicos, y lo aconsejado por el Asesor General de Gobierno; y de acuerdo con éste y con lo espuesto por el Presidente del Departamento, en la conferencia verbal tenida acerca de este asunto, el Gobierno resuelve aprobar el mencionado acuerdo del Departamento Topográfico, con las siguientes modificaciones: 1.ª Que los Agrimensores deben espresar siempre en las dilijencias de mensuras que practiquen, el nombre de los practicantes que hubiesen concurrido á ellas; y que en los certificados que estiendan á estos, espresen el número y clase de operaciones á que hubiesen asistido: 2.ª Que el practicante que presentase los certificados de que habla el art. 6.º perderá por tal hecho y por su connivencia con el Agrimensor que se lo diese, el tiempo que realmente hubiese practicado; de manera que tendrá que empezar desde entonces su práctica; y 3.ª Que el tiempo de práctica no podrá ser nunca menor que el de un año, como lo establece el art. 2.º del acuerdo del Departamento, con tal que en él se haya concurrido á la ejecucion de seis mensuras judiciales, por lo menos; número que deberá completarse, aunque se escediese del año prescripto. Vuelva

este espediente al Departamento Topográfico, prévia publicacion que se hará de él, y trascríbase al Asesor esta resolucion.

OCAMPO.
Pastor Obligado.

Véanse los números 1881 y 1887.

N.° 1885 **Se mandan emitir 50.000,000 de pesos moneda corriente.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 4 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá y pondrá á disposicion del P. E., en las cantidades que éste demandare, hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente, con destino á los gastos estraordinarios de la guerra, en que se encuentra empeñado el país, debiendo el Gobierno rendir cuenta oportuna de su inversion.

2.° Para la amortizacion de los cincuenta millones de pesos que se mandan emitir por la presente Ley, establécese un derecho adicional de dos y medio por ciento, sobre los efectos y mercaderías sujetos á derecho de importacion, el cual empezará á hacerse efectivo desde el 1.° de Febrero próximo.

3.° Se esceptúan del derecho adicional, los artículos gravados por la ley de Aduana, con un derecho específico, los cuales seguirán pagando solamente el derecho actual.

4.° La Colecturía General liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario, y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de ésta procederá á la quema de los valores así remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

5.° En el caso de que á la incorporacion definitiva de Buenos Aires al resto de la República, no pudiese por cualquier

causa continuar recaudàndose, al objeto espresado, el derecho adicional que se establece por esta ley, la Lejislatura proveerá el medio que debe sustituirlo para hacer efectiva la amortizacion de la suma emitida.

6.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 5 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

Véase el número 1880 y sus referencias.

N.° 1886 **Se crea el partido de las Lomas de Zamora.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 4 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Quedan erijidas las Lomas de Zamora, en Partido Judicial de Campaña, asignándosele como área para su distrito, los límites siguientes:—Al Noroeste, el Rio de Barracas ó Matanza, desde el Puente Alsina hasta el punto de dicho rio, á donde baja el camino que divide los Juzgados de San Vicente y Cañuelas. Al S. O. el espresado camino; N. E. el camino que parte del Puente Alsina para San Vicente, hasta una distancia de legua y media, tirando desde el término de esa distancia, una línea de una legua, hasta la cañada de Gaete; dejando comprendidos los terrenos de Galindez y Troncoso: siguiendo el límite natural de dicha cañada de Gaete y el Arroyo de las Piedras, hasta la de D. Tomás Odoy, y al S. E.

una línea en la estencion de legua y media, desde el punto últimamente indicado, hasta tocar el camino divisorio de Cañuelas y San Vicente, dejando dentro las poblaciones de Odoy, Ortega y Acosta.

2.º El Partido de las Lomas de Zamora, para las elecciones de Senadores y Representantes, queda comprendido en la 3.ª Seccion electoral de Campaña, que determina la Ley de 6 de Junio de 1852.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.
José A. Ocantos,
Secretario.

Setiembre 10 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
Pastor Obligado.

Véase el número 1889.

N.º 1887 **Instrucciones para los Agrimensores.**

El Departamento Topográfico de la Povincia de Buenos Aires.

Considerando:—Que es deber suyo dar las convenientes instrucciones á los agrimensores, y reglamentar del mejor modo posible el ejercicio de esta profesion, segun le está mandado por la ley de 7 de Octubre de 1857; y teniendo presente que las instrucciones generales vigentes son defectuosas, y no preveen muchos de los casos que ocurren y que es necesario determinar de un modo claro, de tal suerte que queden establecidos y fijados con precision los deberes de los Agrimensores Públicos:

Por tanto: ha acordado en la fecha, usando de las facultades que la ley de su institucion le confiere, ordenar las siguientes:

INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer la profesion de Agrimensor Público, en todo el territorio de la Provincia, que no haya sido patentado por el Departamento Topográfico.

2.º Las operaciones de mensuras ejecutadas por los que no sean Agrimensores se considerarán nulas y sin valor alguno; y sujetos los que las practiquen á la accion de los Tribunales, por los perjuicios que irroguen á los particulares ó al fisco.

3.º No serán examinadas por el Departamento Topográfico las mensuras ejecutadas por Agrimensores sin mandato judicial, tratándose de terrenos de particular, ó del Superior Gobierno si fuesen Públicos.

4.º Comisionado un Agrimensor para mensurar algun terreno con valor judicial, y recibido del espediente, pasará al despacho del Departamento Topográfico, donde dará cuenta de su comision al vocal encargado de facilitar antecedentes acerca del terreno que se va á medir, y pedirá las instrucciones convenientes.

5.º Al ocurrir un Agrimensor al Departamento á tomar antecedentes, deberá llevar un estracto del espediente, firmado por él, el cual quedará en la oficina.

6.º Cuando el Departamento no haga prevencion especial al Agrimensor, al poner constancia de habérsele manifestado los antecedentes relativos al terreno que va á medir, se entederá, que debe proceder con arreglo á estas instrucciones, leyes y decretos superiores vigentes. Mas en aquellos casos en que teniendo el Departamento pleno conocimiento del asunto de que se trata, prescriba al Agrimensor el procedimiento que debe seguir en una operacion, no podrá separarse de él, bajo ningun pretesto, so pena de suspension por el tiempo que el Departamento juzgue arreglado, segun la gravedad del caso, y de ser declarada nula la mensura que presentare:—todo sin perjuicio de sus responsabilidades civiles, respecto de los que puedan ser perjudicados, con la demora consiguiente.

7.º No será admitida á exámen la mensura para la que no se hubiesen tomado instrucciones del Departamento, antes de practicarla.

8.º En un *Libro de Antecedentes*, que llevará el Departamento Topográfico, estará obligado el Agrimensor á dejar un recibo de las que se le den para la mensura que vaya á practicar, firmado por él, en que transcribirá íntegra la partida que se le haya puesto en el espediente.

9.º Las instrucciones dadas para practicar una mensura, solo valdrán para seis meses desde su fecha. Si se dejase pasar es-

te tiempo, el Agrimensor debe ocurrir nuevamente al Departamento, para que reproduzca ó las enmiende, segun viere convenir, y esto se hará constar en el espediente por el vocal encargado de darlas.

10. El Agrimensor procurará indagar, cuales son los linderos del terreno que va á medir, y estenderá una circular de citacion, señalando el dia que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado, para asistir los citados por sí ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en la Capital. En seguida pasará al Juez de Paz, ó á los Jueces de de Paz, si el terreno que va á medir corresponde á mas de un Partido, el aviso de su comision, del dia en que vaya empezar a desempeñarla, y de los nombres de los linderos que vayan á ser citados; á fin de que se sirva concurrir por sí ó por el alcalde ó alcaldes respectivos, como delegados suyos, á la mensura: preste su cooperacion ó intervenga con su jurisdiccion en lo que llegue á ser necesario, ỳ no permita que el agrimensor sea trabado ó interrumpido en el ejercicio de sus funciones.

11. La notificacion de la dicha citacion á los linderos, podrá hacerse á los mayordomos, capataces ó encargados de las casas, cuando no estuviesen los dueños de los terrenos linderos, dándoles—si dijeren no estar autorizados para asistir á la mensura—el tiempo bastante, para obtener la contestacion de los patrones; se verificará por el agrimensor en persona, ó bien por medio de su ayudante; y se procurará que ella sea firmada por testigos si los hubiese. Tambien podrá el agrimensor encomendar la práctica de esa notificacion al Juez de Paz ó Alcaldes.

12. La circular de citacion se estenderá en este sentido:—« El agrimensor que suscribe, habiendo con fecha *tantos*, recibido comision del Superior Gobierno (ó de tal Juzgado) para medir *tal terreno*, previene á Vd. que va á dar principio á la mensura el dia *tantos*, etc., *en tal paraje*, para que pueda Vd., siendo lindero, concurrir á reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, es Vd. invitado, á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de nó, á la inmediacion de los mojones, que lo dividen del terreno que se va á medir, indicando la casa donde nos aguardará, para pasarle aviso en tiempo oportuno. Y siendo tambien necesario hacer constar, haberse practicado esta citacion, se servirá Vd. darse por

notificado, poniendo su firma al respaldo de la presente, lo que sino pudiera hacer, será espresado por medio de testigos. *Tal punto, á tantos*, etc. »

13. El agrimensor no practicará mensura sin haber citado á todos los linderos en oportunidad; mas, si al practicar la mensura no se hubiese apersonado ningun lindero, cuya anterior citacion constase, se procederá á practicarla, y será ella tan válida como si ese lindero la hubiese presenciado y consentido.

14. Lo mismo se hará si se negase á firmar la citacion algun lindero que haya sido citado, sea por el Juez de Paz ó Alcalde, ó sea por el agrimensor ó su ayudante, con tal que en esa diligencia de citacion—que firmarán tambien testigos, si los hubiere—se haya consignado la dicha negativa del lindero.

15. Queda prohibido á los agrimensores dejar solo *señales* en los campos para servir de deslinde entre propiedades. No practicarán, pues, mensura si el interesado no tiene listos los mojones que se deben poner, los que deberán ser colocados á su presencia.

16. Los mojones que se pongan serán columnas de fierro, de material, piedra ó postes de madera dura, que se clavarán fuertemente; esto mientras no esté determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales.

17. En los terrenos del Estado, y donde no hubiese libertad de obrar, el agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corran los terrenos linderos, y si no los hubiere medidos, seguirá los de Nor-Este, Sud-Oeste, Nor-Oeste y Sud-Este, evitando en cuanto pueda el truncar el terreno con pequeñas sobras ó hacer en él irregularidades.

18. Todos los rumbos serán relacionados en el meridiano verdadero del punto de arranque. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar dichos rumbos como queda dicho, y con ellos precisar tambien la variacion de la aguja magnética, debiendo adjuntar dichos cálculos al duplicado de su operacion de que mas adelante se hablará.

19. El punto de arranque será determinado y avalizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirijidas á objetos permanentes; y cuando esté en manos del agrimensor el elejirlo, preferirá aquel que tenga mas señales que puedan hacerlo conocer.

El mismo avalizamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuere posible.

20. El agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que va á medir, para hacer partir de él su operacion. Averiguado dicho punto, los sobrantes, si los hubiere, los dejará donde resulten despues de integrar el título de propiedad, á menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolucion de solicitarlos del Superior Gobierno, con arreglo á la ley, en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus diligencias.

21. Cuando hubiese dudas acerca de la posicion lejítima de un mojon, para servir de punto de partida, y no hubiese otros en mejores condiciones, el agrimensor podrá tomar informes de vecinos antiguos, ó que puedan ilustrarle sobre el punto dudoso. Quedando sastifecho del resultado de la informacion, la sentará por escrito, y procederá con arreglo á ella; de otro modo hará el reconocimiento de las propiedades linderas y obrará en lo demás con arreglo á los títulos.

22. Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno, sin que se pretenda innovacion en los mojones esteriores, el agrimensor estará obligado á medir y deslindar el todo.

23. Cuando no pudiese integrarse un título en la forma designada en él, pero se encontrasen porciones de terreno adyacentes al que se midiere, que no perteneciesen á otros títulos, el agrimensor no practicará la mensura definitivamente, sino que levantará un plano exacto de los hechos en el que proyectará la integracion que pueda hacerse, y la someterá al exámen del Departamento Topográfico para que—si hubiese lugar á ella—se resuelva por quien corresponda.

24. Cuando un agrimensor encontrase amojonamientos regularmente establecidos, aunque con error proveniente de mal arrumbamiento, pero comun á las propiedades circunvecinas, en tal caso, no intentará alteracion alguna en ellos. Lo mismo observará con las distancias, cuando encontrase diferencias de tan corta entidad, que desaparecerían tal vez, con la repeticion de la misma operacion.

25. Ningun agrimensor podrá, por su órden, bajo pretesto algu-

no, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiere, aunque los halle mal colocados. Cuando se viere un mojon notoriamente mal puesto, y los interesados convinieren en su remocion, ésta se hará á presencia de la autoridad, si estuviese presente ó sin ella en caso contrario; se formará de ello un acta con las respectivas firmas de dichos interesados, y con los demás que, por punto general, establece el artículo 46; y ella se acompañará orijinal al espediente de la mensura y una cópia bajo la firma del agrimensor al duplicado.

26. Si apesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, no serán removidos, sino que el agrimensor dará cuenta de ello en sus delijencias, sin perjuicio de establecer la verdadera línea. La remocion del mojon, ó mojones mal situados, se hará despues, prévia órden del Juez competente, y en la forma que se determine.

27. Si el terreno, cuyo deslinde se va á rectificar, hubiese sido medido á rumbos magnécticos, en este caso es preciso deducir cuales fueron los verdaderos que se siguieron, ó por las trazas existentes, ó por medio de una formal declaracion de los vecinos ú otros que hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

28. En cuanto á la ubicacion peculiar de un terreno que se tratase de medir, los agrimensores no son árbitros para hacer lo que no puedan comprobar con los títulos relativos, ó que no sea autorizado por el tenor de estas instrucciones jenerales, ó por las especiales que hubiesen recibido para la mensura en cuestion.

29. El relevamiento de las riberas de los rios, arroyos y lagunas, se practicará por abcisas y ordenadas, paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido, con tal que no se separen de dichas riberas mas de trecientos métros; ó bien por líneas aproximadas á ellas y las correspondientes ordenadas bajo la misma condicion; salvo cuando la localidad no permita emplear este método, que entonces podrá hacerse por la triangulizacion.

30. Los agrimensores están obligados á demarcar con precision en su plano, todos los objetos topográficos accesibles en el curso de su operacion y respecto de los que no lo sean, procurar que figuren en él del modo mas propio y mas exacto posible.

31. Cuando por dificultades que se presentasen á un agrimensor, ó por dudas que le ocurriesen, y no creyere salvadas en las instrucciones, no se sintiese suficientemente autorizado para proceder de tal ó cual modo, su deber es, en tal caso, levantar el plano de los hechos existentes en el terreno, sin hacer ubicacion determinada, y con tal plano consultar al Departamento Topográfico, relacionando en sus dilijencias todos los antecedentes del asunto y manifestando su opinion, para que se le comunique cual haya de ser su proceder en el caso consultado.

32. En las mensuras de terrenos del Estado, aunque los rios ó arroyos permanentes, resulten comprendidos dentro del área debida en arrendamientos ó venta, se les hará, sin embargo, servir siempre de límites, á fin de que las aguas se repartan así entre mayor número de pobladores, y se procurará integrar el área cedida con otro ú otros terrenos públicos, lindantes si los hubiese. Lo mismo se observará respecto de las grandes lagunas permanentes.

En toda mensura, ya sea de terrenos públicos ó de particulares, el terreno que ocupen los rios ó lagunas que comprendan, se calculará y tendrá en cuenta como parte de la superficie designada en el título.

Respecto de los rios, arroyos ó lagunas que sean limítrofes, se incluirán, ó nó, en el área, segun lo espresen los títulos.

33. El agrimensor está obligado á consignar en sus diligencias de mensura, las protestas verbales que se hicieren contra la operacion que ejecute y á acompañar al espediente las escritos. Su falta de cumplimiento á este respecto, justificada debidamente ante los jueces ordinarios ó ante el Departamento, y salva la accion del perjudicado, sujetará al agrimensor á la pena de suspension del ejercicio de su profesion, por el término de un año.

34. Está obligado igualmente á espresar en dichas diligencias, á qué operacion judicial anterior, deben su existencia los mojones que encuentre establecidos en el terreno, siempre que fuere posible averiguarlo.

35. El agrimensor no podrá dejar pasar un año desde la fecha en que se le dieren instrucciones para practicar una mensura, sin presentarla al exámen del Departamento Topográfico, á menos que se lo impida fuerza mayor, y en tal caso, pudiendo, deberá dar aviso al Departamento. La falta de cumplimiento á este artículo, invalidará la mensura.

36. Terminada una mensura, ú otra operacion facultativa, con autoridad pública, el agrimensor debe dar cuenta de ella, al Departamento Topográfico, con una dilijencia escrita de su operacion, y el plano correspondiente.

37. Las diligencias de mensura, deben estenderse con precision y claridad, en el papel sellado correspondiente, con el márgen de costumbre, debiendo escribirse en ella, íntegramente en letra, sin abreviatura y sin acápites, los rumbos y todas las distancias y cantidades lineales y superficiales que se espresarán al mismo tiempo en medidas métricas, y en varas, cuadras ó leguas.

38. Toda diligencia de mensura, contendrá, por introduccion, una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad, respecto del terreno medido; de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia; indicándose en ellas al mismo tiempo, el punto de arranque que corresponde, los linderos, superficie, y demás datos fundamentales.

Tratándose de algun terreno público medido; este estracto será del espediente seguido para obtener su compra ó arrendamiento.

39. La diligencia de mensura, deberá ser la descripcion mas completa y exacta posible, de las operaciones que se hayan ejecutado, en que se consignarán tambien todos los incidentes, que puedan ser de utilidad, conocer y apreciar en el juicio de la mensura. Deberá tambien constar en ella, la verdadera variacion de la aguja magnética.

40. En toda dilijencia de mensura, el Agrimensor hará constar, todos los linderos que asistieron á su operacion; quienes por sí, y cuales fueron representados, por quienes y con que poder: si se conformaron ó nó, con la mensura, y si la objetaron, con que fundamento.

41. El plano del terreno medido, será construido en papel de hilo ó género apropiado para el dibujo, con arreglo á dos escalas que contendrá una para las medidas métricas, y otra para las que aún están en práctica en el país. La escala métrica, tendrá por base ó medida, una parte del metro.

42. La verdadera línea meridiana del lugar donde se practicó la mensura, será trazada en el plano en el lugar mas conveniente, debiendo quedar siempre el Norte hácia la parte superior

de él. Sobre dicha línea meridiana se escribirá la variacion de la aguja que se hubiese encontrado.

43. Desde el punto de arranque, á la derecha ó izquierda, pero en el sentido en que se haya hecho la operacion, deberán escribirse de un modo claro sobre las líneas del plano sus rumbos y distancias:—en medidas métricas y de varas el total de cada línea, hácia la parte de afuera y en la parte interior, las distancias parciales.

44. Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los rios, arroyos, cañadas y lagunas permanentes, deben ser nombrados en el plano:—cuando algunos de estos objetos no tenga nombre propio en el lugar, el Agrimensor lo nombrará (con anuencia del interesado,) anotándolo así en sus diligencias.

45. El plano y dilijencias de mensura serán firmadas por el agrimensor que la hubiese ejecutado con su firma entera, pudiendo serlo tambien por su ayudante.

46. Pero todas aquellas dilijencias de citaciones, acomodamientos ó transacciones, y demás que deberán luego tener el carácter de prueba en juicio, serán al mismo tiempo bajo su firma y las de dos testigos presenciales, sin cuyo requisito no valdrán.

47. El agrimensor á quien se justificase haber autorizado con su firma operaciones que él no haya ejecutado, sufrirá la pena de suspension temporal, ó de privacion total del ejercicio de la profesion, segun la gravedad y circunstancias del caso; y cuya pena será pronunciada por el Departamento Topográfico que lo avisará al Gobierno: todo sin perjuicio de la invalidez de tales operaciones, y de las penas que el derecho impone al delito de falsedad y que puedan ser aplicadas por los Tribunales de Justicia, tanto al agrimensor como sus instigadores y cómplices.

48. Al dar cuenta de una mensura, el agrimensor acompañará al espediente un duplicado de la diligencia y plano, todo bajo su firma, pára ser depositados en el archivo del Departamento Topográfico.

49. El duplicado contendrá una cópia fiel del estracto de títulos, dilijencias de mensura, y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar en la mensura. Se escribirá en papel de hilo de marca comun, sin recortar, y se pondrá, á mas de las fojas escritas, un pliego en blanco del mismo papel, formando cuaderno, agregado al cual irá cosido y doblado el plano que deberá ser hecho en papel de hilo.

50. No se admitirá á exámen mensura alguna, no acompañándose al mismo tiempo el duplicado.

51. Será considerada mal ejecutada toda operacion que, despues de rectificada, dé por resultado un error que pase del uno por ciento en medida lineal, y de treinta minutos en angular.

52. Para el caso del artículo anterior, cuando haya disconformidad notable en las distancias medidas por dos agrimensores ó sobre la existencia y verdedera situacion de mojones ó límites de distinto modo colocados por ellos, el Departamento Topográfico dispondrá que los agrimensores, cuyas operaciones difieren de tal modo, las rectifiquen conjuntamente dentro del término prudencial que al efecto les señalará.

Esta rectificacion se hará con los instrumentos propios de cada agrimensor, y midiendo el uno en presencia del otro, pasándose en seguida mútuamente, firmados, los datos que se hubieren recojido.

Estos datos deberán abrazar: 1.° el ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano; 2.° el ángulo que forme la línea ó líneas cuestionadas con otras del mismo polígono; 3.° las distancias lineales medidas en la parte en que sus anteriores operaciones son disconformes; y 4.° todos los demás conocimientos que fuesen necesarios para dejar esclarecida la verdad.

El costo que esta nueva operacion demande, será satisfecho por el agrimensor que hubiese errado en su operacion, así como el honorario del otro agrimensor; y por ambos, si los errores fuesen comunes.

53. Como podria suceder que, á pesar de la concurrencia de los dos agrimensores, no desapareciese la dificultad por no quererse reconocer el error ú otras causas, ó bien se negase alguno de ellos á ir á practicar la rectificacion ordenada; en estos casos, el Departamento propondrá al Juzgado de 1.ª Instancia, ó al Superior Gobierno, segun el terreno medido sea de propiedad particular ó pública, el nombramiento de un tercer agrimensor que haga la rectificacion, á propuesta de los agrimensores cuyas operaciones difieran.

Estos últimos podrán nombrar tambien, uno por cada parte; y no queriendo hacer este nombramiento, ni el de un tercero, el Departamento lo hará por sí, á fin de que el Juzgado ó el Gobierno, le dé comision bastante al efecto indicado.

El pago del honorario del tercero, y los gastos de la nueva operacion, se harán como queda dispuesto en el artículo anterior.

El Agrimensor que, por ignorancia, negligencia ó mala fé, incurriere en los errores que menciona el artículo 51 ó situase mal un mojon, ó los límites naturales de una propiedad, ó los ocultase, será juzgado por el Departamento en la parte facultativa, quien le impondrá la pena de suspension en el ejercicio de su profesion.

55. Los Agrimensores están obligados á contrastar sus instrumentos de medir en la oficina del Departamento Topográfico. Todo defecto que en ellos se encontrase, ó que por tal causa apareciese en sus operaciones, les será imputado, y los sujetará á pena segun el caso.

56. Quédales prohibido en general emplear la cuerda de cáñamo para las mensuras, que deberán ser hechas con cadenas.

57. Los ángulos que se midieren deberán ser apreciados hasta en minutos con la mayor exactitud posible. A este objeto los agrimensores están obligados á proveerse de los instrumentos mas adecuados.

58. En caso de negativa, ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores para el abono de sus honorarios por operaciones de su profesion, y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario, á solicitud de cualquiera de las partes, despues de terminadas y presentadas, y se estará á la dicha avaluacion.

59. Ningun Agrimensor podrá ejecutar mensuras con valor judicial de terrenos en que tenga interés él mismo, sus parientes dentro del cuarto grado civil, ó sus socios.

60. Los agrimensores están obligados á servir de conjueces en el Departamento Topográfico, cuando se hallen en la ciudad y fuesen llamados al efecto.

61. En los casos en que el Departamento imponga á un agrimensor la pena de suspension en el ejercicio de su profesion deberá dar cuenta al Superior Gobierno para su aprobacion, elevándole todo lo actuado.

62. La pena de suspension que, fuera del caso del artículo 57, en ningun otro podrá esceder de un año, podrá imponerla el Departamento á mas de los espresados en estas instrucciones—

siempre que los actos de un Agrimensor induzcan grave falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio.

63. Siempre que haya de imponerse esta pena, el Departamento será asesorado por el Asesor General de Gobierno.

64. El Departamento no podrá ser recusado en su totalidad por ningun Agrimensor:—las recusaciones que se hagan de los vocales que lo componen deberán ser con causa suficiente, y deducirse ante el mismo Departamento, de cuya resolucion podrá apelarse para ante el Gobierno.

65. El Departamento Topográfico podrá llamar á su despacho, siempre que lo encontrase necesario, á cualquier Agrimensor para pedirle esplicaciones sobre los trabajos facultativos que hubiese ejecutado.

66. No será admitida á exámen la mensura en que no se haya cumplido lo mandado en las presentes instrucciones; y el Agrimensor, una vez percibido el honorario de ella, quedará obligado á practicarla nuevamente, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que esta repeticion origine.

67. Estas instrucciones serán obligatorias para los Agrimensores desde que—aprobadas por el Superior Gobierno—sean publicadas; á cuyo fin le serán elevadas con la nota acordada.

68. Quedan sin efecto las Instrucciones de 25 de Febrero de 1825, y sus adiciones de 9 de Octubre de 1835 y 18 de Diciembre de 1839.

69. Imprímanse las presentes, agregándose el acuerdo de 24 de Julio próximo pasado, reglamentario de las pruebas que deben rendir los que soliciten el díploma de Agrimensores, y circúlese á los que se hallen ejerciendo esta profesion. Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

Saturnino Salas.—Antonio E. Malaver.

Octubre 3 de 1861.

Vistas las precedentes instrucciones para los agrimensores, proyectadas por el Departamento Topográfico, de acuerdo con el Asesor General de Gobierno, quedan aprobadas en todas sus partes, debiendo en consecuencia observarse puntualmente dichas instrucciones, desde su publicacion oficial. Transcríbase este decreto al Departamento Topográfico, al que se autoriza para que

imprima separadamente dichas instrucciones, y las circule á los Agrimensores, como lo tiene solicitado; comuníquese al Asesor y publíquese con sus referencias.

OCAMPO.
José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

Véanse los números 965, 1220, 1695, 1850 bis, 1861, 1884, 1990 bis y 2147.
La Facultad de Matemáticas á quien corresponde otorgar los títulos de Agrimensor ha resuelto en 24 de Noviembre de 1877 que desde 1.° de Enero de 1878 se requieran los mismos estudios preparatorios que para ingeniero.

N.° 1888 **Se mandan renovar las marcas.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1861.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., la ley sancionada por ambas Cámaras, en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Las marcas y señales de ganados, registradas hasta 31 de Diciembre del corriente año, se renovarán por última vez, dentro de los primeros seis meses del entrante de 1862; quedando en consecuencia abolida para lo sucesivo, la obligacion de renovar las marcas y señales rejistradas.

2.° Los boletos de marcas nuevas que se rejistraren del 1.° de Enero de 1862 en adelante, se estenderán en papel del sello de 500 pesos, y los testimonios certificados ó transferencias de marcas rejistradas, se estenderán desde dicha fecha, en papel del sello de cien pesos.

3.° Las señales nuevas de ovejas que se rejistraren desde el 1.° de Enero de 1862 en adelante, pagarán á los respectivos municipios, un derecho de cien pesos por cada una, y los testimonios, certificados y transferencias de señales rejistradas, pagarán igualmente desde la mencionada fecha, un derecho municipal de veinte pesos por cada una.

4.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos,
Secretario.



Noviembre 2 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 564, 823, 1409, 1416, 1752, 1823 y 1893.

N.° 1889 **Organizacion del partido de las Lomas.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1861.

En vista de la ley de 5 de Setiembre del año corriente, por la qne quedaron erijidas las «Lomas de Zamora,» en partido judicial de campaña, asignándosele como área para su distrito los límites que se designan en el artículo 1.° de la referida ley; y habiendo llegado la oportunidad de poner en ejecucion la mencionada ley, por requerirlo así el adelanto y progreso de aquella localidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda erijido el partido judicial de las «Lomas de Zamora,» con sujecion á los límites señalados en la ley de 5 de Setiembre último, que son los siguientes: Al N. O. el Rio de Barracas y Matanza desde el Puente Alsina hasta el punto de dicho Rio á donde baja el camino que divide los Juzgados de San Vicente y Cañuelas: al S. O. el espresado camino; N. E. el camino que parte del Puente Alsina para San Vicente, hasta una distancia de legua y media, tirando desde el término de esa distancia una línea de una legua hasta la Cañada de Gaete, dejando comprendidos los terrenos de Galindes y Troncoso, siguiendo el límite natural de dicha Cañada de Gaete y el Arroyo de las Piedras hasta la de Tomás Odoy, y al S. E. una línea en la estension de legua y media desde el punto últimamente indicado, hasta tocar el camino divisorio de Cañuelas y San Vicente, dejando dentro las poblaciones de Odoy, Ortega y Acosta.

2.° Nómbrase Juez de Paz del nuevo partido de las «Lomas de Zamora,» en el año próximo 1862, al ciudadano D. Francisco Portela.

3.° Hágase saber á los Jueces de Paz que corrosponde, á fin

de que sean instruidos de la parte del territorio que se segrega de su jurisdiccion, á virtud de la ley de la materia.

4.° El Juez de Paz de las «Lomas de Zamora» procederá á disponer se verifique en el nuevo partido la eleccion de municipales y suplentes, con arreglo á la ley, señalando al efecto el Domingo 26 del próximo Enero, y dando cuenta del resultado,

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OCAMPO.
Pastor Obligado.

Véase el número 1886.

1862.

N.° 1890 Se crean 50.000,000 en fondos públicos.

Buenos Aires, Enero 20 de 1862.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

Art. 1.° Créase la suma de cincuenta millones moneda corriente de fondos públicos, que llevarán asignada la renta de nueve por ciento anual y un fondo amortizante de un millon quinientos mil pesos, mas los sobrantes de intereses correspondientes á los fondos que se fueren amortizando.

2.° La amortizacion de estos fondos se efectuará á la par, por la suerte, y el gobierno se reserva el derecho en todo tiempo, de aumentar el fondo amortizante, hasta donde lo creyere conveniente, con la correspondiente autorizacion de la Lejislatura.

3.° Los mencionados fondos serán emitidos por la junta de la administracion del Crédito Público, en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, llevándose cuenta especial y separada de esta emision.

4.° Los billetes al portador, podrán ser convertidos en nominales y rejistrados como tales, y podrán aun ser sustraidos á la amortizacion mientras hubieren otros fondos que redimir, si así lo solicitaren los tenedores.

5.° La renta de los billetes será pagada mensualmente é igual-

mente cada mes se efectuará la amortizacion en los términos que establece el artículo 2.º.

6.º Para atender á la renta y amortizacion de los cincuenta millones de fondos, establécese un nuevo derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la esportacion de frutos del país, el que empezará á hacerse efectivo desde el primero de Marzo próximo.

7.º La Colecturía General liquidará y recaudará dicho derecho adicional, por separado de los ya existentes, y remitirá su importe directamente á la caja del crédito público, para los fines á que es destinado.

8.º Siempre que dicho derecho no alcanzare en cualquier período á cubrir la suma anual de seis millones de pesos que demanda la renta y amortizacion establecida, el gobierno suplirá la deficiencia de las rentas generales, reembolsándose de los sobrantes que hubiere en lo sucesivo. Los escedentes que definitivamente resultasen sobre la mencionada suma de seis millones anuales, se destinarán á aumentar el fondo amortizante.

9.º Cuando quedasen suprimidos los derechos de esportacion, el derecho de dos y medio por ciento que establece esta ley, será reemplazado por otro igual sobre la importacion, hasta la redencion total de los cincuenta millones de fondos.

10. La Junta del Crédito Público emitirá y pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo en las cantidades que este demandase, hasta el completo de los cincuenta millones de fondos mencionados, para atender con su producido á los gastos estraordinarios que demanda la terminacion de la guerra y consolidacion del órden en el país, debiendo el Gobierno rendir cuenta oportuna de su inversion.

11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar al precio de la par los cincuenta millones de fondos, bien á particulares ó bien al Banco del Estado, siendo entendido que es facultativo en el Directorio de este establecimiento el tomar ó no dichos fondos, y en las cantidades que juzgue conveniente á sus intereses.

12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir en fondos públicos de esta creacion, las sumas realizadas que existen en el Banco, y las que en lo sucesivo se realizaren, pertenecientes á fondos de Escuelas, Ereccion de Escuelas y Semi-

nario Conciliar, segun las respectivas leyes de 6 de Agosto de 1857, 28 de Agosto de 1858 y 1.° de Setiembre de 1858, bien entendido que dichos capitales, y sus rentas, serán siempre destinadas á los objetos especiales que la ley les ha dado.

13. El Directorio del Banco, queda autorizado para hacer préstamos de dinero á particulares, sobre hipoteca, de fondos públicos, de los creados por esta Ley, en los términos y condiciones que juzgue conveniente establecer.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.
Mariano Varela,
Secretario.

Enero 20 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

Se refiere á los números 1709, 1775 y 1776.
Véanse en el índice general *Fondos Públicos*.

N.° 1891 Mandando invertir en fondos públicos el fondo de escuelas, y seminario conciliar.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1862.

Para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley de 20 de Enero del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Ministerio de Hacienda impartirá las respectivas órdenes á fin de que, sean recibidas é invertidas en fondos públicos las sumas existentes en el Banco de la Provincia, en 31 de Diciembre último, pertenecientes á ereccion de escuelas, sosten de Escuelas y Seminario Conciliar.

2.° Los fondos para Ereccion de Escuelas y sosten de Escuelas, serán inscritos separadamente á nombre del Departamento de Escuelas, para ser distribuidos é invertidos con sus rentas como corresponde en oportunidad, segun las respectivas disposiciones de las leyes de 6 de Agosto de 1857 y 28 Agosto de 1858.

3.° Los fondos pertenecientes al Seminario Conciliar serán inscriptos á nombre de su Rector, para ser aplicados con sus rentas segun lo dispone la ley de 1.° de Setiembre de 1858.

4.° Las rentas de los fondos de que tratan los artículos anteriores, serán cobradas y depositadas mensualmente en el Banco á interes, con intervencion de la Contaduría General, debiendo esta oficina llevar cuenta especial y separada de estas operaciones.

5.° Los intereses provenientes de las rentas, serán igualmente que estos, destinados á los objetos orijinarios de las respectivas leyes.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Véase el número anterior.

N.° 1892 **Puente de Barracas.**

Febrero 14 de 1862.

Considerada detenidamente la presente propuesta, y lo que á su respecto ha dictaminado el Asesor, é informado el Consejo de Obras Públicas—Oidos nuevamente los interesados, y manifestada su conformidad, el Gobierno resuelve: Se les conceda el permiso que solicitan para la construccion del Puente de Barracas, en el sitio, y de la clase que especifican, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Los planos de la obra serán préviamente sometidos á la aprobacion del Gobierno y se arreglarán sobre la base de un costo de dos millones de pesos.

2.ª El puente deberá quedar terminado y habilitado para el tráfico público, dentro de dos años de aprobados los planos, debiendo ser de cuenta esclusiva de la empresa todo el costo de la obra.

3.ª Por el término de treinta años á contar del dia en que el puente fuere habilitado al servicio, el producto del pontazgo, deducidos los gastos indispensables de recaudacion, será dividido por mitad entre la empresa y el Gobierno.

4.ª Vencido dicho término, el puente quedará de la esclusiva propiedad del Gobierno y en consecuencia, el total de sus productos.

5.ª Durante los mencionados treinta años será de cuenta esclusiva de la Empresa, el conservar el puente en el mejor estado de servicio, haciendo en él todas las obras y reparaciones que fueren necesarias al efecto; siendo tambien su obligacion el entregarlo en el mismo estado á la espiracion del término.

6.ª El Gobierno tendrá derecho de intervenir, por medio de inspectores, en la construccion del puente, tanto para asegurarse de la clase de materiales empleados, solidez de la obra etc., cuanto para verificar el costo de la misma. Igualmente podrá intervenir en la forma que corresponda, en la recaudacion del pontazgo.

7.ª Es convenido, que la tasa del pontazgo será una mitad mayor que la que actualmente se cobra, no pudiendo ella reducirse ni aumentarse sino de mútuo acuerdo entre el Gobierno y la Empresa; bien entendido que, en todo caso, el total producido, durante el término de la concesion, será divisible por mitad, segun lo establece la base 3.ª.

8.ª El Gobierno se reserva el derecho de espropiar en cualquier tiempo el puente, abonando á la Empresa el costo reconocido de la obra, mas un veinte por ciento, á título de indemnizacion.

9.ª Los trabajos de construccion del nuevo puente no deberán, en manera alguna, interrumpir ó embarazar el tránsito por el actual, y una vez terminado aquel, y habilitado al tráfico público, se demolerá este.

10.ª Si por causa de fuerza mayor, caso fortuito, ó accidentes imprevistos, que no fuese á la Empresa posible evitar, sufriere el puente daños que ocacionasen la interrupcion del tránsito por él, el tiempo que durase la interrupcion no será contado al computar el plazo de treinta años de la concesion, bien entendido, que la Empresa estará obligada á usar toda diligencia para la mas pronta rehabilitacion del puente.

Baje á la escribania de Gobierno para que se notifique á los interesados el presente decreto, á fin de que firmen su conformidad, y procedan en consecuencia.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Véase el número 1586.

N.° 1893 **Esplicando la ley que ordena la renovacion de marcas.**

En nota del Juez de Paz de San Justo, consultando acerca de la intelijencia de la ley de 30 de Octubre de 1861, sobre *marcas y señales de ganado*, ha recaido la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Febrero 24 de 1862.

Contéstese que el testo de la ley es claro y terminante, y que con las esplicaciones dadas en la circular con que ella fué acompañada, no debe ofrecer dudas en su aplicacion. En consecuencia, el sello de 500 pesos solo es aplicable á las marcas nuevas que se rejistren ó hayan rejistrado desde el 1.° de Enero del corriente año en adelante, y en manera alguna á las marcas rejistradas anteriormente. Igualmente, el derecho municipal de 100 pesos es solo aplicable á las nuevas señales de ovejas rejistradas ó que se rejistraren desde dicha fecha, y en ningun modo de las rejistradas anteriormente. Y con respecto á estas nuevas señales para nada hay necesidad de emplear papel sellado de ninguna clase, pues no estan ellas sujetas en su rejistro á otra contribucion que la municipal mencionada de 100 pesos.

Sin perjuicio de quedar abolida despues de la presente, toda ulterior renovacion de boletos de marcas y señales de ganados, los testimonios ó certificados que en lo sucesivo quisieren sacar los interesados de las marcas y señales rejistradas; así como las transferencias que de ellas quisiesen efectuarse, deberán estenderse con arreglo á la ley, para las primeras en papel sellado de 100 pesos, y para las segundas en papel municipal con derecho de 20 pesos; y publíquese para conocimiento de quienes corresponde, tomándose razon.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Se refiere al número 1888.

N.° 1893 bis **Ferro-carril al Norte.**

Declarando caduca la concesion hecha á los Sres. Ocampo y Hopkins, y renovándola á favor de la Sociedad Anónima de Lóndres, bajo los estatutos aprobados y las condiciones que se espresan.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1862.

Traido nuevamente á consideracion este asunto, y no obstante que el Gobierno estaria en su perfecto derecho para decla-

rar caduca y sin valor la concesion hecha á los Sres. Ocampo y Hopkins, por la sola circunstancia de haber vencido con tanto esceso el tiempo dentro del cual debió concluirse el camino: teniendo en consideracion sin embargo, que obran razones fundadas para hacer escusable esta falta de cumplimiento por parte de la Empresa: visto, por otra parte, el desistimiento formal que han hecho los espresados Ocampo y Hopkins de todos los derechos, privilejios y beneficios que adquirieron por la ley de 25 de Junio de 1859, y el contrato de su referencia, segun lo han manifestado por su escrito de f. 38, en cuyo contenido deberán ratificarse por ante el actuario: considerando, ademas, que D. José Rodney Crosky, á nombre y con plenos poderes de la Sociedad Anónima, formada en Lóndres bajo la razon de «Ferro-carril de Buenos Aires y San Fernando, limitada,» se ha presentado solicitando y ofreciendo llevar adelante esta obra, que á este efecto presenta un material considerable existente ya en el pais, y dá garantías de dar inmediatamente principio á los trabajos hasta su terminacion: considerando, finalmente, que importa no demorar por mas tiempo la realizacion de una obra de grande importancia para el pais; por todo esto, y usando de equidad, el Gobierno declara: que los ya citados Ocampo y Hopkins deben haberse y hanse de hecho por desistidos de todos los derechos, privilejios y beneficios que adquirieron por la ley y el contrato recordados, quedando en su virtud separados de toda intervencion en este asunto. Y en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 6.° de la ley de 25 de Junio de 1859, viene en declarar que renueva á favor de la Sociedad Anónima formada en Lóndres, bajo la razon de «Ferro-carril de Buenos Aires y San Fernando, limitada,» la concesion hecha á favor de los concesionarios primitivos, bajo los estatutos aprobados y las condiciones siguientes:

Art. 1.° El Gobierno con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1859, concede permiso al Señor D. José Rodney Crosky como representante de la sociedad anónima denominada: «Compañia de Ferro-Carril de Buenos Aires y San Fernando, limitada,» (Buenos Aires and San Fernando, Railway Company limited) para construir un ferro-carril por locomotoras á vapor, de una sola vía, con los desvios y vías dobles en los puntos necesarios, sólidamente construido con materiales adecuados y de buena cla-

se, y tren rodante de igual calidad y en cantidad suficiente á las necesidades del trafico; el dicho ferro-carril principiará en el lado norte de la Usina del Gas, en la ribera del rio, y seguirá hasta el pueblo de San Fernando, por la vía y traza que determina el plano aprobado con esta fecha por el Gobierno. Esta traza solo podrà variarse con prévia espresa autorizacion del Gobierno, en caso de necesidad y conveniencia. La compañia podrá ademas, si le conviniere, estender el camino, por fuerza de caballo (tramway) desde la estacion principal hasta la Aduana Nueva, por la calle 25 de Mayo ó por el Paseo Julio, debiendo en este caso obtener el asentimiento de la Municipalidad, en lo que respecta á la ocupacion de la vía pública y su conservacion.

2.º La mencionada Compañia queda autorizada para el efecto á reunir el capital de setecientos cincuenta mil pesos fuertes que autoriza la ley, por acciones ú obligaciones del valor que juzgue conveniente, dentro ó fuero del Estado, bien entendido que en ningun caso, ni para objeto alguno, el Gobierno no estará obligado á entenderse sino con el Director ó Agente con plenos poderes, establecido y que le representan en esta ciudad.

3.º La compañia se obliga á dar principio á los trabajos á mas tardar, dentro de los tres meses de firmado el presente contrato, debiendo quedar terminada la primera seccion desde la estacion principal hasta Belgrano, dentro de los doce meses de empezados aquellos; la segunda hasta San Isidro, dentro de veinte y cuatro meses, y la tercera hasta San Fernando, dentro de treinta y seis meses de la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificada.

4.º No cumpliendo la compañia ó sus representantes con las estipulaciones del artículo anterior, perderá por el solo hecho, la concesion sobre la parte no concluida, y sobre la terminada perderá todo derecho á garantía de interés por parte del Gobierno.

5.º Se establecerán á lo largo del camino estaciones y casillas, como sigue: en Buenos Aires, Belgrano, San Isidro y San Fernando, estaciones principales; y en los Olivos y Palermo casillas ó estaciones intermedias; pudiendo la compañia aumentar el número cuando lo juzgue necesario, pero en ningun caso podrá mudar ó suprimir las que se establezcan sin prévio permiso del Gobierno.

6.º La Compañia se obliga á dejar libres y espeditas todas las boca-calles que van al rio, entre la estacion de arranque del camino y la entrada de Palermo, para todo el tráfico y servicio usual hácia el rio, y así mismo todos los caminos que atraviesen en seguida la vía férrea, haciendo en todos los puntos que sea necesario, los puentes y alcantarillas convenientes para dar libre paso á las aguas pluviales ó fluvialas.

7.º El Gobierno concede á la Compañia dos manzanas de terrenos de propiedad pública, cada una de ciento cincuenta varas por costado, en plena propiedad mientras existe el ferro-carril, para poner en ellas la estacion principal, almacen etc. Además, una manzana en frente de Belgrano, otra en San Isidro y dos en el término del camino, en San Fernando; siendo entendido que la Compañía renuncia todo derecho sobre las dos manzanas que le han sido concedidas al Sud de la Usina del gas.

8.º El Gobierno concede igualmente á la Compañia, el terreno de propiedad pública en que ha de construirse el camino, en veinte y cinco varas de ancho, en todo el curso del ferro-carril.

9.º Si para la construccion del ferro-carril, fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Gobierno usará del derecho de espropiacion para objetos del servicio público, siendo categóricamente entendido que, cualquier terreno de propiedad particular de que tengan necesidad los contratantes, su adquisicion será de su esclusiva cuenta, en cuanto al pago.

10. Serán libres de todo derecho de introduccion los artículos y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-carril.

11. Los valores de los inmuebles ó muebles de la Compañía serán igualmente libres de toda contribucion.

12. Los reglamentos ó estatutos de la Compañia, no podrán, en manera alguna, variarse sin especial aprobacion del Gobierno.

13. La Compañía se obliga á conducir gratis por el ferro-carril, la correspondencia del Estado y la tropa, por la mitad del precio que se fije á los particulares.

14. Para la liquidacion de la garantía acordada con arreglo á la ley, es entendido que solo podrá deducirse del producto bruto del camino, los gastos lejítimos é indispensables del servicio y del consumo, y reparacion de la vía, y el costo de aquellas construcciones convenientes al mejor provecho de la misma, y que fueran aprobadas por el Gobierno; no debiendo en ningun caso

deducirse sumas por intereses de mayor capital suplido por la Compañía, ó tomado á crédito por cuenta de la misma, fuera de la suma reconocida por el Gobierno, como costo total de la obra. Concluido el camino, la Compañìa se obliga á conservarlo en servicio efectivo, durante el término de la garantía y en el caso que fuere interrunpido ó suspendido por culpa de la misma, y salvo caso fortuito, ó fuerza mayor bien justificados, la garantía no tendrá efecto en la liquidacion arriba espresada con respecto al tiempo que hubiese durado la interrupcion ó suspension.

15. El costo que se reconocerá para los objetos de esta concesion, será el del gasto efectivo de las obras y materiales y el costo de los terenos espropiados: mas las comisiones lejítimas y usuales, y el interés del capital que se fuese invirtiendo á razon de 6 °/o al año, mientras esté en construccion y hasta que empiece á funcionar. Es bien entendido que todo los gastos, de cualquier naturaleza que fueran, que las anteriores concesiones á la compañia hubiesen hecho hasta la fecha, no se tomarán por el Gobierno en cuenta para nada, sino en aquella parte de materiales y obras que puedan ser utilizables en el camino.

16. Para llenar las prescripciones de la ley y las estipulaciones del presente contrato, el gobierno nombrará uno ó mas inspectores que vijilen sobre el cumplimiento de la traza que se fije al camino é intervenga para conocer, como corresponde, el costo y gastos de todos las obras y materiales, asi como su calidad &., á fin de verificar su verdadero y lejítimo costo.

17. Todas las obligaciones y derechos creados por la ley de 25 de Junio de 1859, deben considerarse estipulados y comprendidos en el presente contrato, en todo lo que no estubiesen limitados por él.

Baje en consecuencia á Escribania para que se estienda la escritura correspondiente, prévia la conformidad que manifestará D. José Rodney Crosky á nombre de la ya referida sociedad anónima formada en Lóndres, de aceptar todas las obligaciones condiciones arriba estipuladas.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 1701 y 1806.

N.° 1894 **Mandando que todo los contratos del gobierno se hagan á papel moneda.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1862.

Considerando que el papel moneda es de hecho el medio circulante legal del pais. Que si bien la completa libertad que nuestra lejislacion deja al comercio para usar en sus transacciones, segun mejor le convenga, bien aquella moneda ó bien la metálica, es indudablemente uno de los medios que mas han contribuido y contribuyen hasta cierto punto al aumento de las operaciones, al acrecentamiento de la riqueza pública, y consiguientemente á sostener el crédito de dicho papel moneda; no es menos cierto tambien que propendiendo el gobierno por su parte y con su ejemplo, á estender el uso y ensanchar la circulacion de la mencionada moneda por medidas naturales, contribuirá igualmente á robustecer mas su crédito. Teniendo en vista que todas las entradas del Erario de la Provincia son en papel moneda, y que en consecuencia, es conveniente y propio que todo sus gastos, hasta donde fuese posible, se circunscriban á la misma moneda, facilitando así la contabilidad pública y evitando á la vez perjuicios directos que inevitablemente recibe el tesoro en sus frecuentes compras de metàlico en plaza: por todo, el Gobierno ha venido en acordar y dispone:

1.° Que en lo sucesivo todas las compras de artículos que se efectúen por comisarías ú otras oficinas públicas, se contraten precisamente en papel moneda; y que en aquellos casos en que fuere forzoso fijar el precio metálico, se estipule que el importe se pagará en papel moneda por el equivalente que corresponda al tiempo de su vencimiento.

2.° Que del mismo modo aquellos sueldos ó asignaciones de empleados estranjeros que sea indespensable efectuar en metálico, se estipulen con la condicion de ser satisfecha en papel á su vencimiento por su justo equivalente.

3.° Que los fondos por razon de las circunstancias estraordinarias en que se encuentra el país hubiesen de remitirse de nuestro tesoro para gastos, auxilios ó anticipos á las provincias hermanas, lo sean precisamente en papel moneda; y que así mismo las libranzas que, con igual motivo y autorizadas por este Gobierno,

hubiesen de jirarse á su cargo de las provincias, lo sean tambien en papel moneda ó por lo menos con la condicion de abonarse en dicha moneda el equivalente del metálico por que fueron jiradas.

4.º Que las equivalencias se establezcan por certificados que espida la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio á pedimento del Tesorero General.

5.º Y finalmente que las letras de cambio por fondos que se remitan para cubrir compromisos y gastos metálicos en el esterior, sean contratadas en cuanto sea posible, á pagar aquí en papel moneda.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

N.º 1895 Se autoriza al Gobernador de la Provincia para ejercer las funciones del Poder Ejecutivo Nacional que le sean delegadas.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., la ley que en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la Provincia para aceptar y ejercer los poderes que le han delegado ó le deleguen las demás provincias, á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional á la mayor brevedad posible, en el punto que él designe, confiriéndosele igual autorizacion por parte de esta Provincia, como así mismo para invitar á las que aún no hubiesen delegado dichos poderes con el mismo objeto.

2.º La Provincia de Buenos Aires concurrirá con sus respectivos Representantes, con sujecion á la Constitucion Nacional, á cuyo fin se procederá á elejir los Senadores y Diputados con arreglo á la Ley de Octubre 31 de 1860.

3.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á los gastos nacionales forzosamente necesarios hasta la

instalacion de los Poderes Públicos de la Nacion con los fondos estraordinarios votados por la Ley de 20 de Enero del corriente año.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 795, 805 y 972.

N.° 1895 bis **Prescribiendo se deje el ancho de cuarenta varas sobre la ribera del Rio de las Conchas.**

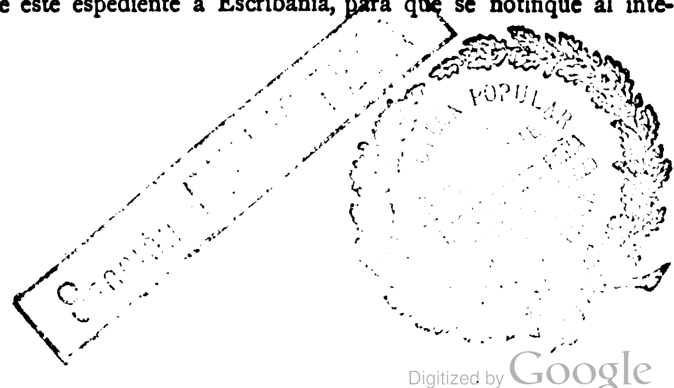
Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En el espediente seguido por Don Luis Podestá, sobre el establecimiento de un Molino de Agua sobre el Rio de las Conchas, á inmediaciones del Puente de Marquez, el Gobierno ha espedido la resolucion que el infrascrito trascribe á ese departamento para su conocimiento.

« Visto este espediente, y la conformidad del interesado, con las modificaciones propuestas por el Departamento Topográfico, en su informe del 28 del próximo pasado, se le concede el permiso que solicita para la construccion de un Molino de Agua sobre el Rio de las Conchas, salvándose sobre su ribera las cuarenta varas que en toda su estension deben dejarse para uso público, todo con sujecion al plano N.° 2, presentado por el Departamento Topográfico, y observaciones contenidas en el informe del mismo de 28 del próximo pasado.

Baje este espediente á Escribania, para que se notifique al inte-



resado la presente resolucion, que se transcribirá al Departamento Topográfico y Municipalidad de Moron. »

Dios guarde á ese departamento muchos años.

EDUARDO COSTA.

Coleccion de LL. de Tierras, páj. 385.
Véanse los números 1806 bis, 2587 y el art. 29 del Código Civil, Tít. « De las restricciones y límites del dominio. »

N.º 1896 **Sobre arrendamientos que deben cobrarse por los sobrantes de terrenos de propiedad pública, que resultan en las mensuras que se practican en los de propiedad particular.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.

Conforme el Gobierno con lo espuesto y pedido por el Fiscal, y por el Asesor en las vistas que antenceden: deseando, sin embargo, conciliar en lo posible los intereses de los particulares con los del Estado, y propender á la vez á que se deslinde y regulararice la propiedad territorial; y no obstante que se creeria autorizado á hacer estensivo á estos sobrantes, lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto de 30 de Julio de 1858, recordado por el Fiscal, viene por todo esto en resolver lo siguiente:—1.º La oficina de Tierras Públicas cobrará el mínimum de arrendamiento por todos aquellos sobrantes que resultaren dentro de los límites de las propiedades particulares en aquellas mensuras que fueren practicadas dentro del término de un año, á contar desde el 1.º de Enero último.—2.º Pasado este término, cobrará á razon de cinco mil pesos por cada legua.—3.º En uno y otro caso, el arrendamiento se cobrará segun está mandado por el artículo 1.º del decreto de 30 de Julio ya citado, desde el dia 7 de Febrero de 1858, hasta el otorgamiento de la escritura de propiedad.—4.º Estando consumadas y ejecutoriadas las resoluciones que han obligado á pagar el máximun en los casos ya resueltos, no se hará innovacion alguna á su respecto, ni habrá lugar á devolucion de ningun género.—5.º Relativamente á las solicitudes pendientes sobre compra de estos sobrantes, solo se cobrará el mínimun de arrendamiento. Comuníquese este

decreto á la oficina de Tierras, al Departamento Topográfico, al Asesor y al Fiscal; dése al Rejistro Oficial, y publíquese este espediente.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 1771.

Nº 1897 **Sobre arrendamientos y denuncias de tierras públicas.**

Buenos Aires, Marzo 24 de 1862.

Habiendo demostrado la esperiencia, que las disposiciones dictadas hasta ahora, no son bastantes á regularizar y asegurar la percepcion del producido del arrendamiento de los terrenos de propiedad pública; oído el parecer del Fiscal y del Asesor, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo arrendatario de terrenos de propiedad pública, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada semestre, deberá pagar el arrendamiento que le corresponda; de manera que el primero de Abril, deberá haber pagado el primer semestre, y el primero de Octubre, el segundo.

2.º El arrendatario que no hubiese abonado el arrendamiento debido dentro de los términos espresados en el artículo anterior, por este solo hecho y sin que pueda escusarle pretesto de ningun jénero, incurrirá en la multa del 20 por ciento, establecido por el artículo 20 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

3.º El arrendatario que en los tres meses siguientes á los plazos marcados en el artículo 1.º; es decir, el arrendatario que no hubiese satisfecho el arrendamiento debido el primer semestre, antes del 1.º de Julio, y el 2.º, antes del 1.º de Enero, perderá tambien por este solo hecho, todo derecho al arrendamiento, sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare.

4.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras Públicas hará publicar por ocho dias, en los diarios de la Capital, los nombres de todos aquellos que no hubiesen satisfecho el arrendamiento. apercibiéndolos de que si en los tres meses siguientes no lo hubiesen satisfecho, se habrán por concluidos sus contratos.

5.º En las mismas fechas de cada año la oficina hará tambien

publicar por ocho dias, los nombres de todos aquellos arrendatarios cuyos contratos hubiesen caducado, con especificacion del área que cada uno ocupaba y su ubicacion. Así mismo pasará cópia autorizada de estos avisos á los Escribanos de Gobierno para que pongan en los protocolos las anotaciones competentes.

6.º La misma oficina admitirá las denuncias que se hicieren sobre estos terrenos cuyos contratos hayan caducado, y en el caso en que fuesen varios los solicitantes y admitiese el terreno cómoda division, proyectará su division entre todos ó entre el mayor número posible.

7.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras pasará al Ministerio de Gobierno una relacion de los deudores y de las cantidades debidas por arrendamiento, proponiendo al mismo tiempo los medios que crea mas conducentes á obtener su abono de la manera mas espeditiva.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, dése al Rejistro Oficial, circúlese este Decreto á los Juzgados de Paz de Campaña, para que le den la publicidad posible, fijándolos en los lugares más concurridos y publíquese este espediente.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 1734.
Véase en el indice general *Tierras Públicas*.

N.º 1898 Sobre los boletos de señales para ovejas.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1862.

Contéstese al Juez de Paz de Zárate que segun el informe del Administrador General de Sellos, que para su conocimiento se le transcribirá en cópia, el Gobierno no nota contradiccion alguna entre la citada resolucion de 24 de Febrero último y la nota que le fué dirijida por dicho Administrador, pues en ella se espresa claramente que los boletos remitidos son destinados para la *última renovacion* de las señales del ganado lanar. Que la ley de 29 de Octubre del año próximo pasado, establece dos impuestos de diferente naturaleza, el uno correspondiente al Fisco, el otro á las Municipalidades. El derecho Fiscal recae sobre las señales de ganado que existan hasta 31 de Diciembre último y

que deben *renovarse por última vez* en el sello de 50 pesos, para cuyo caso esclusivo se le remitieron los boletos á que se refiere; y el derecho Municipal que impone cien pesos á toda señal *nueva* que desde 31 Diciembre adelante, se rejistrara; asi como veinte pesos á todo testimonio, certificado ó transferencias de señales que se espidieran, ya hubiesen sido rejistradas dichas señales antes ó despues del 31 de Diciembre último. Que en consecuencia debe proceder en la forma que queda espresado; publíquese y tómese razon.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCION.

Zárate, Marzo 17 de 1862.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Hace ya algun tiempo que este Juzgado se ocupa de la renovacion de boletos de señales de ovejas y á la fecha tiene ya espedidos un número de ellos, en los sellos correspondientes que para el efecto le fueron remitidos por la Administracion Jeneral de Sellos con una nota de fecha 9 de Enero último y la cual era del tenor siguiente:

« Se le remite á vd. un paquete lacrado y sellado conteniendo «cinco mil pesos moneda corriente » valor de los boletos de marcas anotadas al márjen para la última renovacion de las señales del ganado lanar, como se instruirá vd. por la ley que espresa el mismo boleto, sirviéndose vd. acusar su recibo.» —Es pues Sr. Ministro, en esta virtud que el Juzgado anunció al vecindario y procedió á espedir boletos á los que se presentaban en su busca y habria quizás á la fecha terminado ese trabajo, si no hubiera visto una disposicion del Gobierno de fecha 24 de Febrero, publicada en los periódicos de esa capital, contestando á una consulta hecha por el Sr. Juez de Paz de Matanzas en que dice, que los boletos de señales de ovejas deben espedirse en papel municipal ó sea papel comun; con pago únicamente de los derechos municipales establecidos.

Se deduce de una y otra cosa un claro y palpable contraste,

puesto que en el último caso, la Administracion de Sellos no debió mandar los sellos ni menos escribir la nota que se deja transcripta. En esta incertidumbre el infrascripto ha resuelto suspender el despacho de los referidos boletos y dirijir á V. S. la presente consulta que como se vé claramente, es urjente, esperando que el Sr. Ministro se digne iluminarle al respecto con toda la urjencia que el caso requiere y las altas atenciones del Gobierno lo permitan.

Si los boletos deben espedirse en papel comun como lo deja entender la mencionada disposicion del Gobierno, es claro que el infrascrito tendrá que recojer los ya despachados hasta la fecha, para devolverlos á la Administracion de Sellos que los mandó; y como ellos estarán inutilizados por lo que llevan manuscrito, seria necesario en ese caso que V. S. se dignase ordenar fuesen admitidos en la citada Administracion, sin descuento alguno y por su primitivo y verdadero valor, los sellos que este Juzgado devolverá, si V. S. lo encuentra arreglado.

En esta virtud el abajo firmado se ha permitido ocupar la atencion de V. S. con la presente consulta que por su urjencia espera confiadamente ser atendido con brevedad por el Sr. Ministro á quien—

Dios guarde muchos años.

Francisco R. Sosa.

Marzo 20 de 1862.

Informe á la brevedad posible el Administrador General de Sellos.

RIESTRA.

Marzo 21 de 1862.

El infrascripto no comprende como el Sr. Juez de Paz dice que la Administracion no debia mandar los boletos para esta última renovacion, como así mismo la nota de remision; sin duda que el Sr. Juez de Paz no ha pasado vista por la ley de sellos del presente año, que se le ha remitido, pues á haberlo efectuado, veria que desde que, el artículo 14 de la citada ley ordena bien claro, que los boletos de marcas y señales en esta última renovacion en el año de 1862, se estiendan en papel del sello de cincuenta pesos, es que en vista de esto la Administra-

cion debia mandar á la campaña los correspondientes boletos para las señales del ganado lanar, como lo ha verificado en las renovaciones de los años anteriores; asi es que la recaudacion de su producto, siendo igual á las anteriores renovaciones, corresponde á esta Administracion, pues sobre ella recaia el cargo de su importe.

Por el artículo 1.º de la ley del Boleto que se acompaña, observará el Sr. Ministro que está en conformidad con el art. 14 de la ley de sellos: pues en nada se relaciona respecto á los Municipios y solo si les corresponde á estos lo que ordena el artículo 3.º del citado Boleto, que son, las señales nuevas del ganado lanar que se rejistrarán desde el 1.º de Enero de 1862, en adelante, que pagarán un derecho de cien pesos al Municipio como igualmente los testimonios, certificados, transferencias de señales rejistradas, pagarán un derecho municipal de veinte pesos por cada una, desde la mencionada fecha.

Con lo espuesto cree el infrascripto que el Sr. Juez de Paz, saldrá de la duda en que está, pues bien terminante demuestra el artículo 3.º del Boleto lo que corresponde á los municipios.

Dios guarde á V. S. muchos años.

B. Riera.

Se refiere á los números 1888 y 1893.
Véanse los números 1755, 2462 y en el Código Rural (número 2072) los artículos 66 y siguientes.

N.º 1898 bis

Aprobando la traza de la 1.ª seccion del Ferro-carril al Norte.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1862.

Visto lo espuesto por el ingeniero D. Cárlos E. Pellegrini, comisionado para informar sobre la traza general del camino de fierro á San Fernando, y considerando atendibles las razones en que se funda la alteracion propuesta por la Empresa, á partir de los Olivos, siguiendo desde este lugar por el terreno alto hasta llegar á San Fernando; el Gobierno aprueba esta alteracion, viniendo de esta manera á quedar aprobada la traza general en los términos que manifiesta el plano Nº 1, que se firma en esta misma fecha. Visto tambien lo informado por el mismo ingeniero Pellegrini y el Presidente del Departamento Topográfico, comisionados para

proponer la traza mas conveniente entre la estacion principal y el edificio denominado « El pobre Diablo » el Gobierno aprueba lo que el citado ingeniero Pellegrini propone, de acuerdo con el injeniero de la Empresa en el plano número 2, que tambien se aprueba en esta misma fecha; siendo bien entendido que esta aprobacion se hace con sujecion al decreto de 26 de Junio de 1860; es decir, con la precisa condicion de que el camino real que vá á Palermo, deberá tener cuando menos veinte varas de anchura fuera de las que ocupe el ferro carril, á cuyo efecto, y si fuere preciso, deberá la Empresa espropiar de su cuenta el terreno necesario para cumplir con esta condicion. Comuníquese esta resolucion al Departamento Topográfico y al Consejo de Obras Públicas, baje este espediente á escribania para que se notifique este decreto al interesado, el que deberá manifestar su entera conformidad con la condicion espresada. Nómbrase al citado injeniero Pellegrini para que de acuerdo con el ingeniero de la Empresa, haga la ubicacion de la traza de esta seccion siguiendo la línea marcada en el plano número 2 con las letras E. H. G. y para que al mismo tiempo ubique la estacion principal, paralela á esta línea, siguiendo las letras m, n, o, p, q, r, s, t.

Recomiéndase muy especialmente al mismo injeniero comisionado, estudie con esmero la manera de evitar la estagnacion de las aguas proyectando las alcantarillas necesarias, así como la manera mas conveniente de dejar libre y espedito el acaso al rio, por todos aquellos lugares que el público acostumbrase y de que estuviese en posesion; avísese á la Policía que queda sin efecto la órden de suspension librada anteriormente, y remítanse los planos al Consejo de Obras Públicas para su archivo.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 1701, 1806 y 1893 bis.

N.° 1899 Autorizando al Poder Ejecutivo de la Provincia para desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Abril 3 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley, que en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para mantener por parte de esta, las relaciones esteriores de la República, y para atender, dentro de las atribuciones constitucionales del Ejecutivo Nacional, á los objetos urjentes de carácter nacional, hasta que reunido el Congreso, resuelva lo que crea conveniente.

2.º Queda igualmente autorizado para aceptar las delegaciones, que en referencia á dichos objetos, le han conferido algunas Provincias y las que le confieran las demás.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
Eduardo Costa.—Norberto de la Riestra.—Juan Andrés Gelly y Obes.

Véanse las referencias del número 1895.

N.º 1899 bis **Ferro-Carril á la Ensenada.**

Se concede al empresario Lelievre, una nueva próroga de un año que se contará desde el 1.º del ppdo. Marzo.

Buenos Aires, Abril 10 de 1862.

Visto lo solicitado por el concesionario Lelievre, lo aconsejado por el Fiscal y por Asesor, y la declaracion del dicho Lelievre, en el escrito que precede, relativamente á la solicitud de D. Eduardo Lumb, el Gobierno resuelve se le conceda la nueva próroga que solicita, de un año que se contará del 1.º de Marzo último, en los términos de la solicitud del mencionado Lelievre, de fecha 12 de dicho mes:—á sus efectos, notifíquese

por Escribania el presente decreto al interesado, asi como á los solicitantes Pennano y Lumb, y comuníquese por Secretaria al Fiscal y al Asesor.

MITRE.
N. de la Riestra.

Véanse los números 1713, 1833 bis y 1849 bis.

Nº 1900 Instalacion de un Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Abril 12 de 1862.

POR CUANTO:—

Las Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Tucuman, Santa Fé, San Juan, Catamarca, Mendoza, Jujuy y Buenos Aires, han delegado en el que suscribe en su carácter de Gobernador de Buenos Aires, y como una muestra de alta confianza en el pueblo que de hecho y de derecho se halla al frente de la reorganizacion nacional, las facultades inherentes al Poder Ejecutivo General á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional y de ejercer, hasta tanto que dicho Congreso resuelva lo que corresponda, las atribuciones anexas á ese cargo para proveer á las premiosas exigencias del órden y de la reorganizacion de la República, todo con arreglo á la Constitucion reformada, cuya fé guardan los pueblos que componen la Nacion; y por cuanto las Provincias de Corrientes y la Rioja han delegado en el mismo, á mas de las facultades para la convocatoria é instalacion del Congreso, la de mantener las relaciones esteriores de la República, habiendo la Provincia de Entre-Rios autorizádole tan solo para lo primero, reconociéndole en el hecho las inhereutes al Poder Ejecutivo Nacional que sean indispensables para el logro de ese objeto, obligándose ademas á guardar la fé de la Constitucion Nacional á cuya ley debe, mientras se reune el Congreso, ajustar sus procedimientos; y no obstante de que la Provincia de Salta no ha dictado ninguna disposicion especial en el mismo sentido, ha declarado sin embargo oficialmente y de la manera mas solemne estar dispuesta á seguir el ejemplo de las demás Provincias hermanas, uniformando con ellas su política, en cuya virtud ha sido invitada á con-

currir al Congreso General que debe reunirse en Buenos Aires el 25 de Mayo del corriente año.

CONSIDERANDO:—

Que es necesario y conveniente regularizar el ejercicio de esos Poderes, determinando el modo, forma, objeto y estension en que las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional interino deban ejercerse, mientras tanto que el mencionado Congreso Nacional resuelva lo que corresponda.

POR TANTO:—

Usando para ello de las autorizaciones que han sido espontáneamente delegadas por los pueblos, ha venido en resolver:

Art. 1.° La autoridad delegada por los Pueblos se ejercerá bajo la denominacion de *Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

2.° Hasta tanto que se reuna el Congreso y éste disponga sobre el particular lo conveniente, los Ministros del Gobierno de Buenos Aires autorizarán los actos que el encargado del P. E. N. dicte en su calidad de tal.

3.° Debiendo darse cuenta de todos esos actos al Congreso General ante el cual el Encargado del P. E. N. es responsable, todos los asuntos en que intervenga y resoluciones que dicte en calidad de tal, girarán por la Secretaria de Asuntos Nacionales, organizada con anterioridad para atenderlos debidamente, sin complicar el órden interno de las reparticiones provinciales.

4.° Por lo que respecta á las Relaciones Esteriores, el Encargado de ellas se limitará únicamente á mantenerlas con las naciones amigas, observando y haciendo observar los tratados públicos que obliguen ó favorezcan á la Nacion en general y á cada Provincia en particular, en los mismos términos en que las Provincias se hayan comprometido; dando solucion inmediata á las cuestiones de caracter urgente que puedan sobrevenir y que no necesiten de la concurrencia del Poder colejislador; y ejerciendo á la vez aquellos actos que sean indispensables para todo ello, pero sin comprometer directa ni indirectamente la soberania esterior de la Nacion.

Por el Ministerio de Gobierno se pasará á los Ministros Diplomáticos y Cónsules estrangeros la correspondiente circular, de-

biendo en adelante el Ministro de esa reparticion entenderse directamente con los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, asi nacionales como estrangeros, hasta tanto que el Congreso resuelva lo conveniente en este caso.

5.° Por lo que respecta al réjimen interno las funciones del Encargado del P. E. N. se limitarán al mantenimiento del órden público; á hacer que se respete y se observe por las Provincias la Constitucion Nacional; á atender á la seguridad de las fronteras de dichas provincias con las fuerzas militares puestas á sus inmediatas órdenes y cuya organizacion haya sido espresamente autorizada por él; á la fiel y regular percepcion de las rentas nacionales que se hallen á su cargo, cuidando de su equitativa inversion, con cargo de rendir cuenta detallada al Congreso en su oportunidad, y á los demás asuntos de caracter urgente que puedan sobrevenir.

6.° Sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas Nacionales á cargo del Encargado del P. E. N. los documentos de crédito, que con arreglo á la ley vigente son admisibles en pago de derechos de Aduana, segun se ha establecido ya por punto general en las Aduanas del Rosario y Santa Fé, se establece que el Encargado del P. E. N. se inhibirá de entender por ahora en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nacion y toda otra obligacion que haya podido contraer el caduco Gobierno del Paraná, hasta que el Congreso resuelva sobre el modo, forma y medios, en que se ha de atender á esos reclamos.

7.° Circúlese á los Gobiernos de Provincia y demás á quienes corresponda y publíquese.

MITRE.

Por órden de S. E.—

José Maria Gutierrez,
Secretario.

Véanse los números 389, 398, 425, 585 bis y 1895.

N.° 1901

Ferro-carril del Sud
se autoriza su construccion.

Buenos Aires, Mayo 25 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que las HH. CC. en sesion de ayer han tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º Queda autorizado el P. E. para celebrar un contrato, á fin de construïr un ferro carril al Sud de la ciudad, bajo las bases siguientes:

1.ª El camino arrancará de esta ciudad hasta el pueblo de Chascomús bajo la traza que aprobare el Gobierno.

2.ª Sus construcciones, material y tren rodante, serán de primera clase para locomotoras de vapor.

3.ª Su costo total no deberá esceder de la suma de diez mil libras por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar dicho valor, el Gobierno no reconocerá sinó la mencionada suma para las obligaciones que le imponga esta concesion. Para establecer el costo que deba reconocerse, se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, mas el valor de los terrenos espropiados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital, mientras estuviese en construccion el camino, á razon del 6 p. o|o al año, por las sumas que se fuesen invirtiendo.

4.ª Los terrenos necesarios para la via férrea, estaciones y demás construcciones indispensables, serán cedidos á la Empresa, siendo de propiedad pública; y si particular ó municipal, serán espropiados de cuenta de la Empresa, gestionando ella la espropiacion.

5.ª Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del Esterior para la construccion y consumo esclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho, á su introduccion, durante el término de la garantía. Así mismo la propiedad del ferro-carril, será libre de toda contribucion ó impuesto por el mismo término.

6.ª La correspondencia pública será conducida gratis por el ferro-carril; y la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno á medio precio del establecido para el público.

7.ª El Gobierno garantirá á la Empresa sobre el costo efectivo de las obras, dentro del límite fijado en la base 3.ª, el interés mínimo á un 7p.oo al año (en la inteligencia de que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo sobre el 7p.oo garantido).

8.ª La garantía del 7p.oo se empezará á hacer efectiva, á

medida que se vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino, y por el costo reconocido de estas, no escediendo del límite de diez mil libras por milla.

9.ª Para la liquidacion de la garantia acordada que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrá deducirse del producto bruto del camino, los gastos lejítimos é indispensables de la administracion, consumo y reparaciones del camino no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la empresa, ó tomada á crédito para ser invertida, ó por cuenta del dicho camino fuera de la suma fijada en la base 3.ª.

10.ª Las obras del camino deberán empezar á mas tardar, á los diez y ocho meses de otorgada la concesion, y á los dos años deberá haberse concluido una milla al menos del camino, y el todo de él, deberá quedar terminado y pronto para el tráfico público en toda la via, á mas tardar á los cuatro años de empezado, salvo caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesion y sin obligacion alguna el Gobierno de garantia de interés sobre la parte del camino que hubiese concluida. En caso de no cumplimiento de cualquiera de las antedichas obligaciones, perderá ademas el empresario un millon de pesos que depositarà en prenda.

11.ª El término de la garantia será el de cuarenta años de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual, cesara toda obligacion que parta del Gobierno, quedando los terrenos públicos cedidos en perpétua propiedad de la empresa. Tampoco tendrá obligacion el Gobierno de hacer efectiva la garantia durante los períodos en que por culpa ú omision de la Empresa, estuviese interrumpido el servicio de la via.

12.ª El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas durante el período de la garantia.

13.ª Tendrá la Empresa derecho de construir ramales á dicho camino en cualquier direccion; pero sin obligacion de garantirse el interés por parte del Gobierno.

14.ª La Empresa estará obligada á continuar el camino hasta Dolores ú otro punto conveniente ó á hacer los ramales que el Gobierno determinase, siempre que este demandase, á condicion de que será estensiva para dichas obras la misma garantia del 7 p.% de interés sobre el costo de ellas, y en todo caso el

Gobierno tendrá el derecho de espropiar el camino pagando su costo reconocido, mas un 20 % á título de indemnizacion.

15.ª La Empresa podrá constituirse en Sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someterse sus Estatutos á la aprobacion del Gobierno, y teniendo la compañia, su domicilio legal en Buenos Aires.

16.ª El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la Empresa para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.

17.ª Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Mayo 27 de 1862.

Acúsese recibo, procédase en consecuencia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Norberto de la Riestra.

Véanse los números 1904 bis, 1922, 1929, 1931, 1937, 1938, 1953, 1974, 1975 y 2274.

N.º 1902 **Daños hechos en las quintas de las estancias por los animales.**

Moron, Abril 5 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Siendo muy repetidas las exigencias de algunos dueños de establecimientos de estancia, sobre los daños causados en sus quintas por las haciendas, tanto dispersas como las de los vecinos; y teniendo en consideracion el mal estado de los campos á consecuencia de la seca, y la imposibilidad de sujetarlas por hoy, me dirijo á V. S. con el fin de que se sirva ordenar la medida que debe adoptarse, pues la falta de un reglamento á este respecto hace difícil la resolucion de este Juzgado.

Las pretenciones de algunos estancieros son de dificil prueba en Partidos de Estancia, porque con precision no podria determinarse de quien son los animales que hacen el daño, pues las haciendas de los mismos establecimientos en la noche, desde que duermen sueltas, podrian ser las que originan los daños.

Por estas consideraciones y las ya espuestas, dígnese el Sr. Ministro trazar la línea de conducta que debe seguir el Juzgado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Fermin P Rodriguez,
Sustituto.

Abril 22 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Exmo. Señor:

Si se tratara de terreno, de pan llevar, las reglas establecidas para prevenir los daños que las bestias puedan causar en los sembrados, bastarian para dirijir los procederes del Juez de Paz. Pero refiriéndose en su consulta á terrenos de estancia, no es posible exijir que los estancieros encierren sus ganados por la noche; y por consiguiente no queda á los estancieros que tengan quintas, otro medio de preservarlas de las invasiones de los ganados, que cercarlas ó rondarlas.

Sin embargo, si en algunos casos particulares resulta que el daño se ha causado por ganados agenos: que el dueño de estos ganados no los cuida y recoje como es de costumbre, y los abandona para que se esparzan en el terreno de los vecinos; y que estos hechos se prueban plenamente, es indudable que el dueño de los ganados, es responsable del daño. En este concepto, cree el Fiscal, que el Juez de Paz puede resolver los casos particulares que se presenten.

Buenos Aires, Abril 26 de 1862.

Francisco Pico.

Abril 28 de 1862.

Al Asesor.

COSTA.

Exmo. Señor:

Cuando un estanciero forma quinta, ya sabe á lo que se espone, y el cuidado, gastos y trabajo que ello le traerá, y que

naturalmente son muchos mayores que cuando se forma en tierras labrantias, libres de animales.

Es harto sabido que los animales y especialmente la vaca, pasa al fin por sobre todo é invade todo, y si esto sucede aun en circunstancias comunes ¿como no ha de suceder hoy, en que los efectos de la seca, los reducen casi á la desesperacion, y los precipitan donde creen hallar alimento?

En épocas como la que hoy corre la campaña, á ningun ganadero puede responsabilizarse por daños que hagan sus haciendas porque estas se desparraman, se mezclan, se alejan: ya no son ni pueden ser gobernadas y cuidadas por el dueño el cual ademas carece muchas veces de caballos para ello.

En circunstancias así, que son equiparables en sus efectos á las de incendio, inundacion, epizootias &a., no pueden invocarse, mientras ellas duren, las reglas comunes.

Los dueños de tales quintas, vean de preservarlas como puedan y no pretendan que otros les responda por hechos inevitables y de fuerza mayor: tiene que sufrir como todos, los resultados de la calamidad comun. Solo un caso puede esceptuarse; y es cuando se pruebe que un estanciero ha arreado ó echado intencionalmente sus haciendas sobre una quinta.

Yo creo que en este sentido deberia responderse al Juez de Paz de Moron; pero V. E. determinará lo mas acertado.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1862.

Valentin Alsina.

Mayo 31 de 1862.

Conforme con el precedente dictámen asesorado, téngase por resolucion en esta consulta; transcríbase al Juez de Paz de Moron; comuníquese este decreto al Asesor, y al Fiscal con insercion de dicho dictámen: y publíquese este espediente para que sirva de regla general lo resuelto en él, en casos de igual naturaleza.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los artículos 156 y siguientes del Código Rural (número 2072.)

N.° 1903 Diotámen del Fiscal y del Asesor, y resolucion del Gobierno en los espedientes sobre suertes de estancia en el Azul.

Exmo. Señor:

Pocos negocios, en el réjimen interno de la administracion, ofrecen à la consideracion de V. E. mayor importancia y mayor gravedad, que la ejecucion de la ley de Octubre de 1857, que autorizó á V. E. para otorgar título de propiedad á los pobladores de la frontera, que hubiesen llenado las condiciones establecidas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829. Baste decir, que se trata de separar del dominio público mas de 250 leguas de los mejores campos; y que trescientas familias esperan con ansiedad la resolucion de V. E., que, para un gran número, fijará su porvenir.

El decreto de 19 de Setiembre, que la ley citada de 1857 mandó cumplir, en la opinion del fiscal, una de las medidas administrativas que mas benéficos resultados ha producido al pais.

Al aliciente de la propiedad que ofreció, acudieron numerosos pobladores, que de otra manera hubiesen continuado diseminados, como peones ó arrendatarios en la vasta estension de nuestra campaña y merced á tan poderoso estímulo, en uno de los lugares mas espuestos de la frontera, se formó un centro considerable de poblacion, que ha garantido las depredaciones de los bárbaros, un territorio inmenso y valiosísimo.

Los pobladores del Azul fueron por mucho tiempo el centinela avanzado de la campaña del Sud, hoy tan rica y floreciente. Constantemente recibieron el primer embate de la furia de los indios, y muchos perdieron en defensa de la tierra, cuya propiedad les fué ofrecida, sus fortunas, y aun sus vidas.

La ley de 17 de Octubre que reconoció su derecho á ser escriturados, no fué, pues, sino simplemente un acto de justicia. Toca ahora á V. E. en su ejecucion, resolver equitativa y liberalmente las cuestiones y las dudas que por fuerza han de suscitarse, para que no queden ilusorios sus derechos, á tanta costa adquiridos.

Pero, si es justo que los verdaderos pobladores, aquellos que arrostrando los peligros espusieron sus fortunas y sus vidas sean amparados en la propiedad, seria una pérdida positiva para el Estado, y nada justificaria, comprender en este beneficio á los

que vinieron despues á aprovechar el trabajo y las fatigas de los otros. Desgraciadamente, la incuria incalificable de la administracion que concluyó el 3 de Febrero, no ha dejado antecedente alguno para hacer una distincion tan necesaria.

El decreto de 19 de Setiembre disponia que los vecinos de la campaña que quisieran establecerse en la nueva línea de frontera del Arroyo del Azul, se presentaran al Comandante General de Campaña, para que éste les designase el lugar donde debian poblarse, y lo pusiera en conocimiento del Ministro de Gobierno, á fin de que por él mismo se les otorgara un documento provisional, mientras el terreno no era medido y amojonado: Nada de todo esto se hizo. La Comandancia General cesó muy luego y las autoridades que la sucedieron, no se cuidaron, ni de llevar un registro, ni de adoptar medida de ningun género que garantiera la posesion á los pobladores.

Estos se poblaban donde mejor les parecia. Bastaba pedir de palabra licencia al Coronel Burgos, que nunca la negaba, limitándose á recomendar, por toda disposicion, que se dejase la distancia de media legua de frente y una y media de fondo entre las anteriores poblaciones.

En todos los espedientes que ha tenido á la vista el Fiscal, y son mas de doscientos, no hay un solo documento por donde conste el principio de la poblacion.

Fácil es comprender la confusion inmensa que de un sistema semejante habia de resultar.

La actual Municipalidad del Azul ha manifestado que muchos son los casos en que dos, ó mas pobladores, solicitan una misma suerte. Por otra parte, á falta de una constancia escrita, ha sido necesario recurrir á la prueba testimonial, y háse visto entónces que los mismos interesados en ser escriturados, declaran en favor de otros que tienen el mismo interés; y que á su vez declaran en favor de un tercero, que se encuentra en igual caso.

Aun mas, el Fiscal ha podido observar que son muy pocos y siempre unos mismos, los individuos que declaran en todos los espedientes.—Miéntras tanto, ¿cómo rechazar una prueba semejante, por tachable que parezca? Se trata de un desierto. ¿Quién ha de declarar si tal ó cual individuo llenó las condiciones requeridas, sino los mismos que fueron á poblarlo?

Desde que se inició este complicado asunto, se sintió la nece-

sidad de fijar reglas jenerales que salvaran estas y otras muchas dudas y cuestiones, que á primera vista se ofrecian; y con este objeto se aumentaron todos los espedientes que á la sazon corrian, hasta que se advirtió la imposibilidad de llevarlos á su terminacion en esta forma.

V. E. entónces, á virtud de lo pedido por el Dr. Elizalde, tan entendido en estas materias, ordenó se observaran las reglas siguientes:

1.ª «Que solo se reconocieran las concesiones de terrenos hechas en los diez años de que habla el decreto de Setiembre 19 de 1829, hasta Setiembre 19 de 1839, quedando sin valor, ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente.

2.ª Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun sin la concesion prévia, sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas.

3.ª Que la calidad de estrangero no obsta para adquirir la propiedad, si se hallan en el poblador las condiciones del citado decreto de 19 de Setiembre de 1829.

4.ª Finalmente, que los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion por las invasiones de los bárbaros ó por las persecuciones del Gobierno de Rosas.»

Al establecer estas reglas generales V. E. se reservó resolver oportunamente las demás cuestiones que en lo sucesivo ocurriesen.

Una gran parte de los espedientes iniciados han llegado al estado de esperar resolucion definitiva, y por esta razon, cree el Fiscal que ha llegado tambien la oportunidad de resolver todas aquellas dudas y cuestiones que pudieran ofrecerse.—Va, pues, á indicarlas y á manifestar á V. E. su opinion sobre cada una de ellas.

1.ª Por la primera regla antes citada, resolvió V. E. que solo debian reconocerse como válidas las concesiones de terrenos hechas en los diez años que mediaron entre el 19 de Setiembre de 1829 y el 19 de Setiembre de 1839. Un número considerable de vecinos y pobladores se ha presentado á V. E. pidiendo reconsidere su resolucion en esta parte, y amplie aquel plazo.

Su peticion está aun pendiente; y es esta la primera cuestion que se ofrece á resolver.

Dicen que el Dr. Elizalde padeció un error al suponer que el Azul dejó de ser frontera en 1832, como supone, para limitar al año 39, el término de las concesiones: Que involuntariamente está equivocado al tomar por punto de partida el año 29 cuando es notorio que el Azul solo fué poblado el 32. Y con este motivo, hacen una larga reseña de las invasiones que ha sufrido el Azul, hasta la última, que llegó en 1858 hasta las chacras, y aun hasta el mismo pueblo.

El Fiscal cree con ellos, que el fundamento en que el Sr. Elizalde se apoyó para pedir se limitase al año 39 el término de las concesiones, es en efecto equivocado. Es indudable que el decreto de 19 de Setiembre ya citado, no vino á tener ejecucion sinó tres años despues, en 1832. Recien en este año salió de esta ciudad el comboy de carretas, que condujo los primeros elementos de aquella poblacion, hoy tan importante. Y no es ménos cierto que, tan léjos de haber dejado de ser frontera los terrenos destinados para darse en propiedad á los que poblasen, una gran parte de ellos, que estuvo ántes poblada, se encuentra hoy mismo abandonada á principiar desde las puertas del Azul, por su peligrosa inmediacion á los indios.

Pero, no es solamente equivocado el fundamento de que partió el Dr. Elizalde en cuanto á los hechos, sinó en su misma apreciacion.

Dice el Dr. Elizalde que el decreto de 19 de Setiembre ya citado, fijaba diez años para llenar las condiciones de poblacion, y que esto supone que, si se habian llenado estas condiciones, ya estos terrenos eran frontera, y no podrian donarse entónces, por faltar la condicion de la poblacion que era poblar la frontera.

Hay en esto, en la opinion del Fiscal error y confusion.

El único artículo de aquel decreto que hace mencion del término de diez años, es el 11° que dice así: « *Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.* » Este artículo no quiere empero, decir que se hubiese fijado el término de diez años para llenar las condiciones de poblacion, sinó que era una condicion para obtener la propiedad, conservarse y sostenerse en la poblacion por espacio de diez años. El

no es sinó el complemento del art. 2.º. Entre las condiciones que este fija, es la última, que el poblador *se obligue á no enajenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad sin prévio permiso escriturado del comprador ó nuevo poseedor, de estar al cumplimiento de las condiciones espuestas* y *con conocimiento del Comandante General de Campaña á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta y de las calidades que deben concurrir en el comprador.*

Para adquirir el derecho de disponer libremente del terreno concedido, que es el distintivo característico de la propiedad, era, pues, necesario que el poblador, ú otro por él sostuviera la poblacion por el término de diez años. Y esto es, lo que en la opinion del fiscal importa su designacion y no, como se ha creido, que diez años despues del 19 de Setiembre de 1829, los terrenos del Azul, hubiesen dejado de ser frontera.

Por otra parte, ninguno de los artículos de este decreto, fija un término dentro del cual debieron ocurrir los que solicitasen gozar de sus beneficios; si bien se colije que la intencion que se tuvo al declararlo, fué que los pobladores ocurriesen inmediatamente. El Gobierno se reservó sin duda, fijar esta fecha, segun el número de pobladores que acudiesen; y es indudable que, si despues de uno, dos ó tres años, los pobladores hubiesen acudido en número bastante para llenar el objeto que se tuvo en vista, el Gobierno hubiera podido suspender sus efectos, e manera que los pobladores que hubieran ocurrido despues, ningun derecho hubiesen adquirido á la propiedad.

Mas, como nada hasta ahora se haya resuelto sobre este punto, toca á V. E. fijar prudencialmente el límite de las concesiones; y es esta la oportunidad de fijarlo.

No habiendo sido derogado el decreto de Setiembre, los pobladores que acudieron á su llamado, podrian decir, con cierta justicia, que debiera él considerarse vijente; y que, no habria razon para hacer distincion entre los pobladores de 1832, de 1835 y aun de 1856, siempre que en uno y otro caso, se hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas. Debe, sin embargo, no olvidarse que, como ha observado el fiscal, el decreto en cuestion fué calculado visiblemente para tener una ejecucion inmediata; y que no habria tampoco razon para igualar con los primeros pobladores, á los que vinieron despues, cuando ya

aquellos lugares, aunque no hubiesen dejado de ser fronteras, no eran un desierto.

Y puesto que alguna fecha es preciso fijar, cree el fiscal que en consideracion á los perjuicios que han sufrido los pobladores, debiera V. E. acceder á su solicitud y, estender el límite marcado por el decreto de 8 de Octubre de 1859, al 19 de Setiembre de 1842.

2.ª El Dr. Elizalde indicó en su fundada vista de 27 de Julio de 1859, que las mensuras de estas suertes, debierán hacerse por cuenta de los pobladores. Nada ha resuelto aun V. E. sobre este particular. Mientras tanto, son muchos los espedientes que han llegado á su término, y en los que debe decretarse la mensura, que ha de preceder al otorgamiento de la escritura de propiedad. Fuerza es, pues, que V. E. tome tambien en consideracion y resuelva definitivamente este punto.

El art. 8 del decreto de 19 de Setiembre, dice que la mensura y amojonamiento de estos terrenos, se practicarán por cuenta del Estado.

Teniendo empero, en consideracion la liberalidad con que han sido tratados los pobladores, y el alto valor que han alcanzado los campos, V. E. estaria justificado para declinar en ellos esta obligacion, que sería muy gravosa para el Estado, mientras que repartida en un número considerable, seria muy lijera.

Pero, es muy de temerse que, si cada poblador ha de medir la suerte que le fuere concedida, no solo esta operacion le seria muy gravosa, sino que tales mensuras parciales darian lugar á innumerables protestas y cuestiones, que concluirian en pleitos ruinosos, y embarazarian ademas la misma distribucion. Se ha hecho ya mencion del desórden que presidió en la distribucion de estas suertes.

Se ha visto que el Sr. Juez de Paz del Azul ha hecho presente la dificultad en que se encuentra, para resolver las cuestiones que se suscitan frecuentemente entre dos ó mas pobladores de una misma, á cuya posesion cada uno pretende tener mejor derecho.

¿Cuánto mas grandes no serán estas cuestiones al tratarse de una resolucion definitiva?

El fiscal encuentra que el único medio de salvarlas, seria proceder á una mensura general por medio de una comision

de agrimensores que nombrase V. E.; y no duda que, una imposicion de tres ó cuatro mil pesos por cada suerte, pagadera al ser escriturado el poblador, seria suficiente para costearla; y aun mas, que dejaria un sobrante, que podria ser aplicado en beneficio de la Municipalidad del pueblo del Azul.

No duda tampoco que esta imposicion será recibida con aprobacion por los pobladores; y muy especialmente por la misma Municipalidad, que antes la propuso, y la esperaba como un medio de hacerse de recursos para llevar adelante algunas obras públicas de que aquel municipio carece.

3.ª Con motivo de algunas concesiones de arrendamiento que ha hecho V. E. á D. Juan Rojas, á D. Hilarion Medrano y á otros, se han suscitado dudas sobre el límite á que debieran estenderse las suertes en cuestion. Los pobladores que esperan ser escriturados se han alarmado por ellas, y han llevado sus quejas á V. E.

El fiscal ha tenido ya ocasion de decir, que, en su opinion, debiera V. E. reservar la concesion definitiva de los terrenos que pudieran afectar las suertes concedidas por el decreto de 1829.

El decreto de 19 de Setiembre no fijó una área determinada para la ubicacion de las suertes de estancia que concedia *á los que quisieran establecerse en la nueva línea de frontera en el Arroyo Azul y campos fronterizos de la pertenencia del Estado.*

No tuvieron tampoco límite las concesiones que hicieron las autoridades del Azul. Las primeras suertes se repartieron á una y otra márjen del arroyo que dá nombre al partido, y á medida que los pobladores afluian, se formó una nueva línea á los fondos de las suertes principales; y despues otra sobre esta misma. No habría, pues, razon para limitar á esta ó aquella márjen del arroyo, ó á una área determinada, la concesion de las suertes, siempre que sobre ellas se hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas, tanto mas, cuanto que la ley de 9 de Junio de 1832 hizo estensivo á todos los pobladores de los campos fronterizos, el privilejio que por el decreto de Setiembre, se acordó á los pobladores de los campos del Azul, siempre que hubiesen llenado las condiciones de poblacion que éste establecía. Los que se encontrasen en este caso, deben ser, pues, escriturados, cualquiera que sea la situacion del terreno que hubiesen ocupado con tal que sea del Estado, con preferencia á los antiguos enfi-

teutas, y á los actuales arrendatarios. Con preferencia á los antiguos enfiteutas, porque los terrenos mandados dar en propiedad por el decreto de Setiembre, habian sido antes repartidos en enfiteusis á una y otra márjen del arroyo del Azul, á los Sres. Lavalle, Pico, y otros, y no obstante esto se mandaron dar en propiedad. Con preferencia á los que hubiesen obtenido en arrendamiento con arreglo á las Leyes sancionadas por las HH. CC, porque los pobladores que hubiesen llenado las condiciones requeridas, tienen sobre ella un derecho adquirido, de que no podia V. E. despojarles.

4.ª Muchos son los que se han presentado solicitando ser escriturados; el Fiscal ha intervenido en mas de doscientos espedientes. Podria suceder sin embargo, que aun faltaran algunos y sería conveniente que V. E. les fijara un término, para que se presentaran bajo apercibimiento de no ser admitidos en adelante; pues, es necesario cerrar definitivamente la puerta á ulteriores abusos.

Si V. E. no se creyere bastantemente autorizado, debiera recurrir al efecto á la Legislatura: y sin duda, seria esto lo mas acertado.

5.ª Una gran parte de las suertes que fueron primitivamente pobladas, se encuentran hoy abandonadas por su peligro, su inmediacion á los indios, y aun muchas en poder de estos mismos. V. E. ha declarado que los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion, por las invasiones de los bárbaros ó persecuciones del Gobierno de Rosas.

Algunos de estos pobladores solo tenian uno, dos ó tres años de poblacion cuando fueron obligados á abandonarlo. Se ha visto que una de las condiciones requeridas para adquirir la propiedad es sostener y conservar la propiedad por el término de diez años. ¿Tendrán estos pobladores de uno, dos ó tres años el derecho de ser escriturados?

Esta es la última cuestion que ocurre al Fiscal, y que considera necesario que resuelva V. E. por cuanto la resolucion general que á su respecto ha citado, no es bastante esplícita, y necesita ser claramente definida.

Que aquellos que despues de haber llenado las condiciones de

poblacion, la sostuvieron por espacio de diez años han adquirido la propiedad, aunque despues hayan sido forzados á abandonarlas, no admite la menor duda. La fuerza mayor que los obligó á abandonarla, no podia despojarles de un derecho perfecto que tenian ya adquirido.

Pero ¿se encontrarán en el mismo caso los que poblados recien fueron obligados á abandonar la posesion y no la recuperaron despues?

Ningun derecho tenian ellos hasta entonces, adquirido á la propiedad, que solo debian ganar por el sostenimiento de la posesion, y por decirlo así, por la defensa de la tierra por espacio de diez años; y ningun agravio les inferirá V. E. al no acordarse.

Se dirá que muchos han perdido sus ganados, sus fortunas y aun sus vidas. Pero, era esta una contingencia del negocio; siendo claro que, si V. E. hacia la donacion de estos terrenos, era porque habia peligros en ocuparlos.

En consideracion, sin embargo, á los perjuicios que los pobladores que se encuentran en este caso han sufrido, considera justo el fiscal, que V. E. les acordára la preferencia á tomar en arrendamiento los terrenos que fueron obligados á abondonar, en los términos mas favorables de las leyes vijentes, es decir, por el término de ocho años, y con dispensa de todo arrendamiento.

Tales son, señor, las cuestiones cuya solucion ha creido necesaria el fiscal para su espedicion en este complicado asunto. Quedaría todavía las cuestiones de preferencia entre los pobladores de una misma suerte, sobre la que no es posible fijar reglas jenerales.

Si la manera como las ha entendido y las ha resuelto mereciese la aprobacion de V. E., podia V. E. hacer las declaraciones siguientes como complemento de las reglas establecidas por el decreto de 8 de Octubre de 1859:

1.ª Que los diez años fijados por la 1.ª regla del citado decreto, como término para la validez de las concesiones de los terrenos, deben entenderse correr desde el 19 de Setiembre de 1832, y concluir, por consiguiente, en 19 de Setiembre de 1842.

2.ª Que debe procederse á una mensura jeneral de los terrenos del Azul por una comision de agrimensores que á la brevedad posible los deslinde, y haga la ubicacion de las suertes con arreglo á las instrucciones que V. E. y el Departamento Topo-

gráfico les diesen; debiendo esta operacion ser costeada por los que obtuviesen dichas suertes, que pagarán tres ó cuatro mil pesos al ser escriturados; en la inteligencia de que si resultase algun sobrante, será este aplicado á la Municipalidad del mismo partido del Azul.

3.ª Que la ubicacion de estas suertes no está circunscrita á una estension determinada, y solo debe considerarse limitada por los terrenos de propiedad particular; teniendo sus pobladores un derecho preferente á los antiguos enfiteutas, y á los arrendatarios que recientemente pudieran haber obtenido concesiones de V. E.

4.ª Que debe fijarse un término perentorio dentro del cual se presenten estos pobladores, bajo la pena de no ser admitidos en adelante; ocurriendo al efecto á la Lejislatura.

5.ª Que la regla cuarta del ya citado decreto de 8 de Octubre de 1859, que declaró que los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aun que despues hayan tenido que abandonar la posesion por las invasiones de los bárbaros ó por las persecusiones de Rosas; debe entenderse con los pobladores que se mantuvieron en la posesion por espacio de diez años; mas nó, con los que antes de cumplidos estos diez años, la abandonaron, acordándose á estos últimos el derecho de ser preferidos al arrendamiento por el término de ocho años y con dispensa de todo arrendamiento.

Al concluir dirá el fiscal que si ha demorado este asunto mas de lo que hubiera deseado, es por lo que ha creido indispensable reunir los datos bastantes para espedirse con el debido conocimiento en materia tan grave.

Buenos Aires, Junio 13 de 1861.

Eduardo Costa.

Junio 17 de 1861.

Al Asesor.

OBLIGADO.

Exmo. Señor:

Muchas dudas y dificultades presentaba el arreglo de este complicado negocio, hasta que las mas de ellas fueron decididas

y allanadas por la resolucion jeneral de 8 de Octubre de 1859; quedando para despues la resolucion de algunas otras.

Esto último aun no se ha verificado; por que el 20 del mismo Octubre, muchos vecinos del Azul, apénas tuvieron conocimiento de la del 8, se dirijieron á V. E. pidiendo reconsideracion de una parte esencial de ella, por medio de una larga y bien fundada esposicion, que fué pasada al Sr. Fiscal, quien en su vista precedente, acaba de espedirse sobre el todo de este asunto de una manera igualmente estensa y fundada. Tal es su estado.

Al adherirme en todas sus partes á esta vista, juzgo poder escusarme de detallar mis razones; pues tendria entónces que repetir casi todas las que se contienen en ella, y en la conveniente esposicion ya citada, fecha 20 de octubre, que hicieron los dichos vecinos, y que indudablemente es muy digna de atencion.

No por eso ocultaré que algunas de las medidas propuestas en la vista fiscal, ofrecen algunas objeciones é inconvenientes. Pero he considerado que, si se entra en un minucioso exámen de ellas; si se quiere acudir á todo y preveer todo; sí, en fin, se pretende llegar á una perfeccion que es imposible en tan enmarañado asunto, habrá que continuar su tramitacion, se enredará cada vez mas, y terminará quién sabe cuando. He considerado tambien que, por consiguiente, y aun que haya que pasar por algunos inconvenientes, lo mas acertado es terminarlo de una vez por medio de una resolucion, sinó completa, lo mejor posible, y aquietar así á centenares de personas, interesadas en él: dejando para despues la solucion de otras dudas, segun ellas vayan surjiendo en la ejecucion de las medidas, que se proponen en la vista fiscal.

Solo notaré que, perteneciendo, en mi sentir, las dichas medidas ó declaraciones al órden administrativo, y siendo ellas medios indispensables para la ejecucion de una ley, no es necesaria, para dictarlas V. E. la intervencion de la Legislatura; como no lo fué para dictar las de igual carácter, contenidas en esa decision ó acuerdo de 8 de Octubre de 1859.

Por último, si V. E. se sirviese aceptar, como lo aconsejo las cinco medidas ó declaraciones de la vista fiscal, habria que refundir y formular preceptivamente las ideas de ellas, para que aparecieren bajo la forma de un Decreto. Este trabajo seria fácil para el Sr. Fiscal; y sin duda alguna ese seria el modo de consultar la claridad y de evitar la confusion.

Mas V. E. determinará acerca de todo lo que conceptuase mas arreglado.

Buenos Aires, Julio 25 de 1861.

Valentín Alsina.

N.° 1904

Buenos Aires, Junio 9 de 1862.

Deseando el Gobierno facilitar en lo posible la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1857, favoreciendo en cuanto sea compatible con los intereses del Estado á los pobladores de los terrenos del Azul que hubiesen llenado las condiciones de poblacion impuestas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829, de conformidad con lo espuesto por el Fiscal y aconsejado por el Asesor en sus vistas de Junio 13 y Julio 25 de 1861, que serán publicadas para mejor intelijencia de este asunto; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los diez años fijados por la regla primera del decreto de 8 de Octubre de 1859, como término para la validez de las concesiones, principiarán á correr desde el 19 de Setiembre de 1832, y concluirán por consiguiente, en 19 de Setiembre de 1842; de manera que ningun derecho habrán adquirido aquellos que hubiesen principiado á poblar despues de esta última fecha.

2.° A la brevedad posible se procederá á una mensura jeneral de los terrenos del Azul, por una comision de tres agrimensores que nombrará el Gobierno. Esta comision, á mas de ajustar sus procedimientos facultativos á las instrucciones que les diese el Departamento Topográfico, deberá llevar con toda prolijidad un rejistro en que anotará los pobladores que encontrare en cada suerte, la clase de poblaciones que sobre ella existiesen y todas aquellas circunstancias que pudiesen conducir al mejor esclarecimiento de los hechos á fin de que los conocimientos, tomados sobre el mismo terreno, que suministrasen, puedan servir de antecedente al Gobierno para ilustrar su juicio en la difícil tarea de distinguir los verdaderos pobladores de los qne no lo son.

3.° Los gastos que esta operacion orijinase serán costeados por los mismos pobladores; á cuyo efecto pagarán cuatro mil pesos por cada suerte al ser escriturados. Si cubiertos estos gas-

tos, resultase algun sobrante, como es de esperarse, será él adjudicado á la Municipalidad del mismo Partido del Azul con destino á obras públicas.

4.° Si los derechos de los pobladores que se encontrasen en el caso de ser escriturados, llegasen á estar en contradiccion con los de los antiguos enfiteutas ó arrendatarios actuales, relativamente á una misma suerte que pretendiesen con estos distintos títulos, se declaran preferentes los primeros.

5.° Las declaraciones que la regla 4.ª del ya citado decreto de 8 de Octubre de 1859, hizo en favor de los pobladores que despues de haber llenado las condiciones de poblacion requeridas, hubiesen tenido que abandonar los terrenos que poblaron por las invasiones de los indios, mandándoles estender escrituras de propiedad, debe entenderse con aquellos pobladores que se mantuvieron en la posesion por espacio de diez años; mas no con los que antes de cumplidos estos diez años la abandonaron, acordándose á estos últimos el derecho de ser preferidos á la posesion por el término de ocho años, con dispensa de todo arrendamiento.

6.° Queda fijado el término perentorio de tres meses para que los que se pretendan con derecho á ser escriturados, se presenten á solicitarlo; en la inteligencia de que pasado él, no se admitirá solicitud alguna á su respecto habiéndose por prescrito su derecho.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere á los números 1070, 1202, 1734 y 1821 bis.
Véanse los números 1904, 1912, 1996, 2146 y 2231.

N.° 1904 bis **Ferro-Carril á Chascomús, contrato celebrado con D. Eduardo Lumb.**

Buenos Aires, Junio 11 de 1862.

En virtud de la autorizacion conferida por la ley de 24 de Mayo de 1862, el Gobierno ha acordado con D. Eduardo Lumb

el siguiente contrato para la construccion del ferro-carril del Sud bajo las condiciones que determinan los artículos siguientes:

Art. 1.º El camino arrancará del Mercado Constitucion y seguirá hasta el pueblo de Chascomús por la vía y traza que determine el plano que el Gobierno aprobará, prévio los reconocimientos y estudios convenientes. La traza una vez aprobada, no podrá variarse sin prévio consentimiento del Gobierno por causas bien justificadas de conveniencia pública.

La Empresa podrá, si le conviene, estender el camino por fuerza de caballos (Tramway) desde el Mercado Constitucion hasta la plaza de Monserrat ú otro punto céntrico adecuado, por las calles que se determinase, prévio el asentimiento de la Municipalidad en lo que respecta á la ocupacion de la via y plaza pública y su conservacion.

2.º El camino será de una sola vía, del mismo ancho entre rails del ferro-carril del Oeste, con los desvíos y vías dobles necesarias para el mas espedito y fácil movimiento y circulacion del camino. Sus construcciones ya en cuanto á terraplenes, puentes, acueductos, estaciones y demás serán de primera clase. Igualmente serán de primera clase los rails, materiales, tren rodante y demás objetos de uso que hayan de importarse del esterior para la construccion y servicios del camino segun la especificacion y planos detallados que por separado se determinarán con arreglo á las propuestas hechas por el concesionario.

3.º El Gobierno garante á la Empresa sobre el costo efectivo del camino un interés de 7 p. o|o al año, es á saber: se obliga á abonar á la empresa las sumas que faltaren anualmente de sus utilidades líquidas hasta completar el mencionado 7 p. o|o como interés sobre el costo reconocido del camino, no debiendo en ningun caso reconocerse un costo mayor que el de lib. 10000 por milla ni pagarse por el Gobierno en ninguna circunstancia una suma mayor anual que la de lib. 700 por milla por dicha garantia. Siendo entendido que la Empresa estará obligada á entregar al Gobierno los escedentes que sobre dicho 7 p. o|o del costo reconocido llegase á producir anualmente el camino hasta reembolsar lo de los adelantos que por dicha garantia hubiese efectuado.

4.º Para establecer el costo que deba reconocerse se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales em-

pleados, mas el valor de los terrenos espropiados, las comisiones legítimas y usuales y el interés del capital, mientras estuviese en construccion el camino á razon del 6 p. o[o al año por las sumas que se fuesen invirtiendo.

5.° La garantia mencionada empezará á hacerse efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino (que se determinarán al tiempo de aprobarse su traza) por el costo reconocido de estos, no escediendo del límite establecido de lib. 10000 por milla. Concluida cada seccion el Gobierno hará reconocer las obras, y en caso de no tener solidez ó de no ofrecer una seguridad perfecta, no estará obligado á la garantia é impedirá que el camino funcione hasta que ellas sean debidamente reparadas.

6.° Para la liquidacion de la garantia acordada, que se practicarà al fin de cada año, es entendido que solo podrá deducirse del producto bruto del camino los gastos legítimos é indispensables de la administracion, consumo, y reparacion del mismo, no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad suplida por la Empresa, ó tomada a crédito para ser invertida ó por cuenta de dicho camino fuera del límite del costo fijado en los artículos 3.° y 4.°.

7.° El término de la garantia será el de 40 años de la fecha en que ella empiece á correr, pasado el cual cesará toda obligacion por parte del Gobierno, quedando los terrenos públicos cedidos en perpétua propiedad de la Empresa. No tendrá obligacion el Gobierno de hacer efectiva la garantía durante los períodos en que por culpa ú omision de la Empresa estuviese interrumpido el servicio del camino.

8.° Los terrenos necesarios para la vía, estaciones y demás construcciones indispensables y que se determinarán al aprobarse la traza definitiva del camino, serán cedidos á la Empresa, siendo de propiedad pública, y si particular ó municipal serán espropiados de cuenta de dicha Empresa jestionando ella la espropiacion.

9.° Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del esterior para la construccion y consumo esclusivo del ferro-carril serán libres de todo derecho á su introduccion, durante el término de la garantía, debiendo sujetarse la Empresa en caso de dudas ó diferencias sobre la estension de esta franquicia á la decision de peritos que nombrará el Gobierno.

10. La propiedad del ferro-carril será libre de toda contribucion ó impuesto por el mismo término de la garantía.

11. La correspondencia pública será conducida gratis por el ferro-carril, y la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno á medio precio del establecido para el público.

12. El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas del camino durante el período de la garantía.

13. Las obras del camino deberán empezar á mas tardar á los diez y ocho meses de firmado el presente contrato, y á los dos años deberá estar concluida al ménos una milla de camino y terminado este en su totalidad y pronto al tráfico público, dentro de los cuatro años de empezado, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesion y libre el Gobierno de obligacion alguna de garantía de interés sobre la parte del camino que estuviese hecha, y siendo convenido que en caso de no cumplimiento de cualesquiera de las antedichas obligaciones, perderá además el Empresario un millon de pesos moneda corriente que depositará en prenda.

14. El depósito del millon de pesos de que trata el artículo anterior, lo efectuará el Concesionario en el Banco de la Provincia al tiempo de firmarse el contrato bajo la condicion establecida á la orden del Gobierno, pudiendo tan solo disponer aquel de los intereses que dicho depósito obtuviese segun la tasa ordinaria del Banco.

15. La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de construir ramales á dicho camino en cualquier direccion, ú otras obras adicionales á las orijinariamente estipuladas que juzgue conveniente á los intereses del mismo, pero sin obligacion de garantía alguna de interés sobre su costo por parte del Gobierno.

16. La Empresa estará obligada á continuar el camino hasta Dolores ú otro punto conveniente, ó á hacer los ramales ú otras obras adicionales de ventaja ó necesidad que el Gobierno determinare en cualquier tiempo, á condicion de que será estensiva para dichas obras la misma garantía de 7 o|o de interés sobre el costo de ellas.

17. El Gobierno se reserva el derecho de espropiar en todo tiempo el todo del camino, pagando su costo reconocido, mas un 20 o|o á título de indemnizacion.

18. Las estaciones que se estableciesen á lo largo del camino

no podrán ser removidas ni suprimidas sin prévia autorizacion espresa del Gobierno por causa de conveniencia pública bien justificada.

19. La Empresa se obliga á dejar francos y espeditos todos los caminos y vías públicas existentes que el ferro-carril atravesase para todo el tráfico y servicio ordinario del público, construyendo en todos los puntos en que fuese necesario, los viaductos, puentes, acueductos y alcantarillas que fuesen requeridas para facilitar el tránsito, asi como para dar libre paso á las aguas fluviales ó avenidas etc.

20. La Empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, quedando autorizada á levantar el capital necesario para la obra, hasta la cantidad de lib. 750.000 por acciones ú obligaciones del valor que juzgue conveniente, dentro ó fuera del Estado, bajo la espresa condicion de que la compañia tendrá su domicilio legal en Buenos Aires, y que sus Estatutos deberán ser sometidos á la aprobacion del Gobierno.

21. El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la Empresa, para los efectos de las estipulaciones contenidas en el presente contrato, y nombrará al efecto uno ó mas Comisarios Inspectores que vijilen sobre el cumplimiento de la traza qne se fije al camino é intervenga para conocer como corresponde el costo de todas las obras y materiales, su calidad etc., asi como los gastos de esplotacion y demás, á fin de verificar el verdadero y lejítimo costo de todo, y la solidez y propiedad de las construcciones.

22. Las cuentas generales de administracion del camino serán publicadas trimestralmente en esta ciudad.

23. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el presente contrato, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados de una y otra parte con arreglo á las leyes del pais.

Baje á la Escribania de Gobierno para que firmando el Concesionario su conformidad al presente contrato, sea él reducido á Escrituras Públicas: fecho, devuélvase para los fines consiguientes.

MITRE.
N. de la Riestra.

En 12 del mismo lo hice saber á D. Eduardo Lumb, y enterado firmó—doy fé:

Lumb.—Araujo.

Véase el número 1901 con sus referencias, y además los números 1923, 1957, 2076, 2453, 2502, 2548, 2582, 2598, 2626 y 2698.

N.° 1905 **Sobre vías públicas en la Campaña.**

Belgrano, Febrero 28 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

El infrascrito se dirije á V. E. en consulta sobre el modo como debe proceder con las personas dueñas de quintas y chacras de este Partido, que se niegan á dar cumplimiento á un decreto de S. E. el Sr. Gobernador, del año 60, pasado en circular á los Jueces de Paz de Campaña, en el que se les previene, que todo cercado que hubiere colocado tomando alguna parte de las vias públicas, sea inmediatamente removido, como tambien toda via pública que hubiese sido cerrada por los vecinos, se les mande abrir; advirtiendo tambien, que toda via pública en adelante debe tener 50 varas, etc. etc.

La Municipalidad de este pueblo en vista de este decreto y á pedido de muchos vecinos, que pidieron se mandasen abrir las calles que en años pasados habian sido cerradas por particulares, autorizaron al que suscribe, el año pasado, para que procediese, haciendo saber á los dichos vecinos que debian abrir as vias públicas que indebidamente habian cerrado por su conveniencia particular y en perjuicio de los demás vecinos.

Así lo hizo el infrascripto, haciéndose saber á los vecinos que á continuacion se espresan: D. Diego White, Dr. D. Lorenzo Torres, D. Pablo Santillan, el ex-mayor José M. Castillo, un tal Lambri, D. José Borches y otros que no recuerdo, dando por resultado que hasta esta fecha, ninguno de los citados ha cumplido lo ordenado; pero sí gritan que el Juez de Paz es un arbitrario que atropella la propiedad particular, porque se les ha ordenado lo que antes dejo espuesto.

Además en el presente año hemos recibido del Superior Gobierno, los Jueces de Paz, un nuevo manual en que dice el ca-

pítulo 49, respecto de los caminos públicos:—*Es el deber de los Jueces de Paz conservarlos, contra las invasiones de los propietarios linderos, con el ancho tradicional etc.*

Así es, Sr. Ministro, que sinó he cumplido con lo mandado no es por temor de la grita, pues eso nunca me ha detenido en otras circunstancias mas apremiantes como lo he acreditado en la época pasada, sinó por otros motivos que me reservo para mejor ocasion.

El Sr. Ministro puede ordenarme como debo proceder en este caso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Laureano F. Oliver.

Marzo 19 de 1862.

Pase á informe del Departamento Topográfico.

COSTA.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico no conoce la disposicion superior á que se refiere el Juez de Paz de Belgrano; pero existiendo ella como no lo duda, cree que no tiene mas que hacer que darle cumplimiento.—Por otra parte, en el asunto de que se trata, las Municipalidades de Campaña tienen á juicio del Departamento, bastantes facultades para proceder por sí en el sentido mas favorable á los intereses del Municipio.

Es cuanto el Departamento Topográfico puede informar á V. S. en este asunto.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.

Saturnino Salas—Mariano Moreno—
Antonio E. Malaver.

Abril 22 de 1862.

Al Fiscal, librándose oficio á los Jueces de Paz de Belgrano y San Isidro para que no permitan que avance ningun cerco sobre la via pública hasta la resolucion de este asunto.

COSTA.



Exmo. Señor:

La circular á los Jueces de Paz, de Agosto de 1860 resuelve claramente la precedente consulta, debiendo cumplirse en todas sus partes bajo la pena allí establecida. Pero como parece que esta disposicion no es bastante conocida, pues el Departamento Topográfico dice ignorarla, seria conveniente prevenir al Juez de Paz de Belgrano la hiciera pública en su Partido, y demarcára las calles obstruidas que deben abrirse con su anchura y direccion.

Cree tambien el Fiscal que debiera prevenírsele, que la citada disposicion no ordena que en adelante toda via pública deba tener 50 varas de ancho, como lo espresa en su precedente nota; sinó que en los lugares donde no haya edificios, zanjas, cercos ó árboles que comprueben el ancho del camino, este se reputará ser de 50 varas de ancho.

Abril 26 de 1862.

Francisco Pico.

Abril 28 de 1862.

Al Asesor.

COSTA.

Exmo. Señor:

Realmente, la consulta del Juez de Paz de Belgrano, no solo es supérflua, sinó, que en cierto modo le responsabiliza, desde que, confesando, que conoce cual es su derecho y su obligacion, añade sin embargo que no la cumple, y esto por motivos que tampoco espresa.

El debe y ha debido hacer observar y respetar inexorablemente lo mandado; pues cuando la autoridad superior espide una órden, ya se sabe que ella siempre está vigente, mientras otra cosa no se disponga.

Estoy, pues, de acuerdo con el Departamento Topográfico y con el Sr. Fiscal; pero creo que la publicacion de la resolucion que ahora dicte V. E., es V. E. quien debe hacerla, y no en Belgrano solamente porque ella se refiere á una órden que es jeneral.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1862.

Valentin Alsina.

Julio 12 de 1862.

Conforme con lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, contéstese al Juez de Paz de Belgrano, proceda á dar exacto cumplimiento á las órdenes vijentes, respecto á los que hubiesen cercado sus propiedades en aquel Partido, tomando alguna parte de la via pública; comuníquese este decreto al Fiscal, Asesor, Departamento Topográfico y á los Jueces de Paz de los Partidos inmediatos, y publíquese este espediente con el decreto de su referencia, para que sirva de regla general.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 1851
Véanse los números 1230, 1917, 2713, 2149, y en el Código Rural (número 2072) los artículos 168, 246 y siguientes.

N.° 1906

Contratos celebrados ó ratificados ante Juez de Paz.

Chascomús, Abril 22 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

El infrascrito tiene el honor de someter á la consideracion de V. S., que al hacerse cargo de este Juzgado ha encontrado establecida la perniciosa rutina de ser autorizados por él toda clase de instrumentos públicos, como Escrituras de ventas, Poderes, Contratos, etc. etc., que se hacen por individuos y aún en ajencias públicas, que se ocupan de estos trabajos, que dán oríjen á continuas discordias y desavenencias, ya por la informalidad con que esos documentos son redactados, ya por las esplotaciones que el engaño y mala fé hace de la ignorancia de algunos.

Es evidente que el Juez de Paz, actuando con testigos, desempeña las funciones de un escribano público, y todos los documentos á que el suscrito se ha referido, no pueden tener lugar en derecho ni efecto legal, sin que lleven la autorizacion de este, y es claro que el Juzgado no puede acordar el suyo sinó á los instrumentos de carácter público ó judicial, que se hagan ante sí, y de cuyas estipulaciones pueda dar fé, legalizándolas con su sancion.

El infrascripto ha creido llenar el cumplimiento de un sério deber, no autorizando ninguno de los mencionados escritos hechos sin intervencion del Juzgado, y al someter su procedimiento á la ilustrada consideracion de V. S., espera que el Sr. Ministro se dignará prestarle su aprobacion, ó iluminarle en la esfera de sus atribuciones á ese respecto.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Domingo Facio.

Abril 28 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Exmo. Señor:

Todo individuo tiene el derecho de redactar sus contratos en instrumento privado, siempre que asi le convenga; y ese documento, reconocido por la parte obligada, tiene tanto valor legal como una escritura pública. Pedir que sea autorizado por el Juez de Paz, es como pedir que sea reducido á escritura pública, y este funcionario no debe negar su autorizacion, siempre que la parte obligada se la pidiere, reconociendo la obligacion contraida.

Pero, todo Juez debe llevar un rejistro donde se copien los contratos que se celebren ante él, y en que firmen los contratantes, el Juez y los testigos; y en ese rejistro deben tambien ser copiados todos los contratos cuya autorizacion le pidieren. En ese acto, el Juez puede y debe interrogar á las partes, para cerciorarse si ellas han convenido realmente en las estipulaciones que el documento contiene; y este es el mejor medio de evitar los engaños que se temen en la anterior consulta.

Cree el Fiscal que con las esplicaciones anteriores quedarán resueltos los puntos que se consultan.

Mayo 1.° de 1862.

Francisco Pico.

Mayo 6 de 1862.

Al Asesor.

COSTA.

Exmo. Señor:

Se perciben bien que las dudas que le ocurren al Juez de Paz de Chascomús, nacen de la confusion que hace de ideas exactas

con otras que no lo son, pero saldrá de aquellas á vista de las esplicaciones contenidas en la anterior vista fiscal, que en su virtud reproduzco.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.

Valentin Alsina.

Julio 18 de 1862.

Conforme con el anterior dictámen del Fiscal, que reproduce el Asesor, téngase por resolucion; transcríbase en consecuencia al Juez de Paz de Chascomús para que ajuste á él sus procedimientos; comuníquese este decreto al Asesor y al Fiscal y publíquese este espediente para que sirva de regla á los Jueces de Paz de Campaña.

MITRE.
Eduardo Costa.

N.° 1907 **Límite de la estencion de tierra que puede concederse ó enagenarse á un mismo individuo en los partidos de campaña.**

Rojas, Julio 17 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. para que se sirva poner en conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador, que concluidos los trabajos de mensura y delineacion del éjido de este pueblo, divididos en suertes de chacra, de ocho cuadras de frente por ocho de fondo, han sido concedidas en venta y en arriendo al seis por ciento al año sobre su tasacion de ciento setenta y cinco pesos por cuadra cuadrada, en la forma que paso á esponer.

En venta: á D. Juan Cano, una con el núm. 10; á D. Pedro Ceer y hermano, una con el núm. 80; á D. David Handerson, una con el núm. 54. En arriendo: á D.ª Eusebia Gallo, dos bajo los números 1 y 2; D. Zacarias Freites, una núm. 3; D. Pedro Salgado, una núm. 4; D. Manuel Aldama, dos con los números 5 y 6; D. Francisco Egoburo, dos con los números 7 y 8; D. Manuel Fluguerto, una núm. 9; D. Manuel A. Linera, dos y media números 11, 50 y 58; D.ª Isabel Delgado, una núm. 12; D. José María Balder, una núm. 13; Coronel D. Eustaquio Frias, una núm. 14; D. Estevan Humeti, tres con los nú-

meros 15, 16 y 17; D.ª Juliana Herrera, dos y media con los números 19, 49 y 67; D. Francisco Roca, dos con los números 20 y 30; D. José L. Elordi, una núm. 21; D. J. Dozo, tres con los números 22, 23 y 33; D. Victorio Delgado, una núm. 24; D. Pedro Salaber, una núm. 26; D. Aralmo Aguilera, una núm. 27; D. Pedro Canelo, una núm. 28; D. Juan Czetz, una núm. 31; D. Nicanor Carrasco, una núm. 32; D.ª Feliciana Cuitiño, una núm. 34; D. Loreto Cardoso, una núm. 35; D. Francisco Forque, una núm. 36; D. Servando Escobar, dos con los números 38 y 46; D.ª Catalina Carrasco, una núm. 39; D. Juan Echevarria, una núm. 40; D. Hermenejildo Barrionuevo, una núm. 41; Coronel D. Manuel Sanabria, dos con los números 43 y 51; D.ª Rosario Ferreira, una núm. 44; D. Patricio Cernada, una núm. 45; D. Atanasio Carrasco, una y media números 47 y 55; D. Dionisio Delgado, tres con los números 48, 49 y 57; D. Juan Sarluz y hermano, dos con los números 53 y 62; D. Juan José Perez, una y media con los números 55 y 65; D. Felipe Vazquez, dos y media con los números 56, 66 y 76; D. Rumualdo Ojeda, una y media números 58 y 68; D. Juan Perez, una núm. 59; D. Anacleto Escobar, cuatro con los números 61; 70, 71 y 81; D. Evaristo Ruiz, una núm. 63; D. Manuel Beguiristain, dos con los números 64 y 74; D. Bartolo Tello, una y media con el núm. 69 y 60; D. Juan Larracaete, una núm. 72; D. Joaquin Guzman, una núm. 73; D. Eustoquio Medina, dos con los números 75 y 85; D. Juan Iribarne, una núm. 77; D. Angel Terra-Rosa, una núm. 78; D. Manuel Garcia, dos con los números 79 y 89; D. Pedro Ceer, dos con los números 90 y 91; D. Juan E. Cordeiro, dos con los números 82 y 92; D. Victorio Grigera, dos con los números 83 y 84; D. Antonio Mitre, una núm. 86; D. Juan Rufo, una núm. 87; D. Manuel Alvarado, una núm. 88; y D. Lucio Mansilla, dos con los números 93 y 94; quedando valdias seis suertes de chacras con los números 18, 25, 29, 42, 52, y 60, que en muy pocos dias podrán ser arrendadas.

Este trabajo, Sr. Minisiro, llevado á cabo con resolucion, dará una renta en lo sucesivo á esta Municipalidad de *sesenta mil* pesos anuales, con los que podrán atenderse á las varias mejoras de utilidad pública de que tanto carecia este Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Francisco Roca.
Natalio Borga,
Secretario.

Julio 29 de 1862.

Pase al Departamento Topográfico para que se agregue á sus antecedentes.

COSTA.

Rojas, Marzo 6 de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno, Doctor D. Eduardo Costa.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que con esta fecha se ha vendido en remate público á D. Juan Cano, sesenta y cuatro cuadras cuadradas de terreno dentro del éjido del Pueblo por el precio de ciento setenta y cinco pesos cuadra cuadrada, segun su tasacion, cuyo boleto se le ha dado al interesado para que recabe del Superior Gobierno su correspondiente escritura, pasando con esta misma á la Casa de Moneda á disposicion de la Lejislatura, la cantidad de once mil doscientos pesos (11,200 $) moneda corriente, producto de la venta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO ROCA.
E. la Rosa,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Exmo. Señor:

La venta de este terreno hecha por la Municipalidad de Rojas, en remate público y por un precio mayor que el mínimo de ciento cincuenta pesos la cuadra, se halla en las condiciones de la ley de 5 de Octubre de 1858, y V. E. no puede dejar de pasar esta nota á la Oficina de Tierras Públicas para que se estienda la escritura al comprador, prévio el pago del precio.

Pero el Fiscal no puede dejar de notar que el lote vendido es escesivo: que si las Municipalidades de Campaña venden, como en el caso presente, sus éjidos en lotes, de sesenta y cuatro cuadras, perjudicarán considerablemente el aumento de la poblacion de los pueblos, y pondrán al terreno fuera del alcance de los verdaderos labradores, cuya fortuna es siempre escasa.

No es esta una consideracion que pueda invalidar la venta ac-

tual; porque ni la ley de 5 de Diciembre ni el decreto reglamentario de 25 del mismo, fijan el máximo de las subdivisiones, pero el Fiscal ha creido deber llamar la atencion del Gobierno sobre este punto, para que si lo tiene á bien, ordene un modo mas conveniente de repartir la tierra pública.

Marzo 21 de 1862.

Francisco Pico.

Marzo 28 de 1862.

Al Asesor.

COSTA.

Exmo. Señor:

Es muy exacta la observacion del Fiscal. Podría en su virtud establecerse—y esto, á mi juicio, seria un acto meramente administrativo, y no opuesto á la ley, que los terrenos de éjidos se venderán en lotes, medios y cuartos de lote, siendo cada lote de doble estension de una chacra, es decir, de treinta y dos cuadras cuadradas: estension que parece bastante al objeto; pues no debe olvidarse que los éjidos, son destinados esclusivamente á la labranza, y quedan sujetos á todas las disposiciones policiales, relativas á tierras de pan llevar.

Es verdad, esta medida no prevendrá del todo el mal, el cual es esencialmente irremediable; pues al fin, no puede evitarse que un mismo individuo compre, valiéndose de otros, dos ó mas lotes, que se hará tramitar despues, figurando una venta particular; pero es la única medida preventiva, que cabe legalmente en esta materia.

Y ya que de éjidos se habla, séame lícito añadir que en 1858, el Gobierno empezó á reunir datos y noticias, referentes á trazas de los pueblos, de sus quintas, chacras y éjidos. Una de las medidas que se proyectaba, puede adoptarse desde yá. Consiste en no venderse absolutamente todo un éjido; por que si lo suponemos pasado ya todo él al dominio privado, y poblado ó cultivado como indudablemente sucederá andando los tiempos, tendremos que el pueblo, y sus quintas y chacras, quedarán completamente encerrados y sin entradas, ni salidas á la campaña. Sería, pues, necesario escluir de estas ventas lo preciso para cuando menos, ocho caminos, á los ocho medios vientos cardinales.

Tambien ha de importar andando los tiempos, el establecer

desde ahora una calle de circunvalacion, como de cien metros de ancho, entre las quintas y las chacras, y otra igual entre éstas y las tierras del éjido.

Entre tanto: la venta hecha al Sr. Cano, podria aprobarse y escriturarse, con calidad de que si despues hay que establecer en ese terreno caminos principales, de salida, la Municipalidad ha de poder hacerlo, devolviéndosele la parte respectiva de precio. Esto es tanto mas necesario, cuanto que el Juez de Paz de Rojas, solo dice cual es el número de cuadras cuadradas, medidas, pero no cual sea la situacion ó configuracion de esa superficie.

Buenos Aires, Abril 15 de 1862.

Valentin Alsina.

Julio 19 de 1862.

Pase á informe del Departamento Topográfico, sobre la estension de los lotes de chacras y demás particulares á que hacen referencia los antecedentes dictámenes del Fiscal y del Asesor.

COSTA.

Exmo Señor:

El terreno de los éjidos de los pueblos de campaña debe dividirse, segun los decretos vijentes, en solares, quintas y chacras. Los solares varian en sus dimensiones, segun el plan de delineacion, adoptado en cada pueblo, las quintas comprenden cuatro manzanas y las chacras diez y seis, incluyéndose las calles correspondientes.

Respecto de estas últimas cree el Sr. Asesor que pudiera estenderse á treinta y dos cuadras el máximo de su superficie en los casos de venta, y el Departamento Topográfico no veria inconveniente en ello, con tal que se dejase á las Mnnicipalidades respectivas, el derecho de aceptar ó rehusar la venta por tal estension, consultando en cada caso las ventajas que reportaria el municipio con tal enajenacion.

El Departamento comprende que tratándose de plantear un establecimiento de agricultura en grande escala, un terreno de treinta y dos cuadras cuadradas bastaria apenas para la realizacion de tal proyecto; pero cree tambien que para la jeneralidad de los agricultores de los pueblos, pobres por lo regular, es muy suficiente una suerte ordinaria de diez y seis cuadras.

Por consiguiente, las Municipalidades son las únicas que pueden decidir sobre las ventajas ó desventajas de la venta que se les proponga; pudiéndoseles prevenir, no obstante, que nunca hallarán ventaja para el fomento de la agricultura, en enajenar porciones del éjido á estancieros linderos á dichas porciones; pues que en la mayor parte de los casos, dichos terrenos irán solo á ensanchar el destinado al pastoreo.

De diez y seis á treinta y dos cuadras, puede pues, ser limitada la autorizacion á las Municipalidades, á enajenar los terrenos de chacras á favor de un solo individuo; debiendo dichas enajenaciones llevar en sí la condicion de dar el terreno que fuere preciso tomar en adelante para vías públicas, sin necesidad de idemnizacion á los compradores por tal causa; pues en esta misma ciudad, no se reconoce tal derecho en los propietarios, no obstante la notable diferencia de valor entre unos y otros terrenos.

Despues de lo espuesto, V. E. resolverá lo que en su ilustracion hallase mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 31 de 1862.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—
Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1862.

Conforme el Gobierno con los informes anteriores, y considerando: que es de alta importancia propender á la division de la tierra pública en el mayor número posible de pobladores para aumentar así el número de los interesados en la conservacion de la tranquilidad y del órden: que es igualmente importante fijar una regla para lo futuro, que sirva de norma á las Municipalidades de Campaña, y evite los abusos que son de temerse en estas materias; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La mayor estension que en lo sucesivo podrá concederse á una persona ó sociedad en los terrenos de solares, quintas y chacras en los pueblos de campaña y dentro de sus éjidos, será lo siguiente:

1.° En los solares; una cuarta parte de una manzana; es decir, cincuenta varas por cincuenta, si la traza del pueblo se hubiere hecho en manzanas de cien varas por costado; ó setenta y cinco por setenta y cinco, si con manzanas de ciento cincuenta por ciento cincuenta.

2.º En las quintas, cuatro cuadras de ciento cincuenta varas por costado.

3.º En las chacras; treinta y dos cuadras de ciento cincuenta varas por costado, que formarán un lote, pudiendo este dividirse en medios y cuartos de lotes.

Art. 2.º Todas las concesiones ó enajenaciones que hicieren las Municipalidades, mas allá del límite marcado por el artículo anterior, serán de ningun valor.

3.º Todas estas concesiones ó enajenaciones de solares, quintas y chacras, llevarán la condicion implícita de ceder sin compensacion alguna el terreno que fuere necesario para la vía pública.

4.º Las ventas ó las concesiones en arrendamiento que haya hecho la Municipalidad de Rojas, y que no estén aun escrituradas, deberán ajustarse á lo dispuesto por los artículos anteriores.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con este espediente, y dése este decreto al Rejistro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 1780.
Véase el número 2758 y en el índice general *Tierras Públicas.*

N.º 1908 **Reglamentando la concesion y poblacion de la tierra pública.**

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

En el año de 1860, me llamó el Señor Ministro de Gobierno de aquella época, para prevenirme no se admitieran transferencias de derechos por concesiones acordadas à terrenos al esterior de la línea de Frontera, sin que préviamente se hubiesen llenado por los concesionarios las prescripciones impuestas en el decreto de concesion, por que no debian considerarse adquiridos aquellos derechos hasta despues de cumplidas las obligaciones contraidas.

Ultimamente han sido solicitadas y se han concedido algunas de esas transferencias, pero el recuerdo de aquella indicacion, que produjo entónces la negativa á alguna transferencia pedida, me

pone en el caso de consultar al Exmo. Gobierno sobre las vistas que pueda tener en el particular, á fin de aplicarlas al despacho de los asuntos que se presenten de ese carácter, y porque preveo que ellos van á ser muy numerosos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

A. Marcó del Pont.

Abril 10 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Exmo Señor:

El Gobierno se halla en el caso de tomar medidas eficaces para evitar que se hagan concesiones de tierra fuera de la frontera á personas que no tienen ni el ánimo, ni los medios de poblarlas, y que solo piden la concesion para hacer un tráfico transfiriéndolas. Esos figurados arrendatarios estorban á los pobladores de buena fé; están continuamente solicitando prórogas del término para poblar, y suscitando numerosas cuestiones, dando mucho trabajo inútil á las oficinas, y lo que es peor, mantienen la frontera despoblada y frustran el objeto de la ley.

Pero el Fiscal no cree que el prohibir las transferencias hasta que no esté poblado el terreno, pueda ser una medida capaz de cortar el abuso. El mismo negocio se disfrazaria de mil modos. O bien se haria por instrumento privado para presentarse á la Oficina de Tierras despues que estuviera poblado el terreno; ó se desistiria del arrendamiento, haciéndose una nueva denuncia, al mismo tiempo para gozar de un nuevo término.

El Fiscal cree que serán mas eficaces los medios siguientes:

1.º Obligar á los concesionarios á hacer la mensura del terreno y presentarla al Departamento Topográfico dentro de un corto término: cuatro meses por ejemplo.

2.º Obligarles á presentar á la Oficina de Tierras Públicas dentro de un año, un certificado del Juez de Paz del Partido, haciendo constar que el terreno ha sido poblado en las condiciones que exije el decreto de 1.º de Junio de 1858.

3.º Declarar que los términos para medir y poblar son perentorios: que por el hecho de vencerse sin haber presentado la mensura y certificado del Juez de Paz, caducará la concesion;

y no se concederá próroga de término en ningun caso y bajo ningun pretesto.

4.° Que todo el que desista del arrendamiento concedido, ó deje de correr el término sin medir ó poblar el terreno, deberá pagar una multa graduada por la estension de aquel, á no ser que sobrevenga muerte del concesionario, é invasion de indios en aquel lugar.

Por la naturaleza de los casos, de que ha tenido conocimiento el Fiscal, solo con medidas semejantes podría cortarse el abuso; pero V. E. resolverá como lo estime mas conveniente.

Buenos Aires, Abril 12 de 1862.

Francisco Pico.

Abril 22 de 1862.

Al Asesor.

COSTA.

Exmo Señor:

Si la Oficina de Tierras recibió en 1860 órden verbal para no admitir transferencias de concesiones de terrenos, sitos fuera de la línea de frontera, sin que el concesionario hubiese llenado las condiciones impuestas en el decreto de concesion; y si en su virtud negó entónces algunas transferencias que se pidieron, no se concibe, ni porqué ha concedido últimamente algunas, segun lo dice, sin aquel requisito, ni porqué duda hoy, y consulta sobre las vistas que ahora puede tener el Gobierno, pues es sabido que toda oficina debe seguir observando las órdenes que una vez recibe, mientras no reciba las contrarias.

Pero en fin, contrayéndome á lo sustancial del asunto, y en vista de las observaciones del Sr. Fiscal, debo decir que, á mi juicio, bastaria restaurar la observancia rigorosa de esa órden de 1860, y adoptar, como medio de prueba de lo que ella dispone, la segunda de las medidas que el Sr. Fiscal propone, añadiendo, despues de la espresion «dentro de un año,» las de «perentorio é improrogable, y bajo pena de caducidad de la concesion.»

Las demás no serian entónces mayormente necesarias. Lo que mas interesa al pais, no es precisamente la mensura de estos terrenos, cuanto el que ellos sean poblados. Además; respecto de las mensuras, ya proveyó el artículo 2.° del decreto de 1.°

de Junio de 1858; y debe no olvidarse que la práctica de esa operacion, no depende de la voluntad y actividad de solo el interesado, sinó tambien de la ajena, así como de las distancias, estaciones, etc., etc. En cuanto á multas, es muy fácil establecerlas; pero la esperiencia ha enseñado cuán difícil es llevarlas á ejecucion.

Sin embargo, me parece que seria conveniente que V. E. oyese en esta materia á la misma oficina de tierras; pues sus conocimientos prácticos, la ponen en aptitud de dar acerca de todo un dictámen acertado.

V. E. no obstante determinará como lo halle á bien.

Buenos Aires, Abril 24 de 1862.

Valentin Alsina.

Abril 29 de 1862.

Al efecto indicado por el Asesor al final de su precedente dictámen, pase este espediente á la Oficina de Tierras Públicas.

COSTA.

Exmo Señor:

Al volver este asunto, la Oficina aprovecha la ocasion de decir algo sobre la exacta observacion que hace el Señor Asesor al principio de su dictámen. Bien sabe esta reparticion que las órdenes que se le impartan deben observarse y cumplirse mientras no se dén otras en contrario. Tambien sabe que no debieran concederse transferencias, vijente la disposicion verbal que las prohibia, pero en el cúmulo de espedientes que obran ante ella, y que diariamente se presentan á su despacho, se admitieron en muy corto número esas transferencias. Conocida la equivocacion y recordando la órden verbal, fué consultado el Señor Ministro de Gobierno, para ver si podia evitarse la inconveniencia de negar transferencias cuando poco antes se habian concedido otras.

El Señor Ministro quiso que la consulta fuese escrita, y ella ha dado oríjen al espediente que se ha formado.

Tratando, pues, de lo principal del asunto, es indudable que el Señor Fiscal ha apreciado perfectamente los recursos de que pueden valerse, los que quisieran prolongar indefinidamente la

concesion que obtuvieron, sin llenar las prescripciones que ellas envuelven.

La primera condicion que quisiera imponer el Sr. Fiscal, de medir el terreno en un breve tiempo, es observada por el Sr. Asesor y en efecto no siempre puede tener lugar esa operacion en el corto palzo que se designa, en cuatro meses. Es indudable que las mensuras son de gran conveniencia, por que pueden salvar muchas cuestiones, deslindando los terrenos concedidos. De otro modo los concesionarios no ocuparian precisamente las áreas que respectivamente se les hayan acordado, y habrá parajes en que sin ellas no podrian determinarse los campos concedidos. Se tiene conocimiento de casos recientes en que al practicar las mensuras, se han encontrado las poblaciones fuera del campo cedido. Pero aunque esto es positivo, el plazo de cuatro meses es demasiado corto á juicio de esta oficina, pues no siempre se encuentra agrimensor dispuesto á ir á puntos tan distantes ó por otras dificultades inherentes a la operacion. El plazo que ahora se fija es de dos años, podría con justicia reducirse á la mitad, y vendría á ser así el mismo señalado para la poblacion.

La segunda obligacion que indica el Señor Fiscal, es muy oportuna en concepto de esta Oficina, y si así parece á V. E., puede adoptarse con la adicion que recomienda el Señor Asesor quedando comprendida por este medio la tercera prescripcion propuesta por el Señor Fiscal.

El cuarto arbitrio ha sido pensado y cosiderado en una conferencia con uno de los Sres. Ministros anteriores. Pero fué abandonado por las dificultades que ofrecería su resolucion, y porque pareció demasiado fuerte. Sin embargo, si este medio puede hacerse efectivo, es el que llenaria mejor el objeto.

Tambien se ha tenido la idea de imponer un arrendamiento módico que inhabilitara á los que sin erogacion alguna, se propusieran obtener un lucro importante, pero para esto seria necesario modificar la ley de la materia.

Cuando hay la decidida voluntad de eludir las disposiciones superiores. la suspicacia del interés particular, estudia y encuentra los medios de conseguir su intento. Se adoptaria el arbitrio á que ya se ha ocurrido alguna vez. Al vencimiento del plazo se hace denunciar el mismo terreno por otra persona, cuyo nombre solo se ha sustituido, pero que en realidad representa los

derechos que han caducado, y aunque se conozca el subterfugio no puede negarse una denuncia hecha en debida forma.

Si esta oficina no temiera encontrar oposicion al sistema de fianzas, propondria que en caso de adoptar la multa, se ofreciera al hacer la denuncia un fiador de aquella, porque de otro modo, como opina el Sr. Asesor, sería difícil su efectividad y en cada caso habria una larga cuestion. Ahora mismo está viendo la Oficina que arrendamientos debidos en toda regla dan lugar á reiteradas solicitudes de exhoneracion y aún á apelacion de las justísimas resoluciones del Gobierno.

Esta Oficina se felicitará de que estas observaciones llenen el objeto que el Sr. Asesor se ha propuesto al pedir que este asunto volviera á ella. V. E. en su ilustrado juicio determinará lo que considere conveniente.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1862.

Exmo. Señor.

A. Marcó del Pont.

Setiembre 20 de 1862.

Vista esta consulta del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y los informes producidos en consecuencia, y considerando: Que la tierra pública ha llegado á ser un objeto de esplotacion, siendo generalmente solicitada por personas que no tienen al solicitarla ni la intencion ni los medios de poblarla, ni mas objeto que vender la accion adquirida, á términos de que, habiendo mas de mil quinientas leguas concedidas al esterior de la línea de Frontera, muy pocas son las que se encuentran pobladas; que con este proceder se perjudica á los verdaderos pobladores que, ó no encuentran terrenos baldios, ó tienen que adquirir á subidos precios el derecho á poblarlos; que con él se falsea al mismo tiempo el espíritu de la Ley, que es favorecer á los que necesitan la tierra para poblarla, y no á los que la buscan para especular con ella; que es conveniente cortar los abusos introducidos en la ejecucion de la Ley, y entre otros el de aquellos que, obligados á sacar sus ganados por el mal estado de sus campos para volverlos despues, pretenden haber llenado las condiciones de poblacion con una posesion transitoria y sin caracter de permanencia; que es por último, de conveniencia pública esti-

mular el interés de los verdaderos pobladores; por todo esto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los términos concedidos hasta esta fecha y los que en adelante se concedieren para llenar las condiciones de poblacion, establecidas por el decreto de 1.º de Junio de 1858, se declaran perentorios é improrogables.

2.º Las solicitudes referentes á terrenos fuera de la línea de fronteras, y en jeneral, toda solicitud por compra ó por arrendamiento de terrenos públicos, serán presentadas directamente al Jefe de la Oficina de Tierras Públicas, el que les pondrá el cargo.

3.º Ningun empleado de la Oficina de Tierras, del Departamento Topográfico, ó de los Ministerios públicos, será admitido á solicitar tierras públicas, directa ni indirectamente. La constancia, ó una fundada presuncion, de que por sí ó por interpósita persona, los empleados á que esta disposicion hace referencia, falten á lo que por ella se dispone, bastará para motivar su destitucion.

4.º Las condiciones de poblacion establecidas por el citado decreto de 1.º de Junio de 1858, solo se entenderán cumplidas, despues de un año de haberse sostenido la poblacion, y solo entónces, se estenderá escritura al poblador.

5.º El poblador que hubiese llenado las condiciones de poblacion en la forma establecida en el artículo anterior, quedará exento de todo arrendamiento por el término del contrato, aunque la línea de fronteras fuese estendida mas allá del terreno que pobló.

6.º El Gefe de la Oficina de Tierras, cuando lo juzgare conveniente, para evitar la especulacion y el abuso, podrá exijir que el que solicita terrenos fuera de la línea de fronteras, justifique sumariamente que tiene la intencion y los medios de poblarlos.

7.º Ninguna transferencia, traspaso ó transaccion de cualquier jénero que sea, será permitida, ni valedera, mientras el concesionario no haya llenado las condiciones de poblacion requeridas.

8.º El hecho de la poblacion se acreditará con el certificado del Juez de Paz respectivo; el que, para espedirlo, deberá tomar todos los conocimientos del caso, y por lo menos, deberá fundarse en la declaracion de dos testigos de conocida respetabilidad.

9.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese este espediente, y dése este decreto al Rejistro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 1756.
Véase el número 2758.

N.º 1909 **Residencia de las autoridades nacionales en Buenos Aires.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Asamblea General Lejislativa ha tomado en consideracion la nota de diez y nueve del corriente, por la cual se la invita, despues del rechazo de la ley de federalizacion de todo el territorio de la provincia, á manifestar su parecer sobre cualquiera otra combinacion que haga posible la organizacion nacional, bajo las inspiraciones del patriotismo comun, y de las necesidades actuales de la República, acompañando al efecto, como base susceptible de modificaciones, el último proyecto presentado al Congreso, antes de sancionarse la ley de federalizacion.

En respuesta, la Asamblea de la Provincia, debe declarar francamente á V. E. que ella habria preferido la coexistencia pura y lisa; porque á su juicio el contacto de ambas autoridades, léjos de producir conflictos perniciosos, serviria á estrechar los vínculos de la Provincia con la Nacion: habría preferido, en fin, la Capital en San Fernando, ó en otro punto de la Provincia, que no fuese su principal ciudad, por que en este proyecto habia la ventaja de dotar á la Nacion de una cabeza permanente; pero teniendo entendido que estas diversas soluciones, como muchas otras que pudieran todavia proponerse, acarrearian una crísis gubernamental funesta para todos, siente la necesidad de hacer un gran sacrificio en aras de la paz y de la armonía, y ofrece á V. E. para que se sirva transmitirlas al Congreso las siguientes bases de una nueva ley.

1.ª Declárase la ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades Nacionales, con jurisdiccion en todo su municipio, hasta tanto que el Congreso dicte la ley de Capital permanente.

2.ª Las autoridades provinciales continuarán igualmente residiendo en la Capital, si ellas mismas no creyesen conveniente trasladarse á otro punto.

3.ª La ciudad de Buenos Aires, tendrá su representacion en la Lejislatura de la Provincia, en la misma proporcion que hoy la tiene respecto de la campaña.

4.ª El Banco y demás Establecimientos públicos, radicados en el municipio de la ciudad y que por su naturaleza pertenecen á la Provincia, continuarán siendo rejidos y lejislados por las autoridades de esta.

5.ª Los Juzgados y Tribunales de justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo, como hasta aquí, su jurisdiccion en el municipio de la ciudad.

6.ª Queda garantido el réjimen municipal de la ciudad, sobre la base de su actual organizacion.

7.ª Sin perjuicio de la aprobacion inmediata de la Lejislatura de Buenos Aires á la Ley que se dicte con arreglo á estas bases, la misma ley será revisada á los cinco años por el Congreso de la Nacion y Lejislatura Provincial.

La Asamblea de Buenos Aires, espera que trasmitidas estas declaraciones al Congreso, los Representantes de la Nacion sabrán apreciar sus verdaderos propósitos, y cuán grandes son los deseos que tiene de que el pais se ponga sin pérdida de instantes en la via de prosperidad que le esta abierta, restándole solo estimar á V. E. que haya tan dignamente interpretado sus sentimientos, en su último mensaje al Congreso.

Dios guarde á V. E. mucho años.

VICENTE CAZON.
Mariano Varela,
Secretario.

N.º 1810 **Ley de residencia.**

«El Senado y Cámara de Diputados, &a.

Art. 1.º Las autoridades nacionales residirán en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los términos y condiciones ofrecidas por la Lejislatura de dicha provincia, en las bases sancionadas por ella el 25 de Setiembre del corriente año, y comunicadas al Congreso, por el Encargado del Poder Ejecutivo Na-

cional en la nota de fecha de 29 del mismo mes, y hasta que se establezca la Capital permanente de la Nacion.

2.º Comuníquese á quienes corresponda y promúlguese por ley.»

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino de Buenos Aires, el primero del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

ANJEL NAVARRO. — NICANOR ALBARELLOS.
Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la CC. de DD.

Véanse los números 1913 y 1988.

N.º 1911 Distribuyendo en otras oficinas las funciones del Colector General.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.

Habiendo sido nombrado Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires el Colector General de la Provincia, y siendo por ahora innecesario llenar esta plaza para la percepcion de las rentas provinciales, por cuanto todas ellas tienen oficinas especiales afectas á su servicio, y conviniendo desde luego centralizar la recaudacion de dichas rentas.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Tesorero General colectará todas las rentas provinciales inclusive las sumas que debe entregar la Nacion para cubrir el déficit de su presupuesto con arreglo á la ley.

2.º En consecuencia, la oficina de tierras públicas, la administracion del papel sellado, los Jueces de Paz de Campaña y todas las demás autoridades, empleados ó comisarios que perciban rentas provinciales, remitirán los fondos que recaudaren, directamente á la Tesoreria General en la misma forma que hoy lo hacen al Colector General.

3.º El Tesorero propondrá al Gobierno las modificaciones ó reformas, que juzgue indispensables hacer en el personal ó arreglo de la oficina de su cargo para la mejor ejecucion de este decreto.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 915 bis y 1316.

N.° 1912 **Mensuras de las suertes del Azul.**

Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.

Debiendo procederse á la mensura jeneral de los terrenos del Azul, segun lo dispuesto por el decreto de nueve de Junio último; oido el parecer del Presidente del Departamento Topográfico, de los Agrimensores nombrados y de algunos vecinos notables de aquel partido, en las conferencias, tenidas en este Ministerio para salvar las dificultades que esta operacion ofrecia, de la manera mas conveniente para todos: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase para practicar la mensura ordenada por el citado decreto de nueve de Junio último, una comision de Agrimensores compuesta de los Señores D. Adolfo Sourdeaux, Don Juan Francisco Czets y D. Melchor Romero, bajo la presidencia del primero, la que deberá proceder al desempeño de su comision sin pérdida de tiempo.

2.° Los límites dentro de los cuales deberá practicarse esta operacion, serán: por el Nor-Este, los terrenos que poseyó Rosas—esto es, el límite Sud-Oeste de los conocidos por de Villanueva, que deberá prolongarse hasta tocar las propiedades situadas sobre el arroyo de los Huesos y de las de Tapalquen; por el Sud-Este las propiedades cuyos frentes dan á dicho arroyo de los Huesos; por el Nor-Oeste, el arroyo Tapalquen, en la parte donde no hubiese propiedades particulares, y por el Sud-Oeste, las puntas del arroyo Azul.

3.° La comision, como base de sus operaciones, deberá hacer la traza del éjido que corresponde al pueblo del Azul, la del mismo pueblo, de sus quintas y de sus chacras. Si fuere posible, á efecto de perfeccionar la traza del éjido deficiente hoy, procurará permutar las suertes de estancia inmediatas, por otras de que pudiese el Gobierno disponer. Y si no fuere esto posible, hará siempre la traza sobre los terrenos ocupados por pobladores,

hasta la estencion de cuatro leguas cuadradas marcadas por las disposiciones de la materia.

4.° Los Agrimensores nombrados tendrán por toda compensacion, ochenta por ciento de los cuatro mil pesos que debe pagar cada poblador por la mensura de la suerte de estancia que obtuviere. El veinte por ciento restante se destinará á la Municipalidad del Azul para obras públicas del partido.

5.° Estos cuatro mil pesos serán abonados, la mitad á los sesenta dias de este decreto, y la otra mitad al tiempo de ser escriturados.

6.° El importe de esta primera entrega será entregado á los Agrimensores á medida que se vaya recibiendo. De la otra mitad, será descontado el veinte por ciento asignado á la Municipalidad.

7.° Será de cuenta esclusiva de los Agrimensores: costear y colocar los mojones necesarios, tanto para el éjido del pueblo, de las quintas y de las chacras, como para la traza de las suertes de estancia. Los mojones esquineros del éjido deberán ser de material, y de una construccion sólida; los demás serán de una madera fuerte ó de hierro ó piedra, segun el método que se conviniere con el Presidente del Departamento Topográfico, y que para evitar dudas, deberá quedar reservado en dicho Departamento. Estos mojones deberán ser numerados para facilitar la distribucion y designacion de las suertes de quintas, chacras y estancias.

8.° La comision deberá llevar con toda prolijidad un rejistro de las suertes que midiere, en el que hará constar los pobladores y poblaciones que en cada una encontrare, los caractéres de antigüedad de las poblaciones y demás circunstancias que puedan conducir á distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son, objeto de grande importancia, y que no deben los Señores Agrimensores perder de vista.

9.° Para hacer frente á los primeros gastos que esta mensura ha de orijinar, y que segun el tenor del artículo 7.° han de ser de cuenta esclusiva de los Agrimensores, será entregada á cada uno la cantidad de treinta mil pesos de los fondos depositados en la casa de moneda como producto de la venta de tierras públicas, debiendo esta cantidad ser reembolsada de los primeros fondos que se recibieren en virtud de lo dispuesto en el artículo

4.º, á cuyo efecto se pasará el aviso competente al Ministerio de Hacienda.

10. La Comision presentará tres ejemplares de los planos y dilijencias que levantare, uno al Departamento Topográfico, segun está mandado, otro al Ministerio de Gobierno, y el tercero para ser depositado en la Municipalidad del Azul, despues de la aprobacion definitiva.

11. Mientras no recae esta aprobacion definitiva, no se otorgará escritura alguna de propiedad á los pobladores, aunque hubiesen llenado las condiciones de poblacion requeridas.

12. A mas de sujetarse á lo dispuesto por los artículos anteriores, la Comision deberá proceder con arreglo á las instrucciones que debe recabar del Departamento Topográfico, y que deberá éste darle con la prolijidad y el esmero que demanda la importancia del asunto.

13. Baje este espediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que notifique á los Agrimensores D. A. Sourdeaux, D. Juan Francisco Czet y D. Melchor Romero, este decreto, los que deberán manifestar al ser notificados, su conformidad y aceptacion á todas las condiciones y obligaciones que este decreto les impone.

14. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véase el número 1903 y sus referencias.

N.º 1913 **Se acepta la ley de residencia.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir a V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Càmara en sesion de cuatro del corriente:

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Acéptase la ley sancionada por el Congreso de la Nacion, sobre residencia de las Autoridades Nacionales en el municipio de la ciudad.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »
Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Octubre 7 de 1862.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial, con la ley del Congreso y las bases de su referencia.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 1909, 1910 y 1988.

N.º 1913 bis **Nombrando la Comision Inspectora de la 1ª seccion del camino de fierro al Norte.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.

Estando próxima á terminar la 1.ª seccion del camino de fierro á San Fernando, de conformidad al artículo 16 del contrato de 25 de Febrero próximo pasado, y al objeto en el mismo artículo espresado, se nombra una comision compuesta de los ciudadanos D. Miguel Azcuénaga, D. Constant Santa Maria y el Sr. D. Miguel Esteves Saguí. Si lo juzgase necesario esta comision podrá asociarse un ingeniero, que propondrá al Gobierno, á efecto de que le señale la competente asignacion. Comuníquese este nombramiento á los ciudadanos nombrados, pasándoseles cópia del contrato antes citado, asi como del de 1859, y demás antecedentes que pidieren.

MITRE.
Eduardo Costa.

Véanse los números 1701, 1806, 1893 bis y 1898 bis.

N.º 1914 **Plazas públicas, se declaran de uso público, y que no pueden ocuparse ni enajenarse.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Se declara de uso comun las plazas públicas de la ciudad de Buenos Aires, cualquiera que sea su estension, y queda prohibida su enajenacion, como la construccion de mercados ó cualquier otro edificio en ellas.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Estanislao del Campo.

Octubre 8 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

N.º 1915 **Se reglamenta la concesion á los poseedores de quintas ó chacras, y se autoriza la concesion en pueblos fronterizos.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia, &a.

Art. 1.º Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado en los pueblos de campaña, con título ó sin él, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822, quedan reconocidos como propietarios de dichas suertes de chacras y quintas siempre que ellos ó sus sucesores universales ó particulares, se hayan mantenido en la posesion de ellos con cultivo ó poblacion hasta la publicacion de la presente ley.

2.º Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de Febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones, adquirirán la propiedad de las suertes de chacras y quintas que poseyeran, pagando al estado la mitad del precio de su valor actual.

3.º Los poseedores posteriores al 3 de Febrero de 1852, solo tendrán derecho á la compra ó arrendamiento, con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1858.

4.° Las sumas que reciban en ejecucion del artículo 2.°, serán depositadas en el Banco con arreglo al artículo 8.° de la ley antes citada.

5.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para distribuir en propiedad hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado en los pueblos fronterizos, en suertes de quintas y chacras dentro de sus éjidos, fijando condiciones de poblacion para adquirir dicha propiedad.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere al número 589 y 1781 bis.

Véanse los números 960, 1907, 2252 y en el índice general *Frontera, Pobladores.*

N.° 1916 **Arrendamiento que los compradores pueden exijir de los ocupantes de tierra pública.**

Villa de Mercedes, Julio 15 de 1862.

Al Señor Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, D. A. Marcó del Pont.

Sucediendo que los compradores de campos del Estado, suelen exijir arrendamientos caprichosos á los antiguos poseedores por el tiempo anterior al en que los nuevos se posesionaron, me dirijo á V. á fin de que se sirva decirme si se pueden autorizar cualesquiera exacciones que pretendan, ó si tienen que exijir dichos arrendamientos solamente arreglados á los que han satisfecho. Bien sabido es que los nuevos compradores pueden imponer para lo sucesivo el precio de arrendamiento que quieran, pero el infrascrito consulta á V. si hay ó no razon para lejitimar los precios de arrendamiento anterior que ellos quieran fijar.

Dios guarde á V. muchos años.

Manuel Monez Ruiz.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. acompañando una nota del Señor Juez de Paz de la Villa de Mercedes, en que consulta sobre los arrendamientos que cobran los compradores de campos del Estado á los ocnpantes de los mismos, hasta la época en que han verificado la compra, pues desea saber sino deben aquellos exijir mayor arrendamiento que el que han pagado al Gobierno, siendo entendido que en lo sucesivo pueden como propietarios de los terrenos, imponer el que les parezca. Se deja comprender que la consulta de dicho Juez de Paz, procede de demandas interpuestas por exajeradas pretensiones de los nuevos propietarios, sobre arrendamientos adeudados por épocas en que no eran todavia dueños de los campos.

He creido conveniente elevar á V. S. la referida consulta para que el Exmo. Gobierno disponga lo que considere justo, á fin de trasmitir al Juez de Paz la resolucion que recaiga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

A. Marcó del Pont.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Exmo. Señor:

El Gobierno no ha autorizado á los compradores de terrenos pùblicos para cobrar arrendamiento á los pobladores, antes de la fecha de su título, ni en poca ni en mucha cantidad, y todo lo que se intente á este respecto será un abuso.

Las penas impuestas por la ley á los poseedores que no lejitimaran su título, que estan designadas en el decreto reglamentario de treinta de Julio de 1858; no son á beneficio de ningun particular, ni pueden ser impuestas, sino por el Gobierno en los casos que á su juicio las merezcan.

Parece que la consulta del Juez de Paz se refiriera á aquellos casos en que el Gobierno ha vendido terrenos á los antiguos enfiteutas, declarándoles, como tales un derecho preferente, y obligándolos por tanto á pagar el cánon vencido, y el arrenda-

miento desde que venció el plazo de seis meses fijado en la ley y que estos nuevos propietarios quisieran indemnizarse de estos pagos, cobrándo los de los verdaderos poseedores, en igual ó mayor cantidad.

Esto se deduce de las palabras de la consulta.

El Fiscal no encuentra resolucion alguna del Gobierno que autorice esta exaccion; y cree por el contrario que ella es opuesta á las reglas que sirven de fundamento á la lejislacion de tierras públicas.

Cuando se ha reconocido á un enfiteuta el derecho preferente á comprar el terreno, se le ha cobrado arrendamiento, por la misma razon que se le daba la preferencia: por que se presumia poseedor.

Si el no pagára el arrendamiento, no deberia tampoco tener la preferencia y faltaria la razon de su título.

De todos modos, no hay resolucion alguna del Gobierno que autorice á un particular á cobrar arrendamientos por el tiempo anterior á la fecha del título que le dió la propiedad del terreno.

Setiembre 1º de 1862.

Francisco Pico.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1862.

Al Asesor.

Por autorizacion de S. E.—

José M. Lafuente,
Oficial Mayor.

Exmo. Señor:

Creo que el Gobierno debe ceñirse estrictamente á declarar *el hecho* de que él no ha autorizado á los compradores para exijir á los pobladores arrendamientos anteriores á la compra.

Si los compradores tengan ó no esa facultad, eso ya es una cuestion *de derecho* entre particulares, y que en nada interesa al Fisco ni á la Administracion. Por tanto: el fallarla no toca al Poder Ejecutivo, sino solamente á los jueces y tribunales de justicia en virtud de queja ó demanda que ante ellos pueda interponer ya un comprador ó ya un poblador.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862.

Valentin Alsina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Vista esta consulta, y considerando: 1.° Que por el decreto de 30 de Julio de 1858, de conformidad á la ley de 7 de Agosto del mismo año, se mandó pagar á los poseedores ú ocupantes de las tierras públicas que solicitaren en compra, el cánon y el arrendamiento vencidos, en los términos que en el mismo decreto se determinan: 2.° Que por los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 16 de Octubre de 1857, se salvaron los derechos de los enfiteutas ó poseedores para repetir lo que por razon del cánon de los terrenos que ocupasen hubiesen satisfecho, contra aquellos de quienes hubieron sus derechos posesorios ó enfitéuticos: 3.° Que es conforme al espíritu de estas disposiciones, salvar los derechos de los que hubiesen satisfecho cánon ó arrendamiento por los terrenos que compraron, para repetir de los que hubiesen ocupado los terrenos que ellos compraron, la parte proporcional al tiempo y á la área que hubiesen ocupado: 4.° Que en materia de tierras públicas el Poder Ejecutivo ejerce la jurisdiccion que le ha conferido la Lejislatura, y que, sin duda alguna, se estiende á la reglamentacion é interpretacion de las leyes de la materia;—por todo esto se declara, que los compradores de terrenos públicos solo tienen el derecho de exijir de los que los hubiesen ocupado antes de la compra, una parte proporcional á la que dichos compradores hubiesen satisfecho por cánon y por arrendamiento, con relacion á la área que hubiesen ocupado, y en proporcion al tiempo porque la ocupacion hubiese durado.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese este espediente y dése con este decreto al Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

Se refiere á los números 1709, 1734 y 1771.
La cita de la ley de 7 de Agosto está equivocada el año, corresponde á 1857.

N.° 1917 **Condiciones para poder cercar terrenos de estancia.**

San Vicente, Julio 15 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Habiendo dado principio algunos hacendados de este Partido á cercar sus campos para el pastoreo de las haciendas y no co-

nociendo el infrascripto ninguna ley que reglamente las calles y caminos que se han de dejar para el tránsito público, que se vé en muchas partes obstruido por aquellos, el que firma tiene el honor de dirijir al Sr. Ministro la presente nota, con el objeto de pedirle se sirva indicarle la regla jeneral que deba seguirse con los cercados en construccion, para que las vias públicas no sean interrumpidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ramon Fernandez.

Julio 18 de 1862.

Pase á informe del Departamento Topográfico.

COSTA.

Exmo. Señor:

Nada hay dispuesto con precision sobre los caminos públicos que cruzan nuestra campaña. Pero claro es que no deben cerrarse aquellos, que son necesarios para la comunicacion de unos lugares con otros, de que la poblacion ha estado en posesion, y cuya falta traeria perjuicios de consideracion. No importa que ellos dividan una propiedad; pues ella, por tal razon, reconoce una servidumbre que no puede desconocerse.

Pero, siempre que sea posible, dichos caminos deben llevarse por los límites de los terrenos, para no perjudicar sin necesidad los intereses particulares; y en todos los casos, deben regularizarse por líneas rectas, cuando los propietarios traten de cercar.

Cuando un camino cruce una propiedad sin que sea posible su traslacion á los límites de ella, porque se desvie de su direccion, en tal caso el propietario deberá dejarlo allí espedito, pudiendo no obstante cercar su terreno, si le conviene dejarlo dividido en dos ó mas fracciones, segun las circunstancias del caso.

Pero nunca debe pretenderse la permanencia de las innumerables sendas ó caminos particulares que solo conducen de un establecimiento á otro, y que solo pueden subsistir con el consentimiento de los propietarios de los terrenos que atraviesan.

El ancho que debe dejarse á los caminos, debe ser siempre de cincuenta varas, que se tomarán, cuando el camino pueda ser trazado en los límites de las propiedades, 25 sobre cada una de ellas.

Además, para no dejar sin salida las propiedades, deben dejarle caminos vecinales que pueden ser de un ancho menor, de 25 á 30 varas, por ejemplo; y al cercarse un terreno, ya deberá dejarse por su propietario la mitad de dicho ancho.

V. E. resolverá no obstante, lo que en su superior juicio, hallare mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 31 de 1862.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—Antonio E. Malaver.

Al Asesor.

COSTA.

Agosto 18 de 1862

Exmo. Señor:

Nada tengo que añadir al anterior informe del Departamento Topográfico, que reproduzco, y el cual, ademas de transcribirse al Juez de Paz de San Vicente, creo que debe circularse y mandarse observar como regla general. Mas V. E. determinará lo que conceptúe mas acertado.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1862.

Valentin Alsina.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1862.

Considerando: Que los cercados que con frecuencia principian á hacerse en los terrenos de estancia pueden traer notables perjuicios al tránsito público; que es conveniente dejar establecidas reglas jenerales, á las que deban estos cercados ajustarse para evitar estos perjuicios, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Ningun propietario de terrenos de estancia podrá cercarlos sin prévio permiso de la Municipalidad del Partido en que estén ubicados; debiendo este permiso ser pedido y espedido por escrito, en la forma establecida.

2.º La Municipalidad antes de otorgar este permiso, comisionará uno de sus miembros, para que, trasladándose al terreno que se trata de cercar, examine los caminos que puedan quedar comprometidos, é informe sobre el particular á la corporacion, tambien por escrito. En caso de duda, la Municipalidad podrá dirijirse directamente al Departamento Topográfico, para salvarla.

3.° La Municipalidad no consentirá que bajo ningun pretesto, se cierren los caminos, llamados jeneralmente reales y de que el público esté en posesion; no permitirá tampoco que se cámbie su direccion, si de ello ha de resultar una desviacion ó un perjuicio notable al tránsito público; hará así mismo respetar los caminos llamados vecinales, es decir, aquellos que conducen de un punto de menor importancia á otro, siempre que de ellos esté en posesion el público, y no puedan cerrarse sin inconveniente de alguna consideracion para el vecindario.

4.° El ancho que deberá darse á los caminos principales, será de cien varas, y el de veinte á los vecinales.

5.° Cada propietario deberá contribuir con la mitad del terreno que se necesitase para el camino.

6.° Siempre que la direccion de los caminos, así principales como vecinales que atravesasen una propiedad, pueda cambiarse sin inconveniente notable para el público, si el propietario lo pidiere, será llevado al costado de su propiedad, ó donde mejor conviniere á juicio de la Municipalidad; debiendo en este caso el propietario, en cuyo beneficio se cámbia la direccion del camino, contribuir con todo el terreno necesario.

7.° Cada propietario al cercar su terreno deberá dejar la mitad del terreno que corresponda al camino que deberá dejarse entre una y otra propiedad, salvo que sean las propiedades muy pequeñas, pues en este caso podrá la Municipalidad determinar, si los caminos han de dejarse cada dos ó mas propiedades.

8.° Solo por circunstancias muy especiales, será permitido cercar áreas de mas de una legua de estension, ó hacer cercos de mas de una legua de largo; y en este caso, el permiso deberá ser dado por el Gobierno, y con la intervencion del Departamento Topográfico.

9.° Todo permiso para cercar llevará implícita la condicion de que, cuando llegare á ser necesario, abrirán aquellos caminos que el aumento de poblacion, ó las necesidades del servicio público demandáren.

10. Circúlese á las Municipalidades de los Partidos de Campaña, comuníquese á quienes corresponda, publíquese este espediente, y dése este decreto al Registro Oficial.

MITRE.
Eduardo Costa.

N.° 1917 bis **Reconociendo en la «Compañia limitada del Ferro-carril al Norte de Buenos Aires,» los derechos que adquirió la primera.**

Octubre 17 de 1862.

Visto los poderes presentados por D. Enrique J. Zimmermam, y de comformidad con la declaracion contenida en el decreto de 9 del corriente á f. 102 vta. y 103 de este espediente, se reconoce á favor de la nueva Compañia formada en Lóndres bajo la razon de «Compañia limitada del Ferro-Carril del Norte de Buenos Aires,» los derechos que la primera adquirió por sus anteriores concesiones. Baje este espediente á escribania para que prévia declaracion de dicho D. Enrique J. Zimmermam, de que acepta á nombre de la referida Compañia limitada, todas las obligaciones que aquella reconoció y se impuso de sus contratos, se otorgue la escritura que se solicita traspasando los derechos y obligaciones mencionadas en favor de la «Compañia limitada del Ferro-Carril del Norte de Buenos Aires,» debiendo el actuario dar testimonio de dicha escritura al interesado.

SAAVEDRA.
Y. M. Lafuente,
Oficial Mayor.

Véanse los números 1701, 1806, 1954, 2015, 2676 y las referencias del número 1923 bis.

N.° 1918 **Se establece la Inspeccion de Milicias.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.

Considerando: que desde que la Provincia ha puesto la direccion de los asuntos de la guerra en manos del Presidente de la República, con arreglo á la Constitucion, es innecesario restablecer el Ministerio por donde el Gobernador de la Provincia espedia sus disposiciones en este ramo del despacho; pero que, sin embargo, es indispensable mantener una administracion especial para todo lo relativo á las milicias Provinciales, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase una Inspeccion General de milicias Provinciales.

2.º Nómbrase para desempeñarla al Comandante de Guardia Nacional D. Martin Gainza, con los honores que corresponden á un Comandante General de Armas, y con el sueldo que á éste asignaba el presupuesto de 1859.

3.º El Inspector Jeneral propondrá la organizacion de esta administracion militar, con la mayor reduccion posible en su personal.

4.º Comuníquese á quienes corresponde este decreto, de que se dará cuenta inmediatamente á las Honorables Cámaras, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N.º 1919 **Se autoriza al Banco para prestar al Poder Ejecutivo, 40.000,000 de pesos.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1862.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Se autoriza al Directorio del Banco para suplir al Poder Ejecutivo, hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos con destino—

1.º A la prolongacion del Ferro-Carril del Oeste hasta la Villa de Mercedes.

2.º A satisfacer los créditos contraidos por la Empresa del mismo, tanto en plaza como en el Banco.

3.º A la liquidacion de acciones.

Art. 2.º Los fondos que supliere el Banco, en virtud del artículo anterior, ganarán el seis por ciento de interés anual y tendrán asignado un fondo amortizante acumulativo de dos y medio por ciento.

3.º El Banco tendrá en garantía especial el todo del camino, debiendo aplicarse el producto líquido de éste al pago de los intereses y fondo amortizante, aplicando los exedentes y el producido de las acciones que pudieran enajenarse, á la amortizacion estraordinaria de la deuda.

4.º En caso de que el producto del camino, no alcance en cualquier año, á cubrir el interés y fondo amortizante que establece el artículo 2.º, el Gobierno suplirá las diferencias de las

rentas jenerales con cargo de reembolso, de los excedentes que en lo sucesivo produjere el camino.

5.° Para adquirir las acciones de que trata el artículo 1.°, se autoriza al Poder Ejecutivo para abonar sobre su valor nominal, hasta el interés del seis por ciento, desde la época en que se hizo efectivo su pago.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2173 bis, 2323 bis, 2347 bis, 2364 bis, 2472, 2518, 2630 y 2632.

N.° 1920 **Se suprime el Tribunal del Consulado y le reemplazan dos Jueces de Comercio.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda suprimido el Tribunal del Consulado.

2.° La jurisdiccion que actualmente ejerce dicho Tribunal, será en adelante ejercida por dos jueces letrados en primera instancia en lo comercial, nombrados en la forma que prescribe el artículo 121 de la Constitucion.

3.° Los Jueces de primera Instancia en lo Comercial, gozarán de la misma dotacion que los Jueces de primera Instancia en lo Civil, alternándose mensualmente en el conocimiento de los asuntos que se introduzcan.

4.º Los espresados Jueces tendrán audiencia diaria y observarán en sus procedimientos y resoluciones, el Código de Comercio y leyes vijentes en este jénero de causas.

5.º En los casos de escusacion, se procederá como antes los jueces de primera Instancia en lo Civil. Cuando ambos sean recusados ó se encuentren impedidos, conocerá el Juez de primera Instancia en lo Civil que se halle en turno.

6.º Los Jueces de primera Instancia en lo Comercial desempeñarán todas las demás funciones, que actualmente ejerce el Tribunal del Consulado.

7.º Los dos jueces reunidos formarán al fin de cada año, la lista de comerciantes de que habla el artículo 150 del Código de Comercio, para desempeñar las funciones de Síndicos Provisorios de las quiebras.

8.º Anualmente se elejirán diez comerciantes para desempeñar el cargo de Jueces Comisarios en las quiebras, los que deberán ser electos en la misma forma que prescribe el artículo cuarenta de la cédula ereccional del Consulado y demás leyes vijentes, desempeñando las funciones á que se refieren los artículos del Código de Comercio que les conciernen.

9.º Quedan en vigor todas las disposiciones que no se encuentren en contradiccion con la presente ley, como las que autorizan á los Jueces de Comercio à entender y resolver á verdad sabida y buena fé guardada.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SOMELLERA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Octubre 29 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

El Tribunal del Consulado fué creado por Real Cédula de 30 de Enero de 1794. Derogado el art. 8 por el número 2012.

Nº 1921 **Se reglamenta la pena de servicio á las armas.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.

Con el objeto de que no queden burlados los altos fines de moralidad y órden público, á que se dirijen las leyes y disposiciones vijentes, que imponen la pena de servicio de armas á la vagancia y otras faltas y delitos, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo vago ó delincuente que sea destinado al servicio de las armas en el Ejército de línea, por autoridad competente, cumplirá personalmente su condena, quedando prohibido el reemplazo por medio de personeros.

2.º Para que esta prescripcion sea llevada á efecto, la autoridad que espida la sentencia, dará cuenta á la Inspeccion General de Milicias de la Provincia, acompañando la filiacion del individuo con designacion del tiempo porque fuere condenado, y la Inspeccion pedirá nota al Ministerio de la Guerra, ó á quien corresponda, del destino que se dé al delincuente.

3.º En caso que un destinado apareciese libre antes de terminado el tiempo de su condena, la Inspeccion Jeneral de Milicias procederá á aprehenderlo, y dará aviso al Ministerio, segun lo que resulte de la informacion que tome.

4.º Cumplido por el penado el tiempo de su condena, se presentará á las autoridades del Partido á que pertenezca, para ser enrolado en la Guardia Nacional, y el Juez y Comandante del Rejimiento dará cuenta inmediatamente á la Inspeccion á los efectos que correspondan.

5.º La Inspeccion de Milicias llevará un rejistro especial en forma de cuadro, ó estado, para la anotacion correspondiente.

6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 727 bis, 1790, 2017 y 2446.

N.° 1922 **Reformando la base doce de la Ley relativa al Ferro-Carril al Sud.**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes:

Art. 1.° La base doce de la ley relativa al ferro-carril del Sud queda reformada del modo siguiente:

Base 12. El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas durante el período de la garantía, siempre que las utilidades líquidas, escedan del doce por ciento al año.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Noviembre 9 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase á la Escribanía de Gobierno para que se tenga por adicion al contrato; publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al numero 1901.

N.° 1922 bis **Obligando al pago de los arrendamientos dentro de los éjidos.**

Villa de Moron, Noviembre 10 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, D. Mariano Acosta.

Por consecuencia de la ley 7 de Octubre del corriente año, se han negado á pagar el arrendamiento de terrenos municipales existentes dentro del éjido de este pueblo, alegando que dicha ley les da un derecho de propiedad.

Hay entre estos un individuo que tiene un terreno de cincuenta y tres cuadras, que á juicio de la municipalidad y por infor-

mes adquiridos, no tiene los años de posesion que la ley indica, y sin esclarecer sus derechos se niega á pagar el arrendamiento que la Municipalidad le impuso desde el 1.º de Enero de este año, pues antes nunca habia pagado.

Para poder espedirse este Juzgado con la debida justicia, se hace necesario que V. E. se sirva indicar la conducta que debe observar el Juzgado en estos casos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Fermin C. Rodriguez,
Sostituto.

Noviembre 20 de 1862.

Al Fiscal.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

Los que pretenden fundar un título de propiedad en la disposicion del artículo 1.º de la ley de Octubre último deben ocurrir al Gobierno, para que ese derecho sea reconocido y debidamente rejistrado.

Mientras este reconocimiento no exista, no pueden llamarse propietarios. La Municipalidad debe seguir cobrando los arrendamientos establecidos, y ejecutar al que rehuse pagarlos en la forma ordinaria.

La presente consulta y las que sobre el mismo asunto han hecho las Municipalidades de San Justo y Areco, manifiestan los embarazos que esperimentan estas corporaciones con motivo de la precitada ley de 7 de Octubre, los cuales convendria hacer cesar, ordenando por punto general, que todo individuo que se considere comprendido en el artículo 1.º de la citada ley, ocurra al gobierno á justificar sus derechos, por conducto de la Municipalidad que elevará su peticion con un informe detallado de los hechos.

V. E. sin embargo resolverá como lo considere mas conveniente.

Noviembre 21 de 1862.

Francisco Pico.

Noviembre 25 de 1862.

Al Asesor.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

Me adhiero en todas sus partes á la anterior vista Fiscal.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1862.

Cárlos Tejedor.

Diciembre 10 de 1862.

Visto el precedente dictámen asesorado, trascríbase en respuesta al Juez de Paz del partido de Moron, teniéndose por resolucion en este asunto, y avísese á quienes corresponda.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

(Col. de LL. de tierras, Imp. de El Nacional.)
Véanse los números 2011 bis, la ley de Ejidos 2330 y en el índice general *Tierras Públicas*.

N.° 1923

Aprobacion de la traza del Ferro-Carril al Sud.

Exmo. Señor:

Tomada en consideracion la anterior solicitud del vecindario del pueblo de San Vicente y los planos de su referencia, el Consejo de Obras Públicas, no tiene motivo de cambiar la opinion que vertió en su anterior informe, de fecha veinte del corriente, relativo á la traza del ferro-carril del Sud: continúa creyendo que bastará que V. E., al tiempo de aprobar dicha traza, se empeñe en que:—cuando el camino esté ya para ejecutarse en las inmediaciones del pueblo de San Vicente, la Compañia haga esfuerzos para que se acerque lo mas posible á él.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1862.

Otto Arnim.
Carlos E. Pellegrini,
Vocal y Secretario.

Otro sí: como dato interesante y para mas conocimiento de S. E., el infrascrito se permite agregar, que el desvío propuesto por el vecindario de San Vicente, si fuese aceptado, tal como aparece en su plano, alargaría de un *cinco por ciento*, cuando.

ménos, la total estension del ferro-carril desde la Capital hasta Chascomús.

Pellegrini.

Exmo. Señor:

Para dar cumplimiento al Superior Decreto que precede, el Departamento Topográfico ha construido en escala menor la traza proyectada para el ferro-carril del Sud; y hecha la comparacion de la parte del trayecto, comprendida entre el pueblo de la Paz y el paso de Samborombon con la línea recta entre dichos puntos, resulta la diferencia de dos mil treinta y cinco (2035) metros. En vista de la poca importancia relativa de esta estension y considerando que, para modificar la traza proyectada, seria necesario practicar nuevos y dispendiosos estudios, que al fin sería posible que ninguna ventaja económica produjesen, desde que los costos de ejecucion no están solo en razon de la distancia lineal, sino muy principalmente en relacion de las dificultades que ofrecen los accidentes del terreno; el Departamento es de opinion, que lo mas prudente sería aprobar la traza propuesta por la Empresa, y que ha sido proyectada, prévio todos los reconocimientos y estudios necesarios.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—Antonio E. Malaver.

Noviembre 12 de 1862.

Vista esta peticion, oido el consejo de Obras Públicas y el Departamento Topográfico, el Gobierno aprueba la traza del ferro-carril del Sud, segun se describe en el plano presentado por D. Eduardo Lumb. Y no habiéndose conseguido el objeto que se tuvo en vista al indicar á la Empresa, que el Gobierno deseaba que el ferro-carril pasara por el pueblo de San Vicente, por no permitirlo la naturaleza del terreno, se autoriza á la Empresa para que en la construccion del camino, procure acercarlo á una línea mas recta entre los puntos de la Paz, en las Lomas y el paso de Samborombon, con la mira de buscar terrenos mas firmes y un trayecto mas corto. Publíquese el parecer del Consejo de Obras públicas, y el informe del Departamento Topográ-

fico, en cuyo archivo se depositarán los planos presentados con la anotacion *aprobado* en todas las secciones de que se compone, firmada por el Ministro de Hacienda y dése por Escribanía los testimonios de este asunto aprobatorio que pida el interesado.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901, 1904, 1922 y sus referencias.

N.° 1923 bis **Aprobacion de los estatutos del Ferro-caril al Norte.**

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1862.

Vista la peticion de D. Enrique Zimmermann, representante de la Compañía del ferro-carril del Norte, y los precedentes reglamentos, cuya traduccion es adjunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la concesion para la construccion de dicho camino, quedan aprobados dichos reglamentos. Baje este espediente á escribanía para que se notifique la presente resolucion al interesado espidiéndole tanto de esta resolucion como de dichos estatutos, los testimonios que pidiere.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 1893 bis, 1898 bis, 1913 bis, 1925 bis y ter, 1932, 1938, 1939, 1979, 1998 2592, 2597, 2719 y las referencias del 1917 bis.

N.° 1924 **El Banco puede rehusar depósitos particulares cuando así convenga á sus operaciones.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1862.

Exmo. Señor:

Alfredo Lumb, de este comercio, ante V. E. como mejor corresponda digo: Que teniendo cuenta abierta con el Banco y Casa de Moneda hace algun tiempo, me presenté en este establecimiento el veinte y cuatro del corriente, para hacer el depósito de pesos 1.750,000 moneda corriente, y he sido sorprendido por la intimacion del Encargado de la Mesa de Depósitos, al saber

que tenia órden de no admitir mis depósitos. En el mismo dia dirijí una carta al Señor Presidente y Directores, protestando contra tal medida desde que no fuese jeneral, y habiendo hoy ocurrido al Banco por la contestacion, se me ha dicho que no habia, y que no habría aun mas adelante.

En este estado, considerando que el procedimiento del Señor Presidente y Directores es contrario á la ley, he creido de mi deber venir á V. E. solicitando se sirva ordenar al Señor Presidente, que admita mis depósitos con fecha veinticuatro del corriente, mientras no sea jeneral la medida que parece por ahora ser solamente para indicados casos.

Exmo. Señor.

Alfredo Lumb.

Setiembre 30 de 1862.

Remítase con el correspondiente oficio al Directorio del Banco y Casa de Moneda para que se sirva informar.

Por autorizacion de S. E.—

Pelemon Huergo,
Oficial Mayor.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Don Palemon Huergo.

El abajo firmado, Presidente del Banco: habiendo puesto en conocimiento del Directorio la nota del Sr. Oficial Mayor, fecha 30 de Setiembre, y el decreto del Gobierno sobre la queja que ante S. E. ha hecho D. Alfredo Lumb, debe decir al Gobierno, cumpliendo con el informe que se le pide, que la mejor administracion de los grandes intereses confiados al Directorio le obliga á tomar la medida á que se refiere el Sr. Lumb, y no consideracion alguna personal á él, ni otros individuos á quienes ella ha comprendido.

El Directorio tiene de toda necesidad la libre administracion en todas las operaciones del Banco, y está en el deber de atender á las conveniencias del Establecimiento alejando las causas que puedan perjudicarle sin verse limitado por los particulares cuando no se ataca algun derecho individual. Sucede muchas

veces que los acuerdos del Directorio destruyen los cálculos de algunos banqueros ó comerciantes, pero eso jamás ha podido considerarse como el desconocimiento de un derecho propio. El Directorio al acordar una medida general á las casas de Banco, y las que tomó respecto de algunos otros depósitos á interés, ha usado de la facultad que le dá la ley de 12 de Setiembre de 1856, por la que se declara, *que el Banco no está obligado á recibir depósitos á interés cuando no convenga á su jiro.*

Esta resolucion tan terminante y cuya mira principal es la conveniencia del Banco, está librada en su ejecucion, á solo el juicio del Directorio. Sus términos generales, como son los de las leyes respecto á descuento de letras y á créditos que se abren en el Banco, no han constituido á ningun particular el menor derecho, pues que este establecimiento puede tener suficientes causas para negarse á admitir los fondos de las casas de Bancos y los depósitos de millones de pesos de casas particulares de comercio, continuando sin embargo su jiro ordinario.

Esto solo bastará para justificar que el Directorio ha usado de facultades que le son propias en las medidas que ha tomado y que puede tomar en adelante en conformidad á la ley de 12 de Setiembre.

Si descendiera á consideraciones especiales, respecto á algunos depósitos á intereses que se ha negado á admitir, el Gobierno sentiría que eran medidas *indispensables*, para evitar perjuicios muy graves al Banco, que influirian inmediatamente en los depósitos á interés en general.

El abajo firmado, despues de cumplir con la órden del Directorio en lo que acaba de esponer al Sr. Oficial Mayor, tiene el honor de ofrecerle todas las consideraciones.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor muchos años.

Mariano F. Haedo.

Octubre 4 de 1862.

Al Fiscal.
Por autorizacion.—

Falemon Huergo,
Oficial Mayor.

Exmo. Señor:

Los términos de la ley de doce de Setiembre de 1856 son claros y precisos: el Banco no tiene obligacion de recibir depó-

sitos á interés cuando no convenga á su jiro, siendo *facultativo* del Directorio recibir ó no.—Esta disposicion ha dado al Banco de la Provincia la libertad de accion que tiene todo Banco particular para defender sus intereses.

El Señor Lumb entiende que esta ley solo faculta al Directorio para rehusar depósitos en jeneral, no para rehusarlos en casos particulares. Pero tal interpretacion no puede admitirse, desde que, siendo los depósitos particulares los que proveen á los descuentos, dar al Directorio la facultad de suprimirlos, seria darle la de suprimir el Banco. A ninguna ley, como á ningun contrato, puede dársele una interpretacion que la anule.

Cree por esto el Fiscal, que el Banco ha obrado en la esfera de sus atribuciones, y que no debe hacerse lugar á la solicitud de D. Alfredo Lumb.

Noviembre 17 de 1861.

F. Pico.

Noviembre 18.

Por los fundamentos que espone en su informe el Presidente del Banco, y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, apruébase la conducta del Directorio, la cual, siendo perfectamente ajustada á las prácticas de todos los Bancos y á las leyes que rijen al de la Provincia, será observada en todos los casos análogos, siempre que el Directorio juzgue que así conviene á los grandes intereses que están confiados á su direccion y á su rectitud. Pase este espediente al Directorio, comuníquese al Fiscal, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1683.

N.° 1924 bis

Nombrando Jefe del Departamento de Escuelas.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1862.

Estando vacante el empleo de Jefe del Departamento de Escuelas, y siendo de indispensable necesidad el dar á este ramo,

tan principal de la administracion, una direccion activa que continúe promoviendo el progreso de la instruccion primaria en toda la estencion de la Provincia: el Gobierno de conformidad con las prácticas que han existido en el pais, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El cargo y obligaciones del Jefe del Departamento de Escuelas será desempeñado por el Rector de la Universidad.

2.° Dicho Departamento de Escuelas continuará rijiéndose por los decretos y reglamentos vijentes, que no podrán ser alterados sino por disposiciones gubernativas.

3.° Dése cuenta en oportunidad á la H. A. G. L., comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 2002 bis y la ley de educacion comun número 2688 artículos 16 y siguientes.

N.° 1925 **Se reglamenta el servicio de las Oficinas.**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1862.

El Gobierno de la Provincia á fin de restablecer el mejor órden y servicio interior de las oficinas de su dependencia, ha acordado lo siguiente:

1.° Que los acuerdos de Marzo 27 de 1822, y Enero 22 de 1835; el art. 2° del decreto de 7 de Enero de 1834, y el 1.°, 3.° y 4.° del de Julio 4 de 1835, se declaran vijentes.

2.° Que los acuerdos, decretos y artículos anteriormente citados, sean publicados para mejor intelijencia y su mas exacta observancia, con la sola alteracion de la hora señalada en el art. 1.° del acuerdo de 22 de Enero de 1835, que será la hora de las once para entrar á las oficinas, y la de las cuatro para salir.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con lo de su referencia, y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 579, 1239, 1302 y 1320.
Véanse los números 1635, 2217, 2541, 2574 y 2002.

N.° 1925 bis **Aprobacion de la 1ª seccion del Ferro-Carril del Norte.**

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1862.

Visto el precedente informe, autorízase al representante de la Compañia del ferro-carril al Norte, para abrir al servicio público la primera seccion del mencionado camino; dénsele las gracias á la Comision por el celo y actividad que ha manifestado en el desempeño de esta parte de su cometido; hágase saber por Secretaría al interesado y publíquese.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y sus referencias.

N° 1925 ter **Aprobacion de las tarifas del Ferro-carril del Norte.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1862.

Habiendo tenido lugar las conferencias que se indican en el precedente dictámen del Fiscal; y resultando de las esplicaciones suministradas al Gobierno por el representante de la Empresa del ferro-carril al Norte, que las tarifas presentadas concilian en lo posible los intereses del público con los de la Empresa, apruébanse las mencionadas tarifas. Baje este espediente á Escribanía Mayor de Gobierno para que se agregue á sus antecedentes, notificándose esta resolucion á quienes corresponde, y dénse los testimonios que se pidieren de este espediente.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véase el número anterior.

N.° 1926 **Precio para la venta de tierras públicas.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1862.

El Gobierno de la Provincia, considerando:

1.° Que el precio que al presente tienen las tierras del dominio

privado, que son de igual naturaleza á las del dominio público se encuentran en una gran desproporcion con su verdadero valor, por lo que no es justo ni conveniente continuar la enagenacion de ellas á los precios á que el Gobierno las vende actualmente.

2.º Que las leyes de siete de Agosto de 1857 y quince de Octubre de 1859, al fijar el *mínimun* del precio de las tierras á que ellas se refieren, no impiden su venta por mayor precio, sino que por el contrario, envuelven implícitamente la facultad de aumentarlo.

3.º Que usando de esta facultad, á fin de no perjudicar las conveniencias públicas y oído el parecer del Asesor acuerda y decreta:

Art. 1.º El precio de las tierras de propiedad pública que en adelante se vendieren, con arreglo á la ley de siete de Agosto de 1857, y artículo 2.º de la ley de quince de Octubre de 1859, será de *cuatrocientos mil* pesos, por legua cuadrada, ó á *doscientos cincuenta* pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, y el de las relativas al artículo primero de la citada ley de quince de Octubre de 1859, será de *doscientos mil* pesos tambien por legua cuadrada, y el de las fracciones en la proporcion correspondiente.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1709 y 1824.
Véase el número 2758.

N.º 1927 **Museo de Historia Natural.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1862.

Considerando el Gobierno que el Museo de Historia Natural, como elemento para los estudios de esa especialidad, debe estar bajo la inmediata direccion é inspeccion de la Universidad; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda desde la fecha el Museo de Historia Natural, bajo la dependencia del Rector de la Universidad.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 734, 1600 y 2005.

Nº 1928 Cuando deben pagar arrendamiento los pobladores fuera de fronteras.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1862.

Visto el artículo 2.º del decreto de diez y nueve de Julio de 1858 y el artículo quinto del Decreto de 20 de Setiembre de 1862.

Considerando por una parte que no seria justo exhonerar á los concesionarios de tierras al esterior de la actual línea defendida de frontera, de la obligacion que les impuso dicho decreto de diez y nueve de Julio, de pagar arrendamiento luego que la frontera avansase.

Considerando por otra parte que es equitativo, conforme al espíritu del decreto de veinte de Setiembre, no recargar con arrendamiento al ocupante desde el momento en que la frontera sea estendida, puesto que él ha contribuido quizá con sus esfuerzos personales á la revindicacion de la tierra que ocupa; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los pobladores á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de los Decretos citados, no serán obligados á pagar arrendamiento hasta los seis meses despues que la tierra que ocupen haya quedado cubierta por una nueva línea de frontera; y este arrendamiento será desde entónces, por el término que falte para vencer el contrato, de dos mil pesos por un año.

2.º Queda derogado el artículo 5.º del Decreto de veinte de Setiembre de 1862, y el de diez y nueve de Julio de 1858 en lo que se oponen al presente.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere á los números 1784 y 1908.

Nº 1929 Resolucion recaida en la solicitud de D. Eduardo Lumb, empresario del Ferro-carril al Sud, pidiendo la aprobacion de los Estatutos de la Sociedad Anónima para la construccion del camino.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1862.

Vistos estos Estatutos, oído el Fiscal y el Asesor, y el parecer del consejo *ad-hoc*, en lo relativo al domicilio legal de la compañia, el Gobierno ha acordado lo siguiente:—1.º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad del Ferro-Carril al Sud, como se contienen en los dos cuadernos impresos en idioma inglés, que corren agregados á este espediente, rubricados en todos sus pliegos por el Ministro de Hacienda y traducidos al español por el intérprete D. Juan Kemsley—2.º Esta aprobacion se entenderá que se hace de acuerdo en todo con lo que pide el Fiscal en su vista de nueve del corriente, y en consecuencia, se declara:—Que la compañia, para los efectos del domicilio legal en Buenos Aires, está obligada á mantener constantemente en esta ciudad uno ó mas representantes suyos, plenamente autorizados para responder por la compañia—Que para la liquidacion de la garantía solo se deducirá del producto bruto del camino, *los gastos lejítimos é indispensables de administracion, consumo y reparaciones del mismo*—Que el capital garantido por el Gobierno se compondrá únicamente del modo que determina la ley en su base 3.ª—Que el derecho de intervencion del Gobierno en la fijacion de las tarifas, se entenderá como lo determina la ley de treinta de Octubre del corriente año—Que en el juicio de árbitros á que hubiere lugar, se procederá con arreglo á las leyes del país—Que los accionistas de Buenos Aires podrán ser representados en la compañia por medio de sus apoderados sin que les obligue lo que establecen en este punto los Estatutos, y finalmente que en caso de duda sobre la intelijencia de estos Estátutos y artículos de asociacion, deberá estarse á la letra y espíritu de la ley de concesion.

Notifíquese á D. Eduardo Lumb y al representante ó representantes de la compañia si los hubiese; y rejístrense y publíquense estos Estatutos con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901, 1904 bis y sus referencias.

N.° 1930 **Organizacion de la Direccion del ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1862.

Habiendo resuelto el Gobierno de la Provincia adquirir las acciones y obligaciones de la compañía del ferro-carril del Oeste, usando de la autorizacion que le confiere la ley de treinta de Octubre último, obtenido ya el consentimiento de la misma compañía, por resolucion tomada en Asamblea Jeneral de sócios comunicada con fecha 24 del corriente mes; y siendo necesario organizar la Direccion de esta Empresa del modo que mejor se consulte el interés público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gobierno entrará en posesion y plena administracion del ferro-carril del Oeste, el dia primero de Enero del año próximo, pagando las acciones de los sócios, y las deudas de la compañia, en la forma que determina el artículo siguiente:

2.° Las acciones de los sócios primitivos de esta compañia, serán pagadas con el interés de seis por ciento anual desde el dia de la entrega de cada cuota hasta el 31 de Diciembre del corriente año.—Las acciones cedidas por el Gobierno á la compañia de la Draga, se pagarán por su capital nominal sin interés alguno.—La deuda que la comision Directiva tiene en el Banco de la Provincia, se chancelará cargando su importe á la cuenta del crédito de cuarenta millones abierto al Gobierno por la ley de treinta de Octubre último.

3.° Hecho por el Banco el entero de las acciones así liquidadas á la Comision Directiva, la Compañía del ferro-carril del Oeste quedará disuelta.

4.° Se establece una Comision Directiva del ferro-carril del Oeste, compuesta de un Presidente y seis vocales, para desempeñar en nombre del Gobierno de la Provincia todas las funciones anexas á los Directorios de las Compañias por acciones, en la direccion, esplotacion y prolongacion de la via hasta la Villa de Mercedes.

5.° Los miembros de esta Comision no serán reemplazados hasta que esté completamente terminada la construccion del camino hasta Mercedes y pagados todos los costos de las obras.

6.° El Presidente de la Comision Directiva tendrá la dotacion

fija de ocho mil pesos mensuales, asignada sobre las entradas jenerales del camino.

7.º Nómbrase Presidente de la Comision Directiva al ciudadano D. Mariano Haedo, y vocales á D. Felipe Llavallol, D. Vicente Cazon, D. Norberto de la Riestra, D. Pastor Obligado, D. Jorje Atucha y D. Anselmo Saenz Valiente.

8.º La Comision Directiva entrará en el ejercicio de sus funciones el dia primero de Enero, recibiéndose del ferro-carril bajo formal inventario, y quedando bajo su dependencia todos los empleados y ajentes de la esplotacion y talleres.

9.º La Comision Directiva intervendrá en la liquidacion de la Compañia, recojerá todos los títulos de acciones, y los archivará despues de pagados.

10. Inmediatamente, la Comision mandará hacer los estudios necesarios para la prolongacion del camino en línea recta desde Moron hasta Mercedes y sacará á licitacion pública las obras, sobre condiciones bien claras y esplícitas.

11. El material y tren rodante será pedido á Inglaterra por la Comision Directiva, salvo el caso de que se contrate el todo de la construccion en Buenos Aires.

12. La Comision Directiva queda plenamente autorizada para tratar y contratar en el pais ó fuera de él por todo lo que sea necesario para el camino y su esplotacion.

13. El costo de las obras y tren rodante no podrá esceder el límite de la autorizacion acordada al Gobierno por la ley de treinta de Octubre.

14. Los fondos necesarios para la prolongacion del ferro-carril, se sacarán del Banco por libramientos firmados por la Comision Directiva, con el Visto Bueno del Gobierno.

15. Las condiciones fundamentales del camino serán las siguientes:

1.ª Que la via será simple, pero con concepto á hacerla doble cuando convenga.

2.ª Que las estaciones y obras de arte reunirán todas las condiciones de solidéz y comodidad necesarias, sin que en ellas, ni en los carruajes de pasajeros sea permitido hacer ó emplear nada que sea de puro lujo.

3.ª Que los carros de última clase serán cubiertos, y podrán ser defendidos de la intemperie á lo ménos con cortinas enceradas.

4.ª Que la Estacion de la Villa de Mercedes será construida y localizada con concepto á que este tronco principal del ferro-carril del Oeste ha de ser prolongado en direccion á las Provincias del Norte, y á que desde allí han de arrancar ramales para Chivilcoy y otros puntos de la Provincia.

5.ª Que siempre que sea necesario hacer curvas, se procurará colocarlas en terreno horizontal, y que no tendrán un rádio menor de trescientos metros, á escepcion de las entradas y salidas de las estaciones, si el caso lo requiere.

6.ª Que las pendientes tendrán una inclinacion cuando ménos de uno por ciento.

16. Las tarifas de carga y pasajeros serán aprobadas por el Gobierno, y no podrán alterarse sin avisarlo al público con ocho dias de anticipacion. Ningun empleado civil ó militar podrá ser conducido gratuitamente, á no ser en casos muy justificados, con licencia escrita del Gobierno de la Provincia. La tropa en servicio y sus bagajes serán conducidos por la mitad del precio de tarifa. La correspondencia pública, y su conductor cuando lo haya, circulará gratis por el ferro-carril.

17. La vía será defendida por ambos lados en toda su estension, con cercos de espinos, zanjas, ó de cualquier otro modo que impida la entrada en ella de ganados.

18. Cuando la vía cruce un camino público, la Direccion colocará barreras, que se abrirán al esterior del camino de fierro solamente para dejar pasar los convoyes de carros, ó ganados; y estarán precisamente cerradas desde que un tren se aviste en marcha en el ferro-carril. En los cruzamientos á nivel, la Direccion está obligada tambien á construir rampas laterales. para subir ó bajar, las cuales no podrán tener un declive mayor de cinco por ciento.

19. Cuando el camino de fierro pase por campos de pan llevar la Direccion tendrá el deber de advertir á los labradores y propietarios el peligro de incendio que pueden correr sus sementeras ó cosechas, si se colocan dentro de una distancia que señalará á ambos lados del camino. Las Municipalidades tomarán á este respecto las medidas oportunas de acuerdo con la Direccion del camino.

20. No se podrá hacer plantíos de árboles de sombra á menor distancia de seis varas del costado norte del terraplen, ni

levantarse edificios de campo á ménos de cincuenta varas de uno y otro costado.

21. Es prohibido conducir aguas de terrenos particulares sobre el camino de fierro: obstruir los canales de desagüe de éste; destruir sus alcantarillas y cercados; derribar los postes ó cortar los alambres del Telégrafo eléctrico, bajo las penas que determine la ley. Las Municipalidades por cuyo distrito atraviese el ferro-carril, tendrán el deber de vijilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de prestar auxilio á la Administracion en todo lo relativo á la policía del camino.

22. La Comision Directiva dará cuenta mensualmente al Gobierno del estado de los trabajos de construccion, y de los productos y gastos de las secciones abiertas á la circulacion.

23. Tres meses despues que el camino esté terminado y la circulacion abierta hasta Mercedes, el Gobierno resolverá si conviene enajenarlo, ó arrendarlo—Mientras no pueda resolverse esto en presencia de los resultados obtenidos, el Gobierno conservará su administracion en la forma establecida en este decreto.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1586, 1607, 1615, 1697, 1711, 1779 y en el índice general *Ferro Carril del Oeste.*
Por el inciso 18 del art. 142 de la Constitucion, número 2590 el P. E. nombra los Directorios del Ferro Carril con acuerdo del Senado.

N.° 1931 **Ferro carril al Sud.**

En la peticion de D. Eduardo Lumb, pidiendo reconsideracion del auto aprobatorio de los estatutos, fecha veinte del corriente, ha recaido el siguiente acuerdo:

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1862.

Se confirma el auto aprobatorio de los estatutos de la Compañia del ferro-carril del Sud, cuyo testo está estrictamente ajustado á la ley de concesion, debiendo entenderse que su parte dispositiva es únicamente la que contienen el artículo primero y

las declaraciones del artículo segundo y en cuanto al contrato de construccion celebrado entre la compañia y los señores Peto y Betts, se declara, que si realizadas las obras se encuentra que el precio de ellas es conforme al que se establece en el contrato se aprobará este como se solicita.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901, 1904 bis, 1922 y 1923.

1863.

N.° 1932 **Ferro-Carril del Norte.**

Aprobando las variaciones del declive hechas en los planos aprobados.

Buenos Aires, Enero 8 de 1863.

Visto el informe que antecede, apruébanse las variaciones de declive hechas en los planos aprobados. Devuélvase al interesado con la certificacion que corresponde, y anótese en los que se hayan depositados en el Departamento Topográfico, agregándose esta peticion con la lista de variaciones acompañada por el Consejo de Obras Públicas, al espediente de su referencia. Dése por escribania al interesado testimonio de este auto si lo pidiere, y comuníquese al Consejo, agregando que siempre que necesite hacer cualquier referencia á los planos, puede pedirlos directamente al Departamento Topográfico.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1917 bis, 1923 y las referencias de ambos.

N.° 1933 **Division del Juzgado de Paz del Partido de San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1863.

Visto lo manifestado en la nota que precede, y considerando que la crecida poblacion de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos es bastante por sí sola á absolver las atenciones del Juz-

gado de Paz: que esta circunstancia no le permite atender como corresponde á la policia de su campaña: que para ello es conveniente dotar á esta de una autoridad que con perseverancia y actividad se ocupe de este ramo importante del servicio público; el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º El Partido de San Nicolás de los Arroyos tendrá dos Juzgados de Paz, uno para la ciudad y suburbios, y otro para la campaña; ambos con residencia en la ciudad.

2.º Uno y otro en su respectiva jurisdiccion ejercerán las atribuciones que por las disposiciones vijentes les correspondan.

3.º En los casos de elecciones la mesa será presidida por el Juez de Paz de la ciudad: quien tambien continuará con las atribuciones anexas á la presidencia de la Municipalidad.

4.º Nómbrase Juez de Paz de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, al que lo es actualmente del Partido, Doctor Don Mariano Marenco.

5.º Nómbrase igualmente Juez de Paz de la campaña, al ciudadano D. Segundo R. Garcia.

6.º Comuníquese, publíquese, dése cuenta á la Legislatura, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

N.º 1934 **Operaciones del Banco hechas á metálico.**

Buenos Aires, Febrero 6 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva elevarlo al del Superior Gobierno, que el Directorio ha tomado en consideracion la conveniencia de admitir depósitos en monedas estrangeras, y ha acordado lo siguiente:

1.º Que todos los depósitos que ha recibido anteriormente en onzas de oro los devolverá en la misma moneda.

2.º Que cobrará á sus deudores á metálico, en la misma moneda en que han contraido sus obligaciones.

3.º Que de hoy en adelante podrá recibir depósitos á metálico en monedas estrangeras, llevando á su cuenta en pesos fuertes segun el valor establecido en la planilla siguiente: y dará á descuento en pesos fuertes con arreglo á los mismos valores.

Onzas de oro de las Repúblicas hispano americanas de peso de 27 gr. y ley 875 m. á fuertes...............	16
La pieza de 20,000 reis del Brasil del peso de 17:926 y ley de 916 2/3 m.........................	11
El águila de los Estados Unidos del peso de 16:717 y ley de 900 m..................................	10
El Cóndor de Chile del peso de 15:253 y ley de 990 m....	4 17
El doblon de España de 100 rls. de v. del peso de 8:336 y ley de 900 m................................	5
El soberano inglés del peso de 7:981 y ley de 917 m.	9 90
El Napoleon francés de 20 frs. del peso de 6:451 y ley de 900..	3 90
Moneda sarda de 20 libras del mismo peso y ley del Napoleon de 20 frs..........................	3 90

Todas estas piezas, siendo dobles así como las subdivisiones para su valor relativo.

Para poder realizar la tercera operacion necesitaria de la competente autorizacion.

Dios guarde á V. S.

JAIME LLAVALLOL.

Febrero 7 de 1863.

Contéstese lo acordado.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1863.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda.

El abajo firmado ha recibido la nota en que el Señor Presidente del Banco de la Provincia le ha hecho el honor de dirijirle con fecha de ayer, y habiéndola puesto en conocimiento del Sr. Gobernador, ha resuelto prestar su asentimiento á la medida que el Directorio del Banco ha acordado con la mira de remediar la perturbacion causada en el comercio por el aumento de precio que con relacion al papel moneda, ha tenido la onza de oro en estos últimos dias.

La autorizacion del Gobierno seria innecesaria si el Directorio hubiera de limitarse á obrar en este caso segun la ley que admitió á la circulacion las monedas estranjeras. Pero ella que-

dó sin efecto porque las relaciones de valor que establecía entre estos y la onza, no fueron admitidas por el comercio de esta plaza.

Malograda por esta causa aquella tentativa hecha para evitar la diminucion accidental de la masa de moneda metálica que requieren las necesidades de nuestro mercado, el Gobierno cree obrar ahora en la órbita de sus facultades, autorizando el esperimento que propone el Directorio, apoyado en la opinion de la parte mas respetable de nuestro comercio. Estando actualmente en receso la Legislatura, y siendo la medida de caracter urgente, el Gobierno da la autorizacion como acto administrativo, reservándose obtener la sancion de la Ley, si fuese necesario, luego que puedan apreciarse sus resultados.

El Gobierno no duda de la eficácia de la medida para contener la depreciacion de nuestro medio circulante; tanto mas, cuanto que al mismo fin tiende la igualacion de condiciones en que acaba de poner el Banco al papel con el metálico, en cuanto al crédito y mas que esto, el retiro que debe hacer de parte de los setenta millones que entraron repentinamente en la circulacion, á consecuencia del bajo interés á que fué ofrecido en los últimos meses, y que desde las emisiones de 1861 habian permanecido estacionados en su caja. La esportacion de onzas por una parte; la entrada á la circulacion de una considerable suma de papel por otra; la paralizacion inesperada de las faenas de saladeros, y el estancamiento en plaza de nuestros productos, son causas reales que han influido en la pertubacion que sentimos, y que combinadas con especulaciones aleatorías inevitables, mientras no podamos librarnos del papel moneda, han causado en el público una alarma muy justificada, y pudieran acaso arrastrarnos á una crísis peligrosa.

A alejarnos de ellas para siempre, está actualmente contraida la atencion del Gobierno; y como á ese resultado no puede llegarse con seguridad sino por una amortizacion poderosa, ó poniendo en las arcas del Banco todo el oro necesario para que sus billetes sean convertibles á la vista, el Gobierno, optando por esto último, ha recurrido al medio único que tiene de conseguirlo, que es la negociacion de un empréstito.

Su base principal y mas sólida será el capital del Banco mismo; de modo que si logra realizarlo, ese importante estableci-

miento habrá cumplido su destino, antes tal vez de lo que pudo esperarse por sus fundadores.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Luis L. Dominguez.

El valor de la moneda estrangera ha quedado establecido por decretos nacionales de 6 de Junio de 1876 y 10 de Marzo de 1877.

Nº 1935 **Arancel para los Escribanos de Gobierno.**

Art. 1.º Los Escribanos de Gobierno y tierras públicas, no llevarán mas derechos que los que á continuacion se espresan

Por una escritura de venta, de fincas ó terrenos del dominio público, doscientos cincuenta pesos.

Por una escritura de arrendamiento, doscientos.

Por una escritura que no sea de las anteriormente espresadas, ciento cincuenta.

Por el testimonio de una escritura de cualquier clase que sea, cien pesos.

Por cada nota y cada consentimiento, dos.

Por un oficio, cinco.

Por el acto de recibir un juramento, poniendo en el espediente constancia, cinco.

Por una aceptacion, cinco.

Por cada declaracion, veinte.

Por autorizar un decreto de sustanciacion cinco, y diez por toda resolucion definitiva.

Por cada notificacion en la oficina, dos pesos, y cuatro fuera de ella.

Por un certificado veinte.

Por testimonios de escritos, actuaciones y documentos, ocho pesos por cada pájina de veinte y cinco renglones á lo menos reputándose llena la pájina en que concluya, cualquiera que sea el número de renglones que contenga.

Por la carpeta, sesenta pesos.

2.º En todo lo que no esté previsto en el presente arancel, cobrarán los mismos derechos que los Escribanos de la administracion de Justicia.

3.º Los derechos de carpeta se abonarán al contado.

4.º Los derechos de actuacion, cuando se halle el espediente en estado de resolucion definitiva.

5.º Para cobrarlos, deberá el Escribano formar en el espediente la respectiva planilla.

6.º Los Escribanos anotarán al margen de las escrituras que otorguen y de los testimonios que espidan los derechos que reciban. En los espedientes, deberán poner el recibo al pié de la planilla, otorgándolo ademas por separado, si el interesado lo requiere.

7.º Llevarán en un libro cuenta exacta de todos los derechos que perciban, con espresion de las fechas y del nombre de la persona de quien los hayan recibido.

8.º Deberán tener copia de este arancel en un lugar visible de sus oficinas.

9.º El que cobrase mas derechos que los designados, aunque sea bajo el pretesto de gratificacion ó dávida de las partes, incurrirá en la pena discrecional que segun la naturaleza del caso, le imponga el Ministro de Gobierno.

10. Este arancel será revisado al fin del corriente año.

11. Toda cuestion que se suscite al darle aplicacion, será resuelta por el Ministro de Gobierno.

12. El Gefe de la oficina de tierras públicas queda encargado de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones respecto de los Escribanos que dependen de su oficina y el oficial mayor del Ministerio, respecto del Escribano de Gobierno.

Febrero 9 de 1863.

De conformidad á lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, y hallándose el Escribano Ballestero ausente del pais y encausado ya por los Tribunales ordinarios en virtud de los delitos que se mencionan, pase este espediente al Escribano mayor de Gobierno para que proceda segun se espresa en la 2.ª, 3.ª y 4.ª peticion Fiscal; ofíciese al Gefe de la oficina de tierras públicas en el sentido que se indica en dicho dictámen, á fin de que proceda de conformidad, dando cuenta tan luego como lo haya verificado; y en cuanto al arancel que se propone para que se observe en el cobro de honorarios por los Escribanos de Gobierno, se resuelve igualmente aprobarlo en todas sus partes: y á sus efectos transcríbase al Gefe de la oficina de tierras públicas, para su mas exac-

to cumplimiento, con prevencion de que haga sacar copias de él por los Escribanos de su dependencia quienes la fijarán en punto de los mas visibles de su oficina para conocimiento del público; y al mismo efecto remítase cópia legalizada al Escribano mayor de Gobierno, comunicándose esta resolucion al Asesor, y publíquese este decreto con la vista fiscal y el arancel aprobado para conocimiento del público.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

N.° 1935 bis **Ferro-carril de la Ensenada, autorizando al Departamento Topográfico para intervenir en todo lo relativo á la traza del camino, proyectada, hasta que quede fijada á su satisfaccion.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1863.

Vistos los informes que anteceden, se faculta al Departamento Topográfico para que intervenga en todo lo relativo á la traza del camino, hasta que quede fijada á satisfaccion suya por el concesionario; y fecho dé cuenta para la aprobacion definitiva.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1819 bis, 1937 bis, 1944, 1945, 2215, 1833 y sus referencias.

N.° 1936 **Venta de tierras públicas.**

Dictámen fiscal de una consulta de la Municipalidad del Cármen de Areco, que se manda tener por resolucion.

Exmo. Señor:

Los tres primeros artículos de la ley 5 de Octubre de 1858, disponen de una manera imperativa, mientras que el artículo 7.° habla de un modo potestativo, como escepcion, y con reserva espresa de la facultad de enagenar los terrenos durante el término del contrato.

Dedúcese de aquí, que la voluntad claramente manifestada en la ley, es que se vendan los terrenos situados en los éjidos de los

pueblos de campaña, y que únicamente se den en arrendamiento cuando no hayan compradores, ó cuando se encuentren en la condicion de los exceptuados en los primeros artículos.

La Municipalidad de Areco está, pues, no solo autorizada, sino tambien obligada á proceder á la venta, habiendo interesados en la compra, y los arrendatarios no tienen derecho para reclamar indemnizacion alguna á título de perjuicios, porque al arrendar los terrenos, sabian ya que podian ser vendidos durante el término del contrato.

Sin embargo, la Municipalidad deberá obrar con equidad, señalando á los arrendatarios de terrenos que se vendan, términos razonables para recoger sus sembrados, á fin de que el quebranto que sufran sea el menor posible, y obteniendo de los compradores el asentimiento á esos términos para que se les dé la posesion.

En cuanto á la estension es claro que la Municipalidad no debe exeder en las ventas que celebre, de la estension señalada por el decreto de 1.° de Setiembre de 1862.

Y en cuanto á la forma de la venta deberá precisamente hacerse en público remate prévia tasacion, cuando el que pretende comprar, no sea poseedor con anterioridad al 5 de Octubre de 1858, aunque sea en actualidad.

La escepcion establecida por el art. 5.° no es en favor del poseedor *actual* al tiempo de la venta, sino del poseedor *actual* al tiempo en que la ley se sancionó.

La redaccion del artículo lo demuestra suficientemente, y de otro modo, el remate público, manera de enajenacion que se adoptó como mas conveniente á los intereses fiscales, seria fácil y constantemente eludido.

Raro seria el que comprase, sin haber obtenido antes el terreno en arrendamiento, para gozar de la prerogativa de comprar por el precio de tasacion, alejando toda concurrencia que hiciera subir ese precio á una cifra mas alta; y el art. 5.° serviria entonces para destruir los cálculos basados con la prescripcion de los otros artículos.

Respecto de la delineacion de las chacras, me parece que podria dejarse subsistente la que existe, considerándola como una operacion provisional, que se rectificaria cuando hubiere varias chacras vendidas, para evitar los crecidos costos á que darian

lugar las mensuras, si para cada suerte se hubiera de costear un agrimensor patentado, ó los que ocasionaria la mensura general y distribucion de todo el éjido.

Mas, como cada lote se compone de sesenta y cuatro cuadras segun espresa el Juez de Paz en su consulta, toda vez que se venda una suerte, será indispensable que por el municipal encargado de las delineaciones, se haga provisoriamente tambien el fraccionamiento, reduciendo la suerte vendída á la estension señalada en el decreto de 1.° de Setiembre.

Y la misma subdivision deberá hacerse á la espiracion de los contratos de arrendamiento en la actualidad existentes, que pueden por ahora respetarse.

No estando sometida á las Municipalidades la aplicacion de la ley de 7 de Octubre de 1862, bastará decir en respuesta al Juez de Paz de Areco, que los que se consideren favorecidos por sus disposiciones, deben ocurrir directamente á V. E. para que haga la declaracion que en cada caso corresponda, segun los justificativos que se produzcan.

V. E. resolverá sobre todo, lo que en su ilustrado consejo halle mas conveniente.

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1863.

Marcelino Ugarte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1863.

Conforme con el precedente dictámen del Fiscal, téngase por resolucion en este asunto: á sus efectos transcríbase á la Municipalidad del Cármen de Areco, publíquese é insértese en el R. O.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1780, 1907 y 1915.
Véanse los números 2330, 2758 y 2761 y en el índice general *Tierras Públicas.*

Nº 1937 Arrendamiento de tierras públicas.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1863.

Habiéndose solicitado en arrendamiento una área de campo comprendida en el éjido del Fuerte 25 de Mayo, el Gobierno, oido el Departamento Topográfico, ha resuelto lo siguiente:

De acuerdo con el parecer del Ministro de Gobierno, se declara que las cien leguas designadas para éjido del antiguo Fortin «Cruz de Guerra» deben darse en arrendamiento á quien las solicite, á sus efectos vuelva á la Oficina de Tierras Públicas é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase en el índice general *Ejido, Tierras Públicas.*

N.° 1937 bis **Aprobacion de la traza entre la ciudad y la Boca, del Ferro-Carril á la Ensenada.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1863.

Apruébase la traza entre la ciudad y la Boca, proyectada por el Departamento Topográfico, de acuerdo con el Concesionario segun consta en la acta que antecede. Comuníquese al mismo Departamento y á la Municipalidad, con transcripcion de dicha acta—En cuanto á la traza que el camino debe llevar á orillas del riachuelo, hágase saber al interesado que obtenido el acuerdo de los propietarios, de los terrenos situados en la márgen del riachuelo, ocurra para proveer. A sus efectos baje á la Escribanía y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1935 bis y sus referencias.

Nº 1938 **Aprobacion de la 2ª seccion de la vía ferrea del Norte.**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1863.

Visto el precedente informe, autorízase al representante de la Compañia del Ferro-carril al Norte, para abrir al servicio público la seccion intermedia entre el pueblo de Belgrano y los Olivos. Dénse las gracias a la Comision; hágase saber al interesado; agréguese á sus antecedentes y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.° 1938 bis Aceptando la propuesta de Don Luis Bamberger, para introducir colonias labradoras en el Partido de Bahía Blanca.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1863

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Habiendo propuesto Don Luis Bamberger la introduccion de cuatro á diez mil familias alemanas, para establecer colonias en Bahía Blanca, á condicion que le sea concedido por el Gobierno la propiedad de la tierra que ocupen, con arreglo á los dos artículos siguientes:

Art. 4.° Cada familia de inmigrantes recibirá del Gobierno por cada persona 4 1/8 cuadras cuadradas de terrenos buenos para cultivos, y además el Gobierno dará á cada colonia de cien familias, 200 cuadras cuadradas, por uso y propiedades municipales.

Art. 5.° El Gobierno de Buenos Aires, dará á la empresa por cada cien familias mil seiscientas cuadras cuadradas de terreno contiguo á los terrenos de la Colonia; estos terrenos serán propiedad libre de la empresa, y los títulos de propiedad tanto para los colonos, como para la empresa, el Gobierno de Buenos Aires dará libre de todos gastos; el Gobierno ha resuelto en la fecha lo siguiente:

Acéptese la propuesta hecha por D. Luis Bamberger, para introducir colonias labradoras alemanas en el partido de Bahia Blanca, bajo la precisa condicion de que el proponente presentará en forma auténtica la garantia que ofrece. Baje á Escribania de Gobierno por donde se le notificará al interesado y se le darán los testimonios de la propuesta y de este decreto que pidiere, y comuníquese al Ministerio de Gobierno, Departamento Topográfico y Oficina de tierras públicas.

Dios guarde á vd. muchos años.

Luis L. Dominguez.

Coleccion de LL. de Tierras, páj. 441.

N.° 1939 Aprobacion de la traza del tramway del ferro-carril del Norte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1863.

Apruébase la traza del tramway como se solicita, y bajo las condiciones del contrato en la parte referente á esta seccion del

ferro-carril al Norte. A sus efectos, baje á escribanía, y devuélvase el plano con la anotacion correspondiente.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1938 y sus referencias.

N.° 1940 **Tierras públicas en Chivilcoy.**

Buenos Aires, Marzo 28 de 1863.

Considerando que la Ley de 14 de Octubre de 1857, que mandó vender los terrenos de propiedad pública existentes en el Partido de Chivilcoy no ha tenido la debida ejecucion, ya por que el agrimensor nombrado para medirlas dejó incompleta la operacion, ya tambien por las circunstancias difíciles porque ha pasado el país; que es un deber del Gobierno y de una alta conveniencia pública remover los obstáculos que hasta ahora han embarazado el cumplimiento de lo dispuesto por la espresada Ley, facilitando á la vez una considerable extension de tierra á la agricultura, radicando á los que hoy la ocupan, allanándoles los medios de obtener su propiedad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase á los agrimensores D. Pedro Pico y D. Cárlos E. Pellegrini, para que bajo la presidencia y direccion del primero, procedan á practicar la mensura de las tierras de propiedad pública que existan en el mencionado Partido de Chivilcoy, que no fueren comprendidas, en la mensura que practicó el agrimensor D. Julio Jardel.

2.° Acuérdase por toda compensacion á los agrimensores nombrados, la cantidad de 5,500 $ por cada legua cuadrada que midieren, con las subdivisiones que corresponden con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1857; siendo de su cuenta esclusiva todos los gastos que ocasione la mensura y amojonamiento, debiendo estos ser de madera fuerte, segun el modelo que convinieren con el Presidente del Departamento Topográfico, en donde quedarán reservados para constancia.

3.° Estos gastos serán abonados de los fondos existentes en el Banco provenientes de ventas de tierras públicas en la forma

siguiente: 30,000 al empezar los trabajos, y el resto lüego de concluidos y aprobados estos.

4.° Los agrimensores llevarán un Registro en que asentarán con prolijidad los nombres de todos los pobladores que encontraren sobre los terrenos medidos, cuidando de hacer notar los caracteres de antigüedad de la poblacion y demás circunstancias que puedan servir á distinguir los que deben gozar del derecho de preferencia, con arreglo al artículo 5 de la Ley antes citada· de los que habiéndose poblado con posterioridad á la fecha de su promulgacion, y en contravencion al artículo 5.° del decreto de 6 de Setiembre de 1860, ningun derecho han adquirido á ser preferidos por el hecho de la poblacion.

5.° Deberán igualmente, de acuerdo con la Municipalidad, hacer la eleccion del lote que en cada manzana debe reservarse para el sosten de las Escuelas, segun lo dispone el artículo 4.° de la Ley arriba mencionada.

6.° Concluida la mensura de cada manzana, pasarán al Juez de Paz una relacion de los pobladores que sobre ellas hubiesen encontrado, con las observaciones, que segun se previene en el art. 4.° sobre los caracteres de la poblacion, deben consignarse en su Rejistro; y el Juez de Paz hará luego citar á dichos pobladores y les hará saber el derecho de preferencia que tienen á la compra, dejando constancia por escrito de esta inteligencia.

7.° Los pobladores deberán declarar dentro de 8 dias si quieren ó no usar de este derecho, de lo que quedará tambien constancia por escrito. En el caso de que declarasen su intencion de comprar, el Juez de Paz les exijirá justifiquen dentro del término de 30 dias con el testimonio, cuando menos, de dos personas de respetabilidad y vecinos del Partido, hallarse comprendidos en el art. 5.° de la ley, es decir, ser pobladores anteriores al dia 16 de Octubre de 1857, en que se promulgó.

8.° Si de esta prueba y del informe de los Agrimensores, resultare que en efecto son pobladores anteriores á esta fecha el Juez de Paz los declarará con derecho á comprar, y les dará un boleto de venta, prévia la oblacion que deberán hacer de la tercera parte del precio, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 3 de Diciembre último.

9.° Los pobladores que no manifestasen su intencion de comprar, ó que no justifiquen serlo anteriores al 16 de Octubre de

1857, dentro de los plazos fijados en el art. 7.° perderán todo derecho á ser preferidos, y el Juez de Paz lo declarará así. De esta resolucion podrán reclamar ante el Gobierno, dentro del perentorio término de 10 dias.

10. El pago de estas tierras se hará con arreglo á lo que dispone el art. 5.° de la ley ya citada de 14 de Octubre de 1857; es decir, la tercera parte al contado, y el resto á seis meses y un año por mitad.

11. En atencion á las dificultades que se han tocado para llevar un registro de escrituras en el pueblo de Chivilcoy, serán estas otorgadas por el Escribano mayor de Gobierno; á cuyo efecto el Juez de Paz, una vez satisfecho en su totalidad el precio de las tierras, otorgará un boleto al interesado, acompañando las constancias de los pagos efectuados, y espresando la manzana á que pertenezca el lote, mitad ó cuarto de lote vendido para que ocurra él directamente á obtenerla ante el Gobierno.

12. Los Agrimensores nombrados deberán haber concluido esta mensura y presentado el resultado de sus trabajos al Ministerio de Gobierno, acompañando un plano á mas de los que deben presentar al Departamento Topográfico y á la Municipalidad de Chivilcoy, en el término de 4 meses contados desde el dia en que acepten esta comision, por ante el Escribano mayor de Gobierno, en prueba de su conformidad á la obligacion que este decreto les impone.

13. Dentro del mismo plazo el Juez de Paz remitirá á este Ministerio una relacion de los pobladores que se hubiesen presentado á la compra, y de los que hubiesen sido declarados con derecho preferente, acompañando cópia de todas las diligencias que hubiese obrado en ejecucion de lo dispuesto por el presente decreto.

14. Igualmente remitirá á la brevedad posible, un informe detallado del estado en que se encuentran los lotes medidos por el Agrimensor Jardel; de los que se hubiesen vendido, de los que están vacantes, de los compradores que hubiesen satisfecho la totalidad del precio, de los que solo hubiesen satisfecho parte, y finalmente, de los que hubiesen sido escriturados.

15. Aprobada la mensura, el Departamento Topográfico anunciará el remate de los lotes que resultaren vacantes, y el Juez de Paz procederá á la subasta en la forma establecida por los artículos 7 y 8 de la ley de 14 de Octubre de 1857.

16. Mientras no sea definitivamente aprobada así la mensura practicada por el citado agrimensor Jardel como la que vá ahora á hacerse, no se otorgará escritura alguna de propiedad.

17. Los agrimensores nombrados, á mas de sujetarse á lo dispuesto por la ley de la materia y los anteriores artículos, deberán proceder con sujecion á las instrucciones que deberá darles el Departamento Topográfico con la detencion y escrupulosidad que demanda la importancia de este asunto.

18. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Derogado en parte por el número 1947.
Se refiere á los números 1732 y 1854.
Véanse los números 1453, 1757, 1780, 1817, 1963 y 2591.

N.° 1941 **Prolongacion del Ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Marzo 24 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, D. Luis L. Dominguez.

El Presidente de la Comision Directiva del Ferro-carril al Oeste, por encargo que ha recibido de esta, tiene el honor de elevar á V. S. el plano de la traza del Ferro-carril de Moreno á Mercedes, presentado por el ingeniero Arnim, con el respectivo informe esplicativo de aquel. V. S. observará que la línea trazada pasa á una distancia próximamente de una legua de la Villa de Lujan. El ingeniero advierte que no ha podido desviarse menos de aquel pueblo por razon de evitar los accidentes del terreno en las cercanias de él, lo cual aumentaria el costo y la economia de la obra; es indudablemente una fuerte consideracion que debe tenerse presente. Por otra parte la Comision no puede menos de apreciar como corresponde la gran ventaja que se reportaria de que el camino pasase á orillas mismas del importante pueblo de que se trata: esa ventaja seria estensiva no solo á ese pueblo, sino tambien á los circunvecinos, y no menos tambien lo seria para el camino mismo, cuyo tráfico y entradas acre-

centarian considerablemente con este motivo. Por los planos tomados, la Comision estima el mayor costo de la desviacion en un millon y medio ó dos millones de pesos.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Mariano Haedo.
Pastor Obligado,
Vocal Secretario.

Marzo 30 de 1863.

Dígase en contestacion que el Gobierno no puede aprobar la traza hecha por el ingeniero Arnim de la Seccion del Ferro-Carril entre Moreno y Mercedes, ni decidir si la línea ha de pasar ó nó por la Villa de Lujan, hasta tanto no se haya hecho el estudio de la vía por esta última Villa; pues dependiendo su adopcion del costo que pueda tener, el Gobierno no decidirá el caso, sino cuando tenga la seguridad de que los recursos votados por la Legislatura para esta obra, alcanza para que la línea que debe llegar á Mercedes, pueda pasar por Lujan. Que el Gobierno tendrá mucha satisfaccion de que asi pudiera hacerse, pues está penetrado de la exactitud de las observaciones de la Comision Directiva, y que por lo mismo le encarga dé sus instrucciones al ingeniero para que haga el estudio de la vía por Lujan.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1607, 1615, 1930, 2023, 2219, 2372 y en el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

N.° 1944 **Renunciando el Gobierno al derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas de pasages y trasportes.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1863.

Siendo conforme á los principios que profesa el Gobierno, la peticion del Concesionario del camino á la Ensenada, para que el Gobierno renuncie al derecho que se reservó de intervenir en la fijacion de tarifas de pasages y trasportes, se declara derogado en esa parte el artículo 12 del contrato, quedando en libertad de

establecer las que convengan á la Empresa. Y en cuanto á la recomendacion cerca del Gobierno Nacional, para la libre introduccion de los materiales necesarios para la via, diríjase oficio con transcripcion del art. 9 del contrato—Baje á Escribanía para que se dén los testimonios que el interesado pidiera de este y demás derechos relativos á la concesion de este camino.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1849 bis, 1935 bis, 1937 bis, 1951, 2515 y las referencias del 1833 bis.

Nº 1945 **Se prohibe la exportacion de fósiles.**

Buenos Aires, Abril 14 de 1863.

Informado el Gobierno de que algunos individuos, estranjeros, por lo general, no por amor á las ciencias sino por espíritu de especulacion, sustraen del país los restos fósiles de animales extintos que se encuentran en el territorio de la provincia de Buenos Aires, con el fin de que unos objetos tan preciosos no se diseminen y pierdan con daño del aprovechamiento de los estudios,—y con el objeto tambien de que en el Museo público de esta Ciudad se reunan los fósiles que pudieran encontrarse en lo sucesivo por los particulares ó por los naturalistas autorizados al efecto; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se prohibe absolutamente la estraccion de restos de animales fósiles, sin espreso permiso del Gobierno, dados con miras de utilidad pública ó del progreso de las ciencias.

2.º El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en la pena de perdimiento de la especie, sea poca ó mucha su importancia, la que se aplicará al Museo de la Ciudad; y á mas en la de mil pesos de multa, aplicados á los fondos destinados al fomento del mismo Museo.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

N.° 1946 **Patentes para rodados.**

Buenos Aires, Abril 26 de 1863.

Oido el parecer de la Municipalidad de la Capital y de acuerdo con lo que ha pedido la de Moron, sobre las disposiciones que conviene adoptar para que los dueños de carruajes de campaña no eludan el cumplimiento de la Ley de patentes, el Gobierno dispone lo siguiente:

1.° Que las Municipalidades de campaña al espedir patentes para carretas y rodados, las acompañen de las tablillas respectivas.

2.° Que estas tablillas deben de llevar escrito en caracteres de molde el año en que se espide, el Partido y el número.

3.° Circúlese á las Municipalidades y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N° 1947 **Tierras públicas en Chivilcoy.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1863.

Apercibido el Gobierno de los perjuicios que puede ocasionar á los pobladores de Chivilcoy la ejecucion de la Ley de 14 de Octubre de 1857, por cuanto hay una gran parte de ellos que no pueden comprar las pequeñas fracciones que ocupan; y siendo equitativo esperar á que la Legislatura, en cuyo conocimiento se pondrá este asunto oportunamente, resuelva lo que crea justo al respecto, sin perjuicio de la mensura ordenada por resolucion de 28 de Marzo próximo pasado, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda, por ahora, sin efecto el art. 7.° del mencionado decreto de 28 de Marzo, y los que á él se refieren, en la parte que impone á los pobladores la obligacion de declarar su voluntad de comprar las áreas que poseen en el término de ocho dias.

2.° Los agrimensores nombrados procederán en todo lo demás de conformidad á lo que en dicho decreto se ordena.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere al número 1940.

N.° 1948 **Tierras públicas que no sean en el Azul.**

En consulta del Departamento Topográfico acerca de si los pobladores de Junin tienen derecho á ser escriturados con arreglo á lo que dispone la ley de 17 de Octubre de 1857, el Gobierno dictó la siguiente resolucion:

Considerando que la ley de 17 de Octubre de 1857 se refiere esclusivamente à los pobladores del Azul, que cumplieron con las condiciones establecidas en el decreto de 19 de Setiembre de 1829: que siendo aquella una ley especial para estos, no pueden incluirse en sus prescripciones, los pobladores de Junin y otros puntos fronterizos; el Gobierno, de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal y el Asesor, en la conferencia que tuvo lugar el 17 del corriente, resuelve: que los terrenos que forman el éjido de Junin en la estension de 60 leguas, sean concedidos en arrendamiento ó compra al que los solicitare, con arreglo á las disposiciones vigentes, manteniéndose las concesiones hechas, por cuanto sus pobladores no han adquirido por la ley mencionada de 1857, el derecho de ser escriturados —Comuníquese á quienes corresponda.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1070 y 1735.

N.° 1948 bis **Asignando las sobras que existan de propiedad pública en los campos de la "Laguna de los Padres," "Vivorota" y "Armonia" á la fundacion del pueblo de la "Mar Chiquita" y otros terrenos para el establecimiento de los del "Saladillo" y "Tapalqué."**

Buenos Aires, Abril 27 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto comunica á V. para su conocimiento y efectos que corresponden, que el Gobierno por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que todos los sobrantes de tierras de propiedad pública que se hallen en el parage denominado « Laguna de los Padres » incluyéndose los campos de « Vivorota » y « Armonia, »

se reserven para ser destinados á la fundacion del Pueblo del Partido de la « Mar Chiquita; » los que poseen en arrendamiento tambien de propiedad pública los Señores Cazon y Atucha, Barreda, Bozan y Gorches, para formar el del « Saladillo; » y el campo marcado en el plano respectivo con el nombre de «Juarra» para la fundacion igualmente del de « Tapalqué. »

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Coleccion de LL. de Tierras, páj. 448.
Véase en el índice general *Pueblos*.

N.° 1949 **Dando la preferencia á los pobladores de los pueblos fronterizos.**

Buenos Aires, Abril 25 de 1863.

Al Señor Ministro de Gobierno D. Mariano Acosta.

Esta oficina ha recibido la nota que se ha servido V. S. pasarle, comunicándole la resolucion del Exmo. Gobierno, respecto de los terrenos de Junin y otros fronterizos, disponiendo que los que formaban el éjido de Junin en la estension de 60 leguas, sean concedidos en arrendamiento ó compra al que los solicitare, con arreglo á las disposiciones vigentes, manteniéndose las concesiones hechas, por cuanto sus pobladores no han adquirido por la ley mencionada de 1857, el derecho de ser escriturados.

Ocurre á esta oficina la duda de si las concesiones que indebidamente y sin autorizacion superior se han hecho por los Jueces de Paz de Junin y Comandantes militares del punto, deben considerarse nulas y concederse esos terrenos á los que los solicitan en arrendamiento, pues los particulares se presentaban á quienes creian facultados para tales concesiones desde que veian que sin dificultad alguna las hacian.

Como existen espedientes en este caso, de individuos que solicitan arrendar terrenos que estan poblados en virtud de aquellos permisos, desea esta Oficina que V. S. se sirva indicarle si la citada superior disposicion invalida esas concesiones y deja disponibles los campos ocupados, para darle puntual cumplimiento en

los proyectos de resolucion con que se eleven los referidos espedientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

A. Marcó del Pont.

Buenos Aires, Abril 29 de 1863.

Contéstese que los actuales ocupantes deben ser preferidos en el arrendamiento; pero bajo la precisa condicion de que, en el término de seis meses, á contar desde la fecha, deben ocurrir al Gobierno para obtener de él las áreas que ocupan, pasado cuyo término serán concedidos á los que los solicitaren. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, publíquese con la de su referencia é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véase en el índice general *Frontera, Pobladores.*

Nº 1950 **Patentes para Buhoneros.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1863.

Al Juez de Paz de....

En solucion á lo consultado por algunos Jueces de Paz de campaña con relacion á buhoneros y pulperías ambulantes, por acuerdo del Gobierno, digo á Vd. lo siguiente para que sirva de regla general:

1.º La patente de buhoneros en campaña es distinta de la que corresponde al carro que conduzca sus efectos.

2.º La patente de buhonería sirve solamente para un carro, pudiendo sin embargo llevar efectos á lomo siempre que las bestias de carga vayan en convoy con el carro. Si en ese Partido se hubiese tolerado convoy de mas de un carro, puede Vd. acordar el término de un mes, para que se proceda como queda dicho.

3.º En cualquier época del año, puede exigirse á los buhoneros la presentacion de la patente, pues el plazo concedido para sacarla, se refiere solamente á las casas de negocios establecidas y

no al que puede eludir la ley, ejerciendo su industria en los primeros meses del año.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á Vd.

Luis L. Dominguez.

Véanse los números 571 y 2564.

Nº 1951 **Ferro-carril á la Ensenada**
Transferencia de la concesion á favor del Sr. Wheelwright.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.

Habiendo llegado esta peticion al conocimiento del Gobierno, seis meses despues de haber consentido en la transferencia que hizo Lelievre de sus derechos en favor de D. J. C. Simpson, ingeniero civil, el cual á su vez los ha transferido con fecha 2 del presente á D. Guillermo Wheelwright, devuélvase al interesado, manifestándole que el Gobierno agradece á los promotores de la Compañía en Lóndres, el interés que toman por el progreso de Buenos Aires; y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Exmo Señor:

D. Guillermo Weelwright, concesionario, por transferencia, del ferro-carril de la Boca, Barracas y Ensenada, ante V. E. respetuosamente me presento y digo: que habiendo sido modificada la ley de 17 de Febrero de 1860, que concedia el derecho de construir un ferro-carril de la Aduana Nueva, á la Boca del Riachuelo, Barracas y hasta la Ensenada de Barragan, por una ley posterior, fecha 21 de Junio del mismo año; y siendo necesario combinar estas leyes en todo su espíritu y objetos, refundiéndolas en una sola, con el fin de evitar cualquiera confusion, y tambien con el de aumentar algunos artículos nuevos que puedan merecer la aprobacion del Superior Gobierno, tiene el honor de proponer los artículos siguientes:

1.º El Gobierno concede permiso á D. Guillermo Wheelwright para construir y esplotar á perpetuidad una línea de ferro-carril por locomotivas á vapor, que partiendo del Paseo de Julio, don-

de termine el ferro-carril del Norte, se estienda á la Boca del Riachuelo, Barracas y Ensenada.

2.º Estando ya principiadas las obras, por el concesionario, desde el dia 23 de Febrero del presente año, segun el certificado del señor Gefe de Policía, aceptado por S. E. el señor Gobernador, dicho concesionario se obliga á abrir al tráfico la 1.ª seccion á la Boca y Barracas antes del 1.º de Marzo de 1865.

3.º La vía hasta la Ensenada, deberá quedar concluida ántes del 1.º de Marzo de 1867; á no ser que en vista de la grande importancia de reconocer préviamente si aquel puerto se presta á admitir las mejoras indispensables para ponerlo en estado de corresponder á las necesidades del comercio de Buenos Aires, fuese convenido entre el Gobierno y el concesionario hacer para esto una prueba práctica. En tal caso este se compromete á hacerla á sus propias expensas, y durante un término que no exceda de un año, con la draga que, al efecto, el Gobierno pondrá á su disposicion en estado de funcionar, y el tiempo así empleado no será incluido en los cuatro años convenidos para la construccion del camino.

4.º Siempre que resulte que la Ensenada admita ser puesta en estado de corresponder á las necesidades del comercio de Buenos Aires, como su puerto de carga y descarga y que el Gobierno apruebe los planos y arreglos para efectuarlo, es convenido que el concesionario de la vía férrea se hará cargo de la obra, prévio arreglo con el Gobierno.

5.º Los planos y la direccion de la vía férrea serán tambien sometidos á la aprobacion del Gobierno.

6.º El concesionario tendrá el preferente derecho de estender la línea hasta los puntos ó lugares que él ó sus representantes legales tengan á bien, disfrutando de las mismas inmunidades que en la actualidad se conceden, ó mas adelante se concedieren á cualquier parte ó seccion de la via á la Boca, Barracas y Ensenada.

7.º El mismo se compromete á conducir las balijas de correspondencia gratis; pero de ninguna manera á detener los trenes mas allá de la hora publicada para su salida. En los trenes ordinarios las municiones de guerra y la tropa serán conducidas á la mitad de los precios de tarifas, con excepcion de la pólvora para cuya condicion habrá necesidad de un arreglo prévio.

8.° El Gobierno garante al concesionario, por el término de veinte años, que no será permitida la construccion de ninguna otra via férrea de la Aduana á la Boca, Barracas y Ensenada, sea que funcione por vapor, ó de otro modo, por wagones de cualquier clase, tirados por caballos, bueyes ó cualquier otro poder motor.

9.° Todos los materiales para la construccion y operaciones del camino, estaciones, edificios y muebles; toda la maquinaria de cualquier clase ó naturaleza que sea para los objetos de la via, ó accesorios para facilitar al comercio del puerto; lo mismo que todo el material necesario para el uso de dicho establecimiento serán exentos por el término de 50 años, de toda contribucion provincial, local, ó municipal; y de todo derecho de introduccion, sujeto este último á la aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional.

10. Estos privilejios cesarán si llegare el camino, despues de concluido, á quedar un año entero sin funcionar.

11. El concesionario tendrá el derecho de construir y esplotar la via por secciones convenientes; asi el hecho de quedar incompleta alguna seccion no dará lugar á multa ni le obligará á la venta, ni admitir la espropiacion de ninguna de las secciones ya construidas.

12. En el caso de algun desacuerdo, las diferencias que se suscitaren serán resueltas por los tribunales del pais.

13. El concesionario tendrá el derecho de colocar rails sobre el muelle del Riachuelo.

14. El mismo podrá establecer un telégrafo eléctrico para el uso del camino, del Gobierno y del público, con una tarifa moderada.

15. Queda tambien autorizado á formar una Compañía anónima, ó una Compañía privada, conforme tenga por mas conveniente.

16. Si por algun evento se reconociese antes de la conclusion del camino, ó de cualquiera seccion, ó ramal de él hacer uso *pro tempore*, de fuerza animal, queda facultado el concesionario para hacerlo, hasta tanto que la dificultad sea removida.

El Gobierno deseoso de facilitar la descarga de mercancías estrangeras por el Riachuelo, pondrá todo empeño en que así se practique, tomando las medidas convenientes al efecto, tanto en la Boca como en la Aduana de Buenos Aires, de acuerdo con el Gobierno Nacional, y hará de modo que á los trenes se les per-

mita el paso libre por la Aduana, para descargar ó recibir efectos, ó pasageros en el « Paseo Julio » en el punto de contacto con el ferro-carril del Norte. De este modo vendrán á ser los dos caminos, de tal manera ligados, que combinarán muchas facilidades para la conveniencia pública.

W. Wheelwright.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.

Estando de acuerdo el Gobierno con la redaccion de las bases y condiciones de la concesion del ferro-carril á la Ensenada, que presenta D. Guillermo Wheelwright, sucesor del primitivo concesionario; no habiendo en ellas mas alteraciones que las relativas á los plazos para la abertura al tráfico, contenidas en los artículos 2.° y 3.°; la autorizacion para examinar el puerto de la Ensenada, pedida en el artículo 3.° y 4.°; la perpetuidad en la preferencia para la prolongacion establecida en el artículo 6.°, ampliando así el artículo 5.° del decreto de 25 de Junio de 1860; la obligacion que impone al Gobierno el artículo 7.°, de pagar la mitad de precios de tarifa, la tropa y municiones de guerra, con esclusion de la pólvora; y finalmente la autorizacion que se pide en el artículo 16, para hacer uso de fuerza animal, pro tempore; y estando el Gobierno conforme con estas alteraciones hechas á los decretos fecha 16 de Febrero y 25 de Junio de 1860, ha venido en acordar que se haga como lo pide D. Guillermo Wheelwright.

En consecuencia, baje á escribanía para que se reduzca á escritura pública, por la cual se darán al interesado los testimonios que pidiere.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1833 bis, 1944 y las referencias de ambos.

N.° 1952 **Se establecen sucursales del Banco Provincial.**

Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al P. E., el proyecto de Ley sobre sucursales del Banco, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al Directorio del Banco para establecer en la ciudad de San Nicolás, Villa de Mercedes, y pueblo de Dolores, sucursales del Banco principal de la Provincia, para depósito y descuento, con las mismas garantías, privilegios y responsabilidades que aquel tiene, y en todo bajo su dependencia.

2.° Las sucursales serán regidas por las leyes y decretos generales que rigen al Banco de Buenos Aires, con las limitaciones que dicho Directorio crea conveniente establecer.

3.° Queda autorizado el Directorio del Banco para efectuar los gastos que demande la planteación de cada sucursal, así como para las asignaciones para los empleados indispensables en el primer año, debiendo en lo sucesivo ser incluidos dichos gastos en el presupuesto del Banco principal.

4.° En las sucursales no se podrá descontar moneda metálica ni pagarés hipotecarios.

5.° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Ocampo.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.

Cúmplase, comuníquese al Directorio del Banco, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Saavedra.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2062 y 2314.

N.° 1953 **Ferro-Carril del Sud.**

Capital reconocido como de costo.

Buenos Aires, Junio 8 de 1363.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara de Senadores en sesion de 6 del corriente.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para reconocer como costo efectivo de las obras, materiales y terrenos espropiados del ferro-carril al Sud, la suma de seiscientas cincuenta y un mil y quinientas libras esterlinas, siempre que del exámen facultativo que préviamente hará practicar del contrato de construccion presentado por los concesionarios, resultare que las obras y demás en él detalladas correspondan al referido precio.

2.º Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Junio 9 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez,

Véanse los números 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

Nº 1954 **Ferro-Carril al Norte, ramal al Tigre.**

Buenos Aires, Junio 10 de 1863.

Concédese á la Compañía del Ferro-carril del Norte el derecho de hacer un ramal que ligue la última estacion de San Fernando, con la embocadura del Tigre, siendo de su obligacion presentar los planos de la traza y obras de arte. Agréguese al espediente principal, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.º 1955 **Amortizacion de cuatro millones de billetes del Banco.**

Buenos Aires, Junio 10 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Con motivo de la remision por el Gobierno Nacional de los cuatro millones de pesos para quemarse por cuenta de las emi-

siones de 1859 y 1861, se consultó al Sr. Ministro de Hacienda Nacional sobre la aplicacion que correspondia á cada una de dichas emisiones; el Ministerio transcribe al infrascrito lo que sigue:

«Junio 6 de 1863.—Contéstese que el Gobierno, al hacer la remision de fondos al Banco para la amortizacion del papel moneda y rentas de fondo público, cumple á la letra el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley de 3 de Setiembre de 1862, y el artículo 2.º de la misma ley. El inciso 3.º del artículo 1.º dice así: «De los seis millones quinientos mil pesos anuales, destinados para atender por mensualidad á las emisiones de papel moneda de la Provincia de Buenos Aires en 1859, con arreglo al decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de Diciembre de 1860. El artículo 2.º dice así: Del producto de los derechos adicionales de importacion y exportacion en la Republicá, se destina la suma de veinte y tres millones quinientos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires para atender en la proporcion que corresponde, á la amortizacion de las emisiones del papel moneda y fondos públicos, con arreglo á las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, y 20 de Enero de 1862, de la espresada Provincia. Por consiguiente, los dos millones que se han remitido en letras al Banco, y quinientos mil pesos que se remitirán en estos dias llenan en cuanto al mes de Junio las disposiciones de la ley, sin poder el Ministro que firma hacer las esplicaciones que el Directorio del Banco le pida.»

En su mérito, el Directorio ha acordado lo siguiente:

«No determinándose por la presente contestacion dada por el Ministerio á la consulta de este Directorio sobre la aplicacion que deba dar á las sumas remitidas con destino á la amortizacion del papel moneda, y desde que su destino es esencialmente para la estincion de las emisiones de 1859 y 1861—Que hasta aqui el Banco los tiene en cuenta separada, y en el interés de no hacer aplicaciones arbitrarias, destinando á una, la suma que acaso corresponde á la otra; por estas consideraciones la Contaduría procederá á reunir ambas emisiones, trayéndolas á una sola, en la que anotará la última quema que ha tenido lugar el dia de ayer, de cuatro millones de pesos, y avísese asi al Ministerio para las ulterioridades de su respecto.

Junio 9 de 1863.

Lo que se participa á Vdes. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Jaime Llavallol.

Junio 11 de 1863.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere á la ley Nacional de 3 de Setiembre de 1862 que autorizaba al Gobernador de Buenos Aires para satisfacer algunos gastos nacionales y el presupuesto garantido á la Provincia.

N.° 1956 **Defensuria de Menores.**

Se pone á cargo de dos Defensores.

Buenos Aires, Junio 13 de 1863.

En el interés del mejor servicio público y usando de la autorizacion que le confiere lo sancionado en el presupuesto del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Defensuria General de Menores será desempeñada en adelante por dos Defensores.

2.° Los asuntos que actualmente penden ante ella, se dividirán entre ambos, turnándose por semanas para el conocimiento y resolucion de los que en lo sucesivo se iniciaren.

3.° Nómbrase Defensores de Menores para el presente año, á los ciudadanos D. Fernando Otamendi y D. Domingo Marin.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véase el número 2027.

N.° 1957 **Ferro-carril al Sud.**

Junio 13 de 1863.

Para dar cumplimiento á la resolucion legislativa fecha 6 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º El exámen facultativo del contrato de construccion, celebrado por la compañía del Ferro-Carril del Sud, con los Srs. Peto y Betts, de Lóndres, será hecho por una comision compuesta de D. Mariano Haedo, Presidente de la comision directiva del Ferro-Carril del Oeste; D. Otto Arnim, ingeniero civil y D. Manuel Eguia ingeniero geógrafo.

2.º En lo relativo á la traza del camino y nivelacion, el exámen será hecho por los Sres. Eguia y Arnim; el costo del material, talleres y tren rodante, será estimado por los Sres. Haedo y Arnim y el de las construcciones y obras de arte por el Sr. Arnim.

3.º La Comision pedirá al Ministerio de Hacienda, los planos levantados por los ingenieros de la compañia y todos los demás conocimientos que pueda necesitar para espedirse.

4.º Comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901 y 1904 bis y las referencias de ambos.

N.º 1958 **Aprobacion de las convenciones sobre perjuicios sufridos por estrangeros.**

Buenos Aires, Junio 17 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Lejislatura de la Provincia ha dedicado su atencion á las notas de V. E. de fecha 13 de Agosto y 18 de Setiembre del año pasado, referentes á las convenciones celebradas con los comisarios de Inglaterra, Francia, Suiza, Italia, Prusia y Estados Unidos, sobre reclamaciones por perjuicios de los súbditos de esas naciones.

La Lejislatura habia creido que no era ya de su competencia el ocuparse de asuntos de la naturaleza del presente, por cuanto tratándose en él de actos de soberania esterior, los Poderes Nacionales son los llamados por la Constitucion de la República para entender en ellos y asi se habria limitado á devolver á V. E. todos los documentos sobre la materia, para que fuesen

entregados al Gobierno Nacional si la nota de V. E. de 15 de Enero no hubiese venido á advertir al Cuerpo Lejislativo que en opinion del Presidente de la República correspondia á ella el conocimiento de este asunto, teniendo sin duda presente que las convenciones fueron celebradas en parte, cuando la Provincia de Buenos Aires, no habia verificado todavia su incorporacion á la República.

Pero aun así mismo, la Legislatura cree que lo único que se busca, es su aprobacion á las convenciones celebradas por el Poder Ejecutivo con los Comisarios Estrangeros, respecto á la suma total en que se ha fijado el importe de las reclamaciones reconocidas, por cuanto los demás detalles del arreglo tienen que ser considerados por el Gobierno Nacional, desde que el pago de esta deuda corresponde á la Nacion, en parte, por ser mucha de ella de caracter nacional, y en el todo, por haberse comprometido la Nacion al pago de la deuda interior y esterior de las provincias, por el artículo 8.º del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

La Legislatura llena, pues, la mision que le cabe en este asunto, aprobando las convenciones celebradas por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en cuanto se refieren al monto de la deuda reconocida, dejando á la decision de los poderes Nacionales, el modo y forma en que haya de hacerse el pago.

Despues de estas declaraciones, cumplo con el deber de adjuntar á V. E. todos los documentos relativos al asunto, para que sean elevados al Gobierno de la Nacion, encargado de llenar los claros que deja para su terminacion definitiva la ley sancionada por la Legislatura que tengo el honor de transcribir á V. E.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Apruébase las convenciones celebradas por el P. E. con los comisarios de Inglaterra, Francia, Italia, Suiza, Prusia y los ciudadanos de los Estados-Unidos, fijando el monto total de sus reclamaciones en la suma de seis millones novecientos setenta y un mil ciento tres pesos 6 reales moneda corriente.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

MANUEL OCAMPO.
Ramon Udaeta,
Secretario.

Junio 18 de 1863.

Acúsese recibo, transcríbase al Gobierno de la República, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1965, 1966, 1967 y 1968.

N.° 1959 **Se exime á los milicianos que no estén en servicio, de pedir pase al Comandante.**

Buenos Aires, Junio 18 de 1863.

Con el objeto de garantir la libertad personal de los habitantes de la Campaña, sin perjuicio de las obligaciones que les impone el servicio que actualmente prestan como Guardias Nacionales; y considerando que no hay razon que justifique la obligacion que en tiempos estraordinarios se les impuso, de obtener préviamente licencia de los Comandantes Militares para trasportarse de un punto á otro de la Provincia; que es justo desligarlos de la dependencia de estos en todo lo que no sea actos puramente del servicio militar, únicos casos en que pueden ejercer la autorizacion que invisten; y finalmente, que para llenar los objetos de la Ley es suficiente el pase del Juzgado de Paz de su procedencia; el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan suprimidas las licencias que los Guardias Nacionales estaban obligados á obtener de sus respectivos Gefes Militares para trasportarse de un punto á otro de la Provincia.

2.° Los Jueces de Paz espedirán siempre los pases en papel simple, y sin exijir por ello derecho ó retribucion alguna.

3.° Tendràn presente al concederlos, que los solicitantes no eludan sus obligaciones como Guardias Nacionales, ausentándose en las épocas en que corresponda el relevo del servicio al cuerpo á que pertenezcan.

4.° Los Jueces de Paz, para no interrumpir la regularidad y justa retribucion del servicio, llevarán un libro en que rejistrarán los pases que espidan, y cada quince dias pasarán á los Comandantes Militares una lista de los que hubieren concedido en la quincena.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 1109 y 2485.

N.° 1960 **Deuda por perjuicios á estrangeros, se manda liquidar.**

Buenos Aires, Junio 17 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Procédase por el Poder Ejecutivo á la clasificacion y liquidacion de la deuda que tenga el mismo carácter de la reconocida por ley de fecha 16 de Junio, y que no está incluida en las convenciones celebradas con los agentes estrangeros.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon Udaeta,
Secretario.

Junio 19 de 1863.

Cúmplase, acùsese recibo, comuníquese á la contaduría é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1958 y sus referencias.

N° 1961 **Tierras públicas.**

Se manda formar un registro de las dadas en arrendamiento, y se reglamentan las concesiones.

Buenos Aires, Junio 25 de 1863.

Considerando:

Que durante el tiempo que ha transcurrido desde que se dictó la ley de 16 de Octubre de 1857, ordenando el arrendamiento

de las tierras públicas, han sido pedidas y concedidas ya, no solo todas las que están al interior de la línea de fortines, sino tambien una gran estension de las situadas al esterior de ella.

Que la admision de nuevas solicitudes sobre los terrenos ya concedidos, trae un gran recargo de trabajo á la administracion, causando además complicaciones y cuestiones que dán lugar á juicios dilatados sobre la preferencia que se alega siempre por los solicitantes, sin ventaja alguna para los particulares ni para el fisco.

Y que es de necesidad, por último saber de un modo fijo cual es la cantidad de tierras en que se ha cumplido con las condiciones con que han sido concedidas en arrendamiento ó posesion.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha de este decreto, y hasta nueva resolucion, no se admitirá ni dará curso á solicitud alguna destinada á obtener en arrendamiento ó posesion los terrenos públicos que ya han sido concedidos, y que quedan dentro de los límites siguientes: Al esterior del Salado, desde la laguna del Chañiar, sobre este Rio, aguas arriba, hasta la distancia de seis leguas: desde la misma Laguna al S. O. veinte y siete leguas—del estremo de esta distancia, una línea recta al S. E. hasta la laguna *Blanca Grande;* cuya línea, en la direccion demarcada, queda veinte y siete leguas al S. O. de Junin, veinte y cuatro del Bragado y doce leguas del Fortin Cruz de Guerra.—De la Laguna *Blanca Grande* sigue la línea hasta los fondos de los terrenos que fueron de Terrero en las puntas del Tapalquen, y de ahí á las puntas de los arroyos Pillahuinoó Grande, Quiñigual, Tetuan, Sauce Corto, y Curamaval, continua por el curso de este arroyo aguas arriba y por su banda esterior hasta la sierra de su nombre; y de allí por una línea próximamente paralela al curso del arroyo Sauce Chico, distante de él unas tres leguas hasta dar con el mar.

2.° La tramitacion de las solicitadas promovidas ya, seguirán su carrera hasta obtener resolucion definitiva.

3.° La Oficina de Tierras Públicas procederá á formar un rejistro en que se asiente por órden de fechas todas las concesiones hechas hasta el presente, con designacion del nombre del concesionario, área acordada, partido en que se halla situada,

su ubicacion tal como resulta de los informes del Departamento Topográfico ó de la solicitud del interesado y tiempo señalado para el cumplimiento de las condiciones de la concesion.

4.° La misma oficina dará cuenta al Gobierno de todas las concesiones cuyos plazos y prórogas para poblar y medir hubiesen espirado y elevará los espedientes con proyecto de decreto en que se declaren sin efecto las concesiones hechas y se ordene la publicacion de que habla el artículo siguiente.

5.° Hecha por el Gobierno la declaracion de que habla el art. 4.° la oficina de Tierras publicará inmediatamente en los diarios, avisos ofreciendo los terrenos que quedan libres, espresando en ellos el nombre del anterior agraciado, su estension y situacion, y condiciones con que se concederán, esceptuándose los terrenos que hasta esta fecha hubiesen sido pedidos nuevamente por falta de cumplimiento de los primeros agraciados.

Respecto de estas nuevas solicitudes seguirá la tramitacion establecida hasta que obtengan resolucion definitiva.

6.° En lo sucesivo, inmediatamente de vencer el término en que ha debido cumplirse por el concesionario las condiciones de poblacion y mensura, sin que haya justificado con certificado del Juez de Paz del partido su cumplimiento, la oficina de Tierras elevará el espediente al Gobierno con el proyecto de que habla el art. 4.° y hará en seguida la publicacion que ordena el 5.°.

7.° En estos casos, presentadas nuevas solicitudes por los terrenos ofrecidos, se agregarán al espediente originario en que constan ya los conocimientos necesarios sobre el terreno en cuestion; y sin mas trámite, la oficina de Tierras lo elevará al Gobierno con proyecto de resolucion concediéndolo al nuevo peticionario.

8.° Cuando se presentasen dos ó mas solicitudes por un mismo terreno de los anunciados al público, se dará la preferencia á la que haya sido presentada primero al Gefe de la oficina de Tierras, sin atender á ninguna otra consideracion; y se negará á los solicitantes posteriores.

9.° Hecha la concesion al nuevo peticionario, la oficina la anotará en el Registro de que habla el art. 3.° pasando en seguida el espediente al Departamento Topográfico para que la anote igualmente donde corresponde.

10. Todo concesionario de terrenos públicos está obligado á justificar ante la oficina de tierras haber cumplido en todas sus

partes, dentro del plazo que le haya sido fijado, las condiciones de la concesion; so pena de perder los derechos que tenga adquiridos, y sin que haya lugar á reclamo alguno.

11. Los que crean tener justo motivo para solicitar alguna prórroga del término señalado para hacer la mensura, no obstante lo dispuesto por el decreto de 20 de Setiembre de 1862 deberán pedirla un mes antes de que él haya espirado, y el gefe de la oficina devolverá la peticion si se hiciere despues, cualquiera que sea la causa que se alegue.

12. Las solicitudes que se hagan por terrenos situados fuera de los límites fijados en el art. 1.º ó por compra de terrenos públicos, seguirán admitiéndose como hasta el presente.

13. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1731.
Véanse los números 730, 994 y 1748.

N.º 1962 **Se declaran libres las profesiones de Procurador, Contador y Maestro Mayor.**

Buenos Aires, Julio 4 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Declárase libre el ejercicio de Procurador, Contador y Maestros Mayores en los diversos ramos, con sujecion á las formalidades y requisitos establecidos.

2.º Para optar el cargo de Procurador, Contador y Maestros Mayores, es necesario tener en ejercicio la calidad de ciudadanos.

3.º Los derechos procuratorios y de Maestros Mayores, serán cobrados con arreglo á arancel.

4.º Cuando las partes no estuvieren conformes con el honorario que con arreglo á las Leyes vigentes se haya designado á los Contadores, podrán reclamar al Juez de la causa, cuya resolucion hará cosa juzgada.

5.º Queda encargado el Superior Tribunal de Justicia, de modificar el arancel existente, en lo referente á Procuradores; en cuanto lo exijieran las necesidades actuales.

6.º En el Superior Tribunal de Justicia, los litigantes podrán presentarse por sí mismos, sin necesidad de constituir Procurador.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

VENTURA MARTINEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 7 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 740, 814, 1140, 1360, 1543, 2250, 2291, 2517 y 2819.

N.º 1963 **Ocupantes de tierras en Chivilcoy.**

Buenos Aires, Julio 8 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Los ocupantes de tierras públicas en el partido de Chivilcoy, á quienes se refiere el artículo 5.º de la ley del 14 de Octubre de 1857, que quieran tomarlas en compra, pagarán un 20 por % de su precio al contado, á razon de 200,000 pesos legua cuadrada, y el resto en cuatro anualidades de 20 por % cada una.

2.º Mientras no hubiesen satisfecho íntegramente el precio, pagarán un 6 por % de interés anual, sobre la suma que estuviesen adeudando.

3.º Si los ocupantes de que habla el artículo 1.º no optasen por la compra, podrán solicitar el arrendamiento por el término

de 6 años; no pudiendo en tal caso concederse á cada poblador mas de un medio lote de tierras, y sin que durante este tiempo pueda ser vendida á otro la porcion de tierra que ocupan.

4.º Pagarán por arrendamiento 7 pesos anuales por cada cuadra cuadrada.

5.º El P. E. fijará el plazo de tres meses para solicitar la compra ó arrendamiento, luego de practicada y aprobada la mensura.

6.º Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857, en cuanto esté en contradiccion con la presente.

7.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 13 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1732 y 1734.

Nº 1964 **Convenciones sobre reclamos de súbditos estrangeros.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1863.

A los Contadores Generales.

Debiendo dar cumplimiento á la ley de 16 de Junio, por la cual se ordena la clasificacion y liquidacion de la deuda que tenga igual carácter á la que ha reconocido la Legislatura por ley de la misma fecha; el Gobierno ha acordado pasar á la Contaduría General los protocolos y demás antecedentes de las reclamaciones reconocidas á los súbditos Británicos, Franceses, Italianos, Prusianos, Suizos y ciudadanos Norte-Americanos, previniendo que de súbditos Británicos y Franceses, no se admitirá en ningun tiempo reclamacion de ningun género, de época anterior al 3 de Febrero de 1852, por haberse estipulado asi en los respectivos convenios.

Estos arreglos y las bases y principios sobre que se han hecho, han de servir para la clasificacion de la deuda de igual carácter que se manda liquidar. Al efecto se remite á la Contaduría las instrucciones dadas por el Gobierno á sus comisarios, y la nota en que consta el modo como terminó la negociacion, para que esa oficina prepare los medios de ejecucion de la citada ley.

Finalmente el Gobierno ha dispuesto se publique é inserte en el Rejistro Oficial todos estos documentos.

Dios guarde á Vds.

Luis L. Dominguez.

N.° 1965 **Instrucciones dadas á los Sres. D. José Mármol y D. Feliz Frias, Comisarios del Gobierno del Estado de Buenos Aires, para las reclamaciones pendientes, entabladas por los Gobiernos de Francia, de Estados Unidos, Inglaterra y Cerdeña.**

1.ª Los Comisarios del Gobierno empezarán sus conferencias por la discusion de las bases generales del acuerdo que estan encargados de ajustar para el arreglo de las reclamaciones pendientes, á fin de que ellas le sirvan para la operacion de los hechos, y para admitir ó rechazar las reclamaciones segun esten ó no conformes con los principios establecidos en dichas bases.

2.ª La mayor parte de las reclamaciones, sobre que versará la discusion, proviene de perjuicios causados á los estrangeros en sus personas ó en sus propiedades, por actos arbitrarios cometidos durante la tiranía de Rosas, y por los cuales se pide indemnizacion de ellos.

El Gobierno de Buenos Aires reconoce el principio de que por lo general todo Gobierno es responsable de los perjuicios que causa al estrangero por actos arbitrarios, ya sean estos actos cometidos directamente, ó emanen de violencia ó tropelias de sus autoridades subalternas militares ó civiles cuando esos actos no pueden ser subsanados por otros medios.

3.ª Pero el Gobierno no responde de todos los perjuicios ó vejaciones que pueda sufrir el estrangero establecido en el pais. No responde de actos ni sucesos estraños á su propia voluntad ó accion; no responde de los males que aflijen tanto á los estrangeros como á los nacionales de resultas de acontecimientos

de fuerza mayor, de asonadas, motines, revueltas, etc., en una palabra, de acontecimientos que las autoridades no han podido evitar ni reprimir.

Fundándose en este principio los Comisarios del Gobierno no oirán ni abrirán discusion sobre ninguna reclamacion, cuyo orígen sea uno de los siguientes:

1.º Daños causados al estrangero por el saqueo cometido en esta ciudad ó fuera de ella por las tropas dispersas despues de la batalla de Caseros, ni por daños causados por las tropas en los dias subsiguientes.

2.º Por la sublevacion del ex-Coronel Lagos en el año de 1852.

3.º Por las tropas invasoras del General Urquiza en el año siguiente.

4.º Por las tropas sitiadoras de esta ciudad desde Diciembre de 1852, hasta Julio de 1853, en que se levantó el sitio.

5.º Por los males inevitables de la defensa de la misma ciudad durante aquel sitio.

Respecto del primer punto ya el ministro inglés ha declarado que está á lo que se resuelva respecto de los nacionales en iguales casos.

Respecto de los perjuicios hechos por los sitiadores y por las tropas invasoras del General Urquiza, el Ministro Plenipotenciario del Emperador de los franceses en su nota del 5 de Setiembre de 1854, y el Cónsul de Inglaterra en nota recibida en Secretaria el 12 de Enero de 1858, han declarado que presentarian las reclamaciones á que tuvieran derecho ante el Gobierno de la Confederacion.

Respecto de los perjuicios causados en el sitio dentro de las líneas y por órdenes directas del Gobierno deben fundarse en que es asunto concluido por la Legislatura habiendo vencido los plazos y prórogas que para el pago de los perjuicios se votaron por la Legislatura.

4.ª El Gobierno de Buenos Aires, no admite ninguna reclamacion por perjuicios inferidos al estrangero en las provincias de la Confederacion, ni antes, ni durante la tirania de Rosas, ni despues de su caida.

Este principio parece reconocido tambien por los agentes estrangeros que han iniciado sus reclamaciones por tales perjuicios ante el Gobierno de la Confederacion.

5.ª Tampoco admite el Gobierno absolutamente reclamacion alguna por los daños sufridos por estrangeros en el Estado Oriental, durante la dominacion de Oribe, teniendo presente que dicho Estado ha dictado leyes de indemnizacion particular, los poderes estrangeros se han dirijido á él en consecuencia, y por que ademas las tropas argentinas que estaban á las órdenes de Oribe han sido consideradas como auxiliares por aquel Estado.

6.ª Igualmente se niega el Gobierno á escuchar ninguna reclamacion que provenga de sentencia dada por los tribunales del país.

7.ª Siendo muy posible que desde que se ha conocido la disposicion del Gobierno de entrar en estos arreglos, se despierte en algunos estrangeros el deseo de aprovechar esta disposicion para suponer perjuicios que no han sufrido, los Comisarios no se ocuparán de ninguna reclamacion que no haya sido presentada al Gobierno antes de la fecha de su nombramiento; y si alguna de estas reclamaciones les fueran propuestas, las pasarán al Gobierno para saber de él si deben ó no hacerlas objeto de discusion en sus conferencias.

8.ª Los comisarios examinarán con toda atencion los documentos y testimonios que se aduzcan en comprobacion de los hechos que sirvan de oríjen á cada reclamacion; y en caso de necesitar mayores datos que los contenidos en los espedientes, los pedirán al Gobierno.

9.ª Despues de reconocida la justicia en que se funde cada reclamacion, los Comisarios se ocuparán de discutir con los de los Gobiernos estrangeros el monto de las sumas que deban pagarse por indemnizacion de los perjuicios sufridos.

Se les recomienda muy especialmente cuiden de este punto de obtener las condiciones mas favorables á los intereses del pais. Pueden hacer valer para ello las circunstancias desgraciadas y escepcionales en que el mismo pais se ha encontrado, y la imposibilidad de hacer una reparacion completa, ni á nacionales ni estrangeros, de los males producidos por la sangrienta tirania de Rosas.

10. Entre las reclamaciones que tendrán que ocuparse los Comisarios hay algunas que han sido ya reconocidas por los Gobiernos anteriores. Respecto de ellas solo se discutirá la cantidad que se deba y la forma del pago.

11. Los Comisarios no invisten el caracter de árbitros, su encargo se reduce á formular un proyecto de arreglo que será sometido á la aprobacion del Gobierno.

12. Luego de aprobado este arreglo el Gobierno propondrá por medio de los mismos Comisarios ó directamente las condiciones relativas al pago de las indemnizaciones acordadas: Este arreglo completará el acuerdo anterior, y el Gobierno se dirijirá entónces á las Cámaras pidiendo los fondos necesarios para el cumplimiento del compromiso que contraiga.

13. Si para facilitar los arreglos fuere necesario dar alguna idea respecto del modo de verificar los pagos, pueden anticipar que la intencion del Gobierno es proponer á la Legislatura que ellos sean realizados en fondos públicos del seis por ciento á la para

14. En el caso que los Comisarios estrangeros no acepten las bases fijadas en estas instrucciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, los Comisarios darán cuenta al Gobierno de las razones en que aquellos señores funden su oposicion.

15. Si alguna de las reclamaciones que se presenten á los Comisarios no quedara comprendida en las instrucciones, ó les dejaran ellas alguna duda, se dirijirán al Gobierno consultándolo, ó pidiendo instrucciones especiales para algun caso que no se haya previsto.

Bartolomé Mitre.

Nº 1966 **Con Francia.**

En Buenos Aires, á 27 de Mayo de 1862, reunidos los abajo firmados, el primero Comisionado del Gobierno de Buenos Aires; el segundo Cónsul de S. M. el Emperador de los franceses, continuando las diversas conferencias que antes de ahora han tenido para arreglar por una suma dada las reclamaciones de los súbditos franceses, por las dificultades insuperables que encontraban en la apreciacion de cada reclamo en particular, acordaron que quedarian pagadas todas las reclamaciones con la suma de dos millones y cuatrocientos mil pesos y mas el 25 por ciento por toda indemnizacion por el retardo; todo lo cual hace la suma de tres millones de pesos moneda corriente que serán pagados con igual suma de tres millones de fondos públicos á

la par de los que llevan la renta del 6 o[o anual, espresando el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires que para este arreglo estaba autorizado por su Gobierno, quedando entendido, que con la suma de tres millones de pesos en fondos públicos del 6 o[o, quedan satisfechas todas las reclamaciones de súbditos franceses que se han hecho al Gobierno ó al Consulado Frances, por hecho ú omisiones anteriores á esta fecha, no pudiéndose tampoco en adelante aducir ninguna reclamacion cuyo derecho se haga originar por hecho ú omisiones del Gobierno de Buenos Aires, igualmente anteriores á esta fecha, todo en consideracion á que ha habido demasiado tiempo para ocurrir al Gobierno ó al Consulado Frances, el que hubiera sido de alguna manera damnificado.

Asi lo acordaron y firmaron dos de un tenor.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.
ALFREDO DE BROSSARD.

N.° 1967

Con Inglaterra.

En Buenos Aires, á 9 de Mayo de 1862, reunidos los abajo firmados, el primero Comisionado del Gobierno de Buenos Aires y el segundo Cónsul de S. M. Británica; continuando las varias conferencias que han tenido para arreglar las reclamaciones de los súbditos Británicos, y encontrando en la apreciacion de algunos de los reclamos, dificultades insuperables, acordaron el medio de determinar una suma dada por todos ellos, y fijaron la cantidad de un millon seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente, en la cual suma queda comprendido el 25 p. o/o que ántes de ahora se habia convenido por toda indemnizacion del retardo. Acordaron tambien que dicha suma de un millon seiscientos cincuenta mil pesos, seria pagada con igual cantidad de fondos públicos á la par de los que llevan la renta del 6 p. o/o anual, quedando satisfechas con dicha cantidad en fondos públicos, todas las reclamaciones de súbditos británicos, que se han hecho al Gobierno ó al Consulado Británico, por hechos ú omisiones anteriores á esta fecha, y no pudiéndose tampoco en adelante deducir ninguna reclamacion, cuyo derecho se haga orijinar

por hechos ú omisiones del Gobierno de Buenos Aires, igualmente anteriores á esta fecha; todo en consideracion á que ha habido demasiado tiempo para ocurrir al Gobierno ó al Consulado Británico el que hubiese sido de alguna manera damnificado.

Quedó tambien convenido que la espresada suma en fondos públicos se entregaria al Consulado Británico para hacer la reparticion que juzgára conveniente.

Asi lo acordaron y firmaron dos de un tenor.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.
FRANK PARISH.

N.º 1968

Buenos Aires, Agosto 23 de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno Dr. D. Eduardo Costa.

Tengo la satisfaccion de decir al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que todas las reclamaciones de los súbditos estrangeros están definitivamente arregladas.

Antes de ahora remití al Ministro el acuerdo hecho con los señores Cónsules de Francia y de Inglaterra fijando el importe de las reclamaciones reconocidas, y hoy lo hago poniendo en manos del Sr. Ministro la nota de las reclamaciones acordadas con los Consulados de Italia, de la Prusia, de la Suiza y de los ciudadanos de los Estados Unidos, con las actas en que consta el acuerdo sobre cada una de dichas reclamaciones.

Todas las reclamaciones, Sr. Ministro son por deuda de cuentas del tiempo del Gobierno de Rosas: Ninguna posterior al tres de Febrero de 1853.

Yo no he reconocido reclamacion alguna por muertes, prisiones ó injurias hechas por Rosas ó sus agentes. Los pueblos como los particulares pueden sufrir fuerza mayor que los exhonere de toda responsabilidad, y en este estado se encontró Buenos Aires por espacio de veinte años, dominado por un tirano sangriento.

Tampoco he admitido reclamacion alguna fundada en informaciones sumarias de la deuda ó de los hechos que la producian sabiendo los fraudes que por este medio se han hecho á la

Nacion en el arreglo de las reclamaciones estrangeras acordado en el Paraná. Aunque ese medio de prueba es admitido muchas veces por nuestras leyes no siéndolo en Francia, Italia y otras naciones de Europa, podia negarme á admitirle desde que los gobiernos de los reclamantes no admitirian pruebas de ese género en los reclamos que les harian los consulados argentinos. Las reclamaciones indicadas en la nota acompañada están todas fundadas en documentos formales de cuentas reconocidas por Rosas y las mas con decreto de pago. Esos documentos los he devuelto á los respectivos consulados, los cuales deben presentarlos al Gobierno que se los pidiere para examinar los justificativos de cada reclamo.

El crédito acordado á las diversas reclamaciones llevan el aumento de un 25 p. o/o por toda indemnizacion por el retardo. Asi estaba acordado por el Gobierno que me nombró comisionado suyo para el arreglo de las reclamaciones estrangeras.

Está convenido tambien, como se acordó con los consulados de Francia y de Inglaterra, que las sumas en fondos públicos del 6 p. o|o con que se pagarán las reclamaciones de los diversos consulados, se entregarán al Cónsul respectivo, debiendo ellos chancelar y entregar las reclamaciones y los documentos que las comprueban al Gobierno de Buenos Aires.

He concluido, señor, asi el trabajoso encargo que el Gobierno de Buenos Aires se sirvió confiarme, creyendo haberlo desempeñado del modo mas ventajoso que era posible para el Gobierno de esta Provincia.

Con este motivo tengo el honor de saludar al Sr. Ministro de Gobierno con toda consideracion y respeto.

Dalmacio Velez Sarsfield.

Véanse los números 1958 y 1960.

N.° 1969 **Patagones y Bahia Blanca, se incluyen en el Departamento de la Capital.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á continuacion, el proyecto de ley que ha tenido sancion definitivamente en la Cámara que presido en sesion de ayer.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Las causas por delitos cometidos en los partidos de de Patagones y Bahia Blanca, de que hasta ahora ha conocido el Juez del Crímen del Departamento del Sud, serán en adelante de la competencia de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal del Departamento de la Capital.»

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 27 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 538, 552, 751, 782, 1578 y 1691.

N.º 1970 **Policia de campaña.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1863.

«En el interés del mejor servicio policial de la campaña; y visto los pedidos de las autoridades de ella, el Gobierno ha resuelto que las partidas de Policia de campaña sean compuestas del número de soldados que á continuacion se espresa:

1.º Tendrán 18 hombres, incluso el sargento que los manda, los Partidos de la Mar Chiquita y la Loberia.

2.º Tendrán 14 hombres los Partidos de San Fernando, Pilar, Baradero, Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Chivilcoy. Bragado, Salto, Navarro, Lobos, Monte, 25 de Mayo, Las Flores, Saladillo, Chascomús, Ranchos y Tandil.

3.º Tendrán 12 hombres los Partidos de Belgrano, San Isidro, San José de Flores, Moron, Matanza, Exaltacion de la Cruz, Giles, Zárate, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, San Pedro, Arrecifes, Pergamino, Rojas, Junin, Quilmes, San Vicente, Cañuelas, Ensenada, Magdalena, Pila, Tordillo, Ajó, Monsalvo, Vecino, Tapalqué y Azul.

4.° Tendrán 10 hombres los Partidos de las Conchas, San Nicolás de los Arroyos (ciudad), San Nicolás de los Arroyos (campaña), Lomas de Zomora, Barracas al Sud, Dolores, Patagones.

5.° Tendrá 6 hombres el Partido de Bahia Blanca.

6.° Comuníquese á quienes correponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Véase en el índice general *Policia*.

Nº 1971 **Creacion de Pueblos en la campaña.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara que presido en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta 300,000 pesos en cada uno de los Partidos de campaña, que no tienen centro de poblacion, á fin de levantar un pueblo y construir los edificios públicos que sean necesarios.

2.° La traza del pueblo se hará con preferencia en los terrenos de propiedad pública que existan en el Partido, aun cuando estuviesen arrendados, si tienen una ubicacion conveniente.

3.° La Municipalidad, y mientras esta no estuviese instalada la Comision que nombre el Poder Ejecutivo, hará en cada pueblo la distribucion de los solares en la forma y con las condiciones prescriptas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 19 de Enero de 1825.

4.° Declárase aplicable á los pueblos que deben formarse en cumplimiento de esta ley, la disposicion del art. 5.° de la ley 7 de Octubre de 1862.

5.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millon de pesos en obras públicas en otros pueblos de campaña.

6.° Las sumas de que se hace mencion en los artículos 1.° y 5.°, serán cubiertas de las que en moneda corriente y fondos

públicos existen depositados en el Banco para ereccion de edificios de escuelas.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Julio 30 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 815, 2089, 2127 bis y 2128.

N.° 1972 **Fundacion de un pueblo en el Saladillo.**

Buenos Aires, Julio 31 de 1863.

Visto lo espuesto por la Comision nombrada á fin de hacer los trabajos preparatorios para la fundacion del pueblo del partido del Saladillo, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° En los campos de propiedad pública marcados en el plano que el Gobierno remitió á la mencionada Comision, y en la parte de ellos que está indicada, procédase á la fundacion del pueblo del Saladillo.

2.° Con presencia de los antecedentes que existen en Secretaria, y de acuerdo con las instrucciones que le dará el Ministro de Gobierno y el Departamento Topográfico, presentará á la mayor brevedad un proyecto de traza del pueblo y su éjido, para que luego de aprobado se proceda por un ingeniero, que el Gobierno nombrará, á la mensura y amojonamiento.

3.° Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz del Partido, y de los ciudadanos D. Joaquin Cazon, D. Federico Toledo y D. Antonio Bozan, bajo la presidencia del primero, cuyas atribuciones serán:

1.° Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuesto de las obras públicas que deban hacerse en el nuevo

pueblo, con arreglo á las instrucciones que deberá darle el Ministro de Gobierno, para en seguida decretar los fondos necesarios á su realizacion, de acuerdo con lo que dispone el art. 1.° de la Ley de 28 del corriente.

2.° Verificadas ambas trazas y aprobadas por el Gobierno, procederán á hacer el reparto de solares con arreglo á las disposiciones vijentes, entregando á los interesados, luego de llenadas las condiciones de poblacion, el boleto respectivo, para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3.° Darán en propiedad suertes de quintas y chacras en el número, forma y bajo las condiciones que el Gobierno establecerá por una disposicion especial.

4.° Procederá á vender suertes de quintas y chacras con arreglo á lo que dispone la Ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto reglamentario de 25 de Octubre del mismo año.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1780 y 1986.
Véase el número 1948 bis.

N.° 1973 **Se autoriza la concesion de tierras en varios pueblos de campo.**

Buenos Aires, Julio 31 de 1863.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 5.° de la ley de 7 de Octubre de 1862, y al 4.° de la ley de 29 del corriente, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Municipalidades de Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, y Tandil, procederán á distribuir en propiedad, hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado, que fuera de la traza de los pueblos existan dentro de sus éjidos, en suertes de quintas y chacras bajo las condiciones siguientes:

1.a Preferirán en igualdad de circunstancias á los individuos casados, nacionales ó estrangeros.

2.a No podrán conceder á cada persona ó sociedad mayor

área que la que espresa el artículo 1.° del decreto de 1.° de Setiembre de 1862.

3.ª Es entendido que la concesion se hará bajo la condicion de levantar la poblacion correspondiente y con la obligacion de cultivar la totalidad del terreno concedido. Pasado un año, la Municipalidad entregará al interesado un boleto en que conste haber cumplido con las condiciones de poblacion, para obtener del Gobierno la escritura correspondiente la que solo se otorgará por la área que realmente hubiese poblado y cultivado.

Art. 2.° Las Municipalidades mencionadas, pasarán al Gobierno, á la mayor brevedad, una relacion del número de suertes de quintas y chacras de propiedad del Estado, que hubiese dentro de sus éjidos.

3.° Las Municipalidades respectivas, y mientras estas no fueren instaladas en los pueblos de nueva creacion las Comisiones que el Gobierno nombre, procederán al reparto de las suertes de quintas y chacras á que se refiere el art. 4.° de la ley de 29 del corriente, en el modo y forma que en el presente decreto se dispone.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1907, 1915 y 1971.
Véanse los números 2330, 2758 y 2761.

N.° 1974 Decreto recaido en la gestion promovida por los Representantes del Ferro-Carril al Sud, sobre la aprobacion del contrato de construccion, celebrado con los Señores Petto y Betts de Lóndres.

Agosto 12 de 1863.

Visto el informe de la comision de facultativos nombrados para examinar el contrato de construccion, celebrado por la compañía del ferro-carril al Sud, con los Srs. Petto y Betts de Lóndres, y resultando de este exámen, que la suma de seiscientas cincuenta y un mil quinientas libras esterlinas fijada en él como costo de los trabajos, material y espropiacion de terrenos,

debe ser rebajada. Y habiendo los representantes de la compañia propuesto al Gobierno en vista de este resultado, establecer una suma como costo fijo y definitivo del ferro-carril, y aceptado el precio de nueve mil libras por milla que el Gobierno ofreció reconocer por importe de todo, á saber: obras y materiales conforme al contrato con los Señores Petto y Betts, incluyendo en dicha suma el valor de los terrenos espropiados, las comisiones legítimas usuales y el interés de 6 o|o acordado por la ley sobre el capital que se invierta, mientras las obras estén en construccion, y finalmente convencido el Gobierno de que todos estos cargos reunidos hubieran elevado la suma del contrato á setecientas cincuenta mil libras ó sea diez mil libras por milla, ha resuelto lo siguiente:

1.º El Gobierno reconoce por único y definitivo costo del ferro-carril del Sud, desde la ciudad hasta Chascomús, como queda especificado, la suma de setecientas mil libras.

2.º En caso de ser necesario hacer efectiva la garantia de 7 o|o anual sobre el capital reconocido, el Gobierdo la pagará reembolsándole lo que corresponda á veinte y cinco mil libras, los vecinos y comerciantes D. Tomas Amstrong, D Juan Fairs, D. Jorge Drable, y otros segun la escritura de compromisos que le han presentado al Gobierno, y habiendo aceptado los agentes de la compañia estas condiciones, agréguese al espediente de su referencia, con el instrumento en que conste la obligacion de los comerciantes responsables por la garantia correspondiente á las veinte y cinco mil libras. A cuyo efecto, baje todo à Escribania por donde se dará á los interesados los testimonios que pidieren.

Acúsese recibo á la Comision especial, de la nota en que da cuenta del resultado de sus trabajos, manifestándoles el aprecio que de estos hace el Gobierno y dándoles las gracias por el servicio importante que han hecho al pais y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901, 194 bis y las referencias de ambos.

N.° 1975 **Modificando dos de las bases para el establecimiento del Ferro-Carril del Sud.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° La base 12.ª á que se refiere la ley de 9 de Noviembre de 1862, y la 14.ª de la ley de 27 de Mayo del mismo año, relativas al ferro-carril al Sud, quedan reformadas del modo siguiente:

« Base 12.ª El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas, durante el período de la garantia, siempre que las utilidades líquidas excedan del quince por ciento al año. »

« Base 14.ª La Empresa estará obligada á continuar el camino hasta Dolores ú otro punto conveniente, ó á hacer los ramales que el Gobierno determinase siempre que este lo demandase, á condicion de que será estensiva para dichas obras la misma garantia de 7 o[o de interés sobre el costo de ellas, y en caso que la Compañia no se preste á ejecutar dichas obras, el Gobierno tendrá el derecho de expropiar el camino pagando su costo reconocido, mas un 20 o[o á título de indemnizacion.

Art. 2.° Comuníquese etc. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, hágase saber á los agentes de la Compañia concesionaria, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número anterior.

N.° 1976

Ferro-carril del Oeste.

Traza entre Moreno y Mercedes.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1863.

Al Sr. Mimistro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

El infrascripto tiene el honor de elevar á V. S. el resultado de los estudios de dos distintas líneas para la prolongacion de la vía-férrea, entre la Estacion Moreno y la Villa de Mercedes, mandados practicar por la Comision que tiene el honor de presidir, á fin de que el Superior Gobierno se sirva aprobar lo que encontrase de mas conveniente.

Una de estas líneas es recta en direccion á la Villa de Mercedes, como lo verá V. S. por la nota y planos del ingeniero Arnim, encargado de dichos estudios; y la otra pasa á distancia de 16 á 17 cuadras de la Iglesia de la Villa de Lujan, donde, en caso de ser esta aprobada, deberá formarse una estacion.

La Comision cree que esta última es mas conveniente, no solo para el bien público, sinó tambien para la empresa, porque allegar á la vía-férrea un centro mas de poblacion, aumentaria mas su movimiento y por consiguiente sus productos. Y como la diferencia en el costo entre una y otra, no es de gran importancia, se permite aconsejar al Superior Gobierno su adopcion.

La Comision cree de su deber llamar la atencion de V. S. sobre el otro punto de que se ocupa la nota del ingeniero Arnim, en que manifiesta la conveniencia de proyectar la direccion que ha de seguir el camino, adelante de la Villa de Mercedes. En opinion de la Comision, se permite indicar á V. S. proyectar desde ahora la continuacion de esta vía en direccion hácia el Fortin de Mercedes situado al estremo Norte de la Provincia, para que pudiese mas tarde ligarse con la vía trazada á las provincias del interior.

La Comision cree escusado enumerar las razones de conveniencia general que deben decidir el juicio del Superior Gobierno en la adopcion de esta traza, y es por ello que solo se limita á recomendarla á su consideracion.

Dios guarde á V. S.

Mariano Haedo.
Pastor Obligado,
Vocal Secretario.

Setiembre 1.° de 1863.

Vistos los estudios de las dos líneas para ligar la Estacion Moreno con la Villa de Mercedes, y resultando de ello que en la línea que pasa por la Villa de Lujan solo aumenta el costo de la obra en la suma de un millon descientos cincuenta mil trescientos cuarenta y seis pesos; considerando que este aumento será ámpliamente compensado con los mayores productos que dará la línea tocando en este centro de poblacion, el Gobierno resuelve que el Ferro-Carril en su prolongacion hasta Mercedes pase á inmediaciones de la Villa de Lujan segun la traza proyectada, quedando modificado en esta parte el artículo 10 del decreto de 26 de Diciembre último.

Y en cuanto á la indicacion que hace el ingeniero sobre la conveniencia de determinar ya la direccion que ha de llevar el Ferro-Carril de Mercedes adelante, estando esta necesidad prevista en el citado decreto de 26 de Diciembre, estará á lo que dispone el artículo 15, inciso 4.° cuyo tenor es el siguiente: «Que la estacion de la Villa de Mercedes será construida y localizada con concepto á que este tronco principal del Ferro-Carril del Oeste ha de ser prolongado en direccion á las provincias del Norte y á que desde alli han de arrancar ramales para Chivilcoy y otros puntos de la Provincia.» Transcríbase en contestacion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1941, 2000, 2030, 2607 y el índice general *Ferro-Carril del Oeste.*

Nº 1977 **Ferro-carril del Oeste.**

Traslacion de la Estacion de Flores.

Setiembre 5 de 1863.

Con motivo de haber solicitado D. Mariano Miró, no se removiera la Estacion de Flores de donde se encuentra, y de haber propuesto la Municipalidad de ese local un terreno para su traslacion, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Vista la resistencia que oponen la Municipalidad de Flores y

D. Mariano Miró, á aceptar el término conciliatorio que propuso la Comision Directiva del Ferro-Carril y que aceptó el Gobierno por decreto de 25 de Abril. Visto el informe del ingeniero residente, por el cual consta que la Estacion que actualmente existe en el terreno de Miró está mal situada, por hallarse en un declive fuerte, y por no tener espacio suficiente para las necesidades del servicio de carga y pasageros; circunstancia que se agrava con el retiro de la oferta que habia hecho de ceder mayor área de terreno al Norte de la vía; y visto finalmente el último informe que dá la Comision Directiva, segun el cual es perjudicial al servicio público la conservacion de la Estacion donde hoy está, el Gobierno resuelve, que se acepte el terreno ofrecido por la Municipalidad de Flores, y se traslade allí la Estacion, despues de estendido el acto de donacion en favor del Ferro-Carril. Y que hecha la traslacion se devuelva á D. Mariano Miró el terreno hoy ocupado por la Estacion. Comuníquese y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N.° 1978

Tierras públicas.

Se conceden dos leguas á la tribu de Melinao.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Concédese al Cacique Melinao y su tribu, la propiedad de las dos leguas cuadradas de tierra que ocupa en el partido del Bragado.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

VENTURA MARTINEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Setiembre 9 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Nº 1979 **Ferro-carril del Norte.**

En la solicitud del representante de la compañia del Ferro-Carril del Norte, pidiendo la ubicacion de dos manzanas de terreno en San Fernando, ha recaido en la fecha la siguiente resolucion:

Setiembre 23 de 1863.

Considerando que por el contrato celebrado con la compañia del Ferro-Carril del Norte, el Gobierno está obligado á conceder dos manzanas de propiedad pública en el término del camino, en San Fernando (art. 7.º); que este término está fijado sobre el canal, segun el plano aprobado:—que el sitio marcado para la Estacion está fuera de la traza de aquel pueblo, y donde el canal no tiene uso ninguno para la navegacion: que por consiguiente, no requiere el bien comun que se conserve allí libre un espacio de terreno mayor á 20 varas á cada lado del canal; considerando además, que la utilidad que podría resultar de hacer navegable por medio del arte dicho canal hasta el punto elejido para la Estacion, queda superada por la que el comercio y el público en general recibirán del Ferro-Carril, que por medio de un ramal vá á buscar el puerto natural del «Tigre»; el Gobierno acuerda conceder á la compañia, en cumplimiento del contrato, las dos manzanas sobre el canal en punto marcado en el plano adjunto, dejando en cada una de sus márjenes veinte varas para vía pública.

Comuníquese é insértese en Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

N.° 1980 **Jurisdiccion de los Jueces de Paz de Campaña.**

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Los Jueces de Paz de Campaña conocerán en primera instancia de todo asunto civil ó comercial cuya importancia no esceda de veinte mil pesos.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 30 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, circúlese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 536, 1314, 1612, 2018 y 2258.

N° 1981 **Las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz, no son instrumentos públicos.**

Resolucion recaida en la nota del Superior Tribunal de Justicia, que á continuacion se trascribe, con motivo de la que el Gobierno adoptó en 18 de Julio de 1862.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

El Tribunal ha visto publicadas en el número 365 de la «Revista Comercial y Administrativa» una consulta dirijida al Gobierno por el Juez de Paz de Chascomús sobre la forma en que deben estenderse las escrituras de los contratos que se otorguen

en su partido, y la contestacion que se ha dado mandándole rejirse por las doctrinas del Sr. Fiscal de Gobierno, consignadas en la vista que se le transcribe, las que han merecido ser recomendadas por el Sr. Asesor. El Tribunal, sin embargo, ha notado un error grave en las opiniones del Sr. Fiscal, respecto del valor legal de los documentos autorizados por los Jueces de Paz; error que si no se corrije oportunamente, será causa de muchos perjuicios para todos los habitantes de la Provincia, por la publicacion que se ha hecho de esa resolucion del Gobierno, y porque tambien se dispone que ella debe servir de norma á todos los Jueces de Paz.

El Tribunal se ha creido en el deber de prevenir esos perjuicios, y al efecto ha ordenado al infrascripto pida, por conducto de V. S., al Gobierno la reconsideracion mas pronta que le sea posible de su mencionada resolucion, y las medidas conducentes á evitar las consecuencias de la inexacta apreciacion que ha hecho el Sr. Fiscal de los documentos otorgados ante los Jueces de Paz de Campaña, la cual va el infrascripto á demostrar.

El Juez de Paz de Chascomús estaba persuadido de que, actuando él con dos testigos, desempeñaba las funciones de Escribano Público. Esta opinion es completamente equivocada; y sin embargo ha sido adoptada por el Sr. Fiscal, que cree tambien que los documentos ó escrituras de contratos autorizados por los Jueces de Paz de Campaña valen como instrumentos públicos. El Sr. Fiscal no se ha fijado en que la Ley de la institucion de esos Juzgados no confiere á los que los desempeñan la facultad de autorizar contratos; y esta es la razon porque no se les ha dado registro para contratos como se le ha dado á los Escribanos Públicos.

Sin embargo, ya que es costumbre pedir su intervencion en el otorgamiento de documentos, como testigos mas caracterizados, que el comun de los hombres, el Tribunal no considera inútiles los registros que se les manda llevar. Ellos pueden servir como parte de prueba para fijar la fecha de las escrituras que autoricen, punto que es importante hacer constar en los documentos simples; y ayudarán tambien á la comprobacion de los actos obligatorios en caso de pérdida de los mismos documentos; pero bien entendido que estos deben entregarse originales á los interesados, como se les entregan los poderes, únicos instrumentos

que reciben autencidad de la autorizacion del Juez de Paz, y las memorias testamentarias en que intervienen como testigos. Las cópias sacadas del Registro, no tendrán el mismo valor legal, como ya se ha decidido por los Tribunales.

La Cámara de Justicia por acuerdo de Abril 18 de 1855 con motivo de una consulta que le dirigió el Juez de Paz de San José de Flores, creyó conveniente aconsejar á los Jueces de Paz de Campaña, á quienes los circuló, que interviniesen en las escrituras de transferencia de solares, copiándolas en un Registro particular y remitiendo otra cópia á una de las Escribanías públicas para protocolarse, pero no declaró que esos documentos dejaban de ser simples para tomar el caracter de instrumentos públicos, que la Ley no reconoce sino en las escrituras otorgadas por Escribano público, firmadas y signadas en un registro público.

La Exma. Cámara no podia pensar de esa manera, cuando diariamente estaba conociendo en los juicios sobre protocolizacion de las memorias testamentarias que no obstante otorgarse por ante los Jueces de Paz con mayor número de testigos que por ante los Escribanos públicos, necesitan comprobarse antes de ser elevadas á instrumentos públicos.

El Tribunal habia deseado que el Gobierno le hubiese pasado la consulta del Juez de Paz de Chascomús, que no teniendo por objeto ilustrarse sobre puntos relativos á la Administracion sinó concernientes al derecho, era de su competencia resolverlos, y le propone este proceder en casos análogos, previniendo desde luego á los Jueces de Paz, como lo ha hecho en otras ocaciones, que se dirijan al Tribunal cuando en el desempeño de sus deberes judiciales encuentren dificultades que no puedan salvar consultando los Manuales que con su aprobacion, se les mandó repartir.

Dejando asi cumplidas las órdenes del Tribunal, el infrascrito se complace en reiterar al Sr. Ministro las seguridades de su mas distinguida consideracion.

Francisco de las Carreras.

Agosto 18 de 1862.

Agréguese á sus antecedentes y pase al Fiscal.

ACOSTA.

Enero 23 de 1863.

Devuelto en la fecha sin despacho.

J. Miguel Nuñez,
Oficial Mayor.

Enero 28 de 1863.

Al Doctor D. Pablo Cárdenas, que se nombra Fiscal especial en este asunto por hallarse vacante la Fiscalia General de Gobierno.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

El Fiscal está conforme con lo espuesto por el Superior Tribunal en su precedente nota, respecto á que las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz de Campaña no valen como instrumentos públicos, por las consideraciones alli alegadas; y no vé inconveniente en que V. E. asi lo comunique á efecto de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar en la campaña, la idea equivocada que á ese respecto pudiera haber hecho nacer la resolucion de V. E. de 18 de Julio de 1862, que se mandó publicar para servir de regla á los Jueces de Paz de Campaña.

Setiembre 12 de 1863.

Pablo Cárdenas.

Setiembre 18 de 1862.

Al Asesor.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

Reproduzco en todas sus partes, por vía de dictámen, la nota del Tribunal de Justicia de Agosto 6 de 1862.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1863.

CÁRLOS TEJEDOR.

Octubre 7 de 1863.

Visto lo espuesto en la nota del Superior Tribunal, de 6 de Agosto de 1862, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, se declara que las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz de Campaña no tienen fuerza de instrumentos públicos; quedando, de consiguiente, derogada en esta parte la resolucion

de 18 de Julio de 1862. Circúlese á los Jueces de Paz de Campaña, comuníquese al Superior Tribunal, al Fiscal y Asesor, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véase el número 1906.

Nº 1982 **Sobre la ley número 477.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Se declara que la ley de 29 de Setiembre de 1821, no se halla en contradiccion con el art. 127 de la Constitucion.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 15 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

La disposicion del art. 127 de la Constitucion de 1854 está reproducida en el 15 de la de 1873 (número 2590.)

Actualmente se forma un Tribunal compuesto de Conjueces con arreglo á la ley número 2360 y segun la tramitacion establecida por la Suprema Córte de la Provincia en la Resolucion publicada en la pág. 380 del Tomo IV de sus « Acuerdos y Sentencias.»

N.º 1983 **Tierras Públicas.**

Se dictan medidas tendentes á garantir la poblacion.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1863.

Habiendo demostrado la esperiencia que es de necesidad remediar el abuso á que da lugar la liberalidad de nuestras leyes de tierras, cuya poblacion al esterior de la línea de fortines se retarda por la facilidad con que pueden adquirir la ocupacion de ellas, individuos que las solicitan con el solo objeto de transferir su derecho, y que las dejan despobladas é incultas si no encuentran comprador; el Gobierno para cortar este abuso y facilitar la adquisicion de tierras de pastoreo á los que tengan voluntad y recusos para poblarlas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Ademas de las condiciones establecidas en el Decreto de 1.º de Junio de 1858 para la concesion de tierras al esterior de la línea de fortines, todo denunciante deberá depositar en el Banco de la Provincia, á la órden del Gobierno, la suma de diez mil pesos moneda corriente, que quedarán á beneficio del Erario si cumplido el plazo acordado para la poblacion, no hubiese llenado aquellas condiciones; ó le será devuelta con intereses luego que exhiba el certificado de poblacion.

2.º La oficina de Tierras exijirá la libreta del depósito luego que el espediente se halle en estado de elevarse para resolucion definitiva; y espedida esta, será entregada por el actuario al Tesorero General para su custodia.

3.º En adelante no se concederá á un mismo individuo, ó compañia, mayor área de tres leguas cuadradas al esterior de la línea de fortines.

4.º Todo campo abandonado durante un año consecutivo se considerará como valdio, perdiendo el concesionario sus derechos adquiridos.

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1756.

N.° 1984 **Causas contencioso administrativas.**

Quien conoce en ellas cuando el Gobernador está impedido.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la siguiente Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en Sesion de anoche, con las modificaciones introducidas en ella por la Honorable Cámara de Diputados.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° El asunto en que se versen intereses particulares y en que el Gobernador de la Provincia se considere inhabilitado para conocer y decidir, el Presidente del Senado, ó por impedimento de éste el de la Cámara de Diputados, hará sus veces, acompañado de los Ministros, á ese solo objeto.

2.° Queda derogada la Ley de 19 de Octubre de 1857.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 22 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere al número 1739.
Véanse los artículos 121 y siguientes de la Constitucion, número 2590.

N.° 1985 **Fundacion del pueblo de Tapalqué.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1863.

De acuerdo con lo propuesto por la Comision encargada de hacer los trabajos preparatorios para la fundacion del pueblo del

Partido de « Tapalqué, » el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.º En los campos de propiedad pública marcados con el nombre de « Juarra », en el plano levantado por el Departamento Topográfico, procédase á la fundacion del Pueblo Tapalqué.

2.º Con presencia de los antecedentes que existen en Secretaria, y que serán remitidos al Departamento Topográfico presentará éste á la mayor brevedad un proyecto de traza del pueblo y su éjido, para que luego de aprobado se proceda por el Ingeniero que al efecto se nombre, á su mensura y amojonamiento.

3.º Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz del Partido, que la presidirá, y de los ciudadanos D. Francisco Balcarce, D. Vicente Hernandez y D. Federico Carrillo, cuyas atribuciones serán:

1.º Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que deben hacerse en el nuevo pueblo, con arreglo á las instrucciones que deberá darle el Ministro de Gobierno, para en seguida decretar los fondos necesarios á su realizacion, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la ley de 28 de Julio último.

2.º Verificadas ambas trazas y aprobadas por el Gobierno, procederá á hacer reparto de solares con arreglo á las disposiciones vijentes, entregando á los interesados, luego de llenadas las condiciones de poblacion, el boleto respectivo para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3.º Darán en propiedad suertes de quintas y chacras en el número, forma y bajo las condiciones establecidas en el decreto de 31 de Julio del presente año.

4.º Procederá á vender suertes de quintas y chacras con arreglo á lo que dispone la ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto reglamentario de 25 de Octubre del mismo año.

Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1780, 1786, 1971 y 1973.
Véanse los números 1633, 1637, 1948 bis, 2051 y 2726.

N.° 1986 **Colonia en el Sauce Grande.**

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1863.

Exmo. Señor:

Galvan y hermano, negociantes de Bahia Blanca ante V. E. en la mejor forma esponemos, que convencidos de la necesidad de garantir nuestras fronteras de las depredaciones de los bárbaros y convencidos tambien de que nada sério y permanente puede hacerse sino es por medio de la inmigracion estrangera, han resuelto proponer á V. E. traer, hasta trescientas familias suizas para establecerlas en la costa del *Sauce Grande*, bajo las bases y condiciones que se espresarán mas adelante, caso que V. E. las hallase aceptables.—No puede ocultarse á la penetracion de V. E. la importancia de poblar las márgenes de aquel precioso arroyo, teniendo en vista la seguridad de la frontera, el adelanto del territorio y la esplotacion de la riqueza que hoy es estéril para el país.—Considerando bajo el primer punto de vista, es decir, el de la seguridad de la frontera, no necesitamos demostrar á V. E. que el medio propuesto es el mas eficaz, y que como hemos dicho ya, nada sério puede hacerse sin posesionarse permanentemente de esa parte de territorio que hoy se halla abandonado al salvaje.—Bajo el segundo punto de vista es incuestionable tambien la conveniencia de fomentar la poblacion y el puerto de Bahía Blanca, el cual solo puede adelantar por medio de la poblacion estrangera que lleve allí, el capital, el trabajo, la industria, y el cultivo de la tierra, conquistando á la civilizacion una zona mayor de terreno, y haciendo concurrir á nuestros mercados los productos de su suelo privilejiado.

Tales son las ventajas para el pais, bajo cuyos auspicios creemos encontrar nuestra propia conveniencia, proponiendo en consecuencia á V. E. las siguientes bases para que en el caso de que V. E. las encontrase aceptables, se proceda á formular un contrato.

Nos obligamos á traer de cien á trescientas familias suizas ó alemanas para ser establecidas en colonia de cien familias sobre la costa del Sauce Grande, departamento de Bahia Blanca y fuera del éjido de aquel pueblo.

Para la realizacion de este proyecto, los proponentes piden al superior Gobierno tres leguas de terreno en perpétua propiedad

por cada cien familias que no bajen de cuatrocientas personas, sobre la costa del mismo arroyo, y en el lugar que en el caso de ser aceptada esta propuesta indicaremos.

El Superior Gobierno, en lugar de proveer á estas colonias de animales para labranza, útiles y mantencion, nos adelantará ciento sesenta patacones por cada una familia, bajo la garantia de nuestra casa y reembolsables á los tres y seis años del dia en que se entreguen, y una prima de doce patacones por familia, ó sean mil doscientos patacones por cada colonia, para contribuir á los gastos de comisiones etc.

El Gobierno no adelantará suma alguna hasta que los inmigrantes no estén en el puerto de Buenos Aires ó en el de Bahia Blanca, y en este caso, lo hará en propórcion de las familias que lleguen.

Estas son las bases que proponemos á V. E., y entre las ventajas que á nuestro juicio encierra, hay la incuestionable de que esta propuesta es hecha por una casa del pais, que tiene sus intereses vinculados en aquella localidad, y que está muy léjos de tener los peligros y complicaciones que esta clase de empresas tienen con el estrangero, y que el corto número de familias que se proponen traer, hacen mas posible su realizacion.

Exmo. Señor.

Galvan y hermano.

Noviembre 9 de 1863.

Acéptase esta propuesta bajo las bases siguientes: 1.ª Que la concesion se limite por ahora á tres leguas cuadradas para las cien familias; y por consiguiente la subvencion á mil doscientos pesos fuertes, y el préstamo á mil onzas de oro. 2.ª Que para la devolucion de estas mil onzas aceptará el proponente dos letras de igual valor, una á los tres años y otra á seis años de plazo, con garantia de otra firma á satisfaccion del Gobierno. 3.ª Que la entrega del dinero se le hará cuando hayan llegado á Bahia Blanca los cuatrocientos individuos, á lo ménos, que compondrán las cien familias. 4.ª Que por una familia se entiende un hombre mayor de veinte años, una mujer mayor de diez y ocho y dos niños mayores de siete, no tomándose en cuenta los menores de siete ni los mayores de sesenta años. 5.ª

Que la poblacion y cultivo de estas tierras deberá subsistir por cinco años consecutivos, que empezarán á contarse desde el dia en que las cien familias hayan llegado á Bahia Blanca, y en caso de abandono durante ese término, retrovertirá al Fisco. 6.ª Que la mensura se hará por cuenta del proponente en el término de doce meses desde la fecha. 7.ª Que antes de salir de Europa los colonos, la Empresa les hará saber, bajo constancia auténtica, que el pais donde vienen á establecerse es un distrito fronterizo, situado á ciento ochenta leguas de la ciudad de Buenos Aires; que estarán sujetos á las leyes del pais, cuyo idioma es el castellano y su religion la católica, siendo admitido el culto público de las demás. 8.ª Que si á los doce meses de esta fecha no estuviera fundada la colonia, podrá rescindirse el contrato. Baje á Escribania para que en el acto de la notificacion, manifieste el proponente su conformidad, y presente el fiador que ha de garantir sus letras; estiéndase en seguida la escritura en forma.

Comuníquese al Departamento Topográfico y Oficina de Tierras Públicas, para las anotaciones correspondientes, á la Contaduria y á la Municipalidad de Bahia Blanca con las instrucciones necesarias; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N.º 1987 **Colonia en el Rio Negro.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.

Exmo. Señor:

Aguirre y Murga, sócios comerciantes de este puerto y Patagones, á V. E. en la mejor forma esponemos: Que la ley de 31 de Octubre de 1855 es una de las muchas disposiciones legales que han autorizado á V. E. para conceder terrenos en propiedad perpétua en Patagones, hasta el crecido número de cien leguas cuadradas.

Nada se ha conseguido todavia en el sentido de fomentar la poblacion y el comercio en Patagones; y todas esas leyes no han excitado el interés de los particulares para ir con sus capitales ó industrias á tanta distancia.

Nosotros nos hemos visto en el caso de ir aumentando gra-

dualmente nuestros negocios en aquel paraje: á punto de tener hoy allí casi todo nuestro capital, en diversos establecimientos mercantiles.

Consagrada nuestra atencion, con ánimo permanente en Patagones, venimos por primera vez á solicitar que se haga efectiva la citada ley.

Nuestra solicitud no es dictada por el frio egoismo, sino impulsada por una empresa benéfica para el país.

Nos proponemos en el momento llevar á Patagones cincuenta ó cien familias, que vendrán de Alemania, compuesta cada una de un matrimonio, cuando ménos con dos hijos mayores de ocho años, ya hemos celebrado contrato al efecto, con el representante de una casa alemana, é intervencion de la Comision de inmigrantes, prometiéndoles habitacion para labranza y hacienda vacuna y lanar, proporcionándole terreno bastante.

Esta empresa que por la misma pequeñez de la escala en que empieza, tiene el aspecto de la realizacion y verdad no acarreará desembolsos de dinero ó sacrificio alguno á V. E.

Somos nosotros los que hemos de hacer los convenidos gastos de pasajes, y los que nos estamos preparando con gran porcion de ovejas principalmente para cumplirles la habilitacion.

Lo único que pedimos á V. E. con arreglo a la referida ley es la concesion en propiedad perpétua á nuestro favor, de veinte suertes de estancia, segun el artículo 2.º de la ley en los terrenos valdios que nosotros elijamos, por cada remesa de cincuenta familias que llevemos en la forma indicada.

Esta concesion es menor que la determinada en la ley, pues para cada cinco familias solicitamos dos suertes de estancia, cuando la ley acuerda una suerte á cada familia, además, el decreto reglamentario de la materia considera poblada toda suerte de estancia con trescientas cabezas vacunas ó mil lanares; y nosotros tenemos compradas para llevar á dichos campos mas de cincuenta mil ovejas para repartir entre las espresadas familias, con los bueyes mansos; caballos y vacas lecheras que tambien las hemos ofrecido, como semillas é instrumentos de labranza.

En mérito de lo espuesto:

A V. E. suplicamos se sirva aceptar nuestra propuesta, haciéndonos la concesion de la propiedad de los terrenos que solicitamos; despachando oficio al Juez de Paz de Patagones para que

nos ponga en posesion de los referidos terrenos y otorgándonos V. E. en oportunidad, la correspondiente escritura, cuando háyamos cumplido la oferta contenida en este escrito. Es gracia—

Exmo. Señor:

Firmados—

Aguirre y Murga.

Noviembre 9 de 1863.

Acéptase esta propuesta, bajo las siguientes bases:

1.ª Que las tierras que concede el Gobierno serán quince leguas cuadradas, divididas en dos lotes.—Uno situado sobre la márjen izquierda del Rio Negro, que empezará é medirse desde el límite de la última poblacion que exista al Norte de dicho Rio y tendrá tres leguas de frente al Rio y legua y media de fondo. El otro situado sobre la márjen derecha, y se ubicará en campos hoy ocupados por la tribu del Chicoleo, y tendrá siete leguas de frente al rio y legua y media de fondo. 2.ª La poblacion y cultivo de estas tierras deberá subsistir por cinco años continuos, en los términos de la propuesta, que empezará á contarse desde el dia en que las cincuenta familias hayan llegado al Cármen de Patagones; y en caso de abandono durante ese tiempo retrovertirán al Fisco. 3.ª Que la mensura se hará por cuenta de la Empresa en el término de doce meses. 4.ª Que antes de salir de Europa los colonos, les harán saber bajo constancia auténtica, que el país donde vienen a establecerse es un distrito fronterizo, situado á mas de doscientas leguas de la Ciudad de Buenos Aires, que estaran sujetos á las leyes del país, cuyo idioma es el castellano, y su relijion la católica, siendo admitido el culto público de todas las demás. 5.ª Que si á los doce meses de esta fecha no estuviese fundada esta colonia podrá rescindirse este contrato. — Baje á Escribania para que en el acto de la notificacion, manifiesten los proponentes su conformidad; en seguida estiéndase la escritura en forma. Comuníquese al Departamento Topografico y Oficina de Tierras Públicas, para las anotaciones correspondientes; y á la Municipalidad de Patagones con las instrucciones necesarias; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 2034.

N.° 1988 **Interpretacion de la ley de residencia de las autoridades nacionales.**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1868.

Al Poder Ejecutivo.

La Legislatura de la Provincia, en presencia de la primera ley dictada por el Congreso Nacional para el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, cree de su deber manifestar que ella no se ha desprendido de esa parte de sus atribuciones, y que por el contrario considera esclusivamente suya la facultad de legislar para toda la Provincia.

Cumplo, pues, con el encargo especial que he recibido de la Asamblea, trasmitiendo á V. E. aquella resolucion para que se sirva llevarla á conocimiento del Sr. Presidente de la República.

Las razones en que la Asamblea se apoya son claras é incontestables, y paso á esponerlas á su nombre, para que se comprendan los fundamentos de su resolucion.

La ley que acordó la residencia de las Autoridades Nacionales en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, declaró que la jurisdiccion en él correspondia á aquellas autoridades, estableciendo como escepciones á esta regla general las que se contienen en los artículos siguientes de la referida ley, que V. E. sabe fué sancionada en sustitucion del proyecto de *federalizar* la Provincia entera y prevaleciendo tambien sobre la opinion de los que querian cambiar las palabras *residencia de las autoridades nacionales* por las de *Capital de la República.*

Ahora bien: sentados así los hechos, es necesario dar á los términos de la ley toda la importancia que tienen cuando se trata de interpretarla.

Si en vez de declararse la ciudad de Buenos Aires residencia de las autoridades Nacionales con jurisdiccion en el Municipio, se hubiera declarado Capital de la República, seria incuestionable el derecho del Congreso para legislar sobre el Municipio de la Ciudad, porque una de las consecuencias legales que trae la federalizacion de un territorio, es la lejislacion esclusiva del Congreso sobre él. Art. 67, inciso 27 de la Constitucion Nacional.

Pero la palabra *Capital* fué rechazada, y en la misma ley se encuentra el fundamento de la repulsa, cuando se ha empleado la palabra *Jurisdiccion* para designar las facultades que se daban

á las autoridades Nacionales. *Jurisdiccion* importa solo la facultad de cumplir, ejecutar ó aplicar la ley, nunca de *dictar la ley* ha de *hacer derecho*, que pertenece á la soberanía.

La Legislatura de la Provincia quiso, pues, reservar el derecho de legislar sobre el municipio cuando únicamente acordó jurisdiccion en él á las autoridades Nacionales, y se comprende que asi fuera, porque lo contrario habria importado la division de la Provincia desde que se sujeta la Capital á una legislacion y la Campaña á otra.

Los inconvenientes de una interpretacion contraria á la que la Asamblea dá á la ley residencia, aparecen palpables cuando se considera aquella en sus diversos detalles.

La base quinta por ejemplo, declara qüe los Juzgados y Tribunales de Justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo como hasta aqui su jurisdiccion en el municipio de la ciudad.

Si se reconoce que el Congreso Nacional tiene la facultad de lejislar para el municipio, en presencia de la base citada, anteriormente, tiene que reconocerse tambien, que el Poder Judicial de la Provincia, estaria sujeto á dos lejislaciones, y que nuestros Tribunales tendrian que empezar todas las causas ante ellos iniciadas, por constatar el lugar del domicilio de los querellantes para saber la lejislacion á que debian ser sometidos:—la del Congreso Nacional, tratándose de cuestiones nacidas en el municipio de la Ciudad—la de la Legislatura Provincial, tratándose de causas iniciadas fuera de él.

Este solo caso bastaria para demostrar á toda evidencia la justicia con que la Asamblea rechaza la interpretacion dada á la ley de residencia por el Congreso Nacional, cuando se ha creido autorizado para legislar sobre el municipio.

Pero hay todavia otras consideraciones de mas alta importancia que la Asamblea ha tenido presente al odoptar la resolucion que comunico á V. E.

Las facultades legislativas, tratándose de naciones organizadas como la nuestra, no puede residir jamás en otra parte que allí donde la soberania del pueblo se halla representada por delegados espresamente elegidos para ella. Asi es que la Constitucion Nacional en el capítulo del Poder Legislativo, establece, refiriéndose á la Cámara de Diputados, que ella será compuesta de Representantes directamente elejidos por el pueblo de las Provincias

y de la *Capital*, y cuando se refiere á la organizacion de la Cámara de Senadores, agrega que el Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elejidos por sus Lejislaturas á pluralidad de sufrajios y *dos de la Capital elejidos en la forma prescripta para la eleccion de Presidente de la Nacion.*

¿Existe acaso en el Congreso Nacional, Representantes y Senadores del Municipio de la ciudad de Buenos Aires?

No: lo que alli existe son Representantes y Senadores de la Provincia, y para que ni el pretesto pueda alegarse de que la eleccion fué hecha antes de dictarse la ley de residencia, la Asamblea hace presente que despues de aquella ley nombró al Sr. D. Félix Frias Senador de la Provincia en reemplazo del Dr. D. Rufino de Elizalde, llamado á ocupar un Ministerio Nacional.

Entonces, pues, el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, no tiene en el Congreso la representacion especial que la Constitucion ha señalado para el territorio que se declare Capital de la República y sobre el que ejerce una legislacion esclusiva el Poder Legislativo de la Nacion.

Es la Provincia *integra* de Buenos Aires la que está allí representada, como parte del pueblo Argentino, por sus doce representantes en la Cámara de Diputados y como provincia federal por sus dos Senadores en el Senado

La consecuencia natural y lógica que de este hecho se desprende, es que no reside en el Congreso Nacional la facultad de legislar para la ciudad de Buenos Aires, porque no existen alli delegados de su soberania.

Entre tanto, y en oposicion á ese hecho existe este otro. La Ciudad de Buenos Aires concurre á la formacion de la Legislatura provincial con el mismo número de Representantes que concurria antes de dictarse la ley de residencia, y como si se hubiera previsto el caso actual al dictarse aquella ley, se consignó espresamente en una de sus bases que la Ciudad estaria representada en la Legislatura de la Provincia.

¿Qué mision tendrian esos Representantes en las Cámaras provinciales si se negase á ellas el derecho de comprender en sus leyes la Capital de la Provincia?

Tales son las principales razones que han guiado á la Asamblea al adoptar las resoluciones contenidas en esta comunicacion y ella se lisonjea con la esperanza de que una vez conocidas

por los Poderes Públicos de la Nacion, se apresurarán ellos mismos á reconocer las facultades que reclama la Legislatura de la Provincia que dispuesta á concurrir con todos sus esfuerzos al bien de la República de que forma parte, no considera necesario ni benéfico para el afianzamiento de las instituciones que nos rigen, el sacrificio de sus prerogativas, y el abandono de la soberania en la parte mas importante de su territorio.

Al dejar asi cumplidas las órdenes de la Asamblea, lleno todavia un encargo especial, haciendo saber á V. E., que ella entiende que las leyes de impuestos y demás que dicta, son para toda la Provincia; y que en el inesperado caso de que el Congreso Nacional persista en abrogarse la facultad de legislar para el municipio de la Ciudad, V. E. someterá la cuestion á la decision de la Suprema Córte de Justicia Nacional, llamada á resolverla por la Constitucion de la República: en la inteligencia de que el fallo de aquel alto Poder será cumplidamente acatado por la Provincia de Buenos Aires; dando asi una prueba práctica de su respeto á las instituciones que nos rijen.

Dios guarde á V. E.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1863.

Acúsese recibo, transcríbase al Exmo. Gobierno Nacional, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1909, 1910 y 1913.

N.° 1989

Acuerdo del Banco sobre certificados de Depósito.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Tengo el honor de incluir á V. S., para conocimiento superior, el acuerdo siguiente de este Directorio:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1863.

« A virtud de indicacion del Superior Gobierno, el Directorio prévia discucion y detenido exámen, acordó dar certificados por depósitos de metálico sin interés, pagaderos á la vista y al portador en la forma siguiente:

Fecha ....

F.º ....

N.º ....

BANCO DE LA PROVINCIA

BANCO DE LA PROVINCIA.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

N.º .... Por $ fts. ....

Se han depositado en este Establecimiento ....

....

Segun el tipo de valores asignados por la Ley y se devolverán al portador, á la vista.

Buenos Aires, ... 186

Intervine

Contador. Presidente.

Estos certificados de depósitos se imprimirán con todos los requisitos que se crean necesarios para evitar falsificacion de ellos; siendo numerados por séries, por una misma mano, asi como los talones que quedarán encuadernados y depositados en la Tesoreria. La impresion se hará por ahora en papel del Banco de la clase de cien (100 $); cada certificado con su talon. Será del tamaño de dos billetes; llevará hecha su impresion con tinta de color, que no sea reproducible en fotografia; serán distribuidos en cuatro séries, por las cantidades siguientes:

1.ª Cuatrocientos pesos fuertes.
2.ª Ochocientos idem idem.
3.ª Mil seiscientos idem idem.
4.ª Tres mil doscientos idem idem.

Adóptanse respectivamente los colores:

Morado.
Amarillento.
Verde.
Azul.

Las sumas y fechas de cada uno serán hechos por una sola mano en cada série y en sus respectivos talones. Se habilitarán por ahora dos mil certificados, repartidos en:

1,000 de la 1.ª serie.
500 de la 2.ª «
300 de la 3.ª «
200 de la 4.ª «

Los certificados habilitados quedarán con la plancha matriz en el Tesoro, suministrándoles bajo cuenta y razon á la Tesoreria conforme ellos se precisen; la Contaduria dispondrá lo necesario en la contabilidad, para la correspondiente comprobacion, tanto por lo que respecta al papel de Banco empleado en los referidos certificados, á su impresion y habilitacion, asi como á la existencia del metálico en Tesoreria, que en representacion de los mismos figure en caja, cuya cantidad ha de espresarse por separado en los balances y ha de corresponder á los certificados en circulacion, observando que la entrega de cualquier certificado como que es pagadero á la vista y al portador, deberá ser considerada en la cuenta del depositante como un pago efectivo.

PEÑA.
E. V. Zamudio,
Secretario.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan B. Peña.

Noviembre 18 de 1863.

Acúsese recibo y publíquese.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1751.

Nº 1990 Se hace estensivo á Bahia Blanca y Patagones el número 1983.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1863.

En el interés de llenar del mejor modo posible los objetos de la ley de 3 de Noviembre de 1855, evitando al mismo tiempo que la tierra pública sea solicitada por los que no tienen la intencion y los medios de poblarla, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.º Ademas de las condiciones de poblacion que se exijen para obtener la propiedad de las tierras públicas de Bahia Blan-

ca y Patagones, con arreglo à lo dispuesto por la ley citada de 3 de Noviembre de 1853, los interesados deberán cumplir con las prescripciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 4.º del decreto de 16 de Octubre del presente año.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

N.º 1990 bis **Sobre la distribucion de quintas en el éjido del pueblo "General San Martin."**

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En los asuntos iniciados por ese Departamento relativos á unos boletos de concesion de quintas en el Pueblo « General San Martin » á favor de D. Felix Ballester y de D. Felipe Mendizabal; el Gobierno en la fecha ha dispuesto, se tenga por resolucion el dictámen fiscal recaido en ellos; y que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y demás efectos.

« Si bien el Fiscal vé que el decreto de 18 de Diciembre de 1856, autoriza á la Comision nombrada para la fundacion y poblacion de « San Martin » á distribuir en oportunidad los solares y suertes de quintas, fijando las condiciones de poblacion, no puede admitir que en cuanto á las quintas esa distribucion lo sea á título de propiedad, por cuanto eso importaria desconocer lo que dispone nuestra legislacion sobre la enagenacion de terrenos de quintas.

«En efecto: como bien sabe V. E. desde el año 22 estaba prohibida la enagenacion de estos terrenos. El año 56 cuando se dictaba ese decreto de 18 de Diciembre, esa prohibicion no estaba levantada, pues pendian ante las Cámaras los proyectos de ley para autorizar recien al Gobierno á la enagenacion de los terrenos de quintas y chacras en los pueblos de campaña.

Estos proyectos fueron mas tarde las leyes de 5 y de 20 de Octubre de 1858.

«Por estas leyes se autorizó solamente al Gobierno para la enagenacion solamente á título oneroso, es decir para su venta,

pudiendo reservar las necesarias para establecimientos públicos. Bajo el mismo espíritu se dictó la ley de 7 de Octubre del 62 que solo hizo una escepcion respecto á los pueblos fronterizos, en los que se autorizó al Gobierno para distribuir en propiedad hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado en suertes de quintas y chacras.

«Resulta pues, que ni la legislacion anterior ni posterior al mencionado decreto de Diciembre 18 sobre suertes de quintas, autoriza al Gobierno para distribuir en propiedad los de «San Martin» ya se encuentren fuera ó dentro del éjido del Partido á que pertenece ese Pueblo.

«En consecuencia, el Fiscal es de dictámen que V. E. no puede concederlas gratuitamente ni aun con condiciones de poblacion, sinó que debe procederse á su venta con arreglo á las leyes de Octubre de los años 58 y 62.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Coleccion de LL. de Tierras, pág. 464.
Véanse los números 1693, 2330, 2758 y 2761.

1864.

Nº 1990 ter **Término en que los agrimensores nombrados por el Gobierno para practicar una mensura deben verificarla.**

Buenos Aires, Enero 26 de 1864.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

En contestacion á la nota de Vd. de 12 de Diciembre del año anterior, en la que consulta respecto al tiempo en que deben verificarse las mensuras de los terrenos públicos, como tambien en cuanto al término legal para que los agrimensores tomen instrucciones; el abajo firmado participa á Vd. que el Gobierno en la fecha ha dispuesto se tenga por resolucion el dictamen del asesor en este asunto el que se transcribe á Vd. para los efectos que correspondan.

« La primera duda del presidente del Departamento me parece resuelta por el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Junio de 1858 y artículo 1.º del de Setiembre 20 de 1862; pero si fuese necesaria una resolucion mas terminante, yo apoyo la indicacion que se hace para que los interesados pierdan en caso contrario los derechos acordados.

La segunda duda es una consecuencia de la primera y creo, como el Presidente del Departamento, que los términos de la mensura deben siempre contarse desde la fecha en que el Gobierno nombre el agrimensor.

Dios guarde á Vd. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Véase el art. 35 del número 1887.
Coleccion de LL. de Tierras, pág. 470.

N.° 1991

Ordenando la fundacion del Pueblo «General Lavalle.»

Buenos Aires, Febrero 1º de 1864.

Visto lo espuesto por la Comision nombrada para hacer los trabajos preparatorios, para la fundacion del pueblo General Lavalle en el partido de Ajó, y lo informado por el Departamento Topográfico, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el paraje designado por la mencionada Comision, procédase á la fundacion de dicho pueblo.

2.º Comisiónase al Agrimensor Público Dr. D. Juan Fernandez, para que con arreglo al plano levantado por el Departamento Topográfico, y á las instrucciones especiales que éste le dará, haga la mensura y amojonamiento de la traza del pueblo y su égido.

3.º Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz del Partido y de los Señores D. Martin Campos, Juan Rubio, D. Vitorio Passo y D. Isidoro Fulcat, bajo la presidencia del primero, cuyas atribuciones serán:

1.º Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que deban hacerse en el pueblo, con arreglo á las instrucciones que deberá darles el Ministro de Gobierno, para en seguida decretar los fondos necesarios á su realizacion, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 28 de Julio de 1863.

2.º Verificadas ambas trazas y aprobadas por el Gobierno, procederá á hacer el reparto de solares, con arreglo á las disposiciones vigentes, entregando á los interesados luego de llenadas las disposiciones de poblacion, el boleto respectivo para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3.º Dar en propiedad suertes de quintas y chacras en el número, forma y bajo las condiciones establecidas por decreto de 31 de Julio de 1863.

4.º Proceder á vender suertes de quintas y chacras con arreglo á lo que dispone la Ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto relativo de 25 de Octubre del mismo año.

5.º Proveerá al Agrimensor nombrado de mojones y demás gastos que fueran necesarios para la mensura, ocurriendo al Gobierno en oportunidad para su abono.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1780, 1786, 1971 y 1973.

N.° 1992 **Disponiendo la fundacion del pueblo «Nueve de Julio.»**

Buenos Aires, Febrero 12 de 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el paraje denominado *Tres Lagunas,* y en el punto preciso que designe el Gefe de la Frontera del Centro Coronel D. Julio de Vedia, procédase á la fundacion de un nuevo pueblo que se denominará *Nueve de Julio.*

2.° Comisiónase al agrimensor público D. Miguel Vascheti para hacer la traza del pueblo y su éjido, con arreglo á las instrucciones que le dará el Departamento Topográfico.

3.° El Coronel D. Julio de Vedia queda encargado de proporcionar los mojones y demás que sea necesario para la mensura, y para lo cual el Gobierno adelantará los fondos competentes.

4.° Ejecutadas ambas trazas, el mencionado Coronel procederá á hacer por ahora la distribucion de solares, con arreglo á las disposiciones vijentes. Hará igualmente la de suertes de quintas y chacras, con arreglo á lo que dispone la ley de 5 de Octubre de 1858 y sujetándose á lo prescripto en el decreto de 31 de Julio de 1863.

5.° Presentará á la mayor brevedad al Gobierno los planos y presupuesto de las obras públicas que sea urjente hacer en el nuevo pueblo, de acuerdo con las instrucciones especiales que le dará el Ministro de Gobierno.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1780 y 1973.
Véase el número 2720.

N.° 1993 **Erigiendo en partido Judicial el pueblo «General San Martin.»**

Buenos Aires, Febrero 25 de 1864.

Teniendo en consideracion que el rápido incremento que toma de dia en dia el pueblo General San Martin hace necesario crear para él las autoridades que atiendan á su fomento y mejor desarrollo, así como á la custodia del órden y seguridad individual por la poblacion con que ya cuenta, que exige tenerlas própias y mas inmediatas; el Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de lo que resuelva la Lejislatura, á quien se dará cuenta en oportunidad del contenido de este decreto, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda erijido el pueblo *General San Martin* en Partido Judicial de campaña, bajo el mismo nombre, señalándosele como área para su distrito los límites siguentes: Por el N. E., los Partidos de Belgrano, San Isidro y San Fernando; siendo la division con el primero de estos la que corre actualmente por los fondos de los terrenos Belgrano, Cabrera, Banegas, Castillos y White, donde principia el partido de San Isidro. Con este la division seguirá por los fondos de los terrenos de Bustos, Gutierrez, Uriarte, Fernandez, Ortiz y Azcuénaga, dejando en San Martin los terrenos de Antonino Reyes, Santa Maria y Delgado; por cuyo límite Nor Oeste subirá la division hasta encontrar el terreno denominado de Marful, que íntegro queda comprendido en San Martin, y por cuyo costado Nor Oeste, correrá la division hasta encontrar con el rio de las Conchas, limitándose de este modo con los Partidos de San Isidro y San Fernando. Por el Nor Este, con el rio espresado, comprendiéndose sus bañados. Por el Sud Oeste, con el Partido de Moron, cuya línea divisoria será el costado Sud Oeste del terreno de D. Leonardo Pereira, denominado de *Caseros*, y por el Sud Este, con el Partido de San José de Flores, que en esta parte queda dividido con el de San Martin por la propiedad de D. Manuel Linch y la de Gainza, que íntegras pertenecerán al que hoy se erije en Partido Judicial.

2.° Este partido formará parte de la 2.ª seccion electoral.

3.° Los gastos que la formacion de este Juzgado demande, se imputarán á la partida del presupuesto para estraordinarios de Gobierno.

4.° Nómbrase Juez de Paz del mismo Partido, durante el pre-

sente año, al ciudadano D. Féliz Ballester, quien procederá á verificar la eleccion de Municipales y suplentes, con arreglo á la Ley de la materia, el primer Domingo despues de haberse recibido del cargo.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 1693 y 1990 bis.

Nº 1991 **Suprimiendo la comandancia militar de San Nicolás, organizando en un regimiento la guardia Nacional y nombrando su Gefe.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda desde la fecha suprimida la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos.

2.° La Guardia Nacional de infanteria y caballeria del mencionado Partido, será organizada en un regimiento, que llevará el número 19.

3.° Nómbrase Gefe de dicho Regimiento, al ciudadano D. José Norberto Morales.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Véanse los números 2090 y 2287.

Nº 1994 bis. **Disponiendo que las tierras situadas al esterior de la línea de Frontera, sean valoradas para el pago de la contribucion directa, por las dos terceras partes del precio que se asigne á la que esten mas inmediatas.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1864.

Vistas las solicitudes de D. Luis Goya, D. Jaime Llavallol é hijos, D. Pedro Soza y D. Raimundo Prat; y considerando, que si bien la ley de Contribucion Directa no esceptúa del impuesto

las tierras situadas al esterior de la línea de frontera sobre el desierto, no es justo por otra parte, que estas sean valoradas por los mismos precios que rijen para las que están dentro de dicha línea, el Gobierno acuerda por punto general, que las tierras de propiedad particular, situadas al esterior de la línea de fortines, sean valuadas para el pago de Contribucion directa, por las dos terceras partes del precio que se asigne á las que se hallen mas inmediatas á ellas, y que segun esta regla se cobre á los solicitantes lo que adeudan. Comuníquese á los Jueces de Paz de los Partidos fronterizos, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Coleccion de LL. de Tierras, pág. 525.
Véase en el índice general *Tierras Públicas*.

Nº 1995 **Fijando un término para la presentacion de documentos de crédito contra el estado, por deuda anterior al 3 de Febrero.**

Buenos Aires, Marzo 15 de 1864.

Visto lo informado por la Contaduría General, y con el objeto de allanar las dificultades que ella encuentra para la liquidacion ordenada por la ley de 16 de Junio de 1863, de la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los que se consideren acreedores del Estado se presentarán al Gobierno, con sus respectivos títulos desde esta fecha hasta el 15 de Agosto próximo.

2.º Los que ya hubiesen presentado sus documentos al Gobierno, espresarán en un breve escrito la clase del reclamo y su importe si fuese conocido.

3.º Rejistrada la peticion en el Ministerio de Hacienda, pasará inmediatamente á la Contaduria General, para que se tome razon en un Rejistro especial y se agreguen los documentos relativos que existiesen en su archivo.

4.º Un mes despues de cerrado el plazo que hoy se fija, la Contaduría hará el resúmen general de los créditos rejistrados

y dará cuenta para nombrar la comision que debe examinar y reconocer la deuda.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1834 y sus referencias.

N.° 1996 **Suertes de estancia del Azul.**

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico ha examinado los trabajos presentados por la Comision de Agrimensores nombrada por V. E. para la mensura de las tierras del partido del Azul y de ese exámen resulta:

1.° Que los Señores Sourdeaux, Romero y Czet, procedieron primero conjuntamente al levantamiento del plano del pueblo y á la traza del Éjido; y 2.° Que hecho este trabajo y tomándolo como base, han procedido individualmente á la mensura y amojonamiento de las fajas del terreno que corresponden á las suertes del Azul, dividiéndoselas en la forma en que ellos mismos lo manifiestan al final de la dilijencia del Ejido y Pueblo.

Nada tiene el Departamento que observar por lo que hace á la distribucion del trabajo que queda referido, desde que á los tres Agrimensores les reconoce igual competencia y han merecido la misma confianza de V. E.

Por tanto, pasa á ocuparse de las operaciones que se han ejecutado, las cuales en su conjunto, merecen la aprobacion superior de V. E., que el Departamento pide para ellas con las limitaciones y condiciones que establecerá en el presente informe.

En cuanto al levantamiento del plano del Pueblo del Azul, el Departamento no tiene otra observacion que hacer, sinó que no crée conveniente dejar tan solo como quintas las manzanas encerradas dentro de la calle de treinta varas, que la comision ha proyectado. Su opinion es, que la área comprendida en ella bastará solo como terreno destinado para la planta del pueblo; y que para quintas deben dejarse las porciones comprendidas entre aquel y las chacras, que son las mismas que en el plano relativo verá V. E. sin traza alguna proyectada.

Por lo que hace á la mensura é integracion del Ejido, el Departamento las halla tambien bien ejecutadas. Para darle las cuatro leguas cuadradas á que hace referencia el art. 3.° del Superior Decreto de V. E. de 3 de Octubre del año pasado, y los 2 y 3 de las instrucciones que el Departamento le dió, la comision ha agregado al Ejido las dos porciones de mil varas de ancho que V. E. verá en el plano á los costados Nord-Este y Sud-Oeste de aquel.

Segun lo ha manifestado el Agrimensor D. Juan F. Czetz al Departamento, solo D. Juan Frers, comprador á D. Pedro Rosas y Belgrano, se presta á la permuta de la porcion que se le toma; los otros pobladores no la han aceptado. Si V. E. tratase de llevar adelante la permuta indicada con Frers, podria comisionar al efecto á la Municipalidad del Azul, para arreglar sus bases respecto de las demás fracciones agregadas al Ejido; el Departamento no vé inconveniente en que queden de la propiedad de los pobladores, á cuyo favor se reconozcan las suertes de que hacen parte, con la precisa condicion de que se entienda desde ahora, que dichas fracciones quedan destinadas esclusivamente á la Agricultura, sin que pueda tenerse pastoreo en ellas, el cual deberá contenerse dentro del resto de las suertes que queden fuera del Ejido.

Respecto al proyecto que para la subdivision del Ejido presentan los Agrimensores comisionados, el cual no ha sido amojonado por falta de solicitantes, el Departamento debe hacer presente á V. E. que se dá á las Chacras una estension mucho mayor que la de diez y seis cuadras cuadradas, que es el que está mandado por punto general, alterándose tambien la forma de cuadrados perfectos que es la que se acostumbra.

El Departamento ha pedido acerca de este fundamento, esplicaciones al Agrimensor Czetz, que es con quien ha tenido ocasion de hablar al ocuparse del exámen de estos trabajos, y le ha dado por razon, la necesidad de salvar las poblaciones de los actuales ocupantes de las suertes, lo que parece, sin duda, muy atendible.

Pero, como queda indicado, la Comision no ha amojonado las Chacras en que ha subdividido el Ejido; y la razon que dá, no es bastante para dejar sin cumplir lo que se le previno por el artículo 4.° de las Instrucciones que recibió. Cualquiera que sea,

pues, la subdivision que se adopte para las Chacras, sobre lo cual podria ser consultado el Presidente de la Municipalidad, que se halla actualmente en esta ciudad, el Departamento es de parecer que la Comision debe amojonarlas al ejecutar la segunda parte de los trabajos que se le encomendaron.

Para terminar con lo que el Departamento crée de su deber decir á V. E., acerca de la mensura del Pueblo y Ejido del Azul, agregará que la Comision solo ha presentado un ejemplar de los planos referentes á ellos y dos de las diligencias escritas, y que debe ordenársele por V. E., que al dar cuenta de los trabajos que aun le restan, debe acompañar los que faltan para que les dé el destino que ya tiene señalado.

Pasando ahora el Departamento á ocuparse de la mensura de las fajas de terreno á una y otra banda del Arroyo Azul, en que deben contenerse las suertes de estancia que van á darse en propiedad á los pobladores, dirá á V.E. por lo que hace á la parte desempeñada por el Agrimensor D. Adolfo Sourdeaux, que es la que queda al Sud-Este del Ejido y á una y otra banda del Arroyo Azul, que el proceder empleado en ella, merece su aprobacion en general, sujeta á las observaciones que pasa someter á V. E.

1.ª Nada tiene que decir el Departamento respecto de la estension medida por el Señor Sourdeaux, que ha sido limitada donde lo ha creido conveniente, por la razon que dá en sus diligencias, y tambien por que como lo manifiesta, es la única parte en que hay alguna poblacion.

2.ª Respecto de la determinacion de los fondos de las suertes principales que quedan á la parte Oriental del Arroyo, el Departamento es de opinion que deben determinarse con precision, como lo fueron ya en 1842, en la mensura á que hace referencia el Señor Sourdeaux.

Es cierto que el Agrimensor Mesura, en el año de 1832, por trazar una sola línea al fondo, que sirviese para varias suertes, dejó en estas algunos escesos que son los mismos que, segun lo espone Sourdeaux, pretenden comprar los pobladores, creyéndose con derecho para ello. El Departamento no opina del mismo modo: piensa por el contrario, que los pobladores no han adquirido otro derecho que á la integracion de la suerte que á cada uno corresponda, y que si hubiere sobrantes que no pertenecie-

sen á las suertes ni á los propietarios linderos, V. E. podria disponer de ellas como lo hallase y á favor de quien lo tuviese por conveniente.

Pero, en el presente caso hay otra consideracion digna de tenerse presente: la propiedad lindera de los herederos de Don Prudencio Rosas, actualmente en litis, no está íntegra, y tales escesos sobre las suertes, han de serle necesarios para disminuir la falta que tiene respecto de la área que le dan sus títulos. Las suertes que siguen al Sud-Este, deben determinarse tambien del modo dicho, fijando igualmente los límites de los terrenos adyacentes que, como el de Iturralde, no lo han sido, habiéndosele prescripto esto á la Comision en el artículo 1.º de las Instrucciones que el Departamento le dió para estos trabajos.

Esto puede ejecutarse al terminar los trabajos encargados á la Comision; y entónces se averiguará la cantidad exacta de sobras que existan entre los fondos de las suertes y los límites de los terrenos dichos, de las que V. E. dispondrá ya en favor de la Municipalidad, de los pobladores, ó los concederá á otros en arrendamiento ó venta.

3.ª La operacion ejecutada por el Agrimensor Sourdeaux, ha sido protestada por D. Carlos Maria Alvarez, en representacion de D.ª Javiera Martinez de Piñero, viuda de D. Pablo Acosta, como lo verá V. E. por el escrito que original se acompaña. El Departamento halla á esta protesta destituida de todo fundamento; pues como se vé, por la simple inspeccion del plano, el terreno de la Señora Martinez, ó de los herederos de D. Pablo Acosta, no es lindero siquiera con el de las suertes. V. E. dará á esta protesta, el jiro que corresponda.

4.ª El Agrimensor Sourdeaux, no presenta separadamente, el Registro de que habla el artículo 8.º del decreto citado, y el 7.º de las Instrucciones del Departamento, como lo han hecho sus cólegas Romero y Czetz. El Señor Sourdeaux, agrega solo á sus diligencias, las observaciones que debió consignar el Registro; y el Departamento crée, que no debe hacer alto en este cambio de forma, suponiendo, como supone, que en esas observaciones ha consignado cuanto dato le ha sido posible obtener, de los que debia consignar el Registro indicado.

Los trabajos del Agrimensor Czetz, en lo relativo á las suertes, y segun la subdivision dicha que habian practicado entre si

los miembros de la Comision, debian comprenderse entre el costado Nord-Este del Ejido, la banda oriental del Arroyo Azul, los límites de las propiedades que tienen frente al Arroyo de los Huesos, y el límite Sud-Este del terreno que poseyó Rosas, conocido con el nombre de Villanueva, y su prolongacion.

Tales eran los límites que en esa parte, el artículo 2.° del Decreto de V. E. citado antes, habia prefijado á los trabajos de la Comision; y sin embargo, por motivos que ni se detallan, n aparecen justificados, el Agrimensor Czetz se ha internado hácia el Nord-Este de dicha línea, midiendo ocho fajas de terreno,i comprendidas en el plano desde el núm. XXV hasta el XXXIII, ambos inclusive, sobre los ya medidos en arrendamiento para D. Hilarion Medrano, D. Juan Rojas y otros. Si bien el Departamento no halla como justificar este arbitrario proceder del Agrimensor Czetz, desde que es contradictorio á lo que V. E. y él mismo le ordenaron, crée, sin embargo, que su trabajo no es ni perjudicial ni inútil para la resolucion de la larga y gravosa cuestion para el Fisco, como para los que la sostienen que existe entre D. Juan Asencio Ulloa y otros, con los arrendatarios mencionados, sobre la cual ha informado á V. E. este Departamento recientemente.

Con los conocimientos que estas mensuras suministran y los que resulten de los espedientes relativos, V. E. debe fallar el derecho que pretenden Ulloa y otros, acerca de las suertes que gestionan, y es entónces que quedará resuelta la cuestion pendiente con los arrendatarios de V. E.

Es á este objeto pues, que los datos suministrados por el Señor Czetz, han de ser útiles para fijar la ubicacion de las suertes que se reconozcan á Ulloa, caso de que tenga derecho á alguna.

Los Agrimensores Sourdeaux y Czetz han trazado dos líneas, partiendo del Ejido y dentro de la propiedad de los herederos de D. Prudencio Rosas, que les eran necesarias para arrancar de ellas sus trabajos. Como pudieran inducir á creer que ellas determinan dos fajas de terrenos de suertes, el Departamento hace esta advertencia para que se tenga presente la importancia real que tienen dichas líneas, y por que no puede ser terreno de suertes el que es de propiedad particular.

La mensura del Agrimensor Czetz ha sido protestada por D.

Ramon Vitan, D. Eduardo A. Lahitte y D. Avelino Rodriguez, dueños actuales del terreno que fué de D. Juan J. Lahitte, segun lo verá V. E. por la protesta que original se acompaña á las diligencias del espresado Agrimensor. El fundamento de esta oposicion es no haberles respetado como límites de su terreno, el arroyo denominado de las *Cortaderas*, que se les dió como tal por una mensura practicada por el Agrimensor D. Raimundo Prat, que fué efectivamente aprobada. Pero, el mismo Agrimensor habia medido este terreno primitivamente, dándole por límite la prolongacion del costado de la propiedad de Lanado, que como lo notará V. E. por el plano, se interna aún mas en su campo que el que le ha dado el Señor Czetz, respetando los amojonamientos actuales. El Departamento no puede darse cuenta de los motivos que pudieron inducir al Agrimensor Prat á repetir la mensura del campo de Lahitte, de un modo distinto del que la habia ejecutado él mismo anteriormente, y no sabe tampoco como al examinarla se le pasó el notar tal diferencia, para haber pedido la correccion del error.

Pero, sea de ello lo que fuese, V. E. sabe perfectamente que una mensura no es un título, y que ella solo es válida en cuanto se ajusta á este, no obstante la aprobacion que equivocadamente pueda haber obtenido. Por tal razon el Departamento pediria se repusiese el antiguo y legítimo límite de Lahitte, desde que por otra parte no tiene déficit, sinó por el contrario, esceso de área que ha sido ya solicitada en compra; pero no siendo mayor perjuicio para los pobladores del Azul crée que puede ser aprobado el límite trazado por Czetz, siendo ya este un favor que V. E. haria á los individuos que han protestado esta mensura. Acerca de esta protesta, V. E. adoptaria sin embargo la resolucion que creyese mas oportuno. Debe tambien hacer presente á V. E. el Departamento Topografico, que en parte de los terrenos medidos como de suertes del Azul por el Sr. Czetz, recae la concesion de arrendamiento hecha al Coronel D. Julian Martinez, que ha hecho medir la área que le fué acordada por el Agrimensor D. Julio V. Diaz. Dicha mensura la ha elevado ya á V. E. este Departamento con informe.

Sobre la parte de este trabajo que ha sido ejecutada por el Agrimensor D. José Melchor Romero y que es lo que aparece en el plano, separando las que quedan espresadas, que han de-

sempeñado los Señores Sourdeaux y Czetz, el Departamento muy poco tendrá que decir á V. E. El proceder empleado por Romero, es con corta diferencia el mismo seguido por sus cólegas, que el Departamento ha encontrado arreglado; habiendo suspendido aquel su operacion hácia el Nor-Oeste, donde lo ha creido conveniente y sobre lo cual dá sus razones al final de la primera parte de sus diligencias, dejando de quince á veinte suertes por medir, las que si fuese necesario podrá determinarse al ejecutar la segunda parte de los trabajos de la Comision.

Lo que debe si fijar la atencion de V. E., es el límite que deba darse por el Nor-Oeste á los trabajos de la Comision.

Como queda dicho ántes, hablando de la mensura de Czetz, este límite debia ser el costado Sud-Oeste del terreno de Villanueva. El Agrimensor Romero no pudo determinarlo, por que para ello habia tenido que medir el fondo de este terreno, lo que era costoso sin duda y sin objeto.

Para completar una faja de tierra donde pudo juzgar por los datos que tenia, que debia trazar la última, se ha internado como unas dos mil varas en el terreno dicho de Villanueva, segun lo hizo conocer la mensura, que dentro de este practicó el Agrimensor D. Tomás Baillo para D. Roque Ricabarra, y á la cual protestó en términos violentos la Municipalidad del Azul.

La verdad sin embargo, es que el límite que debia seguir Romero, era el de *Villanueva* y que lo ha ultrapasado sin que por ello merezca reproche alguno. Pero la decision de este asunto depende de la que V. E. adopte con respecto á las suertes de estancia que, como del Azul se pretenden por algunos pobladores del campo de *Villanueva* poseido por Rosas.

Si no se admite por V. E., despues del exámen que se haga de las reclamaciones pendientes, la pretension de suertes deducida, entónces el límite de la mensura de Romero deberá sujetarse al ya dicho de *Villanueva*, y si por el contrario esas pretensiones resultasen aceptadas por V. E., ese límite quedaria bien establecido y aún habria talvez que avanzarlo. Todo depende pues, de la resolucion de los espedientes promovidos por suertes, y cualquiera que sea la resolucion de V. E. ella puede tener cumplido efecto, al practicarse por la Comision la segunda parte de sus trabajos. Entónces deberá tambien presentar las diligencias y plano de las suertes que faltan para completar los tres ejemplares de que ántes se ha hecho ya mencion.

Estas son Exmo. Señor, las observaciones que el Departamento ha creido deber hacer á los trabajos presentados por los Señores Sourdeaux, Romero y Czetz; debiendo hacer presente á V. E. que en el exámen que ha hecho de ellos ha prescindido por completo de verificar las operaciones puramente aritméticas, que le habrian absorvido un tiempo considerable trayendo una innecesaria demora en el despacho de este asunto, sin objeto desde que no es posible dudar de su exactitud. Algunos pequeños errores que se han deslizado en las cópias, deberán corregirlos los Agrimensores cuando terminen definitivamente este trabajo, y entónces tambien será la ocasion de hacer un exámen minucioso, por cuanto necesariamente han de tener que rectificar sus cálculos para ubicar definitivamente las suertes.

Aqui deberia terminar el Departamento Topográfico este largo informe, contrayéndose á lo que es de su resorte puramente. Pero con la mira de procurar la mas pronta y arreglada solucion de las justas reclamaciones de los pobladores del Azul, que por tantos años han estado privados de una propiedad que tan formalmente les ofreció el Gobierno y cuya promesa tocará á V. E. el grato encargo de cumplir, vá á permitirse someter á su ilustracion algunas ideas que se ocurren, y que á su juicio deberian formularse en una resolucion prévia, disponiendo el modo y forma de proceder y fallar acerca de tales reclamaciones.

V. E. sabe bien que la prueba producida hasta ahora por los pobladores del Azul para acreditar su derecho á ser escriturados, es uniforme y consiste, en informaciones sumarias que demuestran la concesion de las suertes y el cumplimiento de las condiciones de poblacion con que fueron dadas. En todas ellas, los testigos son casi los mismos, y todos igualmente interesados en obtener títulos de propiedad.

Tales testigos, sin embargo, son necesarios; porque tratándose de establecer hechos relativos á la primera poblacion del Partido del Azul, nadie mas que los mismos pobladores pueden deponer sobre ellos. El medio de prueba por informacion, puede decirse necesario tambien, desde que las personas encargadas del repartimiento de las suertes, no llevaron Registro alguno, ni dieron constancia á los agraciados de las concesiones que hacian. V. E. quiso, sin duda, adelantar esta prueba, por medio de los registros de que antes se ha hecho mencion, que debia presen-

tar la Comision de Agrimensores; pero como lo observará V. E. por los que originales se acompañan, ellos no satisfacen á una multitud de casos que van á ocurrir en la resolucion de este negocio. Los Agrimensores no han podido hacer constar otras poblaciones que las existentes, y las taperas que los mismos interesados les han mostrado y tomar algunas declaraciones de personas indicadas por los mismos. Pero, muchos pobladores, ó sus representantes, no residen ya en el Azul, otros no habrán conocido la importancia que tales datos iban á tener en la prueba de los derechos que gestionan, y habrán desatendido el proporcionarlos á la Comision; y en tales casos, para averiguar la verdad, para decidir pretensiones encontradas de diversos pobladores sobre un mismo terreno, V. E. se verá con dificultades provenientes de falta de conocimientos ciertos, á mas de las que han de suscitar los que especulen con la sencillez de una gran parte de los verdaderos pobladores.

Pero, como estos no son de manera alguna responsables del desorden y falta de prevision que ha habido en el reparto del Azul, y como V. E. debe tener el mayor interés, en que una parte tan considerable del vencindario de nuestra campaña, entre á tener la libre disposicion de la tierra que ha conquistado, puede decirse con su sangre, es de toda necesidad arbitrar los medios que den por resultado la mas pronta terminacion de este asunto evitando demoras y pleitos ruinosos para todos. El sistema de actuaciones que hasta ahora se ha seguido prolóngandose del mismo modo, haria un caos de las suertes del Azul, y despues de dos ó mas años, tal vez estaríamos lo mismo que hoy ó peor quizá; por que V. E. tendria que sentenciar infinidad de pleitos que se habrian promovido sobre mejor derecho entre los pobladores, ó estarian pendientes las apelaciones que se habrian deducido de sus resoluciones. Entonces, el camino que se ofrece al Departamento Topográfico para salir pronto y del mejor modo de este difícil negocio, es la supresion de informes escritos del mismo Departamento, dictámenes de los Señores Fiscal y Asesor, y traslados á los interesados, sustituyéndoseles el nombramiento de una Comision encargada de resolver y de proponer á V. E. la resolucion que corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con las suertes del Azul. Y para que nada de lo que se propone suprimir faltase, la comision, á su juicio, deberia integrarse

con el Señor Ministro de Gobierno, el Asesor, el Fiscal y el Presidente del Departamento, actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

La Comision, si tal fuere el parecer de V. E. deberia proceder, ante todo, á llamar á sí todos los espedientes promovidos por escrituracion de suertes del Azul, de los que unos existen actualmente en esta Oficina, y los otros deben hallarse en las Escribanias de tierras públicas y en la de Gobierno.

Todos deberian hacerse correr en adelante por esta última, para concertar y facilitar su despacho; y el primer acto de la comision, deberia ser la separacion cuidadosa de los espedientes que recaen sobre suertes no pretendidas por otro alguno, de los que recaen sobre otras reclamadas por dos ó mas pobladores. Hecha esta separacion, los primeros pueden resolverse en brevísimo tiempo y con toda facilidad, pues todo queda reducido á juzgar de las pruebas producidas y como consecuencia, si tienen ó no derecho los reclamantes al título de propiedad. Resuelto esto y en el mismo acto, el Presidente del Departamento podria marcar sobre el plano la ubicacion de las suertes reconocidas en la forma en que deben ser despues amojonadas por los Agrimensores. Respecto de las suertes que aparezcan solicitadas por varios pobladores, el medio mas sencillo y mas seguro de conducir á la averiguacion del mejor derecho, es el de los comparendos verbales, que se han usado con el mejor éxito, en la resolucion de las cuestiones sobre tierras públicas.

A este fin, deberia ordenarse al Juez de Paz del Azul, previniere del modo mas público en su Partido á los interesados en las suertes, que dentro de un término dado, debian bajar á esta Ciudad para asistir al llamado de la Comision; bajo la inteligencia que de no comparecer, se procederá sin su audiencia; y encareciéndoles la conveniencia de que ocurran personalmente para dar las esplicaciones necesarias, que nadie mejor que ellos mismos pueden proporcionar.

Iguales prevenciones debieran hacérseles por los periódicos, y llegado el caso de ocuparse de tal ó cual faja de tierra, citarse por edictos á los pobladores, pasado el tiempo que se les hubiese señalado para hallarse en la Ciudad.

Reunidos los interesados ante la Comision, seria fácil á esta, despues de oir sus razones y de haber impugnado las espuestas

por sus contrarios, averiguar la verdad, ó por lo menos, establecer los hechos necesarios para fundar un fallo equitativo. Así no habria lugar á hacer pleitos, ni el buen derecho de un poblador menos entendido, seria oscurecido por la malicia de los especuladores.

El Departamento necesita pedir disculpa á V. E. por haberse permitido entrar en estos detalles, completamente agenos tal vez al objeto á que debia contraerse. Pero la hallaria sin duda en el recto término de V. E. sin otra razon mas que la intencion que guia á sus indicaciones, sinó hubiese otra que puede decirse las justifica. La terminacion breve de este negocio es exijida urgentemente por la necesidad del pueblo del Azul, cuyo progreso paralizado depende esclusivamente de ella.

Segun lo ha manifestado recientemente el Señor Juez de Paz D. Manuel B. Belgrano, tiene prohibida en el Partido toda construccion de poblaciones, con la mira de que no se compliquen mas por ella las cuestiones qne van á suscitarse. Esta medida cuya prudencia no se ocultará á V. E., no puede sin embargo prolongarse sin gravísimos perjuicios para los particulares como para el público, y no hay medio de levantarla hasta la terminacion de este asunto, si no se quiere que sobrevengan los inconvenientes que el mencionado Juez de Paz previsoramente ha querido evitar. Tales son Señor, los motivos que ha tenido el Departamento para insistir con tanto empeño en la idea que propone. La aceptacion que á ella prestase V. E. hallándola útil, habria justificado su avance. Para concluir, el Departamento hará presente á V. E. otra necesidad del pueblo del Azul, aun no satisfecha de un modo terminante. Al mismo tiempo que se distribuian allí suertes de estancias, se distribuyeron solares, quintas y chacras; las primeras en propiedad y las otras parece que debieron ser lo mismo, desde que se donaban hasta las suertes de estancias, pero solo respecto de estas se ha dicho que se reconoce la propiedad; la de los solares estaba ya declarada por el decreto de 19 de Enero de 1825. Quedan pues, las quintas y las chacras, que segun las disposiciones relativas á los otros pueblos, debia darse solo en enfiteusis; y al pedirse por los pobladores ser escriturados en propiedad, nació la duda si debian ó nó otorgarse dichas escrituras. El Departamento crée que tal duda solo puede tener lugar considerando las palabras de las leyes relativas; atendien-

do á su espíritu, crée que el pueblo del Azul, no debe estar rejido por ella, y por tanto que los pobladores de quintas y chacras, tienen tambien derecho á ser escriturados. Así lo han hecho presente á V. E. en diversas ocasiones, ignorando cual haya sido su resolucion. Si las suertes de estancias se daban en propiedad por que era necesario ó conveniente dar ese aliciente á los pobladores de esa parte de la frontera desierta entónces, con mayor razon crée el Departamento que debieron darse así las tierras del Ejido, que era la base necesaria de la poblacion de aquellas suertes. Considerando el valor que tenian las quintas y las chacras, se robustece esta creencia, desde que era incomparablemente menor que el de las suertes. Si se tiene presente los peligros que unos y otros pobladores corrian, eran los mismos, y si se fija la atencion en la importancia actual de esas quintas y chacras pobladas, es relativamente muy poca. Crée pues el Departamento, salvo el mejor juicio de V. E., que deberia declararse que los pobladores de quintas y chacras del Ejido del Azul que han poblado dentro del término que V. E. señala, son acreedores al título de propiedad respectivo. Del resto del Ejido, que no esté poblado bajo esas condiciones, la Municipalidad podria disponer en la forma que V. E. lo tuviere á bien, sinó se creyese que conviene mas dar en propiedad todas las suertes en que quede dividido.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1863.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—Antonio E. Malaver.—Pedro Benoit.

Exmo. Señor:

El Fiscal está conforme en que V. E. acepte el temperamento propuesto por el Departamento Topográfico, de que se nombre una comision para estudiar y proponer al Gobierno la resolucion que corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con las suertes del Azul, compuesta en la forma que dicho Departamento indica.

Si V. E. asi lo decreta, será la Comision la que deberá espedirse sobre los diversos puntos que abraza el precedente informe, tanto sobre las decisiones que convienen adoptarse, como

sobre el procedimiento que debe seguirse en la tramitacion de los espedientes.

Si acaso V. E. no considerase conveniente que dicha Comision sea nombrada, y manda observar la tramitacion ordinária, se servirá entónces mandar pasar nuevamente este espediente al Fiscal para espedirse directamente.

Octubre 31 de 1863.

Pablo Cárdenas.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.

Visto este espediente de la mensura general del pueblo, Ejido y suertes del Azul, practicada por la Comision de Agrimensores nombrada por decreto de 3 de Octubre de 1862; y visto tambien el dictámen del Fiscal y el informe del Departamento Topográfico que la considera en estado de ser aprobada como que ha sido ejecutada con arreglo á lo acordado acerca de ella, el Gobierno la aprueba como operacion facultativa que demuestra los hechos que era indispensable conocer, con las restricciones contenidas en el informe del Departamento, y muy especialmente, esceptuando la parte en que el Agrimensor Czetz se escedió de las instrucciones recibidas, sobre la cual nada prejuzga el Gobierno por ahora. Déjanse tambien á salvo, todas las cuestiones que ha promovido esta mensura, y que el Departamento Topográfico se refiere en su informe, las que serán resueltas en oportunidad; y para acelerar la terminacion de las reclamaciones pendientes de los pobladores del Azul, por escrituracion de suertes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una comision compuesta del Ministro de Gobierno, que la presidirá, del Asesor, del Fiscal y del Presidente del citado Departamento, á efecto de que estudie y proponga al Gobierno, á la mayor brevedad, la resolucion de todas la cuestiones que se relacionan con las suertes del Arroyo Azul.

2.° El Escribano Mayor de Gobierno, autorizará las resoluciones de la Comision, y actuará en todos los espedientes que jiren ante ella.

3.° Luego de instalada la Comision, hará venir ante sí todos los espedientes en que se trate de cuestiones ó terrenos que se relacionen con las suertes del Azul, haciéndolos recojer de don-

de se encuentren por el Actuario, y disponiendo corran todos en adelante por la Escribanía Mayor.

4.° La Comision dispondrá cuando hayan de ir los Agrimensores comisionados para las mensuras del Azul, á terminar la parte que de su primera operacion han dejado por concluir.

5.° Cuando haya sido resuelta la escrituracion y ubicacion de un número conveniente de suertes, la Comision propondrá al Gobierno ordene su amojonamiento y entrega á los agraciados, por los Agrimensores.

6.° La Comision, en fin, propondrá al Gobierno cuanto estime oportuno para su mejor acierto, en el importante negocio que se le encarga; no olvidando que el mayor interés del Gobierno, es atender los de los antiguos pobladores del Azul, sin olvidar los del Estado que tiene á su cargo.

7.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese todo en el Rejistro Oficial, con el informe del Departamento Topográfico y vista Fiscal.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 793 y 1912.
Véanse los números 1202, 1821 bis, 1903, 1904, 2146, 2231 y 2754.

N.° 1996 bis **Declarando terreno de pan llevar, media legua de radio al contorno del pueblo de la Exaltacion de la Cruz.**

Buenos Aires, Marzo 29 de 1864.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

Visto lo informado por V. en la solicitud de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz pidiendo se decrete chacras de pan llevar, media legua en circunferencia del pueblo, el Gobierno en la fecha ha dispuesto se conteste de acuerdo á lo en dicho informe indicado, y el abajo firmado lo avisa á V. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Coleccion de LL. de Tierras, páj. 516.

N.° 1997 **Mandando levantar una mensura general de la parte del antiguo éjido de Junin que está al Norte del Salado.**

Buenos Aires, Abril 8 de 1864.

Estando solicitada en arrendamiento por suertes de estancia, toda la parte del antiguo Ejido del fuerte Junin que queda situada á la banda interior del rio Salado, y considerando:

Que hay conveniencia para los pobladores solicitantes en que se les adjudique la área que haya de concedérseles en el mismo paraje en que tienen sus poblaciones, lo que es imposible verificar mientras no se conozca con precision la situacion de dichas poblaciones.

Que tanto para este objecto, cuanto para la mejor subdivision de la área total solicitada, es indispensable una mensura general que, determinando sus límites, haga conocer su verdadera estension y facilite la distribucion de las suertes entre los pobladores y demás solicitantes.

Por último, que teniendo los arrendatarios de terrenos públicos la obligacion de costear las mensuras de los que se les conceden, las obtendrán por un precio menor los del antiguo Egido del fuerte Junin, practicándose conjuntamente todas las de las suertes que resulten en el área mencionada.

Por todo ello el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° A la brevedad posible se procederá á una mensura general de la parte que del antiguo Egido del fuerte Junin, que se componia de sesenta y cuatro leguas cuadradas, queda al interior del rio Salado.

2.° Se nombra para practicar este trabajo al Agrimensor D. José Melchor Romero, el cual procederá con arreglo á las instrucciones que reciba del Departamento Topográfico.

3.° La operacion de mensura que se ordena practicar, constará de dos partes. La primera se reducirá á la traza de los límites del terreno total que es su objeto, relevando toda su topografia interior, y todas las poblaciones que contenga, las cuales se demarcarán en los planos con el nombre de sus dueños, en el lugar que precisamente ocupen. El Agrimensor llevará tambien un registro de los pobladores, en que hará constar la importancia relativa de las poblaciones y los nombres de sus propietarios.

Como dentro del área que se manda medir hay ya terrenos medidos últimamente, el Agrimensor no los incluirá en sus trabajos respetando los límites que tengan señalados, y los hará figurar solamente en los planos que presente.

La segunda parte de esta mensura será la division, amojonamiento y entrega de las suertes de estancia en que debe dividirse el terreno total. Esto será verificado por el Agrimensor luego que el Gobierno resuelva en los espedientes promovidos, con presencia de los datos que le suministre la ejecucion de la primera parte de sus trabajos.

4.º El Agrimensor tendrá por compensacion de su trabajo, la cantidad de cuatro mil pesos moneda corriente por cada suerte de las que resulten comprendidas en el área que vá á medir, la cual se abonará del modo siguiente: Para empezar los trabajos se le adelantará la suma de treinta mil pesos moneda corriente; cuando sea presentada y aprobada la primera parte de sus trabajos, calculándose el número de suertes que comprende, se le entregará, sobre los treinta mil pesos recibidos, la suma que sea necesaria para completar la mitad de lo que debe recibir por la operacion total; y cuando se haya verificado la segunda parte, ó sea la division, amojonamiento y entrega de las suertes, se le abonará el resto de la suma total, que por todo el trabajo le corresponda. Es entendido que será de cuenta del Agrimensor nombrado, costear todos los gastos de mantencion, peones, mojones y demás que estas operaciones demanden, y que los mojones deberán ser postes de madera dura, á satisfaccion del Presidente del Departamento Topográfico, y colocarse uno á cada media legua.

5.º Los solicitantes por arrendamiento de suertes de estancia de las espresadas, abonarán en el término de tres meses contados desde la fecha, en la Tesoreria General, dos mil pesos por suerte á cuenta de la mensura de las que tengan solicitadas; debiendo abonar otro tanto inmediatamente despues de haber sido medidas y amojonadas las suertes que se les hayan concedido. El solicitante que no haga el abono en los términos dichos, se considerará por tal hecho desistido de su solicitud.

6.º La Tesoreria General dará un recibo del abono verificado, el que deberá ser presentado por los interesados á la oficina de Tierras Públicas para la anotacion correspondiente, y para ser agregado al espediente respectivo.

7.° Las sumas entregadas por aquellos solicitantes á cuyo pedido no se hiciere lugar, les serán devueltas inmediatamente.

8.° Avísese al Agrimensor nombrado para que esprese si acepta la comision que se le confiere, y caso de aceptarla procédase á la estension del contrato correspondiente.

9.° Comuníquese al Departamento Topográfico y al Juez de Paz de Junin, para que lo haga saber en su Partido, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1056, 1129, 1701 bis, 2045 y 2178.

N.° 1998 **Autorizacion al Ferro-Carril del Norte para espedir vales por falta de cambio.**

Buenos Aires, Abril 9 de 1864.

Al Sr. Presidente del Banco de la Provincia D. Vicente Cazon.

He recibido la nota del Señor Presidente del Banco fecha 8, en que dá cuenta de haber aparecido *unos vales*, representando cada uno, un peso moneda corriente, emitidos por la administracion del ferro-carril del Norte.

El ejemplar que el Sr. Presidente acompaña, tiene el número 2,086, y dice testualmente así:

« *Vale* un peso papel moneda en toda la línea del ferro-carril del Norte. —La Administracion. »

Y en el márgen dice: « Este *vale* se recibe en todas las oficinas, boleterias, restaurant y demás dependencias del ferro-carril del Norte. »

Y al pié: A causa de la grande escasez de cambio menudo y no habiendo la Administracion ahorrado esfuerzos para surtir las boleterias de lo necesario para el despacho diario, quedando estas las mas de las veces deudoras á los pasageros, la Empresa ha resuelto emitir este *vale* que será entregado á todo pasagero que *desee recibirlo*, por el valor de un peso moneda corriente.

Al mismo tiempo que se recibia esta nota, llegaba á manos del Gobierno una sumaria informacion levantada por la Policía, acompañando el *vale* número 2,219, de lo cual resulta, que la

Administracion ha puesto en circulacion *mil seiscientos* de esos vales, numerados desde 1,001 para arriba, importando todo la suma de *mil seiscientos* pesos moneda corriente.

Antes de hacer esta operacion el Señor Zimmermann Agente de la Compañia, vino á esplicármela y á pedirme mi parecer— Le contesté que no habia ley ninguna que la prohibiera, y despues de consultar al Señor Gobernador, lo autoricé para hacerla.

Dada esta autorizacion no le comprenderia lo que dispuso el decreto de 14 de Setiembre de 1824, aun cuando fuera aplicable al presente caso.

Aquel decreto fué dado para impedir la emision de papel moneda y la falsificacion de los billetes menores del Banco de Descuentos, existente entónces.

Los *vales* no pueden confundirse con la moneda de papel, ni los que dá la Administracion del ferro-carril, son una falsificacion de nuestro medio circulante.

La persona que ha denunciado el hecho actual en la *Nacion Argentina* ha copiado la parte dispositiva de aquel decreto, sin el considerando, en donde se esplica el motivo de aquella disposicion de circunstancia.

Incluyo cópia de él para conocimiento del Directorio.

La emision de esos *vales*, limitada á los usos del cambio menor, en la Administracion del ferro carril, no puede nunca tomar proporciones alarmantes: 1.° Por que no son recibidos sinó por quien quiere tomarlos: 2.° Por que no se dán sinó cuando falta en boleteria papel moneda: 3.° Por que inmediatamente vuelven á la caja de la Administracion, y unos mismos billetes, sirven para repetir el mismo servicio: 4.° Por que si la emision fuese considerable, la calidad del papel y su impresion litográfica, darian lugar á una facilísima falsificacion, y en precaucion de ello, tiene que limitarla el mismo que los emite.

Pero ademas de estas consideraciones que apoyan la autorizacion dada por el Gobierno, hay una que es superior á todas, y es que los *vales* del comercio al portador, llamados tambien *vales ciegos*, están autorizados por la Ley y son regidos por lo que dispone el Código de Comercio en el título 14.

El Gobierno aplaudiendo el celo manifestado en esta ocasion por el Directorio, no considera violado ningun decreto vigente en el presente caso, y el infrascripto al comunicarlo al Señor

Presidense del Banco, tiene el honor de decirle, que si considera que puede haber algun peligro para nuestro papel moneda, en la presencia limitadísima de esos instrumentos de circulacion, se obtendrá fácilmente su desaparicion total, desde que el Banco facilite á la Administracion del ferro carril, todo el papel que pueda necesitar para el cambio menudo.

Dios guarde al Señor Presidente.

Luis L. Dominguez.

Nº 1999 Ordenando la entrega de la propiedad de Palermo á la Municipalidad de Belgrano.

Buenos Aires, Abril 23 de 1864.

Visto lo resuelto por el Decreto Lejislativo de 14 de Octubre de 1863; y considerando el Gobierno, que si bien por la Ley de 28 de Julio de 1857, los productos de la propiedad de Palermo fueron declarados renta Municipal, y de consiguiente, la administracion de aquella propiedad á cargo de la Municipalidad de la Ciudad, por Ley posterior de 6 Setiembre de 1858, fué destinado á ereccion de Escuelas en el territorio del Estado, el producido de la venta ó arrendamiento de Palermo, y esto á cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia: que es mas conveniente á la mejor administracion de esa valiosa propiedad, que ella esté á cargo de la Corporacion Municipal del municipio en que está situada: que no es justo exijir de la Municipalidad de Belgrano, á quien corresponderá la administracion de estos bienes, lo haga sin retribucion de ninguna especie en beneficio del municipio; oido el parecer del Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La propiedad de Palermo será entregada inmediatamente á la Municipalidad de Belgrano.

2.º La mencionada Municipalidad llevará una cuenta por separado de la administracion de esta propiedad, que rendirá trimestralmente, enterando en Tesoreria General el líquido producto para ser destinado á los objetos del art. 1.º de la Ley citada de 6 Octubre de 1858.

3.º La Municipalidad de Belgrano, tendrá por su Administracion el 25 p. o[o de este producto.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

Se refiere á los números 1706 y 1775.
Véanse los números 2464, 2610 y 2617.
La cita hecha en el art. 2º está equivocada debiendo ser 6 de Setiembre de 1858.

N.° 2000 Establecimiento de una Estacion y pueblo entre Moreno y la Villa de Lujan y resolucion del Gobierno.

Buenos Aires, Abril 30 de 1864.

Al Señor Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

El infrascrito tiene el honor de remitir á S. S., el plano para la estacion proyectada entre la estacion Moreno y la Villa de Lujan. Los colores en él designados, serán los que correspondan á los interesados donantes, y á la via ferrea del Oeste; es decir, los colores negros serán de propiedad de los primeros, y los colores rosados serán de concesiones hechas en favor de la Empresa ó vice-versa.

Para que S. S. pueda juzgar mejor de la conveniencia é interés que hay en la formacion de esta estacion y pueblo, acompaño anexas á esta nota: 1.° el informe del injeniero encargado de los estudios: 2.° un pequeño croquis del camino entre la estacion Moreno y la Villa de Lujan, por el cual se verá fácilmente la posicion que deberá ocupar la estacion proyectada, y 3.ª la demarcacion de los terrenos de los donantes, que son los de la señora Doña Manuela Gomez, Dr. D. Bernardo Irigoyen, señora Doña Manuela Maison, y los sobrantes de propiedad pública.

El infrascrito espera que si el Superior Gobierno encuentra á bien, en vista de los antecedentes, la formacion de la estacion y pueblo proyectada, se servirá dictar las disposiciones que crea convenientes al efecto.

Dios guarde á S. S.

Mariano J. Haedo.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1864.

Autorízase á la Comision Directiva del Ferro-carril del Oeste, para la colocacion de una estacion equidistante entre Moreno y Lujan, y para la formacion allí de un pueblo en los terrenos donados para este fin, cuyo pueblo se denominará *General Rodriguez*, en memoria del benemérito patriota bajo cuyo Gobierno se fundaron las instituciones de la Provincia, salvándola de la anarquia del año 1820, y será planteado segun el plano que se acompaña. Encárgase á la misma, agradezca á nombre del Gobierno á los donantes, la cesion que hacen en provecho público, y les haga saber que el Gobierno contribuirá con sus fondos á la edificacion de dos Escuelas y de un Templo, que será colocado bajo la advocacion de San Patricio, patrono de la Irlanda. Comisiónase tambien á la Comision Directiva del Ferro-carril, para que organice una de vecinos que se ocupe de la ereccion y fomento del nuevo Pueblo, debiendo obtener préviamente la escritura de donacion del terreno, que será remitida al Gobierno para los fines que corresponde.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Domínguez.

Véase el número 2065.

Nº 2001 Reglamentando el procedimiento que debe seguirse para obtener la propiedad de los terrenos de quintas y chacras en los Ejidos de los partidos de Campaña.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1864.

Considerando que el decreto espedido en Octubre 25 de 1858 para facilitar la ejecucion de la Ley de 9 de ese mismo mes, sobre venta y arrendamiento de las suertes de quintas y chacras en los éjidos de los Partidos de Campaña, solo reglamenta las medidas generales que deben adoptarse por las Municipalidades respectivas, sin detallar el procedimiento que debe seguirse por los interesados para obtener la propiedad de los terrenos—Que la falta de este procedimiento ha impedido la brevedad que debe existir en la tramitacion de estas gestiones, ocasionando demoras y gastos á los solicitantes—Que ademas habiendo el Superior

Tribunal de Justicia confirmado la inteligencia que el Gobierno ha dado á la Ley de 8 de Octubre de 1862, que ha complementado la del 58, es llegada la ocasion de reglamentarla:—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado, en los éjidos de los Partidos de Campaña, con escrituras ó sin ellas, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822, tendrán que justificar para ser reconocidos como propietarios de dichas suertes, que ellos ó sus sucesores se han mantenido en su posesion á título de dominio, con cultivo ó poblacion hasta la publicacion de la Ley de 8 de Octubre de 1862.

2.º Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de Febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones, justificando igualmente la posesion á título de dominio, adquirirán la propiedad, pagando al Estado la mitad del precio de su valor actual.

3.º Para justificar los requisitos mencionados en los artículos anteriores, deberán los interesados producir una informacion, presentando al efecto interrogatorio en forma ante el Gobierno, por la Escribania Mayor.

4.º Producida la informacion, la Municipalidad del Partido hará practicar la medicion y en el caso del artículo 2.º la tasacion ademas del terreno, recibiendo la mitad de su importe; remitiendo en seguida con informe el espediente al Gobierno, con las constancias de esas diligencias para su resolucion definitiva, la que será espedida prévio traslado al interesado, informe del Departamento Topográfico y vista Fiscal.

5.º Los poseedores posteriores al 3 de Febrero de 1852, ó anteriores sin serlo á título de dominio, que se hayan mantenido en la posesion hasta la publicacion de la Ley de 9 de Octubre de 1858, tendrán derecho de preferencia á la compra por el precio de tasacion.

6.º Los terrenos valdios, como aquellos que recien hayan sido poseídos despues de la citada Ley del 58, deberán venderse en remate público, prévia tasacion.

7.º Los que solicitaren comprar los terrenos de que hablan los dos últimos artículos, deberán ocurrir á la Municipalidad del Partido, quien los mandará medir y tasar por peritos nombrados al efecto, procediendo en el caso del artículo 6.º al remate, re-

cibiendo en seguida el precio de la venta. A continuacion remitirá el espediente orijinal al Gobierno, con las constancias de esas diligencias y con informe, para su resolucion definitiva, prévio traslado al interesado, informe del Departamento Topográfico y vista fiscal.

8.° La mayor estension que podrá reconocerse ó concederse en propiedad á una persona ó sociedad, será segun lo establece el decreto de 1.° de Setiembre de 1862: en las quintas, cuatro cuadras, y en las chacras treinta y dos cuadras, de ciento cincuenta varas por costado cada una.

9.° No podrán enajenarse por ahora los terrenos que se mencionan en el art. 1.° de la Ley de 9 de Octubre citada, si no escediese su tasacion de 1,600 $, la cuadra cuadrada. En los mencionados en el artículo 2.° si no escediese de 800 $, y en los del 3.° si no escediesen de 400 $.

10. Las Municipalidades podrán reformar, prévios los conocimientos necesarios, las tasaciones que juzguen desproporcionadas, siempre que al modificarlas no bajen del precio fijado en el artículo anterior.

11. Los remates deberán hacerse por las Municipalidades con las mayores formalidades, anunciándolos quince dias ántes por avisos puestos en la puerta del Juzgado, y algunos otros parajes públicos del pueblo, y por un precio que no baje de la tasacion.

12. Queda vijente el decreto de Octubre 25 de 1858, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 589, 1780, 1783, 1787, 1788, 1907 y 1914.
Véanse los números 2330, 2758, 2761 y en el índice general *Ejidos.*

N.° 2002 **Revalidacion de los títulos de terrenos de quinta ubicados en el Partido de las Conchas, dados en propiedad por las autoridades locales á condicion de poblacion y cultivo.**

Exmo. Señor:

No está probado que los terrenos de las Conchas conocidos actualmente por del «Pueblo», fueran comprados el siglo pa-

sado al Gobierno por particulares; pues ni aparece la escritura que lo constate, ni la suple el informe del Archivo General, desde que, como allí mismo se dice, una partida que se transcribe referente á un pago de media annata, por compra al Gobierno de un terreno, no determina la situacion de los terrenos á que se refiere: Pero aunque estuviese constatada esa compra que se dice por el informe de f. 19 vuelta, fué hecha el año 1780 por seis vecinos, lo que resultaria de ello es, que esos vecinos solo concedian la posesion de los terrenos que repartian, reservándose la propiedad, la que ha retrovertido al Estado desde que nadie lo ha reclamado como sucesor de dichos vecinos, talvez por la razon que apunta el informe del Archivo, de haber sido abandonadós esos terrenos á consecuencia del temporal que en 1805 destruyó la poblacion de las Conchas, y haberse dado á sus pobladores terrenos en San Fernando, en compensacion de los que dejaban en las Conchas.

De modo, pues, que tiene que considerarse terrenos de propiedad pública, los denominados terrenos del «Pueblo» y aplicárseles las Leyes jenerales.

Si se quisiera aplicar diversa jurisprudencia para disponerse de ellos por ser considerados del «Pueblo» no habria terreno de propiedad pública en la campaña, y tendrian que establecerse tantos procedimientos como Partidos existen; pues si en las Conchas son llamados del «Pueblo» en Lujan se llaman de la Vírjen, en San Isidro del Santo, en Merlo de la Capilla, y así en todas partes.

En consecuencia el Fiscal es de dictámen, que declarando V. E. de propiedad pública los mencionados terrenos del «Pueblo» se sirva ordenar se proceda á su reconocimiento en propiedad, enagenacion ó arrendamiento, con arreglo á las Leyes generales referentes á terrenos de solares, quintas ó chacras en los Pueblos de Campaña; mandando por lo tanto entregar este espediente al solicitante, para que pida lo que á su caso creyese conveniente.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1864.

Pablo Cárdenas.

Mayo 31 de 1864.

Al Asesor.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

La resolucion que aconseja el Fiscal en este espediente, y que reproduzco por mi parte, contiene una regla jeneral que debe estenderse á todos los espedientes análogos.

Si V. E. aceptase pues, este parecer, se hace necesario formular en este sentido el decreto, para aplicarlo á los demás casos iguales.

Buenos Aires, Julio 9 de 1864.

Cárlos Tejedor.

Buenos Aires, Julio 13 de 1864.

De acuerdo con la vista fiscal asesorada, se declara de própiedad pública los terrenos denominados del « Püeblo » en el Partido de las Conchas, debiendo en consecuencia solicitarse en compra ó arrendamiento, ó pedirse su reconocimiento en propiedad, con arreglo á las Leyes Generales referentes á terrenos de solares, quintas ó chacras en los Partidos de Campaña; sirva este decreto de regla general para todos los Partidos de Campaña, que conserven en sus éjidos terrenos, que sin ser de propiedad particular sean conocidos por alguna denominacion especial. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, con las vistas á que se refiere.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Nº 2002 bis **Encargando al Inspector General de Escuelas Don Marcos Sastre, de la direccion del Departamento del ramo.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1864.

Considerando:—Que la atencion preferente que piensa dedicar el Gobierno á todos los ramos referentes á las escuelas de la Provincia, hace necesaria tenerlas bajo su inmediata dependencia: Que por otra parte, no es posible que el Rector de la Universidad, por el cargo de sus funciones, pueda seguir desempeñando el cargo y atribuciones de Jefe del Departamento de Escuelas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Departamento de Escuelas estará á cargo del Ins-

pector General Don Marcos Sastre quien dependerá inmediatamente del Ministerio de Gobierno.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase en el número 2688 los artículos 16 y siguientes.

N.° 2003 Reglamentando la ley de 30 de Octubre de 1855, sobre concesion de tierras en propiedad, en Bahia Blanca y Patagones.

Buenos Aires, Julio 28 de 1864.

Habiendo quedado sin efecto el proyecto de colonizacion en Bahía Blanca, que dió lugar á la suspension de concesiones en propiedad de los terrenos de aquel Partido; y siendo necesario establecer reglas generales para que en la ejecucion de la ley de 30 de Octubre de 1855, no sea burlada la intencion del Lejislador, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Antes de dictar resolucion definitiva en las denuncias hechas por suertes de estancias en Bahía Blanca, los peticionarios cumplirán con las siguientes prescripciones, dentro del plazo de quince dias, los que estén domiciliados en la Capital, y de dos meses los que estén á distancia de mas de treinta leguas de ella:

1.ª No pudiendo concederse á una misma persona, cabeza de familia ó compañia, sino una sola suerte de estancia, los peticionarios presentarán á la Oficina de Tierras Públicas una declaracion jurada, de que el lote que han pedido es para su uso y beneficio propio.

2.ª Cada peticionario hará en el Banco de la Provincia, un depósito de diez mil pesos moneda corriente, en garantia del cumplimiento de la obligacion que contrae de poblar y medir á su costa la suerte que se le concede, cuyo depósito le será devuelto con sus intereses, luego que esté aprobada la diligencia de mensura.

2.° Será nula toda concesion obtenida en contravencion al inciso 1°, lo mismo que toda acumulacion de dos suertes ó mas en una sola persona ó compañia.

3.º La mensura deberá quedar hecha y presentada al Departamento Topográfico en el término de ocho meses, contados desde la fecha del decreto de concesion, que deberá notificarse por Escribania y publicarse en un periódico por la Oficina de Tierras Públicas, siendo esta publicacion suficiente para el efecto, en caso de que el interesado no se presente á ser notificado en el término de ocho dias.

4.º Cada suerte de estancia debe ser poblada con una casa de paredes de ladrillo, ó de madera y barro á uso de campo, con cien árboles á lo menos, y con trescientas cabezas de ganado vacuno, ó (1,000) mil ovejas. Esta poblacion deberá ser mantenida durante dos años consecutivos, á contar desde que el concesionario se presente al Juzgado de Bahia Blanca, declarando que ha tomado posesion de la suerte concedida.

5.º Llenadas estas condiciones, el Juez de Paz á pedido del interesado, otorgará certificado de poblacion, espresando en él la clase de habitacion, arboleda y ganados de que se compone, cuyo certificado será autorizado por dos testigos que respondan de la verdad de sus dichos, bajo la multa de 3000 pesos moneda corriente á cada uno, en beneficio de la Municipalidad del Partido, si resultase falso su testimonio. En vista de este certificado, se mandará estender la escritura de propiedad.

6.º Las márgenes de los arroyos y rios serán en todo tiempo de uso comun: y es prohibido á los pobladores impedir el curso de las aguas con represas, ó desviarlas artificialmente de su cauce natural.

7.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1660.

N.º 2004 **Solicitando el permiso y cooperacion del gobierno, para construir una casa de campo á los expósitos.**

Buenos Aires, Julio 16 de 1864.

A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, Doña Crecencia Boado de Garrigós.

En 4 de Julio de 1863, las infrascriptas solicitaron del Gobierno la competente venia para hacer construir una casa de

campo para las niñas Expósitas, en los terrenos de la Convalecencia, destinando á este objeto el dinero, que procedente de donativos, tenemos depositado en el Banco, pidiendo de la benevolencia del Gobierno la continuacion de los sobrantes de la Sociedad para dicha obra.

En 1.º de Agosto el Superior Gobierno accedió á dicha solicitud, y pidió el plano y presupuesto, que se le remitieron el 8 de Octubre.

Con fecha 16 del mismo mes, contestó el Superior Gobierno, diciendo: « que sin embargo de que desearia emprender inmediatamente la obra proyectada, la situacion del Erario le impedia por ahora, destinar á ella los fondos necesarios. »

Felizmente las que firman tuvieron la oportunidad de hablar con el Señor Gobernador, en el Colegio de Huérfanas, quien impuesto de este asunto dijo: « que no solamente se adheria al pensamiento de la obra, sinó que el Gobierno contribuiria en algo á su realizacion. »

En esta virtud, las Inspectoras que firman, deseosas de llevar á efecto una obra tan conveniente á los niños expósitos; nuevamente se dirigen á Vd. para que se digne recabar de la Superioridad, la competente autorizacion para hacer dar principio oportunamente á la obra indicada.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Domitila G. de Cazon.
Antonia Maza de Alsina.

Buenos Aires, Julio 22 de 1864.

Al Señor Ministro de Gobierno, D. Pablo Cárdenas.

La infrascrita tiene el honor de dirijirse á V. S., adjuntándole la nota referente al nuevo edificio que se debe construir para las niñas en depósito y que con fecha 16 del pasado dirijieron las Señoras Inspectoras de la Casa de Expósitos, á cuyo número tenia entónces el honor de pertenecer; y hoy como Presidenta de la Sociedad me cabe la honra de elevar dicha nota á manos de V. S. para que tenga á bien ponerla en conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador, y recabar la Suprema aprobacion que, S. E. en otra ocasion se dignó dárnos verbalmente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

DOMITILA G. DE CAZON.
Petrona G. de Nouguier.

Buenos Aires, Julio 28 de 1864.

Contéstese á la Sociedad de Beneficencia, que el Gobierno ha resuelto autorizarla para destinar al edificio que para Casa de Expósito debe construirse en los terrenos de la Convalecencia, los fondos procedentes de donativos que tenga depositados en el Banco, así como los sobrantes que resulten de las partidas asignadas en el presupuesto para gastos de la misma Sociedad; agregándole que esta autorizacion, es sin perjuicio de lo demás con que pueda contribuir el Gobierno para la realizacion mas pronta de la tan importante obra; y publíquese con las notas de su referencia.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.º 2005 **Reglamento del Museo Público de Buenos Aires.**

Art. 1.º El Museo Público de Buenos Aires, estará al cuidado científico y administrativo de un profesor de Historia Natural con las atribuciones y título de Director.

2.º El Director está obligado:

1.º A conservar, cuidar y clasificar científicamente los objetos de todo género que existan en el Museo, y de los cuales se recibirá bajo inventario.

2.º A proponer al Gobierno la adquisicion de animales, plantas, minerales ú otros objetos que respondan á las necesidades de la enseñanza científica.

3.º A reunir cuanto objeto le sea posible, perteneciente al país y que se relacione con los fines del Establecimiento, para lo cual hará escursiones anuales en la Campaña de Buenos Aires ó fuera de ella, prévio el beneplácito del Gobierno.

4.º A formar un catálogo metódico y esplicativo de los objetos de Historia Natural que existan en el Museo.

3.º El Director tendrá bajo sus órdenes un *preparador* y un *sirviente.*

4.º Será de obligacion del preparador, preparar, embalsamar y montar las pieles de los animales ú otros objetos destinados al Museo, conforme á las órdenes é instrucciones que le dará el Director.

5.° En los dias de exposicion pública del Museo, el preparador se recibirá de la llave del local y permanecerá en él constantemente durante las horas señaladas en el Reglamento.

6.° Serán obligaciones del sirviente, concurrir al Museo diariamente desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, limpiar las salas y los armarios y desempeñar las comisiones que le dé el Director.

7.° El Museo se franqueará al público todos los Domingos desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.° No es permitido de manera alguna abrir los estantes para examinar los objetos contenidos en ellos, en los dias de concurrencia ordinaria.

9.° No es permitido á ningun concurrente sacar con su propia mano los objetos encerrados en los estantes, pudiendo hacerlo solamente el Director.

10. No es permitido sacar ninguna pieza ú objeto del Museo con pretesto de estudiarla ó examinarla detenidamente en su casa.

11. Las llaves de los estantes permanecerán siempre en poder del Director, sin cuyo permiso no se podrán abrir.

12. Las personas que deseen estudiar especialmente algunos de los objetos del Museo, podrán hacerlo prévio permiso del Director, en los dias de trabajo.

13. Los empleados del Museo están obligados á hacer guardar órden y decencia á los concurrentes, y evitar que estos toquen ó dañen los objetos ó fumen en los salones.

14. Los niños solo son admitidos acompañados de sus padres ú otras personas que los vigilen.

15. Los empleados se sujetarán estrictamente á las disposiciones de este Reglamento, siendo de su deber cumplirlo en lo que se refiere al público, con la urbanidad y consideracion debidas.

16. El concurrente que falte á alguna de las prescripciones de este Reglamento, será espulsado inmediatamente de las salas del Museo.

17. El presente Reglamento se fijará en la puerta y en las salas del Museo para conocimiento de los concurrentes.

Buenos Aires, Julio 29 de 1864.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 734, 1600 y 1927.

N.° 2006

Pesos y medidas.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1864.

Considerando:

1.° Que la Ley de 7 de Octubre de 1857, al declarar pesos y medidas legales de Buenos Aires, los pesos y medidas métricos decimales, autorizó al Poder Ejecutivo para hacer obligatorios en toda la Provincia los que juzgare oportuno, segun que estuviesen allanados los obstáculos que obstasen á su realizacion.

2.° Que estos obstáculos en la parte que se refiere á la medicion de los terrenos, léjos de allanarse con el transcurso del tiempo, aumentan por el contrario por las resistencias que cria cada nueva adquisicion de terrenos, con arreglo al antiguo sistema.

3.° Que en consecuencia debe empezar á hacerse obligatorio en esa parte el sistema métrico, adoptándose por ahora en su aplicacion una forma que no ocasione sérias dificultades.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1865, todas las solicitudes de tierras, ya sea por compra, arrendamiento ó concesion gratuita, ante cualquier Tribunal que se presenten, deberán espresar la estension en medidas métricas decimales.

2.° En las solicitudes sobre terrenos de éjidos de los Partidos que tengan ya trazados sus solares, quintas y chacras, se harán las sustituciones siguientes:—

En vez de:

Solar de 50 varas por costado, 1,874 metros cuadrados ó centiáreas.

Solar de 75 varas por costado, 4,218 metros cuadrados ó centiáreas.

Quinta de 4 cuadras cuadradas, 6 hectáreas 75 áreas.

Chacras de 16 cuadras cuadradas, 27 hectáreas.

Chacras de 32 cuadras cuadradas, 54 hectáreas.

3.° Las peticiones por menos de estas áreas, que es el máximun que puede concederse en esta clase de terrenos, se harán igualmente por su equivalente en medidas métricas.

4.° En los Partidos de Campaña cuyos éjidos se trazaren en adelante, deberán dárseles en vez de las cuatro leguas ó 144 millones de varas cuadradas que actualmente se les concede,

10,000 hectáreas, ó sea cien millones de métros cuadrados, procurando en cuanto lo permita el terreno, darle la forma de un cuadrado con 10,000 métros ó un miliámetro por costado.

5.° Las manzanas de los Pueblos que se trazaren en adelante, deberán tener una hectárea, las quintas cuatro hectáreas y las chacras diez y seis hectáreas, dándoles la forma que proyecte el Departamento Topográfico y apruebe el Gobierno.

6.° En las solicitudes de terrenos fuera de los éjidos, en que tengan que hacerse referencia á leyes anteriores que hablan de suertes de estancia, ó leguas cuadradas, deberá expresarse su equivalente en métros cuadrados.

7.° En las solicitudes en que no haya de hacerse esa referencia, deberá emplearse siempre la medida métrica.

8.° Las mensuras que se practiquen, espresarán las distancias líneales únicamente en medidas métricas, y solo las áreas lo serán en métros, con sus equivalentes en varas cuadradas.

9.° Todos los títulos de propiedad, que se estendieren sea por el Gobierno á los particulares, sea de estos entre sí, espresarán su estension esclusivamente en métros.

10. El Departamento Topográfico practicará gratuitamente la reduccion necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

11. Ningun Escribano podrá estender título de propiedad, sin que se llene préviamente este requisito, incurriendo por la falta á esta disposicion, en la pena de suspension por seis meses.

12. Todos los Colejios y Escuelas de la Provincia, enseñarán en el resto del año el sistema métrico decimal, al menos en la parte que se refiere á la medicion de los terrenos.

13. Todos los contratos sobre construccion de ferro-carriles, escuelas y demás obras públicas, deberán hacerse con arreglo al sistema métrico.

14. Las actuales empresas de ferro-carril, deberán inscribir en cada estacion, en lugar visible, la distancia en metros desde la estacion central.

15. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 1727.
Véanse los números 1297, 1298, 1341 y 1380.

N.° 2007 **Prorogando el plazo señalado para la presentacion de documentos de crédito contra el estado, por la deuda anterior al tres de Febrero.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1864.

Habiendo vencido el plazo señalado por el decreto de 15 de Marzo del presente año, para la presentacion de los documentos de crédito contra el Estado, por la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852, y deseando evitar perjuicios á los que no hayan podido hacerlo hasta el presente por justas causas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Prorógase hasta el 15 de Setiembre próximo el plazo señalado por el decreto de 15 de Marzo del corriente año.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número 1834 y sus referencias.

N.° 2008 **Creando el empleo de otro agente fiscal de lo civil y sindicatura de los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial.**

Buenos Aires, Agosto 26 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Diputados etc.

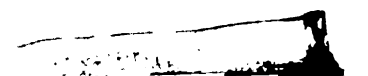
Art. 1.° La Agencia Fiscal de lo Civil y de Sindicatura de los Juzgados de 1.a Instancia en lo Comercial, serán desempeñadas por dos Letrados.

2.° Los asuntos pendientes se dividirán entre ambos, por mitad, turnándose mensualmente para los que fueren iniciados en adelante.

3.° Cada uno de ambos Letrados ganará el sueldo de *dos mil quinientos* pesos mensuales.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.



Buenos Aires, Agosto 26 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 307, 1205, 1301 y 2425 bis.

N.° 2009 **Circular á las Municipalidades de campaña para que remitan al Gobierno cópia de todas las ordenanzas que hayan dictado desde su creacion hasta la fecha, y y de las que en adelante dictaren.**

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1864.

Al Presidente de la Municipalidad del Partido de....

El Gobierno, consecuente en su propósito de velar por los intereses de los habitantes todos de la campaña, quiere tener en adelante un conocimiento exacto de todas las ordenanzas Municipales que se hayan espedido ó espidieren en sus diversos Partidos.

En consecuencia, se dirije á usted el infrascripto, á efecto de que á la brevedad posible, remita una cópia autorizada de todas las ordenanzas, que la Municipalidad que usted preside haya dictado desde su creacion hasta la fecha; debiendo en adelante hacerlo mensualmente de las que nuevamente se vayan espidiendo.

Esta medida, á la vez que no coarta en manera alguna las atribuciones que lejítimamente pueden ejercer las Municipalidades de campaña, será un medio eficaz de tener el Gobierno un conocimiento preciso, de cualquier resolucion que pueda ultrapasar las facultades de aquellas corporaciones, para proceder en su consecuencia á mantenerlas en sus verdaderos límites.

Dios guarde á usted muchos años.

Pablo Cárdenas.

Véase el número 2253.



Nº 2010 Creacion de una Escribania Pública en la Villa de Mercedes con rejistro para contratos públicos, testamentos é hipótecas.

Villa de Mercedes, Mayo 14 de 1864.

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. D. Mariano Acosta.

El infrascrito Presidente de la Municipalidad de esta Villa, tiene el honor de dirijirse á V S. por encargo de ella, haciéndole presente, á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del Superior Gobierno, que desde algun tiempo atrás notaba dicha Corporacion la conveniencia que resultaria de separar del Juzgado del Crímen, el Rejistro de Contratos Públicos y Testamentos que lleva el Escribano adscripto á aquel Juzgado, por cuanto el público seria atendido con mas brevedad y esto podria constituir un derecho Municipal, que aumentaria sus recursos; pero teniendo en vista que este ramo se hallaba á cargo del Escribano Don Abelardo Baez, quien lo desempeñaba con toda puntualidad y delicadeza, no obstante el recargo de sus funciones, habia omitido proponer dicha separacion.

Hoy, Señor Ministro, el adelanto que progresivamente se desarrolla en este pueblo, el aumento de sus transacciones y el impulso que á esta dará muy pronto el Banco establecido, convierten en una necesidad imperiosa, lo que antes solo era una conveniencia; han ocurrido casos de protestas de letras que no han podido verificarse, por que, como V. S. sabe esta operacion tiene por nuestro Código de Comercio dias y horas determinadas y el Escribano se hallaba en ellas ocupado en las actuaciones de las causas criminales.

Inútil seria inculcar sobre una necesidad que no puede ocultarse á la ilustracion del Superior Gobierno.

En tal virtud, y teniendo presente que esto se ha concedido á la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y al Pueblo de Dolores, cree la Municipalidad que no podrá negarse á la Villa de Mercedes: y en conformidad á los decretos de 21 de Agosto de 1855 y 2 de Mayo de 1856, relativos á la creacion de aquellas Escribanias, se permite solicitar del Superior Gobierno la instalacion en esta Villa, de una Escribania de contratos públi-

cos y testamentos, que lleve ademas un registro de hipotecas, fundándola con los protocolos que existen en el Juzgado del Crímen, y que comprenden los años de 1854 al presente, pidiendo al mismo tiempo se declare á esta Municipalidad, el derecho de dominio en ella para poder contratar su arrendamiento, siempre con Escribano recibido y aprobado por el Superior Tribunal de Justicia, que deberá servirla con sujecion á los reglamentos que dicho Superior Tribunal le diere.

En el caso de que el Superior Gobierno se sirva, como lo espera esta Municipalidad, acceder á su solicitud, el Gobierno con quien contratará la Escribania, será el mismo señor Abelardo Baez, que se halla al cargo de dichos protocolos, quien va á renunciar su empleo de Escribano del Crímen de este Departamento, y está dispuesto á servirla bajo las responsabilidades que le imponen las Leyes y Decretos vijentes sobre la materia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Eustaquio Cardoso.
José M. Solveira,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1864.

Pase al Superior Tribunal de Justicia para que se sirva informar.

ACOSTA.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1864.

Al Superior Tribunal de Justicia.

El infrascrito tiene el honor de acompañar á V. E., la nota de la Municipalidad de la Villa de Mercedes, pidiendo la instalacion de una Escribania de Contratos Públicos y Testamentos, á los fines indicados en el decreto que con esta fecha en ella se rejistra.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Vista al señor Fiscal.

(Hay nueve rúbricas.)

Lo mandaron y rubricaron los señores del Superior Tribunal de Justicia, en Buenos Aires, á 28 de Mayo de 1864, de que certifico.

Pedro Calleja de Prieto.

En dicho dia lo noticié al señor Fiscal y lo rubricó, de que certifico.

Calleja.

Exmo. Señor:

Responde.—

La precedente solicitud de la Municipalidad de la Villa de Mercedes induce al Fiscal á manifestar á V. E. lo siguiente:

Por el decreto del Gobierno de 2 de Mayo 1856, se *facultó* á los escribanos de Primera Instancia en lo Criminal de los Departamentos del Sud y del Norte, para que pudiesen llevar un Rejistro para escrituras de contratos etc. etc., que tuviesen lugar en *toda la comprension* del Departamento respectivo, y al referirse al Norte, dispuso por el artículo segundo, que era con la diferencia de que, «en la comprension de éste no se entenderia incluido el Partido de San Nicolas de los Arroyos.»

Esto era por que, por el Decreto de 21 de Agosto de 1855, se habia establecido en la Ciudad de dicho Partido una Escribania.

En 21 de Octubre de 1856 se dividió la jurisdiccion de los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de la campaña, en tres Departamentos, Norte, Centro y Sud, siendo la Ciudad de San Nicolás designada para el asiento del Juzgado que se creaba para el del Norte.

Los escribanos de las del Sud y Centro quedaron desempeñando los Rejistros para contratos, y demás que tuvieron lugar en la comprension toda, de cada uno de esos Departamentos, mientras que para el Norte no quedó escribano que llevase Rejistro para los que ocurriesen en *toda* esa comprension, pues solo quedó Escribania para el Partido de San Nicolás de los Arroyos, obteniendo la Municipalidad de este, que actuase en el desempeño de ella el escribano del Juzgado.

Posteriormente en 27 de Noviembre de 1857, el Gobierno, atendiendo la solicitud de la Municipalidad del Partido de Dolores, hizo cesar tambien al escribano del Juzgado en el desempeño de la Escribania y le dió el dominio de ella á esta Municipalidad,

y desde entonces la Escribania quedó solo para los contratos etc. etc., que tienen lugar en ese Municipio, quedando los demás Partidos del Departamento sin tener esa oficina donde sus vecinos puedan ocurrir para sus contratos.

Así lo ha entendido V. E. cuando el escribano Guilmeaut pretendió estender escrituras y testamentos fuera del Partido de Dolores.

El pedido de la Municipalidad de la Villa de Mercedes, no deja de ser atendible en cuanto á adquirir el dominio de la Escribania, del mismo modo con que se ha favorecido á las de San Nicolás y Dolores; pero los Partidos fuera del Municipio de la Villa, quedarán privados del beneficio que hoy gozan, sinó se dicta una disposicion, y quizá no apareceria justo que las Municipalidades de los otros Partidos no gozasen de lo que vendria á ser ya un privilegio para los tres antes nombrados.

Pero establecer Escribanias para todas las Municipalidades traeria inconvenientes graves, aun prescindiendo de los que han ocurrido en el desempeño de las de San Nicolás y Dolores, y el Fiscal entonces, fijándose únicamente en el beneficio para todos los Partidos de la Campaña, cree que lo mas conveniente seria, que el dominio de las Escribanias establecidas en San Nicolás y Dolores volviese al Gobierno, y que en esos puntos como en el de la Villa de Mercedes, que son el asiento de cada Juzgado, se estableciese una Escribania en cada uno, para llevar Rejistros, contratos etc. etc., (como lo dispuso el citado decreto de 1856) que tuvo lugar en toda la comprension de cada Departamento, y que esas Escribanias las arrendase el Gobierno como se hace aquí en la Ciudad, con la intervencion que V. E. debe tener en el nombramiento de los escribanos que las desempeñen.

De este modo todos los habitantes de la campaña, gozarán de las ventajas y conveniencias que se tuvieron en vista para dictar el decreto de 2 de Mayo de 1856, que es lo que mueve al Fiscal al proponer lo que deja espuesto para que en su virtud V. E. resuelva lo que juzgue mas conveniente.

Buenos Aires, Junio 4 de 1864.

Torres.

Infórmese lo acordado.

(Hay nueve rúbricas.)

Lo mandaron y rubricaron los señores del Superior Tribunal de Justicia en Buenos Aires, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que certifico.

Tomás Castro.

Buenos Aires, Julio 5 de 1864.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Pablo Cárdenas.

El infrascrito tiene el honor de dirijirse á V. S. por disposicion del Superior Tribunal de Justicia, manifestando que este ha tomado en consideracion la nota de la Municipalidad de la Villa de Mercedes, en la que pide la creacion de una Escribania, y sobre la cual el Poder Ejecutivo se sirve pedir informe, y que enteramente de acuerdo con lo espuesto por el Señor Fiscal, reproduce su vista, por que cree que lo que propone seria muy conveniente al mejor servicio público.

Sin embargo, el Tribunal juzga que ademas de los Registros que deben existir en las oficinas propuestas, los escribanos de los Juzgados deben tener el suyo, con el mismo objeto de estender toda clase de escrituras para todo el Departamento; esto no les estorbaria el cumplimiento de sus deberes, ni perjudicaria al público desde que se encontrase en el mismo lugar otro escribano á quien ocurrir en las horas y los casos en que él tuviese que atender á la actuacion de las causas, mientras que las ventajas que se les proporciona con el Registro facilitaria la provision de esos destinos, hasta ahora poco solicitados.

Pero en el caso de adoptarse por el Poder Ejecutivo las ideas del Tribunal, es necesario declarar, que los vecinos de la campaña no quedan obligados á ocurrir á alguna de las escribanias de su Departamento, sino que por el contrario pueden segun les convenga, otorgar sus instrumentos en ellas ó en cualquiera de las de la Capital.

Tambien deberia proveerse para el cobro de los derechos, lo que no ha dispuesto el arancel actual, que no ha podido tener presente los casos diversos que pueden ocurrir en una oficina de Campaña.

Con lo espuesto, el Tribunal considera evacuado el informe pedido en este asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Benito Carrasco.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1864.

Vista la peticion de la Municipalidad de la Villa de Mercedes y sin perjuicio de adoptarse mas adelante las ideas propuestas por el Superior Tribunal de Justicia, el Gobierno resuelve:

1.° Se establece en la Villa de Mercedes una Escribania Pública con rejistro de Contratos públicos, Testamentos é Hipotecas para toda la jurisdiccion del Partido, cuya Escribania nunca constituirá un derecho privado, correspondiendo su dominio siempre al Gobierno.

2.° El Escribano que sirva la mencionada Escribania, procederá en el ejercicio de sus funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y bajo las responsabilidades que las mismas establecen.

3.° El arrendamiento se fijará en oportunidad.

4.° De conformidad con lo propuesto por la referida Municipalidad en cuanto á la provision de esta Escribania, queda nombrado para desempeñarla el Escribano público D. Abelardo Baez. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con lo demás de su referencia, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere á los números 1646, 1647, 1675, 1691 y 1745.

N.° 2011 Expropiacion de las Escribanias de Tierras.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1864.

Atentas las consideraciones aducidas en este espediente y el mejor servicio público, quedan refundidas las Escribanías de Tierras, en la Escribanía Mayor de Gobierno; la que pasará á ser de propiedad pública, mediante su compra á los propietarios, por la suma de *cuatrocientos cincuenta mil pesos*, que será tomada de los fondos de Tierras Públicas, para ser devuelta gradualmente con el producto del arrendamiento de la misma Escribanía. Sométase esta resolucion á la aprobacion de las Honorables Cámaras, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEERA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2025 y 2040.

N.° 2011 bis **Resolviendo una consulta de la oficina de tierras públicas, acerca de como debe entenderse el decreto que fijó la línea de frontera para el pago del arrendamiento de los terrenos públicos.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1864.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico D. Saturnino Salas.

En virtud de lo que se trató en la última conferencia que tuve con Vd. acerca de los terrenos que divide la línea de frontera he creido oportuno trascribirle la vista Fiscal, y resolucion del Gobierno en una consulta que elevó esta oficina sobre el mismo asunto.

« Exmo. Señor.—El punto consultado está claramente decidido por la resolucion de 30 de Julio de 1858, que esplicó el decreto de 19 del mismo mes determinando la línea de frontera. »

«El artículo 2.° de esa resolucion previene que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase algunos de los terrenos antiguamente en enfitéusis, y cuya subdivision se sigue hoy por los solicitantes en arrendamiento, que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada las porciones que queden al interior de ella. »

« Aún que no se dice que las porciones que queden al exterior de la línea se consideren fuera de ella, debe presumirse asi, desde que la citada resolucion no dice, que los antiguos terrenos afectados por la línea, se consideren en su totalidad dentro de ella, sino solamente aquellas porciones que resulten al interior.»

« Esto es además lo racional; que lo que está al interior se considere dentro y lo que está al esterior se considere afuera »

«La duda no puede tener lugar cuando las nuevas subdivisiones que hoy se hacen, están en su totalidad dentro ó fuera de la línea. »

«Solo podrá ofrecerse cuando ésta atraviese una de esas subdivisiones en poca ó en mucha parte. En ese caso, ¿deberá el arrendatario pagar arrendamiento ó nó? porque no puede considerarse un mismo terreno en dos condiciones distintas. »

«El Fiscal crée que deberá pagar la venta, porque desde que la línea atraviese el terreno, debe éste considerarse protejido por la fuerza pública, aún que una parte de él esté al exterior.»

Con esta esplicacion, puede V. E. si fuere servido, mandar que se observe lo resuelto en 30 de Julio de 1858.

Diciembre 25 de 1862.

Francisco Pico.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1862.

Conforme con el precedente dictámen del Fiscal, téngase por resolucion en esta consulta, y á los fines consiguientes, devuélvase á la Oficina de Tierras Públicas, comunicándose este dictámen al Fiscal. »

Dios guarde á Vd. muchos años.

A. Marcó del Font.

Coleccion de LL. de Tierras, páj. 546.
Se refiere á los números 1765 y 1928.

N.° 2012 **Prescribiendo el modo de formar anualmente una lista de cincuenta comerciantes para Jueces Comisarios.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en Asamblea General, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia.

Art. 1.° Los Jueces de 1.ª Instancia en lo comercial, ó por falta de uno de estos, el que estuviese de semana en lo Civil, reunidos, formarán todos los años en los primeros dias de Noviembre, una lista de cincuenta comerciantes ciudadanos que se hallen habilitados para Jueces Comisarios.

2.° Esta lista se publicará por alguno de los diarios de la Capital y se fijara en la tablilla de los Juzgados.

3.° El 1.° de Diciembre, ó el siguiente si fuese feriado, los mismos Jueces reunidos y actuando su escribano, insacularán los nombres de los cincuenta comerciantes y sacarán á la suerte los diez que deben desempeñar las funciones de los Jueces Comisarios para el año entrante.

4.° Los diez primeros nombres que se estraigan, serán los designados.

5.º En los que hubiese recaido la suerte y permanecieren un año en sus funciones, serán escluidos de la lista en los dos años consecutivos.

6.º Tanto del acto de formar la lista, como del de sorteo, se formará una acta que firmarán los Jueces y el escribano.

7.º Hecho el sorteo, el Juez que estuviese de turno lo comunicará á los nombrados y les señalará el dia para recibirles el juramento que corresponde.

8.º Si alguno de los sorteados no pudiese aceptar, dirijirá su renuncia al mismo Juez, quien la aceptará solo en el caso de hallarla fundada en causa bastante, y en este caso, se procederá en la misma forma á sortear el que debe reemplazarle.

9.º Despues de recibirse el juramento de los Jueces Comisarios, se pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, los que resulten en aptitud de desempeñar el cargo para el año entrante.

10. Si el año judicial terminase sin que quede íntegra la lista de los diez que deben llenar las funciones de Jueces Comisarios, se sortearàn los que fuesen necesarios en el mes de Enero del año entrante.

11. Los Jueces Comisarios gozarán por compensacion de los trabajos que desempeñen en cada concurso, de una comision que graduará el Juez de Comercio correspondiente, y que no podrá esceder en ningun caso del dos por ciento sobre el total del activo, pudiendo ser apelada la resolucion para ante la Sala en turno del Superior Tribunal de Justicia, cuyo fallo hará cosa juzgada.

12. Los Jueces Comisarios que sin justa causa, á juicio del Juez del concurso, se nieguen á desempeñar las funciones de tales, pagarán en cada caso la multa de *cinco mil* pesos moneda corriente.

13. Queda derogado el artículo 8.º de la Ley de 29 de Octubre de 1862.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario de la C. de SS.

Estanislao del Campo,
Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 1920.
Véanse los artículos 1555 y siguientes del Código de Comercio.

N.° 2013 Esplicando las escepciones del artículo 5.° de la Ley de 12 de Octubre de 1858, sobre terrenos comprados con boletos de premio.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en Asamblea General en sesion de ayer.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Las escepciones de que habla el artículo 5.° de la Ley de 12 de Octubre de 1858, solo se refieren:

1.° A los enfiteutas que compraron con boletos de premio los terrenos que poseían y los redujeron á escritura pública.

2.° A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, aun cuando no se les hubiera otorgado escritura pública.

Art. 2.° Los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838, se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y se presentaron á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en dicho terreno, fueron embargados por el Decreto de Setiembre de 1840, podrán obtenerlos en compra por el precio de *doscientos mil* pesos legua cuadrada, al interior del Salado, y *cien mil* al esterior, si se encuentran actualmente en posesion de dichos terrenos.

3.° Los enfiteutas á que se refiere el artículo anterior, tendrán

seis meses de término para comprarlo por el precio designado, contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario de la C. de SS.

Estanislao del Campo,
Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Domingues.

Se refiere á los números 1408 y 1781.

N.º 2013 bis **Declarando nulas las concesiones de suertes de estancia y chacras hechas por las Municipalidades de Bahia Blanca y Patagones.**

Buenos Aires, Octubre 12 de 1864.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En tres espedientes seguidos por Don Francisco Acosta, en representacion de Don José Gimenez (padre), Francisco Bosano y Don José Gimenez (hijo) sobre escrituracion en propiedad de terrenos de quintas ubicadas en Bahia Blanca, que la Municipalidad del Partido ha concedido á aquellos: el Gobierno con esta fecha ha tenido á bien espedir la siguiente resolucion, que el infrascrito comunica á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—«Visto este espediente, lo dictaminado por el fiscal especial y aconsejado por el Asesor, y no habiendo delegado el Gobierno en las Municipalidades de Patagones y Bahia Blanca, la atribucion que le acuerda la ley de 3 de Noviembre de 1855, para repartir en propiedad suertes de estancia y chacras á los que solicitaren con sujecion á dicha ley; de acuerdo con lo espuesto por el Asesor, declárase nula y de ningun valor la donacion á que este espediente se refiere, en su virtud notifíquese al interesado solicite este terreno como corresponde y comuní-

quese á los Fiscales especiales, Asesor y Departamento Topográfico.»
Dios guarde á Vd. muchos años.

Pablo Cárdenas.

(Coleccion de LL. de tierras, pág. 544.)
Se refiere al número 1660.
Véanse los números 1983, 1990, 2003 y 2278.

Nº 2014 **Sobre tierras públicas de Chivilcoy.**

Chivilcoy, Abril 28 de 1864.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Suscitándose con frecuencia dificultades en la distribucion de las Tierras Públicas del Partido, á consecuencia de que algunos de los ocupantes quieren optar por las tierras labradas, y no por la poblacion ó vice versa, para la ubicacion del área que les corresponda; y no obstante la consulta verbal que tuvo el infrascrito con el Sr. Ministro, ruego á V. S. se sirva indicarme, como regla general, cual de las dos cosas deberá determinar la ubicacion, ó si podrá el ocupante elegir aquella que mas le convenga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Federico Soarez.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1864.

Al Fiscal.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

No puede determinarse de un modo absoluto la área que debe obligarse á recibir al poblador; pues á veces las tierras labradas no tendrán importancia alguna y la tendrá la poblacion que se encuentre en otro lote, ó vice-versa, siendo de ningun valor ésta, pueden las tierras labradas tenerlo muy crecido.

El dictámen, por lo tanto, del Fiscal, debe ser facultativo al poblador por regla general, cuando su poblacion se encuentra en distinto lote de las tierras labradas, optar por lo que juzgue mas conveniente á sus intereses, entendiéndose esto, con las limitaciones que pueda hacer nacer algun caso especial, y que si fuere necesario se consultará á V. E.

Buenos Aires, Junio 15 de 1864.

Pablo Cárdenas.

Buenos Aires, Junio 18 de 1864.

Al Asesor.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

Siendo tan lacónica la nota del Juez de Paz, y refiriéndose á una conferencia cuya materia tampoco conozco, no me es fácil acertar con la respuesta conveniente; pero por lo que alcanzo á comprender, me parece que lo proyectado por el Fiscal, es satisfactorio.

Buenos Aires, Junio 21 de 1864.

Cárlos Tejedor.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1864.

Para mejor proveer, informe el Agrimensor encargado de la mensura de las tierras Públicas de Chivilcoy.

Cárdenas.

Exmo. Señor:

Mi opinion es que V. E. debe dejar la solucion de las cuestiones que se suscitaren con relacion á los puntos consultados, enteramente al juicio de las autoridades de Chivilcoy.

Es imposible, Exmo. Señor, acertar con una medida general que pueda aplicarse siempre en todos casos á la solucion de las cuestiones que pueden nacer de la naturaleza de las que se mencionan en la nota consultiva del Señor Juez de Paz. Cada una de ellas está acompañada de infinitos antecedentes, respecto á los hechos y á las personas que nadie puede conocer mejor que el Señor Juez de Paz del Partido, que los toca de cerca y puede apreciarlos debidamente.

Para que V. E. pueda juzgar mejor mi modo de ver en el particular, permítaseme tomar por base cada uno de los tres casos consultados; y creo poder demostrar que no puede haber regla fija que los resuelva debidamente. Antes al contrario, talvez esa misma regla serviria para hacerlos mas complicados y para distraer contínuamente la atencion de V. E. de los muchos asuntos graves que deben ocuparlo.

Si se toma, por ejemplo, la poblacion como base de la ubicacion de la tierra que á cada ocupante pertenece, puede suceder

que esa poblacion, quede en la orilla de un lote en donde hay tres poblaciones mas, como sucede frecuentemente, y que las labranzas de esa poblacion, esten en el lote contiguo, en el cual no hay ningun ocupante. Segun el principio reconocido, este último poblador podria obligar á su vecino, á quedarse en un lote, de cuatro ocupantes, mientras él se quedaba solo en otro lote, lo cual no es de ningun modo equitativo ni arreglado al espíritu de la Ley de la materia.

Si por el contrario, se toman las labranzas como base, puede suceder exactamente lo mismo; y entonces, no hay para estos dos casos sinó el buen juicio de las autoridades inmediatas que conocen los hechos; y el avenimiento de las partes y la interposicion del agrimensor para esplicarles sus verdaderos intereses. De estos casos hay muchos, y todavia no hay uno que no se haya arreglado del modo que acabo de indicar á V. E.

Dejar la eleccion del ocupante para optar por sus labranzas ó poblacion, ha sucedido tambien, pero en casos muy especiales y en los cuales no ha resultado perjuicio de un tercero.

Establecer esta eleccion como regla *fija*, seria, Exmo. Señor, abrir una ancha puerta al fraude, lo cual puedo asegurar á V. E. con conocimiento de causa. En mas de un caso sucederá lo que voy á esponer á V. E.

A y B están en un lote, y C en el antiguo: B tiene una parte de tierras labradas en el lote de C, y se conviene con A en optar por esas tierras para despojar á C fraudulentamente de medio lote. Y como no hay una sola línea que pase por sobre tierras cultivadas, estos casos y combinaciones de mala fé pueden ser infinitos, lo mismo que las cuestiones consiguientes.

En todos los casos de esta naturaleza, se ha convenido en que las tierras se usen el siguiente año por el que las hizo ó se paguen por el que las tome.

Cuando en un lote hay mas de una poblacion y en el contiguo no hay sino las tierras hechas de un poblador, entonces este toma ese lote de las tierras aunque su poblacion valga mucho mas que ellas, porque asi le conviene; y en ello no hay perjuicio de tercero. Lo mismo sucede si en vez de las tierras es la población la que queda libre.

Son, Exmo. Señor, muchas las combinaciones de esta especie que tienen lugar al trazarse rectángulos regulares en un terreno

sembrado de poblacion sin órden; y es por lo tanto, que creo, como he dicho á V. E., que para la resolucion de las cuestiones consultadas, no puede acertarse con una medida general que sea aplicable á la solucion de ellas.

Es cuanto me ocurre por ahora decir á V. E. sobre este asunto, á fin de que V. E. resuelva en él como hallare mas conveniente.

Chivilcoy, Setiembre 7 de 1864.

Pedro Pico.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1864.

Vuelva al Asesor y corra por Escribanía Mayor de Gobierno.

Cárdenas.

Exmo. Señor:

El informe anterior no contradice la vista fiscal de 15 de Junio, que no proponia una regla *fija*, sino *general*, con las limitaciones que pudieran exijir los casos especiales; creo pues, siempre, que V. E. podria transcribirla en respuesta, agregando el informe para su mayor inteligencia.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1864.

Cárlos Tejedor.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1864.

De acuerdo con la precedente vista fiscal asesorada, téngase ella por resolucion general en la materia; en su virtud, transcríbase en respuesta al Juez de Paz de Chivilcoy, con insercion tambien del informe del agrimensor Pico, y publíquese este espediente, insertándose en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 1453, 1732, 1757, 1780, 1854, 1871, 1940, 1947, 1963 y 2591.

N.° 2015 **Autorizando al Poder Ejecutivo, para celebrar un contrato con la empresa del ferro-carril del Norte, para su prolongacion.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., el siguiente proyecto de Ley que han tenido á bien sancionar las Cámaras.

« El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el P. E. para celebrar un contrato con la empresa del Ferro-carril del Norte, para su prolongacion hasta el puerto de Zárate, tocando en el pueblo de la Capilla del Señor, y si el Gobierno lo creyere conveniente, tambien en el del Pilar, bajo las bases siguientes:

1.ª La parte de la vía construida hasta San Fernando, la comprendida entre este punto y Zárate, y la seccion entre la estacion del Retiro y la de 25 de Mayo, se considerarán como una sola concesion á los efectos de la garantia.

2.ª El Gobierno garantirá á la Empresa, el interés mínimun de un 7 p. o[o por el término de veinte años, sobre el capital total de la via que se computará del modo siguiente: la parte construida entre la estacion del Retiro y San Fernando; lo que resulte de la tasacion segun la base 2.ª y 3.ª de la ley de 25 de Junio de 1859; por la comprendida entre este punto y Zárate, se reconoce como costo efectivo la suma de 4,040 libras por kilómetro, y la totalidad de la seccion entre el Retiro y 25 de Mayo, por 10,000 libras; siendo entendido que el Gobierno será reembolsado de los gastos que por tal causa hiciese, con los excedentes que el camino produzca en lo sucesivo sobre el 7 p. o[o garantido.

3.ª La garantía empezará á ser efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público, las diversas secciones del camino y por el costo reconocido en la base anterior.

4.ª Para la liquidacion de la garantía acordada, que se hará al fin de cada año es entedido que solo podrán deducirse del producto bruto del camino;—los gastos legítimos indispensables de la Administracion, consumo y reparaciones del camino, no de-

biendo en ningun caso deducirse suma por intereses de mayor cantidad suplidas por la Empresa, ó tomadas á crédito para ser invertidas ó por cuenta de dicho camino, fuera de la suma indicada en la base 2ª.

5.ª La propiedad del Ferro-carril será libre de toda contribucion ó impuesto por el término de la garantía.

6.ª Los terrenos necesarios para la via férrea, estaciones y demás construcciones indispensables serán cedidos á la Empresa, siendo de propiedad pública, y si particular ó Municipal, serán espropiados por cuenta de la Empresa, gestionando ella la espropiacion prévia indemnizacion.

7.ª La traza de la via deberá ser aprobada por el Gobierno, antes de ponerse en ejecucion.

8.ª Las construcciones, materiales y tren rodante, serán, cuando menos, de la misma clase y calidad, relativamente al tráfico de los del Ferro-carril del Oeste al presente, en toda la estension de la via.

9.ª Las obras del camino deberán empezar á mas tardar, al año de otorgada la concesion; y á los tres años desde que ellas empiecen, deberá estar concluido hasta Zárate y pronto para el tráfico público, salvo caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada; bajo la pena de quedar sin efecto la concesion y sin obligacion alguna el Gobierno, de garantia de interés sobre la parte del camino que hubiese concluido,

10. La correspondencia pública, será conducida gratis por el Ferro-carril; y la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno, á medio precio del establecido para el público.

11. El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas, durante el período de la garantia siempre que el producto de la via pase del 15 o|o; y no tendrá la obligacion de hacer efectiva la garantía durante los períodos que por culpa ú omision de la empresa, estuviese interrumpido el servicio de ella.

12. La Empresa tendrá el derecho de construir ramales á dicho camino en cualquiera direccion, pero sin obligacion de garantirse el interés por parte del Gobierno.

13. La Empresa estará obligada á continuar el camino á cualquier punto conveniente; y á hacer los ramales que el Gobierno determinase, siempre que este lo demandase, á condicion de que

será estensiva para dichas obras, la misma garantia del 7.º o|o sobre el costo de ellas; y en caso de que la Compañia no se prestase á ejecutar dichas obras, el Gobierno tendrá el derecho de espropiar el camino, pagando su costo reconocido, mas un 20 o|o á titulo de indemnizacion.

14. El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la Empresa, para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.

15. Las cuestiones que pudieran suscitarse con la Empresa, sobre ejecucion del contrato, serán dirimidas esclusiva y definitivamente por los Tribunales del país.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para recabar del Gobierno Nacional, sean declarados libres de todo derecho de introduccion, durante el término de la garantia, los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del esterior, para la construccion del Ferro-carril."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL QUINTANA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1917 bis, 1923 bis y las referencias de ambos.

Nº 2016 Aprobando el proyecto de division de la Campaña al interior del rio Salado, presentado por el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E., la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

"El Senado y Cámara de Diputados,

Art. 1.º Apruébase el proyecto de division de la Campaña al interior del Rio Salado, presentado por el Poder Ejecutivo.

2.º Esta parte de la Campaña, queda en consecuencia, dividida en cuarenta y cinco Partidos, con los límites establecidos en el plano acompañado, y que el Poder Ejecutivo designará en el correspondiente decreto reglamentario.

3.º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para designar el nombre de los otros Partidos nuevamente proyectados, creando los funcionarios públicos indispensables para su administracion, en la forma adoptada por los demás Partidos actualmente existentes.

4.º Mientras no se hace la nueva division de la Campaña al esterior del Salado, y se dicta la nueva Ley de Elecciones que debe rejir en toda ella, la eleccion será practicada en la forma establecida por la Ley vijente sobre la materia.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.º 2017 Derogando los artículos 2.º y 3.º de la ley de Noviembre del 58, sobre remonta del ejército.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia.

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º de la Ley

promulgada el 5 de Noviembre de 1858, sobre remonta del Ejército.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número siguiente.

Nº 2018 Circular á los Jueces de Paz de Campaña, poniendo en su conocimiento los artículos derogados de la ley de 26 de Octubre de 1864.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1864.

Al Juez de Paz del Partido de......

El infrascrito transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, la Ley que ha sancionado la Legislatura en 26 del corriente; insertando á continuacion los artículos derogados á que ella se refiere.

(Aquí el número 2017.)

ARTÍCULOS DEROGADOS.

2.° Los vagos y mal entretenidos, los que en dia de labor se encuentren habitualmente en casas de juego ó tabernas, los que usen cuchillo ó arma blanca, en la Capital y Pueblos de Campaña, los que cometan hurtos simples ó los que infieran heridas leves, serán destinados al servicio de las armas, por un término que no baje de dos años, ni esceda de cuatro.

3.° El conocimiento de las causas de que habla el artículo anterior, corresponderá en la Ciudad al Juez Correccional, y en la Campaña á los Jueces de Paz, por medio de procesos verbales, sin apelacion en el efecto suspensivo. De esta apelacion, conocerá en la Campaña el Juez del Crímen sin mas recurso

La derogacion de estos artículos de la Ley de 58, como V. comprende, dá por resultado la inhibicion completa de los Jueces de Paz, para conocer en adelante de los delitos correccionales que en dichos artículos, se detallan.

No podrán condenar, pues, á ningun individuo, sino limitarse á sumariarlos y someterlos al fallo de la justicia ordinaria.

Solo podrán conocer de faltas policiales, y de los delitos que leyes especiales sometan á su jurisdiccion; y eso, observando todos los procedimientos establecidos para esos casos.

El infrascrito, ha querido entrar en esta lijera esplicacion, apesar de lo claro de la disposicion que se transcribe, porque el Gobierno exije su mas exacto cumplimiento; esperando que V. le consulte cualquier dificultad que en su aplicacion pudiere ocurrírsele, antes que darle una intelijencia equivocada.

Por otra parte, tambien se recomienda á Vd., dar la mayor publicidad á esta Ley y los artículos derogados; á cuyo efecto encargará á los Alcaldes y Tenientes del Partido, hagan su lectura al vecindario, en cuanto sea posible, sin perjuicio de fijarse carteles por el mayor tiempo, en los parajes mas concurridos.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 1790.

N.° 2019 **Sobre la conversion del papel moneda del Banco de la Provincia.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trasmitir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires, garante el valor del papel moneda emitido por las leyes anteriores, á razon de un peso fuerte de diez y seis en onza de oro, por cada veinte y cinco pesos de dicho papel, y declara que no hará nuevas emisiones.

2.° Queda prohibido el establecimiento de bancos particulares

de emision, hasta tanto no esté retirado de la circulacion el papel moneda.

3.° Para hacer efectiva la garantía de que habla el artículo 1.° se destina:

1.° El capital del Banco y sus ganancias.

2.° Las cantidades destinadas á la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861.

3.° El producto de la venta del Ferro-Carril del Oeste, que será ordenada por una ley especial.

4.° El producto de la venta de ochocientas leguas de tierras públicas, dentro de la línea de fronteras, deduciendo de este la deuda del ferro-carril para con el Banco.

Art. 4.° Queda autorizado el Banco para abrirse créditos en el estrangero, á las condiciones usuales del comercio.

5.° Con el único objeto de acelerar la conversion del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito en el interior de la República, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, emitiendo obligaciones de Banco á 98 por ciento, con un 7 por ciento de interés anual, y un 2 por ciento de amortizacion acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo cuando lo creyere conveniente, aumentar esta amortizacion.

6.° El primero de Julio de 1865, el Banco de la Provincia empezará la conversion del papel moneda, emitiendo billetes de Banco, pagaderos en metálico al portador y á la vista, hasta la suma equivalente al capital metálico que haya podido reunir hasta esa fecha, y amortizará un valor igual de papel moneda al tipo fijado en el artículo 1.°, y desde esa época continuará la conversion á medida que vaya aumentando su fondo metálico.

7.° Los billetes de que habla el artículo anterior, no podrán ser ménos de veinte fuertes.

8.° Si en los ocho meses siguientes á la promulgacion de esta ley, el Poder Ejecutivo calculase que los recursos acumulados y por reunirse hasta el 1.° de Marzo de 1866, no alcanzasen á la tercera parte del valor del papel moneda en circulacion, á fin de mantener el cámbio de sus billetes segun lo dispuesto en el artículo 1.°, dará cuenta á la Lejislatura para que esta arbitre los recursos necesarios.

9.° El Banco de la Provincia, de su capital propio, hará la

quema de las cantidades destinadas á la amortizacion que se adeuden hasta la sancion de esta ley, y desde esta época en adelante, quemará dos millones mensuales hasta el dia que se fije para empezar la conversion.

10. Queda el Banco autorizado para recibir del Gobierno Nacional en títulos de crédito público, fundado de rentas de seis por ciento á un precio que no esceda de setenta y cinco por ciento y al cambio del veinticinco por uno, la suma que se adeudase para la chancelacion de las emisiones de 1859 y 1861.

11. Cuando el Banco haya reunido un capital metálico equivalente á la tercera parte del papel moneda en circulacion, el Poder Ejecutivo con dos meses de anticipacion declarará convertidas en los términos del artículo 1.º, todas las acciones activas y pasivas del Banco, del Gobierno y de los particulares.

12. La circulacion del Banco de la Provincia, en notas metálicas, pagaderas al portador y á la vista, no podrá esceder de la suma de trece millones de pesos fuertes.

13. El Poder Ejecutivo tendrá la necesaria intervencion en las operaciones del Banco, á fin de que conserve un capital metálico en caja, cuando menos, equivalente á la tercera parte de la circulacion del papel moneda, en la época de la conversion.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2020 y 2048.

La conversion fué suspendida por los números 2720 y 2721.

Por los números 2742 á 2745 se hizo una emision por cuenta del Gobierno Nacional.



N.° 2020 **Reglamentando los artículos 9 y 10 de la ley de conversion del papel moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Banco de la Provincia hará la amortizacion de papel moneda ordenada por la Ley de 26 de Octubre último, quemando inmediatamente nueve millones de pesos; el 4 de Diciembre próximo, nueve millones, y de allí en adelante dos millones cada mes, hasta el de Julio próximo. Las sumas así amortizadas se cargarán á capital del Banco.

2.° La Contaduría General procederá á hacer en el dia la liquidacion de la suma equivalente al cambio de 25 por uno, á las emisiones de papel moneda amortizables, que debe recibir la Provincia en Fondos Públicos Nacionales al precio de 75 por ciento, para comunicarla al Gobierno Nacional á los efectos de la Ley arriba citada.

3.° Los Fondos públicos nacionales que se reciban en sustitucion de la amortizacion del papel moneda, serán entregados al Banco, el cual abonará su importe en su cuenta de capital.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véase el número anterior.

N.° 2021 **Sobre los dias feriados para la Administracion de Justicia.**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de hoy.

« El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Serán dias feriados para la Administracion de Justicia, los de ambos preceptos, los de fiesta cívica, los tres últimos de Semana Santa y los de Carnaval.

2.° La Administracion de Justicia vacará además, desde el 7 de Diciembre hasta el 7 de Enero de cada año.

3.° Durante la feria á que se refiere el artículo anterior, quedarán: un vocal del Superior Tribunal de Justicia y un Juez de Primera Instancia, para atender en sus respectivas instancias á todos los asuntos de urjente despacho que puédan ocurrir, segun las leyes vijentes.

4.° Tanto el vocal, como el Juez de Primera Instancia, serán designados en turno por el Superior Tribunal de Justicia.

5.° Quedan suprimidos los demás dias feriados que la Administracion de Justicia observa en la actualidad.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E.

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 464, 1211, 1238, 1267, 1290 y 1465.

N.° 2022 **Venta de las tierras públicas arrendadas.**

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General en sesion de 10 del corriente.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° El Gobierno procederá á vender las tierras públicas que existen dentro de la actual línea de frontera.

2.° Los terrenos situados al interior del Rio Salado, serán vendidos por el precio de *cuatrocientos mil pesos legua cuadrada;* los terrenos al esterior de dicho rio, se venderán por doscientos

mil pesos legua cuadrada. Se esceptúan los terrenos comprendidos en los partidos de Pergamino, Salto, Rojas, Junin, Bragado, Saladillo y Veinticinco de Mayo, que serán vendidos á doscientos cincuenta mil pesos legua cuadrada.

3.º Los actuales arrendatarios, podrán tomar en compra los terrenos que tengan concedidos en arrendamiento, por los precios establecidos en el artículo anterior, siempre que se presenten solicitándolos, en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley. Los sub-arrendatarios en la parte que posean, serán preferidos á los arrendatarios por los precios de la ley.

4.º El pago se efectuará entregando una sexta parte del precio al contado, y el resto á uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años, por partes iguales; debiendo abonarse un interés anual de seis por ciento, por las cantidades adeudadas, hasta el pago total del precio de compra.

5.º Los compradores que quieran abonar al contado, podrán hacerlo, en cuyo caso tendrán un descuento de diez por ciento, sobre el precio de compra.

6.º Vencido el término de que habla el artículo 3.º, las tierras públicas que no hubiesen sido solicitadas en compra, serán vendidas en remate público, en fracciones cuando mas de una legua, tomando por base el mínimun fijado en el artículo 2.º, siendo preferidos en el acto de cerrado el remate, por el precio obtenido en él, los arrendatarios cuyos contratos no hubiesen fenecido.

7.º Los terrenos que no fuesen vendidos en remate, serán enagenados en ventas privadas, por la oficina de tierras públicas, al mínimun fijado en el artículo 2.º y en los plazos establecidos en el 4.º

8.º Si los arrendatarios ó compradores en remate ó venta privada, no pagasen cualquiera de los plazos perderán la mitad de la suma oblada al contado.

9.º Si los arrendatarios no solicitasen la compra de los terrenos, y fuesen vendidos á otros, tendrán derecho á ser indemnizados por estos, del importe de las mejoras á justa tasacion.

10. El producto líquido de las ventas que se hagan, deducido el importe de la deuda del ferro-carril del Oeste para con el Banco, se entregará al Directorio de éste para aumentar el capital del establecimiento, al objeto espresado en la Ley de conversion de papel moneda.

11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecucion de la presente Ley.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario de la CC. de SS.

Estanislao del Campo,
Secretario de la CC. de DD.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registo Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse lo números 2758, 2761 y en el índice general *Tierras públicas.*

N.° 2023 **Venta del Ferro-carril del Oeste.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de ayer.

« El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá á vender el Ferro-carril del Oeste, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio mínimun de la venta, será el de *dos millones y medio* de pesos fuertes.

2.ª La venta del Ferro-carril se hará por licitacion, debiendo abrirse las propuestas que se hagan el dia 1.° de Agosto de 1865, y siendo aprobadas veinte dias despues las que resulte mas ventajosa.

3.ª La entrega del importe de esta venta, deberá ser hecha en su totalidad antes del 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 2.° Se garante un mínimun de interés de siete por ciento anual, por el término de veinte años, al capital que se emplee en la compra del Ferro-carril, asi como á los que se empleen en la construccion de ramales ó en la prolongacion de la vía.

3.° Si la Empresa y el Poder Ejecutivo no se pusieren de acuerdo sobre el costo que haya de reconocerse para las construcciones de que habla el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá el derecho de ejecutarlas, y la Empresa la obligacion de recibirlo por el precio que aquel le hubiese ofrecido reconocer como costo efectivo.

4.° La Empresa del Ferro-Carril del Oeste, tendrá las demás obligaciones y privilegios concedidos é impuestos, á la Empresa del Ferro-carril del Sud.

5.° Si las propuestas que se hicieren no estuvieren en las condiciones establecidas por los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo las pasará á la Legislatura acompañada de un informe.

6.° Se destina el producto de la venta del camino del Oeste, para aumentar el capital del Banco para la conversion del papel moneda.

De las ochocientas leguas de tierras públicas mandadas vender por Ley de 10 de Noviembre, se destina la suma suficiente para chancelar con el Banco de la Provincia, la deuda que con ese Establecimiento tiene el Ferro-carril del Oeste.

8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N.° 2024 **Reglamentando la Ley de 10 de Noviembre, para la venta de las tierras de pastoreo dentro de la actual línea de Fronteras.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1864.

El Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de la Ley de 10 de Noviembre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Dentro del plazo improrogable de noventa dias, se presentarán al Gobierno por la Oficina de Tierras Públicas, los *sub-arrendatarios* que quieran hacer uso de la preferencia que les acuerda la Ley de 10 de Noviembre, para adquirir en propiedad la tierra del dominio público que ocupan.

2.º El pedimento que hagan estos sub-arrendatarios, determinará con precision la área que ocupan, el nombre de la persona á quien arriendan, y el Partido en donde está situado el terreno.

3.º De hoy en adelante, no se concederá en arrendamiento ningun terreno de pastoreo del dominio público, situado dentro de fronteras. Los sobrantes que se descubran dentro de los límites de las propiedades particulares, y las tierras vacantes en general, solo podrán ser concedidas por venta.

4.º Los arrendatarios de tierras públicas, están obligados á comprar las que ocupan, dentro del plazo señalado en la Ley, el cual vence el dia 15 de Mayo de 1865. Se esceptuarán de la venta los campos que el Gobierno destine para nuevos pueblos.

5.º Vencidos los plazos acordados á los sub-arrendatarios para que puedan hacer uso de su derecho, los arrendatarios deberán presentarse al Gobierno por la Oficina de Tierras Públicas, declarando las condiciones con que quieren adquirir la tierra que ocupan.

Si quieren adquirla al contado, gozarán el beneficio de una rebaja de diez por ciento sobre el importe de la venta.

Si á plazos, firmarán letras á uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años, por las cinco sestas partes del valor del terreno, pagando una sesta parte al contado.

6.º El comprador á plazo, está obligado á pagar el interés de *seis* por ciento anual, sobre el importe de estas letras.

7.º Las tierras vendidas á plazo, quedarán hipotecadas al Gobierno hasta el pago total del precio de venta.

8.º Vencido el plazo de seis meses que la Ley acuerda, es decir, desde el dia 16 de Mayo de 1865, los *arrendatarios* que no se hubieren presentado á comprar, perderán el derecho de preferencia que dicha Ley les reconoce. Los *sub-arrendatarios* perderán esta preferencia, sinó se presentasen en el término que señala el artículo 1.º de este decreto.

9.º La Oficina de tierras publicará por los diarios, la nómina de los que se encuentren en el caso del artículo anterior, é in-

mediatamente despues se procederá á la venta en remate público, en la forma que se establecerá á su tiempo.

10. El procedimiento para la adquisicion de estas tierras será sumarísimo, como se prescribe en los siguientes incisos:

(a) Presentada á la Oficina de tierras la peticion, acompañada de la escritura de arrendamiento, verificará ésta si hay sub-arrendatario de mejor derecho, y en caso de no haberlos, liquidará en el acto el importe del terreno al pié del escrito. Dos dias despues, el comprador deberá traer á la Oficina de Tierras un recibo del Banco de la Provincia por el valor del terreno, segun la liquidacion. Agregado este recibo al espediente, el gefe de la oficina estenderá el decreto de concesion, y lo comunicará al Departamento Topográfico, y el escribano lo traerá á la firma.

(b) Si hubiera sub-arrendatarios, las peticiones de estos correrán unidas con las del arrendatario, y no habiendo pleito entre ellos, la gestion de unos no podrá ser entorpecida ó retardada por causa de los otros.

(c) Si hubiere cuestion de mejor derecho entre el arrendatario del Gobierno y el sub-arrendatario, se resolverá esta en audiencia verbal ante uno de los Ministros, con asistencia del Fiscal ó del Asesor, no admitiéndose otra prueba en favor del sub-arrendatario que la escrita.

(d) Si por cualquier circunstancia presentase alguna dificultad la resolucion de esta cuestion, capaz de causar alguna demora que pueda esceder seis dias de término, en tal caso, se liquidará la parte de la tierra arrendada que quede libre de cuestion, y el arrendatario estará obligado á entregar el precio de esta fraccion, sin que le corra perjuicio en cuanto á la fraccion disputada.

Art. 11. De todas estas ventas, y de la forma en que se haga el pago, se tomará nota en la Contaduría General, conforme con los asientos que llevará la Oficina de Tierras Públicas.

12. El Banco de la Provincia abrirá una cuenta especial á los fondos que reciba de esta procedencia, bajo la denominacion *Capital por Tierras*, y en sus balances figurará en seguida de la cuenta de *capital*. Dicha cuenta constará de dos partidas: una de dinero, otra de letras.

13. Las cuentas de *Tierras Públicas y Fondos para Escuelas*, continuarán llevándose como hasta aqui. Las entradas que proven-

gan de arrendamientos que han de percibirse hasta que se venda la tierra, y de las ventas hechas hasta esta fecha, serán abonadas en sus respectivas cuentas, como está dispuesto por leyes anteriores.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 2022.

N.° 2025 **Mandando refundir las Escribanias de tierras en la Escribania Mayor de Gobierno.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1864.

Habiendo sido nombrado D. José Robledo para rejentear la Escribania Pública de San Nicolás de los Arroyos, dejando vacante la de Tierras que desempeñaba, y habiéndose mandado refundir en la Escribania Mayor de Gobierno las de Tierras—

El Gobierno ha acordado:

1.° Que con intervencion del Gefe de la Oficina de Tierras, se haga entrega bajo inventario al Escribano Mayor de Gobierno, de los registros, espedientes y demás existencias de la mencionada Escribania.

2.° Que se practique por el Fiscal de Gobierno la visita de los registros antes de ser protocolizados.

3.° Que por la Escribania Mayor de Gobierno, tramiten los espedientes de tierras que se mandan pasar y todos los que se iniciaren en adelante; no pudiendo en consecuencia desde la fecha, iniciarse espediente alguno por la Escribania de Tierras a cargo de D. Juan Madera, en la que solo seguirán tramitándose los que jiren actualmente ante ella, en tanto no se refunde definitivamente en la mencionada de Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2011 y 2040.

N.° 2026 **Corrigiendo el decreto de 15 de Noviembre.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1864.

Reconsiderando el Gobierno el Decreto de 15 de Noviembre, reglamentario de la ley del diez sobre ventas de tierras públicas, ha acordado:

1.° Que el plazo para presentarse los sub-arrendatarios para hacer uso de la preferencia que les acuerda dicha Ley, se estienda á seis meses.

2.° Que en el mismo plazo puedan presentarse los arrendatarios, siendo la venta que se haga en su favor, sin perjuicio de los derechos preferentes de los sub-arrendatarios.

3.° Que la prueba escrita de que habla el inciso C del artículo 10, debe entenderse sin perjuicio de admitirse los demás medios de pruebas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.—Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 2024.

N.° 2027 **Reglamento de la defensuría de menores.**

CAPÍTULO 1.°

De la defensuria de menores de la capital.

Art. 1.° La defensuria de Menores de la Capital, será desempeñada por dos Defensores nombrados por el Gobierno cada año, quienes ejercerán el cargo en tanto no se reciban los sucesores que se les nombren; turnándose mensualmente en la iniciativa para el despacho y conocimiento de los asuntos.

2.° Cada uno de los Defensores tendrá un Asesor letrado, un escribiente y una ordenanza, que serán propuestos al Gobierno por el Defensor, dentro de los quince dias siguientes á su recepcion. El Asesor será propuesto en terna de letrados de la matrícula.

3.° Los Defensores, Asesores, escribientes y ordenanzas, no podrán cobrar á las partes derechos, emolumentos, ni compensacion de ningun género.

4.° En caso de impedimento de algunos de los Asesores, que pase de un mes, será reemplazado por el otro Asesor; siendo el impedimento por mas tiempo, ó estendiéndose á ambos Asesores, los Defensores podrán nombrar letrados que les aconsejen, en los casos que necesiten de su dictámen.

5.° Los Asesores titulares no podrán hacerse cargo como Abogados de asuntos de menores en que hayan conocido como Asesores.

6.° Los Asesores concurrirán á la Defensuria, siempre que los respectivos Defensores los inviten por necesitar de su consejo.

7.° Todo pedimento de los Defensores llevará además de su firma, la de su Asesor, en cuyo caso la responsabilidad legal será solo de éste.

8.° Los Defensores no están obligados á seguir el dictámen de sus Asesores; pero si se apartasen funcionando por sí solos, será esclusivamente suya la responsabilidad.

9.° El Defensor y por su comision el Asesor ó ambos conjuntamente, tienen entrada libre en los Juzgados superiores é inferiores, en los que podrán informar siempre que el caso lo exigiese.

10. Los defensores pueden dirigirse de oficio directamente á cualquiera autoridad ó funcionario público, siempre que se hallen comprometidos los intereses ó personas, cuya defensa les está encomendada.

11. Pueden tambien citar á su despacho á cualquier particular, con el objeto de tomar informes ó diligenciar por la vía estrajudicial ó amigable los asuntos.

12. Los Defensores se reemplazarán mútuamente en los casos de impedimento ó ausencia; y cuando fuese estensiva á ambos, serán sustituidos por sus Asesores en tanto no cese el impedimento ó ausencia ó se reemplacen por el Gobierno.

13. En todos los asuntos Judiciales ó estrajudiciales que tengan relacion con las personas, derechos ó intereses de los menores huérfanos, es necesaria la intervencion y audiencia de los Defensores.

Intervendrán tambien en los asuntos de menores que estén bajo la patria potestad, siempre que hubiese contradicciones ó se deslinden los derechos ó intereses del padre y de los hijos.

Es ademas necesaria su intervencion, si el padre hubiese per-

dido ó mediasen causas por las que debiese perder la patria potestad sobre sus hijos.

14. Intervendrán en la colocacion de los dineros de los menores, la que precisamente se hará en el Banco de la Provincia ó sus sucursales.

15. Los Defensores de Menores pueden ejercitar de oficio estrajudicialmente, la intervencion que les compete sobre las personas, derechos é intereses de los menores puestos bajo su guarda.

16. Los Defensores pueden hacer arreglos estrajudiciales con los padres de familia en los casos á que se refiere el artículo 13; con los padres naturales sobre prestacion de alimentos á sus hijos naturales; con los tutores y curadores en todos los casos sobre las personas, derechos é intereses de los menores, estendiendo en el libro de actas los acuerdos que estipulasen, sin perjuicio de someterlos á la aprobacion judicial.

17. Cuidarán igualmente por los medios que estén á su alcance, que todos los menores reciban la educacion primaria qne el Estado costea, y que llegados á la edad de 12 años, se les haga instruir en algun arte ú oficio, amonestando por el cumplimiento de estas obligaciones.

18. Cuando fuese necesario nombrar de oficio, tutores ó curadores dativos ó simplemente ad litem, es de la competencia de los Defensores proponer á las Autoridades competentes, las personas que desempeñen estos cargos.

19. Todo el que tenga en su poder un menor huérfano de padre y madre que resida en la Capital, deberá dentro de dos meses de la publicacion de este Decreto, dar cuenta de ello á uno de los Defensores, á efecto de que se hagan los asientos necesarios, para que en todo tiempo pueda saberse en poder de quien y de que modo se halla colocado cada menor, bajo multa de 500 pesos moneda corriente, á favor de la Casa de Expósitos.

20. La Sociedad de Beneficencia pasará á la Defensuria, con arreglo á las constancias de sus libros, una relacion detallada de los huérfanos que hayan sido colocados por ella, para que continúen bajo la inspeccion de los Defensores, especificando en cuanto sea posible, los nombres de los menores, su edad, personas que los tienen á su cargo y el domicilio.

21. En adelante, una vez colocados los huérfanos por la So-

ciedad de Beneficencia, continuarán bajo la inspeccion de la Defensuria, á cuyo efecto pasará á esta un aviso conteniendo el nombre, edad, sexo del menor y el nombre y domicilio de la persona á quien haya sido entregado, como tambien las condiciones de colocacion.

22. La persona que tenga á su cuidado un menor y que no cumpla con las condiciones con que le haya sido entregado, será privada de sus servicios, una vez justificada la falta, y sufrirá una multa de 500 pesos moneda corriente, á favor del menor.

23. Bajo la misma pena, ningun individuo que tenga en su poder algun menor huérfano, podrá pasarlo á otro sin intervencion y aprobacion de la Defensuría.

24. Están tambien bajo la proteccion de la Defensuría, los dementes, pródigos y decrépitos, cuya interdiccion puede solicitar de los Tribunales, á requerimiento de sus familias y aún de oficio.

25. Los Defensores deben llevar en buen órden y forma, encuadernados y foliados, los libros siguientes:

1.º Un libro de actas en que se asienten por órden de fechas las de los comparendos tenidos ante ellos, en las que se hará constar las personas que asistieron, su objeto y la resolucion acordada. Cada acta será firmada por el Defensor y comparecientes.

2.º Un libro de los contratos que hagan por los menores con los individuos á quienes se entreguen, estableciendo en ellos de un modo claro las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y las personas á cuyo cargo pasan los menores, dándoseles una cópia igual de ese asiento.

3.º Un Registro de menores en el que figure su nombre, apellido, edad, sexo, color; con el nombre de las personas á cuyo cargo se hallan, y si ha sido colocado por el Defensor ó por la Sociedad de Beneficencia, con la referencia conveniente al libro de actas ó contratos. Este registro tendrá un índice por órden alfabético de apellidos.

4.º Por último, los demás libros, copiadores de oficio, vistas y otros que los Defensores juzguen oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO 2.º

De los Defensores de menores en los partidos de campaña.

Art. 26. Las atribuciones de Defensor de Menores en los Partidos de Campaña, son ejercidas por el Procurador Municipal. Esas atribuciones y deberes, serán los mismos que corresponden á los Defensores de la Capital.

27. El Procurador Municipal Denfensor de menores, estará bajo la direccion del Defensor en turno de la Capital, á quien podrá consultar directamente, pidiéndoles instrucciones sobre el modo de proceder en los casos dudosos ó difíciles que ocurran en el desempeño de su cargo.

28. Llevará los libros prevenidos en el artículo 25, en la misma forma y órden que deben hacerlo los Defensores de la Capital.

29. Es tambien de su cargo recomendar á las madres, tutores, curadores y personas encargadas de los huérfanos, que hagan concurrir á estos á la Escuela Municipal.

30. Los Defensores municipales, pasarán al fin de cada año á la Defensuría de la Capital, una relacion circunstanciada de los menores huérfanos existentes en su respectivo municipio, con espresion de los nombres, edad, colocacion de las personas y de sus intereses.

31. Quedan derogados todos los Decretos y Reglamentos anteriores en la parte qne se opongan al presente.

32. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1864.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 1437.

Nº 2028 Ordenando la fundacion del Pueblo de la "Mar Chiquita" en los terrenos "Laguna de los Padres."

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864.

Siendo necesaria la fundacion de pueblos en todos los Partidos de Campaña, y no pudiendo decretarse su creacion simultánea

sinó progresivamente; el Gobierno, atendiendo que el Partido de la *Mar Chiquita*, es uno de los que con mas urjencia reclama un centro de poblacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En la área de dos leguas y un quinto de propiedad pública, marcada en el número XIII en el plano levantado por el agrimensor Differt, de los terrenos *Laguna de los Padres;* procédase á la fundacion del pueblo de la *Mar Chiquita*.

2.° El Departamento Topográfieo presentará á la mayor brevedad, un proyecto de traza del pueblo y su égido, para que luego de aprobado, se proceda por el injeniero que al efecto se nombre, á su mensura y amojonamiento.

3.° Nómbrase una comision compuesta del Juez de Paz del Partido, como Presidente, y de los ciudadanos D. Juan Peña, D. Lorenzo Torres (hijo) y D. Félix Bernal, cuyas atribuciones serán:

1.° Presentar á la aprobacion del Gobierno, los planos y presupuestos de las obras públicas que deban hacerse en el nuevo pueblo, con arreglo á las instrucciones que recibirán del Ministerio de Gobierno, decretándose en seguida los fondos necesarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley de 28 de Julio del año próximo pasado.

2.° Hacer el reparto de solares con arreglo á las disposiciones vigentes, luego que sea aprobada la traza del pueblo y su égido; debiendo dar á los interesados despues de llenadas las condiciones de poblacion prescriptas, el boleto respectivo para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3.° Dar en propiedad suertes de quintas y chacras en el número, forma y bajo las condiciones establecidas en el decreto de 31 de Julio de 1863.

4.° Proceder á vender suertes de quintas y chacras, con arreglo á lo que dispone la ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto reglamentario de 25 del mismo mes.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 1780, 1787 y 1971.
Véanse los números 1948 bis y 2157.

N.° 2029 **Ribera en el Rio de las Conchas y traza del Pueblo.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864.

De conformidad con el precedente dictámen del Asesor, el Gobierno resuelve: 1.° En el perentorio término de treinta dias, deberá dejarse la ribera provisoria de seis varas, ordenada desde el año 55, quedando autorizado el Juez de Paz, vencido ese plazo, para emplear con tal objeto la fuerza: 2.° La ribera futura de uno y otro lado de los rios Tigre y Conchas, se declara ser de cuarenta varas, debiendo en el término de seis meses dejarse libre al servicio público, diez y seis de esas cuarenta varas, valiéndose para su cumplimiento la autoridad, de la fuerza, si fuere necesario, y pudiendo las otras veinte y cuatro continuar ocupadas en la forma que lo están actualmente, con la obligacion por parte de sus ocupantes de no levantar en ellas ningun edificio, y de entregarlas al servicio público cuando fuere necesario, sin indemnizacion ni dificultad alguna: 3.° Apruébase la traza proyectada del pueblo de las Conchas, levantada por el agrimensor Romero, quien procederá á su amojonamiento, pudiendo cerrarse como dice el Asesor, la calle proyectada entre la popiedad del Señor del Campo y del Señor Garrigós, y sujetándose igualmente esa aprobacion á cualquiera otra modificacion que pudiera en adelante hallarse por conveniente. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 494, 1895 bis, 2002 y en el Código Civil el art. del título « de las restricciones y límites del dominio » del Código Civil.

N.° 2030 **Ferro-Carril del Oeste, su prolongacion á Chivilcoy.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., la siguiente Ley, que las Cámaras en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar.

« El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para prolongar el Ferro-carril del Oeste hasta el Pueblo de Chivilcoy, invirtiendo en esta Seccion hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente.

2.º Se destina para este objeto: 1.º El producto de la venta de tierras públicas de Chivilcoy.—2.º La parte del fondo de tierras públicas reservadas para la amortizacion estraordinaria del empréstito de Lóndres.

3.º El Banco de la Provincia abrirá un crédito al Ferro-carril del Oeste, á la órden del Gobierno, hasta la suma de doce millones de pesos moneda corriente, al interés corriente, que será pagado con los productos del mismo camino.

4.º Terminada la construccion, tódos los ingresos líquidos del Ferro-carril pasarán mensualmente al Banco para el pago del interés y amortizacion de este crédito.

5.º En el caso de enajenacion del Ferro carril, esta Seccion será incluida en la venta por su justo precio, chancelando el crédito con el Banco, con los primeros fondos que se reciban.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

VENTURA MARTINEZ.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2230 y 2607 y en el indice general *Ferro-carril del Oeste.*

N.º 2031 **Mandando facilitar la tramitacion de los espedientes sobre compra de tierras públicas.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1864.

Con el objeto de facilitar la tramitacion de los espedientes sobre compra de las tierras públicas, dadas en arrendamiento y mandadas vender por ley de 10 de Noviembre.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los arrendatarios del Gobierno acompañarán su solicitud en compra, con un certificado firmado por el Juez de Paz del Partido y los linderos del campo arrendado, en que conste que no tienen sub-arrendatarios, y en vista de él se les otorgará la escritura sin mas trámite.

2.° Los sub-arrendatarios que no puedan comprobar su derecho con contrato ú otra prueba escrita, presentarán un certificado del Juez de Paz y linderos, en que conste la área que ocupan, ó si esta no es conocida, la cantidad de ganados aquerenciados que allí conservan, la clase de poblacion ó sementera que tienen, y el tiempo que hace á que están poblados.

3.° Si hubiere cuestion entre el arrendatario y los sub-arrendatarios, será decidida ésta en juicio verbal ante el Ministro de Hacienda, y si en él no se aviniesen los interesados, depositarán dentro de tercero dia, cada uno la mitad del valor del campo disputado, hasta la decision definitiva del pleito. Si alguno de los interesados se resistiese á hacer el depósito, se le tendrá por desistido, y la venta se hará á la parte contraria. La porcion de campo que resulte libre de cuestion, será vendida al arrendatario.

4.° La mensura de estos campos se hará de cuenta de los compradores.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2758, 2761 y en el índice general *Tierras Públicas.*



1865.

N.° 2032 **Autorizando á las Municipalidades de Bahía Blanca y Patagones para repartir en propiedad solares, quintas y chacras.**

Buenos Aires, Enero 2 de 1865.

Estando ya reglamentada la Ley de 30 de Octubre de 1855, en la parte correspondiente á suertes de estancias, por decreto de Julio 28 del año próximo pasado; y debiendo serlo en la parte relativa á concesiones de solares y suertes de chacras, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Municipalidades de los Partidos de Bahía Blanca y Patagones, concederán á todos los individuos que lo solicitaren solares y suertes de chacras en las trazas y éjidos de sus respectivos Partidos.

2.° Los solares serán concedidos bajo las condiciones de poblacion establecidas por el decreto de 19 de Enero de 1825.

3.° Las suertes de chacras serán concedidas con la condicion de cercar toda la área, levantar un rancho con pozo de balde y cultivo, dentro del término de seis meses contados desde el dia en que sea dada posesion de ellas.

4.° Las Municipalidades al repartir los solares y suertes de chacras, entregarán á los respectivos pobladores un boleto conteniendo las condiciones que se les impone.

5.° Cumplidas las condiciones requeridas pondrán dichas Municipalidades á continuacion de los boletos un certificado que lo compruebe, á efecto de poder los interesados ocurrir al Gobierno en solicitud de los competentes títulos de propiedad.

6.° No cumpliéndose las condiciones impuestas en los plazos

prefijados, los agraciados perderán sus derechos á los terrenos concedidos, pudiendo en consecuencia repartirse á otros solicitantes.

7.° La mayor estencion que podrá concederse á un solo individuo ó sociedad será, en los solares, dos mil quinientas varas cuadradas ó sean cincuenta de frente por otras tantas de fóndo; y en las chacras veinte cuadras de ciento cincuenta varas.

8.° Podrán las Municipalidades, segun la estension de los terrenos y los recursos de los pobladores, fraccionar las chacras en quintas de cuatro cuadras cada una.

9.° Estas quintas deberán ser repartidas con sujecion á lo dispuesto para la concesion de las chacras.

10. Deberán llevar las Municipalidades tres registros ó libros de las concesiones que hicieren: uno destinado á los solares, otro á las quintas y el último para las chacras.

11. Al fin de cada año deberán las Municipalidades remitir al Gobierno una relacion de los solares, quintas y chacras distribuidas, con especificacion de los nombres de los agraciados, áreas y fechas de las concesiones.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 793, 1660 y 2003.
Véanse los números 471, 535, 1672 bis, 1938 bis, 1983, 1990, 2013, 2278 y 2752.

N.° 2033 **Vista fiscal y resolucion recaida en el espediente seguido acerca de los terrenos conocidos por de Rosas.**

Exmo. Señor:

La Ley de 29 de Julio de 1857, autorizó al P. E. para la venta de las tierras que pertenecieran á Juan Manuel Rosas, declaradas de propiedad pública. Reglamentando el Gobierno esa Ley por su decreto de Octubre 7 de ese año, decia que estando terminadas, en su mayor parte, las informaciones indispensables para tomar conocimiento de cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecia á Rosas, se procedería á su venta en la forma que allí se indicaba.

Eran, pues, los terrenos de propiedad de Rosas los que solamente podian venderse y no aquellos de que únicamente tenia la posesion ó que eran conocidos con el nombre de Rosas.

Sin embargo, muchos de estos últimos han sido vendidos como bienes pertenecientes á Rosas, apesar de lo dispuesto en la Ley y Decreto de la materia.

Para indicar el Fiscal cuales sean estos, presentará primero el cuadro de todos los terrenos conocidos por de Rosas, segun el informe que pasó el Departamento Topográfico al Gobierno el año 57, y que se trascribe en el precedente—examinándolos por separado en seguida, para mostrar cuáles sean los de propiedad de Rosas y cuáles nó.

Número 1.°	2	leguas		
« 2.°	4	«	122	milésimos.
« 3.°	9	«		
« 4.°	9	«		
« 5.°	6	«	400	«
« 6.°	9	«		
« 7.°	9	«		
« 8.°	6	«	400	«
« 9.°	9	«		
« 10.°	10	«	400	«
« 11.°	20	«		
« 12.°	32	«	291	«
« 13.°	12	«	250	«
« 14.°	4	«	próximamente.	
Estancia del Pino	3	«		
	145	leguas,	863	milésimos.

Pasando á examinarlos por separado, tenemos:

Números 1 y 2, 6 leguas 122 milésimos conocidos por el Departamento Topográfico como de propiedad de Rosas, aunque no se conoce su oríjen.

Esta área ha sido vendida en su totalidad, y el fiscal considera que debe mantenerse como válida esa enajenacion.

Número 3, 9 leguas y número 4 otras 9 leguas. Las primeras orijinariamente de D. Juan Molino Torres, y las segundas de D. Miguel Torres. Ambos las vendieron á Rosas y Terreros, apareciendo hoy de la propiedad privada de este último, para quien

se ha medido recientemente. No habiendo sido declarados de Rosas estos terrenos, ni por lo tanto vendidos como de su propiedad, el fiscal nada tiene que observar sobre ellos.

Número 5.°, 6 leguas 400 milésimos. Este terreno dice el Departamento que fué desde su orijen merced hecha á Rosas y Terreros. Ha sido conocido por de propiedad de Rosas. De este terreno solo queda para venderse una pequeña fraccion, que no alcanza tal vez á media legua.

Ella á juicio del fiscal, puede venderse como de propiedad de Rosas.

Número 6.°, 9 leguas. Este terreno fué orijinariamente de D. Santiago Salas, quien lo vendió á Rosas y Compañia, en toda su estension. Las nueve leguas han sido vendidas. Su enajenacion debe ser mantenida.

Número 7.°, 9 leguas. Número 8.°, 6 leguas 400 milésimos.

Número 9.°, 9 leguas. Todos estos terrenos han sido conocidos por de propiedad de Rosas.

Número 14, 4 leguas próximamente. Sobre estos terrenos siguen un pleito los herederos de D. Antonio Dorna, con D. Juan N. Terreros. Pero por resolucion Superior se ha declarado que pueden venderse. De estos cuatro números solo quedan por venderse 4 leguas 66 centésimos. El fiscal considera que estas ventas pueden declararse válidas, pudiendo procederse á enajenacion de esa fraccion de 4 leguas 66 centésimos.

Número 10, 10 leguas 400 milésimos. El Departamento ha considerado este terreno como de sobras pero adherido siempre á la propiedad de Rosas. Estas 10 leguas 400 milésimos se han vendido como de propiedad de Rosas equivocadamente, pues eran de propiedad pública como basta á demostrarlo su solo nombre de sobras. V. E. se ha de servir, por lo tanto, declarar sin efecto dicha venta en la forma que se ha hecho, procediendo á practicarla con arreglo á las Leyes y Decretos referentes á la venta de terrenos de propiedad pública.

Número 11, 20 leguas cuadradas. En su principio fueron tomadas en enfiteusis por el finado Dr. D. Manuel Vicente Maza, quien lo transfirió á Rosas en toda su estension.

Este ubicó en este terreno igual número de leguas de las sesenta que le fueron donadas por la Lejislatura en 1834.

De estas *veinte* leguas, solo *dos* y *setecientos cincuenta y ocho*

milésimos existen sin venderse. Se han vendido pues 17 leguas 242 milésimos, como de propiedad de Rosas. Esa venta no ha podido, sin embargo, practicarse. Bastaba recordar para ello que la Ley de 7 de Octubre de 1858, habia declarado pertenecer al dominio público las *sesenta* leguas acordadas á Rosas por la ley de 30 de Setiembre de 1834, y al decir que pertenecian al dominio público despues que la Ley de 29 de Julio de 1857 habia declarado de propiedad pública los bienes de Rosas, se tenia por objeto demostrar que estas *sesenta* leguas nunca habian salido del dominio del Estado, por cuanto habia sido nula su donacion.

Tambien, pues, se ha de servir V. E. declarar sin efecto esta venta como bienes de Rosas, y proceder á efectuarla como de propiedad pública.

Número 12, 32 leguas 291 milésimos. Sobre este terreno dice lo siguiente el Departamento Topográfico, en el informe que se está examinando.

« Respecto de este terreno no hay constancia alguna en ésta Oficina que autorice á creer que pasó á ser de propiedad de Rosas. Fué medido para D. Eujenio Villanueva, que lo denunció y abandonó despues, mas por noticias que tiene este Departamento, sabe que Rosas adjudicó este terreno á su hijo D. Juan, sin poder asegurarlo por carecer de datos suficientes para ello. » Si como parece, Rosas lo tomó como parte de las *sesenta* leguas antes referidas, habria hecho en este y el anterior terreno la ubicacion de 52 leguas y 291 milésimos de otra.

De este terreno, 17 leguas 897 milésimos permanecen sin venderse. Es decir, que se han vendido 14 leguas y 394 milésimos. Esta venta es nula, pues además de lo que se ha dicho en el número anterior, hay que agregar, que en estos terrenos, Rosas ni siquiera ubicó parte de las *sesenta* leguas, sino que las tuvo meramente como ocupante. Debe proceder V. E. respecto á ellas, como se indicó en el número 10 y 11.

Número 13, 12 leguas y 250 milésimos. Este terreno señalado en el plano con el nombre de Saenz, lo poseia Rosas como mero ocupante. Ha sido vendido en su totalidad, y su venta tiene que declararse nula y procederse como se ha indicado en el número anterior.

En cuanto al terreno del *Pino* y el que se dice ocupado por D. Adolfo Van Praet, no tiene bastantes conocimientos el Fiscal

para poder espedirse; por lo que pedirá que por cuerda separada se le remitan los antecedentes que puedan existir sobre el particular para en seguida iniciar los reclamos que correspondan.

De todo lo espuesto resulta, pues, que son las *setenta y cuatro* leguas novecientos cuarenta y un milésimos de los números 10 á 13 que no podian ser las tierras vendidas como de propiedad de Rosas; que de estas se han vendido *cincuenta y cuatro* leguas doscientos ochenta y un milésimos, y que son las ventas que deben declararse nulas.

Que queda por venderse 20 leguas seiscientos cincuenta y cinco milésimos referentes á esos mismos números, y que deben serlo, no como de propiedad de Rosas, sino como del dominio público, con arreglo á las Leyes de la materia.

Que los demás terrenos vendidos ó que quedan á venderse, segun se ha detallado, son de terrenos considerados de propiedad de Rosas.

Despues de esta conclusion, el Fiscal escusa apreciar las observaciones que el Departamento hace sobre los terrenos de los números 11 y 12. Esta Oficina, partiendo de la base que las 20 leguas del número 11 pertenecian en propiedad á Rosas, por haber ubicado en ellas parte de las sesenta leguas del premio mencionado y que las 32 leguas 291 milésimos del número 12 le pertenecian igualmente por ese título, por el mero hecho de haberlas ocupado, si acaso lo hizo como parte de las dichas sesenta leguas entra á demostrar que de ningun modo podria haber ubicado esas 52 leguas y su fraccion por la razon de que habia ya dispuesto de parte de ellas.

Con ese motivo recuerda que en el Archivo existen dos Escrituras mandadas poner por Rosas, relativas á donaciones que hizo de parte de las sesenta leguas mencionadas.

La primera de ellas otorgada en Octubre de 1835 por D. Pedro Rosas, D. Antonio Reyes y D. Vicente Torcida, á favor de D. Felix Alzaga, de seis leguas que les fueron donadas por Rosas á los tres vendedores, á razon de dos leguas cada uno y las cuales ubicó Alzaga en un terreno que poseia en enfiteusis en el Partido de Monsalvo.—En esa misma escritura consta que Rosas donó en propiedad de las mismas *sesenta* leguas, cinco á D Manuel José Guerrico de las que tres ubicó en un terreno que poseia en enfiteusis en el rincon del Quequen, sin haber conoci-

miento de las dos restantes: cuatro leguas al Coronel D. Francisco Sosa, dos y media á los sarjentos Domingo Yedros y Mercedes Garcia, y á la viuda Maria Ignacia Quinteros, ignorando el Departamento el uso que se hizo de esas donaciones.

La segunda escritura otorgada en Agosto de 1836, en la que consta que el Coronel Corvalan fué autorizado por Rosas para vender *dos tercios* de legua con mas *sesenta y dos* tercios cuadras de las *sesenta* referidas á D. Felipe Machado.

Del exàmen de esas escrituras, concluia el Departamento Topográfico, que las donaciones hechas por Rosas de parte de las sesenta leguas, ascendian á diez y ocho leguas y doscientos cinco milésimos de otra, por lo que solo le quedaban para ubicar *cuarenta y una leguas setecientos noventa y cinco milésimos de otra.* Que en consecuencia no podia ubicar con ese premio las 52 leguas 291 milésimos de los números 11 y 12 por faltarle para ello 10 leguas 496 milésimos de otra.

El Fiscal podia haber prescindido de presentar estas observaciones del Departamento Topográfico; pero atendida la trascendencia que le reconoce á este negocio ha creido conveniente detenerse en ellas por la aprobacion que pudiera darles V. E.; si bien en su dictámen, como dijo antes, no tienen aplicacion desde que sostiene que esas sesenta leguas del premio nunca fueron de propiedad de Rosas, como se declaró por la Ley de 7 de Octubre de 1858.

Como V. E. sabe, la Ley que autorizó la venta de los bienes de Rosas, establecia que solo se hiciera en lotes que no pasasen de una legua, y por el precio de cien mil pesos legua que era menos que el señalado como mínimun del valor de los terrenos del Estado.

La razon que se tenia para proceder asi, era estimular por una parte á la compra de estos terrenos de Rosas, venciendo la resistencia que se sentia por el temor de cualquier reclamacion ulterior, y por otra subdividir en cuanto fuere posible esa propiedad, para que su misma desmenbracion fuera una garantía de seguridad para el poseedor.

Ahora bien, estas razones que tenian su aplicacion tratándose de terrenos que realmente fueron de propiedad de Rosas, no la tenian para aquellos que aunque llevasen el nombre de Rosas nunca hubiesen salido del dominio público.

Era por eso que importaba hacerse esa distribucion á saber: cuáles eran los terrenos de propiedad de Rosas para venderse por cien mil pesos, y en lotes que no pasasen de una legua; cuáles las del dominio público, aunque conocidos por de Rosas, para venderse por mayor precio, y en cualquiera estension. Fué por eso que la mencionada Ley 8 de Octubre de 1858, tenia cuidado de decir que las sesenta leguas donadas á Rosas nunca habian salido del dominio público para que pudieran venderse como claramente lo esplicaba el miembro informante de la Comision respectiva, como bienes de Rosas, sinó con arreglo á las disposiciones que determinaban la forma de vender los terrenos del Estado.

V. E. comprende, pues, que ante antecedentes tan terminantes, el Fiscal no podia admitir que fueran de pertenencia de Rosas los terrenos de los números 11 y 12, aunque en todos ellos se hubieran ubicado parte de las *sesenta* leguas donadas, lo que no es así, al menos respecto al número 12, como tampoco podia admitir que lo fueran los sobrantes que menciona el 10, ni los terrenos meramente poseidos por Rosas, del número 13.

Pero tan lejos ha estado el fiscal de querer destruir actos consumados, que á escepcion de la nulidad que ha pedido para la venta de estos terrenos, ha sostenido la validez de las demás enajenaciones, apesar de no constarle el título legítimo con que Rosas poseia esos otros terrenos, solamente porque no veia un vicio palpable que obligase á pedir su nulidad.

Para concluir el Fiscal dirá, que bien puede ser que todos los compradores de estos terrenos, cuya venta tiene que declararse nula, hayan procedido de buena fé: pero tampoco puede desconocerse que el Gobierno ha procedido de igual modo, y que el error en que ha incurrido no puede sujetar al Estado á una pérdida de esta consideracion.

Lo que sí debe hacerse es revalidar estas ventas, si los compradores se prestan á abonar la parte del precio que falta para completar el valor que tenian los terrenos de propiedad pública que se vendian en aquella época; pues que á estos compradores no puede comprenderles el Decreto de Diciembre de 1862 que aumentó el valor de las tierras.

Los que no quieran revalidar sus compras, deberán ser reembolsados de sus precios y pagados en las mejoras que hayan introducido en los campos, cuyas mejoras deberán ser abonadas por

los nuevos compradores, quienes deberán comprar dichos terrenos con arreglo á los precios actuales.

Por último, manifestará el fiscal que á los antiguos compradores que quieran abonar el exeso del precio, deberá concedérseles para practicarlo, los plazos señalados por el artículo 4.º del Decreto de 31 de Agosto de 1857.

V. E., sin embargo, resolverá sobre todo como lo juzgue mas conveniente.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1863.

Pablo Cárdenas.

(El Asesor reprodujo la anterior vista fiscal.)

Enero 13 de 1865.

Conforme con la vista fiscal asesorada el Gobierno resuelve:

1.º Declárانse válidas las ventas de las tierras de Juan Manuel Rosas, comprendidas en los números 1 al 9 inclusive y el 14 del plano adjunto, pudiendo procederse á la enajenacion de las fracciones que de esos números permanecieren aun sin venderse.

2.º Déjanse sin efecto las ventas practicadas como de bienes de propiedad de Rosas, de los terrenos comprendidos en los números 10 al 13 inclusive, debiendo venderse las áreas que de esos números permanezcan sin haberse enajenado, con arreglo á las Leyes y Decretos referentes á la venta de terrenos de propiedad pública.

3.º Los compradores de los terrenos cuyas ventas se mandan dejar sin efecto, podrán revalidarlas abonando la parte de precio que falte para completar el valor que tenian los terrenos de propiedad pública antes de dictarse el Decreto de Diciembre de 1862.

4.º Para el abono de este exceso de precio, se conceden los plazos señalados por la Ley de 11 de Noviembre de 1864.

5.º Los que no quieran revalidar sus compras serán reembolsados de sus precios y pagados de las mejoras que hayan introducido en los terrenos, cuyas mejoras serán abonadas por los nuevos compradores de ellos, quienes deberán comprarlos con arreglo á los precios actuales.

6.º Practíquese por la oficina de Tierras Públicas dentro de tres dias, la relacion de los compradores cuyas ventas se han dejado sin efecto para proceder á su respecto de conformidad á la presente resolucion.



7.º Remítase al Fiscal los antecedentes relativos al terreno del Pino y al ocupado por D. Adolfo Van Praet para que inicie los reclamos que puedan corresponder.

8.º Comuníquese, publíquese con la vista Fiscal asesorada de su referencia, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 127?, 1706, 1716, 1728, 1781, 1926 y 2022.
Véanse los números 1474, 1513, 1741 bis, 1775, 1777, 1802, 1883, 2131 y 2132.

N.º 2034 Resolucion recaida en la solicitud de Aguirre y Murga, pidiendo próroga para la Colonizacion de Patagones.

Enero 24 de 1865.

En la solicitud de Aguirre y Murga pidiendo reconsideracion de la resolucion de 18 Noviembre último, por la cual se declara la caducidad del contrato de colonizacion de Patagones, ha recaido en la fecha la resolucion siguiente:

Vista esta solicitud, oidas las esplicaciones dadas verbalmente por los peticionarios, se revoca la resolucion, de 18 Noviembre y se le concede un plazo de seis meses contados desde ese dia, para el cumplimiento de la condicion principal de la concesion jenerosa que les ha hecho el Gobierno, que es la introduccion directa, por cuenta de ellos, de familias alemanas labradoras para el Partido de Patagones. Queda entendido que esta condicion ha de ser cumplida por Aguirre y Murga en los términos estipulados, y en el nuevo plazo que se les acuerda con calidad de *improrogable:* debiendo tener entendido que las circunstancias que han alegado, de haber hecho mensurar los campos y haber introducido en ellos ovejas, no les dará ningun derecho, puesto que la concesion no se les hace bajo tal condicion sinó bajo la de introducir á aquel pais inmigracion alemana.

Comuníquese esta resolucion al Departamento Topográfico, á los fines que corresponde y á la Municipalidad de Patagones, la cual deberá dar cuenta el 19 de Mayo próximo del estado en que se encuentre este contrato el cual quedará nulo y de nin-

gun valor si ese dia no estuviese cumplido en todas sus partes por los concesionarios.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez,

Se refiere al número 1987.

Nº 2035 **Documentos relativos á la reduccion á medida métrica para solares y quintas en Bahía Blanca y Patagones.**

Buenos Aires, Enero 10 de 1865.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

El Gobierno reglamentando por su Decreto de Enero 2 la Ley de 31 de Octubre de 1855, en la parte referente á las concesiones de solares, quintas y chacras en Bahía Blanca y Patagones, ha creido deber sujetarse á los términos de dicha Ley indicando en varas las áreas que podian otorgarse.

Pero consecuente en su propósito de obtener el estricto cumplimiento del Decreto de 6 de Agosto último, haciendo obligatorio el sistema métrico para la medicion de los terrenos, se dirije á Vd. á efecto de que practique la reduccion á medida métrica de las áreas mencionadas y sus principales fracciones, para que puesta en conocimiento de las Municipalidades de Bahía Blanca y Patagones, puedan ajustarse á esas reducciones las solicitudes que se eleven sobre dichos terrenos.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Pablo Cárdenas.

Buenos Aires, Enero 18 de 1865.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Pablo Cárdenas.

Cumpliendo con lo ordenado por V. S. en su nota de 10 del corriente, el que firma ha hecho la reduccion á medidas métricas de las áreas de los solares, quintas y chacras, la cual es como sigue:

Una cuadra cuadrada de 150 varas por costado, ó sean 22,500 varas cuadradas, igual á diez y seis mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados y un centésimo de metro cuadrado.

Un solar de 50 varas por 50, ó sean 2,500 varas cuadradas igual á mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, y ochenta y nueve centésimos de metro cuadrado.

Medida lineal de 50 varas, igual á 43 metros y tres décimos.

Idem de 150 varas, igual á ciento veinte y nueve metros y nueve décimos.

Una quinta de cuatro cuadras cuadradas, igual á sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados y cuatro centésimos de metro cuadrado.

Media quinta de dos cuadras cuadradas, igual á treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho metros cuadrados, y dos centésimos de metro cuadrado.

Una chacra de veinte cuadras cuadradas igual á trescientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, y dos décimos de metro cuadrado.

Media chacra de diez cuadras cuadradas igual á ciento sesenta y ocho mil setecientos cuarenta metros cuadrados, y un décimo de metro cuadrado.

Un cuarto chacra, de cinco cuadras cuadradas igual á ochenta y cuatro mil trescientos setenta metros cuadrados, y cinco centésimos de metro cuadrado.

El que firma crée que con las precedentes reducciones queda cumplida la órden de V. S.; pero si algunas mas fueren necesarias espera se servirá pedírselas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saturnino Salas.

Enero 28 de 1865.

Transcríbase á los Jueces de Paz de Patagones y Bahía Blanca, para su exacto cumplimiento, publíquese con la nota de 10 del corriente á que se hace referencia, y dése al R. O.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 1660 y 2006.
Véase el número 1727.



N.° 2036

Reglamento de la Universidad de Buenos Aires.

TITULO I.

Del Rector.

Art. 1.° La Universidad será rejida por un Rector, cuyo nombramiento compete directamente al Gobierno.

2.° El Rector tiene la Superitendencia del Establecimiento.

Sus obligaciones son:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, cuidando de la exacta observancia de los deberes que este mismo impone á los Empleados, Catedráticos, y alumnos de la Universidad.

2.° Concurrir diariamente á la oficina establecida en el mismo edificio de la Universidad.

3.° Visitar una vez al mes, cuando menos, todas las aulas de la Universidad, en las horas de sus lecciones. Con motivo de esta inspeccion ó de los informes que tenga que pedir á los Catedráticos, podrá llamarlos á su oficina para oir sus esplicaciones.

4.° Presentar á los Alumnos, en caso de creacion de una nueva clase ó nombramiento de nuevo Catedrático, el Profesor nombrado.

5.° Dar cuenta al Gobierno, cuando algunos de los Catedráticos ó principales empleados se negasen á cumplir las disposiciones de este reglamento en la parte que á cada uno corresponda.

6.° Resolver en los casos de queja que puedan elevar los discipulos contra los Catedráticos por abuso de autoridad.

7.° Solicitar del Gobierno prévio dictámen del Consejo de Catedráticos, las reformas é innovaciones que crea convenientes en los métodos y doctrinas de las materias que se cursan en la Universidad.

8.° Pasar al fin de cada año escolar una nota circunstanciada al Ministro de Gobierno, dándole cuenta de toda la administracion durante el curso escolar; de la estadística del movimiento universitario; del empleo de las sumas gastadas, ya provengan de los emolumentos de la misma Universidad, ó de los que acordare el Gobierno para gastos de ella. En esta

misma ocasion hará notar los progresos ó atrazos de la enseñanza, señalando las causas de uno ó de otra.

Art. 3.º El Rector preside la apertura de la Universidad, como tambien los exámenes parciales y generales; espide los títutos de Doctor en Jurisprudencia, firmando el díploma que acredite haber completado el candidato los estudios y llenado las demás formalidades requeridas.

4.º El Rector tendrá la representacion ante los Tribunales de cualquier accion que corresponda á la Universidad.

5.º El Rector no podrá ausentarse por mas de 30 dias continuos, sin previo aviso y acuerdo del Ministro de Gobierno.

Título II.

Del Vice-Rector.

Art. 6.º El Vice Rectorado de la Universidad será ejercido por semestres, por los Catedráticos de Jurisprudencia en turno.

7.º El Vice-Rector reemplazará al Rector en sus ausencias ó impedimentos temporales.

Título III.

Del Consejo de Catedráticos.

Art. 8.º Habrá en la Universidad un *consejo* compuesto de sus profesores en ambos Departamentos bajo la Presidencia del Rector.

9.º El Consejo se reunirá á peticion del Rector ó de cualquiera de los Catedráticos. Dos terceras partes de sus miembros bastan para formar Consejo y dar valimiento á sus resoluciones que serán siempre adoptadas por mayoria de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

10. El Secretario de la Universidad llevará un libro especial de actas, en las cuales espresará los nombres de los asistentes y ausentes á cada reunion, las observaciones que se hagan y las resoluciones que se adopten.

11. Compete al Consejo:

1.º Acordar las reformas é innovaciones que sean necesarias ó convenientes en los métodos, programas y réjimen de la enseñanza, asi como el presente Reglamento.

2.º Resolver en los casos de queja de los Catedráticos sobre faltas de sus discípulos que no esté en sus atribuciones correjir.

3.° Resolver toda dificultad que se suscite sobre la concesion ó derogacion de matrícula.

4.° Imponer la pena de espulsion de la Universidad, la que no podrá esceder del término de un año escolar, con sujecion á lo establecido en el artículo 104, y la pena de encierro que pase de tres dias con arreglo al artículo 106.

5.° Comunicar al Gobierno por medio del Vice-Rector el avance del Rector en las atribuciones propias del Consejo.

Art. 12. En los casos no previstos por este Reglamento resólverá el Consejo; y si el asunto exije una inmediata resolucion, podrá darla el Rector por sí mismo, comunicándola inmediatamente al Consejo. Con su dictámen se dirijirá al Gobierno para la decision que corresponda, proponiendo al mismo tiempo la medida adecuada para llenar la deficiencia en este Reglamento.

13. Cuando el Visto Bueno del respectivo Catedrático le fuere negado á la tésis ó disertacion de un alumno, corresponde al Consejo entender definitivamente en la apelacion de esa medida.

Igual atribucion le corresponde cuando la materia tratada en la tésis ó disertacion perteneciese á un ramo de las ciencias que se enseñan en la Universidad, pero que no estuviese desempeñado por un Catedrático especial.

14. Para los asuntos que se relacionen directamente con el Departamento de Jurisprudencia, el Consejo se compondrá únicamente de los Catedráticos del Departamento.

Título IV.

De la Secretaria.

Art 15. Será desempeñada la Secretaría de la Universidad por un Secretario nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

16. El Secretario esta obligado—

1.° A llevar en buen órden, exactitud y limpieza, los libros de la administracion que son los correspondientes á matrículas, exámenes, correspondencias, inventarios y demas que en adelante fuese necesario crear.

2.° A conservar, clasificar y dividir por materias los documentos del archivo, formando los índices correspondientes.

Los documentos del archivo estarán á disposicion de cualquier persona que desee examinarlos, comunicándose únicamente en la

oficina del Secretario, bajo su inspeccion é inmediata responsabilidad.

3.° Llevar una nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus clases, tomando los datos necesarios de los libros que á este efecto deben llevar los Catedráticos.

4.° A permanecer en la oficina durante las horas de clase por la mañana.

5.° A asistir á los exámenes jenerales, parciales y de tésis y levantar las actas de los mismos.

6.° Además está obligado á cumplir todas las disposiciones que á él se refieran en este Reglamento.

Art. 17. El Secretario refrenda con su firma los Diplomas espedidos por la Universidad y da curso á las solicitudes y espedientes que se promuevan ante ella; evacúa los informes que se le pidan por el Rector y firma y sella los certificados que se soliciten.

Los documentos y todo escrito certificado por el Secretario tendrá la misma fuerza y se le prestará el mismo crédito, que si lo fuera por un escribano público.

18. Es el Tesorero y Administrador de los fondos de la Universidad, de los cuales no podrá disponer, en ningun caso, sin acuerdo del Rector.

Los libros de la contabilidad estarán siempre con el dia y se documentará de todo pago que se haga con dichos fondos, para estar en aptitud de rendir cuenta en el momento que el Rector lo exija, muy especialmente para fines del año Universitario, época en que se pondrá en conocimiento del Gobierno el monto y empleo de los emolumentos de la Universidad.

19. El Secretario es el Gefe inmediato de la oficina de la Secretaría y responsable del órden y el arreglo que para ella se establece en los artículos anteriores.

20. La Secretaría tendrá un escribiente á las inmediatas órdenes del Secretario, quien no podrá emplearlo sino en los trabajos de la oficina, debiendo permanacer en ella tanto como el Secretario. El nombramiento de este escribiente se hará con conocimiento del Gobierno.

Título V.

De los Catedráticos.

Art. 21. Mientras no llega la oportunidad de establecer los concursos, los Catedráticos de la Universidad serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector.

22. Los Catedráticos son los Gefes inmediatos de sus discípulos, y pueden penarlos por las faltas que cometieren, tanto en el aula como en la casa de la Universidad. Ningun Catedrático podrá imponer á sus discípulos otra pena que las señaladas en este Reglamento.

23. El Catedrático contra quien se hubiese contravenido por algun Alumno segun lo prescripto en el anterior artículo, dará cuenta al Rector, quien procederá con arreglo á lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 11, título III.

24. Los Catedráticos no tienen ningun mando ni superioridad sobre los empleados del Establecimiento y en caso de queja respecto de alguno de ellos, se limitarán á esponerla al Rector.

25. Los Catedráticos al abrirse el curso de su asignatura, nombrarán de entre sus alumnos, dos *Bedeles de Aula*, los que les ayudarán á mantener el órden y conservar la atencion de sus condiscípulos y la moderacion de estos, á su entrada y salida del aula.

27. Este libro merecerá una especial atencion del Catedrático; rubricará cada una de sus fojas y será el responsable de él, conservándolo consigo ó depositándolo en la Secretaria al salir de clase. En este último caso el Secretario se impondrá del estado del libro antes de recibirse de él. Este libro no podrá tener enmendatura, ni palabra ó números borrados, sin que tal defecto se salve por el Catedrático, por escrito en la pájina correspondiente.

28. En los primeros dias de cada mes los Catedráticos pasarán á la Secretaria una relacion de las faltas de asistencia de los alumnos firmada de su mano.

29. Pasados *diez* minutos despues de la hora, cuando mas, deberá estar el Catedrático en su asiento y se considerará abierta la clase para los efectos de apuntar las faltas.

Pasados *quince* minutos de la hora fija, se considerará ausente por aquel dia al Catedrático y el Bedel, con conocimiento del Rector ó del Secretario en su defecto, despedirá á los alumnos, los que una vez fuera de la puerta del establecimiento no podrán ser obligados por el Profesor á volver al Aula, ni este podrá apuntar faltas en caso que la diera.

30. El Catedrático por ningun motivo que no sea el de enfermedad repentina, podrá separarse del aula, ni dar la clase por

terminada sinó á la hora señalada para su duracion. No podrá tampoco dejar de dar leccion, á no ser que concurran menos de tres alumnos.

31. Toda vez que los Catedráticos no puedan concurrir á la hora fijada para sus lecciones, ó á cualquier otro acto de la Universidad como exámenes parciales, generales ó de disertacion, deben pasar anticipadamente aviso por escrito á la Secretaria ó al Bedel General, quien consignará esta circunstancia en su parte diario al Rector.

32. Todo Catedrático que por enfermedad ú otra causa grave no pueda asistir á su aula deberá nombrar un sustituto espensado por él y con la aprobacion del Rector de la Universidad. Pasando de dos meses, el sustituto será puesto con acuerdo del Gobierno.

33. Los Catedráticos están obligados á formar los Programas de su especial asignatura en el órden que se previene en el artículo 118.

34. Los Catedráticos de Física, Química y Dibujo, llevarán un libro en el cuál, segun el método mas conveniente, se contenga un inventario prolijo y nominal de los objetos científicos, máquinas, é instrumentos pertenecientes á sus respectivas asignaturas. Estos mismos Catedráticos pondrán en conocimiento del Rector, al fin de cada año, los aumentos que hayan tenido dichos objetos, su estado actual de servicio, con un presupuesto de las reparaciones de que son susceptibles, indicando cuáles sean las máquinas, instrumentos ó útiles cuya falta hayan advertido para perfeccionar y ampliar la enseñanza que les está encomendada. Estos inventarios deberán tener el *Visto Bueno* anual del Rector.

Dichos Catedráticos son inmediatamente responsables de la custodia y conservacion de los objetos inventariados asi como de la conducta de los Preparadores adjuntos á las aulas de Química y Física Esperimental.

35. Cada Catedrático tendrá en el aula un ejemplar del presente Reglamento para poder dar lectura, por medio de los *Bedeles del Aula*, de los artículos cuya observancia crea necesario recomendar á los alumnos.

En la primera semana de la apertura de las aulas, cada profesor en la suya, recomendará á los alumnos la lectura del Re-

glamento, que colocado en un cuadro se hallará en cada una de las salas de clase.

36 En el caso de renuncia de una Cátedra, deberá el Catedrático interponerla ante el Rector con dos meses de anticipacion para que este la eleve al conocimiento del Gobierno y pueda proveerse al nombramiento.

37. Todo Catedrático de la Universidad está obligado á seguir en la enseñanza un testo cuya designacion hará con conocimiento del Rector.

El Catedrático, que haya escrito un curso de la materia de su asignatura con el fin de que sirva de tèsto, podrá solicitarlo asi ante el Rector, quien nombrará una comision de tres individuos, compuesta en lo posible de miembros del Consejo en su departamento respectivo, para que examine la obra. Si el informe de la Comision es favorable, el Rector la declarará testo universitario y la elevará al Gobierno con un presupuesto de los gastos de impresion, á no ser que el autor la quiera imprimir á su costa.

Decretada la impresion por el Gobierno, se procederá á la venta de la obra por cuenta y razon de la Secretaria de la Universidad, fijando el precio equitativamente de acuerdo con el autor y de modo que, cuando mas el valor de 250 ejemplares alcance á cubrir los gastos.

Del producido de esta venta se reembolsará el erario público del costo de la impresion y lo restante, ya sea en ejemplares, ó en su valor, por el espendio de ella, pertenecerá al Catedrático Redactor, en remuneracion de su trabajo, asi como tambien la propiedad de la obra.

38. Cuando algunos de los Catedráticos faltase á los deberes de su empleo ó no asistiese al aula, sin prévio aviso ó motivo justificado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 32 será amonestado por el Rector en una nota que el Bedel le entregará personalmente.

Cuando las faltas de asistencias pasen de seis en un mes, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos citados, el Rector lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion que corresponda.

39. El Bedel General llevará un libro especial en que anote las faltas de asistencias de los Catedráticos especificando si se

ha dado ó no aviso prévio y si se ha nombrado sustituto en su caso.

Título VI.

Del Bedel General.

Art. 40. El Bedel de la Universidad es nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

41. Está encargado, en primer lugar, de velar por el órden y comportacion decente de todos los jóvenes que asistan á la Universidad, cuando estos se encuentran fuera de sus aulas, al entrar y salir, mientras permanezcan debidamente en los claustros. En segundo lugar está encargado de inspeccionar la policia y aseo de la Universidad, interior y esteriormente, oficinas y aulas y todo lo que contribuya á la decencia y conservacion del edificio, pasando á la Secretaría el parte diario de todas las ocurrencias del establecimiento.

42 El Bedel General habitará precisamente en el Establecimiento. Tiene la responsabilidad de la seguridad de la casa y cuidará de sus puertas interiores y esteriores.

43. Formará y conservará el inventario de todos los muebles que existan en la Universidad, con clasificacion del estado y uso en que se encuentran y reparaciones que necesiten, debiendo proponer al Rector el presupuesto de estas. Para tal objeto llevará un libro con el título de « Inventario de los muebles que existen en la casa de la Universidad. » Con presencia de este libro de inventarios, en la semana que sigue inmediatamente á las vacaciones, el Bedel comprobará ante el Secretario la realidad de dichos inventarios, firmándose por ambos, en el mismo libro, el acta que se levante con este motivo.

No corresponden al inventario los objetos científicos, máquinas é instrumentos que existen en la Unfversidad..

44. A mas de lo prescripto en el artículo 41, con respecto á la vijilancia del porte de los alumnos, impedirá que estos tisnen las paredes, con inscripciones, rayas, figuras, caricaturas, etc.; que riñan entre ellos ó dén voces, que perturben el silencio respetuoso que deben guardar en el Establecimiento: en caso que pueda designar nominalmente y con certeza el alumno que incurra en alguna de estas faltas, lo dará á conocer con nombre y apellido y clase á que pertenezca, al Rector, en el parte diario,

para que este le imponga una pena en consonancia con las que autoriza este Reglamento. Si no le fuese posible designar nominalmente á los autores de la falta, dirijirá á aquellos sobre quienes pueda recaer la sospecha una amonestacion con palabras templadas y comedidas.

45. Es de su incumbencia hacer ejecutar las penas que los Catedráticos impongan á los alumnos, ayudado del portero ú ordenanza, si necesario fuere, y suministrar á los detenidos el papel, pluma y tinta necesarios para que cumplan en los encierros dichas penas, cuando estas se reduzcan á trabajo en reclusion.

46. Cuidará tambien que el alumno recluso cumpla debidamente con la imposicion de su Catedrático dando cuenta al Rector en el parte diario, y verbalmente al Catedrático respectivo en la leccion inmediata.

Título VII.

De los Bedeles de aula.

Art. 47. El empleo de *Bedel de aula* respecto del alumno que lo ejerce, es de distincion entre sus condiscípulos, y durará tanto como su buena comportacion á juicio del Catedrático.

48. El asiento de los *Bedeles de aula* será, el de uno, á la derecha del Catedratico, y del otro, al estremo opuesto de la clase, guardando en la salida la misma colocacion.

49. Es de su deber ayudar á sus Profesores, no solo á guardar el órden y la atencion en la clase; y á su salida, sino tambien á tomar lecciones y á llevar el libro de faltas.

50. Advertirán al Bedel General cuando falte alguna cosa en el aula, necesaria para su servicio ó decencia.

51. En las listas de aula y de exámen, los nombres de los Bedeles se colocarán en primer lugar.

Título VIII.

De los Alumnos.

Art. 52. Son alumnos de la Universidad los que en tiempo y legalmente hayan recibido matrícula y presentádola al Profesor respectivo.

53. Miéntras permanezca el alumno en la Universidad está

sujeto al gobierno de los empleados de ella, segun las atribuciones que á cada uno acuerda este Reglamento.

54. Deben guardar moderacion en las aulas y fuera de ellas. Si hubieran llegado despues de pasadas las listas de faltas, deben, sin embargo, entrar á su aula, y no agruparse á su puerta ni en sus cercanías.

55. Los alumnos que no esperan la inmediata llegada de su Profesor, no tienen razon de estar en la casa de la Universidad, y solo se les permite permanecer en la Biblioteca de la misma.

56. Se prohibe á los alumnos fumar en las salas de estudio.

57. Los alumnos deben obediencia á sus respectivos Profesores y respeto á los de las otras aulas. Toda falta contra estas dos obligaciones es considerada como grave.

58. Los alumnos no deben detenerse ni agruparse en las puertas de la Universidad.

59. Los alumnos de la Universidad asi como están obligados muy especialmente á someterse á lo prescripto con respecto á ellos en este Reglamento, deben considerarse defendidos contra todo abuso de sus superiores por las prescripciones del mismo.

60. Los alumnos están obligados á conservar y cuidar el boleto de su matrícula.

61. Los alumnos no podrán estar sujetos á otras penas que las espresamente establecidas en este reglamento, y no podrán ser maltratados de hecho ni de palabra por ningun empleado ni Profesor de la Universidad.

62. Todo alumno de la Universidad está obligado á tener un ejemplar de la obra de *testo* de que habla el artículo 37.

63. Ningun jóven será admitido á cursar el primer año de estudios si no dá pruebas de saber leer y escribir corrientemente y de conocer la Gramática Castellana, Geografia y Aritmética.

64. Las pruebas de que habla el artículo anterior se rendirán por los matriculados para la clase de Latin de Menores, en la primera semana del mes de Marzo, ante una mesa examinadora compuesta de los profesores de Latinidad y del Secretario de la Universidad.

65. Las pruebas de leer, escribir y Ortografia Castellana, están reducidas á hacer leer y escribir al dictado, una pájina de un libro que verse sobre una materia al alcance de la intelijencia de un niño. En cuanto á la prueba del resto de la Gramática,

consistirá esta en la conjugacion de algunos verbos y el análisis de frases sencillas. La prueba de Geografia versará especialmente sobre la de América, y la de Aritmética, sobre las operaciones fundamentales segun el sistema métrico decimal, y sobre la nomenclatura de los pesos y medida de este.

66. Los niños que no respondan satisfactoriamente al programa del artículo anterior, devolverán sus matrículas en Secretaría y quedarán aplazados para el año próximo.

Título IX.

De la Biblioteca.

Art. 67. Los libros, mapas, estantes y demás objetos que forman la Biblioteca de la Universidad, son pertenencia esclusiva de este Establecimiento.

68. La Biblioteca estará bajo el cuidado é inmediata responsabilidad de un Bibliotecario, cuyas funciones podrá desempeñar el Bedel General.

69. El Bibliotecario está obligado:

1.° A tener un catálogo de las obras, espresándose el precio que costaron ó el nombre del donante, anotandose tambien estas circunstancias en la portada del libro con el sello de la Universidad. Además, en caso que el libro ú obra donada viniese acompañada de una nota ó carta de remision, deberá esta colocarse de firme al frente del primer volúmen de la obta donada, y si fuesen varias, al frente del primer volúmen de la de mayor importancia.

2.° A conservar un inventario de los libros, papeles, muebles y todos los objetos pertenecientes á la Biblioteca, debiendo todos los años darse un balance al comenzar las vacaciones con asistencia del Secretario y del Rector, si lo creyese este conveniente, cuyo balance quedará archivado en Secretaría.

3.° A cuidar muy especialmente del buen órden interior de la Biblioteca, limpieza y conservacion de los libros, como objetos de su inmediata atencion y responsabilidad.

4.° El Bibliotecario formará un rejistro en que conste el número de concurrentes á la Biblioteca, especialmente de los alumnos de la Universidad anotando aquellos que se distingan por su asiduidad á la lectura.

Al fin de cada mes pondrá estas noticias en conocimiento de la Secretaría.

Art. 70. Los concurrentes que no guarden silencio y moderacion no serán admitidos en la Sala de la Biblioteca. Los empleados de ella guardarán la mayor urbanidad con los concurrentes y les facilitarán lo que requieran para las investigaciones á que se consagren.

71. Los índices y catálogos se pondrán sin reserva á disposicion de los que los exijan (dentro de la sala y en las horas de estudio) segun la prioridad de entrada á la Biblioteca.

72. Los que concurran á ella no podrán introducir libro alguno sin permiso del Bibliotecario, si los necesitase para apuntes ó confrontaciones con los de la Biblioteca.

73. Solo los empleados podrán tomar los libros de los estantes; sin embargo no se impedirá á nadie que recorra y exámine los títulos esteriormente, con tal de no perturbar ni incomodar á las personas que estudien.

74. El que se haya servido de un volúmen, lo entregará en mano propia del empleado de quien lo recibió, en el momento de retirarse ó al tomar otro volúmen.

75. Ningun libro será entregado al uso de los concurrentes antes de estar numerado, catalogado y marcado con el sello correspondiente.

76. La persona que intencionalmente maltrate un libro, ó le arranque hojas, está obligado a reponerlo ó á pagar su valor, y no será admitido en adelante en la sala de la Biblioteca. Además, se dejará una nota por escrito en que conste su mala accion y su nombre y apellido.

77. No podrá sacarse fuera de la Biblioteca libro alguno, sino cuando por medio de los Bedeles de la aula los pidan los Catedráticos para servirse de ellos durante el aula, concluida la cual serán devueltos por el mismo conducto.

Sin embargo, los Señores Profesores de la Universidad tendrán derecho á llevar á su domicilio los libros que necesiten, previo recibo.

Los Diccionarios, Enciclopedias, Mapas ó Planos solo podrán sacarse de la Biblioteca con permiso especial del Rector.

78. Los estantes permenecerán siempre cerrados bajo llave, la cual debe estar en mano del Bibliotecario.

TITULO X.

Del portero y ordenanzas.

Art. 79. El portero de la Universidad será nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

80. El portero deberá vivir en la casa de la Universidad, sin familia ni huéspedes. Sus obligaciones son:

1.º Abrir las puertas del Establecimiento (cuyas llaves debe guardar) media hora antes de comenzar las clases.

2.º Durante las horas que permanezca abierta la Universidad, se hallará en el vestíbulo con el objeto de ayudar al Bedel General y demás empleados á cumplir las disposiciones de disciplina y policia que este Reglamento establece, anunciar las personas que busquen al Rector ó acudan á la Secretaría, y cumplir las órdenes que se le comuniquen.

3.º Cuidar del lavado y barrido de los pisos interiores y esteriores, que debe hacerse diariamente, y todo lo demás concerniente al aseo y limpieza del Establecimiento.

4.º Llevar al domicilio del Rector el parte diario, por escrito, del Bedel General.

Art. 81. El ordenanza de la Universidad se nombra como el portero.

82. La obligacion principal del ordenanza es la de llevar y traer la correspondencia oficial, hacer las citaciones verbales ó por escrito á los Catedráticos, permanecer en el mismo lugar del portero á disposicion de la Secretaria, y atender diariamente al acomodo y aseo de la oficina del Rector.

TÍTULO XI.

De la matrícula.

Art. 83. El registro Universitario de matrículas es un libro llevado y conservado por el Secretario en su oficina, en el cual se consignan la materia de estudio, fecha de la inscripcion, nombre y apellido del solicitante, su edad, domicilio y lugar de su nacimiento.

84. El boleto impreso de la matrícula contiene la indicacion del Departamento de estudios á que pertenece el alumno, el número de órden del registro de inscripcion, la clase y año en que ingre-

sa, el nombre y apellido del alumno, la fecha de la inscripcion, el domicilio y el folio correspondiente del registro, autorizado todo con la firma del Secretario.

85. El Rejistro de inscripcion y espedicion de los boletos comenzará el dia 15 de Febrero, avisándose con anticipacion por dos periódicos, uno de la mañana y otro de la tarde.

Esta operacion terminará el dia 1.º de Marzo inclusive y podrá prolongarse, para algunos que aleguen razones atendibles hasta quince dias hábiles despues: en la inteligencia que estos serán contados como faltas al aula.

86. Esceptúanse de la anterior disposicion los alumnos de la clase de Dibujo y los de Lenguas vivas que no pertenezcan al Departamento de Estudios Preparatorios, para quienes será hábil cualquier dia que se presenten pidiendo matrícula.

87. El Secretario no podrá espedir una matrícula sin tener á la vista la constancia de haber el solicitante rendido y haber sido aprobado en los exámenes de los estudios anteriores.

88. El dia 1.º de Marzo, al abrirse las clases, la Secretaria pasará á cada uno de los Catedráticos la lista de los matriculados en su aula para los efectos de que habla el artículo 26. Esta lista irá inscripta en las primeras pájinas del libro alli mismo mencionado.

89. Cada alumno de Estudios Preparatorios, al matricularse, erogará en la Secretaria la cantidad de *treinta* pesos moneda corriente, por cada matrícula que reciba.

90. Cada alumno del Departamento de Jurisprudencia ú otro estudio mayor, erogará en Secretaria, al matricularse, la cantidad de *sesenta* pesos moneda corriente.

Los alumnos de la Facultad Mayor, que de Universidades Estranjeras se incorporen á la de Buenos Aires, para continuar en ella sus estudios ó rendir exámen, pagarán la cuota correspondiente á la matrícula de ese año.

91. En caso que algun alumno solicitase devolver la matrícula en Secretaria, con el objeto de continuar sus estudios en algun colejio particular, no se le permitirá lo que solicita si segun el libro de faltas hubiere incurrido en treinta.

92. Los alumnos que, sin haber incurrido en las treinta faltas, solicitasen la devolucion de sus matrículas, se inscribirán en las listas de exámenes, si concurriesen á darlos, con una anotacion al márjen que haga constar esa circunstancia.

93. Treinta faltas de asistencia al aula en el decurso del año escolar, importan la pérdida del curso y la inhabilidad para rendir examen, á no ser en caso de enfermedad ó causa grave, en cuyo caso se le dispensará el tiempo que acuerde el Consejo de Catedráticos.

94. La Secretaria de la Universidad, con anuencia del Rector, con el objeto de estender lo mas posible los beneficios de la enseñanza pública de la Universidad, acordará permiso por escrito á las personas que solicitasen asistir como oyentes y sin ser alumnos de la Universidad á las lecciones de algunas aulas.

95. Las personas de que habla el artículo anterior están obligados á cumplir en el aula y en la casa de la Universidad las mismas obligaciones de moderacion y respeto á que están sujetos los alumnos, y en caso contrario, serán despedidas inmediatamente por el Catedrático dando cuenta verbal á la Secretaria.

Título XII.

De la apertura de la Universidad.

Art. 96. La apertura oficial de la Universidad tendrá lugar el dia 1.º de Marzo de cada año; concurriendo al acto los Catedráticos, empleados y alumnos de la Universidad.

97. En el acto de la apertura, el Rector leerá ó pronunciará un discurso alusivo á la ceremonia.

En seguida, el Secretario de la Universidad leerá una memoria en que se haga relacion del estado del Establecimiento, de su administracion, disposiciones tomadas para su mejora y estadística de su movimiento; despues de la cual, el Rector declarará abierto el curso de Estudios Universitarios.

Título XIII.

Fondos Universitarios.

Art. 98. Los fondos Universitarios se componen de las cantidades acordadas en el Presupuesto de la Provincia para los gastos del Establecimiento; de los emolumentos que se perciban por derechos de matrícula, díplomas, certificados, etc., y de las donaciones que se hicieren á la Universidad.

99. A escepcion de las cantidades votadas en la Ley de Presu-

puesto, el empleo y distribucion de los fondos Universitarios incumbe al Rector, destinándolos à la mejora ó embellecimiento de la casa y con la obligacion de rendir al Gobierno cuenta documentada de su inversion al fin de cada año.

100. Siempre que las mejoras proyectadas importen mas de veinte y cinco mil pesos, deberá el Rector proceder con acuerdo del Consejo de Catedráticos.

Título XIV.

Medios de estímulo.

Art. 101. La Universidad distribuye los premios siguientes:

1.º Prémio á la aplicacion, que consistirá en una medalla de plata y exhoneracion de derecho de matrícula en el curso inmediato, distribuidos del modo siguiente:

Tres en la clase de Idiomas vivos y muertos.

Tres en cada una de las clases Matemáticas.

Uno en la clase de Física Esperimental.

Uno en la clase de Química, tanto en el primero, como en el segundo año.

Para la adjudicacion de estos premios se tendrá presente, no solo el resultado del exámen sinó tambien los informes del respectivo Catedrático.

Estas medallas deberán ser acompañadas de un díploma en donde conste el mérito contraido por el alumno.

2.º La impresion por cuenta de la Universidad en número de 250 ejemplares, regalados al autor de la memoria mas sobresaliente y que tenga un mérito real.

A este premio pueden optar los alumnos de primer año de Filosofia, escribiendo sobre puntos de Historia Antigua; los de segundo año sobre Moral, Psicolojia ó Teodicea; y los de la clase de Literatura sobre Estética, Crítica ó Historia Literaria.

Art. 102. Los puntos sobre que versen las memorias, deben ser oportunamente elejidos y distribuidos por el respectivo Catedrático, el 1.º de Octubre de cada año á los alumnos que deseen obtener el premio, quienes entregarán sus trabajos en Secretaria hasta el 1.º de Diciembre.

Título XV.

Medios de represion.

Art. 103. No podrán imponerse mas penas ni tomarse otras medidas represivas que las que señala este Reglamento.

104. La pena de espulsion que no podrá exeder del término de un año escolar, se impondrá á aquel alumno con quien se hayan adoptado todos los medios de persuacion y correccion, y cuyo mal ejemplo comprometa la disciplina y moralidad del Establecimiento. En la aplicacion de esta grave pena, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 11 número 4.º.

105. En la Casa de la Universidad habrá dos ó mas piezas pequeñas sanas y limpias con puertas de llave, que sirvan para la reclusion temporal de los alumnos en el modo y forma que se espresa en los siguientes artículos.

106. La detencion temporal importa el cumplimiento aislado dentro de alguna de dichas piezas, de alguna tarea escolar impuesta por los Catedráticos á los alumnos negligentes ó insubordinados.

La duracion de estas reclusiones será desde media hora como mínimun, hasta cuatro horas como máximun por dia, quedando al discernimiento del Catedrático la imposicion del trabajo y el tiempo de la reclusion, siempre que no esceda de tres dias.

107. Para hacer efectivas las penas anteriores se procederá en los términos prescriptos por los artículos 45 y 46.

108. Los actos de indisciplina cometidos fuera de las aulas, pero dentro de la casa de la Universidad, serán reprimidos con conocimiento y órden del Rector por los medios de la reclusion temporal, en la misma forma establecida en este Título.

109. El alumno de mas de 16 años de edad, podrá optar entre la reclusion que se le haya impuesto ó la espulsion.

Título XVI.

De los exámenes.

Art. 110. Los exámenes son parciales, generales ó de tésis.

111. Los exámenes parciales de fin de año comenzarán el dia 1.º de Diciembre, principiando por el Departamento de Jurisprudencia.

113. El órden de prelacion para el exámen del Departamento de Estudios Preparatorios, es el siguiente:

1.° Física Esperimental; 2.° Química, segundo año; 3.° Química, primer año; 4.° segundo año de Matemáticas; 5.° primer año de Matemáticas; 6.° Filosofia, segundo año; 7.° Filosofia, primer año; 8.° Literatura; 9.° Segundo año de Latin; 10.° Historia; 11.° Primer año de Latin; 12.° Segundo año de Francés; 13.° Primer año de Francés; 14.° Segundo año de Inglés; 15.° Primer año de Inglés.

114. La Mesa examinadora se compondrá de los Catedráticos de las asignaturas respectivas presididas por el Rector.

La Mesa Examinadora, asi constituida, decide de la aprobacion y clasificacion del alumno ó de su desaprobacion, por mayoria de sufragios.

En caso de empate, el Presidente de la Mesa decidirá.

Tres Examinadores, incluso el Presidente, bastan para constituir Mesa Examinadora, aunque esta pueda componerse de mayor número.

115. El Rector puede llamar Profesores de fuera de la Universidad para integrar la Mesa, cuando el escesivo número de alumnos ó la materia del exámen asi lo requieran.

116. Si por las mismas razones fuese necesario establecer dos Mesas Examinadoras de la misma materia, podrá disponerlo asi al Rector confiando al Vice-Rector la presidencia de una de ellas.

117. El acto de los exámenes, en ninguna de las Mesas, podrá comenzar sin que su Presidente tenga á la vista un cuadro firmado por el Secretario en que se esprese la materia del exámen, el nombre y apellido de los alumnos que deben examinarse, acompañado del número de faltas. Al fin de este cuadro se designarán bajo la firma del mismo Secretario los nombres, apellidos y número de faltas de los alumnos que, habiendo recibido matrícula, no estén hábiles para presentarse al exámen.

118. En cada Mesa Examinadora y á inmediacion del Presidente, se colocará una urna cubierta con bolillas numeradas, desde uno hasta el número último de órden, en que se hallan divididas las materias del programa.

119. Cada Mesa Examinadora, tendrá un número suficiente de ejemplares del programa, firmados por el Catedrático, y subdivi-

didos por él convenientemente, con una numeracion de órden para los efectos del artículo anterior.

Cada examinando llamado por su nombre por el Presidente, tomará una de las bolillas de la urna y la entregará descubierta al Secretario quien leerá el número en alta voz.

120. Los examinandos están obligados á concurrir al exámen de su clase todos los dias que este dure, cuidando de estar en su lugar, segun el órden de la lista, para no faltar al llamado del Presidente de la Mesa.

El alumno que faltase á la anterior prescripcion, perderá su turno y será examinado despues del último de la lista.

Cuando no pudieren rendir sus exámenes en Diciembre por impedimento lejítimo debidamente justificado, se les permite rendir sus exámenes en Marzo del siguiénte año.

121. Los exámenes consistirán en preguntas verbales, versiones, temas, demostraciones, resoluciones de problemas, manejo de instrumentos conforme al número de las bolillas y segun la materia del exámen, y todo de conformidad al desarrollo que vaya tomando la enseñanza. Cuando la materia correspondiente al número estraido no bastase á llenar el tiempo del exámen, el Presidente de la Mesa podrá ordenar la estraccion de otra.

122. La duracion de un exámen parcial será de 30 minutos.

La duracion del jeneral de Jurisprudencia, asi como los de tésis será de una hora.

Con el fin de cumplir exactamente estas disposiciones se colocará un reloj en paraje visible en cada Mesa Examinadora.

123. Por punto jeneral, se verificarán los exámenes interrogando á los alumnos uno por uno. Eceptúanse los exámenes de primer año de idiomas vivos y muertos que podrán efectuarse por grupos, de la manera que lo creyese mas oportuno la Mesa Examinadora.

124. Están obligados á asistir y presenciar, durante toda su duracion, los exámenes generales y de tésis los alumnos de Jurisprudencia, contándoseles como falta al aula la contravencion á esta medida.

El Bedel General está encargado de anotar las faltas de que habla este artículo, dando cuenta de ellas á la Secretaria de la Universidad; pero no tomará nota de los inasistentes sinó diez minutos despues de comenzado el acto.

125. Los alumnos, mientras no toman parte en los exámenes, no podrán permanecer en las galerias inmediatas á la sala ó salas en que estos tuviesen lugar.

126. Concluido el exámen y al cerrarse la Mesa, en cada una de sus sesiones, se procederá á la clasificacion de la manera siguiente:

Leido uno á uno el nombre de los alumnos, espresará cada Examinador su juicio sobre su aprovechamiento y sobre la clasificacion á que lo considere acreedor. En caso de divergencia por igualdad de votos, decidirá el Presidente, que en esta ocasion tiene doble voto.

127. Las clasificaciones que imponga la mesa se espresarán únicamente con las palabras *malo*, *bueno*, *distinguido* subdividiéndose esta en *distinguido por mayoría* y *por unanimidad*.

128. Los que obtuvieran la clasificacion de *distinguido por unanimidad* en tres exámenes de facultades mayores, son los únicos á quienes se les concederá gratis el Diploma de Doctor.

La clasificacion de *malo* importa la pérdida del curso.

129. El Secretario de la Universidad tomará nota, de una manera formal de las clasificaciones pronunciadas por la mesa y las marcará en la lista oficial de los examinados.

Estas clasificaciones se leerán en alta voz por el Secretario cuando aun esté constituida la Mesa Examinadora, á presencia de los alumnos y en la última sesion de la Mesa.

130. Los exámenes de Tésis consistirán en la lectura de una disertacion, la contestacion á dos réplicas y las respuestas á las observaciones de los Catedráticos sobre lo materia de la disertacion, como sobre dos proposiciones accesorias, que elejidas á voluntad del disertante, se rejistrarán indispensablemente en la última pájina.

El nombramiento de los replicantes se hará por el Catedrático de la materia sobre que verse la disertacion.

131. Estas disertaciones se presentarán impresas en el formato que señale la Secretaria, seis dias antes de ser leidas, munidas del Visto Bueno del Catedrático á quien corresponda y en número de veinte ejemplares, para distribuir entre los Catedráticos, Replicantes y empleados de la Universidad, Biblioteca y Archivos en donde se deben conservar por duplicado.

En caso de imposibilidad por parte del alumno para costear la impresion, le auxiliará con sus fondos la Universidad.

26

Estas disertaciones deben presentarse préviamente al Visto Bueno del Catedrático, por medio de la Secretaría, y este se espedirá dentro de seis dias á mas tardar; debiendo tomar en cuenta el Catedrático, no solo la materia y la doctrina, sino la estension, forma y estilo.

132. El que preste exámen de Tésis podrá ser acompañado por un miembro del Foro Argentino que ocupará la Cátedra mientras dure el exámen; pero su presencia es puramente honorífica y no podrá tomar la palabra en la discusion, sino es para rectificar la inteligencia que el alumno haya dado á las preguntas que se le dirijan.

133. Los alumnos de otras Universidades, cuyos certificados de estudios sean reconocidos como válidos, no podrán presentarse á exámenes de Tésis sinó es que los certificados acrediten el estudio de todas las materias que se exijen en esta Universidad y rindan préviamente un exámen general de esas materias.

134. Los alumnos erogarán al recibir el díploma de Doctor la cantidad de quinientos pesos moneda corriente.

135. Para clasificar las memorias de que habla el artículo 101 número 2, el Rector nombrará una ó mas comisiones compuestas de tres Profesores de la Universidad, presididas por el Catedrático del ramo á que la memoria se refiera, cuyas comisiones se espedirán por escrito dejando su informe en Secretaria el dia 15 de Febrero.

136. El dia de la apertura de la Universidad se hará por el Rector la distribucion de prémios, dándose lectura de los informes que hayan merecido las memorias premiadas, aun cuando no pudieran entregarse los ejemplares regalados á su autor.

137. Los alumnos de Colejios particulares establecidos en la Ciudad de Buenos Aires, se considerarán como de la Universidad en el Departamento de Estudios preparatorios, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Los Directores de Colejios particulares presentarán en los dias del 15 al 30 de Noviembre una lista nominal de los alumnos que se hallen en el caso de rendir exámen de la materia ó materias que deben tambien espresarse en el encabezamiento de dicha lista

2.ª En las listas que la Secretaria debe pasar á las Mesas Examinadoras, conforme á lo dispuesto en el artículo 117, debe es-

pecificarse el nombre del Colejio á que corresponda el examinado.

3.ª Los Colejios que presentaren uno ó mas discípulos, podrán enviar á la Universidad uno de sus profesores para integrar con él la Mesa Examinadora.

4.ª Los alumnos de que hablan los artículos anteriores erogarán préviamente á su admision treinta pesos moneda corriente por cada uno de los exámenes.

5.ª Los alumnos de dichos Colejios se sujetarán en los exámenes á los mismos programas, reglamentacion y plan de estudios á que están sujetos los de la Universidad.

6.ª Durante los dias de exámen y mientras permanezcan en la casa de la Universidad, dichos alumnos están obligados á cumplir todas las prescripciones establecidas por este Reglamento, en cuanto diga relacion con la conducta de los discípulos y atribuciones de los Profesores y empleados de la Universidad.

Art. 138. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Buenos Aires, Enero 30 de 1865.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2601 y 2679.

N.º 2037 **Consulta del Juez de Paz de la ciudad de San Nicolás, sobre penas correccionales.**

San Nicolás, Enero 9 de 1865.

Al Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Pablo Cárdenas.

El infrascrito tiene el honor de dirijirse al Sr. Ministro en consulta con relacion á los individuos rateros, peleadores, causando heridas leves y que son incorrejibles, por habérseles amonestado por varias veces ya, en este Juzgado, y no hay enmienda.

El Sr. Ministro se dignará participar al infrascrito las disposiciones vijentes á estos casos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pedro Barros,
Juez de Paz.

Febrero 8 de 1865.

Al Asesor.

CÁRDENAS.

Exmo. Señor:

La derogacion de los artículos 2.º y 3.º de la Ley del 58, no importa, á mi juicio, la suspension de las atribuciones correccionales y que desde tiempo atrás tienen los Jueces de Paz como Comisarios de Policia; sino simplemente la supresion del destino á las armas como pena en todos los casos. Los Jueces de Paz pueden seguir castigando correccionalmente con prision, obras públicas y multas moderadas; si bien, para en adelante, seria en mi opinion tambien conveniente que V. E. recabara una resolucion de la Legislatura, para que tales casos sean de la competencia de los Juzgados de Crímen de Campaña.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1865.

Cárlos Tejedor.

Febrero 17 de 1865.

Contéstese de conformidad á lo aconsejado por el Asesor cuyo dictámen se tendrá por resolucion jeneral en la materia. Comuníquese á los demás Jueces de Paz, al Superior Tribunal de Justicia y Asesor; publíquese este espediente, é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1865.

Al Juez de Paz del Partido de....

A una consulta elevada por el Juez de Paz de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, acerca del procedimiento que debe observar con los individuos cuyos delitos merezcan pena correccional; se ha contestado de conformidad á lo aconsejado por el Asesor, que la derogacion de los artículos 2.º y 3.º de la Ley del año 58, no importa la suspension de algunas atribuciones correccionales que, por disposiciones especiales, desde tiempos atras tienen los Jueces de Paz; sobre todo en su carácter de Comisarios de Policia; que en consecuencia los Jueces de Paz pueden castigar correccionalmente

con prision, obras públicas y multas moderadas, con arreglo á las disposiciones anteriores á la Ley, cuyos artículos han sido derogados.

Y habiendo dispuesto el Gobierno, con esta fecha, que tal resolucion se tenga por regla general en la materia, el infrascrito lo comunica á Vd. para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años.

Pablo Cárdenas.

N.° 2038 **Reformando la tramitacion de los espedientes sobre tierras.**

Buenos Aires, Febrero 21 de 1865.

Deseoso el Gobierno de facilitar cuanto sea posible la terminacion de los espedientes de compra ó posesion de las tierras públicas suprimiendo gastos y trámites inútiles, ha acordado lo siguiente:

Toda providencia de trámite espedida de Oficio por el Ministerio, ó por el Gefe de la Oficina de Tierras, correrá sin proveido de Escribano y sin notificarse á las partes. En este caso estan comprendidas las vistas al Asesor y al Fiscal, y los informes que se pidan al Departamento Topográfico.

Solamente se notificará á las partes interesadas las resoluciones definitivas, ó que tengan efecto de tales; y las citaciones para juicio verbal, los juicios verbales serán decretados por el Ministerio.

Si los interesados no tuviesen domicilio conocido en la ciudad ó no ocurriesen para ser notificados, dentro de tercero dia, se hará por un aviso que la Escribania publicará en un diario durante otros tres dias, vencidos los cuales se tendrá por hecha la notificacion.

Queda suprimido el auto que acostumbra poner la Oficina de Tierras al elevar los espedientes con proyectos de resolucion.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2260, 2370, 2410 y en el índice general *Tierras Públicas.*

Nº 2039 Reglamentando la ley que establece la division de los Partidos de Campaña al interior del Salado.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1865.

Habiendo sido aprobado por la ley de 24 de Octubre próximo pasado, el proyecto de la division de la Campaña, al interior del Rio Salado que el Poder Ejecutivo presentó á las Honorables Cámaras; y estando autorizado por la misma ley, para designar los nombres de los ocho partidos nuevamente creados, é indicar los límites establecidos, á los cuarenta y cinco partidos en que ha quedado dividida esta parte de la campaña:

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los nombres de los ocho partidos nuevamente creados serán los siguientes:—RIVADAVIA, el que se encuentra situado en el *Rincon* llamado *de Nuario*, entre los rios de la Plata y Samborombon—VIEDMA, el que está situado en el *Rincon de Biedma* entre los rios Salado, de la Plata y Samborombon—GENERAL LAS HERAS, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los partidos de La Matanza, Moron, Villa de Lujan, Navarro, Lobos y Cañuelas—SUIPACHA, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los partidos de la Villa de Mercedes, Giles, Cármen de Areco, Chivilcoy y Navarro—MORENO y MERLO, donde están situados estos pueblos—CHACABUCO, el que se encuentra situado, lindando con el Salado, en el espacio que deja la nueva division de los partidos Chivilcoy, Cármen de Areco, Salto, Rojas y Junin—RAMALLO el que está situado entre el Rio Paraná y el Arroyo Ramallo.

2.º Los cuarenta y cinco partidos en que ha quedado dividida la Provincia, al interior del Rio salado, tendrán los límites siguientes.

I.—El de SAN JOSÉ DE FLORES tendrá por límites:

Al Este y Nord-Este: La calle que del Puente Alsina viene hasta los Corrales ó Mataderos del Sud; la de Caseros hasta el terreno de la esquina llamada de los Corredores; la de la Arena y la que desde esta sube al Norte, hasta la quinta de Liniers ó Darquier; el frente de esta quinta, y su continuacion hasta la calle de la Victoria; esta misma calle y la que de Sud á Norte pasa por la Estacion Almagro, hasta el hueco que en su estremo Oeste, dejan las calles de Tucuman, Temple y Córdoba, y la que sirva de sa-

lida á las últimamente nombradas, hasta el camino que conduce á la quinta llamada del « Ministro Inglés.» Linda por esta parte con el Municipio de la Ciudad.

Al Norte: La calle mencionada que conduce á la quinta del Ministro Inglés hasta esta; la que llega al puente de Beutner, sobre el arroyo de Maldonado, frente á la Chacarita de los Colejiales; la que va á la esquina de Bojorje, y el costado Oeste de Pacheco, hasta el ángulo Oeste del terreno de Gainza. Linda por esta parte, con el Partido de Belgrano.

Al Nord-Oeste: La Chacarita de los Colejiales. Linda por esta parte, con los terrenos de Gainza y de Manuel Linch, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Oeste: La Chacarita de los Colejiales y varias fracciones. Linda por este costado, con Matias Ramos Mejia, en el Partido Moron; y con Exequiel Ramos y Marta Ramos de Madero en el de La Matanza.

Al Sud-Este: El Rio de la Matanza. Linda por esta parte con los Partidos de las Lomas de Zamora y Barracas al Sud.

II.—El Partido de Barracas al Sud tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Rio de la Plata.

Nord-Oeste: El Riachuelo y el Rio de La Matanza.

Al Sud-Oeste: Estanzuela del Estado, Galindez, Castillo, Pazos, Ramirez é Izaguirre. Linda por esta parte con Ballester, Estanzuela del Estado, y Varios en el Partido de las Lomas de Zamora.

Al Sud-Este: Izaguirre. Linda por este costado con el Ejido de Quilmes.

III.—El Partido de las Lomas de Zamora tendrá por límites:

Al Nord-Este, Fink, Correa Lopez, Viel, Jorge Bell, Herederos de Correa, Varios, Estanzuela del Estado y Ballester. Linda por este costado con parte del Egido de Quilmes; y con Izaguirre, Ramirez, Pazos, Castillo, Galindez, y la Estanzuela del Estado en el Partido de Barracas al Sud.

Al Nord-Oeste: El Rio de la Matanza.

Al Sud-Oeste: Francisco Halbach. Linda por esta parte con Tobar y Alegre en el Partido de San Vicente.

Al Sud-Este, Francisco Halbach, Herederos de la Torre, Tomás Fair, Herederos de Felipe Avellaneda, Revilla, Correa y Fink. Linda por este costado con Josefa Guevara de Acosta, M. Orte-

tega, Varios, G. Avila, Francisco y Eugenio Burzaco y Poveda, en el Partido de San Vicente; y con Olivera y Hunt, en el de Quilmes.

IV.—El Partido de SAN VICENTE, tendrá por límites:

Al Nord-Este, Eduardo Frers, Zamudio ó Parejas, Francisco y Eugenio Burzaco, Poveda. Linda por esta parte con Ernesto Olldendorff, Paez y Gowland en el Partido de la Ensenada y con Diaz, cuestionado por Zamudio, José Vidal, Elias Brown, reclamando por Negrette, Brown, Laprida, Perez, Cuadra, Bustamante, Tomás Boyd, Toribio Suparo, herederos de Sandoval, Cepeda, testamentaría de Obligado, Varios, Oliva hermanos, F. Rincon y el que sigue al Norte, en el Partido de Quilmes.

Al Nord-Oeste, Poveda, los Burzaco, G. Avila, Varios, M. Ortega, C. de Avila, M. Ortega, Josefa Guevara de Acosta, Alegre, Tobar y el Rio de La Matanza, hasta la Orqueta que forma en la Estancia de Campana. Linda por esta parte con los herederos de Felipe Avellaneda, Herederos de Otero, Tomás Fair, Herederos de Latorre y Francisco Halbach, en el Partido de las Lomas de Zamora, y con las propiedades que desde estas siguen sobre el Rio de la Matanza, hasta la Orqueta dicha de la Estancia de Campana en el Partido de La Matanza.

Al Sud-Oeste, M. Wroque, Mariano Cárdenas, F. Villa, sucesores de Espinosa, Gregorio Gonzalez de Aguilera, Pardo, Hipólito Peralta, el que sigue hasta Rolon, este mismo, Enrique Harral. Linda por esta parte, con Diego y Guillermo White, Telix y Garcia, sociedad Pastoril, Pedro Alfaro, el Estado en cuestion, Justo Barda, Roldan, Molina, Perez, Almanza, Barragan, Nicolás Nelson y Pedro Sheridan, en el Partido de Cañuelas.

Al Sud-Este, Enrique Harrat, J. M. Arce, sucesores de J. Pereira, herederos de Mateo Molina, Jorge Mac-Fargher, Bernardo Donzelar, M. D. de Frers y Eduardo Frers. Linda por este costado con Luis Saenz-Peña en el Partido de Ranchos y P. Barragan y Ernesto Olldendorff en el de la Ensenada.

V.—El Partido de QUILMES tendrá por límites:

Al Nord-Este, el Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste, el costado Nord-Oeste y parte del Sud-Oeste de su Egido, y las propiedades de Hunt, Olivera y la que sigue hasta Poveda. Linda por esta parte con Izaguirre, en el Partido de Barracas al Sud y con Jorge Bell, Viel, Correa Lopez, Fink, Correa y Revilla en el de las Lomas de Zamora.

Al Sud-Oeste, el terreno situado al Sud-Oeste de Olivera, F. Rincon, Oliva hermanos, Varios, testamentaria de Obligado, Cepeda, herederos de Sandoval, Toribio Suparo, Tomás Boyd, Bustamante, Cuadra, Perez, Laprida, Brown, Elias Brown reclamado por Negrette, José Vidal y Diaz, cuestionado por Zamudio. Linda por esta parte con Poveda, Francisco y Eugenio Burzaco y Zamudio ó Pareja, en el Partido de San Vicente.

Al Sud-Este: Diaz cuestionado por Zamudio, Andrés Baranda y Leonardo Pereyra. Linda por este costado con Gowland, Sanchez y Arroyo, en el Partido de la Ensenada.

VI.—Los límites del Partido de la ENSENADA serán:

Al Nord-Este: el Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste: Arroyo, Sanchez, Gowland, Paez, Ernesto Olldendorff, y Barragan. Linda por este costado con Leonardo Pereira, Andrés Baranda, y Diaz, cuestionado por Zamudio en el Partido de Quilmes, y Zamudio ó Parejas, Eduardo Frers, M. D. Frers, Bernardo Donzelar, Jorge Mac Farghuar, herederos de Mateo Molina, y sucesores de J. Pereyra en el de San Vicente.

Al Sud-Oeste: el Rio de Samborombon. Linda por esta parte con el Partido de Ranchos.

Al Sud-Este: Lopez Seco, Antonio Chaves, Juana Videla de Correa, Agrelo y P. Nieto. Linda por este costado con Melchor Piñero y Vicenta Piñero, Garrarghen, Suasnabal, Piñero, C. Coz, Rosa M. Rodriguez, Calisto Moujan, Juana Cepeda de Balbuena, y herederos de la Canal en el Partido de la Magdalena.

VII.—El Partido de la MAGDALENA tendrá por límites:

Al Nord-Este: el Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste: la Canal, Juana Cepeda de Balbuena, Calisto Moujan, Rosa M. Rodriguez, C. Coz, Piñero, Suasnabal, Garrarghen y Melchor y Vicenta Piñero. Linda por este costado con Nieto, Agrelo, Juana Videla de Correa, Antonio Chaves y Lopez Seco, en el Partido de la Ensenada.

Al Sud-Oeste: el Rio de Samborombon. Linda por esta parte con los partidos de Ranchos y Chascomús.

Al Sud-Este: Justa Martinez, Angela Martinez, Agustina Martinez de Llanos, Juan A. Giles, Acosta, Ramos, C. B. de Arce, María Josefa Viron de Acevedo Ramos, y Domingo Ojeda. Linda por esta parte con Florencio Velasco, Pio Llanos, Giles, M.

Campos, Molina, Bruno y Gil Sanchez, Molina, E. Thompson y José M. Miguens y Cármen Miguens de Montes de Oca, en el Partido de Rivadavia.

VIII.—El Partido de RIVADAVIA, tendrá por límites:

Al Nord-Este el Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste, José M. Miguens y Cármen Miguens de Montes de Oca, E. Thompson, Molina, Bruno y Gil Sanchez, Molina, M. Campos, Giles, Pio Llanos y Florencio Velazco. Linda por esta parte con Domingo Ojeda, Maria Josefa Viron de Acevedo Ramos, C. B. de Arce, Ramos, Acosta, Juan A. Giles, Agustina Martinez de Llanos, Angela y Justa Martinez, en el Partido de la Magdalena.

Al Sud Oeste, el rio Samborombon. Linda por esta parte con los Partidos de Chascomús y de Viedma.

Al Sud-Este, el ya mencionado Rio de la Plata.

IX.—Los límites del Partido de VIEDMA serán:

Al Nord-Este, el Rio Samborombon. Linda por esta parte con el Partido Rivadavia.

Al Nord-Oeste, Alvarez, Godoy, Juliana Nobrega de Huergo, Freites, José Miguens, Juan Alsina, Enrique Ochoa, Juan Lacombe, S. Ponce de Leon, herederos de Pablo Santiesteban, Federico Plowes, E. Jaime y Lucas Zavalla, sitos á la banda Sur de la laguna del Chis-Chis y las Encadenadas que entran en el Salado. Linda por esta parte con Ricardo B. Newton, Hugo Robson, Felipe, Trinidad, Mercedes y Francisco Piñero, herederos de A. Llanos, Jacobo Parravicini, A. Isurieta, Juan N. Fernandez, herederos de Jaime Casalins y Vicente Casco, (Rincon de las Barrancas) en el Partido de Chascomús.

Al Sud-Oeste y Sud-Este, los Rios Salado y de la Plata.

X.—El Partido de CHASCOMÚS, tendrá por límites:

Al Nord-Este, el Rio Samborombon. Linda por esta parte con el Partido de Rivadavia y el de la Magdalena.

Al Nord-Oeste, Vallejo, el sobrante que queda al Nor-Oeste de Barbosa y Juan I. Coz, Francisca Moreno de Gándara, Josué Thwaites, Tomas Fair y herederos de Juan Vivot. Linda por esta parte con J. J. Marcelo y Fernandez, y el terreno que sigue hasta el Rio Samborombon, Fernandez, Francisco Correa, Mariano Alegre, Justo Merlo, D. Coronel, herederos de Juan Rivero, de Vivot y de Francisco Villanueva, en el Partido de Ranchos.

Al Sud-Oeste, el Rio Salado.

Al Sud-Este, el Rincon de las Barrancas, Las Encadenadas, La Laguna del Chis-Chis, A. Izurieta, Jacobo Parravicini, herederos de A. Llanos, Francisco, Mercedes, Trinidad y Felipe Piñero, Hugo Robson y Ricardo B. Newton. Linda por esta parte con Lucas Zavalla, E. Jaime, Federico Plowes, herederos de Pablo Santiesteban, S. Ponce de Leon, Juan Lacombe, Enrique Ochoa, Juan Alsina, José Miguens, Freites, Juliana Nobrega de Huergo, Godoy y Alvarez, en el Partido de Viedma.

XI.—Los límites del Partido de RANCHOS serán:

Al Nord-Este, el Rio Samborombon, linda por esta parte con los Partidos de la Magdalena y Ensenada.

Al Nord-Oeste, Luis Saenz Peña, Juan Harrat, Hilaria B. de Bustos, Cesario Diaz y herederos de Godoy. Linda por esta parte con J. M. Arce y Enrique Harrat, en el Partido de San Vicente y Pedro Sheridan, Ruiz y Farias y L. de la Rosa y Dionisio Farias, en el de Cañuelas.

Al Sud-Oeste, Herederos de Godoy, Benjamin García, Ciriaco Negrette, Juan Hannah, Pilar A. de Vega, herederos de Lopez, José A. Villanueva y herederos de Francisco Villanueva. Linda por esta parte con herederos de Antonio Dorna, Eduardo Rosas, E. Rodriguez, Juan Hannah, herederos de Dorna y de Tiburcio Espinosa en el Partido del Monte y con el Rio Salado.

Al Sud-Este, herederos de Francisco Villanueva, de Juan Vivot, de Juan Rivero, D. Coronel, Justo Merlo, Mariano Alegre, Francisco Correa, Fernandez, J. J. Marcelo y Fernandez y el terreno que sigue hasta el Rio Samborombon. Linda por esta parte con herederos de Juan Vivot, Tomás Fair, Josué Thwaites, Francisca M. de Gándara y el sobrante que se halla al Nord-Oeste de Juan I. de Coz y Barbosa, en el Partido de Chascomús.

XII.—Los límites del Partido del MONTE serán:

Al Nord-Este: Juan Hannah, E. Rodriguez, Eduardo Rosas, herederos de Antonio Dorna, Felix Udaeta, Gil Mensagués, Córdoba, S. Gonzalez, G. Mc. Clymont, Mc. Clymont, Galvan de Cobo y P. Galvan. Linda por esta parte con Ciriaco Negrette, Benjamin Garcia, y herederos de Godoy, en el Partido de Ranchos; y con Dionisio Farias, La Rosa, P. Guisandez, Mc. Clymont, M. Campos, y L. Whitte en el Partido de Cañuelas.

Al Nord-Oeste: P. Galvan, pedido por Gorchs, R. Urquiola,

Debien, Dolores y S. Rodriguez, T. Ramirez, y M. A. Ramirez. Linda por esta parte con Justo y Emilio Villegas, sobrante pedido por Gorchs, Ramon Urquiola, Laguna de *Culú-Culú*, Nievas, Gallegos, José A. Rodriguez, y Confort en el Partido de Lobos.

Al Sud-Oeste: El Rio Salado.

Al Sud-Este: Herederos de Tiburcio Espinosa, de Antonio Dorna, y Juan Hannah. Linda por esta parte con la Laguna del *Ciasgo*, Pilar Acosta de Vega y Juan Hannah en el Partido de Ranchos.

XIII.—Los límites del Partido de Cañuelas serán:

Al Nord-Este: Pedro Sheridan, Nicolás Nelson, Barragan, Almanza, Perez, Molina, Roldan, Justo Barda, el Estado en cuestion, Pedro Alfaro, Sociedad Pastoril, Telis y García, y Diego y Guillermo White. Linda por esta parte con Harrat y Saenz Peña, en el Partido de Ranchos; y Enrique Harrat, Rolon, el terreno que sigue al Nord Oeste, Hipólito Peralta, Pardo, Gregorio Gonzalez de Aguilera, Sucesores de Espinosa, F. Villa, Mariano Cárdenas, y M. Wroque, en el Partido de San Vicente.

Al Nord-Oeste: Diego y Guillermo White, y Antonio Pereyra, ó sea parte del Rio de la Matanza, Felipe Castro, Arana, sucesores de Ramon Morales, Juan Castro, y Uribelarrea, Benguria y Compañia. Linda por esta parte con los herederos de Ezcurra, de Gomez, Paez, y Sena, en el Partido de la Matanza; y herederos de Juan Barrenechea, Romana R. de Alcoba, Justo y Emilio Villegas, Silvestre Guerreros y L. Vaca, en el Partido General Las Heras.

Al Sud-Oeste: Uribelarrea, Benguria y Compañia, Juan Rodriguez Gonzalez, J. Whitte, M. Campos, Mc. Clymont, P. Guisandez, La Rosa y Dionisio Farias. Linda por esta parte con herederos de Cepeda, J. M. Rivas, herederos de B. Castro y Justo y Emilio Villegas, en el Partido de Lobos y con P. Galvan, Galvan de Cobos, Mc. Clymont, G. Mc. Clymont, S. Gonzalez, Córdoba, Gil Mensegüéz, Félix Udaeta y herederos de Antonio Dorna, en el Partido del Monte.

Al Sud-Este: Dionisio Farias, Ruiz y Farias y L. de la Rosa y Pedro Sheridan. Linda por esta parte con los herederos de Godoy, Cesario Diaz, Hilaria B. de Bustos y Juan Harrat en el Partido de Ranchos.

XIV.—El Partido de Lobos tendrá por limites:

Al Nord-Este: Justo y Emilio Villegas, herederos de B. Cas-

tro, J. M. Rivas, herederos de Cepeda, T. Moore, S. y M. Garcia, el Estado, herederos de Nicolás Espíndola, T. de Lafuente y herederos de Livingston. Linda por esta parte con J. Whitte, Juan Rodriguez Gonzalez, Justo Villegas y hermano y Uribelarrea, Benguria y Compañia, en el de Cañuelas; y con L. Vaca, D. Vaca, Muyre, Vaca, Miguel Murphy, Santiago Murphy y Angel R. Millan, en el Partido General Las Heras.

Al Norte-Oeste y Norte: herederos de D. Livingston, Chacras de Lobos, ántes Wright, M. Geogheghan, herederos de Domingo Arévalo y Andrés Costa. Linda por esta parte con Millan, herederos de Pedro Leon Miranda, G. Carrizo de Zeliz, C. N. de Cantero, el sobrante que queda sobre el costado Sud-Este de Y. A. de Berlengeri, Rosa A. de Dominguez y Rosario Almeyra, varios poseedores y Hughes, hoy Elizalde, en el Partido de Navarro.

Al Sud-Oeste: el Rio Salado.

Al Sud-Este: Confort, José A. Rodriguez, Gallegos, Nievas, Laguna de *Culú-Culú*, Ramon Urquiola, sobrante pedido por Gorchs y Justo y Emilio Villegas. Linda por esta parte con M. A. y T. Ramirez, Dolores y S. Rodriguez, Debien, R. Urquiola, terreno pedido por Gorchs y P. Galvan en el Partido del Monte.

XV.—El Partido General Las Heras Tendrá por límites:

Al Nord-Oeste: Herederos de Juan Barrenechea, Villamayor, La Orqueta que forma el Arroyo de *Morales* con la Cañada de *La Paja*, y la continuacion de esta misma, L. Torres, Joaquin Correa, y Lino Lagos. Linda por esta parte, con Sena, herederos de Cepeda, A. Feijoó, en el Partido de La Matanza; y con Salomon, Gil Diaz, Geraldo Dillon, Martin Correa, Alvarez, Irigoyen, Valderrama, é Irigoyen en el Partido de Merlo.

Al Nord-Oeste: el Arroyo de *La Choza*, Nicolás Gonzalez, y Patricio D. Lynch. Linda por esta parte con herederos de Videla, P. Peñalva, P. de Caraballo, Montenegro, F. Gomez, F. Navarro, Aniceta Villarino, Juan Brown, Lorenzo Casey, Mariano Biaux, y Pablo Mendez, en el Partido de la Villa de Lujan; y con Patricio Maguirre, en el de Navarro.

Al Sud-Oeste: Patricio D. Lynch, Lorenzo Casey, Juliana del Rio, Manuel Zamudio, Angel R. Millan, Miguel Murphy, Vaca, Muyre, y D. y L. Vaca. Linda por este costado, con Mariano Adorno, Juan Silva, Poggio, y Millan, en el Partido de Navarro;

y con los herederos de D. Livinsgton, T. de Lafuente, herederos de Nicolás Espíndola, el Estado, S. y M. Garcia, T. Moore y herederos de Cepeda, en el de Lobos.

Al Sud-Este: L. Vaca, Silvestre Guerreros, Justo y Emilio Villegas, Romana R. de Alcoba, y herederos de Barrenechea. Linda por esta parte con Uribelarrea, Benguria y Compañia, Juan Castro sucesores de Ramon Morales, Arana, F. Castro, Antonio Pereyra, y Diego y Guillermo Whitte, situados sobre el Rio de La Matanza, y en el Partido de Cañuelas.

XVI.—El Partido de NAVARRO tendrá por límites:

Al Nord-Este: Millan, Poggio, Juan Silva, Mariano Adorno, Patricio Maguirre y Casco. Linda por esta parte con Angel R. Millan, Manuel Zamudio, Juliana del Rio, Lorenzo Casey, y Patricio D. Lynch, en el Partido General Las Heras; y con Mariano Biaux, en el de la Villa de Mercedes.

Al Nord-Oeste: Casco, Zenteno, Vega, Herederos de Quintana, Solé, Lescano, Tomás y Juan Gahan, Calisto Calderon, Melo, Correa Morales, Francisco Almeyra, Litardo, Sosa, Modesto Moll, Lázaro Cerda, y Benitez. Linda por esta parte con Mariano Biaux, Isabel Obelar de Pacheco, E. Cabral, Sebastian Rodriguez, José Marcó del Pont, Francisco Taurel, Unzué, y Alvarez, en el Partido de la Villa de Mercedes, con Antonio Romero y Saturnino Unzué é hijos, en el de Suipacha; y con los Herederos de Agustin Souza, Juan Melian, Ronnan, Gaspar Mansilla, N. C. de Lopez y herederos de Gregorio Reinoso, en el de Chivilcoy.

Al Sud-Oeste: El Rio Salado.

Al Sud y Sud-Este: Juan Hughes, hoy Elizalde, Varios poseedores, El sobrante que queda sobre el costado Sud-Este de Rosario Almeyra, Rosa A. de Dominguez, I. A. de Berlengeri, C. M. de Cantero, G. Carrizo de Zelis, Herederos de Pedro L. Miranda, y Millan. Linda por esta parte con Andrés Costa (antes Beliera), Herederos de Domingo Arévalo, M. Geogheghan, Chácaras de Lobos, antes Wright, y herederos de D. Livinsgton, en el Partido de Lobos.

XVII.—El Partido de la VILLA DE MERCEDES tendrá por límites:

Al Nord-Este: Mariano Biaus, Herederos de Josefa Córdoba, Mones Ruiz, Vila, Toribio Achaval, Jacoba Iramain de Achaval y Máximo Achaval. Linda por esta parte con Pablo Mendez,

Domingo Olivera, E. Navarro y P. Salas, en el Partido de la Villa de Lujan.

Al Nord Oeste: Máximo Achaval, Jacoba Iramain de Achaval, herederos de Pastor Frias, Molina, Saturnino Unzué é hijos, Pedro Casas, M. Montoya, Mac Guayre y L. Torres. Linda por esta parte con Fernando Diaz, herederos de Francisco Lezcano, de Manuel Noriega, G. A. de Noriega, herederos de Frias, Acuña y Aguirre, herederos de Dominga G. de Martinez, de Ramon Colmenero, Lima, Martinez, herederos de José M. Rodriguez, S. Lima, José M. Lima, Silva y V. Lima, en el Partido de Giles y con Pedro Nolasco Silva y Otero, en el de Suipacha.

Al Sud-Oeste: L. Torres, Ledweth, Josefa G. de Saubidet, herederos de Mejias, Cané, Lobo, Patricio Fleming y Alvarez. Linda por esta parte con Pablo Martinez, Ramon Durañona, Julian Luengo, Herederos de Pascual Suarez, Aranguren, M. Flores, F. Flores y Antonio Romero, en el Partido de Suipacha.

Al Sud-Este: Alvarez, S. Unzué, Francisco Taurel, José Marcó del Pont, Sebastian Rodriguez, E. Cabral, Isabel Obelar de Pacheco y Mariano Biaux. Linda por este costado, con Correa Morales, Melo, Calisto Calderon, Tomás y Juan Gahan, Lezcano, Solé, herederos de Quintana, Vega, Centeno, Casco y Patricio Maguirre, en el Partido de Navarro.

XVIII.—Los límites del Partido Suipacha serán:

Al Nord-Este: Antonio Romero, F. Flores, M. Flores, Aranguren, herederos de Pascual Suarez, Luengo, Durañona, Pablo Martinez, Otero, Pedro N. Silva y Segundo Costa. Linda por este costado, con Alvarez, Patricio Fleming, Lobo, Cané, herederos de Mejias, Josefa G. de Saubidet, Ledweth, L. Torres, Mc. Guayre y M. Montoya, en el Partido de la Villa de Mercedes, y con B. Lima, Juan F. Martinez, José M. Casado y herederos de B. Gutierrez, en el de Giles.

Al Nord-Oeste: Segundo Costa, Santiago Insua, Pablo Martinez y Tomás Karnen. Linda por este costado, con José Gregorio Lezama y Manuel Castilla, en el Partido del Cármen de Areco; y con Patricio Kayten, en el de Chacabuco.

Al Sud-Oeste: Tomás Karnen, Leonardo Rodriguez Gaete, Barrionuevo, Baez, R. Sorondo de Bogarin, B. Barrancos, y *Las Saladas*, desde el terreno de Barrancos, hasta dejar comprendido el de Saturnino Unzué é hijos. Linda por este costado con Ambro-

sio del Molino, Bernarda Frias de Gorostiaga, y las propiedades que siguen al Sud-Este situadas á la banda Sur de *Las Saladas* y en el Partido de Chivilcoy.

Al Sud-Este: Saturnino Unzué é hijos, y Antonio Romero. Linda por este costado, con Francisco Almeyra y Correa Morales, en el Partido de Navarro.

XIX.—Los límites del Partido de CHIVILCOY serán los siguientes:

Al Nord-Este: herederos de Agustin Souza, *Las Saladas*, desde el terreno de Souza, hasta tocar el de Bernarda Frias de Gorostiaga, el terreno de esta misma señora, Ambrosio del Molino, y los Lotes de Chivilcoy. Linda por esta parte con Francisco Almeyra, en el Pártido de Navarro, con los terrenos situados á la banda Norte de *Las Saladas*, R. Sorondo de Bogarin, Baez Barrionuevo, Leonardo Rodriguez Gaete, y Tomás Karnen en el Partido de Suipacha y con Enrique Perisena en el de Chacabuco.

Al Nord-Oeste: lotes de Chivilcoy, L. y R. Lobo, lotes de Chivilcoy, y Edmundo Cranwell. Linda por este costado con Juan Estrugamon, Leon Daguerre, Patricio Linch, Antonio Rocha, V. Torres, Toribio Obejero, y Juan Terrero, en el Partido de Chacabuco.

Al Sud-Oeste: el Rio Salado.

Al Sud-Este: herederos de G. Reinoso, N. C. de Lopez, Gaspar Mansilla, Ronnan, Juan Melian, y herederos de Agustin Souza. Linda por este costado con Benitez, Lázaro Cerda, Modesto Moll, Sosa, y Litardo, en el Partido de Navarro.

XX.—El Partido de CHACABUCO tendrá por límites:

Al Nord-Este: Patricio Kaitteng, Miguel Allen, Testamentaria de Lucas Melo, José, Eduardo, Julio y Roman Pacheco, Torcuato Alvear, Luis Maldonado, Pedro Saubidet. Linda por este costado, con Manuel Castilla, Atucha y Perisena, Testamentaria de José Dowling, José Medina y Jacinto Fuentes, en el Partido del Cármen de Areco; y con Juan Murp, Anjel Pacheco, Herederos de Bartolomé Gomez, y Luis Dorrego, en el del Salto.

Al Nord-Oeste: Pedro Saubidet, Miguel Insiarte, Juan Crisol y Roque Vazquez. Linda por este costado con Luis Dorrego, en el Partido del Salto; con Emilio Concsa, y Grigera, en el de Rojas, y con Luis Maria Saavedra, en el de Junin.

Al Sud-Oeste: El Rio Salado.

Al Sud-Este: Juan N. Terrero, Toribio Obejero, Venancio Torres,

Antonio Rocha, Patricio Linch, Leon Daguerre, Juan Estrugamon, Enrique Perizena, y Patricio Kaitteng. Linda por este costado con Edmundo Cranwell, Lotes de Chivilcoy, Luciano y Raimundo Lobo, Lotes de Chivilcoy, y Ambrosio de Molino, en el Partido de Chivilcoy; y con Tomás Karnen, en el de Suipacha.

XXI.—El Partido de Junin tendrá por límite:

Al Nord-Este: Luis M. Saavedra, Terreno del Estado, Manuel A. Linera, Miguel Murray, hasta tocar el Arroyo de *Las Nutrias*, La continuacion de este *Arroyo*, y en seguida terrenos del Estado. Linda por este costado con los terrenos de Juan Crisol, en el Partido de Chacabuco, y los de Grigera, Trifon Güiraldes, Mateo Martinez, Martin Hardoy, Miguel Quirno, Anjel Sagasta, y Jaime Llavallol é hijos, en el Partido de Rojas.

Al Nord-Oeste: El Estado.

Al Sud-Oeste: El Rio Salado.

Al Sud-Este: Luis Maria Saavedra. Linda por este costado con Roque Vazquez, en el Partido de Chacabuco.

XXII.—El Partido de Rojas tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Arroyo *Dulce*, desde la Orqueta que forma con el *Rio del Salto*, Juan Cano, terreno del Estado, Miguel Casal, Manuel G. Céspedes y José Miguel Nuñez. Linda por este costado con Isaac Fernandez Blanco, en el Partido del Salto; y con José G. Lezama, Fermin Ortiz Basualdo, José L. Moreno, Anselmo Loza, Diego G. de la Fuente, Alberto Ortiz Basualdo y Juan Angel Goycolea, en el Partido del Pergamino.

Al Nord-Oeste: José Miguel Nuñez, Eduardo Amadeo y compañia, Benito Blanco, Jaime Llavallol é hijos y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Al Sud-Oeste: Jaime Llavallol é hijos, Angel Sagasta, Miguel Quirno, Martin Hardoy, Mateo Martinez, Trifon Güiraldes y Grigera. Linda por esta parte con terreno del Estado, Miguel Murray, Manuel A. Linera, El Estado y Luis M. Saavedra en el Partido de Junin.

Al Sud-Este: Grigera, Emilio Conesa, hasta el punto en que se une á *Las Saladas*; estas, desde el punto dicho, hasta unirse al *Rio del Salto;* en seguida este, hasta ligarse al *Arroyo Dulce*. Linda por este costado con Juan Crisol y Miguel Insiarte, en el Partido de Chacabuco; y con Luis Dorrego, en el del Salto.

XXIII.—El Partido del Pergamino tendrà por límites:

Al Norte y Nord-Este: Martinez, Olmos y Acevedo (en cuestion), hasta tocar el Arroyo de *Ramallo*; los frentes de los terrenos de dichos Olmos y Acevedo y de Prudencio Arnold, que dan sobre *Ramallo*, Lorenzo Torres y Cepeda hasta el *Arroyo del Medio*, siguiendo este hasta sus puntas. Linda por este costado con terrenos de varios propietarios y el de Casimiro Onzueta, en el Partido de Ramallo; y su continuacion y Roldan, en el de San Nicolás.

Al Nord-Oeste: G. Monguillot, Samuel B. Hale, Juan Angel Goycolea y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Al Sud-Oeste: Juan A. Goycolea, Alberto Ortiz Basualdo, Diego G. de la Fuente, Anselmo Losa, José L. Moreno y el Arroyo *Dulce* que sirve de límite á los terrenos de F. Ortiz Basualdo, Fermin Ortiz Basualdo, Pedro J. Echegaray, hoy Lezama, y José G. Lezama. Linda por este costado con Miguel Nuñez, Manuel G. Céspedes, Miguel Casal, el Estado, y Juan Cano, en el Partido de Rojas.

Al Este y Sud-Este: José G. Lezama, Martinez hasta *Fontezuelas* en la parte que sirve de límites á los herederos de Francisco Gimenez, y Juan y Rafael Viñas, el costado del terreno de los mismos Viñas, Garcia y Astrada, G. Mooney, D. Casco, S. Barrionuevo, F. Bazan, Cruz Gorordo, Fernando Ojeda, herederos de Cernadas, M. Alfonso, herederos de Romero, Grigera, herederos de J. M. Montoya, Gigena, Argerich, y Martinez. Linda por este costado con Isaac Fernandez Blanco, y Crisol y Lezica, en el Partido del Salto; con Viñas y Molina, y Narcisa P. de Stegmann en el de Arrecifes; y con la misma señora Stegmann en el de Ramallo.

XXIV.—El Partido de San Nicolás de los Arroyos tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Rio Paraná desde el Arroyo de *Ramallo* hasta el del *Medio*.

Al Nord-Oeste: dicho Arroyo del *Medio*, desde su boca hasta el terreno de Roldan inclusive.

Al Sud-Oeste: Roldan y el terreno que está á continuacion hasta encontrar el Arroyo de *Ramallo*. Linda por este costado con Cepeda, y Lorenzo Torres en el Partido del Pergamino.

Al Sud-Este: el Arroyo *Ramallo* hasta su desagüe en el Rio Paraná. Linda por este costado con los Partidos del Pergamino y Ramallo.

XXV.—El Partido de RAMALLO tendrá por límites:

Al Nord-Este: el Rio Paraná.

Al Nord-Oeste: el Arroyo de Ramallo, desde su boca hasta incluir el terreno de Casimiro Onzueta. Linda por esta parte con el Partido de San Nicolás de los Arroyos.

Al Sud-Oeste: Casimiro Onzueta, varios propietarios, la parte del terreno de Narcisa P. de Stegmann, que queda al Norte del Arroyo del *Tala*, y de su prolongacion, hasta tocar el ángulo Sur de M. Afonso. Linda por esta parte con Olmos y Acevedo (en cuestion,) Martinez, Argerich, Gigena, herederos de J. M. Montoya, Grigera, herederos de Romero, y M. Alfonso, en el Partido del Pergamino; y con Narcisa P. de Stegmann y herederos de Manuel Ortega, en el de Arrecifes.

Al Sud-Este: Narcisa P. de Stegmann y Lorenzo J. Gomez. Linda por esta parte con S. Joven, P. Ferreira, M. Ferreira, P. Vallejos, Stegmann, Plácido y Pastor Obligado, en el Partido de San Pedro.

XXVI.—El Partido de SAN PEDRO tendrá por limites:

Al Nord-Este: El Paraná de las Palmas.

Al Nord-Oeste: Plácido y Pastor Obligado, Stegmann, P. Vallejos, M. Ferreira, P. Ferreira y S. Joven. Linda por este costado con Lorenzo J. Gomez y Narcisa P. de Stegmann, en el Partido de Ramallo.

Al Sud-Oeste: S. Joven, Juana P. de Millan y José I. Andrade. Linda por este costado con Narcisa P. de Stegmann, en el Partido de Ramallo; y con herederos de Manuel Ortega, Eduardo Carranza, herederos de Diego Sierra, El Estado en cuestion con Andrés Sierra y Albarracin, en el Partido de Arrecifes.

Al Sud-Este: El Rio de Arrecifes.

XXVII.—Los límites del Partido de ARRECIFES serán:

Al Nord-Este: Ramona Molina y Miguel Molina, sobre el *Caguané* y *Arrecifes*; Albarracin, El Estado en cuestion con Andrés Sierra, herederos de Diego Sierra, Eduardo Carranza, herederos de Manuel Ortega, El Arroyo del *Tala*, y su prolongacion, hasta el ángulo Sur de M. Alfonso, en el Partido del Pergamino. Linda por esta parte con Bernabela Magallanes, Luis y Celestino Maldonado, herederos de Magallanes y José Santos Gomez, en el Partido del Baradero; con José I. Andrade y Juana P. de Millan, en el de San Pedro; y con Narcisa P. de Stegmann en el de Ramallo.

Al Nord-Oeste: Narcisa P. de Stegmann, Viñas y Molina, El Rio Fontezuelas, hasta la Orqueta que forma con el del Salto, y este hasta incluir á Francisca S. de Riglos. Linda por esta parte, con Herederos de Cernadas, Fernando Ojeda, Cruz Gorordo, Florentina Bazan, Santos Barrionuevo, D. Casco, G. Mooney, Garcia y Astrada, y Juan y Rafael Viñas, en el Partido del Pergamino, y con Crisol y Lezica, en el del Salto.

Al Sud-Oeste: Francisca Saavedra de Riglos, y Bernal, Ulloa, y Zapiola. Linda por esta parte con Ildefonso Ayrala, Diego Bell y Juan Ridalle, en el Partido del Salto.

Al Sud-Este: Bernal, Ulloa y Zapiola, Francisco, Juan Bernabé y Ramona Molina. Linda por esta parte con Samuel B. Hale, Eduardo Wallace, San Martin, y Acuña, en el Partido del Cármen de Areco; con Manuel Terry, y Martinez, en el de San Antonio.

XXVIII.—El Partido del Salto, tendrá por limites:

Al Nord-Este: Juan Ridalle, Diego Bell, Ildefonso Ayrala, El Rio del *Salto* hasta su confluencia en el *Arracifes*, y el de *Fontezuelas*, hasta comprender el terreno de Crisol y Lezica. Linda por esta parte con Bernal, Ulloa y Zapiola, Francisca S. de Riglos, Juana P. de Lopez, Dávila, Rodriguez, A. Rivera, Herederos de Sillitoe, Dominguez, Herederos de Sillitoe, y Viñas y Molina, en el Partido de Arrecifes; y con Juan y Rafael Viñas, Herederos de Francisco Gimenez, en el del Pergamino.

Al Nord-Oeste: Crisol y Lezica, Isaac Fernandez Blanco, El Arroyo *Dulce*, hasta su union con *Las Saladas*, y estas hasta el deslinde de Luis Dorrego con Emilio Conesa. Linda por esta parte con Martinez, y José G. Lezama, en el Partido del Pergamino, y con Juan Cano y Dorrego, en el de Rojas.

Al Sud-Oeste: Luis Dorrego, Herederos de Bartolo Gomez y Anjel Pacheco. Linda por esta parte, con Emilio Conesa, en el Partido de Rojas; y con Miguel Insiarte, Pedro Saubidet, Luis Maldonado, y Torcuato Alvear en el de Chacabuco.

Al Sud-Este: Angel Pacheco, Juan Murphy, David Lanata y Juan Ridalle. Linda por este costado, con José, Eduardo, Julio y Roman Pacheco, en el Partido de Chacabuco y con Jacinto Fuentes, José Medina, Diego Kenney y Samuel Hale, en el del Cármen de Areco.

XXIX.—El Partido del Cármen de Areco, tendrá por límites:

Al Este y Nord-Este: Herederos de Antonio Maria Piran, Mariano Romero y Acuña. Linda por esta parte, con Juan F. Romero, Juan Maria Almagro y Manuel Terry, en el Partido de San Antonio de Areco.

Al Nord-Oeste: Acuña, San Martin, Eduardo Wallace, Samuel Hale, Kenney, José Medina y Jacinto Fuentes. Linda por esta parte con Ramona, Juan Bernabé y Francisco Molina y Bernal, Ulloa y Zapiola, en el Partido de Arrecifes; y con Juan Ridalle, David Lanata y Juan Murphy en el del Salto.

Al Sud-Oeste: Jacinto Fuentes, José Medina, testamentaria de José Dowlyng, Atucha y Perizena y Manuel Castilla. Linda por este costado con José, Eduardo, Julio y Roman Pacheco, testamentaria de Lucas Melo, Miguel Allen y Patricio Kaitteng, en el Partido de Chacabuco.

Al Sud-Este: Manuel Castilla, José G. Lezama, Archibald Kraig y herederos de Antonio Maria Piran. Linda por esta parte con Tomás Karnen, Pablo Martinez, Santiago Insua y Segundo Costa, en el Partido de Suipacha; y con los herederos de Bernardo Gutierrez, en el de Giles.

XXX.—El Partido de San Antonio de Areco tendrá por límites:

Al Nord-Oeste: El *Arroyo Doblado* desde su entrada en el *Rio de Areco*, hasta tocar el terreno de Patricio Lynch, Teodoro Aubain, herederos de Castex, P. Maciel, La *Cañada Honda*, desde el terreno de Maciel hasta el de Martinez y Manuel Terry. Linda por esta parte con los herederos de Alejo Castex, Patricio Linch, Benito Passo y demás terrenos que siguen al Sud-Oeste, y á la banda Norte de *Cañada Honda*, en el Partido del Baradero y con Ramona Molina, en el de Arrecifes.

Al Sud-Oeste: Manuel Terry, Juan M. Almagro, Juan F. Romero, y Tiburcio Casco. Linda por este costado con Acuña, Mariano Romero, y herederos de Antonio M. Piran, en el Partido del Cármen de Areco; y con herederos de Bernardo Gutierrez, en el Partido de Giles.

Al Sud-Este y Este: Tiburcio Casco, Falcon, P. del Sar, Casas, Varios, Tiburcio Lima, Tomás Donozo, J. A. Martinez, el pueblo, Figueroa, Duran, y desde aquí el *Rio de Areco*, hasta la Orqueta que forma con el *Arroyo Doblado*. Linda por esta parte con herederos de Bernardo Gutierrez, P. Rodriguez, P. Kenney

herederos de Eduardo Morgan, Martinez, Dámaso Flores, Morgan, Guillermo Mooney, José Figueroa, Rodriguez, Dionisia Alen de Sosa, y Gerónimo Sosa, en el Partido de Giles, y con los demás que siguen *Rio de Areco abajo*, en los Partidos de la Exaltacion de la Cruz y Zárate.

XXXI.—El Partido del *Baradero* tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Riacho del Baradero*, desde la boca del *Rio de Areco* hasta el *Arrecifes.*

Al Nord-Oeste: Este Rio desde su boca, hasta la Orqueta que forma con el *Arroyo Caguané*. Linda por este costado con el Partido de San Pedro.

Al Sud-Oeste: *El Arroyo Caguané*, y Bernabela Magallanes, Luis y Celestino Maldonado. Linda por esta parte con Miguel y Ramona Molina, en el Partido de Arrecifes.

Al Sud-Este: *La Cañada Honda*, desde el terreno de Bernabela Magallanes, y L. y C. Maldonado, hasta donde empieza el de Patricio Linch, el mismo Linch, *El Arroyo Doblado* hasta su entrada en el *Rio de Areco*, y este Rio hasta su desagüe en el del *Baradero*. Linda por esta parte con Laureano Celio, Gonzalez, Eduardo Wallace, Rufino Britos, P. Maciel, herederos de Castex, Teodoro Aubain y Feliciano Castex, en el Partido de San Antonio de Areco; y con Agustin y Mariano Saavedra, en el de Zárate.

XXXII.—El Partido de ZÁRATE tendrá por límites:

Al Nord-Este: El *Rio Paraná de las Palmas*, y Riacho *del Baradero*, desde el terreno de Zárate hasta el *Rio de Areco.*

Al Nord-Oeste: El *Rio de Areco* desde su boca hasta incluir el terreno de Manuel Insua. Linda por esta parte con los Partidos del Baradero y San Antonio de Areco.

Al Sud y Sud-Este: Manuel Insua, Pablo Insua, Barrios, Carrasquedo, Garcia, Montero, Garcia, Fox, el terreno que sigue al Nord-Este y Zárate. Linda por este costado con Gelves, Benito Lynch, Eustaquio Castro, Fox y hermano y Massot, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

XXXIII.—El Partido de la EXALTACION DE LA CRUZ, tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Rio Paraná de las Palmas, desde el punto en que entra el Arroyo *Pangaré* hasta incluir la propiedad de Massot.

Al Nord-Oeste: Massot, Fox y hermano, Eustaquio Castro, Benito Lynch, Gelvez y el Rio de Areco, desde el terreno de Gelvez hasta incluir el de Catalina Dellmore. Linda por esta parte con Zárate, Fox, Garcia, Montero, Garcia, Carrasquedo, Barrios de Barrios, Pablo Insua y Manuel Insua, en el Partido de Zárate; y con los terrenos de los Castex y los Guerrico, á la banda Norte del Rio de Areco, y en el Partido de San Antonio de Areco.

Al Sud-Oeste: Catalina Dellmore, Andréa Sosa, Francisco Sosa, Agueda Montenegro, Juan Veris, Varios, Celestino Espinosa y Pacheco y Cheves. Linda por este costado con Gerónimo Sosa y Tormy, en el Partido de Giles; y con Muñoz y Palomeque, en el de Lujan.

Al Sud Este: Celestino Espinosa, Mariano Gutierrez, Litardo, José Melo, A. Ponce, M. Melo, B. Ponce de Leon, Baltazar y Luis Ponce de Leon, El Rio de Lujan, desde Baltazar y Luis Ponce de Leon hasta el Arroyo Pangaré, y este Arroyo hasta el Paraná. Linda por esta parte con los Partidos de la Villa de Lujan, Pilar y Conchas.

XXXIV.—Los Límites del Partido de Giles serán:

Al Nord-Este: Tormy, Herederos de Juan O. Brien, y Gerónimo Sosa. Linda por este costado con Agueda Montenegro, Francisco Sosa, y Catalina Dellmore, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Nord-Oeste: Gerónimo Sosa, Dionisia Alen de Sosa, Rodriguez, G. Figueroa, José Figueroa, Guillermo Mooney, Morgan, Dámaso Flores, Martinez, Herederos de Eduardo Morgan, P. Kenney, P. Rodriguez, y Herederos de Bernardo Gutierrez Linda por esta parte con Manuel J. Guerrico, Durand, Figueroa, Terreno del Pueblo de San Antonio de Areco, J. A. Martinez, Tomás Donoso, Tiburcio Lima, Varios, Casas, P. del Sar, Falcon, y Tiburcio Casco, en el Partido de San Antonio de Areco; y con los Herederos de Antonio M. Pirán, en el del Cármen de Areco.

Al Sud-Oeste: Herederos de Bernardo Gutierrez, José M. Casado, Juan F. Martinez, V. Lima, y Silva. Linda por este costado con Archivald, Craig, y José G. Lezama, en el Partido del Cármen de Areco; Segundo Costa y Pedro N. Silva, en el de Suipacha; y M. Montoya, en el de la Villa de Mercedes.

Al Sud-Este: Silva, José M. Lima, S. Lima, herederos de José

M. Rodriguez, Martinez, Lima, varios, herederos de Ramon Colmenero, de Dominga G. de Martinez, Acuña y Aguirre, herederos de Frias, G. A. de Noriega, herederos de Manuel Noriega, de Francisco Lezcano, Fernando Diaz, Manuel Diaz, Celestino Quevedo, J. Gonzalez, Nicolás Castro, Quevedo, varios, Lorenza Lamadrid de Castro, y la *Cañada de la Cruz* desde el último terreno nombrado, hasta el de Tormy. Linda por este costado con Pedro Casas, S. Unzué, é hijos, Molina, herederos de P. Frias, Jacoba Iramain de Achaval, y Máximo Achaval, en el Partido de la Villa de Mercedes; y con P. Salas, R. Fredes, J. Nuñez de Cano, Norberto Rodriguez y varios herederos, herederos de Montiel, Simmons, Dobarro, varios, Saavedra, Martinez Diaz, Mateo Duarte, Espinosa y Lopez, en el Partido de la Villa de Lujan.

XXXV.—El Partido de la Villa de Lujan tendrá por límites:

Al Nord-Este: herederos de Fermina Palomeque de Cheves, herederos de Gomez, el Rio de Lujan, desde el terreno de dichos Gomez, hasta el de Teodoro Benitez, este mismo, herederos de Navarro, Galarza, Palomeque, y Muñoz. Linda por esta parte con Jovita Huergo de Cainzo, Saturnino Diaz, y los que siguen al Sud Oeste, herederos de Litardo, Pacheco y Cheves, en el Partido del Pilar; y Celestino Espinosa, varios y Beris, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Nord-Oeste: Muñoz, Lopez, Espinosa, Mateo Duarte, Martinez Diaz, Saavedra, Sosa, Simmons, Herederos de Montiel, Herederos de Lopez, Norberto Rodriguez, J. Nuñez de Cano, R. Fredes, y Norberto Salas. Linda por esta parte con Gerónimo Tormy, Martinez, Herederos de Pedro del Sar, otros propietarios, Lorenza Lamadrid de Castro, Castro, Pablo Afre, Varios, Pablo, Francisco y Pedro Quevedo, Nicolás Castro, Pascual Rodriguez, Celestino Quevedo y Manuel Diaz, en el Partido de Giles.

Al Sud-Oeste: P. Salas, P. Navarro, Domingo Olivera y Pablo Mendez. Linda por esta parte con Máximo Achaval, Jacoba Iramain de Achaval, Toribio Achaval, Vila, Mones Ruiz, herederos de Josefa Córdova, y Mariano Biaux, en el Partido de la Villa de Mercedes.

Al Sud-Este: El Arroyo de *La Choza,* desde Pablo Mendez, hasta los herederos de Muñoz; y luego estos mismos, J. y F. Cheves, A. Cheves de Olivera, varios y herederos de Fermina

Palomeque de Cheves. Linda por esta parte con las propiedades que se hallan á la banda Sud del Arroyo de *La Choza*, en los Partidos General Las Heras y Merlo; y con los herederos de Francisco Alvarez, en el de Moreno.

XXXVI.—El Partido del PILAR tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Estado, herederos de S. Pacheco y la cañada de Escobar, hasta su entrada en el Rio de Lujan. Linda por esta parte con los herederos de Juan de Benavidez, cuestionado por Pacheco y con el mismo Angel Pacheco, en el Partido de las Conchas.

Al Nord-Oeste: El Rio de Lujan, desde el punto en que entra la *Cañada de Escobar*, hasta la propiedad de Francisco Burgos y hermanos, estos mismos; Burgos, B. Ponce, Alvarez, varios, M. Ponce, Gregorio Teran, Larrosa, Litardo, Saturnina Diaz, varios, herederos de Litardo, Pacheco y Cheves. Linda por esta parte con el Rio de Lujan, hasta Baltazar y Luis Ponce de Leon, B. Ponce de Leon, M. Melo, A. Ponce, José Melo, M. Litardo y Mariano Gutierrez, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Sud-Oeste: Pacheco y Cheves y Jovita Huergo de Cainzo. Linda por este costado con Celestino Espinosa, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz; y con Teodoro Benitez, El Rio de Lujan desde el terreno de dicho Benitez, hasta el de los herederos de Gomez, este mismo terreno de los herederos de Gomez y de Fermina Palomeque de Cheves en el Partido de la Villa de Lujan.

Al Sud-Este: Jovita Huergo de Cainzo, Diego Barton, Anselmo, Petrona y Joaquin Lopez, Mariano Lopez, y demás terrenos que siguen *Cañada de Escobar* abajo, hasta tocar el terreno de F. Martinez, este mismo, Miguens, Alvarez, herederos J. G. Pinazo, F. Piñero, herederos de M. J. Piñero, Coria y Gonzalez, P. Roldany, F. Melo, Dominique, Roberto, Z. Diaz y el Arroyo de *Las Tunas*, desde el terreno de Diaz hasta el del Estado. Linda por esta parte con herederos de Francisco Alvarez, Rufina Herrero de Ramirez, M. F. Melo, J. Laurent, Reyes, Maldonado y Casco, herederos de M. Arnaez, F. Aguilar, José Costa, Barragan, Navarro, Gomez, L. y C. Ocampos, F. Poucel, Pardo, Maldonado y Robson, en el Partido de Moreno; y con Villamayor, Pacheco, Benavidez, cuestionado por Pacheco y este mismo Pacheco en el de las Conchas.

XXXVII.—El Partido de MORENO tendrá por límites:

Al Nord-Este: Robson. Linda por este costado con Villamayor, en el Partido de las Conchas.

Al Nord-Oeste: Robson, C. Maldonado, Pardo, F. Poucel, L. y C. Ocampos, Gomez, Navarro, Barragan, José Costa, F. Aguilar, herederos de Arnaes, Reyes, Maldonado y Casco, J. Laurent, M. F. Melo, Rufina H. de Ramirez, y herederos de Francisco Alvarez. Linda por esta parte con Z. Diaz, Roberto, Dominique, P. Roldan, F. Melo, Coria y Gonzalez, herederos de Mateo, José Piñero, F. Piñero, herederos de J. G. Pinazo, Alvarez, Miguens, F. Martinez, y los terrenos que desde este, por la banda opuesta de la *Cañada de Escobar*, siguen aguas arriba hasta Mariano Lopez, Joaquin, Petrona y Anselmo Lopez, Diego Barton, Jovita Huergo de Cainzo, herederos de Fermina P. de Cheves, Rodriguez, Correa, Varios, A. Cheves de Olivera y J. y F. Cheves, en el Partido de la Villa de Lujan.

Al Sud-Oeste: Francisco Alvarez, y el *Arroyo de la Choza*, hasta su entrada en el Rio de las Conchas. Linda por este costado con los herederos de Muñoz, en el Partido de la Villa de Lujan; y con las propiedades situadas á la banda Sud del *Arroyo de la Choza*, en el Partido de Merlo.

Al Sud-Este: *El Rio de las Conchas*, desde la Orqueta que forma con el *Arroyo de la Choza* hasta incluir la propiedad de Robson. Linda por esta parte con los Partidos de Merlo, Moron y San Martin.

XXXVIII.—El Partido de LAS CONCHAS tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Rio Paraná.*

Al Nord-Oeste: *El Arroyo Pangaré*, y la *Cañada de Escobar* hasta el terreno de los herederos de Benavides, cuestionado por Pacheco, inclusive.

Al Sud-Oeste: Herederos de Benavides, cuestionado por Pacheco, el *Arroyo de las Tunas* y Villamayor. Linda por este costado con el terreno de los herederos de S. Pacheco y su continuacion hasta el *Arroyo de las Tunas*, este mismo Arroyo y Z. Diaz, en el Partido del Pilar; y con Robson en el de Moreno.

Al Sud-Este: *El Rio de las Conchas* y el *Canal de San Fernando.*

XXXIX.—Los límites del Partido de SAN FERNANDO serán:

Al Nord-Este: *El Rio de la Plata.*

Al Nord-Oeste: El *Canal* llamado de *San Fernando*, hasta el *Rio de las Conchas* y este mismo Rio hasta el terreno de Marfull. Linda por este costado con el Partido de las Conchas.

Al Sud-Oeste: Varios, y herederos de Crisol. Linda por este costado con el terreno de Marfull, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Este: Herederos de Crisol. Linda por este costado con el terreno de Ocampo, en el Partido de San Isidro.

XL.—El Partido de San Isidro tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Rio de la Plata.*

Al Nord-Oeste: Ocampos. Linda por esta parte con el terreno de los herederos de Crisol, en el Partido de San Fernando.

Al Sud-Oeste: Varios, Azcuénaga, Ortiz, Fernandez, Uriarte, Gutierrez y Bustos. Linda por este costado con los terrenos de Marfull, Victoria Delgado, Santa Maria, Reyes y con parte de los herederos de Burgos, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Este: Pazos, Elia y Laprida. Linda por este costado con el terreno de White, en el Partido de Belgrano.

XLI.—El Partido de Belgrano tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste: White. Linda por este costado con terreno de Pazos, Elia y Laprida, en Partido de San Isidro.

Al Sud-Oeste: White, varios (antes Duarte), Castillo, Gonzalez, herederos de Barragan, Sebastian ó sus sucesores, Munita, Bojorge, Laureano Cepeda, Cárlos Saavedra, El Estado ó White, La Chacarita, El Estado y herederos de Manuel Lebrero. Linda por este costado con los terrenos de los herederos de Burgos, Despuy, Luna, Lynch y Gainza én el Partido de San Martin; y con Petrona Seg, Munita, herederos de Manuel Pacheco, Beutner, El Estado y otros en el Partido de San José de Flores.

Al Sud-Este: Lebrero y demás propietarios que siguen sobre el camino de la quinta del Ministro inglés, hasta el Rio de la Plata. Linda por este costado con varios propietarios, en el Municipio de la Ciudad.

XLII.—El Partido de San Martin tendrá por límites:

Al Nord-Este: Gainza, Lynch, Luna, D'Eespouy, herederos de Burgos, Antonio Reyes, Santa-Maria, Victoria Delgado y Marfull. Linda por este costado con los terrenos de Sebastiani, Cabrera, Banegas, Castillo, varios, (antes Duarte) y White, en el Partido de Belgrano, con los de Bustos, Gutierrez, Uriarte, Fernandez,

Ortiz, Azcuénaga y varios, en el Partido de San Isidro; y con los herederos de Crisol y varios, en el Partido de San Fernando.

Al Nord-Oeste: El Rio de las Conchas. Linda por este costado con los Partidos de las Conchas y de Moreno.

Al Sud-Oeste: Leonardo Pereyra y Manuel Linch. Linda por este costado con los terrenos de la Estanzuela del Estado y Matias Ramos Mejia, en el Partido de Moron.

Al Sud-Este: Manuel Linch y Gainza. Linda por este costado con varias fracciones, y los terrenos de la Chacarita, en el Partido de San José de Flores.

XLIII.—El Partido de Moron tendrá por límites:

Al Nord-Este: Matias Ramos Mejia, el Estado, y la Estanzuela. Linda por este costado con los terrenos de la Chacarita, en San José de Flores; y los de Manuel Linch y Leonardo Pereira en el Partido de San Martin.

Al Nord-Oeste: *El Rio de las Conchas.*

Al Sud-Oeste: Prach, Schmall, Fretes, y Merlo. Linda por este costado, con los terrenos de Torrillas, y Merlo, en el Partido de Merlo.

Al Sud-Este: Varios, Burgos, el Estado, A. Puyrredon, y Matias Ramos Mejia, que están sobre el costado Nord-Oeste del Éjido de San Justo. Linda por este costado con varios, Villegas, Mendez, y Exequiel y Matias Ramos Mejia, en el Partido de La Matanza.

XLIV.—El Partido de Merlo tendrá por límites:

Al Nord-Este: Merlo y Torrillas. Linda por este costado con Merlo, Fretes, Schmall, y Prach en el Partido de Moron.

Al Nord-Oeste: *El Rio de las Conchas*, y el *Arroyo de la Choza*, hasta el terreno de Irigoyen inclusive. Linda por este costado con los Partidos de Moreno y de la Villa de Lujan.

Al Sud-Oeste: Irigoyen, Valderrama, Irigoyen, Alvarez, Martin Correa, Geraldo Dillon, y *Cañada de la Paja* hasta su entrada en el *Arroyo de Morales.* Linda por este costado con los terrenos de Lagos, Joaquin Correa, L. Torres, y demás terrenos que están á la banda Sud de la *Cañada de la Paja*, que quedan en el Partido General Las Heras.

Al Sud Este: El *Arroyo de Morales* hasta el terreno de Villamayor inclusive, el mismo Villamayor, Sosa, Tomás Gaham, Cordero, Suarez, y Merlo. Linda por este costado con las pro-

piedades que están á la banda Sud del *Arroyo de Morales*; y con los terrenos de Anchorena, Guerrero, herederos de Carrizo, de Rodriguez, y Merlo, en el Partido de San Justo.

XLV.—El Partido de MATANZA tendrá por límites:

Al Nord-Este: Marta, Exequiel y Matias Ramos Mejia. Linda por este costado con varias fracciones, en el Partido de San José de Flores.

Al Nord-Oeste: Matias y Exequiel Ramos Mejia, Mendez, Villegas, varios, herederos de Rodriguez, herederos de Carrizo, Guerrero, Anchorena, el *Arroyo de Morales*, hasta la Orqueta que forma con la *Cañada de la Paja*. Linda por este costado con Matias Ramos Mejia, A. Puyrredon, El Estado, Burgos, varios y Merlo, en el Partido de Moron, y sobre el costado Nord-Oeste del Ejido de San Justo; y con varios, Cordero, Tomás Gaham, Sosa, Villamayor y demás terrenos que están á la banda Norte del *Arroyo de Morales*, hasta la orqueta que forma este con la *Cañada de la Paja*.

Al Sud-Oeste: Feijoó, herederos de Cepeda y Sena. Linda por este costado con los terrenos de Villamayor y los herederos de Juan Barrenechea, en el Partido General Las Heras.

Al Sud-Este: El *Rio de la Matanza*. Linda por esta parte con los Partidos de Cañuelas, San Vicente y las Lomas de Zamora.

Art. 3° Sin perjuicio de la designacion que queda hecha de los nuevos límites de los Partidos al interior del Rio Salado, los que están situados sobre el Paraná, conservarán la parte de las Islas que hasta hoy tienen asignada.

4.° Este decreto regirá desde el 1.° del próximo Abril, á efecto de que los Jueces de Paz tengan el tiempo necesario para tomar un conocimiento preciso de los nuevos límites de sus respectivos Partidos.

5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 2016.
Véanse los números 2569, 2609, 2695 y 2704.

N.° 2040 Refundiendo la Escribania de Tierras á cargo de D. Juan Madera, en la Mayor del Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1865.

A efecto de refundir definitivamente en la Escribania Mayor de Gobierno, la de Tierras á cargo de D. Juan Madera, segun lo dispuesto por resolucion de Octubre último, el Gobierno ha acordado:

1.° Que desde el 20 de Abril del corriente año, queda refundida la Escribania de Tierras á cargo de D. Juan Madera en la Mayor de Gobierno.

2.° Que antes de esa fecha, con intervencion del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, se haga entrega bajo inventario al Escribano Mayor de Gobierno, de los rejistros, espedientes y demás existencias de la mencionada Escribania.

3.° Que se practique por el Fiscal de Gobierno, la visita de los rejistros antes de ser protocolizados en la Escribania Mayor. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2011 y 2025.

N.° 2041 Plan de estudios para la profesion de Farmacia.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1865.

De acuerdo con lo solicitado por la Sociedad de Farmacia Nacional Argentina, lo informado por el Rector de la Universidad y la Facultad de Medicina, y dictaminado por el Asesor, el Gobierno resuelve:

1.° Fíjase el plan de estudios para los alumnos de Farmacia, en la forma siguiente:

1.er año, Latin y un idioma.
2.° año, segundo año de Latin y primero de Filosofia.
3.° año, segundo de Filosofia y 1.° de Matemáticas.
4.° año, segundo de Matemáticas y Física.
5.° año, primer año de Química é Historia Natural.
6.° año, segundo de Química y Farmacologia.

2.° Los estudios preparatorios en esta forma, solo *servirán* para la profesion de Farmacia, á cuyo efecto abrirá libros especiales la Universidad; debiendo en consecuencia los que quisieren cambiar de carrera, sujetarse á los estudios preparatorios establecidos para ingresar á las Facultades Mayores.

3.° Al rendir los alumnos ante la Facultad de Medicina los exámenes de Historia Natural y Farmacologia, deberán exhibir los certificados de haber sido examinados y aprobados en la asignatura de Química en la Universidad.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2601 y 2679.

N.° 2042 Cambiando el nombre de "Villa de Mercedes" por el de "Ciudad de Mercedes."

Buenos Aires, Marzo 3 de 1865.

Atento el progreso é importancia de la Villa de Mercedes, el Gobierno ha acordado sea titulada en adelante «Ciudad de Mercedes.»

Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N° 2043 Sugetando los Regimientos de Guardia Nacional de Campaña á los nuevos límites de los partidos.

Buenos Aires, Abril 5 de 1865.

Considerando el Gobierno que los ciudadanos de cada partido de Campaña deben pertenecer como hasta el presente á un mismo Rejimiento de Guardias Nacionales.

Que de la nueva division de los Partidos y creacion de otros nuevos, resulta: que ciudadanos de un mismo Partido quedan perteneciendo á dos ó mas Rejimientos.

Que es necesario en consecuencia sujetar los Rejimientos de

Guardia Nacionales de Campaña á los nuevos límites establecidos.

Que esta circunstancia como la de tener los Partidos de la nueva creacion que forman parte de los actuales Rejimientos, hacen á la vez necesarias algunas otras modificaciones.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Rejimientos de Guardia Nacional de Campaña, al interior del Salado, se ajustarán á la nueva division de los Partidos en la forma siguiente: Rejimiento núm. 1.º compuesto de San José de Flores, Moron y Belgrano, lo formarán en adelante San José de Flores, Moron, Merlo y Moreno.

Rejimiento núm. 2.—San Isidro, San Fernando, Conchas, San Martin, lo formarán en adelante los mismos y Belgrano.

Rejimiento núm. 3.—Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate y Baradero, en adelante los mismos y San Pedro.

Rejimiento núm. 4.—Actualmente compuesto de San Pedro, Pergamino, Rojas y Junin, lo formarán en adelante solamente, Pergamino, Rojas y Junin.

Rejimiento núm. 5.—Cármen de Areco, Arrecifes y Salto en adelante los mismos y Chacabuco.

Rejimiento núm. 7.—Mercedes, en adelante Mercedes y Suipacha.

Rejimiento núm. 8.—Lujan, San Antonio de Areco, y San Andrés de Giles.

Rejimiento núm. 9.—Navarro, Lobos, Monte, estos dos Rejimientos continuarán en adelante formados de los mismos Partidos,

Rejimiento núm. 10.—Cañuelas y San Justo los mismos en adelante y General Las Heras.

Rejimiento núm. 11.—Chascomús y Ranchos, en adelante los mismos y Viedma.

Rejimiento núm. 12.—Ensenada y Magdalena, los mismos y Rivadavia.

Rejimiento núm. 13.—Barracas, Lomas de Zamora, Quilmes y San Vicente, los mismos en adelante.

Rejimiento núm. 18.—Chivilcoy, el mismo.

Rejimiento núm. 19.—San Nicolás en adelante San Nicolás y Ramallo.

2.º El enrolamiento que se ha mandado practicar, deberá sujetarse á la nueva division y distribucion de los Partidos y demás modificaciones establecidas por este decreto.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Nº 2044 **Terrenos del Santo en San Isidro.**

Buenos Aires, Abril 7 de 1865.

A fin de facilitar la resolucion de Octubre 3 de 1861, que manda redimir con arreglo á la Ley de 19 de Junio de 1858, la Capellania establecida sobre los terrenos conocidos por del *Santo* en el Partido de San Isidro, encomendando su cumplimiento á la Municipalidad del Partido, el Gobierno acuerda:

1.º Procédase á la brevedad posible por la Municipalidad de San Isidro, á dar conocimiento al Gobierno del arrendamiento anual que produzcan ó pueda establecer sobre los terrenos del *Santo*.

2.º El Gobierno, atendido ese producto, fundará una Capellania con arreglo á la Ley citada, colocando una suma en el Banco que al seis por ciento anual, produzca un interés equivalente á su arrendamiento.

3.º Redimida de este modo la Capellania establecida sobre los terrenos del *Santo*, quedarán estos de propiedad pública y se procederá en consecuencia á su enajenacion por la Municipalidad, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre solares, quintas y chacras en los éjidos de los Partidos de Campaña.

4.º Del primer producido de esa enajenacion, se reembolsará el Gobierno del anticipo hecho para fundar la Capellania; y los demás fondos que se realicen seran destinados á la construccion del Templo, sostenimiento del culto y demás objetos piadosos del Partido.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2503.

N.° 2045 Disponiendo la fundacion de dos pueblos, uno en los "Tres Arroyos", Partido de la "Loberia", y otro en el "Chañar", Partido de "Junin".

Buenos Aires, Abril 8 de 1865.

Consecuente siempre el Gobierno en su propósito de propender á la creacion de pueblos en la Campaña, sobre todó en aquellos lugares distantes en que mas urgentemente se hace sentir la falta de centros de poblacion, y atendiendo que en el paraje conocido por los Tres Arroyos, en el Partido de la Lobería y en el llamado del Chañar, en el de Junin es mas reclamada la fundacion del nuevo pueblo.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase á la fundacion de un pueblo en los Tres Arroyos, Partido de la Loberia; y otro en el Chañar, Partido de Junin.

2.° El Departamento Topográfico determinará la precisa ubicacion de estos pueblos presentando á la mayor brevedad un proyecto de traza y su éjido para que luego de aprobado, se proceda por el agrimensor, que al efecto se nombre, á su mensura y amojonamiento.

3.° Una vez practicadas por el Departamento Topográfico las diligencias indicadas, se nombrarán las respectivas comisiones para que intervengan en la operacion de mensura y amojonamiento, y procedan al reparto de solares, quintas y chacras, con arreglo á las disposiciones vijentes, luego que sea aprobada la traza del pueblo y su éjido.

4.° Luego de existir alguna poblacion en los nuevos pueblos, decretará el Gobierno los fondos necesarios para las obras públicas que sea preciso levantar.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 1701 bis, 2077, 2078 y 2198.

N.° 2046 Restableciendo el empleo de Gefe del Departamento de Escuelas y designando las atribuciones del Consejo.

Buenos Aires, Abril 11 de 1865.

Considerando el Gobierno que sin perjuicio de tener bajo su inmediata dependencia la direccion de las Escuelas por la presidencia del Ministro de Gobierno, del Consejo de Instruccion Pública, es conveniente la existencia de un Gefe del Departamento de Escuelas que las tenga bajo su inspeccion y vijilancia y sea encargado de hacer ejecutar las decisiones que se espidan sobre todos los ramos de la enseñanza primaria: que por otra parte es necesario queden determinadas las atribuciones del Consejo de Instruccion Pública para su mejor funcionamiento.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Restablécese la plaza de Gefe del Departamento de Escuelas, quien tendrá bajo su inmediata dependencia los empleados de esa reparticion.

2.° Serán funciones suyas todas las que se refieran á la inspeccion y vijilancia de las Escuelas.

3.° Las atribuciones del Consejo de Instruccion Pública serán:

1.° Promover la generalizacion, método, uniformidad y reglamentacion de la educacion primaria.

2.° Fijar el programa de enseñanza, determinar los libros de testo en la forma establecida en el Decreto de 23 de Enero último, vigilar las disposiciones gubernativas y proponer al Gobierno todas los reformas y mejoras que sea posible introducir en la instruccion primaria.

3.° Atender á la formacion y subdivision de las Escuelas, nombrando Preceptores y separándolos cuando fuese necesario.

4.° Informar al Gobierno en todos los asuntos que le pasare al objeto.

5 ° Establecer un Reglamento interno del Consejo y de las atribuciones y deberes del Gefe del Departamento y demás empleados á su cargo.

Art. 4.° El Gefe del Departamento, será Vice-Presidente del Consejo de Instruccion Pública.

5.° Queda nombrado Gefe del Departamento de Escuelas, D. Juan Thompson.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2688.

Nº 2047 **Escrituracion de solares en los Pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

Atendiendo el Gobierno á la conveniencia y beneficios que resultarán á los intereses generales de la Campaña, que los dueños de solares en las trazas de los pueblos tengan su respectiva escritura pública, que constate su propiedad, haciéndose fácil así su trasmision é imposibles los pleitos sobre los derechos adquiridos á esos solares; y siendo hasta el presente pocos los solares escriturados en la Campaña, ya porque los concesionarios no tienen á quien encargar las diligencias necesarias que actualmente se siguen ante el Gobierno, para obtener su escrituracion, ya por no tener como sufragar los gastos de tramitacion de sus solicitudes.

El Gobierno, á fin de atender los intereses particulares, sin menoscabo de las exigencias requeridas por la accion pública, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los concesionarios de solares en los pueblos de Campaña para obtener su escrituracion, ocurrirán á la Municipalidad del Partido, acreditando haber llenado las condiciones de poblacion exijidas por el Decreto de Enero 19 de 1825, y demás prescripciones que hayan podido establecerse por las Ordenanzas Municipales de la localidad.

2.º La Municipalidad, prévio informe del Municipal del ramo y demás conocimientos que juzgue conveniente tomar, declarará haberse llenado las condiciones de poblacion, y remitirá de oficio las actuaciones practicadas al Gobierno, para, prévio informe del Departamento Topográfico y reduccion del área concedida á medida métrica, mandar otorgar la escritura de propiedad correspondiente.

3.º Los Jueces de Paz para evitar diligencias á los interesados, remitirán, cuando estos lo soliciten, junto con las actuaciones, las costas de escrituras fijadas por el Arancel en el artículo 1.º,

en la suma de ciento cincuenta pesos, y las de testimonio, cuando se quisiere sacar este, importante cien pesos moneda corriente.

4.º Por ahora en Lujan, Mercedes, Chivilcoy y Lobos, cuyas Municipalidades han solicitado que esas escrituras se otorguen por el Escribano Público del Partido, el Gobierno devolverá directamente por Secretaria el espediente al Juez de Paz, á dicho efecto, siempre que los interesados no prefiriesen ser escriturados en la Capital.

5.º Esas escrituras, que serán firmadas por el Juez de Paz, se llevarán en un rejistro especial que será rubricado por el mismo, y remitido anualmente para ser protocolizado en la Escribania Mayor de Gobierno, prévia vista del Fiscal General.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 793.

Véanse los números 752, 798, 815, 905, 937, 1032, 1750 bis, 1868, 2234 y 2506.

N.º 2048 **Prorogando los plazos señalados en las leyes de 25 y 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1864.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Proróganse hasta el 1.º de Enero de 1866, los plazos señalados en las Leyes de 25 y 27 de Octubre y 10 de Noviembre del año pasado, para la compra de los campos de propiedad pública arrendados, venta del ferro-carril del Oeste y conversion del papel moneda.

2.º Sin perjuicio de esta disposicion, el Poder Ejecutivo seguirá dando cumplimiento á las mencionadas Leyes á efecto de au-

mentar el capital del Banco por los medios que ellas proveen.

3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Mayo 15 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 2016, 2019 y 2022.
Véase el número 2067.

N.º 2049 **Autorizando al Banco de la Provincia para abrir crédito al Gobierno Nacional por un millon de pesos fuertes.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que las Cámaras han sancionado la siguiente Ley:

« El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Banco de la Provincia para abrir al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente, hasta la suma de un millon de pesos fuertes.

2.º Este crédito quedará cerrado á la conclusion de la guerra con el Paraguay, ó antes, si el Banco necesitára recojer sus fondos para atender sus propias obligaciones.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Mayo 30 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2155, 2216, 2273, 2223, 2385, 2738, 2740, 2742, 1744 y 2745.

N.° 2050 Estableciendo un Departamento de Ciencias Exactas en la Universidad y organizando su estudio.

Buenos Aires, Junio 16 de 1865.

Siendo notable la necesidad de establecer en la Universidad de Buenos Aires un Departamento de *Ciencias Exactas*, á fin de formar en su seno Ingenieros y Profesores, fomentando la inclinacion à estas carreras de tanto porvenir é importancia para el pais.

El Gobierno, consecuente en su propósito de promover todos los ramos de la enseñanza, elevando la Universidad á la altura reclamada por la actualidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Establécese en la Universidad de Buenos Aires, un Departamento de *Ciencias Exactas*, comprendiendo la enseñanza de las Matemáticas puras y aplicadas, y de la Historia Natural.

2.° Estos cursos se harán simultáneamente en la forma y duracion siguientes:

MATEMÁTICAS PURAS.

Primer año.

Aljebra complementaria, el primer semestre.
Geometría analítica, el segundo semestre.
Física matemática elemental, todo el año.

Segundo año.

Cálculo diferencial, primer semestre.
Cálculo integral, segundo semestre.
Topografía, todo el año.

Tercer año.

Mecánica racional y Geodesia teórica, todo el año.

Cuarto año.

Mecánica celeste, todo el año.
Astronomía esférica, un semestre.

Quinto año.

Análisis superior, Física, Matematica.

MATEMÁTICAS APLICADAS.

Primer año.

Geometria descriptiva y Dibujo Arquitectónico, todo el año.

Segundo año.

Geometria descriptiva, Construcciones y Dibujo de arquitectura, todo el año.
Dibujo Topográfico, un semestre.

Tercer año.

Construcciones, Dibujo de arquitectura y Dibujo de construcciones, todo el año.

Cuarto año.

Mecánica aplicada y Dibujo de máquinas, todo el año.

HISTORIA NATURAL.

Primer año.

Historia Natural, general.

Segundo año.

Mineralojia especial, primer semestre.
Geognosia y Geolojia especiales, segundo semestre.

Tercer año.

Continuacion de la Geognósia y Geolojia especiales, primer semestre.
Litúrgica ó Geognósia y Geologia aplicadas, segundo semestre.

Art. 3.° Para ingresar al Departamento de *Ciencias Exactas*, se necesita haber cursado y dado exámen de los dos años de Matemáticas elementales y del curso de Física esperimental que se dicta actualmente en la Universidad; ó al menos, haber dado exámen de esas materias en la forma establecida por su Reglamento, aunque se hayan cursado fuera de la misma.

4.° Los que aspiren á la profesion y díploma de *Ingenieros*, están obligados á seguir los cursos de los tres primeros años de Matemáticas puras, los de los cuatro años, de Matemáticas aplicadas, y los de los dos últimos años, de Historia Natural.

Los que aspiren á la carrera del profesorado en Matemáticas puras, asistirán á todos los cursos de los cinco años de esta asignatura, y á los de Geometria descriptiva de Matemáticas aplicadas.

5.° La Universidad espedirá díploma de *Ingeniero* á los alumnos que hubiesen seguido los cursos indicados en el artículo anterior con sujecion á su reglamento, y prévios los exámenes y demás pruebas que se establecieren para justificar su idoneidad.

6.° El díploma de *Ingeniero* autoriza para desempeñar el cargo y oficios de agrimensor público, prévia la practica establecida por el Decreto de 9 de Agosto de 1865 aprobatorio del Acuerdo del Departamento Topográfico, de 24 de Julio del mismo año.

El mismo díploma autoriza para optar al título de *Ingeniero profesor*, que espedirá igualmente la Universidad, prévio los exámenes y pruebas á que se refiere el artículo 5.°.

7.° el 1er. año del curso de Historia Natural es obligatario para los alumnos que cursan estudios preparatorios, debiendo hacerse conjuntamente con el segundo año de Filosofia.

8.° Nómbrase para la enseñanza de las Matemáticas puras, con el título de Profesor Astrónomo, conforme á los términos de su respectivo contrato, al Dr. D. Bernardino Speluzzi, ex-profesor de Aljebra completamentaria y de Geometria analítica de la Universidad de Pavia, con el sueldo fijado en el Presupuesto, de doscientos pesos fuertes mensuales.

9.° Queda nombrado para la enseñanza de las Matemáticas aplicadas con arreglo á su contrato, el Ingeniero D. Emilio Rosetti, licenciado en la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Turin, Laureado de la Escuela de aplicacion para los Ingenieros en la misma Ciudad, con el goce de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales.

10. Queda nombrado Profesor de Historia Natural, con arreglo á su contrato, el señor Don Pelegrino Strobel, caballero Mauriciano, ex-profesor de Teolojía, Geología y Mineralojía de la Universidad de Parma, con goce del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

11. Los tres Señores mencionados gozarán de los derechos y prerogativas de los demás Profesores de la Universidad de Buenos Aires, y quedan autorizados para proponer al Rector cuanto crean conducente á la mejor reglamentacion de sus aulas.

12. Quedan aprobados los programas presentados, sin perjuicio de poder ser modificados cuando se considere conveniente en la forma establecida por el reglamento de la Universidad.

13. Se admitirán al curso que se abrirá el año entrante (1866) aun aquellos jóvenes que no conociesen la Física esperimental, pero con la obligacion de cursar esta materia durante el 1er. año de la enseñanza de las otras asignaturas. Esta concesion es aplicable únicamente para ese año.

14. Las matrículas de las asignaturas de Ciencias Matemáticas puras y aplicadas, é Historia Natural, se espedirán gratis por el primer curso completo, próximo á abrirse; pero en lo sucesivo estarán sujetas á las mismas condiciones de las matrículas ordinarias.

15. Durante los meses que restan del presente año escolar (1865), los Profesores de Matemáticas puras y aplicadas, é Historia Natural, se ocuparán de la manera que sigue.

El de Matemáticas puras perfeccionará á los alumnos en aquella parte de las Matemáticas elementales, necesaria para aquel estudio.

El de Matemáticas aplicadas dará lecciones de « dibujo geométrico industrial » como preparacion para el curso que ha de comenzar en el mes de Marzo de 1866.

El de Historia Natural se ocupará de dictar lecciones elementales de Zoologia y Botánica. La asistencia á estas lecciones de Historia Natural, es obligatoria para los alumnos de estudios preparatorios que concurran al presente, al segundo año de Filosofia.

16. En oportunidad, el Gobierno establecerá pensiones para algunos jóvenes que declaren su intencion de seguir la carrera del profesorado, prévias las pruebas de sus aptitudes y demás requisitos y formalidades que se establezcan.

17. El Rector de la Universidad queda encargado de instalar en el local de la misma, las clases que se crean por el presente Decreto, y autorizado para hacer los gastos que fueren indispensables para su planteacion y ejercicio.

18. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2601.

N.° 2051 Ordenando que el primer Pueblo que se funde se denomine «Lincoln.»

Buenos Aires, Junio 16 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El primer Pueblo que se funde en la Provincia, con arreglo á la Ley de 24 de Octubre del año ppdo., se denominará «Pueblo Lincoln» en recuerdo de este ilustre Americano.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Cárlos Alfredo D' Amico.
Secretario.

Junio 16 de 1865.

Cúmplase, acúsese, recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.° 2052 Disponiendo que el Pueblo mandado levantar en el paraje denominado "Laguna del Chañar", lleve el nombre de "Lincoln."

Buenos Aires, Junio 19 de 1865.

A efecto de dar inmediato cumplimiento á la Ley sancionada el 16 del corriente.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Pueblo mandado levantar en el paraje denominado

« Laguna del Chañar », llevará el nombre de « Lincoln » en recuerdo de este ilustre Americano.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número anterior.
Véase el número 2045.

N.º 2053 Instituyendo una Escuela Normal de Preceptores, y nombrando Director y Sub-Director para la misma.

Buenos Aires, Junio 20 de 1865.

Considerando el Gobierno que no es posible promover el desarrollo de la instruccion pública, ni fundarla sólidamente bajo una uniforme y adecuada direccion, sin contar con un plantel de profesores idóneos para las Escuelas públicas.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda instituida una Escuela Normal de Preceptores de instruccion primaria elemental y superior.

2.º Nómbrase Director Profesor, á D. Marcos Sastre, y sub-Director Profesor, á D. Enrique M. Santa Olalla, con los sueldos asignados en la Ley del Presupuesto.

3.º El Consejo de Instruccion Pública, presentará á la aprobacion del Gobierno los Estatutos y Reglamentos que han de rejirla.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 1492, 1870, 2056, 2139, 2584, 2621 y 2625.

Nº 2054 Dividiendo la Campaña, al esterior del Rio Salado, en veinte y siete Partidos.

Buenos Aires, Julio 19 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Apruébase el proyecto de division de la Campaña al esterior del Rio Salado, presentado por el P. E.

2.º Esta parte de la Campaña queda en consecuencia dividida en veinte y siete Partidos, con los límites establecidos en el plano acompañado, y que el P. E. mencionará en el correspondiente Decreto reglamentario.

3.º Queda el P. E. autorizado para designar el nombre de los Partidos nuevamente formados, creando los funcionarios públicos indispensables para su administracion, en la forma adoptada para los demás Partidos actualmente existentes.

4.º Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E.

JUAN J. MONTES DE OCA.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

Julio 19 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2064.

N.º 2055 **Disponiendo que el costo de las mensuras de los campos de propiedad pública que se vendan, sea á cuenta del comprador.**

Buenos Aires, Julio 21 de 1865.

De conformidad con la práctica ya establecida en la venta de tierras de propiedad del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El costo de las mensuras de las tierras de propiedad pública que se vendan, será á cargo del comprador.

2.º Queda derogado lo que en contrario prescribe el art. 3.º del Decreto de 31 de Agosto de 1857.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1716.

N.° 2056 **Estatutos para rejir provisoriamente la Escuela Normal de Preceptores.**

Buenos Aires, Julio 19 de 1865.

Al Sr. Ministro de Gobierno.

El Consejo de Instruccion Pública, en virtud del art. 3.° del decreto de 20 de Junio último, relativo á la creacion de la Escuela Normal de Preceptores, comisionó al Sr. Dr. D. Luis J. de la Peña para la formacion de los Estatutos que habian de regir provisionalmente dicho Establecimiento, y habiéndose ocupado el Consejo de la revision del mencionado trabajo, que ha merecido la aprobacion de todos sus miembros, el Consejo lo trasmite á V. S. para someterlo á la aprobacion del Gobierno, si lo estima por conveniente.

Dios guarde á V. S.

Gabriel Fuentes.
E. M. de Santa Olalla,
Secretario.

Julio 22 de 1865.

Aprobado: póngase en ejecucion, avísese en respuesta é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere al número 2053.
Véase el número siguiente.

Estatuto Provisorio para la Escuela Normal de Buenos Aires.

Art. 1.° La Escuela Normal de Buenos Aires, creada por decreto de 20 de Junio último será limitada por ahora á un esternado en que reciban la instruccion necesaria los alumnos destinados á maestros de enseñanza primaria.

2.° Esa enseñanza será dada en un curso de dos años y abrazará las materias que se indican en el artículo siguiente.

3.° El primer año del curso se enseñará:

1.ª Lectura con perfeccion.

2.ª Caligrafia.

3.ª Rudimentos de historia sagrada.

4.ª Historia Argentina.

5.ª La Constitucion de la República y la de la Provincia de Buenos Aires.

6.ª Aritmética Comercial y Teneduría de Libros.

7.ª Método de enseñanza, Pedagogia.

2.º Año.

8.ª Nociones generales de Historia Universal.

9.ª Nociones de Astronomia para la intelijencia de los Mapas.

10.ª Geografia de América y general.

11.ª Nociones elementales de Geometria para la aplicacion al Dibujo lineal.

12.ª Estudio detenido de la Gramática del idioma nacional.

13.ª Elementos de Psicologia, de Lógica, Gramática general y Retórica.

14.ª Composiciones escritas sobre las materias estudiadas: ejercicios en el género epistolar, en comunicaciones oficiales, informes, cuadros estadísticos, sinópticos, y otros semejantes, ejercicios orales sobre materias que designe el Director, recitaciones de trozos escojidos en prosa y verso.

15.ª Pedagogia:—Continuacion.

Art. 4.º Los Directores de la Escuela Normal, propondrán al Consejo de Instruccion Pública, los testos para su enseñanza y suplirán la falta de algunos con lecciones orales, ó estractos dictados por ellos mismos, ó hechos por los alumnos que se consideraren en estado para ello.

5.º La enseñanza en la Escuela Normal estará á cargo de los dos Profesores, que con el rango de Director y Sub-Director han sido nombrados por Decreto de 20 de Junio último.

6.º El Director y el Sub-Director, en acuerdo, dividirán entre ambos la enseñanza de los diversos ramos del programa, con aprobacion del Gefe del Departamento de Escuelas.

7.º El Director y el Sub-Director vigilarán con esmero la comportacion de los alumnos, dentro y fuera del Establecimiento, y podrán tomar por sí mismos, ó recavar del Gefe del Departamento las medidas convenientes á fin de que aquella sea siempre recomendable.

8.º En el caso de ser nombrados nuevos Profesores para la

Escuela Normal, corresponde al Director proponer personas idóneas para el desempeño de las funciones que se les atribuyan.

9° Todos los Profesores estarán sometidos, en lo relativo á su cargo, al Director de la Escuela, segun las bases del presente Reglamento.

10. Los Profesores formarán bajo la presidencia del Director, el Consejo de la Escuela Normal.

11. Es atribucion en general del Consejo de la Escuela Normal, auxiliar al Director con sus observaciones é indicaciones sobre los medios de mejora y progreso del Establecimiento, así en los estudios, como en la disciplina y direccion.

12. Con este objeto se reunirán obligatoriamente los Profesores, una vez en cada mes:—los resultados de la conferencia serán consignados en una acta, que se remitirá en estracto al Consejo de Instruccion Pública.

13. Se recomienda al Director que promueva entre los Profesores de enseñanza primaria su concurrencia á las reuniones de que habla el artículo anterior, como medio de promover el progreso de la enseñanza.

14. Serán admitidos á estas conferencias, los maestros auxiliares de las Escuelas Primarias, y otra cualquier persona de instruccion que manifieste interés por la instruccion pública.

15. Cuando estas conferencias se realicen, el Director de la Escuela Normal formulará un proyecto de Reglamento para ellas, que se someterá à la aprobacion del Consejo de Instruccion Pública.

Las conferencias seran tenidas el último Domingo de cada mes.

16. El Director de la Escuela Normal, presentará al fin de cada mes el estado de la Escuela, comprendiendo las materias que se hayan enseñado, la aplicacion y conducta de cada uno de los alumnos, con las observaciones que creyere convenientes.

17. Al Director corresponde el régimen interno del Establecimiento; llevar la contabilidad de él, establecer y dirigir la Biblioteca que debe formarse para el uso de la Escuela, y en general está á su cargo todo el material de la casa.

18. El Sub-Director, reemplazará al Director en todas las funciones que son peculiares á este, en los casos de ausencia, enfermedad ú impedimento, de que deberá darse conocimiento al Consejo de instruccion Pública.

19. Para que la enseñanza no sea interrumpida en ningun caso, las lecciones que corresponde al Director serán dadas, en los casos de ausencia, por el Sub-Director: las que son peculiares á este serán suplidas, por el Profesor de la Escuela Primaria anexa á la Normal; y un alumno maestro dirigirá la Escuela Primaria.

20. La distribucion diaria de las lecciones, así como todas las medidas de disciplina interna, son de la atribucion del Director; pero serán sometidas á la resolucion del Consejo de Instruccion Pública, aquellas que necesitaren su aprobacion.

ALUMNOS.

21. Para ser admitido como alumno en la Escuela Normal debe constar que el solicitante ha cumplido diez y seis años de edad: que ha hecho el estudio completo de los ramos que comprende la enseñanza en las Escuelas primarias, con aplicacion y provecho: que se ha hecho recomendable por su conducta.

22. Será además sometido á un exámen prévio sobre las materias que haya estudiado.

23. Antes de los diez y seis años de edad, solo podrán ser admitidos á la Escuela Normal, en clase de aspirantes, los que reunan las otras calidades mencionadas en el artículo 21.

24. Los maestros ó auxiliares de las Escuelas Públicas podrán ser admitidos á las lecciones de la Escuela Normal.

25. Con este fin se fijarán las horas de las lecciones diarias de modo que haga posible la concurrencia de los maestros, de que habla el artículo anterior, á todas las lecciones, ó al ménos á las de mayor importancia.

26. La duracion de las lecciones será de cuatro horas diarias, dividido este tiempo entre dos Profesores.

27. Solo se interrumpirán las lecciones en los dias de festividad religiosa, ó civil, y desde el 22 de Mayo hasta el 1.º de Junio, así como desde el 22 de Diciembre hasta el 1.º de Enero. Estos períodos serán las vacaciones en todo el año

28. La falta de asistencia á treinta dias de lecciones completas, ó á un tiempo equivalente sin motivo justificado, inhabilitan al alumno para la continuacion del curso.

Quedará tambien inhabilitado si las faltas de asistencia, aún justificadas, llegaren á noventa dias completos, ó á aun tiempo equivalente.

EXÁMENES.

Art. 29. Cada tres meses se presentarán á exámen los alumnos de la Escuela Normal, y al fin del año lo rendirán de todas las materias que hayan hecho el curso de él.

30. Los exámenes anuales se verificarán del 15 al 20 de Mayo: un Reglamento especial determinará la forma de los exámenes en general.

31. Despues del exámen de cada trimestre, y del general en el primer año, podrán ser admitidos nuevos alumnos á la continuacion del curso, con tal que sean aprobados en un exámen prévio sobre las materias cuyo estudio haya sido hecho.

32. Tambien podrán ser admitidos á exámen general de curso, los que lo solicitaren sujetándose al programa de la Escuela Normal.

33. La aprobacion en el primer año del curso normal dá opcion al nombramiento de Sub-Preceptor en las Escuelas Primarias, con preferencia á los que no se hallaren en ese caso. Puede tambien ser nombrado Preceptor en Escuelas de segundo órden.

34. Por la aprobacion en el curso completo normal, se obtiene el Díploma de « Profesor de enseñanza primaria » en el grado que se determinará en el Reglamento de exámenes.

35. Los Díplomas ó certificados espedidos en las demás Provincias de la República, ó en paises estrangeros, serán reconocidos, sin otra obligacion para el que los presentare, que la justificacion del título y de la identidad de la persona.

36. Terminado el primer año del curso normal, la provision de Sub-Preceptores para las Escuelas se hará en concurso, y serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de la Escuela Normal.

Despues de concluido el curso completo se exijirá para el nombramiento de Preceptor de Escuela Primaria, el Díploma de Profesor y la provision se hará por concurso.

Escuela Primaria Anexa á la Normal.

Art. 37. La enseñanza en la Escuela Primaria Anexa á la Normal, será dividida en dos secciones—

Seccion de enseñanza primaria elemental.

Seccion de enseñanza primaria superior.

Art. 38. Las materias que se enseñarán en la primera son:

1.° Lectura corriente en impresos y manuscritos.

2.° Escritura correcta forma inglesa.

3.° Catecismo de la Doctrina Cristiana.

4.° Operaciones fundamentales de aritmética sobre números abstractos, y sobre los concretos, segun el sistema métrico.

5.° Geografia de la República, y principios de Geografia Universal:—Analojia y Ortografia.

En la segunda seccion se perfeccionará la enseñanza dada en la primera, y se añadirá:

1.° Estudio de toda clase de fracciones, reduciéndolas al sistema métrico, aplicacion de la aritmética á la solucion de problemas.

2.° Nociones de Geometría con aplicacion al Dibujo lineal.

3.° Gramática española, sintaxis, prosodia, ejercicios de análisis lógico.

4.° Geografia universal, estudio sobre los mapas.

Art. 39. Concluido el primer curso completo de la Escuela Normal, no será admitido ningun alumno á los siguientes sin un exámen prévio sobre el programa de la Escuela Primaria Anexa á la Normal.

Luis J. de la Peña.

N.° 2057 **Autorizando á la Comision Directiva del ferro-carril del Oeste, para la construccion de un ramal que comunique la estacion "11 de Setiembre" con el Riachuelo y Barracas.**

Buenos Aires, Junio 26 de 1865.

Al Señor Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. por acuerdo de la Comision, para que tenga á bien elevar á manos del Sr. Gobernador, el proyecto de un ramal que comunique la estacion del «11 de Setiembre» con Barracas y el Riachuelo.

Casi cree innecesario demostrar las ventajas que se reportarian de la realizacion de ese proyecto; sin embargo se limitará á esponer aquello mas esencial.

Se conseguirá tener un puerto seguro para la descarga de todos los

materiales para la empresa, con una disminucion de un 15 p. 0|0 de lo que tiene que pagar actualmente por el lanchaje, así como en el carretaje, la disminucion seria muy grande, considerando que mucha parte de él hay que traerlo al « 11 de Setiembre » por ser poco espacioso el local de que se puede disponer en la Estacion Central.

Se obtendria el trasporte de todos los frutos del pais que se acopien en las Barracas, al rededor de la plaza "11 de Setiembre" cuyo carretaje se hace por la Aduana, el que está espuesto á averias y demoras por los inconvenientes que presenta nuestro puerto, asi como tambien se obtendría el trasporte de muchos artículos de construccion y consumo, que el comercio mandaria de los depósitos de la ribera ó directamente de los buques, á la campaña del Oeste.

Y finalmente, sin embargo de ser de una importancia menor, respecto al producido, el trasporte de pasajeros, no dejaria de ser de mucha utilidad para el comercio de los barrios donde se estableciesen algunas estaciones.

Si fuese aceptado y se obtuviese pronto del superior Gobierno la autorizacion para la construccion de este ramal, podria estar concluido en tiempo, para poder conducir la mayor parte de los materiales que se esperan de Europa para la 5.ª sesion.

Saluda al Sr. Ministro con su mayor consideracion y aprecio.

Mariano F. Haedo.

Buenos Aires, Julio 25 de 1865.

Al Sr. Presidente de la Comision Directiva del Ferro-Carril del Oeste.

Tomada en consideracion la nota de Vd. fecha 26 del pasado, á la que acompaña el plano y presupuesto de un ramal del ferro-carril, desde la estacion « 11 de Setiembre » hasta el Riachuelo, el Gobierno ha resuelto autorizar á la Comision Directiva para que proceda á ejecutar esta parte de la obra.

La nota de Vd., y la del Ingeniero del camino, demuestran con suficiente claridad la conveniencia de llevar el ferro-carril hasta aquel punto y se puede calcular con mucha probabilidad de acierto, que el ahorro de los transportes que tiene que pagar la administracion, y los productos esclusivos de este ramal, sin

contar con los aumentos que dará á los generales de la línea, reembolsarán el capital que en él se invierta en menos de cuatro años.

Despues de adquirido este convencimiento, el Gobierno no ha vacilado en dar una autorizacion que está en completa analogia con el deseo que tuvo y manifestó á Vd., desde que adquirió el ferro-carril, respecto á que su punto de partida debia ser un puerto fluvial.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2066 y 2246.

N.º 2058 **Declarando del dominio público los terrenos bajos, ó de bañados que no estuviesen espresamente incluidos en los títulos de propiedad particular, situados en las riberas de los rios, y señalando términos para comprarlos.**

Buenos Aires, Julio 27 de 1865.

Habiendo resuelto el Gobierno con fecha 11 de Marzo del corriente año, en la gestion de D. Antonio Salas denunciando una parte de los bañados del rio Lujan, que estos bañados son de propiedad pública y que tenian preferencia para la compra los propietarios linderos en la proporcion de sus frentes, y debiendo generalizarse los efectos de esta resolucion, acordando préviamente un plazo cómodo y perentorio para que aquellos á quienes concierne hagan uso de sus derechos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los propietarios de tierras de pastoreo situadas sobre las riberas de los rios de la Provincia, con escepcion de los de la Plata y Paraná, cuyos títulos no les dén derecho de dominio á los bañados, ó tierras bajas que se estienden á su frente hasta llegar á sus márjenes, se presentarán dentro del término de seis meses, solicitando la compra de dichos bañados, con arreglo á la Ley de 7 de Agosto de 1857.

2.º Las márgenes de dichos rios serán en todo tiempo de uso comun, y es prohibido á los propietarios impedir el curso de

las aguas con represas, ó desviarlas artificialmente de su cauce natural.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1709.
Véanse los números 940, 1017 y 1739 bis.

N.° 2058 bis **Sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de Campaña.**

Buenos Aires, Agosto 1º de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Los poseedores de terrenos del Estado en los éjidos de los Partidos de Campaña, con anterioridad á la ley de nueve de Octubre de 1858, bajo cualquier título que los posean deberán presentarse á pedirlos en compra ó arrendamiento, ó á obtener su escrituracion dentro de un año, debiendo los que no lo hicieren pagar en adelante arrendamiento por el tiempo de la posesion y perder la preferencia que se les reconoce para obtener su propiedad.

2.° El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, será depositado por las municipalidades á interés en el Banco, á disposicion del P. E. para ser invertidos en beneficio de sus respectivos partidos.

3.° Se declara que basta el hecho de la posesion, con poblacion ó cultivo para optar á la escrituracion acordada por los artículos 1 y 2 de la fecha 8 de Octubre de 1862, siempre que no se pruebe haber sido á nombre del estado ó de cualquier otra persona.

4.° Comuníquese al P. E.

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, apéndice páj. 5.
Se refiere á los números 1781 y 1915.
Véanse los números 2330, 2758 y 2761 y en el índice general *Ejidos, Tierras Públicas.*

N.º 2059 Disponiendo la formacion de un pueblo en el Partido de «Chacabuco», bajo la denominacion de «Guardia Nacional.»

Buenos Aires, Agosto 5 de 1865.

Considerando que la Guardia Nacional de la campaña de Buenos Aires, ha acudido al llamamiento hecho por el Gobierno para formar los batallones movilizados, con una decision y patriotismo digno de todo elojio; y que el Gobierno por su parte les ha prometido al marchar, que deben estar tranquilos por el porvenir de sus familias.

Y atendiendo que la concesion de tierras á los Guardia Nacionales, es lo que á la vez ha de contribuir á la prosperidad pública, puede mejor asegurar el bien estar de sus familias.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Procédase en el Partido de "Chacabuco" á la fundacion de un pueblo bajo la denominacion de "Guardia Nacional".

2.º El Departamento Topográfico presentará á la mayor brevedad un proyecto de traza del Pueblo y su éjido, debiendo darse á este una estension de quince mil hectáreas.

3.º Aprobada la traza, se procederá á la ubicacion en el paraje que designará el Gobierno, por el ingeniero que al efecto se nombre para practicar la mensura y amojonamiento.

4.º A cada Guardia Nacional de los batallones movilizados se hará donacion de un solar en el pueblo y una quinta ó chacra con escritura pública, y con plena libertad de trasmitirla á cualquier persona.

5.º Si los solares, quintas y chacras del pueblo "Guardia Nacional" no alcanzasen á todos los agraciados, el Gobierno les distribuirá en las misma forma en los éjidos de los pueblos de nueva creacion, ó que se crearen en adelante, la cuarta parte de las quintas y chacras que está autorizado á conceder gratuitamente por la Ley de Julio 29 de 1863, si no prefieren recibir en moneda corriente el equivalente de su valor.

6.º Practicada que sea la mensura y amojonamiento, se nombrará una Comision, cuyas atribuciones serán:

1.º Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que deban hacerse en el nuevo pueblo, é intervenir en su construccion.

2.º Hacer el reparto de los solares, quintas y chacras, con arreglo á lo prescripto en este Decreto y á las instrucciones que recibirá del Ministro de Gobierno.

Art. 6.º Se destinan para la adquisicion del terreno que debe formar el éjido del pueblo «Guardia Nacional» los fondos que ha reunido el Gobierno de las personerias, siempre que la Legislatura no creyera conveniente autorizarlo á disponer gratuitamente de toda la área indicada.

8.º En caso se obtuviera esa autorizacion de la Legislatura, esos fondos serán distribuidos proporcionalmente entre los mismos Guardias Nacionales.

9.º Comuníquese á quienes corresponde, remitiéndose á la Legislatura la nota y proyecto acordado; publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.—Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1971.
Véanse los números 2074, 2280, 2381, 2382, 2411, 2414, 2580 y 2711.

N.º 2060 **Espediente relativo á la fijacion del éjido de la Villa de Moron, en que se declara sea todo el área del Partido.**

Villa Moron, Abril 5 de 1865.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. D. Pablo Cárdenas.

El infrascripto tiene el honor de dirijirse á V. S. participándole que esta Municipalidad, en sesion de la fecha me autorizó para solicitar del Superior Gobierno, que respecto este Partido de Moron no tiene su éjido trasado y en la actualidad queda reducido á una área de cuatro á cinco leguas á consecuencia de la division del de Merlo que acaba de realizarse, se digne declarar por éjido de este mencionado Pueblo la totalidad de terreno del Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José M. Casullo.

Abril 18 de 1865.

Informe el Departamento Topográfico.

CÁRDENAS.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico cree que la área del Partido de Moron pueda alcanzar hasta seis leguas cuadradas próximamente siendo la área determinada para los éjidos la de cuatro. Pero por el destino que hoy tienen todos los terrenos de Moron, que es la labranza, el Departamento no ve inconveniente en que se declare todo el Partido como éjido del Pueblo; desde que esto no importa mas que confirmar el destino que hoy tienen ya las propiedades que comprende.

El único inconveniente que esto pudiera presentar es el que resulta de los pocos terrenos de propiedad pública que pueda haber fuera de las cuatro leguas que deberian destinarse para éjido por la distinta parte que en caso de venta tendria la Municipalidad. Pero acerca de este punto podria V. E. oir al Señor Fiscal del Estado. Cree el Departamento, sin embargo, que esto es de poca importancia; y que mayor conveniencia hay en que todo el Partido de Moron quede definitivamente destinado en toda su estension á la agricultura.

Buenos Aires, Abril 25 de 1865.

Saturnino Salas.—Mariano Moreno.—German Kukr.

Mayo 12 de 1865.

Al Fiscal.

CÁRDENAS.

Exmo. Señor:

Encuentro exactas y justas las indicaciones del Departamento Topográfico, mucho mas cuando la parte de terreno de propiedad pública que pasaria, por la ampliacion del éjido á ser Municipal, seria de poca ó ninguna importancia comparada con las ventajas reales que adquirirá el Partido.

En mérito de todo ello, el Fiscal dictamina completamente de conformidad con la peticion de la Municipalidad de Moron, de 5 Abril del corriente año.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1865.

Sabiniano Kier.

Agosto 10 de 1865.

Vista la solicitud de la Municipalidad del Partido de Moron, lo en ella informado por el Departamento Topográfico, y oida la peticion Fiscal que antecede, se declara éjido de la Villa de Moron, toda la área del Partido; avísese en respuesta, comuníquese al Departamento Topográfico, al Fiscal, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2115.

Nº 2061 Prohibiendo á los empleados en el ramo de instruccion primaria todo interés pecuniario en la provision de testos.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.

Considerando el Gobierno la inconveniencia que resulta de que las personas empleadas en los diversos ramos de la Educacion pública tengan un interés pecuniario en la venta de los testos de enseñanza para el uso de las Escuelas.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido á los empleados en los diversos ramos de la instruccion primaria, todo interés pecuniario directo ó indirecto en la provision de los testos de enseñanza para el uso de las Escuelas públicas.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.º 2062 Se autoriza al Banco para establecer sucursales en los pueblos donde se crea conveniente.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

« El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.º La autorizacion conferida al Directorio del Banco por

la Ley 22 de Mayo de 1863, es estensiva á cualquier pueblo donde á su juicio y consulta del P. E. convenga establecer una sucursal.

2.° Comuníquese al P. E.»

Dios guarde á V. E.

IGNACIO DE LAS CARRERAS.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Agosto 23 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 1952.
Véase el número 2314.

Nº 2063 **Prohibiendo la casa en los Partidos inmediatos á la Capital, bajo la pena de quinientos pesos ú ocho dias de prision.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1865.

Siendo notorios los perjuicios y peligros que ocasiona la *caza* en los Partidos inmediatos á la Capital, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° No se concederá permiso para cazar en los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, San Martin, Flores, Moron, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, y en el éjido de Matanzas, bajo pena á los que cazaren contraviniendo esta prohibicion, de una multa de *quinientos* pesos ó en su defecto ocho dias de prision.

2.° Los Jueces de Paz respectivos quedan encargados del fiel cumplimiento de esta disposicion y de la pena con los recursos ordinarios.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase en el Código Rural [número 2072] los arts. 259 y siguientes.

N.° 2064 **Estableciendo los límites y nombres de los Partidos al esterior del Salado.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1865.

Habiendo sido aprobado por la Ley de 19 del próximo pasado mes de Julio el Proyecto de division de la Campaña, al esterior del Rio Salado, que el Poder Ejecutivo presentó á las Honorables Cámaras; y estando autorizados por la misma ley para designar los nombres de los diez partidos nuevamente creados, é indicar los límites establecidos á los veintisiete Partidos en que ha quedado dividida esta parte de la Campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los nombres de los diez Partidos nuevamente creados serán los siguientes: CASTELLI, el que queda situado en el *Rincon de Lopez,* entre los Rios de la Plata y Salado, señalado en el Registro Gráfico con el número 20; TUYÚ el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los Partidos de la Mar Chiquita, Monsalvo y Ajó, señalado en el Registro Gráfico con el número 30; AYACUCHO, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los Partidos de la Mar Chiquita, Vecino y Tandil, señalado en el Registro Gráfico con el número 28; BALCARCE (D. ANTONIO), el que queda sobre la costa del Mar, en el espacio que resulta de la nueva division de los Partidos de la Mar Chiquita, Tandil y Loberia, señalado en el Registro Gráfico con el número 70; NECOCHEA, el que queda sobre la misma Costa del Mar, comprendido entre los Rios *Quequen Grande y Chico* y el Arroyo *Cristiano Muerto*, señalado en el Registro Gráfico con el número 72; TRES ARROYOS, el que queda tambien sobre la dicha Costa del Mar, comprendido entre los Arroyos *Cristiano Muerto y Sauce Grande*, señalado en el Registro Gráfico con el número 73; ARENALES, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los Partidos del Vecino, Pila y Tandil, señalado en el Registro Gráfico con el número 25; RAUCH, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los Partidos del Tandil, Pila, las Flores y Azul, señalado en el Registro Gráfico con el número 26; 9 DE JULIO, el que queda en el espacio que deja la nueva division de los Partidos 25 de Mayo y Bragado, donde se halla situado el pueblo *9 de Julio,* y está señalado en el Registro Gráfico con

el número 65; y LINCOLN, el que queda sobre el Rio Salado, al Nor-Oeste del Partido del Bragado, señalado en el Registro Gráfico con el número 75.

Art. 2.° Los veintisiete Partidos en que ha quedado dividida la Provincia, al esterior del Rio Salado, tendrán los límites siguientes:

I.—El de CASTELLI tendrá por límites:

Al Norte y Nord-Oeste: El *Rio Salado*, desde su boca hasta la propiedad de Lorenzo Agüero y Eustaquio José Torres; y en seguida Narciso Martinez é hijos, estancia denominada *El Arazá*. Linda por esta parte con las propiedades que se hallan á la Banda Norte del mismo *Rio Salado;* y con las de Lorenzo Agüero y Eustaquio Josè Torres y Pedro Anchorena, en el Partido de Pila.

Al Sud-Oeste: Narciso Martinez é hijos, estancia *El Arazá*. Linda por este costado con José E. Miguens, en el Partido de Pila; con los herederos de Julian Segundo de Agüero, de M. Arroyo y Pinedo y de B. Ocampo en el de Dolores.

Al Sud-Este y Sud: Narciso Martinez é hijos, estancia «El Arazá», Paula Reinoso, P. Gomez, propiedad desconocida, Francisco Sotelo, José Mendoza, Dolores A. de Carreras, El Estado, herederos de Tomás M. Anchorena y el Estado, reclamado por Anchorena. Linda por este costado con Palma, Pedro Luro, Dolores Córdoba, Justo Piñero, R. Palomeque, Celestino Almiron, y herederos de Tomás M. Anchorena, en el Partido de Dolores; y con el Estado, reclamado por los herederos del mismo Anchorena, en el del Tordillo.

Al Este: *El Rio de la Plata.*

II.—El Partido del VECINO tendrá por límites:

Al Nord-Este: Teodoro Fresco, Francisca Marin, L. Madrid, Valerio y Silverio Ponce, y herederos de Julian Segundo de Agüero. Linda por este costado con Jacobo Parravicini, y herederos de Julian S. de Agüero, de M. Arroyo y Pinedo, y de B. Ocampo, en el Partido de Dolores.

Al Nord-Oeste: herederos de Julian S. de Agüero, de Manuel Arroyo y Pinedo, de Bernardo Ocampo, Marcelino Rodriguez, Francisco Cepeda, Valentin Sosa, Francisco Maldonado y José Garcia. Linda por este costado con José E. Miguens, Fabian Gomez y Anchorena, y Nicolás y Juan Anchorena, en el Partido

de Pila; y con Anselmo Corbera y herederos de Simon Pereira, en el Partido de Arenales.

Al Sud-Oeste: José Garcia, Cosme Puyol, Pizarro, y herederos de Manuel Castaño. Linda por este costado con José Gregorio Lezama, y José Revol, en el Partido de Ayacucho.

Al Sud-Este: herederos de Manuel Castaño, Demetrio Pereira, Agustin Lara, M. Palavecino, L. Ramirez, G. Figueroa, Pedro Iturralde, y Teodoro Fresco. Linda por este costado con Manuel Ortíz Basualdo, en el Partido de Ayacucho; y con Fernando Centurion, Felix Pereyra, Nicolasa F. de Rodriguez, Marta Ramos de Madero, Francisco B. Madero, y Elia, en el Partido de Monsalvo.

III.—El Partido de DOLORES tendrá por límites:

Al Norte y Nord-Oeste: Herederos de Tomás Manuel Anchorena, Celestino Almiron, R. Palomeque, Justo Piñero, Dolores Córdova, Pedro Luro, Palma y Herederos de J. S. Agüero, de M. Arroyo y Pinedo y de B. Ocampo. Linda por este costado con herederos de Tomás M. Anchorena, el Estado, Dolores A. de Carreras, José Mendoza, Francisco Sotelo, Propiedad desconocida, P. Gomez, Paula Reinoso y Narciso Martinez é hijos, en el Partido de Castelli, y con José E. Miguens en el de Pila.

Al Sud-Oeste: Herederos de Julian S. Agüero, de M. Arroyo y Pinedo y de B. Ocampo, y Jacobo Parravicini. Linda por este costado con herederos de Julian S. de Agüero, Valerio y Silverio Ponce, L. Madrid, Francisca Marin; y Teodoro Fresco en el Partido del Vecino.

Al Sud-Este y Este: Jacobo Parravicini, S. Bello, Juan A. Diaz, Terreno de los *Montes del Tordillo*, y herederos de Tomás M. Anchorena. Linda por este costado con Magdalena Ramos de Elia, A. Gonzalez, y herederos de Francisco Diaz, en el Partido de Monsalvo; y con D. Ibarbengoitya y Catalina R. de Morete, Manuel Vallejo, J. Alday, el Estado, y el Estado, reclamado por los herederos de Tomás M. Anchorena, en el Partido del Tordillo.

IV.—Los límites del Partido del TORDILLO serán:

Al Norte: *El Rio de la Plata*, desde la *Cañada de Ajó*, y el Estado, reclamado por los herederos de Tomás M. Anchorena. Linda por esta parte con el Estado, reclamado por Anchorena, en el Partido de Castelli.

Al Oeste: El Estado reclamado por los herederos de T. M. Anchorena, El Estado, J. Alday, Manuel Vallejo, y D. Ibarbengoitya y Catalina R. de Morete. Linda por este costado con herederos de Tomás M. Anchorena, y terreno de los *Montes del Tordillo*, en el Partido de Dolores.

Al Sud-Oeste: D. Ibarbengoitya y Catalina R. de Morete, y herederos de Lorenzo San Roman. Linda por este costado con herederos de Francisco Diaz, y Juan Bautista Peña, en el Partido de Monsalvo.

Al Sud-Este: herederos de Lorenzo San Roman, Córdova y Lafferrére, Félix Madrid, y la *Cañada de* Ajó hasta su desagüe en el *Rio de la Plata*. Linda por este costado con los herederos de Juan de Jesús Pardo, Jorge Bell, Mariano Fernandez, y Guillermo Guilmour, en el Partido de Ajó

V.— El Partido de Ajó tendrá por límites:

Al Norte: El *Rio de la Plata*, desde la boca del *San Clemente* hasta la *Cañada de Ajó*.

Al Oeste y Nord-Oeste: la misma *Cañada de Ajó* hasta el terreno de Mariano Fernandez, este mismo, Jorge Bell, y herederos de Juan de Jesús Pardo. Linda por esta parte con Fulcos, Sandalio Boer, Félix Madrid, Córdova y Lafferrére, y herederos de Lorenzo San Roman, en el Partido del Tordillo.

Al Sud-Este y Sud: Herederos de Juan de Jesús Pardo, Francisco Pio Suarez, Martin J. Campos, *Las Saladas* y Manuel José Cobo. Linda por este costado con Juan Bautista Peña y herederos de Agustin Acosta, en el Partido de Monsalvo; y con José Maria Peña, Nicolasa B. Lastra y Martin Alzaga, en el Partido del Tuyú.

Al Este: *El Oceano Atlántico*.

VI.—Los límites del Partido del Tuyú serán los siguientes:

Al Nord-Este y Norte: Martin Alzaga, estancia de los *Montes Grandes*, *Las Saladas*, Nicolás B. Lastra y José Maria Peña. Linda por esta parte con Manuel José Cobo, Isaac Fernandez Blanco, Francisca Escobar, Martin J. Campos, Francisco Pio Suarez y herederos de Juan de Jesús Pardo, en el Partido de Ajó.

Al Nord Oeste y Oeste: José Maria Peña, Benjamin Zubiaurre, Mercedes Anchorena de Aguirre, varios solicitantes en compra, Dámaso Bellido, hoy herederos de Serantes y Martin Gomez. Linda por esta parte con herederos de Agustin Acosta, Arosa,

Celina Piñero de Alzaga, Matias Ramos Mejia y Juan Antonio Areco, en el Partido de Monsalvo.

Al Sud-Oeste: Martin Gomez, Maria P. de Villegas, José C. Herrera, Trelles hermanos y Nicolàs y Juan Anchorena. Linda por este costado con Fabian Gomez, Andrea I. de Anchorena, Juan Ramon Ezeyza y Nicolás y Juan Anchorena, estancia « Loma de Góngora » en el Partido de la Mar Chiquita.

Al Sud-Este: *El Océano Atlántico.*

VII.—El Partido de MONSALVO tendrá por límites:

Al Nord-Este: Herederos de Agustin Acosta, Juan Bautista Peña y herederos de Francisco Diaz. Linda por este costado con los herederos de Juan de Jesús Pardo, en el Partido de Ajó; y con herederos de Lorenzo San Roman y D. Ibarbengoitya y Catalina R. de Morete, en el del Tordillo.

Al Nord-Oeste: Herederos de Francisco Diaz, A. Gonzalez, Magdalena Ramos de Elia, Elia, Francisco B. Madero, Marta Ramos de Madero, Nicolasa F. de Rodriguez y Félix Pereyra. Linda por este costado con Juan A. Diaz, S. Bello, Jacobo Parravicini, en el Partido de Dolores; y con Teodoro Fresco, Pedro Iturralde, G. Figueroa, L. Ramirez, M. Palavecino, Agustin Lara y Demetrio Pereira, en el Partido del Vecino.

Al Sud-Oeste: Félix Pereira, Fernando Centurion, José Maria Invalde, Esteban Varela y Juan Antonio Areco. Linda por este costado con los herederos de Manuel Castaño, en el Partido del Vecino; con Manuel Ortiz Basualdo, Mariano Miró y Benjamin Zubiaurre, en el de Ayacucho; y con Fabian Gomez, en el de la Mar Chiquita.

Al Sud-Este: Juan Antonio Areco, Matias Ramos Mejia, Celina Piñero de Alzaga, Arosa, y herederos de Agustin Acosta. Linda por esta parte con Martin Gomez, Dámaso Bellido, hoy herederos de Serantes, Varios solicitantes en compra, Mercedes Anchorena de Aguirre, Benjamin Zubiaurre y José Maria Peña, en el Partido del Tuyú.

VIII.—Los límites del Partido de AYACUCHO serán los siguientes:

Al Nord-Este: Benjamin Zubiaurre, Mariano Miró, Manuel Ortiz Basualdo, José Revol, y Gregorio Lezama. Linda por esta parte con Juan Antonio Areco, Esteban Varela, José Maria Invalde, y Fernando Centurion en el Partido de Monsalvo; y con herederos

de Manuel Castaño, Pizarro, Cosme Puyol, y Jose Garcia, en el del Vecino.

Al Nord-Oeste: Gregorio Lezama, Julio B. Vignal, Nicolás Coronel, Raymundo Monasterio, Emeterio Garay, Juan Visuara, Herederos de José G. Iraola, estancia *La Reconquista*, hasta tocar el *Arroyo Tandileofú*, y este mismo *Arroyo* hasta el terreno de os herederos de José G. Iraola. Linda por esta parte con los herederos de Simon Pereyra, Carolina Alzaga de Lezama, Alvarez, Hermenegildo Godoy, estancia de *Los Manantiales*, José Gregorio Lezama, estancia *La Flora*, Inocencio Arroyo, Josefa P. Miguens y Hermenejildo Godoy, en el Partido de Arenales.

Al Sud-Oeste: Herederos de José G. Iraola, Los mismos y herederos de Antonio Enrique, estancia *La Reconqnista*, Norberto Diaz, y Lucas Morales. Linda por esta parte con herederos de José G. Iraola, Jacinto Ibarra y Pedro Córdova en el Partido del Tandil; y con Luis A. Burgos, y Cipriano Reinoso, en el Partido de Balcarce.

Al Sud-Este: Lucas Morales, Tiburcio Bargas, J. F. Girado, Gregoria Girado de Segui, Pastora B. de Senillosa, Pastor Senillosa, Benjamin Zubiaurre, Benigno Barbosa, y Benjamin Zubiaurre. Linda por esta parte con José Gregorio Lezama, estancia *Santa Rita*, Tomas S. Anchorena, en el Partido de Balcarce; y con Nicolas y Juan Anchorena, y Fabian Gomez, en el Partido de la Mar-Chiquita.

IX.—Los límites del Partido de la MAR-CHIQUITA serán:

Al Nord-Este: Juan y Nicolás Anchorena, estancia *Loma de Góngora*, Juan Ramon Ezeyza, Andrea I. de Anchorena, y Fabian Gomez. Linda por este costado con Nicolás y Juan Anchorena, Trelles hermanos, José C. Herrera, Maria P. de Villegas, y Martin Gomez en el Partido del Tuyú, y con Juan Antonio Areco en el de Monsalvo.

Al Nord Oeste: Fabian Gomez y Nicolás y Juan Anchorena. Linda por este costado con Benjamin Zubiaurre, el mismo y Benigno Barbosa, Pastor Senillosa y Pastora B. de Senillosa, en el Partido de Ayacucho.

Al Sud-Oeste: Nicolás y Juan Anchorena, Mercedes A. de Aguirre, Bernal hermanos, estancia *Vivorotá* y Lorenzo Torres. Linda por este costado con Tomás S. Anchorena, Vicente Casco, Francisco Casco, José Lorenzo, M. Suarez, R. M Suarez,

Roque Suarez, Martin Lobo, Rudecinda Barragan, Patricio P. Ramos y J. Pedro Camet, en el Partido de Balcarce.

Al Sud Este: *El Oceano Atlántico.*

X.—El Partido BALCARCE tendrá por límites:

Al Nord-Este: J. Pedro Camet, Patricio P. Ramos, Rudecinda Barragan, Martin Lobo, Roque Suarez, M. Suarez, José Loenzo, Francisco y Vicente Casco y Tomás S. Anchorena. Linda por este costado con Lorenzo Torres, Bernal hermanos, estancia *Vivorotá*, Mercedes Anchorena de Aguirre y Nicolás y Juan Anchorena, en el Partido de la Mar Chiquita; y con Pastora Botet de Senillosa en el Partido de Ayacucho.

Al Nord-Oeste: Tomas S. Anchorena, José Gregorio Lezama, estancia « Santa Rita, » Cipriano Reynoso, Luis A. Burgos, Leonardo Pereyra, estancia « San Simon, » A. Ramos y Manuel Sanchez. Linda por esta parte con Gregoria Girado de Seguí, J. F. Girado, Tiburcio Bargas, Lucas Morales, Norberto Diaz, y herederos de Antonio Enrique y de José G. Iraola, estancia « La Reconquista » en el Partido de Ayacucho; y con Jacinta Ibarra y Pedro Córdoba, herederos de Ponce de Leon, Agustin Ramos, A. Algañarás, herederos de G. Morales y San Roman y Arance, en el Partido del Tandil.

Al Sud-Oeste: Manuel Sanchez, Mariano Baudrix, F. Amarante, Claudio Castro, Francisco Saenz-Valiente, Pedro Saenz-Valiente, y la parte de los terrenos de la « Sociedad Rural Argentina » que queda á la banda oriental del *Arroyo del Chocorí.* Linda por esta parte con José Maria Otero, José E. Pita, Ponciano Quintana, Mariano Alegre, José Sabatté, Brijida G. de Martinez, Gregorio Torres, Francisco Castañera, Gregorio Peredo, Pedro Saenz-Valiente y los terrenos de la « Sociedad Rural Argentina » que quedan á la banda occidental del *Arroyo del Chocorí*, en el Partido de la Lobería.

Al Sud-Este: El *Océano Atlántico.*

XI.—El Partido de la LOBERÍA tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Arroyo del Chocorí* hasta tocar con Pedro Saenz-Valiente, este mismo, Gregorio Peredo, Franciseo Castañera, Gregorio Torres, Brígida G. de Martinez, José Sabatté, Mariano Alegre, Ponciano Quintana, José E. Pita y José M. Otero. Linda por esta parte con los terrenos de la « Sociedad Rural Argentina » que quedan á la Banda Oriental del *Arroyo del Cho-*

carí; y con Pedro Saenz-Valiente, Francisco Saenz-Valiente, Claudio Castro, F. Amarante, Mariano Baudrix y Manuel Sanchez, en el Partido de Balcarce.

Al Nord-Oeste: José M. Otero, José Manuel Saavedra, estancia de "Las tres Lagunas", Cándido Cuesta, y Pedro Arruda. Linda por este costado con José Manuel Saavedra, estancia de "San Pedro", y con Norberto Ramirez, en el Partido del Tandil.

Al Sud-Oeste: *El Arroyo Qnequen Chico* hasta su entrada en el *Rio Quequen Grande*, y este, hasta su desagüe en el *Océano Atlántico.*

Al Sud-Este: El mismo Océano Atlántico.

XII.—Los límites del Partido de NECOCHEA serán los siguientes:

Al Nord-Este: *El Rio Quequen Grande y el Arroyo Quequen Chico*, hasta incluir el terreno de José Roque Perez, Antonio Ortiz y hermanos, herederos de Pedro José Vela, herederos de Gervasio Lopez, Nicolás Anchorena, Cárlos Casares, Felipe Botet, y demas terrenos que siguen al Nord-Oeste. Linda por esta parte con los terrenos que quedan á la banda Oriental *del Rio Quequen Grande y el Arroyo Quequen Chico*, en el Partido de la Lobería; con Norberto Ramirez, Lorenzo A. Uriarte, Alejo Machado, José Buteler, José Leon Vela, Vicente Casares é hijos, y Anchorena, en el Partido del Tandil; y con Juan y Nicolás Anchorena, Juan Anchorena, Pedro Iturralde, y Suertes del Azul, en el Partido del Azul.

Al Nord-Oeste: Felipe Botet, Pastor Martinez, Ceferino Peñalva, Narciso A. Martinez, y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Al Sud-Oeste: Blas Hornos, Juan Antonio é Isaac Areco, Mariano Cleofe Echenagucia, Edelmiro Casas, José Maria Invalde, y el *Arroyo Cristiano Muerto* hasta su desagüe en el Mar. Linda por este costado con Juan Aldao, Valdez y hermanos, Augusto Röhl, José Elizalde, Benigno Macias, Joaquin Bernardes, Rafael Cárdenas, José M. Soage, Daniel Soage, Felipe Brizuela, Pedro Rodriguez, Cárlos Baigorria, Pedro Saenz-Valiente, Julian Dupuy y Jorge Sanders en el Partido de los Tres Arroyos.

Al Sud-Este: *El Océano Atlántico.*

XIII.—El Partido de los TRES ARROYOS tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Arroyo Cristiano Muerto*, hasta sus puntas y en seguida Benigno Macías, José Elizalde, Augusto Röhl, Val-

dez y hermano y Juan Aldao. Linda por esta parte con Marcelino Rodriguez, Florencio Guado, Santa Marina, Benjamin Zubiaurre, Petrona G. de Ramirez, Enrique Olivera, Mariano Perez, Francisco Eujenio Torres, José Maria Invalde, Edelmiro Casas, Mariano Cleofe Echenagucia, Blas Hornos y Juan Antonio é Isaac Areco, en el Partido de Necochea.

Al Nord-Oeste: Juan Aldao, Venancio Carparrós, J. M. Garcia, Ramon Machaly, José Letamendi, J. Benjamin Miró, Vela y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Al Sud-Oeste: *El Arroyo Sauce Grande*, desde sus nacientes hasta su desagüe en el Mar.

Al Sur: *El Oceano Atlántico.*

XIV.—Los límites del Partido de BAHIA BLANCA serán los siguientes:

Al Nord-Este: *El Arroyo Sauce Grande.* Al Sud-Este: el mar. Al Sud, el Rio Colorado; conservando sus actuales límites por sus demás costados.

XV.—El Partido de PATAGONES tendrá por límites:

Por el Norte, El Rio Colorado; conservando sus demás límites sin alteracion alguna.

XVI.—Los límites del Partido de PILA serán los siguientes:

Al Nord-Este: *El Rio Salado.*

Al Nord-Oeste: Gregoria Gonzalez de Aguilera, Benito Scott, Rosa Anchonera de Ibañez, José Elizalde, R. Lopez, Josefa Chaves y el Estado. Linda por este costado con Pascual Peredo, Tomás Chas, Jose A. Casal, José Avalo, José Portal, José B. Arca, Francisco Müller, Rafael Lopez, Juan P. Astrada, y Enrique Solanet, en el Partido de las Flores.

Al Sud-Oeste: El Estado, Torres, Victorino Darao, Micaela Marin, Jaime Casalins, Nicolas Anchorena, y Nicolas y Juan Anchorena. Linda por este costado con el Estado, pedido por varios, Juan Silva, Irene Silva, y Venancio Casalins, en el Partido de Rauch; y con Manuel Dominguez, Pedro Paurtalé, y hermanos Antonio Rivas, y Anselmo Corbera, en el de Arenales.

Al Sud-Este: Nicolás y Juan Anchorena, Fabian Gomez y Anchorena, José E. Miguens, Pedro Anchorena, Lorenzo Agüero y Eustaquio José Torres. Linda por esta parte con herederos de Bernardo Ocampo, de Manuel Arroyo y Pinedo, y de Julian Segundo de Agüero, en el Partido del Vecino; con los mismos he-

rederos en el de Dolores; y con Narciso Martinez é hijos, y Lorenzo Agüero y Torres, en el de CASTELLI.

XVII.—El Partido de ARENALES tendrá por límites:

Al Nord-Este: herederos de Simon Pereyra, Anselmo Corbera, Antonio Rivas, Pedro Pourtalé y hermanos, y Manuel Dominguez. Linda por este costado con Marcelino Rodriguez, en el Partido del Vecino; y con Nicolás y Juan Anchorena, en el de Pila.

Al Nord-Oeste: Manuel Dominguez, Anita Miguens, Agustin E. Vela, José L. Vela, Teresa Vela de Fontan, Petrona Vela, testamentaria de Laureano Rufino, y herederos de Eustoquio Diaz Velez. Linda por este costado con Venancio Casalins, Francisco Letamendi, Vicente Letamendi, Juan Gerónimo Garcia, Pedro José Udaquiola, estancia de la "Compañia", Angel M. José Maria, Eduarda y Antonio Vela, y herederos de Eustoquio Diaz Velez, en el Partido de Rauch.

Al Sud-Oeste: herederos de Eustoquio Diaz Velez, y Hermenegildo Godoy. Linda por este costado con Pedro Gonzalez, Federico Girado, y Mercedes, Casilda y Felicia Miguens, en el Partido del Tandil.

Al Sud-Este: Hermenegildo Godoy, Josefa P. Miguens, Inocencio Arroyo, José Gregorio Lezama, estancia "La Flora", Hermenegildo Godoy, estancia de "Los Manantiales", Alvarez, Carolina Alzaga de Lezama, y herederos de Simon Pereyra. Linda por esta parte con herederos de José G. Iraola, Juan Visuara, Emeterio Garay, Raimundo Monasterio, Nicolás Coronel, Julio B. Vignal, y Gregorio Lezama, en el Partido de Ayacucho; y con José García, Francisco Maldonado, Valentin Sosa, y Francisco Cepeda, en el del Vecino.

XVIII.—Los límites del Partido de RAUCH serán los siguientes:

Al Nord-Este: Venancio Casalins, Irene Silva, Juan Silva, y el Estado pedido por varios. Linda por este costado con Nicolas y Juan Anchorena, Nicolas Anchorena, Jaime Casalins, Micaela Marin, Victorino Durao, Torres, y el Estado, en el Partido de Pila; y con Enrique Solanet, en el de Las Flores.

Al Nord-Oeste: *El Arroyo Gualichú y el Azul*, Hilarion Medrano, José Chiclana, Leopoldo Lanús y hermanos y Juan Bautista Peña y en seguida el *Arroyo de los Huesos* hasta incluir el terreno de Marcelino Rodriguez. Linda por esta parte con En-

rique Solanet, Francisco Paez, E. Polero, Silvestre Mosquera, E. Müller, José Maria Dantas, El Estado, Lino Pardo, y el Estado, campos denominados de « Villanueva, » en el Partido de Las Flores; y con los de las « Suertes del Azul, » Teodora Ulloa, Juan A. Ulloa, Miguel Islas, Lorenzo Córdoba, Justo Zárate y Laura Piñeiro de Llavallol, en el Partido del Azul.

Al Sud-Oeste: Marcelino Rodriguez y herederos de Eustoquio Diaz Velez. Linda por este costado con Manuel Duval, *Isla del Chapaleofú*, y Pedro Gonzalez, en el Partido del Tandil.

Al Sud-Este: Herederos de Eustoquio Diaz Velez, Antonio, Eduarda, José Maria, y Angel M. Vela, Pedro José Udaquiola, estancia de la « Compañia » Juan Gerónimo García, Vicente Letamendi, Francisco Letamendi y Venancio Casalins. Linda por este costado con los herederos de Eustoquio Diaz Velez, testamentaria de Laureano Rufino, Petrona Vela, Teresa Vela de Fontan, José Leon Vela, Agustin E. Vela, Anita Miguens y Manuel Dominguez, en el Partido de Arenales.

XIX.—El Partido del Tandil tendrá por límites:

Al Nord-Este: Jacinta Ibarra y Pedro Córdoba, herederos de José G. Iraola, Mercedes, Casilda y Felicia Miguens, Federico Girado, Pedro Gonzalez, *Isla de Chapaleofú* y Manuel Duval. Linda por este costado con herederos de Antonio Henrique y de José G. Iraola, en el Partido de Ayacucho; con Hermenegildo Godoy y herederos de Eustoquio Diaz Velez, en el Partido de Arenales; y con los mismos herederos de Diaz Velez y Marcelino Rodriguez, en el de Rauch.

Al Nord-Oeste: *El Arroyo de los Huesos*, hasta incluir el terreno de Anchorena. Linda por este costado con Laura Piñeiro de Llavallol, Luis Antonio Vidal, Juan J. Lahitte, Luis Coz, herederos de Pablo Acosta y Juan y Nicolas Anchorena, en el Partido del Azul.

Al Sud-Oeste: Anchorena, Vicente Casares é hijos, José Leon Vela, José Buteler, Alejo Machado, Lorenzo A. Uriarte y Norberto Ramirez. Linda por este costado con los herederos de Gervasio Lopez, herederos de Vela, Pedro J. Vela, Antonio Ortiz y hermanos, José Roque Perez y Juan N. Fernandez en el Partido de Necochea.

Al Sud Este: Norberto Ramirez, José Manuel Saavedra, estancia « San Pedro, » San Roman y Arance, herederos de G. Mo-

rales, A. Algañarás, Agustin Ramos, herederos de Ponce de Leon, y Jacinta Ibarra, y Pedro Córdoba. Linda por este costado con Pedro Arruda, Cándido Cuesta, José Manuel Saavedra, estancia de « Las Tres Lagunas » y José M. Otero en el Partido de la Loberia; y con Manuel Sanchez, A. Ramos, Leonardo Pereyra, estancia « San Simon » y Luis A. Burgos, en el Partido de Balcarce.

XX.—El Partido del Azul tendrá por límites:

Al Nord-Este: Teodora Ulloa, y las *Suertes del Azul* hasta tocar el antiguo límite de los campos del Estado conocidos por de *Villanueva*. Linda por este costado con José Chiclana é Hilarion Medrano, en el Partido de Rauch; y con los mencionados campos de *Villanueva*, en el de las Flores.

Al Nord-Oeste: Las mismas *Suertes del Azul* hasta tocar con el terreno de los herederos de Juan Manuel Silva, este mismo hasta el *Arroyo de Tapalquen*, y este, hasta incluir el terreno conocido por de *Sagala*. Linda por este costado con Juan Bautista Peña, Pedro Zavala, Urbina, Bartolo Navarro, y los terrenos del Estado conocidos por de Planes, hoy Casares, Estado, Luis Goya, Herederos de Juan Manuel Silva, y los terrenos del Estado conocidos por de *Escurra, Piñero y Saez* en el Partido de Tapalquen.

Al Sud-Oeste: las *Suertes del Azul*, Pedro Iturralde y Juan Anchorena. Linda por este costado con terrenos del Estado, Barda, Botet, y Cárlos Casares, en el Partido de Necochea.

Al Sud-Este: Juan Anchorena, El *Arroyo de los Huesos* hasta el terreno de Juan A. Ulloa, este mismo y Teodora Ulloa. Linda por este costado con Nicolás Anchorena, y herederos de Gervasio Lopez, en el Partido de Necochea: con las propiedades de la banda sur del *Arroyo de los Huesos*, en el Partido del Tandil; y con Marcelino Rodriguez, testamentaría de Felix Alzaga, y Leopoldo Lanús y hermanos y Juan Bautista Peña, en el de Rauch.

XXI.—El Partido de Tapalquen tendrá por límites:

Al Nord-Este: José Ramon Posse, Luis Goya, y José Ortiz Basualdo. Linda por este costado con Laureano Ramirez, estancia "La Berbena", y Ventura Robledo, en el Partido de las Flores.

Al Nord-Oeste: *El Arroyo de las Flores*, Alejandro Balcarce, Catalina Barrionuevo, Jacinto Spigno, Escurra, Piñeiro, Saez, y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste. Linda por este cos-

tado con los terrenos de la banda Norte del *Arroyo de las Flores*, Juan Justo, Elena R. de Castro, y Mariano Unzué, en el partido del Saladillo, y con Basilio Salas, Unzué é hijos, Cipriano Villanueva, y Teodoro Atucha, en el Partido del 25 de Mayo.

Al Sud-Oeste: Saez. Linda por este costado con el Partido de Necochea.

Al Sud-Este: Al *Arroyo Tapalquen* hasta incluir el terreno de los herederos de Juan Manuel Silva, Luis Goya, El Estado, Planes, hoy Casares, Bartolo Navarro, Urbina, Pedro Zavala, Juan Bautista Peña, y José Roman Posse. Linda por este costado con las *Suertes del Arroyo Azul*, Herederos de Juan Manuel Silva, y las mismas *Suertes del Azul* en el Partido de este nombre; y con los campos conocidos por de Villanueva, en el Partido de Las Flores.

XXII.—El Partido de LAS FLORES tendrá por límites:

Al Nord-Este: *El Rio Salado*.

Al Nord-Oeste: *El Arroyo de las Flores* hasta incluir el terreno de Ventura Robledo.

Al Sud-Oeste: Ventura Robledo, Laureano Ramirez, estancia La Berbena y campos del Estado conocido por de « Villanueva». Linda por este costado con José Ortiz Basualdo, Luis Goya, y José Ramon Posse, en el Partido de Tapalqué y con las suertes del Azul en el de este nombre.

Al Sud-Este: el Arroyo Azul y el *Gualichú*, hasta el terreno de Solanet, este mismo, Juan P. de Astrada, Rafael Lopez, Francisco Müller, José B. Arca, José Portal, José Abalo, José A. Casal, Tomás Chás, y Pascual Peredo Linda por esta parte con los terrenos que quedan á la banda Sud de los *Arroyos Azul y Gualichú*, en el Partido de Rauch; y con el Estado, Josefa Chaves, R Lopez, José Elizalde, Rosa Anchorena de Ibañez, Benito Scot y Gregorio Gonzalez de Aguilera, en el de Pila.

XXIII.—Los límites del Partido del SALADILLO serán los siguientes:

Al Nord-Este: *El Rio Salado*.

Al Nord-Oeste: José Roque Perez, Juan Benito Sosa, *El Arroyo Saladillo* hasta el terreno de Roque Carranza, este mismo, Emilio Carranza, Rosario Acosta, y Mariano Unzué. Linda por este costado con E. Keen, Eusebio Perez, José Bargas, Los terrenos que siguen à la banda Norte del *Arroyo Saladillo*, Miguel Villar-

raza, Adolfo Blaye, Saturnino Unzué é hijos, Plaza Montero, y Basilio Salas.

Al Sud-Oeste: Mariano Unzué, Elena R. de Castro, y Juan Justo. Linda por este costado con terrenos del Estado, en el partido de Tapalquen.

Al Sud-Este: Juan Justo, y en seguida *El Arroyo de las Flores* hasta su desagüe en el Rio Salado. Linda por este costado con Alejandro Balcarce, la *Sociedad Rural*, Pedro Sheridan, y José Ortiz Basualdo, en el Partido de Tapalquen; y con las demás propiedades que siguen á la banda Sud del *Arroyo de las Flores* hasta su desagüe en el *Rio Salado*, en el Partido de las Flores.

XXIV.—El Partido del 25 de MAYO tendrá por límites:

Al Nord-Este: El Rio Salado.

Al Nord-Oeste: Peralta y Pestaña, Saturnino Unzué é hijos, Benigno Lugones, Ambrosio Lezica, Eujenio Diaz, Narciso Souza, Manuel Ghiraldo, Valdebenito, José Carrizo, Macedonio Fernandez, y Teodoro Atucha. Linda por este costado con Mariano Biaux, y Santiago Meabe, en el Partido del Bragado; y con Jacinto Malbran, Juan Dillon, Adolfo Agote, El Estado, pedido por varios, y Agusto Chamar, en el Partido de 9 de Julio.

Al Sud-Oeste: Teodoro Atucha, Cipriano Villanueva, Saturnino Unzué é hijos, y Basilio Salas. Linda por este costado con el Partido de Tapalquen.

Al Sud-Este: Basilio Salas, Plaza Montero, Saturnino Unzué é hijos, Adolfo Blaye, Miguel Villarraza, los terrenos que siguen á la banda Norte del *Arroyo del Saladillo* hasta José Bargas, este mismo, Eusebio Perez, y E. Keen. Linda por este costado con Mariano Unzué, Rosario Acosta, Emilio Carranza, Roque Carranza, terrenos á la banda Sud del *Arroyo Saladillo* hasta Tomás Varela, este mismo, Juan Benito Sosa, y José Roque Perez, en el Partido del Saladillo.

XXV.—Los límites del Partido del BRAGADO serán los siguientes:

Al Nord-Este: El *Rio Salado*.

Al Nord-Oeste: pedido por varios, José Ruiz, José Pereyra Lucena, Pedro Castro, y Juan Robbio. Linda por este costado con Federico A. Toledo, Fernando Villafañe, José Amézaga, Francisco R. Sosa, y Rodolfo Bullrich, en el Partido de Lincoln.

Al Sud Oeste: Juan Robbio, Emilio Castro, Dolores Fernandez

de Quiroga, José Marchain, Martiniano Olivera, Cárlos Martinez, Guillermo Moutier, y Santiago Meabe. Linda por este costado con Pedro Córdova, en el Partido de Lincoln; y con Andrea A. de Sacristi y Daniel Maria Cazon, Roque Buireu, José V. Ares, Julio y Cárlos Naon, Federico Neild, Diego Kavanagh, José Salvarezza, y Jacinto Malbran, en el Partido de 9 de Julio.

Al Sud-Este: Santiago Meabe, y Mariano Biaux. Linda por este costado con Eugenio Diaz, Ambrosio P. Lezica, Benigno Lugones, Saturnino Unzué é hijos, y Peralta y Pestaña, en el Partido 25 de Mayo.

XXVI.—El Partido de 9 de Julio tendrá por límites:

Al Nord-Este: Jacinto Malbran, José Salvarezza, Diego Kavanagh, Federico Neild, Julio y Cárlos Naon, José V. Ares, Roque Buireu, y Andrea A. de Sacristi y Daniel Maria Cazon Linda por este costado con Eugenio Diaz, en el Partido 25 de Mayo; y con Satiago Meabe, Guillermo Moutier, Cárlos Martinez, Martiniano Olivera, José Machain, Dolores Fernandez de Quiroga, Emilio Castro, y Juan Robbio, en el Partido del Bragado.

Al Nord-Oeste: Andrea A. de Sacristi y Daniel Maria Cazon, Gottffried Dünkler y Federico Wampach, Cornelio Romero, Fabio Gonzalez, J. D. Seng, Antonio Terry, Lorenzo Manterola, y demás que siguen al Sud-Oeste. Linda por este costado con Pedro Córdova, E. Freers, Alfredo Dünkler, y Juan Schröeder, y demás terrenos que siguen al Sud Oeste, en el Partido de Lincoln.

Al Sud-Oeste: Lorenzo Manterola, Saturnino Lopez, Francisco Beron, y demás terrenos que siguen al Sud-Este y Sud-Oeste.

Al Sud-Este: Augusto Chamer, El Estado, pedido por varios, Adolfo Agote, Juan Dillon y Jacinto Malbran. Linda por este costado con Teodoro Atucha, Macedonio Fernandez, José Carrizo, Valdebenito y Narciso Souza, en el Partido 25 de Mayo.

XXVII.—El Partido de Lincoln tendrá por límites:

Al Nord-Este: El *Rio Salado.*

Al Nord-Oeste: Agustin Nazarre, El Estado pedido por varios, Félix Villarreal, Antonio Villarreal, El Estado, Antonio L. Pereyra, Antonio Pereyra y demás terrenos al Nord-Oeste de estos.

Al Sud-Oeste: Antonio Pereyra, Guillermo Martens, Federico Saavedra, solicitado por Cárlos Fajardo, José Gorchs, Daniel Iturriós, Juan Schröeder y demás terrenos al Sud-Oeste de estos.

Al Sud-Este: Juan Schröeder, Alfredo Dünckler, E. Freers, Pe-

dro Córdova, Rodolfo Bullrich, Francisco R. Sosa, José Amézaga, Fernando Villafañe y Federico A. Toledo. Linda por este costado con Lorenzo Manterola, Antonio Terry, J. D. Seng, Fabio Gonzalez, Cornelio Romero, Gottfried, Dünckler y Federico Wampach, y Andrea A. de Sacristi y Daniel Maria Cazon en el Partido de 9 de Julio; y con Juan Robbio, Pedro Castro, José Pereyra Lucena, José Ruiz, y pedido por varios, en el del Bragado.

Art. 3.º El presente decreto rejirá desde el 1.º del próximo Enero, a efecto de que los Jueces de Paz tengan el tiempo necesario para tomar un conocimiento preciso de los nuevos límites de sus respectivos partidos.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 2054, 2079, 2134, 2569, 2609, 2695 y 2704.

N.º 2065 **Donacion de terrenos de D.ª Bernarda F. de Gorostiaga para un pueblo y una estacion del Ferro-Carril del Oeste en el Partido de Chivilcoy.**

Buenos Aires, Agosto 17 de 1865.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Por acuerdo de la Comision que preside, el infrascripto tiene el honor de adjuntar y someter á la aprobacion del Superior Gobierno, el plano de la traza de un pueblo que se debe formar en los terrenos de D.ª Bernarda Frias de Gorostiaga, en el Partido de Chivilcoy, y cópia de los datos del Ingeniero de la Direccion D. Otto Arnim.

Para que V. S. pueda juzgar mejor la conveniencia é interés que en la formacion de ese pueblo, donde deberá construirse una Estacion, se permitirá decirle el infrascripto que las condiciones en que se cede el terreno, es en las mismas en que se cedieron las del pueblo « General Rodriguez, » es decir, los colores carmin que marca el plano serán los que correspondan á la Empresa, y los colores negros á la cesionaria, y solo podrán venderse los ter-

renos cedidos á la Empresa para emplear su importe en el fomento y adelanto del mismo pueblo.

Saluda al Sr. Ministro con su mayor consideracion y aprecio.

Mariano F. Haedo.

Setiembre 14 de 1865.

Contéstese que el Gobierno acepta la donacion de los terrenos que ofrece D.ª Bernarda Frias de Gorostiaga para la fundacion de un pueblo en el Partido de Chivilcoy, bajo la demarcacion que indica el plano acompañado, el cual con los datos anexos, será devuelto á la Comision Directiva del Ferro-Carril del Oeste, para que proceda de conformidad con lo establecido para la creacion del pueblo en la Estacion «General Rodriguez». Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

N.º 2066 **Aprobacion de la traza proyectada para el ramal del Ferro-carril del Oeste que comunica la Estacion del 11 de Setiembre con Barracas y el Riachuelo.**

Segun un primer proyecto de este ramal que se habia formado sobre reconocimientos á ojo y como una idea primitiva y general se trataba de efectuar la salida de la Estacion del 11 de Setiembre por la plaza de igual nombre para entrar en la calle de la Rioja, buscando la bajada por la quinta de Viola, antes Bunge la cruzada del Ferro-carril del Sud cerca de la Estacion de Barracas y como punto final la ribera del Riachuelo en el punto llamado el Arsenal.

Como resultado de estudios especiales y reflexiones mas detenidas, se presenta ahora una nueva traza con los planos y perfiles que se agregan, que difiere de la primitiva, principalmente en relacion á la salida de la Estacion del 11 de Setiembre y la primera mitad del camino de este punto adelante.

Se tomaron en consideracion otras ideas, la comunicacion de la Estacion del 11 de Setiembre por la Plaza de Constitucion por el Ferro-carril de la Boca en las inmediaciones de la casa Amarilla, la línea estacion del 11 de Setiembre, Plaza de la Cons-

titucion, Barracas y Riachuelo, y otras mas, pero quedó resuelto de completar los estudios de la traza mas conveniente en el sentido general de la traza primitiva.

Esta presentó dos inconvenientes de bastante consideracion: 1.° la entrada á la Estacion 11 de Setiembre hubiera sido muy dificultosa, y 2.° la formacion del terreno cerca de la quinta de Viola, no se presta bien á una línea de un descenso suave y de una construccion económica; la barranca es muy alta, su declive muy rápido.

En la nueva traza se evitan aquellas dificultades.

La línea sale de la Estacion 11 de Setiembre en la direccion al Oeste por la via existente y queda sin ella despues de haber pasado el puente, todavia como 200 metros mas adelante; aquí se separa de ella y toma con una curva de 150 metros de rádio el camino por una calle trazada por el Departamento Topográfico en la direccion al Sud. Llegando á la calle de Europa cambia la direccion por causa de la naturaleza del terreno que encontraria mas adelante, si se siguiera el mismo rumbo; va en direccion Sud Este atravesando los terrenos conocidos bajo el nombre de la Chacarita de los Franciscanos, hasta pasar la calle de la Arena, de donde vuelve á tomar otra calle, en la direccion Sud, trazada igualmente por el Departamento Topográfico.

Por esta calle sigue bajando la barranca, doblando en seguida en direccion al Sud-Este, atravesando los potreros hasta un punto conveniente para entrar en la calle de San Luis del pueblo San Antonio de Barracas con direccion al Este, cruzando el Ferro-carril del Sud, desviando un poco para pasar de la calle San Luis á la de las Tres Esquinas y siguiendo esta para atravesar la calle Larga de Barracas y cruzar el Ferro-carril de la Boca para ganar la ribera del Riachuelo.

Se ve que segun la disposicion de esta nueva traza, la Estacion del 11 de Setiembre queda en la mejor comunicacion posible con el ramal y el corte longitudinal de la via proyectada, demuestra que la pendiente mayor del camino no escede de 1 por 125, que el camino atraviesa con un viaducto la calle de la Arena, pasando por encima de ella, y que pasa por debajo de la calle de Ituzaingo.

En estos puntos se trata de hacer terraplenes, respectivos desmontes de una altura bastante considerable; pero su estension es

corta y los gástos quedan bien recompensados por la ventaja de conservar dos calles libres de la interrupcion que ocasiona el pasage de los trenes.

Por razones de economia en los gastos de la primera construccion, se habia buscado en los mismos terrenos de la Chacarita y en aquellos que siguen en direccion al Sud, otra traza que se acomodare mas al terreno y con pendientes aun menores, pero resultaba una línea de 700 á 800 metros mas de largo con curbas continuas, que por esta razon se abandonó.

El largo total de la traza que se somete á la aprobacion es de 7,500 metros sin contar las vias auxiliares que se precisarán sobre la Ribera del Riachuelo.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1865.

Otto Arnim.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1865.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Por acuerdo de la Comision que preside el infrascrito, tiene el honor de remitir á V. S. cópia del informe del Ingeniero de la Direccion, D. Otto Arnim sobre la traza proyectada para el ramal del ferro-carril del Oeste, que comunicará la Estacion « 11 de Setiembre » con Barracas y el Riachuelo, y sus planos; para que si el Superior Gobierno lo tiene por conveniente se sirva aprobarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Mariano F. Haedo.
Pastor Obligado,
Vocal Secretario.

Setiembre 21 de 1865.

Aprobado: agréguese á sus antecedentes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 2057 y 2246.

Nº 2066 bis Sobre pago de pensiones y jubilaciones liquidadas por disposicion de 21 de Noviembre de 1853.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1865.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que abone en Fondos públicos a la par, con el seis por ciento de renta y amortizables en la forma ordinaria hasta la suma de ciento treinta mil pesos importe de las pensiones, sueldos y jubilaciones liquidadas por disposicion de 21 de Noviembre de 1853, que figuran en la deuda anterior al 3 de Febrero y que sean de caracter Provincial.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Diario de Sesiones de la Cámara de DD., apéndice pág. 8.)
Se refiere al número 1577.

N.º 2067 Haciendo estensiva hasta el 1.º de Julio del año entrante, la próroga concedida por la Ley de 11 de Mayo último para la venta de tierras públicas.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1865.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la siguiente Ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

«El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º La próroga concedida por la Ley de 11 de Mayo último, se estenderá hasta el 1.º de Julio del año entrante, cumpliéndose con lo demás de la espresada Ley.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Octubre 6 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Se refiere al número 2048.

N.° 2068 Autorizando al Ejecutivo para permutar, comprar ó espropiar el área necesaria para los pobladores del éjido de Navarro.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, el siguiente decreto que la Cámara que presido, ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para permutar, comprar ó espropiar el área necesaria para los pobladores del éjido del pueblo de Navarro, en la estension de que trata el espediente remitido, y en el que se pide esta autorizacion.

2.° Queda igualmente facultado para invertir de los fondos de tierras públicas, los que sean necesarios para la compra ó espropiacion, con cargo de reembolsarlos con el producto de las ventas que realice.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ISAAC F. BLANCO.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Octubre 17 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.° 2069 Concediendo tierras gratuitamente á los Guardias Nacionales movilizados de la Ciudad y Campaña, en los éjidos de los pueblos «Guardia Nacional» y «Lincoln.»

Buenos Aires, Octubre 25 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 21 del presente.

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para distribuir gratuitamente á los Guardias Nacionales movilizados de la Campaña de Buenos Aires, quince mil hectáreas que formarán el éjido del pueblo decretado en el Partido « Chacabuco. »

2.° Autorízase al P. E. para distribuir gratuitamente á los Guardias Nacionales movilizados de la Ciudad de Buenos Aires quince mil hectáreas que formarán el éjido del pueblo decretado en el Partido de « Lincoln. »

3.° Comuníquese al P. E. »

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Octubre 26 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, espídase el decreto respectivo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Esta Ley fué interpretada por los números 2381 y 2382.
Véanse los números 2059, 2280, 2381, 2411, 2414, 2580 y 2711.

N.° 2070 Sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de campaña.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E., que la Asamblea General, en sesion de anoche, ha tenido á bien eliminar el artículo 3.° de la Ley de 1.° de Agosto del corriente año, sobre venta y arrendamiento de tierras en los éjidos de los Partidos de Campaña que fué vetada por el Poder Ejecutivo, quedando sancionada la Ley en estos términos:

« El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° Los poseedores de terrenos del Estado en los éjidos de los Partidos de Campaña con anterioridad á la Ley de 9 de Octubre de 1858, bajo cualquiera título que los posean, deberán presen-

tarse á pedirlos en compra ó arrendamiento, ó á obtener su escrituracion dentro de un año; debiendo los que no lo hiciesen pagar en adelante arrendamiento por el tiempo de la posesion, y perder la preferencia que se les reconoce para su propiedad.

2.º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los Partidos de Campaña, será depositado por las Municipalidades, á interés en el Banco, á disposicion del Poder Ejecutivo, para ser invertidos en sus respectivos Partidos.

3.º Comuníquese al P. E.»

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,—Estanislao del Campo,
Secretario del Senado.—Secretario de la C. de DD.

Octubre 28 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Se refiere á los números 1781 y 2058 bis.
Véanse los números 2330, 2758 y 2761 y en el Indice general *Ejidos, Tierras Públicas.*

N.º 2071 **Organizando nuevamente la institucion Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la siguiente Ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 31 del pasado.

« El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se compondrá de doce Municipales y un Presidente.

2.º La ciudad se dividirá en doce Secciones, formada cada una de un Juzgado de Paz, correspondiendo un Municipal y dos suplentes por Seccion.

3.º Los miembros de la Municipalidad serán mayores de vein-

te y cinco años y vecinos de la Parroquia porque sean elejidos.

4.° Reunirán además, siendo ciudadanos, las condiciones requeridas por la Constitucion de la Provincia para el ejercicio del cargo de Diputado. Es sin embargo, incompatible el cargo de Municipal con el de miembro de las Cámaras Legislativas.

5.° Los empleados á sueldo no son elegibles para el cargo de Municipales.

6.° Los estranjeros gozarán del voto activo y pasivo, siempre que reunan los requisitos del art. 3.°, que no les comprendan los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 12 de la Constitucion de la Provincia; ni el 3.° ni 4.° del artículo 13 y pagaren Contribucion Directa ó de Aduana ó ejerzan alguna profesion científica.

7.° La Municipalidad se renovará por mitad cada año, debiendo la suerte designar los salientes el primer año.

8.° Los suplentes serán llamados por su órden á llenar las vacantes de los titulares.

9.° El Presidente será nombrado por la Municipalidad, á propuesta en terna del Colegio Electoral, durando en su cargo un año.

10. La Municipalidad nombrará sus empleados con arreglo al Presupuesto.

11. La Municipalidad remitirá anualmente, el 1.° de Mayo, al P. E. para ser sometido á la aprobacion de la Legislatura, su Presupuesto de gastos y recursos y la cuenta de inversion de los fondos que administra con los comprobantes respectivos para el exámen correspondiente.

12. La Municipalidad á los tres meses de su instalacion, presentará á la aprobacion del Gobierno, su Reglamento interior, y el de garantía y contabilidad de los fondos, sujetándose al mismo requisito cualquier modificacion que se introdujere en él.

13. Publicará el balance mensual del movimiento de sus fondos, y estado de los trabajos que tuviesen ejecucion, y una memoria anual de sus operaciones.

14. La Municipalidad tendrá un consejo de Gobierno compuesto del Presidente y cuatro Municipales elejidos por la misma Corporacion.

15. La Municipalidad funcionará en cuerpo todos los años, desde su instalacion, que tendrá lugar el 1.° de Febrero hasta el

30 de Abril, y desde el 1.º de Agosto hasta el 31 de Octubre.

16. La Municipalidad para tener sesion, necesitará la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

17. Cuando un asunto requiriese una resolucion general en el receso de la Municipalidad, el Presidente por sí ó á pedido de tres Municipales, podrá convocar á sesiones estraordinarias para el solo objeto que se haga conocer anticipadamente.

18. Las atribuciones de la Municipalidad quedan comprendidas en las cinco reparticiones siguientes:

1.º Seguridad.

A esta seccion corresponde la organizacion y réjimen del cuerpo de Serenos. La Administracion económica de las Cárceles y Penitenciarias y Asilos de Correccion. La fidelidad de las pesas y medidas. Las precauciones para evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.

2.º Higiene.

A esta seccion pertenecen todos los asuntos concernientes á la limpieza general del Municipio.

El alumbrado público.

La desinfeccion del aire y de las aguas, y la propagacion de la vacuna.

La administracion de los hospitales, debiendo oir las indicaciones de la Facultad de Medicina en el réjimen científico é hijiénico.

El aseo y mejoramiento de los Mataderos, Carceles etc.

Las sustancias alimenticias puestas en venta.

La conservacion y aumento de los Cementerios en los lugares donde convengan.

Las precauciones para cortar las pestes etc; debiendo, en los casos en que se requieren conocimientos científicos, oir el dictámen del Consejo de Higiene pública.

3.º Educacion.

Corresponde á esta Seccion:

El cuidado de las Escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aquí, y de las de Artes, Oficios y de Agricultura.

El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4.° Obras Públicas.

A esta Seccion corresponde:

El empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo á la delineacion y al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos, y construccion de carreteras, puentes, canales, y caños.

A la conservacion y reparacion de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, surtidores de agua, estanques, y demás que contribuyen á la limpieza, ornato y utilidad de la Ciudad.

5.° Hacienda.

A esta Seccion corresponden especialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas, á su aumento y á la mas útil aplicacion de los fondos.

La recaudacion de las contribuciones Municipales.

Art. 19. Pertenece á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las fincas y establecimientos públicos que existen actualmente bajo su administracion y los que adquiera en adelante.

Los terrenos públicos comprendidos en el municipio, sin perjuicio de que el P. E. ocupe los que sean necesarios, para el servicio general.

Dos terceras partes del producido de la Loteria y el diez por ciento de la Contribucion Directa.

La patente de los rodados que transiten en la Ciudad y la que pagan los Establecimientos é industrias dentro de ella.

El derecho de abasto, el de cerdos y lanares, los impuestos de serenos, alumbrado y de mercados y plazas esteriores.

20. La venta de las propiedades Municipales solo podra hacerse en remate Judicial, prévia tasacion; quedando esceptuada la Municipalidad del pago de derecho de pregoneria.

21. Las rentas Municipales serán recaudadas, ó bien por la Municipalidad directamente ó por remate.

El remate se verificará por licitacion verbal ante el Consejo de Gobierno, prévio anuncio en dos de los principales diarios de la Ciudad, durante un mes, no pudiendo esceder de un año el tiempo por que se enagenen las rentas.

22. Los contratos de las obras ó trabajos que la Municipalidad haya de emprender, se harán prévia licitacion verbal, ó escrita ante el mismo Consejo de Gobierno.

La licitacion se anunciará por dos de los principales periódicos, durante un mes, debiendo ponerse de manifiesto por el mismo tiempo en la Secretaria de la Municipalidad los planos, esplicaciones y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

Se esceptúan de esta disposicion anterior, las obras de arte, cuya ejecucion requiera aptitudes especiales.

23. La Municipalidad podrá proponer á la Legislatura, por intermedio del Ejecutivo, los impuestos, multas, peages y pontazgos necesarios al fin de su institucion, y establecer con acuerdo de este último, los derechos de oficina correspondientes.

24. Las atribuciones del Consejo de Gobierno, que funcionará todo el año, son: dar entrada a todos los asuntos que le conciernen, preparar los espedientes para las resoluciones de la Municipalidad, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la Corporacion, presentar á la Municipalidad, las noticias ó informes adquiridos con las observaciones que hayan hecho en sus visitas, sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion.

Para formar Consejo, se necesita cuando menos, la presencia del Presidente y dos de sus miembros.

25. Son atribuciones del Presidente presidir el Consejo y la Municipalidad, decidir la votacion en caso de empate y firmar los espedientes y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta, pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario.

Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad, una vez al año, ó ántes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la Ciudad, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras.

Está obligado á hacer ejecutar las disposiciones de la Municipalidad.

Ejercerá constante vigilancia é intervencion sobre la conducta de todos los empleados subordinados á la Municipalidad.

Recibirá y resolverá todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por falta de cumplimiento de sus deberes.

Asistirá diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

26. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces un Vice-Presidente, que nombrará anualmente de su seno la Municipalidad al abrir sus sesiones.

27. Los infractores á las ordenanzas Municipales sufrirán una multa de cincuenta á tres mil pesos, ó en su defecto una pena correccional de uno á ocho dias de arresto.

Esta pena se impondrá por el Presidente con sujecion á las ordenanzas de la Municipalidad, y con apelacion en el término de tres dias, al Consejo de Gobierno.

28. Siempre que fuere necesario para la higiene pública el practicar visita domiciliarias, se procederá por órden firmada por el Presidente ó Vice cuando haga las veces y autorizada por el Secretario.

29. La Municipalidad tendrá bajo su dependencia, los Alcades y Tenientes de barrio, para la ejecucion de sus disposiciones.

30. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre la Municipalidad y cualquiera otra Autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

31. Los que se considerasen perjudicados por las resoluciones de la Municipalidad de carácter administrativo, tendrán apelacion de ellas dentro de cinco dias para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decision hará cosa juzgada.

32. La Municipalidad podrá gestionar, ante cualquiera Autoridad, en todo asunto que le interese por medio de asesor letrado ó de persona á quien otorgue poder, aunque no sea Procurador de número.

33. La Municipalidad tendrá en las actas del Estado Civil, la intervencion que le acuerdan las disposiciones vigentes y las que en adelante se dictaren.

34. El libro de actas de la Municipalidad es un instrumento público y solemne, y ningun acuerdo ni ordenanza que no conste en él, será válida.

35. Los establecimientos municipales no podrán ser administrados directamente por la Corporacion ni por Comisarios de su seno, sino por medio de empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombrados por ella.

36. Los miembros de la Municipalidad son responsables, para ante los Tribunales, por toda falta ó delito en el desempeño de su cargo.

37. Ningun Municipal ó dependiente de la Corporacion puede estar directa ó indirectamente interesado en ningun contrato, obra, venta ó arrendamiento celebrado por ella, bajo pena de espulsion, nulidad del acto ó contrato é inhabilidad para ejercer empleos públicos, durante diez años.

38. Esta Ley deroga todas las anteriores referentes á la Municipalidad de la Ciudad.

39. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO ACOSTA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Noviembre 3 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, remítase en cópia autorizada al Gobierno Nacional, á los efectos consiguientes, publíquese é insèrtese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véanse los números 1523, 1617, 2109, 2159, 2165, 2282, 2589, 2756 y 2765.

Nº 2072

Nota con que el autor remitió al Gobierno el Código Rural.

Belgrano, Abril 8 de 1865.

Sr. Ministro Secretario de Gobierno Dr. D. Pablo Cárdenas.

Tengo el honor de poner en manos del Sr. Ministro el Proyecto de Código Rural, de cuya formacion fuí encargado y que espero se dignará elevar al conocimiento de S. E. el señor Gobernador.

Notable es el retardo con que me espido definitivamente en este negocio; pero él es tambien fácilmente esplicable, trayendo á la memoria, como paso á hacerlo rápidamente, todos sus antecedentes.

Desde años atrás, esta materia habia ocupado algo mi atencion; por ello, siendo despues Ministro de Gobierno, dirijí en Marzo de 1856, prévio acuerdo con el Sr. Gobernador Dr. Obligado, á

la respetable Comision de Hacendados, entónces existe, una larga nota, solicitando su opinion, acerca de muchos puntos y cuestiones, cuyo esclarecimiento serviria, en mi opinion, de base, en la formacion de un Código Rural.

Aunque no mucho despues renuncié el Ministerio, aquella Comision, aceptando la idea con decision y patriotismo, se dirijió á un crecido número de hacendados y labradores, demandando á su vez la opinion individual de todos, acerca de los puntos de mi consulta; y casi todos los señores consultados, se espidieron en oportunidad: pero ahí quedó paralizado este negocio.

Ocupando yo despues, en 1857, el Gobierno de la Provincia, me dediqué, apénas me lo permitieron atenciones preferentes, á reorganizar la Comision de Hacendados, que habia desaparecido, y volví sobre el asunto. La Comision se dedicó á la obra, con la misma ó mayor decision que antes; y remitió al Gobierno todos los informes ó respuestas, que en 1856 habia obtenido. Yo meditaba dedicarme perseverantemente á este asunto, estudiarlo bien en todas sus faces, y compaginar el proyecto de Código que debia presentar á la Legislatura; pero infelizmente las ocurrencias y novedades políticas de aquellos años, fueron impidiéndome sucesivamente este largo trabajo, hasta que dejé el Gobierno á fines de 1859.

Años despues, al terminar el de 1862, el Gobierno actual, que recordó y volvió los ojos hácia ese importante negocio, tuvo á bien renovar el pensamiento, y encargarme de la confeccion de aquel Código. Yo bien preveia ciertas dificultades, que antes no habia, y que nacen del nuevo órden político y de otras causas: pero se invocaba mi patriotismo en pró de una obra, á la que, por otra parte, tenia yo particular inclinacion, y acepté desde luego.

Empezé dirijiéndome, por medio de la prensa, á todos los hombres prácticos, ó pensadores, ó conocedores de las necesidades de la campaña, pidiendo su auxilio y cooperacion al objeto; hice públicar otra vez mi nota consultiva de 1856, y tuve la satisfaccion de recibir directamente, en 1863, muchos y atendibles informes de ganaderos y labradores, algunos de los cuales lo habian hecho ya en 1856.

Todos esos señores prestaron, sin duda, un servicio muy apreciable; y creo de justicia, por lo tanto, consignar aqui sus nombres.

INFORMANTES EN 1856.

Ganaderia.

Don Julian Linch, Juan Hannah, Bernardo Gutierrez, Máximo de Elia, Manuel Villarino, Lino Lagos, Manuel Lopez, Patricio Linch, Faustino Alsina, Norberto Villegas, Mariano Benitez, Venancio Casalins, Matias Ramos Mejia, Juan T. Farran, Francisco Halbach, Evaristo Alfaro, José J. Benitez, Ignacio F. Correas, Juan Dillon, Valentin F. Blanco, Leonardo Brid, Josué Twaites, Manuel José Guerrico, Isaias de Elia, Manuel J. Cobó, Felipe Vela, Gervasio Rosas, Eugenio Roballos, Plowes Atkinson y C.ª, José M. Suarez, Dámaso Bellido, Francisco Suarez, Pedro Pablo Ponce, Ildefonso Aranze, Agustin E. Vela, Tomas J. Acevedo, José Ignacio Gomez, Francisco Moreno, José F. Iraola, Mariano Miró, J. Nepomuceno Moreno, José Martinez de Hoz, Tomás Gibson, Pedro José Martinez, Juan Lanús, José Martinez, Norberto A. Martinez.

Labranza.

Don Manuel Villarino, Lino Lagos, Bernardo Gutierrez, Norberto Villegas, Antonio Bermejo, Cárlos y Miguel Naon, José F. Benitez, Juan Dillon, Manuel Lopez, José Twaites, Máxino Benitez, Leonardo Brid.

Disposiciones comunes á Ganaderia y Labranza.

Don Manuel Villarino, Juan Hannah, Bernardo Gutierrez, Máximo de Elia, Leonardo Brid, Patricio Linch, Antonio Bermejo, Venancio Casalins, Matias Ramos, Juan F. Farran, Valentin F. Blanco, Ignacio Correas, Evaristo Alfaro, Manuel Lopez, Juan Dillon, Agustin Sousa, Josué Twaites, Julian Linch, Mariano Benitez, Lino Lagos, Mariano Gainza.

INFORMANTES EN 1862.

Acerca de todo.

Don Ricardo Gibbing, Gregorio J. Quirno, Juan Dillon, Juan Cornell, Eulogio Payan, Felipe Senillosa, José N. Castaño, Fernando A. Pearson.

El Sr. Ministro hallará todos esos informes en el grueso legajo que, encabezado por esa nota de 56, á que se refieren, acompaño bajo el título de—

Antecedentes y fundamentos del proyecto de Código Rural.

Si el Sr. Ministro se sirve echar sobre ellos una ojeada, percibirá al momento la numerosa y prodigiosa variedad de opiniones acerca de casi todos los puntos de mi consulta. He elegido las que he juzgado mas acertadas ó mas prácticas: y á veces me he separado de las de todos, consignando únicamente la mia.

Tambien he consignado, solo la mia, acerca de varios puntos de mi consulta, que nadie ha contestado; como igualmente acerca de muchos otros no comprendidos en ella.

Los periódicos solian publicar, en forma de *Comunicados*, varias producciones dignas de atencion. De todas las que llegaron á mi poder, estracté, y he aprovechado, las que me parecieron mas aceptables. Entre ellas figuran las recomendables *Planillas Estadísticas* del señor Maxwell.

Al mismo tiempo, yo iba recorriendo y extractando las numerosísimas y variadas disposiciones, referentes á mi objeto, que durante cuarenta y tres años se han dictado en Buenos Aires, y que se hallan diseminadas en el *Registro Oficial*, desde 1821. En ese inmensísimo cúmulo de decretos, leyes, resoluciones, etc., se halla muchísimo que es útil y aplicable; y casi todo ello lo he aprovechado tambien.

De igual modo desde 1863, me dirijí al señor D. Mariano Balcarce, en demanda de ciertas obras y de varios proyectos y publicaciones hechas en Europa, y que se ligaban mas ó menos directamente, con el objeto que debia ocuparme; y me es muy grato hacer saber al Gobierno que hallé en aquel benemérito argentino la mas completa y desinteresada cooperacion. Él me ha remitido aun mas de lo que yo necesitaba, y mucho de lo cual he estractado. Desgraciadamente, es poco, muy poco, lo que de todo ello me ha sido dado utilizar; pues he arribado á la conviccion de que, en cuanto á las campañas, son profundas y radicales las diferencias existentes entre la nuestra y las europeas relativamente al método de administracion pública rural, á los sistemas de esplotacion, al género de las industrias, y aun á las condiciones morales de sus habitantes.

Una vez obtenida esta gran masa de nociones, y despues de varias consultas que hice privadamente, yo me encontré ya en aptitud de fijar mis ideas y de empezar la composicion del en-

cargado Código, apesar de carecer de todo tipo ó modelo que imitar.

Pero aquí me detuvo una poderosa dificultad de distinto género, y que no era superable por la meditacion ni el estudio.

Es de mi deber ser muy franco á este respecto.

Me refiero, señor Ministro, á nuestro actual órden administrativo.

Recorriendo el proyecto que presento, se verá que la intervencion del Departamento General de Policía, acerca de muchos actos, operaciones ligadas con la campaña, es totalmente inevitable. Yo he cuidado, sin embargo, de reducirla y limitarla en todo lo posible; á causa de que, en el dia y provisoriamente, aquel Departamento, tan impropiamente llamado *General*, es una oficina nacional, y no depende del Gobierno de la Provincia. Yo bien sé que ella está siempre pronta y se presta, con la mejor voluntad, á cumplir las prevenciones que del Gobierno Provincial recibe: pero esto es, á mi juicio, insuficiente. Forzoso es que un Gobierno no gobierne de prestado, sino que pueda mandar, disponer, y hacerse obedecer en todo lo que comprenda la esfera de su accion. Mas V. S. no puede hoy imponer al Gefe de Policia verdaderas órdenes, ni apercibir á los subalternos de ella por el malo ó demorado cumplimiento de aquellas, ni variar aquellos empleados, que juzgue se conducen indebidamente á su vez, el trabado Gefe de Policía, nada puede disponer, autoritativamente, respecto de los Comisarios de Campaña, esto es, de los Jueces de Paz, nombrados por el Gobierno de la Provincia, y dependientes directamente de él. Es este un estado de cosas tan anómalo, violento y nocivo, que no existe, sin duda en pais alguno.

Y no obstante, señor Ministro, esa dificultad, como temporal no era para mí la mayor—Lo era si, la actual administracion, ó mas bien falta de administracion civil inmediata, de que se resiente tanjiblemente nuestra campaña.

El poder municipal, que tampoco existe en todos los Partidos es constantemente ineficaz, y á veces nulo, ya por desgraciadas disidencias entre sus miembros, ó ya por cierta desidia de ellos que frecuentemente les induce á dejar todo á la discrecion de su presidente, el Juez de Paz. Este, pues, tiene que desempeñar funciones municipales: tiene que llenar las judiciales: tiene que

ejercer las de Comisarios de Policia: tiene que dar cumplimiento á repetidas y variadas órdenes de los ministerios, del Gefe de Policía, y de todos los juzgados y tribunales. Ésta institucion monstruosa y no es la primera vez que asi la clasifico demanda una gran variacion, que divida y reparta entre varios funcionarios el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones.

Pero mientras esto no se realice ¿como venir á aumentar todavia cual se aumentan muy considerablemente en este Código, esas atribuciones y deberes de los Jueces de Paz, que ademas sirven gratuitamente? Creer que haya mas de cincuenta hombres, que no solo quieran, sino que además sean capaces de llevar constantemente y debidamente esa tremenda carga, que no les dejará un momento de reposo, y les traerá odios, responsabilidades, y el abandono de sus propios intereses, seria desconocer las invariables leyes de la naturaleza. ¿Y de qué servirán las mas acertadas prescripciones de cualquier Código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento? El caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de disposiciones esencialmente acertadas.

Estas reflexiones, que no hago aquí sinó indicar someramente, produjeron en mí tal desaliento, que casi desistí de la idea de emprender este largo y fatigoso trabajo, que podia llegar á ser enteramente inútil; ó al ménos casi me indujo á proponer al Gobierno que él fuese postergado, hasta que, mediante las disposiciones convenientes, fuese mejorado ó variado el réjimen interno de la Provincia de Buenos Aires. Pero los deseos, por otra parte justos que me manifestó el Sr. Gobernador, de ver consumado en su tiempo este trabajo, han vencido todas mis repugnancias; y ahí está, Sr. Ministro, ese trabajo que presento, en la confianza y sobre la base de que, para la real y mas segura ejecucion del Código, el Gobierno sabrá dictar ó proponer aquellas medidas ó leyes, que patentemente reclaman las necesidades de la Provincia.

En el deseo de hacerme entender por la generalidad de la poblacion de la campaña, he seguido usando, cuantas veces hay que nombrar medidas, especialmente de estension de las denominaciones conocidas: lo cual no ímpide que llegado el caso, se haga la reduccion de ellas al nuevo sistema métrico.

Por tres veces, señor Ministro he rehecho el presente proyecto. Lo empecé sobre bases bien estensas; pero últimamente lo reduje á las condiciones que hoy inviste, suprimiendo mucho de lo que él pudiera contener; porque consideré que, al establecerse un nuevo órden de cosas, era prudente evitar la confusion, que podria originarse de la multiplicidad de las disposiciones. Me pareció que lo mejor era dejar para despues el ir poco á poco adicionando y mejorando el Código.

Debo ceñirme á solo estas ideas generales; pues además de quedar pronto á dar verbalmente cuantos esclarecimientos y esplicaciones se reputen necesarias, yo seria interminable si tratase de fundar ahora las diversas disposiciones, que en este proyecto se contienen: y por otra parte, acerca de las mas de ellas, si el señor Ministro tuviese tiempo para arrojar una mirada sobre el citado legajo de *Antecedentes y Fundamentos*, hallaria en él sus objetos y razones.

A este respecto debo añadir que, entre las muchas disposiciones, cuyos fundamentos no se hallan en aquel legajo, por ser tomadas del Registro Oficial, ó de otras fuentes, ó por ser agregadas por mí, merecen la atencion del señor Ministro, las de la seccion última del título 5.º. Su objeto es no solo abrir una ancha puerta á las futuras alteraciones y adiciones del Código, sino tambien evitar que, con el decurso de los años, esas nuevas disposiciones corran dispersas, y por tanto se olviden ó caigan en desuso. En el largo espacio de cuarenta y tres años, desde 821 hasta 863, muchísimas son las disposiciones ó medidas útiles y acertadas que se han dictado; pero ellas se hallan derramadas en veinte y cinco ó treinta libros del Registro Oficial, y mezcladas con millares de otras, relativas á otros ramos ó materias. Han caido de consiguiente en olvido. Por ello he creido que debia procurarse reunir sucesivamente, ó periódicamente, en *Apéndices* á este Código, todas las que en adelante se vayan promulgando. De este modo, el ganadero, el labrador, y todas las demás personas á que este Código se refiere, tendrán en un solo y muy reducido volúmen, todo cuanto á ellas concierne, y será siempre inadmisible la escusa, hoy justísima, de la ignorancia.

Hay otro punto, que me ha presentado no menores dificultades. Muchos de los hacendados y labradores informantes proponen la

adopcion de tales ó cuales medidas, que son sin duda alguna, convenientes en si mismas, desde que se las considere de un modo absoluto: pero á mi me tocaba ver si ellas eran además conformes con los principios generales, y sobre todo, con la Constitucion que nos rige. He hallado que muchas no lo eran: y que así yo no podia ni debia traerlas al Código en el caracter de forzosas ó preceptivas: pero si podia registrar en él, algunas de ellas, como voluntarias, librando su adopcion y su práctica al buen juicio y á la persuacion de las autoridades. Mucho de esto se encuentra en la Seccion 1.ª del citado título.

Mi trabajo habria sido mucho mas soportable, si la Provincia contase con modernos Códigos civil, criminal y de procedimientos; pues entonces, me habrian bastado, en muchos casos, las referencias á sus prescripciones. Mas no siendo así, me ha sido inevitable la fastidiosa tarea de las reparticiones, desde que no podia referirme á disposiciones ya establecidas y conocidas. Por lo demás, he limitado las penas, en materia rural, á la multa, detencion y trabajos públicos en el Partido, sin perjuicio de las que pueden ser accesorias. He prescrito la brevedad de estos juicios, y negado, con el objeto de consultarla, la apelacion, en casos menos importantes: mas he librado á los Juzgados de 1.ª Instancia, el conocimiento y decision, en este grado, de los casos graves, y esclusivamente, de los casos mistos, esto es, de aquellos en que la falta rural, es acompañada ó seguida de un delito comun.

Fácil es comprender que casi las tres cuartas partes de las disposiciones de este Código, como meramente reglamentarias, entran en las facultades comunes y ordinarias del Poder Ejecutivo el cual podrá en todo tiempo, hacer en ellas supresiones, adiciones etc. No así respecto de todas las demás. Ellas demandan forzosamente la sancion legislativa; pero no pudiéndose separar las unas de las otras, opino que el Gobierno lo consultaria todo remitiendo al cuerpo legislativo el proyecto íntegro.

Terminaré esta nota manifestando que de todos los estudios que acerca de ruralidad he emprendido, he venido á deducir que no existe nacion alguna, que posea en el dia un verdadero y general Código Rural, no obstante que en todas hay diferentes leyes sobre la materia y no obstante los mas reiterados é ilustrados esfuerzos, que, para tenerlo, han hecho algunas de ellas. No lo

tiene la Francia, ni la España, ni la Prusia, ni la Bélgica, ni existe en Estados-Unidos. ¡Tal y tan grande ha sido la dificultad de la obra! La Francia, esa nacion esencialmente reglamentaria, y que supo codificar prontamente todos los ramos de la legislacion, es, á mi juicio, la que mas ha hecho y adelantado en aquel sentido: pero no ha logrado todavia su objeto. Allí se denominó *Código Rural*, á una estensa ley dictada por la Convencion de 1793: pero mucho le faltó para que ella fuese general, y formase por tanto un verdadero Código. Posteriormente bajo el régimen del primer imperio, y de los cuatro monarcas subsiguientes, se han dado diversas leyes, se han trabajado numerosos proyectos parciales—casi todos los cuales tengo á la vista—y se han escrito, además, muchas y recomendables obras: más apesar de todo, no ha logrado todavia compaginar un Código. En cuanto á la América, antes española, creo que en parte alguna de ella se ha pensado todavia en tenerlo.

De consiguiente: aunque el Código que presento, adolece de considerables deficiencias, como él mismo provée al modo fácil de irlo mejorando, y como él puede ser adoptado por muchas de las demás provincias argentinas, con solo hacer en él las reformas consiguientes á sus diferentes industrias, estoy convencido de que si la actual administracion de la Provincia de Buenos Aires, es bastante feliz que logre promoverlo y plantearlo en ella, será el primer Gobierno que, haciendo á nuestra querida patria un servicio de grandes resultados, habrá contraido ante la consideracion de todos un mérito especial, que sinceramente le deseo.

Presento al Sr. Ministro de Gobierno mis respetos y consideracion.

Valentin Alsina.

Nº 2073 **Código Rural.**

Disposiciones generales.

Art. 1.º Código Rural, es el conjunto de las disposiciones referentes á las personas rurales y á la propiedad rural

2.º Persona rural, es el dueño, ó arrendatario, ó poseedor, ó principal Administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

3.° Propiedad rural, es la consistente en bienes raices, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacras, quintas ó pueblos de la campaña, ó bien establecimientos, ó industrias especiales.

4.° Es estancia, el establecimiento, cuyo único ó principal objeto es la cría de ganado, sea el vacuno, ó yeguarizo, ó bien lanar. Es chacra ó quinta, el establecimiento, cuyo único ó principal objeto es la siembra y recoleccion, ó el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas ó arboledas. Son establecimientos, ó industrias especiales, las lecherías, los criaderos de razas especiales, los molinos, palomares, colmeneras, conejales, etc., existentes en la Campaña.

5.° La Legislacion rural declara y consagra los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales, y la propiedad rural; las restricciones y cargas que en favor de derechos de un tercero, ó del interés general, las afectan; las prescripciones referentes á solo las estancias, ó á solo las chacras, las comunes á unas y otras; y las disposiciones concernientes á la policía de la Campaña, en general.

TÍTULO PRIMERO.

Ganaderia.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Art. 6.° La estension superficial de una estancia, como tambien el número de animales que ella contenga, son enteramente libres: quedando sus dueños sugetos á las disposiciones especiales, que en el presente Código se contienen.

7.° Todo propietario de campo de estancia, queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro de cinco años contados desde la promulgacion del presente Código; y quien despues de vencido este plazo, adquiera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo deberá aunque la porcion adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacer deslindar y amojonar esa porcion, dentro de los dos años siguientes á la adquisicion, debiendo hacer colocar los mojones á una distancia, el uno del otro, cuando menos de un cuarto de legua.

8.° Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones espresadas en el anterior artículo, abonará, miéntras no las cum-

pla, una multa municipal, á razon de trescientos pesos por legua mensuales.

9.° Es prohibido penetrar en campo ageno á recoger hacienda, ni á solo campear, ni á pretesto de bolear avestruces, venados, ú otros animales, sin prévio permiso del dueño del campo, pena de multa que no baje de cien pesos y no exeda de quinientos, que impondrá el Juez de Paz en favor de dicho dueño, si hubiera al efecto peticion de él. En caso de no pagar esta multa, será destinado por el Juez de Paz á los trabajos públicos, por un término discrecional, y que no pasará de tres meses, siendo inapelable esta resolucion.

10. Quien tenga su casa habitacion cercana á campo ageno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo, y no pasen á aquel.

11. El ganadero que encontrase en su campo, puntas, tropillas ó animales sueltos agenos, dará parte á la autoridad mas inmediata, para que presencie si el hecho es cierto; en cuyo caso procederá á encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar, y dos pesos por cabeza vacuna ó yeguariza, haciendo efectiva esa multa el citado funcionario.

12. Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Paz, procederá este á vender en remate público el número suficiente á cubrir el importe de la multa y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.

13. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas, ó de cualquiera otra especie; pudiendo entónces el dueño del campo, usar á este respecto de su derecho ante la justicia, del modo que mejor estime.

14. El remate de toda clase de animales, se hará siempre, y se entenderá hecho, bajo espresa condicion de que ellos serán prontamente carneados ó cuereados; pena de que, si no lo fuesen, su antiguo dueño tendrá siempre derecho en ellos, donde los encuentre. En este caso, el Juez de Paz exijirá que el dueño de los animales dé la contra-marca, y si lo rehusase, entónces procederá á hacer cuerear el número de animales suficiente á cubrir el importe de la mencionada multa y costos, quedando sin efecto el remate anteriormente practicado.

15. En caso de grandes secas y en otros de inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor, y demás que constituyen una calamidad comun, haciendo inevitables el desparramo, alejamiento y mezcla de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que aquellos causaren en casas y campos agenos, ni en las quintas que tengan las estancias. Se esceptúa el caso en que se probase que el estanciero, arreó ó echó de intento su ganado sobre la propiedad agena.

16. Todo ternero ó potrillo orejano, que en operaciones de aparte, ó en cualesquiera otras, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de esta. Si no siguiese á madre alguna, pertenece al dueño del campo.

SECCION SEGUNDA.

Marcas, contra-marcas y señales.

Art. 17. La marca indica, y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

18. Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo, etc. puede usar, para herrarlo, de más de una marca en un mismo Partido.

19. Nadie está obligado á renovar marcas y señales ya registradas en el Departamento General de Policia. Mas los testimonios, certificados ó transferencias de ellas, como tambien los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registren, se estenderán en el papel que fije la respectiva ley.

20. Sin perjuicio del predicho registro, cada Municipalidad, ó cada Juzgado de Paz, donde no la hubiese, llevará un archivo especial, con su competente índice, por apellidos, de los dueños, y con espresion de cuarteles, de las marcas y señales existentes en el Partido, como tambien de las nuevas, y de las que se introduzcan despues de otros Partidos, á virtud de compras, herencias, etc.; para lo cual los interesados presentarán el boleto de su registro en la Policia. No haciéndolo así, tales marcas no tendrán en el Partido valor, ni efecto legal, ni se espedirá guia por animales ó cueros que las lleven.

21. La Municipalidad, ó el Juzgado, otorgarán al interesado, en papel comun, *y gratis*, una constancia de quedar allí registradas la marca y la señal.

22. Desde los dos años de publicado este Código la contra-

marca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

23. En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca; y en caso de oscuridad ó confusion de ésta, sirva aquella para dirimir toda duda ó cuestion, que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningun caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

24. En el rádio de seis leguas, no podrá haber dos señales iguales. Si las hubiese, se hará variar la mas moderna.

25. Queda prohibida la señal de las dos orejas trozadas. El que la usase incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que competa á los damnificados.

SECCION TERCERA.

Apartes y apartadores.

Art. 26. El hacendado tiene obligacion de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la paricion y en los casos de seca, escases de brazos, ú otro impedimento que importe fuerza mayor.

27. Todo estanciero puede por sí mismo, ó por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder y la marca dibujada al márjen, con el visto bueno de la autoridad mas inmediata; de lo contrario podrá resistir el aparte que se solicita.

28. Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado del Establecimiento principal ó de algun puesto, á quien se pidiese rodeo, está rigorosamente obligado á darlo, ya inmediatamente ó ya en un dia próximo que señalará. Si se negase á ello, ó lo retardase, podrá el Juez de Paz, ó la autoridad mas inmediata, á peticion del apartador, no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sinó además condenar á quien lo negó, escusó, ó difirió con pretestos ó motivos que aparezcan inaceptables, á pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

29. En el dia que se hubiese señalado, se parará el rodeo ó rodeos, y se practicará el exámen y aparte por el apartador y sus peones.

30. El rodeo solo podrá mantenerse parado seis horas, á lo mas; y despues de las doce del dia, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

31. Si estando trabajando un apartador, llegasen otros mas, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido

32. Ocurriendo alguna duda ó altercado, entre el apartador y el dueño del establecimiento, acerca de la propiedad de alguno ó algunos animales, la autoridad mas inmediata dirimirá la cuestion segun corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

33. Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos bajo la multa de veinte pesos por cabeza.

SECCION CUARTA.

Yeguadas.

Art. 34. Quien pierda yeguas, lo avisará con espresion de su número y marca al Juez de Paz, y éste, á los Jueces de Paz de los Partidos vecinos, para que tomen las medidas convenientes á encontrarlas.

35. Todo hacendado puede recojer las que haya en su campo, avisándolo ocho dias antes á sus linderos, para que manden apartar las suyas, y puede exijir al Juez de Paz que mande á un Alcalde á recibirse de las que nadie reclame.

36. El aparte de tales yeguadas puede darse por diez ó quince dias, y el hacendado podrá cobrar por ello, y por gastos de recojida, hasta diez pesos por cabeza.

37. Despues de tener el Juez de Paz las yeguas que haya recojido el Alcalde ó Teniente, hará fijar edictos en los parajes mas públicos con las marcas dibujadas al márjen, para que en el término de treinta dias, se presenten los interesados á reclamar las yeguas de su propiedad. Vencido este plazo, el Juez de Paz hará vender en remate los animales que queden, con espresa condicion de ser para matarse; deducirá del precio de la venta, la dicha cuota de diez pesos por cabeza, para el hacendado; por conducto de la Policia, publicará durante un mes en los periódicos de la capital, el nombre de la persona ó personas á quienes pertenezca la hacienda, sin perjuicio de fijarlo en la puerta del Juzgado y de la Iglesia del pueblo cabeza del Partido; depositará el resto en el Banco de la Provincia, para que el dueño

pueda reclamarlo ante él durante los once meses siguientes; y pasados estos, sin reclamo alguno, lo aplicará á los fondos y gastos Municipales.

38. Mas si en el Partido no hubiese compradores, el Juez de Paz remitirá los animales á las tabladas para su venta; procediendo respecto del producto líquido, con arreglo al anterior artículo.

39. El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas ó manadas, pertenecientes á dueños conocidos, podrá exigir de estos que envien á sacarlas en un plazo cuando menos de ocho dias y abonándole cinco pesos por cabeza; y si los dueños no lo hicieren, entónces podrá exigirles veinte pesos por cada animal.

SECCION QUINTA.

Tránsito con animales.

Art. 40. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, á que se suelten en él, por vía de descanso, ó parada, animales que ván de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganado de cualquiera especie que sea, no escediendo la parada de doce horas en los arreos, y tres dias en las carretas, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1.º Deberá el tropero ó el conductor de los animales, seguir siempre que fuese posible, y salvas las eventualidades de temporales ú otras estraordinarias, los caminos conocidos por generales ó principales.

2.º Conservará sus animales bajo rigoroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.

3.º Avisará préviamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos, la parada que vá á hacer, á fin de que, si lo quisiese, señale el punto preciso en que ella deba verificarse, y pueda además vijilar si se le arrea ó carnea ganado suyo.

4.º En caso de que una inevitable é inculpable dispersion de los animales, le fuerce á penetrar y correr en el campo para reunirlo, no está obligado á pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida, y avisará al dicho propietario para que le dé rodeo.

Art. 41. El que contraviniese á lo dispuesto en alguno de los incisos anteriores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil pesos moneda corriente, mitad en favor del ocupante del terreno donde tuviese lugar la contravencion, y mitad en beneficio de la caja Municipal.

42. Si el dueño, arrendatario ó poseedor del campo, no quisiese renunciar á la compensacion, podrá cobrar diez pesos por hora por cada cien cabezas de ganado mayor, y cincuenta por cada mil de ganado menor.

SECCION SEXTA.

Acopiadores de frutos.

Art. 43. Todo acopiador ó comprador de cualquiera clase de frutos del pais, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle, ó ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro en el cual anotará, dia á dia y con especificacion, los objetos ó artículos que comprase, y el nombre y domicilio del vendedor.

44. Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos ú objetos haga, con la fecha y destino de ella.

45. El libro estará siempre á disposicion de la autoridad local, la cual podrá inspeccionarlo, cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.

46. El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presuncion de fraude, y autoriza a la autoridad local para levantar una indagacion sumaria del hecho; así como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca consideracion.

47. Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decision del respectivo Juzgado de 1.ª Instancia, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos, reteniendo entre tanto los artículos embargados, hasta la determinacion de aquel.

SECCION SÉPTIMA.

Hierras.

Art. 48. El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas, etc, deberá circular á sus linderos el aviso de ello,

con una anticipacion de seis dias, á fin de que concurran dentro de aquel plazo á sacar los animales de su propiedad que entre aquellos pueda haber. Deberá igualmente pedir al Juez de Paz, no solo que nombre á un Alcalde que presida la operacion, sin que la no concurrencia de dicho Alcalde obligue al hacendado á suspender la hierra, sino además que trasmita dicho aviso á los Jueces de Paz de los partidos inmediatos, á fin de que estos lo circulen á sus respectivos vecinos.

49. La Municipalidad, y no habiéndola, el Juez de Paz, impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de tantos pesos, cuantos sean los animales de que conste el rodeo.

50. El dueño de la hierra, durante el plazo que en su aviso haya señalado, conservará sus rodeos parados durante las seis horas que designa el artículo 30, bajo la pena que establece el artículo 28.

51. Llegado el dia de la hierra, y antes de todo trabajo, el Alcalde tomará nota de las vacas y yeguas, cuya propiedad se ignore, y por conducto de la Policía, la hará publicar, con los nombres de su dueño ó dueños, en los periódicos de la capital, durante un mes, sin perjuicio de fijarla tambien en la puerta del Juzgado de Paz, y de la Iglesia del pueblo cabeza del Partido, para que puedan ser reclamados, pagando los gastos hechos.

52. Lo dispuesto en el artículo anterior no importa privar al hacendado de exijir que tales vacas y yeguas sean sacadas de su campo; en cuyo caso, el Alcalde las apartará con peones por cuenta de la Municipalidad, ó del Juez de Paz, donde no la hubiere, y se procederá á su respecto en la forma prescripta por el artículo 37.

53. Una vez empezada la hierra, no está obligado el estanciero á dar rodeo á nadie, hasta despues que ella esté concluida.

54. El estanciero que, solo por equivocacion, marcase ó señalase como suyos, animales ajenos, dará contra-marca: mas si se le probase haberlo hecho á sabiendas de ser ajenos, además de contra-marcarlos, pagará á su dueño ó dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

55. En casos de grandes secas, ó de epidemias, ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras, y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales, que juzgue oportunas.

SECCION OCTAVA.

Pastoreos.

Art. 56. Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos esclusivamente, bajo la multa de cincuenta pesos por cada ternero, que aplicará al infractor la Municipalidad del Partido, ó en su defecto el Juez de Paz, obligándolo al mismo tiempo á largar el pastoreo á su rodeo.

57. Es igualmente prohibido tener pastoreos de terneros marcados, antes de vencidos dos meses de haber hecho la marcacion, bajo la misma multa del artículo anterior, estando obligado el infractor á conservar el ternerage en sus rodeos por dos meses, antes de volverlo á poner en nuevo pastoreo.

58. Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos, ó de apartes en que el ternerage esceda al número proporcional que toda hacienda al corte puede tener, lo avisará al Juez de Paz, y éste nombrará un Alcalde, que, asociado á dos hacendados, nombrados tambien por él, inspeccionarán la hacienda, y pasarán un informe escrito, que el Juez conservará á los fines ulteriores.

59. A requisicion de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ningun género para éste, el Juez de Paz hará practicar reconocimiento de cualquier pastoreo, por tres hacendados propietarios del Partido, que sacará á la suerte de entre todos los radicados en él, quienes pasarán un informe escrito, que, como cabeza de sumario, servirá de base á la resolucion del Juez.

60. Cuando por ausencia del partido, ó por algun otro impedimento legal, quedasen inhábiles los hacendados propietarios que deben funcionar, segun el artículo anterior, continuará la insaculacion, hasta quedar completo el número.

61. La insaculacion se hará en presencia del requirente y de dos Municipales, cuando menos, y en defecto de estos, de dos vecinos hacendados.

62. Declárase carga pública el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse á desempeñarlo, sufrirá una multa de cinco mil pesos.

63. El Juez de Paz procederá de oficio, cuando tenga vehementes sospechas de que en un pastoreo haya hacienda de ilegítima procedencia, bajo pena de destitucion del cargo.

64. Por cada animal que se declare haber en el rodeo de ilegítima procedencia, pagará el dueño de dicho pastoreo, la cantidad de mil pesos.

65. Los pastoreos de haciendas yeguariza, quedan tambien comprendidos en las anteriores disposiciones.

SECCION NOVENA.

Señales en ovejas.

Art. 66. Nigun dueño de ganado menor ú ovejuno, está obligado á usar de la marca á fuego; pero sí lo está á usar de una señal en cada majada; y podrán hacerse en la señal pequeñas incidencias, á fin de indicar los diversos grados del refinamiento de las cruzas.

67. Lo establecido en el artículo 25, acerca del ganado mayor, es aplicable tambien al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza y orquetas á la raiz.

68. La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ó en la nariz del animal.

69. La operacion de señalar se avisará, con dos dias á lo mas, de antelacion á los linderos, á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar lo suyo; y la omision de este aviso inducirá presuncion de fraude.

70. Cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contra-señalar ganado lanar recientemente adquirido ó enajenado, se dará aviso á los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

71. Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto á la autoridad mas inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guia, si los animales fueren recientemente introducidos de otro Partido. Lo contrario induce presuncion de fraude.

72. Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos y pena del artículo anterior.

73. Quien introduzca en su campo, própio ó arrendado, una majada con señal idéntica á la de otra que esté cercana, deberá variarla, por mandato de la autoridad, bajo una multa de quinientos pesos.

74. Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en la divisoria de dos partidos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que usa la señal, deberá, bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificacion ó diferencia.

75. La autoridad de cada Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales; y cuando esto no sea posible, que al menos no se repita la misma señal, sino estando á mas de tres leguas un establecimiento de otro.

76. Cada Municipalidad, y á falta de ella, cada Juzgado de Paz, llevará un rejistro de las señales existentes en el Partido, con su competente índice de los dueños, por apellidos.

77. Dentro de los seis meses siguientes de la publicacion de este Código, todo dueño de majada, hará tomar razon de su señal ó señales, en el respectivo Registro de que habla el artículo anterior.

78. Ninguna señal sin boleto, representa propiedad.

79. Los testimonios, certificados y transferencias de señales registradas, pagarán el derecho de veinte pesos uno.

80. Las Municipalidades, y á falta de ellas, los Juzgados de Paz, munirán á los dueños de majadas, gratis, y en papel comun de la respectiva constancia de la toma de razon.

SECCION DÉCIMA.

Mezclas.

Art. 81. Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

82. Aquel de los dueños, cuya majada, haya ido á mezclarse, podrá señalar á campo, préviamente, los corderos, al pié de las madres; despues de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

83. Concluido el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á una de las majadas, y á la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen á las madres.

84. Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo: y si uno de ellos tenia ya señalados sus corderos, y el otro no, éste apartará lo orejano: mas si ninguno de

ellos habia señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pié de las madres. Si ambos habian señalado, el aparte se hará en el corral.

85. Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños para convenirse libremente en evitar el aparte á corral, haciendo en el campo el corte, ó en cualquier otro temperamento que mas les acomode.

SECCION UNDÉCIMA.

Guias.

Art. 86. Los Juzgados de Paz, continuarán otorgando, en el papel sellado que la ley determine, guias para la estraccion que quiera hacerse, precisamente de sus respectivos partidos, de toda clase de ganados, como tambien de toda clase de cuerambre y demás artículos conocidos por frutos del pais: mas no las otorgarán sin tener consignadas en los respectivos registros, las marcas y señales del propietario. Tampoco se espedirán guías para estraccion de terneros orejanos, cuya venta se prohibe, á menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, y que sigan á la madre.

87. Las guias serán estendidas con arreglo y referencia á certificados espedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos, ó por su poder-habiente.

88. Los certificados serán presentados al Juzgado, ya por el comprador estractor, ya por el dicho dueño ó su poder-habiente, si la estraccion se hiciere de su cuenta. Ellos especificarán: la clase y número de animales ó frutos, las marcas y señales á renglon seguido, el nombre del comprador, el lugar y la fecha.

89. Los Juzgados de Paz irán numerando los certificados por el órden en que les sean presentados, enlegajando y archivando.

90. En las guias, las marcas se sentarán precisamente en el cuerpo de ellas; y al fin de ellas se consignará, en letra, el número de marcas que la guia contenga.

91. Si la guia se versase, no acerca de frutos solamente, sino tambien acerca de ganado de cualquiera clase, se espresará en ella si él es para abasto, saladero, cria ó negocio.

92. Todos los animales y frutos que sean conducidos con guia, serán respetados por las tabladas y autoridades de su tránsito:

pero si alguna de estas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal de que proceda inmediatamente á la respectiva indagacion.

93. Será sospechosa toda guia de frutos del pais, dada en un Partido que, por la clase ó cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

94. Si la sospecha ó el hecho resultasen infundados ó falsos, se dejará que la tropa siga su camino.

95. Cuando del cotejo de la guia con la tropa detenida, resultasen deficiencias ó diferencias que no sean de gran consideracion, y el conductor fuese un abastecedor matriculado, podrá la autoridad dejar que la tropa siga su camino, sin perjuicio de continuar la indagacion, y de que despues se le exija á él ó á su fiador, aquello á que resultase haber lugar.

96. Mas si el conductor fuese un simple acarreador por órden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entónces, para que la tropa pueda seguir su camino, el Juez de Paz exijirá de tal acarreador ó de tal dueño, fianza á su satisfaccion de responder á las resultas de la dicha indagacion: y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales ó frutos, proveerá á la conservacion de aquellos durante el término de cuatro dias, y de éstos por treinta dias, despues de cuyos respectivos términos, se procederá á la venta en público remate, conservando en depósito el producto de ella.

97. Sin perjuicio de las diligencias prescritas en el anterior artículo, el dicho Juez de Paz se dirijirá al Juez de Paz que haya espedido la guia, á fin de que esclarezca ó esplique la causa de las mencionadas deficiencias ó diferencias de ella: y si de su informe ó esplicaciones apareciese que ellas nacian únicamente de inadvertencia ó descuido suyos, el Juez de Paz embargante alzará el embargo, chancelará la fianza, y devolverá, prévio el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen invendidos, ó bien su importe, si ya lo estuviesen; todo sin perjuicio de que los interesados podrán exijir del Juez de Paz que otorgó la guia, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios, que de su falta se les haya seguido.

98. Mas si del dicho informe ó esplicaciones, ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guia es, ya totalmente falsa, ó

ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Juez de Paz y enviados, con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente Juzgado de 1.ª Instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ya vendidos, enviará tambien el precio depositado, prévia deduccion de costas y gastos. Si aún no lo estuviesen, lo conservará, y estará á lo que disponga el Juez de 1.ª Instancia.

SECCION DUODÉCIMA.

Abrevaderos.

Art. 99. Pasado un año de la publicacion de éste Código, todo estanciero ó criador de ganado mayor, y de ganado menor, cuyo campo, propio ó arrendado, carezca de agua, estará obligado á baldearla ó procurársela por otros medios, en cantidad bastante á evitar la dispersion de los animales; bajo multa de mil pesos, sin perjuicio de hacer los abrevaderos en el plazo que le señale la autoridad del partido, y de pagar el duplo de la multa en caso que reincidiese.

100. Si los animales penetrasen por falta de agua, en campo ageno que la tenga, el dueño de este podrá exijir del dueño de aquellos, por el agua y pasto, la cantidad de cinco pesos por cada animal mayor.

101. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde no las haya, nombrarán oportunamente comisiones que reconozcan si las aguadas y las bebidas artificiales, son suficientes y proporcionadas al número de las haciendas; y con vista de los informes de aquellas, dictarán las providencias que sean del caso.

102. Las disposiciones de la presente Seccion, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 15 y en que vean las autoridades locales que, apesar de todo, es inevitable la dispersion de las haciendas.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Acarreadores.

Art. 103. Los acarreadores serán matriculados en un registro que llevará el Departamento General de Policía, prévio otorga-

miento de una fianza, á satisfaccion de éste, el cual les munirá entónces de una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año: todo gratis.

104. El fiador garante la buena comportacion del acarreador, en el ejercicio de tal, y en sus relaciones tanto con los peones suyos que le acompañen, cuanto con los establecimientos particulares que atraviese: pero no responde por compras que el acarreador haga, á no habérsele dado carta-órden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos; y á cuya carta órden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgase.

105. Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, asi como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor por falta de renovacion, será multado en quinientos pesos.

106. El acarreador que cargue una papeleta falsa, ó bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente ó ya como cómplice, será preso, sumariado, y remitido á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia. Y si fuese condenado, quedará inhibido de ejercer en adelante el oficio.

107. Hecha la tropa, el acarreador exijirá del dueño ó mayordomo del establecimiento, un certificado espresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al Juzgado de Paz por la guia.

108. Además de su matrícula, el acarreador llevará consigo el boleto de los caballos ó bueyes de su marca, que conduzca, y el de los caballos de sus peones; y con arreglo á esos documentos sacará del Juez de Paz del Partido, donde haga la tropa, una constancia del número y marcas de tales animales, con espresion del nombre ó nombres de los prestadores ó alquiladores de ellos, si fuesen alquilados ó prestados.

109. Durante su camino con ganado, el acarreador no puede:

1.º Agregar á él otros animales mas; pena de ser ellos reputados mal habidos.

2.º Vender animales ó frutos del pais que conduzca; á no ser que haga que el Juez de Paz del Partido donde verifique estas ventas, las anote en la guia: de lo contrario ellas serán reputadas fraudulentas.

110. El acarreador de animales para abasto de la ciudad, ó para saladeros, los conducirá á la tablada que corresponda: donde

el Comisario los recontará con presencia de la guia; y no hallando novedad ó diferencias, anotará todo en la guia, y dará pase al acarreador.

111. Mas si el Comisario hallase diferencias, solo dará el pase prévia fianza de estar á cumplir lo que despues se juzgue: para lo cual, procederá inmediatamente á los esclarecimientos á que haya lugar; y en su mérito resolverá por si el caso, si él no apareciese de gravedad, ó si tal apareciese, remitirá los antecedentes á la decision del competente Juzgado Criminal de 1.ª Instancia.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

Abastecedores.

Art. 112. Los abastecedores, además de matricularse en el Departamento de Policía, como los acarreadores, y de prestar allí á satisfaccion de él una fianza que responda de los resultados pecuniarios de su conducta, deberán fijar su domicilio ante él mismo: fecho todo lo cual, el Departamento les otorgará una patente, por la que abonarán la cantidad que la ley haya fijado.

113. Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los corrales ó tabladas.

114. Puede el abastecedor conducir por sí mismo desde la campaña, y con prescindencia de acarreadores, animales, cuerambres y frutos del pais; quedando sujeto en tal caso á las obligaciones de aquellos, detalladas en la precedente seccion.

115. Estando un abastecedor en los corrales, cuidará de que no entren á ellos mas número de gente ó peones que el dispuesto por él, é igualmente de que las reses que él destine á la matanza, sean conducidas al punto de la playa que el Juez de corrales haya designado.

116. Los abastecedores pueden, estando en mayoria, celebrar juntas, que serán presididas por el Juez de corrales, y cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el cuerpo de abastecedores.

117. En dichas juntas, podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, acerca de las horas de trabajo, y en general acerca de puntos de policía; imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infraccion.

118. Podrán igualmente discutir en ellas, y proponer al Gobier-

no por medio del Juez de corrales, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de las medidas contenidas en este Código acerca de ellos y acerca de los acarreadores de los corrales y de las tabladas, ó ya la adopcion de otras nuevas que mejor estimen.

119. El abastecedor á quien se probase haber faltado á un acuerdo votado en junta, sobre jornal de peones por vendaje; ó haber permitido á sus peones, durante la matanza, destrozos, hurtos de carne, etc., ó haber sobornado ó intentado sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el Juez de los corrales, segun sean las circunstancias del caso; y si reincidiese, será además borrado de la matrícula.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

Del Juez de Corrales.

Art. 120. En cada uno de los corrales hoy existentes al Norte y Sud de la ciudad, y en los demás que en adelante lleguen á establecerse, habrá un Juez de ellos, que nombrará la autoridad competente, con el sueldo que se estime á bien; y al cual podrá libremente remover.

121. Las funciones y atribuciones del Juez, son:

1.ª Presidir toda junta que los abastecedores celebren, y pasar al Gobierno aquellos acuerdos ó propuestas de ellas, que necesiten su aprobacion ó sancion.

2.ª Redactar y presentar al exámen y aprobacion del Gobierno un proyecto completo del Reglamento de corrales.

3.ª Establecer provisoriamente, y mientras no esté sancionado dicho reglamento, lo concerniente á las horas á que diariamente, y segun las estaciones, deban abrirse y cerrarse los corrales, como tambien al órden y á los trabajos que los peones deban guardar y desempeñar en ellos.

4.ª Consultar cuando lo estime conveniente ó necesario, acerca de cualquiera resolucion ó medida, que medite dictar ó proponer al Gobierno.

5.ª Llevar un Rejistro detallado de todos los peones de abastecedores, anotando sus ceses y los motivos.

6.ª Oir y decidir verbalmente dudas ó reclamos sobre deudas entre abastecedores y sus peones, relativas á jornales.

7.ª Designar los puntos de la playa, á que deban ser llevadas las reses para su matanza.

8.ª Despedir de la playa al peon díscolo, vicioso ó desobediente á su patron: mas si el peon incurriese en hurto considerable, ó en otra falta mayor, levantará la competente informacion y con ella le enviará preso, por conducto del Gefe de Policía, á la justicia ordinaria.

9.ª Llevar un libro, en que anotará el número, procedencia y fecha de las guias que se le presenten; la cantidad y calidad del ganado que llegue á los corrales; y los nombres del dueño, del vendedor y del acarreador ó conductor.

10.ª Aplicar y hacer recaudar las multas, establecidas por leyes ó decretos Gubernativos, llevando libro detallado de ellas; y remitiendo de oficio, y trimestralmente, su importe al Gobierno.

11.ª Reglamentar el cobro de todo derecho ó impuesto de corrales, que no estuviese rematado; y decidir toda cuestion de poca importancia, que á su respecto pudiera suscitarse entre el rematador y los contribuyentes.

12.ª Permitir á todo individuo el matar ganado de su propiedad, ya por si mismo, ó ya por medio de un abastecedor matriculado, mediante el abono de la comision en que se convengan.

13. Dictar todas las medidas que juzgue oportunas, si acaeciese disparar animales desde los corrales, á fin de volverlos á ellos; y aún sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender, si lo hallase á bien.

14. Espedir los informes que las autoridades le pidan, y dar á los particulares las noticias ó conocimientos que pudieran solicitar.

Art. 122. El Juez de corrales deberá residir cerca de ellos, y no ser abastecedor, ni tener, pena de destitucion, sociedad de abasto con nadie.

123. Asistirá diariamente á la matanza, concurriendo desde antes de ser empezada, hasta media hora despues de concluida.

124. Designará á un abastecedor que, mediante el convenio particular que hagan, le supla provisoriamente, en casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.

125. Toda pérdida de ganado, que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, ó por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor: mas el Juez de corrales responde si la salida de los animales es debida á falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ó bien á

descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de la vigilancia y policia de los corrales, y de los cuales podrá entónces el Juez repetir el reintegro.

126. En los pueblos de campaña, las Municipalidades, y en su defecto, los Jueces de Paz, reglamentarán y fijarán todo lo concerniente á corrales de abasto donde los haya, y á la recaudacion del derecho de corrales, que la ley haya establecido ó establezca en adelante.

SECCION DECIMA SEXTA.

Tabladas.

Art. 127. Seguirán reconociéndose en las tabladas generales las tropas de todas clases de ganado, que se introduzca para el consumo de la ciudad ó para saladeros próximos á ella; á cuyo efecto residirá en cada una de ellas un Comisario de Policia, el cual procederá segun lo ya prevenido en los artículos 110 y 111.

128. Ninguna tropa despachada ya en la tablada, podrá pasar para adentro despues de puesto el sol, pena de multa al acarreador de quinientos pesos, cuyo importe, prévia deduccion de la mitad para el denunciante, cuando lo hubiese, enviará al Departamento de Policia, sentando todo en un libro de Multas que llevará.

129. Si la tropa careciese del pase de la tablada, será reputada hurtada, y en su virtud decomisada, y vendida por el Comisario en público remate, cuyo importe, con la relacion de marcas, remitirá al Departamento, el cual lo conservará en depósito, y prévios avisos por los diarios, lo entregará á quien dentro de los doce meses siguientes, ocurriese y probase ser dueño de tales animales, deduciendo el diez por ciento para el denunciante, si lo hubo. Si nadie ocurriese durante aquel plazo, el importe del remate será del Estado, menos su mitad, que la Policia entregará al denunciante, cuando lo haya habido.

130. Además de las tabladas generales hoy existentes, y de otras iguales que el Gobierno establezca cuando y donde juzgue convenir, establecerá por ahora otras especiales en Bahia Blanca, Patagones y Azul, las que reglamentará, destinadas particularmente á vigilar las introducciones de animales y frutos, que hagan los indios amigos.

131. Establecerá y reglamentará igualmente otra tambien especial, en algun punto de la línea divisoria con la Provincia de Santa Fé, destinada particularmente á revisar la legalidad de las estracciones de animales y frutos, y á no consentir la de animales ó cueros no contraherrados.

132. En cada pueblo de la campaña, podrá establecerse una tablada, en que se inspeccionen y recuenten los animales y frutos, destinados al consumo de dichos pueblos, ó bien á estancias, casas, saladeros, fábricas ó gracerias, existentes en cada Partido.

133. Habrá en cada una de dichas tabladas, de uno á tres encargados, segun sea la estension y ubicacion del Partido, nombrados anualmente por la Municipalidad, y á falta de ella por el Juez de Paz.

134. La Municipalidad, ó el Juez de Paz en su defecto, reglamentará lo concerniente al servicio de la tablada, y al cobro del derecho ó derechos que la ley impusiere.

135. Pertenecerá á dichos encargados el importe de la tercera parte de todos los animales ó frutos que decomisaren, y cuyos dueños no se apersonen en el plazo que designará el Reglamento Municipal. Los dos tercios restantes pertenecerán á la Municipalidad ó al Juzgado de Paz, de cuyo cargo serán los gastos que originen el establecimiento, sosten y servicio de la Tablada.

SECCION DECIMA SÉPTIMA.

Saladeros y graserias.

Art. 136. Los dueños ó encargados de los saladeros y graserias, cercanos á la ciudad, avisarán al Comisario respectivo de la matanza que vayan á emprender.

137. Los mismos no pueden, siendo de noche, recibir animales, ni matar los que haya en sus establecimientos.

138. La infraccion de alguno de los dos artículos precedentes, sujeta al infractor á una multa discrecional, que le impondrá el Comisario, de veinte hasta cuarenta pesos por animal, segun la clase de animales y las circunstancias del caso, y mitad de la cual será para el denunciante.

139. Son permitidos en la campaña los saladeros y graserías: pero el hacendado que los tenga ó los establezca, solo beneficiará

hacienda de marca propia ó comprada, ó bien agena, con poder del dueño, que depositará en el Juzgado de Paz.

140. Quien faltase á lo dispuesto en los tres artículos precedentes, incurre en multa del duplo del valor de cada animal, que le impondrá el Juez de Paz; sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

141. El importe de las multas de que habla el artículo anterior, se aplicará, la mitad á los fondos Municipales, y la otra mitad al denunciante, si lo hubiese, sin perjuicio de pagar al dueño de los animales beneficiados el valor de ellos.

142. El que se limite á beneficiar hacienda de marca propia, solo quedará obligado á avisarlo á la autoridad mas inmediata, con veinticuatro horas de anticipacion.

143. El que beneficie hacienda comprada ó agena, con poder del dueño, estará obligado á avisarlo, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, al Juez de Paz del Partido, para que por sí, ó por medio de la autoridad á quien comisione, pueda confrontar las haciendas con sus respectivas guias ó certificados.

144. Si las autoridades á las cuales se refieren los dos artículos anteriores, no acudieren al establecimiento con los objetos indicados, dentro de los términos establecidos, la faena podrá ser inmediatamente principiada; sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos á que haya lugar.

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

Haciendas alzadas.

Art. 145. A los diez y ocho meses de la promulgacion de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de *cien mil pesos*, siéndole prohibido al Juez de Paz, pasado este término, darles guias para la estraccion aún de las haciendas mansas.

146. A los cuatro años de la misma fecha, ningun estanciero podrá tener yeguadas alzadas, so pena de que la Municipalidad del Partido, ó el Juez de Paz en su defecto, pueda agarrarlas á su costa, en todo ó en parte, venderlas en remate público, con espresa condicion de ser muertas, y aplicar su producto á los fondos y gastos Municipales.

TITULO SEGUNDO.

Labranza.

SECCION PRIMERA.

Terreno general de chácras y quintas.

§ 1.° *Las Cercanas.*

Art. 147. A los tres años de la promulgacion de este Código, un rádio de diez leguas en torno de Buenos Aires, contadas desde la plaza de la Victoria, quedará destinado, principalmente, á chacras y quintas, todas las cuales, indistintamente, serán reputadas cercanas á la ciudad.

148. Será escluida de aquel espacio la crianza del ganado mayor de toda especie; pudiendo continuarse en él la del ganado menor ó lanar.

149. La estension superficial de tales chacras ó quintas es indeterminada, pero se observarán en ellas las disposiciones, dictadas, ó que se dictasen, relativamente á caminos y calles.

150. En la esclusion de ganado mayor, de que habla el artículo 148, no se comprende la de aquel ganado, que, en un número, á lo mas de doscientas cabezas, sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas ó chacras. Quien escediese de aquel número de animales, sufrirá una multa de quinientos pesos, á beneficio de la Municipalidad.

151. Tampoco se comprenden en aquella esclusion los animales de las lecherias, sea cual sea su número: ni aquellos que necesite para sus faenas cualquier establecimiento industrial.

152. El ganado mayor á que se refieren los dos artículos anteriores, se conservará, en las chacras y quintas no cercadas, bajo pastor de dia y en encierro de noche.

153. La inobservancia del artículo anterior, trae consigo, además de la indemnizacion del daño que los animales causaren, una multa de doscientos pesos, que impondrán las autoridades locales, aun cuando no haya habido daño.

154. El importe de dicha indemnizacion, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juzgado de Paz, prévia estimacion de peritos, que nombrarán dichos interesados, ó el Juez de Paz en su rebeldia, quien, en caso de discordia, resolverá, sin apelacion en el efecto suspensivo.

155. En cuanto á señales, mezclas, guias y demás que concierna al ganado lanar, que exista dentro de las mencionadas diez leguas se observará lo prescripto en las 9.ª, 10.ª, y 11.ª secciones del título primero.

§ 2.º *Las Distantes.*

Art. 156. En todos los partidos existentes fuera de dichas diez leguas, puede continuarse y aun estenderse el cultivo y la labranza mas ó menos estensa, que hoy tiene lugar en algunos de ellos: pero no por eso podrá escluirse de ellos la crianza del ganado mayor.

157. Seguirá escluida la crianza de ganado mayor de aquellos de dichos partidos que hoy son esencialmente ó principalmente, agricultores, como tambien de aquellas fracciones ó porciones de ellos, que ya están formalmente declaradas de pan llevar.

158. Cuando dentro de los éjidos de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados por el término de diez años, despues de publicado este Código. Pero si quisiese el propietario cercar su terreno, no será obligado á quitar el pastoreo aun despues de los diez años mencionados.

SECCION SEGUNDA.

Encierro, pastoreo, ronda.

Art. 159. El encierro de que habla el artículo 152 tendrá tambien lugar á la siesta, en la estacion y partidos en que ellas se acostumbre, bajo las penas establecidas por los artículos 153 y 154.

160. Las boyadas pertenecientes á carretas, deben ponerse á pastoreo bajo pastor de dia, y encerradas ó atadas de noche ó á la siesta; pero no pueden ser llevadas á beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno; pena de multa de un peso por cada animal, á favor de dicho dueño, si lo exigiere.

161. Sin prévia licencia del mencionado dueño, y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no puede soltarse en pastoreo animales que se conduzcan para abasto ó saladeros, ó de un partido á otro.

162. No se consentirá, bajo multa municipal arreglada á las cir-

cunstancias del caso, la ronda nocturna de ganado mayor, perteneciente á chacras: pero las Municipalidades podrán permitirlo en casos escepcionales, y especialmente á labradores pobres, que trabajan con pocos bueyes; á cargo empero, de subsanar los daños que los animales puedan cometer, de resultas de descuidos del pastor ó rondador.

SECCION TERCERA.

Servidumbres.

Art. 163. El terreno bajo, está sujeto á la servidumbre de recibir las aguas, que, naturalmente y sin obra del hombre, vengan de un terreno mas alto.

164. El dueño de un terreno colocado entre otros, que carezca de salida al camino público, tiene derecho á pasar por ellos, aun con carretas que conduzcan los productos de su esplotacion; pero indemnizará todo perjuicio que causare.

165. No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen á este las raices y sombras de aquellos.

166. En cuanto á las demás servidumbres rústicas, contínuas ó discontínuas, y en cuanto á la duracion y estincion de todas ellas, se estará á las prescripciones del derecho civil; sometiéndose á la decision del respectivo juzgado de 1.ª Instancia, toda duda ó cuestion que á este respecto se suscitase.

167. Cuando un rio ó un arroyo sea el límite divisorio de dos ó mas terrenos, el dueño ó dueños de los que estén poblados con haciendas vacunas, podran penetrar hasta cuarenta varas de la costa del lindero ó linderos que no tengan ganados de esa especie, á los objetos de impedir que sus haciendas vayan al campo ó campos agenos, ó devolverlas al suyo ó suyos, si hubieran entrádose.

SECCION CUARTA.

Caminos generales en las chácras.

Art. 168. La prolongacion de los tres caminos generales, el del Norte hasta San Fernando, el de San José de Flores y el de Barracas, hasta las diez leguas de que habla el artículo 147, tendrán el ancho general con que estén delineados, y que se halle seña-

lado por la antigua colocacion de edificios en sus puntos de arranque.

169. Faltando aquella base, la anchura se comprobará por antiguas zanjas, cercos ó árboles.

170. En todos los lugares, dentro de las dichas diez leguas, donde no existan los signos indicados en los dos anteriores artículos, la anchura se reputará ser siempre de sesenta varas.

171. Si apareciesen recientes señales de haberse estrechado, sin prévia autorizacion, el camino, ó variádose su direccion, por medio de nuevos zanjeos, alambrados, etc. las Municipalidades, además de imponer una multa de doscientos pesos por cuadra longitudinal, intimarán volver á sus antiguos límites dentro del plazo prudencial que fijarán con apercibimiento, en caso contrario, de doble multa.

SECCION QUINTA.

Animales invasores.

Art. 172. Por cada animal que invada de dia, y sin causar daño, una quinta ó chacra no cercada, puede el dueño de esta retener el animal invasor, y exigir de su dueño el pago de tres pesos diarios, siendo ganado mayor, y de un peso, siendo menor.

173. Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado ó cercado, ó bien cuando, aun no estándolo, los animales hubiesen causado daños en los árboles, plantios, hortalizas, jardines etc., y no arribasen los interesados á un acuerdo, el monto de la indemnizacion será fijado por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, y el cual, cuando lo crea necesario, practicará préviamente una vista de ojos de los daños, ó bien los hará tasar por peritos que él nombrará.

174. De la Resolucion del Juez de Paz, podrá apelarse para ante el de 1.ª Instancia, si la cantidad pasase de mil pesos.

175. No habiendo acudido dueño alguno de los animales ó ó siendo él ignorado, el dueño damnificado los pondrá, pasados los primeros ochos dias, á disposicion del Juez de Paz, el cual, despues de tres meses sin reclamarlos el dueño, los venderá en remate público, para ser cuereados; guardándose, respecto á caballos, lo dispuesto en el párrafo 2.º, Seccion 2.ª, título 3.º.

176. Del producto de la venta, despues de cubrir todo el costo y gastos que haya habido, se abonará al damnificado la suma

que estime la municipalidad, ó Juez de Paz, en su defecto, y retendrá en depósito cualquier resto que haya para entregarlo al que fué dueño del animal ó animales.

177. Este depósito será por doce meses; y si durante ellos no hubiese comparecido el que fué dueño del animal ó animales, será aplicado á fondos municipales.

178. En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo el importe de los daños, queda salvo la accion del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCION SESTA.

Cercas.

Art. 179 Es enteramente libre el cercar, descercar ó aportillar un terreno de quinta ó chacra, con tal que la cerca no corte ó obstruya un camino general ó vecinal ya establecido, y con tal que no se oponga á ello alguna servidumbre legal ó convencional.

180. Lo es tambien el emplear en las cercas el árbol, la madera, el arbusto, la tápia, el ladrillo, y los demás medios que convenga al propietario.

181. El vecino que intente cercar, lo avisará préviamente á la Municipalidad, por si esta tuviese alguna razon especial para oponerse al cercamiento; bajo multa á razon de ciento cincuenta pesos por cuadra.

182. Si la cerca proyectada fuese en lugar en que conviniese abrir un camino vecinal, se deberá dejar libre, y con destino á dicho camino un espacio ó callejon de diez varas de ancho, bajo pena, si nada se dejase, ó se dejase menos de las diez varas, de reposicion de la cerca en la línea debida, y de la multa que establece el art. 171.

183. Si por el contrario la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible ó conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese á completar la que tenga otra quinta ó chácra lindera, podrá ser compelido el dueño de esta á sastifacer la parte proporcional del costo de la cerca.

184. Toda cuestion entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho, ó proyectado, se decidirá, sin apelacion, por el Juez de Paz, prévios los conocimientos que repute necesarios: pero si la cuestion se refiriese á los títulos ó documentos de propiedad, habrá apelacion, que se concederá libremente.

SECCION SEPTIMA.

Embargos.

Art. 185. Los animales que en una chácra ó quinta se destinen á su esplotacion, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero, y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raiz.

186. Se reputa del mismo modo, el panal de la colmena, como tambien el gusano de seda, durante la época del trabajo de este insecto.

187. Todos los objetos de que hablan los dos anteriores artículos, se comprenden, por lo tanto, en la venta, permuta, legado ó donacion del terreno, asi como en la espropiacion forzada de éste; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables, en caso de ejecucion judicial inmueble.

188. Nunca podrá hacerse ejecucion ni embargo en mieses ya segadas, que aun se hallen en el rastrojo ó en la era; debiendo esperarse para ello á que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los Jueces, á peticion del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION OCTAVA.

Abrevaderos en Chacras.

Art. 189. Todo lo dispuesto en la seccion 12 del título 1.º acerca de abrevaderos en tierras de estancia, será respectivamente aplicable á las chacras, y á establecimientos ovinos, que haya dentro de las diez leguas de que habla el art. 147.

190. El año, sin embargo, que establece el art. 99, se entenderá ser medio año, respecto de las chacras.

191. Las Municipalidades quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chacras de reducida estension, ó de chacareros conocidamente pobres.

SECCION NOVENA.

Cerdos.

Art. 192. En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse mas de doce cerdos, entre grande y chico, sino bajo de guardador: pena de multa.

193. Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño de aquel exijir la multa de la tarifa y retenerlos hasta el abono de ella. Por la segunda vez, la multa será doble, y triple por la tercera.

194. Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, el dueño de ellos, además de ser multado segun la tarifa, indemnizará del daño al dueño del terreno.

195. No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca del monto de la indemnizacion, será él fijado por el Juez de Paz, procediéndose segun lo establecido en el art. 154.

196. Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, estos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo á la autoridad mas inmediata.

197. Las diversas multas de que se habla en la presente seccion, se establecerán y detallarán en una tarifa que la Municipalidad del partido formará y fijará en lugar público.

SECCION DECIMA.

Palomas, abejas, aves domésticas.

§ 1.° *Palomas.*

Art. 198. Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles; respondiendo, empero, de todo mal ó daño que su tiro infiriese á personas ó á cosas ajenas.

199. Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude ó artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

§ 2.° *Abejas.*

Art. 200. Nadie podrá tener colmenas, sino á una legua mas afuera de los éjidos de los pueblos.

201. Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo, mientras no lo pierda de vista; para lo cual, podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aun cercadas ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.

202. En caso que el propietario no se lo permita, y de que

él supiera el paradero del enjambre, puede, dentro de seis dias siguientes, reclamarlo ante el Juez de Paz respectivo.

203. Mas si el dueño del enjambre que se vá, no lo siguiese ó no hubiese ocurrido, en su caso, al Juez de Paz dentro de dichos seis dias, el enjambre pasa á ser propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

§ *3.° Aves domésticas.*

Art. 204. Si gallinas, pavos, patos ú otras aves domésticas, pasasen á ajeno terreno, y dañasen siembras ó frutas, el dueño de aquellas abonará la indemnizacion que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será este fijado por el Juez de Paz, ó bien un tasador que nombrará.

205. Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnizacion, puede matar ó herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas, muertas ó heridas, á su dueño.

206. Las aves domésticas, que, asustadas, volasen á terreno ageno, son reclamables durante ocho dias; pasados los cuales pertenecen al dueño de dicho terreno.

TÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á ganaderia y labranza.

SECCION PRIMERA.

Aplicaciones eventuales.

Art. 207. Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y en los siguientes, que, por su naturaleza, son siempre y esencialmente aplicables tanto á las chacras como á las estancias, son tambien aplicables eventualmente, y segun los casos á las chacras, todas las que acerca de las estancias, se especifican en la 1.ª Seccion del Título 1.º desde el artículo 11 hasta el 15.

SECCION SEGUNDA.

Abijeato.

Art. 208. Comete el delito de abijéo ó cuatreria, aquel que hurtase uno ó mas animales, mansos ó ariscos, de las especies vacuna, yeguariza ú ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo,

ya encontrándolos en su campo, y destinándolos á su uso ó consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, ó cualquier parte de él.

§ 1.º *Abijeato en general.*

Art. 209. En los abijeatos, cuya importancia no esceda de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el Juez de Paz del Partido, quien, ante todo, levantando el sumario, detendrá al sospechoso ó sospechosos; devolverá el animal ó animales á quien conste ó acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

210. Procederá en seguida á formar, proseguir y fallar la causa, y llevará á ejecucion su fallo, no habiendo apelacion; pues habiéndola, remitirá el proceso al respectivo Juez de 1.ª Instancia juntamente con el preso ó presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel; la cual, sea cual sea, hará cosa juzgada, y rematará el asunto.

211. En materia de abigeato, tanto el Juzgado de Paz como el del Crímen, procederán rápidamente, reduciendo aun á dias, si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio—la audiencia, la prueba, la sentencia.

212. En caso de condena, sin perjuicio de la devolucion de animales á sus dueños, de la indemnizacion del perjuicio que el hurto les hubiese ocasionado, y de la satisfaccion de los gastos hechos y de las costas judiciales, se impondrá al hurtador ó hurtadores y cómplices, *in solidum,* la pena, ya de multa en favor del Partido, ó ya de trabajos públicos en el mismo.

213. El tiempo que estos trabajos hayan de durar, se graduará por el doble de la multa de que habla el artículo anterior con referencia al valor corriente del jornal; pero en ningun caso escederá de tres años. Escediendo la condena de seis meses, deberá el Juez de Paz pasar la causa en consulta al Superior.

§ 2.º *Hurto de caballos.*

Art. 214. Si el abijéo se hubiese cometido ya en caballo, ó ya en yegua ó mula de silla, ademas de observarse las disposiciones de los cinco anteriores artículos, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes.

215. En cualquier parte en que el dueño de la marca, vea ó encuentre el animal, tenga este ginete ó nó, tiene el derecho de detenerlo ó de tomarlo, y caso de no entenderse ó arreglarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz, ó á cualquiera autoridad civil del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.

216. Todos pueden usar libremente de animales de silla ajenos: pero deberá precisamente tenerse documento del dueño que los haya prestado. De lo contrario, se abonará una multa de quinientos pesos, ó en su defecto será destinado el que lo use á trabajos públicos por un mes.

217. Quien compre ó reciba donados, animales de silla, y quiera sacarlos del Partido, debe préviamente hacerlos contraherrar, ó bien llevar un certificado del vendedor ó donante, visado por el Juez de Paz ó por el alcalde mas cercano. Lo contrario induce vehemente presuncion de hurto.

218. El hacendado ó labrador, que hallase en su campo, ó entre sus animales, un ajeno animal de silla, está obligado á avisarlo, dentro de quince dias, al dueño de él, si fuese conocido, ó al alcalde del cuartel si no lo fuese; bajo pena de doscientos pesos, à beneficio de la Municipalidad.

219. Ocho dias despues de recibido el aviso, si no concurriese el dueño á reclamar su caballo ó caballos, la autoridad del partido deberá recojerlos y publicar avisos en los lugares mas públicos, anunciando la existencia del caballo ó caballos, con sus marcas al márjen: si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará diez pesos por cada uno, en compensacion, al propietario del campo. Si no apareciese el dueño despues de un mes de publicados los edictos, y de oficiarse en igual sentido á los Jueces de Paz de los partidos linderos y tras linderos, podrá en ese caso el Juez de Paz emplear los caballos en servicio público.

220. Son indicios mas ó menos vehementes del hurto de dichos animales: el faltar el documento de que habla el art. 216, y el contrahierro ó certificado de que habla el art. 217; el estar la marca alterada ó desfigurada; y el no darse esplicaciones aceptables de la falta de contramarca.

221. Aquel que, no habiendo enagenado un caballo de su marca, lo hallase en cualquier parte, patriado, ó con marca del Estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION TERCERA.

Patrones y peones.

Art. 222. Es patron rural quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peon rural, quien los presta, mediante cierto precio ó salario.

223. El peon es destinado, ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos generales, que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia, puede ser: á dia por dia, ó por quincena, ó por cierto número de meses, ó por un año. Puede serlo tambien para una tarea, ó empresa determinada, esto es, á destajo.

§ 1.º Trabajos generales.

Art. 224. Desde el año siguiente á la publicacion de este Código, ningun peon, á escepcion del que lo sea por dia, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chácras ó quintas, sin contrata escrita.

225. Se espresará claramente en la contrata, la clase de servicio que deba prestarse, la duracion del conchavo, el salario ó precio que se pagará, y todo lo concerniente á las horas, que, segun la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

226. En toda contrata se espresará, y aunque no se esprese se reputará implícita la cláusula de que, á escepcion de las épocas de esquila y cosecha, el peon tiene derecho al descanso en los domingos y demás dias de ambos preceptos; siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado el peon.

227. Las contratas se estenderán por el respectivo Juez de Paz, en un «Libro de Conchavos» que deberá abrir, y las firmarán, tanto él, cuanto el conchavante y el conchavado, ú otros á su ruego; y dará cópia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.

228. El libro de conchavos, y las mencionadas cópias, serán ó no, en papel comun, segun lo que acerca de esto dispusiere la ley de papel sellado.

229. Cuando ocurriese inesperadamente algun trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peon está obligado á prestar-

lo, si es requerido al efecto por el patron; y este lo está á abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

230. Si el trabajo fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan, ó de otras causas justificadas, el patron pagará lo correspondiente á las horas del trabajo practicado.

231. Siendo llamado un peon al servicio militar en la frontera, ó en otra parte, se reputará rescindido el contrato.

232. Necesitando un patron emplear uno ó mas peones fuera de los límites de su partido, les munirá de un documento fechado, que esprese los dias que calcule durará la comision ó trabajo; vencidos los cuales, el peon hallado fuera de dichos límites, y que no acreditase haberle sobrevenido enfermedad ú otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el Juez de Paz del Partido, en que sea hallado, al del partido de su residencia, para que lo entregue al patron y se le imponga una multa de cincuenta pesos, á beneficio de la Municipalidad.

233. Ocurriendo duda ó cuestion entre patron y peon acerca del monto de las anticipaciones hechas, ó acerca de la inteligencia de alguna cláusula antigua ó dudosa de la contrata, el Juez de Paz, á falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patron, agregándose el juramento que éste prestará.

234. A no mediar mútuo consentimiento, ó alguna causa superviniente y justa, ni el patron puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peon, ni el peon puede abandonar al patron, y mucho menos durante la cosecha ó la esquila.

235. En caso de suscitarse cuestion sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el Juez de Paz sin apelacion. Podrá imponer la subsanacion de perjuicios, si los hubiere: y si además hallase haber mala fé en alguna de las partes, podrá imponerle tambien una multa de cincuenta hasta quinientos pesos, en favor de los fondos del municipio, ó bien una pena de trabajos públicos que no esceda de un mes.

236. Tambien compete esclusivamente á los Juzgados de Paz, el conocimiento y decision de toda demanda relativa á la nulidad ó rescision de una contrata.

237. Durante el tiempo de la contrata, puede el patron despedir al peon desobediente, haragan ó vicioso, debiendo espresarlo

34

asi al respaldo de aquella, y el peon, si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Júez de Paz, exijiendo su vindicacion, y la subsanacion del perjuicio que el hecho le causase.

238. El peon residirá en la casa principal del patron, ó en sus puestos ó pertenencias, segun este lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario.

239. Solo el patron es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peon causare, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente, y á la par del peon, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

§ 2.º *Trabajos especiales ó á destajo.*

Art. 240. El peon á destajo es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta ú otro establecimiento Rural, una obra ó tarea determinada, en un término dado, ó sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patron.

241. El peon á destajo, ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencias del patron, ni á trabajar en horas ó dias determinados; sino solamente á concluir su obra ó tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

242. Abandonando el peon la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de la paga que aún no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese; y siendo despedido sin bastante causa, antes de concluir su obra ó tarea, el Juez de Paz condenará al patron á abonarle el todo de la suma contratada.

SECCION CUARTA.

Agregados-pobladores.

Art. 243. La facultad de tener agregados, con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y de domicilio: mas desde el año siguiente á la publicacion de este Código, todo ganadero, chacrero, quintero, ó dueño de industria ó establecimiento especial, que los tenga, ya en su casa principal, ó ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos en caso de delitos ó faltas rurales que ellos cometiesen.

244. La responsabilidad del ganadero, chacrero, etc., se entenderá siempre ser meramente civil.

245. De igual modo: el dueño ó arrendatario de un terreno, responde tambien, subsidiaria y civilmente, por hechos de pobladores agregados, que haya puesto en él.

SECCION QUINTA.

Caminos generales—vecinales.

§ 1.º *Caminos generales.*

Art. 246. Son caminos generales ó principales, los que partiendo de la ciudad ó de otros puntos, cruzan el todo ó una parte considerable de la campaña, ó conducen de uno á otro Partido, y cuyo uso es ilimitado y comun á todos siendo su propiedad de la Provincia.

247. El ancho de un camino general, se reputará siempre ser de sesenta varas, cuando menos.

248. En tierras de estancias, el dueño de un campo no puede, á no ser circunstancias especiales, cercar mas de una legua de largo, sin prévio permiso del Gobierno, el cual lo otorgará ó rehusará, segun sean las ventajas ó inconvenientes que resulten de los informes y conocimientos que tomará.

249. Para cercar una estension de mas de doce cuadras de largo, y de menos de una legua, basta el permiso de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz en su defecto, la que enviará uno de sus miembros, ó á otra persona apta, para que examinando el terreno y los caminos que puedan quedar comprometidos ó cortados, le informe; procediendo en su mérito á resolver, y aun pudiendo, en caso de duda, consultar al Departamento Topográfico.

250. Todo permiso para cercar, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante el cerco existente, los nuevos caminos generales que las necesidades ó el aumento de la poblacion demandasen.

251. Las autoridades locales no consentirán ni la clausura de un camino general, ni el cambio de su direccion, á no mediar licencia para ello del Gobierno, que la dará ó no, segun lo que resulte de los informes que deberá tomar.

252. Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos ge-

nerales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de espropiacion con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

§ 2.º *Caminos Vecinales.*

Art. 253. Son caminos vecinales, los que solo cruzan el todo ó parte de un Partido, por tierras públicas ó particulares, abiertos ó conservados por sus vecinos.

254 Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que hoy existiesen poseidos por el público, y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él, sea cual sea su anchura actual; mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos cerrarlos en todo ó en la parte que corran por tierras particulares.

255. Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

256. El dueño particular que cercase en adelante su propiedad, dejará libres en las orillas de ella, y con destino á camino vecinal, cinco varas; á no ser muy pequeña esa propiedad, acerca de lo cual la Municipalidad resolverá discrecionalmente.

257. Pueden hacerse transitar por un camino vecinal, carretas y toda clase de vehiculos; mas las carretas no podrán hacer paradas en él.

258. Cada Municipalidad podrá establecer, por regla general, una tablilla de multas, por la infraccion de las precedentes disposiciones.

SECCION SEXTA.

Cazas.

Art. 259. El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande ó chica, como así mismo, el gamo, la nútria, la mulita, y en general, todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se halle ó habite en un terreno particular, hace parte accesoria del terreno, y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.

260. Las batidas de perros, quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el esterminio, en los campos, de esos cuadrúpedos, la carne envenenada.

261. Viola la propiedad particular, quien cazase ó hiciese cor-

ridas en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin prévia licencia de su dueño ó poseedor, ó de su capataz, ó encargado.

262. Quien ó quienes tal hicieren, serán multados por el Juez de Paz en quinientos pesos cada uno, á beneficio de la Municipalidad, y si el infractor ó infractores, no pudiesen pagar la multa, serán destinados á trabajos públicos del Partido, por un tiempo, cuyo salario venga á corresponder al importe de la multa.

263. Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, derribase cercos, ó causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquel exijiese; y si el cazador no se conformase con él, será avaluado por peritos, que se nombrarán segun lo establecido en el artículo 154.

264. Igual indemnizacion ó servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañasen las frutas, árboles, sembrados ó animales, de servicio ó domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen á alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juzgado de 1.ª Instancia.

265. Viola la propiedad pública quien cazare ó hiciera tales correrias en tierras del Estado, sin licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, en defecto de ella, y cuyas licencias, que solo servirán para cazar en el partido en que se otorguen, se darán por un plazo determinado, y se estenderán en papel sellado ó comun, segun lo que acerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos.

266. Cada Municipalidad, y no habiéndola, cada Juzgado de Paz, determinará, en favor de la conservacion de las especies, y publicará anticipadamente, en su partido, las épocas ó meses del año, en que únicamente sea lícita en él la caza de cada especie. Fijará y publicará tambien las multas y penas en que incurrirán los que quebranten el presente artículo ó el anterior.

267. Todo dueño, arrendatario, ó poseedor de tierras, puede cazar libremente, dentro de ellas, todas las especies; pero le será aplicable en su caso, lo ordenado en los artículos 264 y 266.

268. Toda caza, que, herida, huye á otro terreno, ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de ese terreno.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Productos espontáneos del suelo.

Art. 269. La propiedad del junco, totora, pajonal, cardo, viznaga, duraznillo, piedra, conchilla, y demás productos espantáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y solo con su licencia, ó bajo el precio ó condiciones que él establezca, pueden ser tomadas ó esplotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osamentas, consideradas como accesorios del suelo, quedan incluidas en la disposicion de este artículo.

270. Los mencionados productos que nazcan ó se hallen en tierra pública, como tambien los sauzales, bosques ó árboles sueltos que se hallen en ella, pertenecen á la respectiva Municipalidad, ó al Juzgado de Paz, en su falta.

271. La autoridad local reglamentará este ramo, y podrá gravar con un pequeño impuesto el aprovechamiento de esos productos: salvo empero, el perpétuo derecho del Estado, para aprovecharlos ó estraerlos, con destino á obras ú objetos de utilidad general. Podrá igualmente imponer al estractor oculto ó fraudulento una multa proporcional, ó destinarlo á trabajos públicos en el Partido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 262.

272. Quedan por ahora esceptuadas de los dos artículos anteriores, las arboledas y demás productos naturales de las Islas del Paraná: á cuyo respecto continuarán rijiendo las disposiciones gubernativas, hasta que obtenidos los competentes planos y demás conocimientos, pueda la Lejislatura dictar las leyes de esta referencia.

SECCION OCTAVA.

Quemazones de campos.

Art. 273. Todo propietario ó poseedor de campo, puede bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier otro objeto útil, pero si por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquier otra causa inculpable y natural, el fuego escediese sus límites é invadiese otra propiedad, etc., está obligado á subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

274. No conviniéndose amigablemente con el dañado, acerca del importe de la indemnizacion, será este fijado con arreglo al artículo 154, y con la limitacion del artículo 209.

275. En caso que el dañante no pueda cubrir el todo ó parte del importe de la indemnizacion, el Juez de Paz le impondrá trabajos públicos en el partido, por un tiempo correspondiente al monto de su deuda, hasta estincion de la cual, irá entregando al dañado, los dos tercios del salario que gane el dañante, y el otro tercio á este.

276. Mas si hubiesen aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad, no fuè natural, sino efecto de malicia ó intencion, el dañante, sin perjuicio de pagar, en la forma dicha, la referida indemnizacion, será preso, sumariado y remitido á disposicion del competente Juzgado del Crímen.

277. Queda rigorosamente prohibido quemar campos valdios de propiedad pública, sin prévia licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, bajo las penas que ella ó éste fijará y publicará cada año.

278. Cuando consultando algun objeto necesario ó útil, crean dichas autoridades deber otorgar esa licencia, fijarán en ella el máximun de la estension quemable, y dictarán las medidas precaucionales que á bien estimen, segun sean las poblaciones linderas ó cercanas, la estacion y el estado de los campos.

279. Si no obstante, el fuego invadiese campos de propiedad particular, se procederá con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos.

SECCION NOVENA.

Epizootias ó enfermedades contagiosas.

Art. 280. Todo estanciero, labrador y, en general, todo dueño ó tenedor de ganados, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad, qne sea, ó pueda quizá ser, contagiosa, está rigorosamente obligado:

1.° A comunicar prontamente el hecho á la autoridad local.

2.° A reparar y conservar bajo pastor, de dia, y en potrero ó corrales de noche, los animales enfermos ó sospechosos.

3.° A sepultar los animales que mueran.

Art. 281. La Municipalidad, ó el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirijidas á indagar y fijar,

si fuese posible, la naturaleza ó intensidad del mal, además de las precaucionales, que segun los accidentes ó circunstancias del caso, reputase convenientes.

282. Deberá así mismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando, si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos, y aun enviándoles al lugar del mal, dictará con arreglo á sus informes ó consejos, las medidas que á bien se estimen, para cortar y estirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.

SECCION DÉCIMA.

Rios y arroyos interiores.

Art. 283. No podrá hacerse obra alguna en los rios y arroyos interiores, que impida el libre curso de las aguas.

284. El que infringiere esta disposicion, será obligado á demoler la obra ú obras hechas, y á pagar los perjuicios que hubiese ocasionado.

TÍTULO CUARTO.

Policía rural.

SECCION PRIMERA.

Sus objetos.

Art. 285. En la Campaña, la Policía, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes que no son, por sí solos y por su naturaleza, rurales, interviene tambien acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciónes.

286. Sus objetos son siempre protejer los derechos, las personas y las propiedades, previniendo, vigilando y algunas veces castigando.

287. La policía rural, como la general, es ejercida, por ahora, por los Jueces de Paz, en su calidad de Comisarios.

SECCION SEGUNDA.

Armas blancas y de fuego.

Art. 288. Queda prohibido el uso del arma blanca en los pueblos, pulperías, y en toda reunion pública, salvo en los casos en

que el ejercicio de la industria lo requiera. En el primer caso, la autoridad inutilizará el arma, y le impondrá una pena al que la cargue de cien pesos, y en su defecto, seis dias de trabajos públicos. En ningun caso puede usarse facon ó daga.

SECCION TERCERA.

Vagancia.

Art. 289. Será declarado vago, todo aquel que careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique á la moral por su mala conducta y vicios habituales.

290. El Juez de Paz procederá á sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad ó por denuncia, aprohendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente.

291. Despues de esto, se asociará el Juez de Paz á dos de los Municipales ó, en su defecto, á dos Alcaldes, y formando asi el juri, será oido verbalmente el acusado, por sí ó por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que créa pertinentes; y resolviendo sin mas trámites el caso; de todo lo cual sentará el acta respectiva.

292. Los que resultasen vagos, serán detinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policía, para que los destine á trabajos públicos por el tèrmino de un año.

SECCION CUARTA.

Juegos de azar—Bebidas.

Art. 293. Cada Municipalidad, y donde no la haya, cada Juez de Paz, cuidará de reglamentar y de publicar en el Partido cuanto se refiera á juegos de azar y á bebidas espirituosas, con arreglo á las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes:

1.º Vedar rigorosamente todo juego de azar en pulperias, cafées, posadas, hoteles, y en toda casa pública de trato.

2.º Definir, nombrar y esplicar los juegos que son ó que deben entenderse por de azar.

3.º Autorizar á agentes ó subaltérnos de policía á penetrar en toda casa pública de trato, en la que se sepa, ó se sospeche con

fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiéndose presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el prévio allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz.

4.° Declarar incobrable en juicio la deuda que proceda de juegos de azar, ó de préstamos hechos para jugarlos.

5.° Prohibir el vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó bebida embriagante, pero permitir su venta en botellas ó en otras vasijas para consumir la bebida en casas particulares.

6.° Señalar las horas en que, segun las estaciones, pueda tenerse abiertas las pulperias.

7.° Recojer todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos ó en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, á no pedirlo así su dueño, ó á no ser que allí promueva riñas, desórdenes ó escándalo.

8.° Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones, y de las reincidencias, y las cuales consistirán en multas, que serán de quinientos pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar, y cien pesos á cada jugador. Y respecto á la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa, que no bajará de cien pesos, ni escederá de quinientos, ó pena de prision ó trabajos públicos, que no podrá pasar de tres meses.

SECCION QUINTA.

Tiendas y pulperias volantes.

Art. 294. Son permitidas las pulperias volantes, con prohicion de llevar bebidas embriagantes.

295. Es permitida la buhonería, ó sea la tienda ó boliche movible.

296. Ejercer la buhonería, es vender ó permutar efectos de tiendas, de toda clase ó calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un partido, ó de un partido á otro, á pié ó en cabalgadura, en carguero ó en cualquier rodado.

297. El buhonero ó tendero, y el pulpero deberán:

1.° Si salen de la ciudad, sacar del Gefe de Policía un boleto, que se les dará gratis; y si salen por primera vez de un pueblo de Campaña, sacarlo del Juez de Paz, exijiendo ambos funcionarios, para este efecto, la presentacion de la patente res-

pectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente. La falta del boleto, ó el aparecer de plazo vencido, vendiendo ó permutando, le sujetará á una multa de mil pesos; y si hubiese habido denunciante, le corresponderá la mitad del importe de dicha multa.

2.º Llevar consigo la patente que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de patente, ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz con una multa del valor de la patente, que debiera tener, y cuya mitad será para el denunciante que hubiere; todo sin perjuicio de sacar la que corresponda, en un plazo que le fijará, quedando detenidos entretanto los efectos.

3.º Al sacar de un partido, ó al dirijir á la ciudad, animales ó frutos del pais, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guia, observando lo que en materia de guias, establece la Seccion 11.ª del Título primero.

298. Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas á favor de los fondos del Municipio, exijirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante, si lo hubiese.

299. Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de los huhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que á bien estimen, y pudiendo proceder á su exámen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas ó medidas, además de traer su reposicion con otras fieles ó exactas, deteniéndose entre tanto los efectos, será penada con la multa de dos mil pesos, cuyos dos tercios serán del denunciante, si lo hubiese, y el resto pàra la Municipalidad.

300. Cada vehículo ó carguero en que se lleven efectos de pulpería ó buhoneria, se entiende ser una pulpería ó buhonería.

301. La venta de cueros lanares, vacunos ó yeguarizos, deberá hacerse, la de los primeros, con la marca del dueño en el reverso del cuero, y la de los segundos, con la respectiva contramarca.

SECCION SEXTA.

Otras faltas y delitos rurales.

Art. 302. Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son tambien: El hurto simple, hecho durante el dia, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos: El destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas ó cortezas: El acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él: El degradar caminos públicos, ó apropiarse algo de su ancho.

303. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz procederá al esclarecimiento del hecho, y de su autor ó autores, é impondrá, sin apelacion, á los que resulten tales y á sus cómplices, una pena pecuniaria, que no escederá de quinientos pesos, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente por el daño causado.

304. Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código, lo son tambien: El hurto simple de que habla el artículo 302, si es hecho durante la noche: El saltar ó derribar paredes ó cercos, con ánimo de hurtar; ó el emplear la violencia, efraccion ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo éste sobre las cosas de que habla el artículo 302: El abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas: El derribar ó dañar intencionalmente puentes ó calzadas: El hurtar, derribar ó remover mojones.

305. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz, despues de levantar el competente sumario, y de prender á quienes sean, ó legalmente parezcan ser, autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá, en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pecuniarias, que no escedan de cinco mil pesos, destinados á los fondos municipales, y corporales que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1.ª Instancia, la apelacion que se interpusiere, con remision de la causa, del preso ó presos, y de los instrumentos del delito.

SECCION SÉPTIMA.

Penas.

Art. 306. En materia rural, las penas son siempre y en todo caso, ó la pecuniaria, consistente en multas, ó las corporales, consistentes en detencion, prision y trabajos públicos.

307. Las corporales pueden ser por horas, dias, meses y aún años.

308. De igual modo, segun sean la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorios de las referidas penas, la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó costas, ó la de reparacion civil é indemnizacion de algun perjuicio.

309. Toda indemnizacion ó multa, que sea debida á un dueño, será pagada con antelacion y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.

TÍTULO QUINTO.

Prevenciones Especiales.

SECCION PRIMERA.

Funciones especiales de las autoridades locales.

Art. 310. Se encarga y recomienda á las Municipalidades y Jueces de Paz, que procuren obtener, por medio del consejo y persuacion:

1.° Que los padres, tutores, curadores ó encargados de niños hagan que estos ocurran á la escuela primaria, al menos una parte del año.

2.° Que los pequeños terrenos, no sean recargados con un número desproporcionado de animales.

3.° Que los pequeños propietarios, que tengan ganados, no arrienden á otras personas, partes pequeñas de sus terrenos, para evitar asi las continuas y recíprocas invasiones de animales, y tantas otras cuestiones.

4.° Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acopios de pastos artificiales sazonados, para auxiliarse en períodos de escasés de los naturales, sembrando, al efecto, estensiones de alfalfa, en proporcion del número de animales, y de la estension de la estancia, puesto ó chacra.

5.º Que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas, de un modo análogo, en lo posible, al prevenido en la Seccion 6.ª título tercero.

6.º Que cada año, si los cardàles asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños.

7.º Que cada casa, y especialmente cada puesto, tenga un proporcionado zanjeo, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantacion de árboles.

8.º Que en verano, se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo paraisos, ú otros árboles sombrios, en una àrea igual al tamaño del corral de la majada; y en invierno, se les resguarde del frio y temporales, plantando, principalmente en el costado Sud del corral, una tupida hilera de sauces.

9.º Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, ó hagan traer de Europa y Estados-Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, ó sea los medios adelantados y espeditos para facilitar las operaciones rurales.

Art. 311. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premio, la invencion ó introduccion en el partido de máquinas eficaces, y de otros arbitrios, para el efectivo esterminio de insectos, rastreros ó alados, que sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán tambien prohibir y penar la caza ó destruccion de las varias clases de pájaros, que persiguen á dichos insectos, ó se alimentan de ellos.

312. Las mismas autoridades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca etc., lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que, presididas por un Municipal, donde los haya, recorran los establecimientos del Partido, y examinen é informen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas, ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuvieren en sus facultades.

313. Se procurará dividir todos las Partidos ganaderos en grandes secciones de esposicion; para lo cual, las Municipalidades ó los Juzgados de un número adecuado de Partidos limítrofes, procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo, á fin: 1.º De

costear y formar, de cada reunion de Partidos, una Seccion, en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una formal « Esposicion de Animales » 2.º De empezar por constituir en la Seccion una comision directiva, que reglamente, entre otras cosas, todo lo concerniente al modo de procurarse fondos; al punto en que la Esposicion haya de tener lugar; á los premios que hayan de otorgarse, y á la duracion, órden y disposicion de la funcion.

SECCION SEGUNDA Y ÚLTIMA.

Declaraciones finales.

Art. 314. Declárase derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas, que se hayan dictado en materia rural; y, en adelante, solo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente « Código Rural. »

315. Todo habitante de la Provincia, y especialmente todo ganadero y agricultor, puede dirijir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualesquiera prescripciones del Código, y proponer, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de ellas, ó ya otras nuevas: y el Gobierno, despues de la sustanciacion que juzgue necesaria, resolverá lo conveniente, ó, segun los casos, propondrá á la Legislatura los respectivos proyectos

316. Las leyes que en su virtud se dicten, así como los decretos del Gobierno, una vez promulgadas, tendrán fuerza obligatoria, y serán reputadas como partes integrantes de este Código.

317. Sin embargo de lo declarado en el anterior artículo, el Gobierno dispondra cada semestre, ó cuando mejor lo estime, que esas leyes, decretos y disposiciones, sean compiladas y publicadas otra vez, en un cuerpo, bajo el epígrafe de « Apéndice al Código Rural » y cuyos Apéndices se irán numerando sucesivamente.

318. El Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces y adecuadas, á fin de que el conocimiento de este Código, sea estendido y generalizado en toda la Campaña; y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.

319. Este Código empezará á regir seis meses despues de su promulgacion.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E., en cópia legalizada, el «Código Rural» sancionado definitivamente en la Cámara de Senadores en sesion de 31 del pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EMILIO CASTRO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Noviembre 6 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

N.° 2074 Decreto relativo á la formacion del Pueblo «Guardia Nacional» en el Partido «Chacabuco».

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1865.

Estando ya levantado por el Departamento Topográfico el plano del éjido del pueblo «Guardia Nacional» en el Partido de «Chacabuco» y determinado el lugar de su ubicacion como igualmente sancionada por las Cámaras la Ley autorizando al P E. à distribuir gratuitamente la área de 15,000 hectáreas que compondrá dicho éjido.

El Gobierno, teniendo presente la necesidad de que inmediatamente se levanten los edificios públicos del nuevo pueblo y se amojonen los lotes que van á ser adjudicados, para facilitar su distribucion ha acordado y decreta:

Art. 1.º Apruébase el proyecto de traza y su éjido presentado por el Departamento Topográfico, segun el cual se distribuye la área de 15,701 hectáreas en la forma siguiente:

110 manzanas conteniendo:
1744 solares.
1104 quintas, 38 chacras.

2.° Procédase á la ubicacion del pueblo y su éjido tomando por centro de la área total que debe ocupar el terreno conocido en la carta Gráfica por Diego Bell y completándose por todos sus costados y segun lo ha acordado, con terrenos conocidos por de «Augusto de la Riestra y Duberty», «Martin de la Serna», «Federico Miró», «Máximo Blanco y Bruno Gonzalez».

3.° La ubicacion y amojonamiento del pueblo y éjido será practicado por el agrimensor D. Justiniano Linch, que queda nombrado al efecto; quien procederá con arreglo á las instrucciones que reciba del Departamento Topográfico.

4.° Queda nombrado Juez del Partido de Chacabuco D. Francisco Duberty, quien asociado á los vecinos D. Máximo Blanco, D. Miguel Insiarte, D. Juan Manuel Agüero, y D. Ramon Olivera, intervendrán en la construccion de las obras públicas que deben levantarse en el pueblo « Guardia Nacional », con arreglo á los planos y presupuestos que serán remitidos por el Gobierno.

5.° El Juez de Paz nombrado recibirá del Ministro de Gobierno las instrucciones necesarias en todo lo concerniente á la instalacion y demás medidas que convengan adoptarse para hacer funcionar el nuevo Partido.

6.° La partida de Policía se compondrá de un sargento y seis soldados, los cuales serán nombrados por el Juez de Paz.

7.° El primer Domingo de Enero se hará la recepcion del nuevo Juez en la forma de costumbre, encargándose para ponerlo en posesion del puesto al Juez de Paz del Salto.

8.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Véase el número 2059 y sus referencias.

N.° 2075 **Aprobacion del contrato celebrado entre el Gefe del Departamento de Escuelas y la Comision encargada de la Escuela Modelo de la Catedral al Norte.**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1865.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Pablo Cárdenas.

Adjunto á V. S. el contrato celebrado con la comision encargada de la Escuela Modelo de la Catedral al Norte, á fin de que

se sirva elevarlo al conocimiento del Sr. Gobernador, para que si lo creyere conveniente le dé su superior aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Gabriel Fuentes.

Diciembre 4 de 1865.

Aprobado: avísese en respuesta, comuníquese al Ministerio de Hacienda con cópia autorizada del contrato, publíquese é insértese en el R. O.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

La Comision de la Parroquia Catedral al Norte deseando dar á la Escuela Modelo que le está confiada, todo el desarrollo de que es susceptible, para que pueda corresponder al objeto de su fundacion, conferenció sobre la materia en diversas ocasiones con el Gefe del Departamento de Escuelas, Vice-Presidente del Consejo de Instruccion Pública; y despues de discutido detenidamente el asunto, que partiendo del sentimiento unánime en todos por el progreso de la educacion pública y por el bien especial de los vecinos de la espresada Parroquia, habiendo préviamente la Comision oido al respecto la opinion de muchos de ellos, que le manifestaron unánimemente su conformidad, quedaron completamente de acuerdo en las siguientes bases:

1.ª La Comision de la Escuela de la Catedral al Norte pone á disposicion del espresado Sr. Gefe del Departamento de Escuelas, la casa en que aquella está establecida, con todos los enseres y útiles que le son propios, para que se funde en ella un establecimiento de educacion que conservará el nombre de *Escuela Modelo de la Catedral al Norte.*

2.ª La enseñanza en este Establecimiento público comprenderá:

1.º La enseñanza primaria elemental: gratuita con esclusion de los útiles, libros etc.

2.º La primaria superior: moderadamente retribuida por los alumnos, de modo que esté al alcance de todos.

3.º Escuela Normal para preceptores de enseñanza primaria, *gratuita,* bajo las condiciones que establecerá el reglamento.

4.º Escuela de estudios preparatorios, á los facultativos ó profesionales, conforme el programa Universitario.

5.º Escuela de estudios comerciales, y de derecho mercantil.

3.ª El programa detallado, y los reglamentos necesarios, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno por el Consejo de Instruccion Pública.

4.ª Podrán ser admitidos alumnos internos en el número que el local permita, y abonando la pension que acordare por gastos.

5.ª La direccion y administracion corresponde al Consejo de Instruccion Pública, quien podrá oir á la Comision Parroquial en los casos que considerase conveniente.

Para el recaudo y administracion de la renta, será nombrado un encargado especial por el Consejo de Instruccion Pública.

6.ª Un miembro del mismo Consejo, uno de la Comision Parroquial y el Director ó uno de los profesores de la Escuela formarán la Comision Inspectora, cuyas atribuciones particulares serán detalladas en el Reglamento de la Escuela.

7.ª Este convenio es por el término de cinco años, contados desde el dia en que el Consejo de Instruccion Pública se reciba del establecimiento, sin perjuicio de que si á este le conviene rescindirlo antes de los cinco años podrá hacerlo prévio aviso de seis meses á la Comision; debiendo esta dentro de seis meses antes del vencimiento de los cinco años, avisar al Consejo si este convenio ha de prorogarse, ó si ha de devolvérsele el establecimiento, siendo entendido que la entrega á la Comision se hará en el mismo estado en que se reciba, salvo el deterioro natural del tiempo, y segun el inventario respectivo: y que es de cuenta del Consejo la conservacion y reparacion del edificio en sus techos y puertas, asi como la del tren de la Escuela. Las mejoras materiales en ambos ramos, quedarán á beneficio de la Parroquia.

Para constancia de este acuerdo se firmó en dos ejemplares, uno de los cuales se presentará al Gobierno de la Provincia para su aprobacion.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1865.

Domingo Marin.—Gabriel Fuentes.—Felix N. Pineda.—Enrique Ordoñez.—Mariano Cabral.—Jaime Llavallol.

Diciembre 4 de 1865.

Aprobado: avísese en respuesta, comuníquese al Ministro de Hacienda con cópia autorizada del contrato, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Nº 2076 Documentos relativos al exámen y apertura del Ferro-carril del Sud.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865.

Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia.

En el informe que tenemos el honor de acompañar á esta, hallará V. S. consignados los detalles relativos á la via férrea del Sud que nos encomendó: tambien nuestro juicio sobre la solidez y riesgos de las obras del camino, y la indicacion de las reservas que el Gobierno debe hacer efectivas respecto de la garantia acordada.

Tenemos ajustado nuestro juicio al Decreto del 11 de Junio de 1862 y al de 12 de Agosto de 1863, por ser estos documentos los que establecen con fuerza de Ley los datos que debian servirnos de regla para verificar la inspeccion.

Al indicar las faltas que deben repararse, hemos tenido especial cuidado de hacerlo en los límites de la economía mas rigorosa, y proteccion bien merecida de una Empresa tan benéfica para el Pais; y respecto á las reservas que interesan á la garantia, hemos sido bien esplícitos, porque asi es nuestro deber, en guarda de los intereses del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Otto Arnim.
Manuel Eguia.

INFORME DE LA COMISION NOMBRADA PARA EL EXÁMEN DEL FERRO-CARRIL DEL SUD.

En posesion de los antecedentes y planos relativos á la construccion del Ferro-Carril del Sud, y habiendo inspeccionado toda

la línea y sus obras correspondientes, la Comision cumple con su encargo declarando:

Art. 1.º El camino está concluido y ejecutado conforme á lo estipulado, con escepcion de lo referido en el siguiente artículo segundo.

Por ser 1.º su traza igual á la de los planos aprobados por el Gobierno con las modificaciones que igualmente de consentimiento y por indicacion del Gobierno mismo, se establecieron al tiempo de la ejecucion de la obra. Estas son la desviacion de la línea sobre el Samborombon, con el objeto de ganar un mejor local para la construccion del puente, y el alargamiento de la línea con la traslacion de la Estacion de Chascomús, á un punto mas central de aquel pueblo.

2.º Los terraplenes y desmontes y los puentes y alcantarillas y en general la elevacion del camino, escepto modificaciones no esenciales, están construidos en conformidad con los datos que contienen la seccion longitudinal y el contrato entre la Compañia y los constructores.

3.º Los rieles son del sistema Barlow de 90 lbs. la yarda colocados en conformidad con el contrato, y existe la doble via entre Buenos Aires y Barracas.

4.º Las estaciones quedan establecidas en número y localidad indicadas en el contrato y los edificios de estas igualmente arreglados á lo prescripto en el mismo.

5.º Están hechos los cercos, pasos á nivel y otras menudencias exijidas por el contrato.

6.º Tiene establecido el Telégrafo igual á lo prevenido.

7.º Existen los talleres, màquinas y herramientas propias para las reparaciones diarias y tambien para fabricar ciertas piezas nuevas en caso de necesidad.

Aunque hemos asentado al principio que el camino está concluido, con escepcion de lo que espresa el artículo segundo de este informe, debemos esponer que aun faltan algunas lijeras obras por hacer, pero por su pequeña importancia no obstan para que el camino sea admitido como completamente acabado— Estas pequeñas faltas son y la constituyen 1.º el Tranway que aun está en obra, 2.º el telégrafo aun no funciona, 3.º no están colocados los postes de distancia y 4.º no está construido toda-

via el algibe en la Estacion de Chascomús. Todas estas obras son obligatorias á la Compañía por el contrato.

Art. 2.° El tren rodante no está completo, ni corresponde á un Ferro-Carril de 1.ª clase de 75 millas de estension ni es bastante para poder contar con seguridad que llene la condicion de producir el 10 p. o|o neto de un capital de setecientas cincuenta mil libras esterlinas.

El tren rodante segun los datos suministrados por el ingeniero de la compañia consisten de solo:

8 locomotoras.

38 coches para 1520 personas.

7 wagones de encomiendas.

75 id. de carga cubiertos.

20 id. altos.

82 id. bajos.

Art. 3.° Las obras del camino, su tren rodante y demás disposiciones ofrecen toda la seguridad exigible, salvo la escepcion que se establecerá mas adelante en el siguiente artículo cuarto.

Entre las obras de arte es la mas notable el Puente de Barracas sobre el Riachuelo, de una sola abertura de 50 metros, puente para doble via que corre entre tres enrejados de fierro batido de 4, 50 metros de alto.

Descansan estos enrejados sobre seis cilindros de fierro fundido de 2, 40. resp. 270 metros de diámetro rellenados con Beton de piedra y cimiento de Portland resp. ladrillos ingleses asentados en mezcla hidráulica. Estos cilindros tienen diez metros de altura sobre la ribera al norte y 7, 30 sobre la ribera al Sud, llegan segun los datos suministrados por el injeniero de la compañia á una capa de arena sólida de cerca de 4 metros de espesor, y fueron probados antes de ser rellenados cargándolos con 21 toneladas sobre su perfil, sin que dieran señales de moverse. Despues de rellenos se repitió la prueba cargando el conjunto de los cilindros con un peso de 560 toneladas en proporciones adecuadas, que es como el 10 p. o|o mas del peso mayór que tendrá que sostener el puente en el caso mas estraordinario. En resultado dió una depresion como 0, 025 ms. y considerando esto como satisfactorio se determinó protejer y unir el conjunto de cilindros de cada ribera por medio de un marco fuerte de madera, asentado sobre pilotes, de rellenar este marco y de formar enci-

ma de él y en el rededor de los cilindros un macizo de ladrillos y mezcla hidráulica de 1, 20 metros de alto y 1 de espesor en forma de anillos unidos.

Todas las clases de fierro para la construccion superior de este puente como de los demás segun los datos del ingeniero de la compañia, han sido probados en Inglaterra antes de salir de los talleres. Despues del puente del Riachuelo, el de Samborombon es el mas considerable. Es de un largo total de 294 metros, tiene 15 aberturas de 18 metros de luz. Los pilares son hechos de ladrillo cimentados sobre toscas, que se ha encontrado en como dos metros de profundidad.

Los otros puentes mayores del arroyo de Campos de 22 metros de abertura, del arroyo de Gonzalez de 20 metros y del arroyo de Valdez de 22 metros, son igualmente puentes de enrejado de fierro batido como aquel del Samborombon, entre tanto que el puente del arroyo de Donselaar de 10 metros de abertura es de chapa de fierro batido.

Todos estos puentes y las alcantarillas tienen el caracter de obras prolijamente ejecutadas formadas de los mejores materiales.

La Comision no ha entrado en hacer pruebas de carga de las construcciones superiores de dichos puentes, que en su apariencia y segun los datos suministrados de su peso, llenan de entera satisfaccion, además que han tenido pruebas continuas durante la construccion del camino.

Omitimos de entrar en los detalles de las demás obras del camino, porque las consideramos ejecutadas con la seguridad requerida escepto el caso que sigue:

4.º La calzada del camino entre San Vicente y el Samborombon corre el peligro de ser inundada en tiempos de lluvias estraordinarias.

Sin embargo de que la Comision considera, como lo ha espuesto, todas las obras del camino en perfecto estado de seguridad, ha encontrado en el trayecto de la línea entre San Vicente y Samborombon en estos tiempos de seca las zanjas del camino en grandes estensiones y en puntos que se reconocen como bañados llenos de agua que llega en ciertos puntos cerca de sus bordes, mientras que los terraplenes adyacentes no alcanzan á la altura de un metro.

Tiene el terreno aquí en grande estension las dos inconveniencias

de capas superficiales impermeables. y de una lentitud de desagüe muy reconocida. Agréguese á esto que en el pais se repiten los casos aunque son raros, que en el término de 24 á 48 horas caen tantas aguas llovedizas que corresponden á la décima parte de las cantidades observadas como medidas medias anuales de los últimos cinco años corridos, (que dan 0,80 metros) y teniendo presente tambien que la clase de tierra empleada en estos terraplenes es en gran parte el barro blanco y se verá que un accidente metereolójico de pocas horas de duracion pudiera volver insegura y peligrosa parte de una obra además muy bien construida y de completa seguridad.

Corresponde al Gobierno manifestar á la Compañía la opinion de su Comision, en relacion á este asunto para que ella disponga que se hagan los estudios y trabajos que pongan á cubierto el camino; bien sea por medio de desagües convenientemente combinados ó alzando la calzada ó por ambos medios juntos. Es de sumo interés y mas todavia para la Compañía como propietario que para el Gobierno como garante del interés mínimo, que se proceda inmediatamente á la ejecucion de lo indicado.

5.º El Gobierno puede aceptar el camino tal cual está para el objeto de la garantia bajo las reservas que se esplican á continuacion.

En el decreto de 12 de Agosto de 1863 se lee:

1.º El Gobierno reconoce por único y definitivo costo del Ferro-Carril del Sud desde la Ciudad hasta Chascomús, como queda especificada, la suma de 700000 libras esterlinas (refiriéndose él como queda especificado á obras y materiales conforme al contrato de los Srs. Peto y Bets.)

El Gobierno está impuesto de las dificultades que ha tenido la Comision que fué nombrada anteriormente para examinar el contrato de construccion celebrado por la compañía del Ferro-Carril del Sud con los Srs. Peto y Betts de Lóndres, de dificultades que impidieron á dicha Comision de poder aconsejar al Gobierno que aceptase aquel contrato de antemano, como base del capital á garantir.

El Gobierno sin embargo, por consideraciones de mayor alcance, y de comun acuerdo con los representantes de la compañia aceptó las estipulaciones de aquel contrato tal cual estaba y á ellas es que la Comision ahora ha tenido que referirse en su

exámen, comparando si verdaderamente estaban concluidas todas las obras allí estipuladas y puesto en la via todos los materiales y útiles especificados.

La Comision ha declarado que el camino está concluido pero que el tren rodante no está completo, que el camino está seguro con escepcion de una parte que corre el peligro de ser inundado, y tiene aun que estenderse en darle consejos al Gobierno para que pueda salvar sus derechos é intereses respecto de la garantia.

1.º Deberá exijirse por lo pronto se pongan dos locomotoras mas sobre la via en estado de funcionar y en el tiempo mas breve posible: en todo el año de 1866 podrá el Gobierno dejar además á discrecion de la Compañia el aumentar el tren rodante paulatinamente para que corresponda á lo estipulado en el contrato y que su escasez no afecte perjudicialmente la garantia.

2.º Habrá que prevenir á la Compañia que el Gobierno considera como inefectiva la garantia por todo el tiempo que quedase el camino ó parte de él intransitable por cualquier eventualidad relativa á la construccion de sus obras y que considera como inadmisible la refaccion de las obras destruidas ó inutilizadas con el producido de la esplotacion del camino, porque corresponde á un ferro-carril de primera clase que todas sus obras queden construidas de tal manera que estén afuera del alcance de tales eventualidades y que no necesiten refacciones de consideracion, cuando menos, dentro del término que se ha establecido para la garantia. Son solamente las reparaciones ordinarias de un camino aquellas cuyos gastos deben aparecer como sustraidos del producido de la esplotacion.

3.º Habrá que prevenir á la Compañia igualmente, que el Gobierno admitirá solamente la sustraccion del producido de la esplotacion para gastos de aquellas obras nuevas en que se presentare su presupuesto con anticipacion y obtuviera el consentimiento del Gobierno para su ejecucion.

Es decir, se resume el contenido del artículo 5.º en lo siguiente:

La comision aconseja al Gobierno que acepte el camino tal cual está para el objeto de la garantia bajo las reservas:

1.º Que exija de la compañia el complemento del tren rodante en conformidad á sus compromisos segun el contrato.

2.º Que declare que quedará inefectiva la garantia durante todo

el tiempo que no funcione el camino por causa de accidentes que sobrevengan á sus obras.

3.º Que declare que no admitirá en los gastos de esplotacion del camino ó sustraidas del producido de la esplotacion (salvo prévio consentimiento) ninguna cuota relativa á obras nuevas y refacciones que sobrevengan por defectos en la construccion del camino, ó materiales ó útiles que no sean simplemente exijidos para las reparaciones ordinarias.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1865.

Otto Arnim.
Manuel Eguia.

Diciembre 5 de 1865.

Vista á la Comision Directiva del Ferro-Carril del Sud, al efecto baje á Escribania.

Luis L. Dominguez.

En la misma fecha notifiqué al Sr. Presidente de la Comision Directiva del Ferro-Carril del Sud D. Frank Parish. Doy fé.

Parish.—Araujo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1865.

Exmo. Señor:

La Comision Directiva del Ferro Carril del Sud, usando de la vista conferida del informe de la Comision Inspectora, nombrada para el exámen de la via, á V. E. en la mejor forma espone:

Que nota con satisfaccion la declaracion que hacen los Sres. Inspectores, *sobre estar el camino concluido y ejecutado conforme á lo estipulado, ofreciendo toda la solidez y seguridad exijible, haciendo solo algunas reservas y observaciones, y aconsejando á V. E. acepte ya el camino, tal cual está, para la garantia bajo ciertas reservas que son las* siguientes:

Las especificadas como de poca importancia y que no obstan á que la línea sea abierta, son, la del «Tramway» en construccion, el «Telégrafo», por funcionar; los *postes* de distancia á colocar; y el aljibe en Chascomús.

Todos estos están concluidos hoy, ó por concluirse en pocos

dias, con escepcion del aljibe en Chascomús que no se creyó necesarios por haber abierto varios pozos en la estacion, que dán mas agua de la suficiente.

En cuanto á las tres observaciones mas importantes, que refiere el informe. Sobre el *tren rodante*: conveniencia de ciertos *trabajos de desagüe* cerca de la via, y consejos *en cuanto á la garantia*: la Comision Directiva á V. E. dice.

Sobre la *escasés del tren rodante* (que suponen existe los señores Inspectores) sin embargo de que los constructores, creen que dicha opinion es por ahora algo arriesgada, y prematura por haber segun ellos, suficiente para el tráfico, viéndose ellos obligados á dar cuanto preciso fuese segun las condiciones del contrato, la Comision no puede menos que acceder al requisito pedido.

En cuanto á los terraplenes entre San Vicente y Samborombon, que supone la Comision Directiva se refiere á la parte cañadiza entre San Vicente y el Arroyo de Campos, la Comision observará que reconociendo ella lo defectuoso de esa parte del terreno, no quiso limitarse á las obligaciones del plano aprobado por V. E., sino aumentar como lo ha hecho, el nivel de los terraplenes en los puntos mas bajos del terreno, alzando en ellos la calzada dos pies mas arriba de lo impuesto por los planos aprobados, y respecto al desagüe de ciertos terrenos vecinos á esas partes de la via, observará tambien á V. E. que habrian pensado ya los constructores emprender ese trabajo despues de detenidos estudios; mas tuvieron que disistir de su propósito, hasta que alguna sancion gubernamental apoyase á la Compañia, sobre ese trabajo especial, para poder vencer la resistencia que podian quizás oponerles los propietarios. Así pues, la Comision Directiva está dispuesta á acceder á la indicacion que se ha hecho por los Sres. Inspectores si ella es de la aprobacion de V. E.

Respecto de los *consejos fiscales* que los señores inspectores han creido deber dar á V. E. con relacion á la garantia, productos de la esplotacion y demás observaciones, la Comision Directiva los considera comó justos y usuales, no siendo sin embargó aplicables á los casos fortuitos ó de fuerza mayor que pudiesen sobrevenir á las obras.

En vista de las observaciones que preceden, confia esta Comision Directiva, en que V. E., considerando los reparos, puestos por los señores Inspectores y el consentimiento de la Comi-

sion, conforme deja referido, V. E. se servirá resolver como sus Inspectores aconsejan, *que sea ya abierta la línea al público para los efectos de la garantia.*

Por tanto:

A V. E. suplico se sirva asi proveerlo, por ser de Justicia.

Exmo senor:

Franck Porish.

Diciembre 9 de 1865.

Visto el informe de los ingenieros comisionados por el Gobierno para el exámen del ferro-carril del Sud; vista tambien la esposicion de la Comision Directiva del mismo, en la cual resulta que dicha Comision acepta las observaciones del informe, el Gobierno lo aprueba en todas sus partes. En consecuencia ábrase al servicio público el Ferro--Carril del Sud, bajo las reservas espresadas en el informe de los Ingenieros Comisionados, y sobre la base establecida en el Decreto fecha 12 de Agosto de 1863. Notifíquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Luis L. Dominguez.

Véanse los números 1901, 1904 bis y las referencias de ambos.

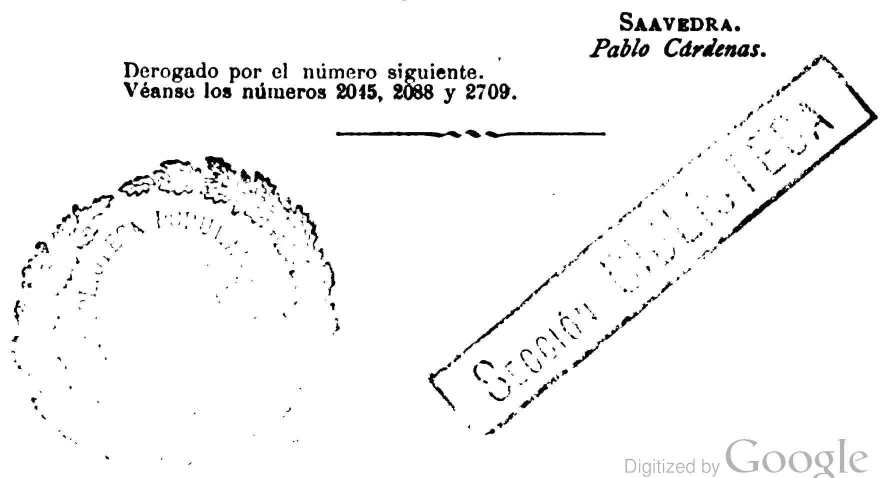
N.° 2077 **Disponiendo que la formacion del pueblo decretado en los "Tres Arroyos" Partido de la Loberia, lo sea ahora sobre el de "Pillahuinco Grande."**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1865.

Siendo conveniente á los intereses de la Campaña, situar sobre el Arroyo «Pillahuinco Grande» el pueblo mandado levantar en el paraje denominado de los «Tres Arroyos» Partido de la Loberia; el Gobierno acuerda que dicho pueblo se erija sobre el indicado Arroyo de «Pillahuinco Grande» en el punto que designe el Presidente de la Comision, la que se compondrá ahora del Comandante D. Alvaros Barros, que la presidirá, D. Benito Machado, D. Ciriaco Gomez y D. Ildefonso Pieres. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.
Pablo Cárdenas.

Derogado por el número siguiente.
Véanse los números 2045, 2088 y 2709.



INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO SESTO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1860.

1861.

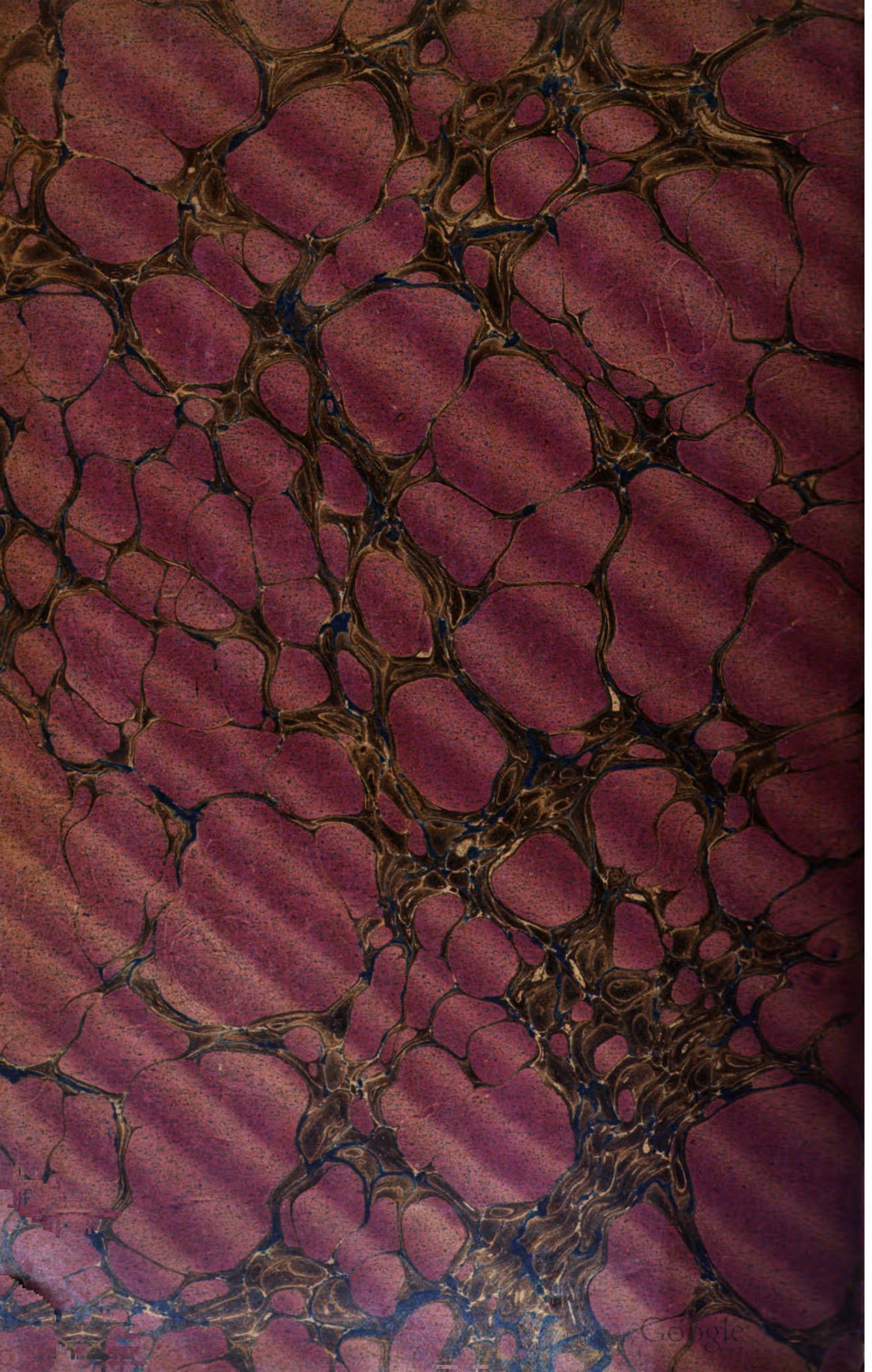
1862.

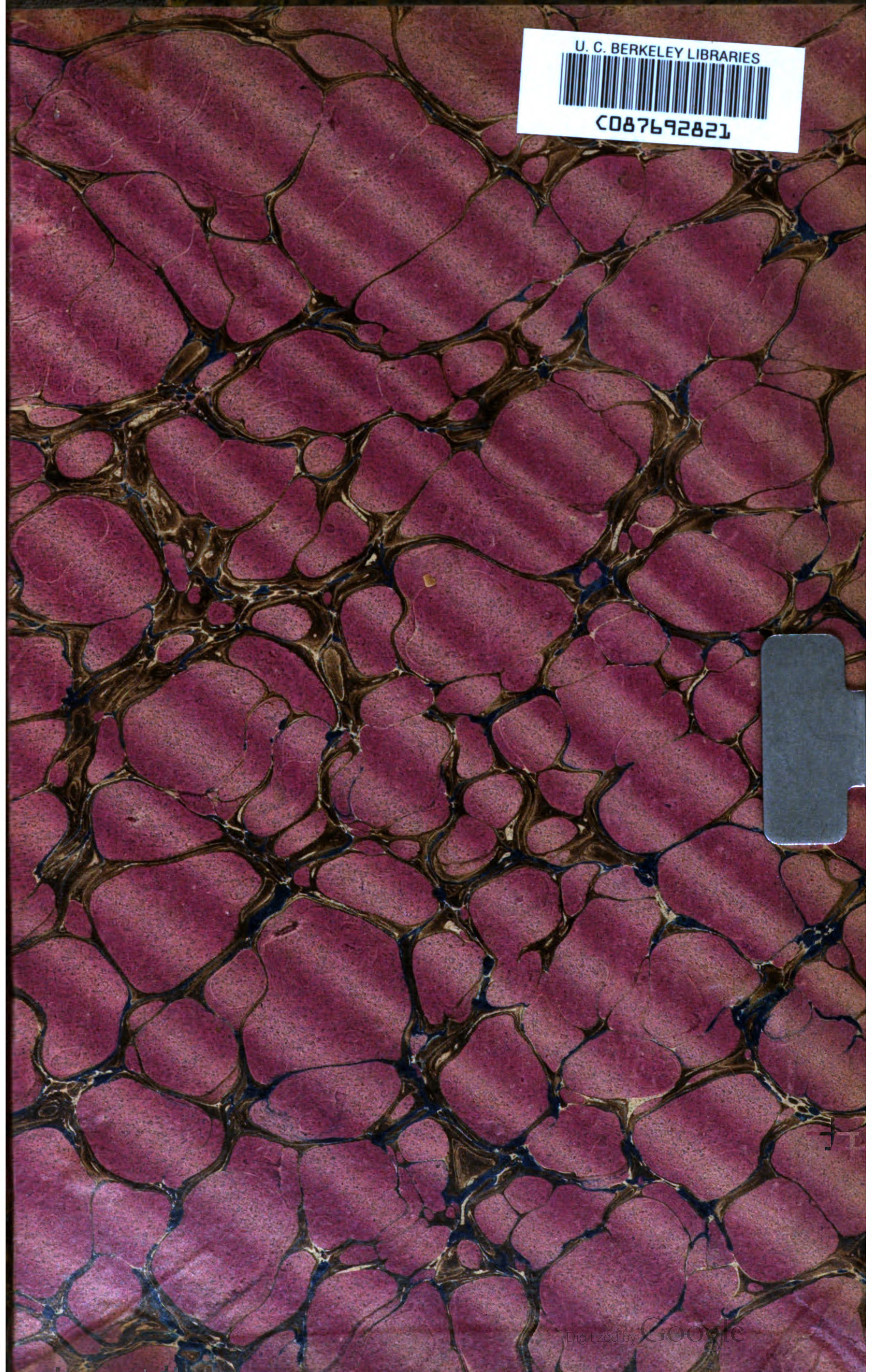
1863.

1864.

1865.


BIBLIOTECA POPULAR
PRESIDENTE




U. C. BERKELEY LIBRARIES
C087692821

